This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

15

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

AÑO DE 1866.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1866.

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

AÑO DE 1866.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1866.

Digitized by Google

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.

Sentencia.—Mandando que de la cantidad depositada para las resultas de este pleito por D. Abdon Gomez, arrendatario del soto llamado Manducha, se entregue á D. Ramon Lino Perez, el precio de los setenta y ocho árboles de que aquel dispuso, debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial, con intervencion de ambos interesados, del modo que la Administracion juzgue mas acertado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Abdon Gomez, vecino de Carranque, provincia de Toledo, demandante, y en su representacion el Licenciado Don Cándido Nocedal; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 12 de Enero de 1863, que mandó reclamar del interesado la cantidad en que fueron tasados setenta y ocho árboles que cortó en el soto de que era arrendatario, llamado Manducha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que incluidos en los efectos de la ley de desamortizacion los bienes de la Encomienda magistral del Viso, partido de Hiescas, se remató el soto denominado Manducha á favor de D. José María Velasco, quien lo cedió á D. Ramon Lino Perez, recayendo la aprobacion de la subasta en 11 de Octubre de 1859; y verificado el pago del primer plazo en 21 del propio

Digitized by Google

mes, se otorgó al interesado la correspondiente escritura de venta en 21 de Enero de [illegible] su virtud en [illegible] la finca:

Que D. A[illegible] Gomez, arrendatario desde [illegible] de [illegible] de 1859 de los bienes correspondientes á la espresada Encomienda, por cuatro años á contar desde la enunciada fecha, á no ser que las fincas arrendadas se vendiesen, pues en tal caso caducaria el arriendo en fin de Setiembre del año dentro del cual tomase posesion el nuevo dueño, y con facultad de utilizar solo las leñas completamente muertas, solicitó de la Administracion de la provincia en 12 de Agosto del referido año de 1859 licencia para la corta, poda y entresaca del soto en cuestion, con arreglo á la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Que instruido espediente al efecto, el Gobernador de la provincia de Toledo, tomando en consideracion los informes del Ingeniero de Montes y perito agrónomo, otorgó en 9 de Setiembre siguiente la licencia pedida, con condicion de que se principiase la operacion en el mes de Octubre inmediato; y señalados en su consecuencia doscientos diez y seis árboles para entresaca por demasiada espesura, y setenta y ocho por secos y puntisecos, el mencionado arrendatario procedió á la corta, verificándola antes de la época marcada en la licencia:

Que á esta medida se opuso el comprador Lino Perez, apoyándose en que despues de enajenada la finca no podia hacerse en ella corta alguna de árboles, pues que todos fueron objeto de la tasacion que sirvió de base á la subasta; y consultadas sobre el particular la Administracion subalterna y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Enero de 1860 que el arrendatario aprovechase las leñas completamente muertas, segun el art. 12 del pliego de condiciones, y que le correspondian en consecuencia los setenta y ocho árboles marcados como secos y puntisecos:

Que comunicada esta órden al interesado, acudió de nuevo á la misma Direccion en 12 de Abril inmediato siguiente pidiendo su revocacion; mas á pesar de lo que al intento espuso, el referido centro directivo decretó que se estuviese á lo dispuesto, desestimando sus reclamaciones:

Que obligado en su virtud el comprador á la entrega de los setenta y ocho árboles objeto de la controversia, no sin que antes se hubiesen tasado por peritos designados por su parte y por el Presidente de la Municipalidad del Viso en la cantidad de 19,731 rs. vellon, solicitó la oportuna indemnizacion, que le fué negada por la Junta superior de Ventas:

Que en queja se alzó al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se espidió la Real órden impugnada de 12 de Enero de 1863, que dispuso que se reclamase del arrendatario la cantidad en que fueron tasados los setenta y ocho álamos que cortó, y que se indemnizara con la espresada cantidad á Lino Perez.

Digitized by Google

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Abdon Gomez, con la pretension de que se revoque la precedente Real órden y se declare que los setenta y ocho árboles que su representado cortó y aprovechó con la competente autorizacion en el soto denominado Manducha, de que entonces era arrendatario, fueron los que como leñas completamente muertas pudo utilizar, segun lo estipulado en la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Vista la Real órden de 23 de Mayo de 1863, en la cual, con motivo de la instancia en que D. Abdon Gomez solicitó que no se le obligara á entregar á Lino Perez los 19,731 rs., importe de los árboles cortados, hasta tanto que se resolviese la demanda contenciosa entablada, prévia fianza que estaba pronto á prestar, se dispuso, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Abdon Gomez consignara en la Caja general de Depósitos, los expresados 19,731 reales; suma que con los intereses que devengara hasta el dia de su devolucion, se entregaria luego que recayese decision en la via contenciosa al que resultase con derecho á ella:

Visto el escrito del Licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte á nombre del demandante en virtud de haber fallecido el Letrado que anteriormente le representaba, y en que pidió que la Sala consultase, caso de desestimarse la pretension formulada en la demanda, que se revocase la Real órden de 12 de Enero de 1863, en cuanto por ella se fija desde luego como importe de la indemnizacion acordada en beneficio del comprador del soto la cantidad de 19,731 rs., sin haber precedido la tasacion correspondiente con intervencion del demandante:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, de mi fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistos el otrosí del mismo escrito, en que solicitó mi Fiscal que se librase despacho al Juez de primera instancia del domicilio del comprador de la finca para que se le hiciese saber la existencia y estado del presente pleito, á fin de que compareciese en él si le convenia, bajo apercibimiento de continuar en otro caso las actuaciones á su perjuicio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se acordó:

Vistos el escrito presentado por D. Ramon Lino Perez, manifestando que no queria mostrarse parte en el pleito, y el auto de la referida Seccion, en que se hubo por hecha la indicada manifestacion:

Vista la condicion 12 de la escritura de arrendamiento, que dice: «El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, prévio aviso y conocimiento de la Administracion; y las cortes, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de Montes.»

Considerando que por la condicion de la escritura que queda tras-

Digitized by Google

crita únicamente se concede al arrendatario el aprovechamiento de las leñas completamente muertas, y que, segun la acepcion propia de estas palabras, solo pueden ser tenidas como leñas muertas la parte de ramas desprendidas de los árboles por su falta absoluta de savia, ó separadas de ellos por medio de la limpia, sin mas destino que para la lumbre; pero no los árboles enteros, secos ó pantisecos, que son susceptibles de otras varias aplicaciones.

Considerando que confirma lo espuesto la circunstancia de que para el aprovechamiento de las leñas muertas, que se concede al arrendatario en la primera parte de la condicion 12, se espresó que bastase el prévio aviso y conocimiento de la Administracion, lo cual excluye el aprovechamiento de las cortas de árboles que sin distincion de clase ni estado de ellos, no pueden verificarse sin Real permiso.

Considerando que si bien en el último período de dicha condicion 12, se habla de las cortas, dejando previsto el caso de su necesidad ó conveniencia para la mejora del arbolado, es claramente con el fin de dar las reglas fijas para su ejecucion, diferentes de las señaladas para el aprovechamiento de las leñas, y nada se dice de que el arrendatario pudiera hacer suyos los productos de tal operacion, escluidos en el mero hecho de haberse antes fijado taxativamente las utilidades.

Considerando, en su virtud, que D. Abdon Gomez no pudo apropiarse los árboles secos y pantisecos que formaban parte del soto puesto en venta, y rematado al tiempo en que se verificó la corta en el causante de D. Lino Perez.

Considerando que no siendo ya posible la devolucion de los árboles al comprador, debe serle entregado su valor no por el justiprecio hecho sin intervencion del arrendatario, sino por el prudencial que hoy pueda verificarse, con citacion de ambos interesados, por los medios que la Administracion juzgue oportunos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en mandar que de la cantidad depositada por D. Abdon Gomez se entregue á D. Lino Perez el precio de los setenta y ocho árboles de que aquel dispuso, debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial, con intervencion de ambos interesados, del modo que la Administracion juzgue mas acertado. En lo que la Real órden reclamada sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1865.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 2.

Sentencia.=Dejando sin efecto las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, con todas las espedidas para su ejecucion; y por las que se declararon nulas las ducciones á censo que, de los arbolados procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, se hicieron en la época de 1842 á 1844, y mandando que las partes usen su derecho donde y como corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de D. Alejandro Barrantes y Moscoso, comisionado especial de los dueños de arbolados, procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, que declararon nulas las ducciones á censo que de aquellos arbolados se hicieron en la época de 1842 á 1844.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una corta de consideracion hecha en el arbolado que se titula Bálido del Pinar, dado á censo por el Ayuntamiento de Badajoz en el año de 1842, el Gobernador de esa provincia mandó instruir un espediente gubernativo, del cual aparece que se enajenaron por aquella época con tal carácter cuantos arbolados poseian los Propios de la espresada ciudad:

Vista la esposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Gober-

Digitized by Google

nador de Badajoz, con remision del espediente gubernativo que habia instruido:

Vista la Real órden por la cual dicho Ministerio de Fomento, considerando que se trataba de la validez ó nulidad de enajenacion de fincas de Propios, cuyo conocimiento y resolucion correspondia al de la Gobernacion, remitió á este el espediente:

Vista la Real órden de 20 de Octubre de 1862, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se declararon nulas las ventas de arbolados de los Propios de Badajoz hechas en el año de 1842, como verificadas en contravencion á lo dispuesto en la legislacion del ramo; y se mandó al Gobernador que procurara que por el Tribunal competente se anulasen las escrituras que se hubiesen otorgado con relacion á dichas ventas:

Vista la notificacion hecha á los interesados de la espresada Real órden en 29 de Mayo de 1863:

Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia del partido en 18 de Julio de 1863 acerca del cumplimiento de la misma Real órden, opinando que lo que se mandaba en ella por el Gobierno era que el Gobernador de Badajoz excitase el celo de la corporacion correspondiente para que promoviese el competente juicio ante los Tribunales:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1843, por la cual, «en vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia sobre la inteligencia de la de 24 de Octubre de 1862;» se mandó que «con suspension de los efectos de la misma volviese el espediente al Consejo de Estado en pleno, para que informase lo que estimara conveniente:»

Vista la Real órden de 25 de Junio de 1864, en que de conformidad con lo consultado por el Consejo, se mandó llevar á efecto lo dispuesto en la de 20 de Octubre de 1862, menos en la parte que cometia á los Tribunales la cancelacion de las escrituras por ser un trámite innecesario:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de los que habian adquirido los arbolados, contra las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 25 de Junio de 1864:

Vista la Real órden de 20 de Diciembre de 1864, por la cual se admitió la espresada demanda:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860, que dice: «La decision que dictare mi Gobierno (sobre la procedencia de la demanda) será ejecutoria:»

Vista la contestacion de mi Fiscal á dicha demanda:

Vistas las Ordenanzas de Montes del año de 1833:

Vista la Real órden de 25 de Agosto de 1864, dando reglas para la enajenacion de los bienes de Propios, en cuya órden 2.ª se dice: «toda reclamacion sobre la enajenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la au-

Digitized by Google

toridad que hubiese entendido en ellas, si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta el Ministerio. Pasado un año, despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.»

Visto mi Real decreto de 7 de Abril de este año, espedido con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Badajoz, ante el cual se promovió juicio de posesion por los poseedores del arbolado y el Gobernador que le inhibia, fundándose en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, en cuyo Real decreto, considerando, que llevando los adquirentes del arbolado mas de año y dia en posesion pacífica, no habian podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion sin ser antes vencidos en el juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes, y atendiendo á que en los contratos relativos á bienes de Propios procedian las Corporaciones municipales como personas jurídicas, y no podia estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos, me servi decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial:

Considerando que una vez admitida la demanda contra la Real órden de 20 de Octubre de 1862, no puede menos de entrarse en su exámen para resolver lo que corresponda, porque la abstencion acerca de esto, á pretesto de hallarse consentida por el lapso de término para reclamar en via contenciosa, equivaldria á declarar la improcedencia de dicha demanda en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando además, sin entrar en el exámen de la legalidad de la Real órden de 30 de Julio de 1863, que suspendidos por ella los efectos de la de 20 de Octubre de 1862, y siendo uno de estos la reclamacion por la via contenciosa, dejó de correr de hecho el término para hacerlo, sin culpa de las partes:

Considerando, en cuanto al fondo, que no se ha tratado en el espediente de contratos sobre aprovechamientos de montes, caso en que podrian invocarse las Ordenanzas del ramo, que los sujetan á la aprobacion de la Direccion de Agricultura, sino pura y simplemente de la venta de bienes de Propios, como lo prueba, además de los antecedentes del asunto, la circunstancia de haberse inhibido espontáneamente de su conocimiento el Ministerio de Fomento:

Considerando que mirada la cuestion como de venta de bienes de Propios, no han podido ser anuladas por la Administracion las de que se trata, del modo que lo hizo por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, porque cuando el Ayuntamiento celebró los contratos y otorgó las escrituras, lo hizo con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que corrobora esta doctrina el art. 8.° de la Real órden

Digitized by Google

de 26 de Agosto de 1854, que determina el modo de enajenar los bienes de Propios; porque disponiéndose en el que «pasado un año de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie;» y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion, dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes:

Considerando, por último, que está declarado de un modo irrevocable por mi Real decision de 7 de Abril que el conocimiento de las acciones que nacen de los contratos, objeto de este pleito, corresponde á la Autoridad judicial, y que los juicios que ante ella se siguiesen sobre la posesion y la propiedad serian ilusorios si subsistiesen en vigor las Reales órdenes que declararon nulas las ventas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavedo, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, con todas las espedidas para su ejecucion, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como corresponda.

Dado en el Pardo á 20 de Diciembre de 1865.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 3.

Sentencia.=Declarando que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que declaró partida de alcance la de 17,513 rs. 78 cénts.; indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano, y condenando á su pago de mancomun á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, y al citado Bango, Administrador de la propia dependencia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de casacion que ante el Consejo de Estado pende, entre partes de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. José Gonzalez Bango, recurrente, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que declaró partida de alcance la de 17,513 reales 78 cénts. indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento número 410, cargado en la cuenta del Tesoro de ingresos y gastos de esta provincia, remitida por el Tesorero de la misma Don Juan García Rivero, correspondiente al mes de Mayo de 1857, y condenó á su pago de mancomun á los herederos del Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, y al citado Bango, Administrador de la propia dependencia.

Visto:

Visto el espediente de exámen y juicio de la indicada cuenta, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud del recurso interpuesto, del cual resulta:

Que el Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia D. Joaquin Ulloa expidió, y el Administrador D. José Gonzalez Bango autorizó con su visto bueno certificacion en forma á favor de D. Manuel Soriano por los reales vellon 17,513 78 cénts., como procedentes de importe de obras ejecutadas en el Cármen calzado en el año de 1854 para establecer la Secretaría del cuerpo de Carabineros:

Que reparada esta partida por el mencionado Tribunal, aparece de las diligencias practicadas en su justificacion que la espresada certifica-

Digitized by Google

cion fué librada sin que resultase de documento alguno que D. Manuel Soriano fuera el acreedor ni tuviera derecho al percibo de tal cantidad y por cuentas de obras ejecutadas en el Cármen calzado, siendo así que tuvieron lugar en el Cármen descalzo, y que el cuerpo de Carabineros era el que acreditaba la suma referida, y no Soriano, de quien se ignora el paradero, y no ha podido identificarse la persona:

Que comprobado así que por consecuencia de aquella certificacion se hizo el pago indebidamente por la Tesorería de provincia á D. Manuel Soriano bajo el libramiento núm. 410, y teniendo presente que su reintegro al Erario era de indiscutible necesidad, se procedió por el Tribunal á esclarecer la responsabilidad que alcanzaba á los diferentes funcionarios que tuvieron intervencion en el asunto:

Y que depurado que la Tesorería y Contaduría se atemperaron en un todo á las reglas que respectivamente les estaban marcadas, la Sala segunda del mismo Tribunal dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1864 declarando partida de alcance la de 17,513 reales 73 céntimos indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento número 410 datado en la cuenta referida, condenando á su pago de mancomun, con mas el interés del 6 por 100 anual, á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid D. Joaquin Ulloa, por resultar que este ha fallecido, y al Administrador de la misma D. José Gonzalez Bango:

Visto el recurso de casacion interpuesto contra la anterior sentencia por D. José Gonzalez Bango, y la providencia del Tribunal de Cuentas de 19 de Enero de 1865, en que se le admitió por hallarse comprendido en los arts. 50 y 51 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1851:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva mejorando el recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, declarando á su representado completamente libre de responsabilidad por razon de los 17,513 rs. 73 cénts. pagados á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid correspondientes á Mayo de 1857, alegando como fundamentos del recurso que la sentencia ha infringido las siguientes disposiciones:

1.ª Los arts. 2.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1854 y 18 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, que establecen que los Oficiales primeros de las Administraciones de Bienes nacionales, en consecuencia de las atribuciones que les son propias, intervengan las operaciones económicas de contabilidad, con responsabilidad sobre su legitimidad y exactitud.

2.ª La doctrina legal establecida por el Consejo de Estado y consignada en las Reales resoluciones de 23 de Marzo de 1861, 18 de Setiembre y

Digitized by Google

17 de Noviembre de 1852, segun la cual todo funcionario, al poner su visto bueno en cualquier documento, no responde de la exactitud del contenido, sino de la legitimidad de la firma de quien le espide, y de que es efectivamente tal funcionario como se titula.

Y 3.° El art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, cuando manda que en los actos á los que los Jefes no pueden prestar la minuciosa atencion que los subalternos en las dependencias que les están confiadas, sean estos únicamente responsables, y jamás aquellos:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, condenando al propio tiempo al recurrente en los gastos causados y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público:

Visto el art. 167 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, dictada para llevar á efecto la contratacion de fondos del Tesoro público y establecer la ordenacion de cuentas de los mismos, en el cual se dispone: Que «los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometiesen, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dicten para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento.»

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice: «Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Visto el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en que literalmente se lee: «Serán responsables al reintegro de todo esceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad:»

Visto el art. 2.° de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que dice: «En cada una de estas dependencias (las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias) habrá un Oficial interventor que, sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el Jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsable de su legitimidad y exactitud:»

Visto el art. 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, en que se ordena que «los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de Bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones

Digitized by Google

económicas y de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun la practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855:

Visto el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias del mismo Tribunal cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubieren violado las formas sustanciales de la sustanciacion establecida por la ley:

Visto el art. 55 de la misma ley orgánica, que dispone, «que siempre que se declare que no há lugar al recurso de casacion se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público:»

Considerando que el recurso de casacion establecido por el artículo 50 de la ley orgánica últimamente citada solo procede por infraccion de las disposiciones legales cuando es manifiesta ó lo que es lo mismo cuando entre la sentencia y la ley se halla una contrariedad clara y patente:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al establecerse en el art. 2.° de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855 la responsabilidad de los Oficiales interventores por la autorizacion de los documentos que se refiriesen á la contabilidad, no se hizo esclusiva de esa clase, ni se derogó la que se hallaba impuesta por otras disposiciones anteriores, y entre ellas por la ley de 20 de Febrero de 1850, á los Jefes administrativos por la espedicion de los documentos que eran propios de sus funciones:

Considerando que el art. 12 de la Instruccion de 16 de Abril de 1850 nada añadió á lo dispuesto en el Real decreto de 1855, y por el contrario renovó sus prescripciones, haciéndose tanto en uno como en otro mencion despues de la necesidad de la doble autorizacion de los Jefes y de los Oficiales interventores en todos los documentos referentes á la contabilidad:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el artículo 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, al eximir de responsabilidad á los Jefes de las oficinas de Hacienda, imponiéndola toda sobre los subalternos, exige que la falta proceda de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los primeros no pueden aplicar una minuciosa atencion; y no estando en este caso la espedicion de certificaciones que deben producir pagos de alguna importancia, para lo cual no habia por otra parte en el caso concreto de este espediente que reconocer antecedentes ni datos numerosos, es evidente que un breve exámen de los que debieron presentársele habria bastado para que el recurrente conociera que no procedia espedirse la certificacion cuya responsabilidad se le ha impuesto:

Digitized by Google

Considerando que las declaraciones hechas por el Consejo de Estado, tercer fundamento del recurso, respecto de la responsabilidad de los funcionarios que sin ser retribuidos deben por razon de un cargo público municipal visar algunos documentos no calificaron, ni aun pudieron tener en cuenta las disposiciones que arreglan los deberes de los empleados de la Hacienda pública y fijan su responsabilidad, ni son tampoco los preceptos legales cuya infraccion manifiesta autoriza el recurso de casacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infanto, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Sonsa, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco de Aurioles;

Vengo en declarar que no há lugar al recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, condenándole al pago de los gastos que haya ocasionado y á la pérdida de la cantidad depositada, que ingresará en el Erario público.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1865.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 4.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de la Coruña por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Tarrio, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para

Digitized by Google

procesar á D. Manuel Tarrio, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrio y consortes, se principiaron á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los delitos denunciados; y remitidas para su continuacion al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ellas lo siguiente:

Que en 7 de Noviembre de 1861, antes de la aprobacion del arriendo que la Direccion del ramo dió en 15 del propio mes y la Administracion comunicó á la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron á la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban á esperar la aprobacion, á pagar adelantada la mitad del importe del remate y á afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato:

Que segun los informes remitidos por la Alcaldía de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendia á la sazon en que se principió la causa á 14 y 8 rs. respectivamente, y no á los 17 y 10 que los arrendatarios exigian, y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de recibo, contra lo que aquellos afirmaban:

Que reclamado por el Gobernador el conocimiento del asunto, y despues de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, á quien se oyó sobre el particular, informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habian cometido los delitos de estafa y defraudacion de que se quejaban los contribuyentes, y proponia al Gobernador se les castigase con las penas de multa é indemnizacion por la vía gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictámen que debia solicitarse la correspondiente autorizacion para procesar á los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al subastar la Hacienda las rentas del partido de Santiago no fijó á los arrendatarios ningun precio como límite del á que habian de enajenar los granos ó especies que por el arriendo tenian derecho á percibir:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que por ser Manuel Tascio y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantía de la autorizacion próvia de que habla el artículo antes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.° Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter á dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los escluye de la garantía de la autorizacion próvia, por ser la exaccion ilegal uno de los delitos espresamente esceptuados de tal requisito:

Conformándome con la informado por la Seccion de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 3.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena, para procesar á D. José María del Castillo, Alcalde de Fuenteheridos, por supuesto abuso de autoridad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José María del Castillo, Alcalde de Fuenteheridos, por supuesto abuso de autoridad,

Resulta:

Que el Alcalde de Fuenteheridos mandó á D. José Tinoco, vecino del pueblo, que retirase una porcion de tierra que tenia destinada á la fabricacion de una casa-parador por los perjuicios que ocasionaba á una fuente pública que se hallaba á sus inmediaciones;

Que el espresado vecino no quiso cumplir el mandato, alegando el pretesto de estar depositada la tierra en terreno estraño á la jurisdiccion de Fuenteheridos, por cuya razon el Alcalde le multó en 100 rs. y mandó retirar dicha tierra á espensas del desobediente, desatendiendo las reclamaciones del Alcalde de Castaño, que pedia la suspension de todo procedimiento por pretender que correspondia á su término jurisdiccional el sitio donde se hallaba la tierra;

Que las medidas del Alcalde de Fuenteheridos fueron antes de su ejecucion aprobadas por el Gobernador de la provincia, con cuya Autoridad las consultó en lo referente al término jurisdiccional del pueblo, fundándose en que la materia y objeto del asunto eran esencialmente administrativos:

Que el vecino espresado D. José Tinoco presentó poco despues un

Digitized by Google

escrito al Juzgado de Aracena, en queja contra las providencias del Alcalde de Fuenteheridos, tratando de demostrar que habia abusado de su autoridad irrogándole graves perjuicios; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en comprobacion de los estremos denunciados.

Que el resultado fué solicitar el Juez, á instancia del Promotor fiscal, la autorizacion previa para procesar al citado Alcalde por los supuestos delitos de abuso de autoridad, á pesar de reconocer su competencia en el asunto á que se contrae el procedimiento; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó dicho requisito en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que estando dentro de la esfera administrativa las medidas adoptadas por el Alcalde, y habiendo sido previamente aprobadas por su superior gerárquico, no podia legalmente exigírsele responsabilidad por ellas.

Visto el núm. 7.° del art. 83 de la ley vigente para el Gobierno y administracion de las provincias, en virtud del cual los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas constituyan procesos de que disponen administrativa.

Considerando que la aprobacion que el Gobernador de la provincia dió á las disposiciones adoptadas por el Alcalde de la villa de Fuenteheridos dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas destruye en efecto, como espresa en su informe el Consejo provincial, la responsabilidad que pudiera caberle por tales hechos, puesto que está fuera de duda, y así lo reconoce el mismo Juzgado, que la materia de este espediente era de índole administrativa sin carácter alguno judicial, y sujeta por tanto al conocimiento de la autoridad gubernativa.

Considerando que, aun admitido el supuesto de que el Alcalde espresado hubiera podido abusar por las formas de la ejecucion de sus providencias, es tambien óbvio y legal que solo á su superior gerárquico incumbe aprobar ó desaprobar aquellas, quedándole el medio de remitir el tanto de culpa al Juzgado, si resultara que el Alcalde se hubiese estralimitado del término de su jurisdiccion.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 6.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Toledo por el Juez de primera instancia de Illescas, para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Illescas, la autorizacion solicitada para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones, resulta:

Que el 18 de Setiembre próximo pasado y hora del anochecer, estando el Teniente Alcalde D. Felipe Redondo, en la puerta de la casa del Médico del Ayuntamiento, en compañía de otros vecinos, llegaron á la reunion dos sugetos llamados Genaro Gonzalez y Brígido Hernandez, y el primero de estos principió á insultar al grupo de vecinos, porque no le daban razon de la persona ó personas que la noche anterior habian ofendido á su madre:

Que á los insultos salió el Teniente Alcalde, é invocando su Autoridad intimó al Genaro que se retirase ó cesase de denostar á la concurrencia, pues no tenia motivo para ofenderlos, mas el antedicho, no solo no obedeció, sino que sacando una navaja pretendió hacer armas contra su interlocutor, auxiliado por su acompañante, que tambien desenvainó un estoque:

Que entonces el Teniente y los demás que estaban reunidos intentaron defenderse contra la agresion cada vez mas pronunciada de los dos sugetos espresados; y en la lucha personal que se entabló entre el Teniente Alcalde y Genaro Gonzalez, despues de despreciadas por este todas las intimaciones de aquel, quedó ligeramente herido de un palo en la cabeza el Genaro, no sin que su contendiente sacase la chaqueta desgarrada de un navajazo que no le llegó á herir:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, consta en el espediente que el Teniente Alcalde ejercia la noche de la cuestion funciones administrativas; pues por especial encargo del Alcalde vigilaba las calles del pueblo para conservar el órden alterado el dia anterior por causas locales; y en tal concepto al terminar el sumario, el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar al funcionario público, por creerle autor de las lesiones causadas al Genaro Gonzalez:

Por último, que el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad del Teniente Alcalde que á su juicio obró en defensa de la persona y del principio de Autoridad menospreciada:

Digitized by Google

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en los pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que resulte que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Considerando que si Dios no lo actuado en este expediente parece justificarse plenamente la conducta del Teniente Alcalde de Cobeja, en el caso presente debe atenderse y estarse á lo terminantemente dispuesto en el artículo antes citado del reglamento provisional, que concede á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde el deber de practicar las primeras diligencias en los juicios criminales:

Considerando que en tal concepto el espresado Teniente Alcalde de Cobeja pudo desde luego y por su propia Autoridad instruir el correspondiente sumario contra el agresor; por cuya razon su conducta debe ser apreciada libremente por el Juzgado respectivo:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 7.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrente, para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, por lesiones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, resulta:

Que dos sugetos llamados Cárlos Puestes y Vicente Berdeguer riñeron en la noche del 23 de Agosto último, al salir de una tienda de vinos en estado de embriaguez, particularmente el último:

Que al ruido de la riña salió el Teniente de Alcalde Blas Martinez, y se interpuso entre los contendientes invocando su autoridad, que fué desobedecida, y entonces arrancó á Berdeguer un cuchillo, con el que trataba de herir á Puestes, no pudiendo hacer otro tanto con el arma de este, que la tiró é intentó escapar:

Que entonces el Teniente Alcalde le repitió las voces de alto, á que

Digitized by Google

tambien fueron desoidas, y á la sazon, como esto tuviese lugar delante de la casa del Alcalde, este funcionario naturalmente alarmado salió á la calle provisto de una escopeta y se enteró de lo ocurrido:

Que entre el Alcalde y Teniente lograron prender á Cárlos Puestes, y al llegar á la plaza pudieron observar que el último sangraba en la frente, en vista de lo cual se llamó al Facultativo que le practicó la primera cura, que fué completa á los tres dias:

Que el herido dijo en su declaracion primera que al dirigirse desde la tienda de vinos á su casa le dieron un golpe en la frente sin saber quién ni por qué; pero habiendo manifestado su mujer que al llegar á la Plaza Mayor en busca de su marido, vió que el Alcalde le limpiaba la sangre, y que atribuia á este funcionario el golpe recibido, se oyó el testimonio de las personas que la mujer presentó como testigos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde, y todos ellos le desmintieron terminantemente:

Que así las cosas, el Juez que entendia en la causa solicitó, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, la prévia autorizacion para procesar al Alcalde D. Vicente Martinez, por si en el curso del procedimiento aparecian méritos para estimarle autor del delito de lesiones menos graves; mas el Gobernador se la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, por no resultar en modo alguno probado el hecho que originó la causa criminal:

Considerando que por lo actuado en este espediente no solo no aparece comprobado el aserto de la mujer del herido, sino que está categóricamente desmentido por los testigos del suceso á que se refiere; puesto que no existe uno solo que espreso que fué el Alcalde el que causó las lesiones:

Considerando que es mas racional, por el contrario, presumir que tales heridas debieron ser ocasionadas en la lucha personal que Cárlos Puestes y su contendiente tuvieron al salir de la tienda de vinos ébrios y desafiados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

NÚM. 8.

Autorizacion para procesar.—Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aoiz para para procesar á D. Francisco Echandi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Francisco Echandi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria, resulta:

Que Sebastian Pilar, vecino de la villa de Roncal, cerró con seto y pared un campo de su propiedad, obstruyendo un camino que le atravesaba, y habiéndose negado dicho Pilar ha cumplir la órden del Alcalde, que le mandó abriera el campo, le puso arrestado en la Casa Consistorial, donde permaneció media hora escasa, y luego por indicacion de la propia Autoridad derribaron dos jornaleros un trozo de pared, y abrieron el camino en el referido campo;

Que el Sebastian Pilar denunció los hechos espuestos al Juzgado de primera instancia correspondiente, y en su virtud se instruyeron diligencias sumarias contra el Alcalde D. Francisco Echandi, el cual en su declaracion espresó que el 12 de Mayo último llamó á Sebastian Pilar y le intimó la órden de abrir el campo, habiendo contestado el requerido que su yerno Dionisio Baragorri, contra su voluntad, era quien le habia cerrado, y que por tanto diese la órden al mismo Baragorri; que no tuvo arrestado al Pilar, ni pudo tenerlo, puesto que convino en la justicia de la medida; que con el alguacil Joaquin Jimenez mandó la órden indicada á Baragorri, previniéndole que si no la cumplia enviasia dos hombres á sus espensas para que la llevasen á efecto; y por último, que el espresado alguacil dijo en sus declaraciones, que era cierto lo de la órden comunicada al Baragorri, sin que ni él ni los demás testigos del sumario afirmen algo que acredite el supuesto arresto del Pilar.

Que en vista de todo lo que antecede, el Promotor fiscal, á quien pasaron las actuaciones, fué de dictámen que para depurar si efectivamente habia cometido el Alcalde el delito que se le imputaba era necesaria la prévia autorizacion, por tratarse de un empleado público en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, el Gobernador se le negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y fundándose en que no se confirmaba por el testimonio remitido por el Juzgado la existencia del delito de detencion arbitraria imputado al Alcalde:

Digitized by Google

Considerando que en efecto, y como en su informe expresa el Consejo provincial, el pretendido arresto de D. Sebastian Pilar solamente aparece de su denuncia, sin que tal hecho se confirme ni acredite por las declaraciones de testigo alguno; existiendo por el contrario el testimonio negativo del Alcalde y alguacil, así como tambien la conformidad que el mismo denunciante afirma que el enunciado Alcalde prestó á lo que él le dijo:

Considerando que en tal concepto, y no resultando de este espediente méritos suficientes para procesar al Alcalde de Roncal, no procede la concesion de la autorizacion solicitada:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 9.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca solicitada por el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal, resulta:

Que Juan Martinez y otros hasta el número de cuatro vecinos de Villarta denunciaron al Juzgado de la Motilla del Palancar, en escrito de 26 de Agosto último, que el Alcalde del mismo pueblo D. Juan Angel Anguix habia arrestado á los querellantes por término de cuarenta y ocho horas en sus propias casas, cuyo arresto acusaban de ilegal y arbitrario:

Que recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, aparece que habiéndose presentado á pagar sus cuotas de contribucion los denunciantes, el Alcalde les exigió cierta cantidad por razon de apremio, y habiéndole manifestado uno de los recurrentes que estaban prontos á satisfacerla siempre que préviamente se les diera recibo, el Alcalde sin acceder á la peticion los mandó ir detenidos á sus casas por dos dias, cuya órden revocó á las treinta horas, enviando recado verbal á los detenidos para quedar en libertad:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al

Digitized by Google

espresado Alcalde por suponerle autor del delito de detencion arbitraria; mas el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose primero en que los Alcaldes deben desplegar el mayor celo en el cobro de las contribuciones, y despues en que á su juicio no está bastante probado el hecho que motivó el procedimiento.

Visto el art. 206, núm. 1.° del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, segun la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas:

Visto el art. 494, núm. 3.° del Código penal, y la regla 1.ª de la mencionada ley:

Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Considerando que, segun aparece de este espediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por cuarenta y ocho horas á los cuatro vecinos querellantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como Jueces corresponden á los Alcaldes, por cuya razon no puede alcanzarle en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 10.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento del interdicto presentado ante este por Juan Antonio Ruesca, vecino de Aguaron, contra su convecino Pascual Liso, por haber este abierto un camino en una tierra del querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1861 se presentó una instancia al Ayuntamiento de Aguaron por el vecino Pascual Liso en solicitud de que se

Digitized by Google

mandara á su convecino Juan Antonio Ruesca, que dejara subsistente y no obstruyera una via pública que conducia á una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca poseia y habia adquirido del Ayuntamiento:

Que instruido espediente, recibida declaracion á tres ancianos del pueblo, oido Ruesca y teniendo á la vista un acuerdo de la misma Corporacion municipal, fecha 20 de Diciembre de 1800, por el cual se adjudicó á Juan Antonio Jimeno, causante de Ruesca, un pedazo de terreno de dos veintenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega, vagos del pueblo y camino, en precio de 11 libras jaquesas; el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre habia existido el camino del Calvario, que conducia á la bodega y prensadero de Pascual Liso, sin perjuicio de que si Juan Antonio Ruesca creia tener algun derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su accion en juicio ante el Tribunal competente:

Que Ruesca espuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y solicitó de él que ordenase al Alcalde se abstuviese de perturbarle en el legítimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron del año 1800, y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando espedito el camino hasta la resolucion del espediente instruido:

Que el Gobernador, en vista del espediente y de la instancia y documentos presentados por Ruesca, pidió informe al Director de caminos vecinales, el que lo evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno, creia que no podia considerarse aquel como público, sino como de servidumbre particular; y en su virtud declaró la Autoridad provincial que la cuestion debia ventilarse ante el Tribunal ordinario:

Que el Alcalde de Aguaron, en vista de tal resolucion, espuso al Gobernador que Ruesca no tenia otro título de propiedad del terreno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de paz habia practicado un deslinde de él, que conceptuaba perjudicial al vecindario, por lo cual pedia que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos veintenes de tierra por uno de ancho que compró Jimeno y que poseia Ruesca:

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de Marzo de 1865, y en 2 de Mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, á nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesion de la referida tierra contra Pascual Liso, que habia abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega:

Que recibida informacion sobre el hecho, y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitucion, y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente, y acompañando copia del referido acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron de 1800 y del señalamien-

Digitized by Google

to, hecho en virtud de la autorizacion del Gobernador, fecha 30 de Marzo de 1865:

Que habiendo denegado esta pretension el Juez por estemporánea, Liso interpuso apelacion de la providencia, la cual le fué admitida en ambos efectos, sin que tuviese lugar la remision de los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda del interdicto, y á solicitud del Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió de inhibicion, fundándose en los números 2.° y 5.° del art. 74, y 3.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en atencion á que el interdicto se dirigia á corregir el abuso de un particular contra otro, y á que la cuestion versaba sobre límites entre fincas de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74, números 2.° y 5.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el número 3.° del art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que una vez declarado por la Administracion que el camino sobre que versa la cuestion no podrá considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enajenada por el Municipio, pudo reclamar la misma Administracion el conocimiento del asunto:

2.° Que los derechos fundados en la enajenacion hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800, como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las Autoridades administrativas, sino de los Tribunales de Justicia:

3.° Que la cuestion suscitada, primero en la esfera administrativa y despues en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 11.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, sobre conocimiento del interdicto presentado ante este por el Conde de Fuenclara, contra D. Manuel Herrando, Alcalde de Luceni, por haber usado varios carros de tierra de un terreno inculto de la propiedad del querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de Fuenclara se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno inculto, llamado el Saso, contra D. Manuel Herrando, vecino de Luceni, que le habia turbado en ella, entrando con 21 carros y sacando del terreno 84 carretadas de tierra:

Que recibida informacion testifical sin audiencia del despojante, traidas á los autos en compulsa las declaraciones prestadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitucion, de la cual apeló D. Manuel Herrando;

Que admitida la apelacion, y cuando estaba para ejecutarse la restitucion, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia, requiriéndole de inhibicion á instancia del Alcalde de Luceni D. Manuel Herrando, fundándose en el núm. 2.° del art. 74, y 3.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y en que el Ayuntamiento de Luceni habia acordado sacar cascajo del Saso para componer los cuellos de algunas acequias:

Que el Juez se declaró competente despues de oir al Promotor fiscal y al querellante, apoyándose en que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecia que el despojante fuese Alcalde ni obrara por acuerdo del Ayuntamiento; en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde de Luceni se habia acordado y consentido la restitucion, y en que una vez admitida la apelacion no tenia el Juzgado jurisdiccion para entrar en el fondo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.° encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el 5.° cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes,

Digitized by Google

reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.° del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y portones vecinales:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion, esponiendo el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se escedió en el uso de ellas, al designar el sitio de que habia de tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al superior gerárquico en el órden administrativo toca corregir este abuso.

2.° Que las providencias administrativas son revocables por las Autoridades de este órden y no por las judiciales en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 12.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, sobre conocimiento del interdicto interpuesto por D. Santiago Corral, contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, por haber abierto un paso para ganado en un terreno donde el querellante tenia hecha una plantacion de árboles.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, Notario de Briviesca, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno llamado heredad de San Ramoro, á la márgen derecha del rio de Villaescusa de la Solana, donde habia plantado algunos árboles, contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, que habia abierto en aquel terreno un paso para ganado:

Que sustanciado el interdicto y repuesto Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio y acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia esponiendo; que, segun resultaba de los testimonios que acompañó, el terreno en que se habia abierto el paso pertenecia á Villaescusa y no á Piedrahita, porque para la construccion de un ferro-carril se habia desviado el cáuce del rio hácia el primero de estos pueblos, y por consiguiente el terreno que mediaba entre el antiguo y nuevo cáuce pertenecia al referido Villaescusa, cuyo límite era el antiguo cáuce del rio, y que para pasar á aquel terreno, que era de aprovechamiento comun, se habia hecho, de órden del Teniente de Alcalde encargado de la Seccion de Villaescusa, por el esponente y otros vecinos, la rampa á que se referia el interdicto:

Que el Ayuntamiento de Villaescusa, informando sobre esta instancia de órden del Gobernador, manifestó la certeza de los hechos; pero que ningun acuerdo de la Corporacion municipal habia mediado en el asunto, y pidió que se provocara la competencia al Juzgado que conocia del interdicto presentado por Corral, fundándose en que el término de Villaescusa pertenecia al Juzgado de Belorado, y no al de Briviesca, y en que habia obrado Saez en virtud de órden del Teniente de Alcalde:

Que así lo acordó el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, y sustanciada la competencia se declaró mal formada

Digitized by Google

en Real decreto de 6 de Mayo de 1865, por no haber citado el Gobernador disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que reproducido el de inhibicion por aquella Autoridad, citando la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el núm. 5.° del art. 74 y el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciado el conflicto, fundándose en que el terreno en cuestion era de propiedad de Corral por compra hecha al Estado; en que estaba en posesion por mas del año y dia; y en que ningun acuerdo administrativo ni órden de la Autoridad habia, en cuya virtud hubiese obrado el despojante, por lo cual se trataba de una cuestion entre particulares solamente:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 5.° encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les encarga el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la cual previene que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.° Que si bien el despojante obró en virtud de lo mandado por la Autoridad administrativa, y por consiguiente el interdicto se dirige á dejar sin efecto una disposicion de esta órden; como la providencia del Teniente de Alcalde mandando hacer paso para los ganados por el terreno propio del demandante imponia una servidumbre, que no consta existiese con anterioridad, no puede estimarse legítima esta disposicion, ni dictada en materia de policía rural:

2.° Que las facultades de la Administracion no alcanzan al establecimiento de nuevas servidumbres sobre la propiedad privada, sino únicamente á la conservacion de las antiguas, cuando existe una declaracion reciente y fácil de comprobar:

3.° Que la prohibicion de la Real órden de 8 de Mayo de 1839,

Digitized by Google

aun siendo estensiva á las providencias de todas las Autoridades administrativas, exige que estas obren en virtud de sus legítimas atribuciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

NÚM. 13.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado á nombre de Doña Juliana Olivera Baquero, contra Luis Iglesias, ambos vecinos de Pastrana, por haber estraido este piedra de una cantera propia de la demandante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre de Doña Juliana Olivera Baquero contra Luis Iglesias, ambos vecinos de Pastrana, por haber estraido este piedra de una cantera propia de la demandante:

Que sustanciado el interdicto y varios incidentes que ocurrieron, acordada la restitucion, y cuando se sustanciaba la apelacion de un auto interlocutorio, el Gobernador de la provincia, en vista de comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion, primero á la Audiencia y despues al Juzgado, donde se hallaba á la sazon el asunto, sin citar disposicion alguna en su apoyo, ni manifestar las razones en que fundaba el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado en atencion á ciertas consideraciones sobre el fondo del asunto, y principalmente á que el requerimiento del Gobernador carecia de los requisitos legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario

Digitized by Google

ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita del testo legal y la omision de las razones en que fundar el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto, y que la citada disposicion tiene por objeto que no se turbe ni paralice inmotivadamente la accion de la justicia, y que las Autoridades contendientes procedan con el mas cabal conocimiento del asunto, á fin de evitar en lo posible esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 12.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, sobre conocimiento del interdicto presentado por D. Pedro Brandaris y Doña María Antonia de Calo para recobrar los trozos de unos montes en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera, cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de los espresados montes.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Brandaris y Doña María Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Niño de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Bradazal ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente los trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso á pié y con carro.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Alcalde de Dumbria ofició al Juzgado, noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Roa do Boneal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el

Digitized by Google

puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreseyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellantes de esta comunicacion, y el querellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicacion del Gobernador de la provincia, requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, mas que en un título de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, correspondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del espediente administrativo que instruia el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada contra el cercenamiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas:

Que el Ayuntamiento, en vista del espediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demás que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon, como propiedad particular, y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion administrativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoría de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos de Santa Eulalia de Brens, con copia del espediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamasen del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gobernador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase la sentencia restitutoria, despues de proveer sobre la apelacion que de ella tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cuyo motivo se suscitó un incidente, que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ambos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, menos en la condena de costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Digitized by Google

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Don un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto del interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, á fin de que los querellantes ampliaran la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que antes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundándose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podian usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atencion á que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de propiedad particular; á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgado, y á que nada se habia innovado en el asunto para que volviera á reclamarlo el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion 5.ª previene que no se dé al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 mas estension de la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de los heredados de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos estremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes:

2.º Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitucion acordada, por mas que la Administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo estremo de la cuestion:

3.º Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su carácter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho en-

Digitized by Google

tablando los oportunos recursos ante la Autoridad judicial; pero no hacer prevalecer una restitucion acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 15.

Sentencia.=Declarando que no há lugar al recurso de revision interpuesto por Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, contra el Real Decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, que dejó sin efecto la Real órden de 31 de Octubre de 1859, en que se aprobó la tasacion hecha por peritos de un terreno propio de la espresada Doña Micaela, ocupado por los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revision pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María Paz, á nombre de Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, contra el Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862 que dejó sin efecto la Real órden de 31 de Octubre de 1859, en que se aprobó la tasacion hecha por peritos de un terreno propio de la espresada Doña Micaela:

Visto:

Vista la instancia que presentó al Gobernador de la provincia de Barcelona en 28 de Abril de 1854 Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, pidiendo que la empresa indicada dejase libre aquel sitio, sin perjuicio de la indemnizacion del daño causado; que los peritos firmasen la tasacion que habian hecho, y que siguiese el espediente por todos sus trámites:

Visto el certificado espedido por el Arquitecto D. Juan Sojer, nombrado perito por la misma Doña Micaela, en que espresó que con el elegido por la empresa procedió á estimar el terreno, y le tasaron en 34,180 rs. por todo el valor indemnizable, pero con la precisa condicion de que si á causa del ensanche de la ciudad, ó por otro cualquier moti-

Digitized by Google

vo, dejase de servir en todó ó parte para la estacion ó via del ferro-carril, volviera desde luego el dueño á posesionarse de él, prévia devolucion de la mencionada suma; y si, al contrario, aconteciese que no obstante el ensanche, continuara la estacion ú otra dependencia ocupando el terreno, la empresa supliria en metálico al propietario la diferencia del valor dado al que por causa de dicho ensanche tendria el citado sitio en venta, para solares de casas, á juicio de peritos:

Visto otro certificado del maestro de obras D. Francisco Padrol, designado por la empresa, del que aparece que en union de Soler hizo la valoracion, habiendo tasado el terreno de conformidad en los 31,190 reales, comprendiendo frutos, daños y perjuicios, y el 3 por 100 legal, pero sin que pudiera ponerse de acuerdo acerca de la cláusula ó condiciones reversivas que Soler consideraba justas:

Vistas la providencia del Gobernador de 26 de Junio de 1859, disponiendo que se ejecutase nueva valoracion; y la Real órden de 31 de Octubre del mismo año aprobando la tasacion simple ó incondicional practicada por los peritos:

Vista la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, en que solicitó que se dejara sin efecto la anterior Real órden, mandándose que revertiera á su dueño el terreno temporalmente ocupado luego que en virtud del ensanche se fijara el emplazamiento en que definitivamente debiera colocarse la estacion del ferro-carril del Centro, y subsidiariamente y sin perjuicio de ello, que en el inesperado caso de quedar la estacion en el sitio que en la actualidad ocupaba, á pesar del ensanche y del plano aprobado por el Gobierno, se indemnizase á su dueño cual correspondia, mediante tasacion del terreno por su justo precio, segun previenen la ley y el reglamento:

Visto el Real decreto-sentencia dictado en la citada instancia, despues de haberse esta seguido por todos sus trámites, en el que se dejó sin efecto la Real órden de 31 de Octubre de 1859, que aprobó la tasacion hecha por peritos de un terreno propio de la espresada Doña Micaela, sito fuera de las puertas de Barcelona, ocupado por la empresa para el emplazamiento de la estacion del ferro-carril, y se mandó que se procediera á nueva valoracion, sujetándola á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y del reglamento de 27 de Julio de 1853, y habiéndose de referir los peritos en la diligencia á la época en que la espropiacion tuvo lugar:

Visto el recurso de revision que presentó el Licenciado Paz, á nombre de Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, conforme al art. 221, casos 1.° y 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1854, pidiendo que se rescinda el referido Real decreto-sentencia, y se acceda á lo pretendido en la anterior instancia en cuanto á la reversion, ó en otro caso se estime que se practique la tasacion del terreno, refiriéndose los peritos al acto en que tenga lugar el traspaso del dominio:

Digitized by Google

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la improcedencia del recurso:

Visto el del Licenciado D. Faustino Rodriguez de San Pedro, en representacion de la Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, como coadyuvante de la Administracion, formulando la misma pretension, y además la de que se impongan á la parte recurrente todas las costas, daños y perjuicios, conforme á los arts. 275 y 277 del reglamento:

Vistas las copias simples de las Reales órdenes que el Licenciado Paz ha presentado últimamente, y son:

1.° Una de 18 de Julio de 1853, en que se concedió á D. Miguel Vergue, concesionario del camino de hierro de Barcelona á Martorell, la autorizacion para construir una estacion provisional en el punto en que habia de quedar cuando llegase á tener efecto el ensanche de la plaza.

2.° Otra de 21 de Setiembre del mismo año, en que se espresa que para dar el ensanche que la empresa solicitaba, formase esta el correspondiente proyecto, procurando no ocupar mayor área que la precisa para el servicio de la estacion.

3.° Otra de 3 de Diciembre de 1855, por la que se autoriza á la empresa para que dé mayores dimensiones á las obras de la estacion, con ciertas condiciones, y entre ellas la de que habrán de tener el carácter de provisionales, añadiendo que tanto la que existia como la que ahora se pretendia hacer, habrian de desaparecer cuando definitivamente se colocara con relacion al proyecto de nuevas fortificaciones, ó al de ensanche que se adoptase para la ciudad, debiendo someterse la empresa á no promover ninguna reclamacion de daños y perjuicios en unas obras que se construian con conocimiento de que no podrian subsistir por incompatibilidad con el ensanche.

4.° Otra de 23 de Julio de 1853 haciendo igual concesion y con el mismo carácter.

5.° Otra de 25 de Agosto de 1858, en que se manifestó por el Ministerio de la Guerra que no habia inconveniente por su parte en que se hiciesen las obras de una manera permanente.

Y 6.° Otra de 22 de Diciembre del referido año 1858, en que por el Ministerio de Fomento se resolvió que todas las obras ejecutadas ó que se ejecutasen con arreglo á los proyectos aprobados para la referida estacion fueran con el carácter de definitivas, pero sin perjuicio de la determinacion que se adoptase respecto á la próroga nuevamente solicitada por la empresa concesionaria del camino para su completa terminacion:

Visto el art. 231 del reglamento de lo Contencioso, en su párrafo primero y núms. 1.° y 4.°, que literalmente dicen: «Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos

Digitized by Google

detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.° Si la definitiva se hubiese ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta:

Considerando que los documentos que la parte recurrente supone recobrados despues de sentenciado el pleito por la misma promovido son las Reales órdenes de 18 de Julio de 1853, 21 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1855, 23 de Julio de 1857, y 25 de Agosto y 22 de Diciembre de 1858, relativas todas á la construccion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, las cuales se circularon á las Autoridades y personas á quienes incumbia ó interesaba su cumplimiento, y tuvieron por consecuencia la publicidad que todas las de su clase, sin que hubieran sido detenidas por fuerza mayor:

Considerando que dichas Reales órdenes no se referian á la cuestion concreta debatida en el pleito en que se dictó el Real decreto-sentencia objeto del actual recurso, y en el cual solo se trató de la subsistencia de una tasacion y de la reversion á la recurrente de determinado terreno: acerca de lo cual nada se disponia en aquellas, ni podian por lo mismo ser decisivas en el asunto:

Considerando que no se ha acreditado, ni aun indicado cual fuera la sorpresa ó maquinacion fraudulenta con que se hubiese ganado la sentencia, que es el segundo fundamento del recurso; pues si se hacen consistir en la detencion ú ocultacion de las Reales órdenes mencionadas, ya se ha dicho que no existió, y que lejos de ser decisivas, ni aun eran pertinentes:

Considerando que para invocar con éxito aquel fundamento era indispensable además que la sentencia se hubiese ganado por la parte adversa de la recurrente, y lejos de esto, el fallo fué favorable á la segunda, que pidió y obtuvo la revocacion de la Real órden de 31 de Octubre de 1859:

Considerando que esto fué tambien lo único decidido, sin que se prejuzgara ninguna otra cuestion de las suscitadas en el pleito respecto de la espropiacion ú ocupacion del terreno de la recurrente; las cuales quedaron íntegras para cuando hubiese una tasacion formal y digna de exámen y discusion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Sou-

Digitized by Google

za, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquin Escario;

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de Doña Micaela de Casanovas y de Borrás.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 16.

Sentencia. = Absolviendo á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte de la demanda entablada por la Administracion, contra la Real órden de 24 de Junio de 1859, que declaró esceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida Orden, y confirmando la mencionada Real disposicion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte, representada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 24 de Junio de 1859, que declaró esceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida Orden.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varias personas caritativas, con el objeto de socorrerse mútuamente en las necesidades y aflicciones de la vida, formaron la asociacion de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte, sostenida con lo que los mismos asociados llevaban, á la que por consecuencia de su sucesivo desarrollo fué necesario dar cierta organizacion por medio de constituciones, que al efecto se establecieron y consignaron en el correspondiente libro de acuerdos:

Digitized by Google

Que con el tiempo crecieron tanto los servicios de caridad y asistencia á los hermanos enfermos, así como las limosnas que se fueron reuniendo al intento, que ofreció inconvenientes el hacer los hermanos personalmente las visitas y distribucion á domicilio, y en su virtud la asociacion pidió, y obtuvo en 30 de Setiembre de 1678, una Real cédula que aprobó la construccion por los hermanos de una enfermería con el fin de atender á la asistencia y curacion de los mismos hermanos enfermos y pobres:

Que la Administracion de los bienes, procedentes principalmente de limosnas, donativos, legados, patronatos, fundaciones de camas y de crecidas imposiciones á censo, que en el progresivo desenvolvimiento de la Orden constituyeron la dotacion de la enunciada enfermería ú hospital, se encomendó, como se halla en la actualidad encomendada, á una Junta de gobierno, nombrada anualmente de entre los hermanos que componen la asociacion, constando esta en el año de 1859, segun resulta del espediente, de mas de 14,000 individuos de ambos sexos, á los que no se exige, cuando pretenden el ingreso, mas cantidad que la de 40 rs. pagados en dos años, y por una sola vez en la vida, con lo cual, si son necesitados, adquieren á los seis meses de su admision el derecho de ser asistidos en el referido hospital, siempre que sus dolencias no sean de las esceptuadas:

Que en Agosto de 1855 el Presidente de la Junta general del hospital solicitó que se declarasen los bienes de la dotacion del mismo esceptuados de la ley de 1.° de Mayo del propio año, fundando su pretension en la índole especial del establecimiento, que asemejaba sus bienes á los de un particular cualquiera, y en que el espíritu desamortizador de la citada ley se realizaba respecto á los bienes en cuestion, toda vez que la hermandad podia disponer de ellos sin restriccion de ninguna especie:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda informó en el sentido de que, invirtiéndose los bienes del hospital, segun las constituciones de la Orden, en socorrer á los hermanos, caso de pobreza, enfermedad ó encarcelamiento, esa Orden, mas que cofradía ó congregacion, se asemejaba á una verdadera sociedad de socorros mútuos; y que pudiendo enajenar además sus bienes con la misma libertad que los particulares, no eran de estimarse amortizados, ni comprendidos por tanto en la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Que de conformidad con el parecer de la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se espidió la Real órden reclamada de 24 de Junio de 1859, por la cual se declaró que los bienes de que se trata, no eran objeto de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, mediante á que si bien se dedicaban sus productos á fines benéficos, debian considerarse, segun los estatutos de la Orden, como propios de una asociacion de socorros mútuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposicion y no per-

Digitized by Google

tenecer á la Beneficencia general, provincial ni municipal, sino á la particular, obrando libre y esclusivamente la Junta de gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administracion y aplicacion de sus rentas:

Vista la demanda que en cumplimiento de la Real órden de 21 de Marzo de 1865, en que así se le prevenia, presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la Real órden de 24 de Junio de 1859, y declare que los bienes de la espresada Orden Tercera están comprendidos en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de la Junta general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en 16 de Noviembre de 1865 en el pleito promovido por la Cofradía establecida en el lugar de Arre, provincia de Navarra, bajo la advocacion de la Santísima Trinidad, sobre escepcion de los bienes de aquel establecimiento de las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855:

Considerando que tienen perfecta aplicacion al presente litigio, como á un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

Considerando además que la subrogacion de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar de los bienes que por ella se mandan vender, no seria justa respecto á los de que se trata, porque de estos ha podido disponer siempre la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte á su libre voluntad, y no le seria posible hacer otro tanto con las espresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominacion, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquella quedaria menoscabado con este cambio sin ninguna compensacion:

Considerando que esto seria notoriamente injusto, y lo injusto no puede atribuirse á las leyes mientres haya una razon fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quiso la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordenó los pertenecientes á la clase de los de este litigio:

Considerando que esta razon no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enajenarse libremente por la dicha Venerable Orden, y los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 17.

Autorizacion para procesar. = Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegacion de auxilio.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegacion de auxilio, resulta:

Que en la tarde del dia 3 de Julio último, y á cosa de las seis de la misma, salió de la escuela la niña María Prieto, y en union de otra compañera se pusieron á jugar en el paseo nombrado Espolon nuevo, junto al rio que pasa cerca de él; y en una de las vueltas que dió estando en sus juegos se cayó al suelo, y luego rodando al rio, en donde á poco se ahogó:

Que la otra niña su compañera, única que presenció lo acaecido, se apresuró, en medio del susto consiguiente, á avisar á unas mujeres que se hallaban próximas; pero tanto estas, como los dos municipales antes nombrados, que se presentaron poco despues, llegaron tarde, pues la niña María Prieto flotaba ya cadáver sobre las aguas del rio:

Digitized by Google

Que en atencion á ser irremediable la desgracia, y para evitar acaso otras, dichos municipales se opusieron á que algunas personas sacasen el cadáver de la niña creyendo además de buena fé, aunque con notorio error, que solo á los dependientes del Juzgado cumplia ese deber, como en efecto lo hizo un alguacil avisado inmediatamente:

Que los Facultativos forenses en sus declaraciones afirmaron que la niña habia muerto ahogada por las aguas en un espacio de tiempo menor que el que los municipales invirtieron en llegar al sitio de la ocurrencia, habiendo sido, por tanto, inútiles esfuerzos los que posteriormente se hubieran hecho por salvarla:

Que en vista de todo, el Juzgado de primera instancia de la capital que conoció del asunto dictó á peticion fiscal auto de sobreseimiento, que luego fué revocado por la Audiencia del territorio, y en su virtud se solicitó la prévia autorizacion para procesar á los referidos municipales, por suponer que habian estado poco eficaces en prestar oportuno auxilio á la niña ahogada:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y en atencion á no aparecer cargo alguno directo contra los empleados que, al oponerse á que alguna persona estrajese el cadáver del rio, lo hicieron llevados del deseo de evitar nuevas desgracias:

Visto el art. 480 del Código penal, citado en su dictámen por el Fiscal, que trata de la imprudencia temeraria y la castiga segun los casos:

Considerando que está plenamente probado en el sumario que la muerte de la niña María Prieto fué un acontecimiento casual é inevitable, que por lo mismo á nadie puede imputarse:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente el artículo antes citado del Código, porque no hubo imprudencia temeraria ni malicia en que los municipales se opusieran á que se sacase del rio á la niña cuando ya era cadáver, oposicion que podrá ser rechazada por un sentimiento de humanidad, pero que no constituye delito, y mas si se tiene en cuenta que aquellos empleados obraban de tal manera por estar en el error de que no debian ser ellos sino los dependientes del Juzgado los que estrajeran el cadáver:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 18.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 30 de Julio de 1864, por la que se declaró nulo y sin efecto el espediente instruido sobre adjudicacion de un terreno como demasía á la mina *Víbora*, y se mandó que se siguiera por todos sus trámites el incoado sobre adjudicacion del mismo á la mina *Deseo*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la sociedad especial minera esplotadora de la mina *Víbora*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. Don Fernando de Madrazo, á nombre de D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina *Deseo*; sobre adjudicacion de una demasía:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Víbora*, del que resulta:

Que en 2 de Agosto de 1860 D. Antonio María Torres, Presidente de la Sociedad minera concesionaria de esta mina, acudió al Gobernador de la provincia de Almería manifestando que la pertenencia que la constituia se hallaba situada en Sierra de Gador, pecho del Guijo, término de Berja: que la habia ampliado á 60,000 varas, y ahora deseaba adquirir el terreno que resultaba entre la misma y sus colindantes al Sur las denominadas *Deseo* y *Filon*, espacio que aseguró ser insuficiente para formar una completa: que su mina, como mas antigua, tenia la preferencia segun el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859; y concluyó pidiendo que se le adjudicase en concepto de demasía el espresado terreno:

Que el Gobernador dispuso que pasase la solicitud al Ingeniero á fin de que hiciera el reconocimiento, diera informe y estendiese el plano topográfico; y le remitió, para el mejor acierto, una nota que comprendia la designacion hecha por el interesado en la investigacion denominada *Dulce nombre de María*:

Que en 30 de Enero de 1863 el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño, informó que entre las minas *Rosa*, *Víbora*, *General*, *Filon*, *Deseo* y *Dulce nombre de María* habia un espacio de terreno franco que tenia una superficie de 12,336 metros cuadrados y 1,724 centímetros que constituia una demasía, y estendió el plano topográfico:

Que el Gobernador en 23 de Febrero siguiente mandó que se publi-

Digitized by Google

cara en el *Boletin oficial*; y aunque se opuso D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina *Deseo*, recayó decreto en 5 de Agosto del mismo año, dictado por el mencionado Gobernador, en el que se dispuso que se llevase á efecto la adjudicacion á la mina *Víbora*, conforme al artículo 20 del reglamento:

Y que en 13 de Octubre del referido año de 1863 el Ingeniero Don Luis Fernandez Sedeño ejecutó la demarcacion, que fué protestada por el concesionario de la mina *Deseo*, porque el terreno que constituia la demasía no lindaba con la mina *Víbora*, sino con su ampliacion, que era mas moderna que la concesion de la pertenencia del *Deseo*: resultando efectivamente del plano que la demasía confinaba con la ampliacion de la *Víbora*, no con la concesion primitiva de esta mina:

Visto el espediente de la mina *Deseo*, seguido entre tanto por todos sus trámites, y del que aparece que en 10 de Mayo de 1861 D. José Antonio Salmeron manifestó al Gobernador de la provincia de Almería que en terreno realengo de la villa de Berja, paraje que llaman Pecho del Zarzalon, en Sierra de Gador, existia un espacio franco, pero insuficiente para constituir una pertenencia incompleta, lindante por Norte con las minas *Víbora* y la *Rosa*, por Poniente con la denominada *El General*, por Mediodía con la llamada el *Filon* y por Levante con el *Deseo*; que trataba de adquirir este terreno como demasía para su mina por ser mas antiguo, y pidió que se le adjudicase en tal concepto:

Que habiendo pasado la solicitud al Ingeniero D. Ignacio Gomez de Salazar, estendió este un plano comprensivo de la demasía, en el que se ve una pequeña faja de terreno al Norte de la investigacion *Dulce Nombre de María*, que se prolonga por toda la línea Sur de la antigua *Víbora*; si bien hace observar el mismo Ingeniero en su informe de 21 de Octubre de 1864, que el aumento de superficie que se advierte entre el indicado plano y el formado por D. Luis Fernandez Sedeño se debe á la nueva demarcacion dada á la mina *Dulce Nombre de María*:

Y que en virtud de los antecedentes referidos recayó Real órden en 30 de Julio de 1864, en que se declaró nulo y sin efecto el espediente instruido sobre adjudicacion de la demasía á la mina *Víbora* y se mandó que se siguiera por todos sus trámites el inceado sobre adjudicacion de la misma á la mina *Deseo*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la Sociedad especial minera esplotadora de la mina *Víbora*, pidiendo que se revóque la citada Real órden y se adjudique la demasía á la espresada mina.

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. José Antonio Salmeron, concesionario de la mina *Deseo*, como coadyuvante de la Administracion, haciendo la misma pretension, con el acitamento de que se impusiesen las costas al demandante:

Digitized by Google

Vistos el del Licenciado D. Amaro Lopez Borregnero, pretendiendo que se le concediera facultad para replicar; el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le denegó; el escrito del mismo letrado pidiendo su reposicion; el del Fiscal de S. M. y el del coadyuvante, oponiéndose; y la providencia de la mencionada Seccion en que se acordó que no habia lugar á la reposicion pretendida;

Visto el escrito que el Dr. D. Fernando de Madrazo ha presentado últimamente, al que acompañó un certificado espedido por el Archivero general del Ministerio de Fomento, del que resulta:

Que el espediente de la mina *Víbora* principió en 19 de Mayo de 1849, siendo aprobado en 15 de Agosto de 1856:

Que el del *Deseo* se inició en 11 de Agosto de 1849, y obtuvo la aprobacion en 9 de Junio de 1857:

Que el de ampliacion á la *Víbora* tuvo orígen en 10 de Enero de 1859, ocurriendo su aprobacion en 8 de Diciembre de 1864. Y finalmente, que el de la mina *Dulce Nombre de María* fué aprobado por Real órden de 18 de Noviembre de 1865:

Vistos los planos topográficos presentados por las partes, que obran á los fólios 15, 19 y 25:

Vista la ley de minas de 1859 y el reglamento para su ejecucion:

Considerando que segun el art. 15 de la primera y el 21 del segundo, las demasías que resultaren entre las demarcaciones mineras deben adjudicarse al dueño de la mas antigua de las colindantes:

Considerando que si bien es un hecho reconocido que la mina titulada la *Víbora* es mas antigua que la denominada el *Deseo*, tambien lo es que en su primitiva demarcacion no confinaba con la demasía de que en este pleito se trata, y que vino despues á colindar con ella en virtud de una ampliacion de 40,000 varas superficiales que se le agregó:

Considerando que para entonces existia ya el *Deseo*, la cual desde su establecimiento venia lindando con el terreno litigioso, habia adquirido sobre él el derecho de anexion como colindante mas antiguo, y no podia disputársele con buen éxito por los dueños de la *Víbora*:

Considerando, finalmente, que la verdad de los hechos espuestos se encuentra confirmada por los planos que se han traido á los autos, y especialmente por el informe aclarativo que dió el Ingeniero que habia levantado el que obra al fólio 19:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez del Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden de 30 de Julio de 1864, contra la cual se interpuso la demanda, y en absolver de ella á la Administracion.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 19.

Sentencia. = Confirmando la Real órden de 16 de Enero de 1862, que aprobó la continuacion del embargo preventivo y de las diligencias gubernativas que se practicaron con el fin de depurar y hacer efectivas las cantidades percibidas de más por jarcias entregadas al apostadero de la Habana, por el contratista del mismo artículo D. Gabriel Amenabar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, en nombre de D. Gabriel de Amenabar, asentista de jarcias para el apostadero de la Habana, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 16 de Enero de 1862, que aprobó la continuacion del embargo preventivo y de las diligencias gubernativas que se practicaron con el fin de depurar y hacer efectivas las cantidades percibidas de más por jarcias entregadas en virtud de cierto contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Gabriel Amenabar contrató en el año de 1858 con la Autoridad superior de Marina de la Habana el suministro de jarcias para las atenciones del referido apostadero por el tiempo y sobre las bases que se espresaron en el pliego de condiciones de la subasta:

Que en una de las entregas que del espresado artículo verificó el contratista se advirtió que no correspondia la entrega del género con las cantidades satisfechas; y en su virtud, acordado un reconocimiento y repeso de las piezas entregadas, dió por resultado no tener la mayor parte de las mencionadas piezas los requisitos estipulados, y no dar el

Digitized by Google

pesó que se habia hecho constar; en vista de lo cual, el Comandante general del apostadero dispuso que se instruyera la sumaria competente, y la Ordenacion de Pagos del mismo previno en 13 de Enero de 1859 á la Intervencion, que hasta nueva órden no se hiciera libramiento alguno por ningun concepto á favor de Amenabar, por convenir así al servicio:

Que de la indicada sumaria resultaron dos procesos, uno militar y civil el otro; en el primero, aprobado por Real órden de 22 de Diciembre de 1860, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se condenó al Comisario Interventor del arsenal á un año de arresto, suspension de empleo y reintegro á la Hacienda, caso de no verificarlo el contratista, de la suma defraudada; y en el segundo, si bien en primera instancia se impusieron á Amenabar seis meses de arresto, el reintegro de 22,709 pt. defraudados, la indemnizacion de perjuicios, y tres cuartas partes de las costas. Y en virtud de la apelacion que interpuso el interesado para ante la Audiencia pretorial de la Habana y su Sala de Guerra y Marina, esta en 4 de Mayo de 1861 revocó la sentencia apelada, y absolvió de la instancia al apelante, mandando devolverle las cantidades embargadas y declarando las costas de oficio:

Que comunicada la referida sentencia definitiva al Juzgado de la Comandancia general de aquel apostadero, dispuso el mismo su cumplimiento, y al efecto pasó el oportuno testimonio á la Ordenacion de Pagos para la entrega de las cantidades, que fueron remitidas al procesado con motivo de la enunciada causa; pero la Ordenacion, de conformidad con lo espuesto por el Interventor, dictó providencia en 16 de Junio de 1861, suspendiendo la devolucion al contratista de las cantidades retenidas, é hizo al propio tiempo las observaciones que juzgó oportunas á fin de poner á cubierto la responsabilidad que pudiera caberle, con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de Contabilidad de Hacienda pública:

Que elevado el caso á conocimiento de mi Gobierno, con objeto de saber si deberian seguirse los trámites administrativos para reintegrar al Estado de los abonos indebidos hechos al contratista, ó bien si el fallo de la Sala de Guerra y Marina era suficiente á relevar de la responsabilidad que la ley impone á los Jefes de la Administracion cuando sufra perjuicios la Real Hacienda; despues de haberse oido á la Ordenacion general de Pagos del Ministerio del ramo, Auditoría de Marina de esta Córte y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que opinó porque se respetase la cosa juzgada, si bien, como la absolucion de Amenabar era solo de la instancia y dejaba por consiguiente el camino abierto para repetir contra el mismo Amenabar siempre que se reunieran mayor número de datos, procedia que se agotasen cuantos recursos hubiera á mano para salvar los intereses públicos; recayó la Real órden reclamada de 16 de Enero de 1862, que dispuso:

1.° Que el Ordenador del apostadero de la Habana gestionase cuanto correspondiera respecto á la continuacion del espediente gubernativo

Digitized by Google

que sobre el espresado asunto parecia haber tenido principio en 18 de Enero de 1859, pues si bien se interrumpió su curso por la interposicion de la via criminal, que tenia carácter de preferencia, no por eso se estinguió la accion administrativa, aun cuando los datos y comprobantes que lo formaran hubiesen servido tambien de elementos para el procedimiento criminal, puesto que nunca pudieron ni debieron confundirse, como indudablemente no se confundieron, siendo comprobantes y resguardos de la Administracion de Marina, de que no habia debido desprenderse:

2.° Que la continuacion de este espediente deberia efectuarse en los términos consignados en las comunicaciones del apostadero, respecto á los medios de acreditar el peso y medida de las jarcias recibidas de la contrata de Amenabar, tomándose los tipos de la manera mas equitativa y oportuna, observándose los trámites marcados en la ley vigente de Contabilidad, y procediéndose en su caso y lugar por la via de apremio:

3.° Que como apareciesen entonces algunos datos para presumir la existencia de los indicados perjuicios á la Hacienda, que era preciso indemnizar, las cantidades ya retenidas desde un principio, que debieron serlo, no por consecuencia de la incoacion de la causa criminal, sino por efecto del espresado espediente gubernativo, necesariamente y por virtud del mismo debieron continuar retenidas; no obstante, que al darse cumplimiento á la ejecutoria dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia se mandase el alzamiento del embargo de las cantidades afectas á la responsabilidad criminal, por tener sobre sí aquellas dos responsabilidades, la criminal de que por ahora le libraba la ejecutoria, y la civil y administrativa que subsistia:

Y 4.° Que el Ministerio fiscal del apostadero de la Habana desplegase todo su celo, utilizando los nuevos elementos de justificacion y averiguacion conducentes á la causa seguida á Amenabar, y solicitando que se abriese esta de nuevo con dicho propósito, para que á ella se adujesen los indicados comprobantes y los que en cualquier otro concepto pudiesen adquirirse, con todo lo demás que en justicia fuese procedente.

Vista la demanda que el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Amenabar, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la espresada Real órden de 16 de Enero de 1862, en cuanto por ella se suspende la devolucion de las sumas retenidas á su representado, y mandadas devolver por la sentencia de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana; y en su consecuencia que se disponga la inmédiata entrega de las mencionadas sumas:

Vistos los documentos que á peticion del demandante y en virtud de allanamiento del Fiscal se reclamaron del Ministerio de Marina y se unieron á los autos:

Digitized by Google

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que la sentencia de la Audiencia pretorial de la Habana de 8 de Mayo de 1861, al disponer que se devolviesen al demandante las cantidades embargadas, solo pudo referirse á las que le hubiesen sido por consecuencia del procedimiento criminal á que aquel término, pero no á las que la Administracion habia mandado retener antes y mientras en su expediente gubernativo se depuraban los perjuicios inferidos al Estado por la infraccion de las condiciones del contrato de un servicio público:

Considerando que aquel espediente, distinto absolutamente del procedimiento criminal, y paralizado mientras se siguió y falló el segundo, no se habia resuelto al dictarse la Real órden reclamada, ni consta que se haya terminado:

Considerando que limitados los efectos de dicha Real órden á la responsabilidad civil y administrativa del demandante, no altera ni suspende lo prescripto acerca de la responsabilidad criminal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sahun, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Aurioles:

Vengo en confirmar la Real órden de 16 de Enero de 1862, orígen de la demanda.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 20.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda enlablada por D. Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, contra la Real órden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato.

Visto:

Vista la Real órden de 21 de Junio de 1860, en la cual se dispuso que se procediera á contratar 4,000 juegos de vestuarios que necesitaban los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península:

Vista el acta de la subasta celebrada en 28 de Febrero de 1861, en la que consta haber quedado rematados 4,000 pares de borceguíes é igual número de bolsas de aseo en favor de D. Bruno Cuadrado, en nombre de D. Pedro de las Cuevas y Llamas, con entrega en la Caja general de la carta de pago que acreditaba el depósito de 20,000 rs., garantía de su proposicion, teniendo á la vista los pliegos de condiciones aprobadas que comprenden, entre otras, las siguientes:

1.ª «Para tomar parte en el remate se depositarán 20,000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Córte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio y se acompaña á este pliego firmado por el proponente.

9.ª El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos, el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

12. Los efectos serán precisamente reconocidos por una Comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito

Digitized by Google

á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Jefe del indicado depósito.

13. Si del referido exámen por la Junta revisora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construccion de aquellos.

15. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.»

Vista la Real órden de 15 de Junio del mencionado año de 1861, en que se aprobó la contrata bajo las condiciones anteriores:

Vista la escritura pública de 26 de Setiembre inmediato, siguiente, otorgada en esta Córte ante el Escribano Castañeda, entre el Presidente de la Junta encargada para la construccion del vestuario, y D. Bruno Cuadrado, apoderado de las Cuevas y Llamas, por la que este se obligó á suministrar y entregar en los establecimientos de depósito, ó en donde se necesitasen, los 4,000 pares de borceguíes y otras tantas bolsas de aseo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones aprobado, y dentro del plazo que en el mismo se determinaba; y no cumpliéndolo, prometia indemnizar al Estado de los perjuicios que de ello pudieran resultar, para lo cual obligaba especialmente el depósito de los 20,000 reales, y en general todos los bienes que entonces poseia, y los que en lo sucesivo adquiriese, añadiéndose en el propio documento la siguiente condicion:

18. «De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares de este asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

Visto el citado de 30 de Marzo de 1862, remitido por el Capitan general, á la vez que consultaba con la misma fecha sobre lo que deberia hacerse, al Ministerio de la Guerra, en que se espresa que se habian admitido al contratista los efectos que tenia asignados en Madrid y Santander; y respecto á los demás depósitos, se le desecharon 2,000 borceguíes:

Vista la Real órden de 22 de Junio del citado año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se declaró rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida de su respectiva fianza, y se mandó que se procediera á nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precios que pudiera haber y de lo demás que redundase en daño del servicio, y entre tanto se contratasen por Administracion los efectos que se necesitaran en los depósitos:

Digitized by Google

Vista la demanda que el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Cuevas y Llamas, presentó en el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocacion de la referida Real órden, como improcedente en cuanto á la rescision del contrato de entrega de efectos verificada dentro del plazo designado, y como nula por haberse prescindido del procedimiento estipulado en la cláusula 18:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado Seoane pretendiendo que se libraran las órdenes oportunas á los Juzgados de primera instancia respectivos para que, prévia la correspondiente informacion de ser los zapatos allí existentes los mismos presentados á su tiempo por su defendido, fueran empaquetados y con el sello del Juzgado enviados á la Capitanía general de Castilla la Nueva, con intervencion del encargado de su parte en cada punto; y venidos á esta Córte, se celebrara la debida prueba pericial entre la Capitanía general y su parte á fin de hacer constar la identidad de los referidos zapatos con el tipo presentado y sellado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 de Abril de 1861, en que fué desestimado lo pretendido en el anterior escrito, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su dia:

Vistos el escrito del Licenciado Seoane, en que solicitó la reposicion, y el auto de la referida Seccion en que, prévia audiencia de mi Fiscal, se declaró no haber lugar:

Considerando que establecida á favor de la Administracion esclusivamente la jurisdiccion administrativa, es nula toda renuncia de ella, directa ó indirecta, hecha como aquí se hizo al contratar un servicio público:

Considerando que el contratista faltó á la condicion de presentar el todo de los efectos contratados dentro de los cinco meses, á contar desde la fecha de la aprobacion Real de la subasta, como él mismo viene á reconocerlo en el hecho de pretender, contra lo espresa y terminantemente estipulado, que el punto de partida para este término debe ser la fecha de la escritura del contrato:

Considerando que consignado en una de sus condiciones no poderse pedir ni conceder próroga de este término, la obligacion de presentar en él los referidos efectos se ha hecho imposible de realizar por culpa del contratista, no pudiendo por ello subsistir el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echárri, D. Pedro Salau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, Don Pablo Jiménez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Aurioles;

Digitized by Google

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 21.

Sentencia.—Confirmando la Real órden de 17 de Febrero de 1865, por la cual se determinó que Doña Josefa Montenegro, huérfana de D. Joaquin, Comandante que fué del Resguardo de Rentas de esta Córte, solo tenia derecho á la mejora de pension desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, y que carecia de él para reclamar los haberes atrasados.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Montenegro, vecina de esta Córte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada, sobre abono de haberes atrasados:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real órden de 10 de Abril de 1849 se trasmitió mancomunadamente á Doña Josefa y Doña María del Pilar Montenegro, hijas de Doña María Antonia Aguilar, la pension de 3,500 rs. anuales que esta disfrutaba como viuda de D. Joaquin Montenegro, Comandante que fué del Resguardo de Rentas en esta Córte.

Que en virtud de haber Doña Josefa contraido matrimonio con Don Antonio Durán, Capitan de infantería, la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de 1852 concedió á su hermana Doña María del Pilar el disfrute por entero de la indicada pension.

Que ocurrido el fallecimiento de esta en 10 de Diciembre de 1859, su hermana Doña Josefa, á la que como viuda de Capitan se habia señalado por Real órden de 31 de Enero de 1856 la pension de 2,500 rs., recurrió á la mencionada junta, solicitando que se la repusiera en el goce

Digitized by Google

íntegro de la pensión de orfandad de 3,500 rs. que se hallaba vacante, y percibió en union con su hermana, manifestando que al efecto dejaría de viudedad que estaba cobrando:

Que si bien la Junta de Clases pasivas le negó su pretension, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y Seccion del ramo del Consejo de Estado, declaró por Real órden de 21 de Noviembre de 1864 que, mediante á que en el caso actual se cumplian las circunstancias exigidas en el art. 64 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, considerado como complemento de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, segun el art. 15 de la misma, se accediese á lo solicitado por Doña Josefa Montenegro, y se la declarase con derecho á optar por la pension que pretendia de 3,500 rs.:

Que en tal estado, habiendo Doña Josefa promovido una instancia apelando del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, porque al ponerla ésta en posesion de la pension de Montepio que antecede de 3,500 reales, la ponia en ella desde el dia 1.° de Julio de 1864, en vez de hacerlo, segun pretendia la reclamante, desde el dia 20 de Diciembre de 1859, siguiente al del fallecimiento de su hermana, con la que habia participado del indicado haber, se dictó la Real órden en 17 de Febrero de 1865, por la cual, considerando que la mejora de pension debia tener efecto desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, se desestimó la solicitud de la interesada, declarando que carecia de derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó ante el Consejo de Estado Doña Josefa Montenegro, con la solicitud de que se la abonen los atrasos que cree corresponderle desde el dia siguiente al del fallecimiento de su hermana, en vez de verificarlo, como se ha dispuesto, desde el dia 1.° de Julio de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que la reclamante no tuvo derecho á la pension que hoy disfruta hasta que se le aplicaron los efectos de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que constituyendo esta una legislacion nueva y distinta de la que regia en 1859, no es posible retrotraerla á aquella época;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olaseta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echazarreta, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1866.=Está rubricado de

Digitized by Google

la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 22.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que se aprobó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, en que desestimó la pretension de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en solicitud de aumento de alquileres de la casa que tenia arrendada para Administracion de Estancadas de la misma provincia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las islas Filipinas, apelante, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada; sobre aumento de alquileres de la casa que arrendó Arrechea para Administracion de Estancadas de aquella provincia.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que instruyéndose espediente por las oficinas de Hacienda de las islas Filipinas para trasladar á otro local del que ocupaban en el año de 1852 la Administracion y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan, ofreció espontáneamente en arrendamiento D. Juan Bautista de Arrechea una casa de su propiedad, sita en el pueblo de Linguyen, por el alquiler mensual de 20 ps., sin hacer la mas leve referencia al tiempo por que lo arrendaba:

Que este arrendamiento fué aprobado por decreto de la Superinten-

Digitized by Google

dencia de 2 de Setiembre del año espresado, de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose bajo garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, segun lo habia solicitado, para reparar el edificio, no fijando tampoco el tiempo de arrendamiento, y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 11 de Mayo de 1853, sin que antes ni despues se formalizase el contrato por escrito:

Que año y medio mas tarde, en 23 de Enero de 1855, acudió Arrechea á la Administracion general de Estancadas espeniendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.° de Mayo siguiente, y que necesitando de ella por carecer de almacenes para sus negocios, y no alcanzándole el alquiler que la Hacienda le abonaba á cubrir el coste de las composturas que continuamente le exigian; solicitaba que se tomara en consideracion la reclamacion que interponia con el objeto de que la Administracion general ordenara lo conveniente á fin de que al cumplir su compromiso quedara libre y desembarazada su casa:

Que en su consecuencia la Administracion general previno al Administrador subalterno que propusiera á Arrechea la continuacion del arriendo hasta que la Renta pudiera encontrar otra finca, y que la buscara el referido funcionario entre tanto para trasladarse á ella á ser posible el mismo dia que terminara el contrato celebrado con Arrechea, y mas tarde que invitara á este á que manifestase la diferencia de gastos que tendria que abonar la Renta en el caso de que por falta de otro local no pudiese desalojarse la finca al vencer el plazo; y habiendo contestado Arrechea que podia ceder su casa, tal como se venia ocupando, por 30 ps. mensuales, y siendo de parecer la Contaduría y la Administracion general, siempre bajo el supuesto de que el arriendo cumplia en 1.° de Mayo de 1855, que deberia accederse al pago de los 30 ps. si no se encontraba antes otro local, se dió cuenta de todo á la Intendencia; la cual, despues de mandar unir al espediente todos sus antecedentes, que vinieron á demostrar la inexactitud de que venciera en 1855 el contrato, y que este no se habia formalizado por escrito, de conformidad con los dictámenes del Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda, denegó en 16 de Enero de 1862 el aumento de alquileres por no haber trascurrido aun el tiempo necesario, segun la regla 3.ª, ley 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para reducir á tasacion el precio que se abonaba por la finca y no estar hecho el arriendo por tiempo determinado:

Que apelado este decreto por Arrechea en vista de sus mismos fundamentos, y de que sus gestiones para la mejora de alquileres, continuacion del arrendamiento y venta de la finca le colocaban fuera del caso de la regla 10 de la ley citada y del derecho que la misma concede á los dueños que quieran habitar sus casas, fué confirmado por la Superintendencia, de acuerdo con lo informado por mi Fiscal y Asesor de

Digitized by Google

Hacienda y Seccion del ramo del Consejo de Administracion de las islas, en virtud de decreto de 23 de Abril de 1863.

Vista la demanda que D. Pedro Celis, á nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, presentó ante el Consejo de Administracion de Filipinas, la que fué despues ampliada por el Licenciado D. Antonio Reyes, pidiendo la revocacion del decreto de la Superintendencia de 23 de Abril, y que se declarase que debian abonarse á su representado por la casa que arrendó á la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan 30 pesos mensuales desde 1.° de Mayo de 1855 hasta igual dia y mes de 1863, y el interés legal:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirmase el superior decreto reclamado:

Vista la sentencia dictada en 26 de Abril de 1864 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que, aplicándose la ley 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se confirmó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, aprobatorio de la providencia dictada por la Intendencia general de Luzon en 16 de Enero de 1862, desestimando lo que pretendia D. Juan Bautista de Arrechea:

Visto el dictámen de mi Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de 8 de Enero de 1869, dado sobre este negocio en el espediente numerativo, y basado en la espresada ley 8.ª, como vigente en Filipinas:

Visto el dictámen del Asesor general de Hacienda de 29 del mismo Enero, que gira tan solo sobre igual fundamento:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de aquellas islas, en el cual, despues de sentar que la ley de inquilinatos que allí se observa es la 8.ª referida, puesto que los Juzgados ordinarios todos y la Real Audiencia la invocan en negocios idénticos al que es objeto de su informe, concluye proponiendo:

«Que se me pida la revocacion de la citada ley 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre inquilinatos, en práctica hoy en Filipinas, y su sustituya con la de 9 de Abril de 1842, puesto que esta protege la libertad de la propiedad, y es mas conforme á la época y estado de civilizacion del país.»

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion, interpuestos simultáneamente por la representacion de Arrechea, y el auto de 14 de Mayo de 1864, con el que se apeló el interesado, y que declaró inadmisible el primer recurso y admitido el segundo:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelacion, con la pretension de que se declare haber lugar á los espresados recursos, y en su consecuencia la nulidad de la sentencia contra la cual se introducen, con la condenacion de costas y gastos; y cuando á esto no haya lugar, y no en otra forma, que se revoque como injusta la referida sentencia:

Digitized by Google

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte la declaracion de haber quedado consentida la denegacion del recurso de nulidad, y que es de confirmarse la sentencia apelada:

Visto el escrito que en la via gubernativa se presentó al Superintendente de Filipinas en 12 de Diciembre de 1862 por parte de D. Juan Bautista de Arrechea, donde se da por supuesto que la ley aplicable al inquilinato de que se trata es la mencionada 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto el único fundamento determinado de derecho que se alegó por Arrechea para la demanda, que fué la ley citada del mencionado Código:

Vista la referida ley 8.ª, regla 3.ª, que en los inquilinatos de casas de Madrid no permitia la alteracion del precio antes de los diez años del contrato:

Vista la regla 10 de la misma ley, que prescribia que dejasen los inquilinos las casas en el término de cuarenta dias desocupadas cuando sus dueños intentasen vivir en ellas, prestando estos caucion de habitarlas por sí mismos y no alquilarlas hasta pasados cuatro años:

Visto el art. 80 de la Constitucion, que dispone que se gobiernen las provincias de Ultramar por leyes especiales:

Visto el art. 65 del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de Ultramar, que declara apelable para ante el Consejo de Estado la providencia en que se desestime el recurso de nulidad contra sentencias definitivas de los de Administracion de las espresadas provincias, dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion de la providencia:

Considerando que, declarada apelable por esta disposicion la providencia en que se desestima el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos referidos de Administracion, es visto que si no se apela de ella, que es lo que ha sucedido en el presente litigio, queda ejecutoriada la desestimacion, y no puede tratarse de este punto en la segunda instancia:

Considerando que el hecho de regir en Filipinas la ley 8.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, resulta comprobado en los autos, ya porque los funcionarios letrados que han intervenido en la via gubernativa, y en primera instancia en el negocio, parten de este supuesto sin género de duda en sus dictámenes y escritos, ya por lo que manifestó terminantemente y propuso acerca de ello en su informe la Seccion de Hacienda de aquel Consejo de Administracion, ya tambien porque el fallo apelado lo estima inconcuso en el hecho de limitarse á aplicar la citada ley al caso del pleito, ya en fin y principalmente por el testimonio afirmativo que de ello dió el mismo demandante y que ahora no puede recusar:

Considerando que las leyes vigentes en las provincias de Ultramar tienen todas el carácter de especiales, y no pueden derogarse sino por otras especiales tambien, ó que no siéndolo se comuniquen para que allí rijan:

Digitized by Google

Considerando que en la ley de 9 de Abril de 1842, sobre inquilinatos, no concurren ninguna de estas dos circunstancias, y no puede por ello estimarse derogatoria de la referida, como lo pretende el apelante:

Considerando que según la regla 3.ª de la misma no pudo este exigir aumento de alquiler, como le exigió, á los dos años de celebrado el contrato, sino á los diez, por no haberse determinado su duracion al celebrarle:

Considerando que invoca sin derecho el apelante la regla 10 de la misma ley, porque ni insistió en el desahucio para habitar por sí mismo la casa, ni le pretendió en debida forma, pues omitió la caucion prescrita por aquella:

Considerando, en fin, que la sentencia apelada se ajustó á estos principios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la espresada sentencia.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 23.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enajenacion de las dehesas ituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador, y absolviendo á la Administracion de la demanda presentada contra ella á nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torremilano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes

Digitized by Google

vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los mencionados Ayuntamientos acudieron á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Hacienda, reclamando la escepcion de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en comun, por conveniencia de los vecinos, y solicitando la suspension de la venta que de las mismas se tratase de llevar á efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado:

Que instruido el oportuno espediente por el Gobernador de la provincia, á quien se remitió la instancia, aparece del mismo;

Que segun resulta de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozo-blanco, compulsada con citacion contraria, y del informe de la propia corporacion, los vecinos de las referidas siete villas eran propietarios de las dehesas Jara-Ruices y Navas del Emperador por compra que sus antepasados hicieron á la Corona, con la espresa condicion de que los Concejos no las podrian adjudicar por propias suyas en ningun tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento seria comun entre todos los vecinos de las mismas villas de los Pedroches:

Que desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesion de las citadas dehesas, posesion que lejos de ser interrumpida en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesta y Superintendencia de las minas de Almaden:

Que el Promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos en que se apoyaban los vecinos de Pozo-blanco, y á que se referia la anterior certificacion para acreditar su legítimo dominio, eran los señalados por la ley, y en su virtud no podia deducir ni ejercitar accion ninguna en favor de la Hacienda:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la seccion, que la dehesa denominada de la Jara se componia de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecian en la clasificacion general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba esceptuada de la venta; pero que las denominadas Ruices y Navas del Emperador no aparecian bajo tal nombre,

Digitized by Google

y solo podrian hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al comun de vecinos de las siete villas.

Que el Alcalde de Pozo-blanco esprese respecto de la duda que ofrecia el anterior informe del ingeniero, que las dehesas Rubios y Nevas del Emperador no son predios separados, sino que los mismos que forman la dehesa de la Jara pertenecen á los terrenos comprados á la Corona con la denominacion de dehesa de la Jara-Rubios y Nevas del Emperador.

Que de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venia verificándose el aprovechamiento de las dehesas en cuestion, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir á los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módica, sino tambien arrendar la finca ó parte de ella todos los años á ganaderos vecinos de las mismas villas: que mientras se arrendaba parte de la dehesa con anuencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador, para cubrir el déficit del presupuesto municipal: y por último, que algunos quinientos montanchos de la referida dehesa se daban á los vecinos que los solicitaban, por término de cuatro á seis años, con la obligacion de deschajarlos y desmontarlos y de pagar un cánon insignifite, destinado al propio objeto de atender á las cargas municipales.

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certificó con referencia á las cuentas de Propios rendidas por los Ayuntamientos de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1835 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con espresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos; y de que se tenia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios; que en algunas se encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los expresados valores los productos de la citada dehesa, por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeñas.

Que en las de Pozo-blanco figuraban los productos de la dehesa con el epígrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hablaba de la dehesa de la Jara, así como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decia cosa alguna que afectara relacion con las de Rubios y Nevas del Emperador.

Que con estos antecedentes la Diputacion provincial, hechándose cargo de que las villas que siguen este espediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habian solicitado la escepcion de varias dehesas, con las que término terreno mas que suficiente para atender á sus necesidades, é invocando las grandes ventajas que habian de reportar las que

bien y al estado con la venta de las dehesas de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la escepcion solicitada, y que se procediera á su enajenacion; acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el espediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del dia 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, que no procedia la escepcion solicitada ni en concepto de aprovechamiento comun, ni mucho menos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes la parte labantía:

Que en tal estado recayó la Real órden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas de la Jara, Buices y Navas del Emperador:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Br. Don José Marcno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo Blanco, Torquemilano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real órden espresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, esceptuándose los que espresa el art. 3.°, cuyo número 2.° dice: «Los que hoy son de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos;»

Vista la instruccion de 31 de Mayo del mismo año para la ejecucion de la citada ley, en cuyo art. 53 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaracion de ser los bienes de aprovechamiento comun, espresándose que el espediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habian aprovechado de cuanto años á la fecha por el comun de vecinos;

Vista la Real órden de 22 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales

pales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del tít. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser «apartadamente del comun de cada ciudad ó villa los ejidos, é los montes, é las dehesas é todos los otros lugares que son establecidos para el procomunal, cá todo home que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas, é son comunales á todos:»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida, que declara que «las viñas é olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí é suyo, como quier que sean comunalmente de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salieren dellas deben ser metidas en procomunal:»

Considerando que la declaracion que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificacion general de montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como corresponda, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están esceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no esceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento comun, atendido su orígen, sino aquellos que se aprovechasen en comun al tiempo de su promulgacion:

Considerando que la Real órden de 29 de Abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese comun y enteramente gratuito, estaban esceptuados del pago del 20 por 100 de Propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento comun, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaracion vino á quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados ó que daban renta, que debia ser «metida en el procomunal» quedaban sujetos á la condicion de los bienes de Propios, aunque en su orígen, ó por los títulos de su adquisicion, hubiesen sido de comun aprovechamiento:

Considerando que segun los datos reunidos en el espediente, y aun los aducidos por los demandantes en la vía contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en comun y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada á cubrir las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la escepcion del núm. 9.º del art. 2.º:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Digitized by Google

Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á 6. de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 24.

Sentencia. = Confirmando en parte y en parte dejando sin efecto la Real órden de 31 de Diciembre de 1862, que denegó el aumento de subvencion solicitado por la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y declarando el abono por subvencion que ha de hacerse á la espresada compañía.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su representacion el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 31 de Diciembre de 1862, que denegó el aumento de subvencion solicitado por aquella,

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que determinado por la ley de 15 de Julio de 1857 que el Estado auxiliaria la construccion del ferro-carril de Bilbao á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta línea hubiera de enlazar con la de Zaragoza ó Alsásua, con la subvencion de 200,000 rs. vn. por ki-

Digitized by Google

lómetro, se señaló interinamente por Real órden de 18 del mismo mes el punto de partida entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, hasta que practicados los estudios para la modificacion del trazado de Zaragoza á Alsasua fijara mi Gobierno definitivamente el empalme de ambos caminos, arreglándose sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada una:

Que se anunció la subasta para la concesion del de Tudela á Bilbao sobre las bases de que la licitacion versaria únicamente acerca de la reduccion del subsidio ofrecido por toda la línea; la cual, siendo conforme al proyecto y planos de mi Gobierno, de 333 kilómetros 168 milésimas, ascendia á 83.944,080 rs., y de que el concesionario quedaba obligado á tomar á su cargo la concesion con estricta sujecion á las condiciones del pliego y á las prescripciones en el particular vigentes, dándole el Estado como subvencion por todo el trayecto de la línea, segun los planos aprobados, la cantidad en que se le adjudicara el servicio:

Que desechada por el Presidente de la subasta la proposicion única que se presentó de los Sres. Ingunza y Zorrosna, por no estar ajustada al modelo, una vez que se referia á la subvencion de cada kilómetro, cuando en aquel y en el anuncio se determinaba que se hiciera sobre la totalidad del trayecto, reclamaron los firmantes de la misma, y obtuvieron al fin por Real órden de 6 de Setiembre del espresado año de 1857, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y con el parecer del Consejo de Ministros, la adjudicacion de la línea en su longitud de 333 kilómetros 178 metros, con la subvencion de 83.944,080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por sí é *in solidum* á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de subasta:

Que mas adelante la empresa concesionaria solicitó y propuso á mi Gobierno algunas modificaciones en el trazado del ferro-carril y punto comprendido entre Izarra y Areta; y corregida la modificacion, fué aprobada por Real órden de 11 de Mayo de 1859, la cual declaró además que si á consecuencia de las variaciones introducidas se aumentase la longitud total de la línea sobre la del proyecto primitivo, no se tendria en cuenta este aumento para el abono de la subvencion:

Que posteriormente en 29 de Agosto de 1862, acudió la Compañía adjudicataria al Ministerio de Fomento solicitando el abono de la autorizacion correspondiente á los kilómetros en que se prolongó la línea por efecto del referido cambio de trazado, y á los 2 kilómetros 966 metros que por un error de pluma se dejaron de acotar en los planos primitivos; y

Que pedido informe sobre esta instancia al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, y de conformidad con su dictámen, remitió la Real órden reclamada de 31 de Diciembre de 1862, declarando no haber lugar á la solicitud de la empresa, de que se le aumentase

Digitized by Google

la subvencion correspondiente á la segunda seccion en proporcion á la mayor longitud que resultara tener, por efecto de las modificaciones introducidas en el trazado y otras causas:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por la Compañía concesionaria, representada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, con la pretension de que se deje sin efecto la precedente Real órden de 31 de Diciembre de 1862, y se declare á la empresa con derecho al abono de subvencion correspondiente, no solo á los 2 kilómetros 961 metros que se calcularon de menos en los planos primitivos por un error material, sino tambien á los 3 kilómetros 461 metros que por el cambio de trazado entre Izarra y Arita tuvo que construir de mas la Compañía:

Vistos los documentos y escritos posteriores que la misma empresa presentó:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, pidiendo la absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857, cuyo art. 1.° determinó que el Estado auxiliaria la construccion del ferro-carril de Bilbao por Miranda á Tudela, ó al punto en que esta línea hubiese de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua, y que la subvencion seria de 300,000 rs. vn. por kilómetro:

Vista la Real órden de 18 de Julio del mismo año, en que provisionalmente ó con la cláusula de «por ahora» se fijó á 25 kilómetros de Tudela el empalme mencionado, el cual posterior y definitivamente quedó establecido á 15 kilómetros 280 metros de aquella ciudad:

Visto el anuncio para la subasta del espresado ferro-carril, en el que testualmente se dijo: «Siendo la longitud del camino de 233 kilómetros 178 milésimas (41 leguas y 96 centésimas), y teniendo asignada una subvencion de 300,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 69.944.000 rs. por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó seccion de ella:»

Vista la Real órden de 6 de Setiembre del espresado año 1857, en la que se declaró admisible la única proposicion presentada para la construccion dicho ferro-carril, y se adjudicó la concesion á los representantes de la empresa demandante con la subvencion de 69.944.000 reales vellon, quedando obligados todos y cada uno de por sí é *in solidum* á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta:

Vista la Real órden de 11 de Mayo de 1859, dictada á consecuencia de solicitud de la empresa demandante, en la que propuso algunas modificaciones en el trazado del ferro-carril y punto comprendido entre Izarra y Areta; Real órden en la que, al aprobar la variacion propuesta por la Compañía constructora con las advertencias en la misma consignadas, se dijo literalmente: «Si á consecuencia de las modificaciones

Digitized by Google

que se introducen se aumentase la longitud total de la línea sobre la del proyecto primitivo, no se tendrá en cuenta dicho aumento para el abono de la subvencion:»

Considerando que la demanda comprende dos pretensiones; una la de que se abone á la Compañía constructora la subvencion kilométrica de 360,000 rs. vn., por los 3 kilómetros 464 metros que supone se calcularon de menos por error material en los planos primitivos del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y otra la de que se le haga igual abono por los 3 kilómetros 551 metros en que se prolongó la línea por el cambio de trazado entre Izarra y Areta.

Considerando, respecto de la primera pretension que la ley de 15 de Julio de 1857 autorizó la subvencion de 360,000 rs. vn. por cada kilómetro de los que forman el ferro-carril; y que si bien al anunciarse la subasta se fijó en 83.944.030 rs. vn. la de toda la línea, fué porque este era el resultado que arrojaba aquella cifra, multiplicada por los 233 kilómetros 178 metros que entonces se supuso seria su longitud total:

Considerando que si esta ha resultado mayor porque al medir ó resumir los planos primitivos se hubiese padecido alguna equivocacion, esta circunstancia no debe perjudicar á la empresa, ya porque la ley quiso y ordenó que se abonase la subvencion por todos los kilómetros que tuviese el camino, ya porque al reunir en una cifra el importe total de aquella para el anuncio de la subasta no pudo haber el propósito de alterar lo dispuesto en la ley, ya en fin porque tratándose de un contrato bilateral y de los que en el derecho se llaman de buena fé, deberia interpretarse segun los principios de la equidad, en el caso de que ofreciese alguna duda:

Considerando, en cuanto á la segunda pretension que el cambio del trazado entre Izarra y Areta propuesto por la empresa fué aceptado por mi Gobierno con la condicion esplícita y terminante de que no se tendria en cuenta para el abono de subvencion el aumento que pudiera producir en la longitud de la línea:

Considerando que esta condicion, consignada con toda claridad en la Real órden de 11 de Mayo de 1859, causó estado, y no fué reclamada oportunamente por la empresa, no pudiéndose, por lo mismo, reformarla hoy en la via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio;

Vengo en declarar que debe abonarse á la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao la subvencion correspondiente segun la base fijada en la ley de 15 de Julio de 1857, á la longitud que por error material se calculó de menos en los planos primitivos, y que no há lugar á igual

Digitized by Google

abono por el aumento que hubiese producido el cambio de trazado entre Izarra y Areta; confirmando la Real órden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 25.

Sentencia.=Teniendo por desistida á la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander de la demanda entablada contra la Real órden de 11 de Mayo de 1863, que aprobó la subasta de la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una, el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en representacion de la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada y coadyuvada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando á la Sociedad de Crédito inmobiliario Español; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Mayo de 1863, que aprobó la subasta de la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó, y en el dia sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real órden de 29 de Enero de 1863 se declaró definitivamente caducada la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó, y se mandó proceder á nueva subasta con arreglo al pro-

Digitized by Google

yecto y condiciones aprobadas para la primitiva concesion, y á lo dispuesto por el art. 25 y siguiente de la ley de 3 de Junio de 1855:

Que en su virtud se anunció la licitacion en el mismo dia, espresándose en el anuncio que habia de celebrarse en 30 de Abril siguiente con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852; y que las proposiciones debian arreglarse al modelo que se acompañaba:

Que verificada la subasta el dia prefijado, quedó desechada en el mismo acto la proposicion presentada á nombre de la Empresa del ferro-carril del Norte, por no hallarse ajustada al modelo que iba unido al anuncio, declarándose mas beneficiosa la que se hizo por D. José Oliva y Estrany, vecino de esta Córte, para ceder á la Sociedad general de Crédito moviliario Español; y por Real órden de 11 de Mayo del citado año de 1863 fué aprobada la subasta y adjudicada la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó á la mencionada Sociedad general de Crédito moviliario Español:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en nombre de la Empresa del ferro-carril de Isabel II del Alar del Rey á Santander, con la pretension de que se revoque la referida Real órden de 11 de Mayo de 1863, y declarándose mas beneficiosa la proposicion suscrita por los empresarios del ferro-carril que representa, se adjudique la línea á sus poderdantes; ó en todo caso que se verifique nueva subasta bajo un tipo de licitacion debidamente ordenado y definido:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y coadyuvante Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion de la Sociedad de Crédito moviliario Español, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Castro y Castro separándose, á nombre de la empresa que representa, de la referida demanda en virtud del poder especial que acompaña:

Vistos los escritos de mi Fiscal y coadyuvante Dr. Gomez de la Serna, en la representacion que ostenta, accediendo por su parte al desistimiento pretendido, y pidiendo que se declare firme y consentida la Real órden reclamada y se aplique al demandante el art. 275, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo:

Visto el indicado art. 275, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio en el fondo para fallarle en definitiva, no se puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Digitized by Google

Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, Don José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, Don Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en tener por desistida del presente pleito á la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que le promovió, y por firme la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 20.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Máximo Márcos, Contralor cesante, por reforma del hospital militar de Santiago de Cuba, sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Máximo Márcos, Contralor cesante por reforma del hospital militar de Santiago de Cuba, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que al clasificar en 16 de Setiembre de 1863 la Junta de Clases pasivas á D. Máximo Márcos, le dedujo tres años, dos meses y ocho dias que sirvió de Escribiente de planta en las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de Aduanas, en razon á haber prestado los enunciados servicios despues de publicada la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun la que desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de Escribientes que hasta entonces habian figurado

Digitized by Google

en las mismas; y habiendo acudido el interesado al Ministerio del ramo pidiendo que se le abonase en su clasificacion el tiempo espresado, toda vez que los servicios que prestó en el ejército le servian de base de carrera, y por lo mismo no le era aplicable lo dispuesto en la citada ley de presupuestos, recayó, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda la Real órden de 21 de Marzo de 1864 que confirmó el acuerdo de la espresada Junta y declaró que el recurrente no tenia derecho al abono de tiempo solicitado.

Vista la demanda que contra la precedente Real disposicion interpuso D. Máximo Márcos ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se le declare con derecho al abono de los tres años, dos meses y ocho dias que sirvió en plazas de planta de Escribiente en las Direcciones de Indirectas y Aduanas, y que se le clasifique en el mismo concepto que á D. Rafael Llano y Hévia, á quien la Junta de Clases pasivas reconoció todo el tiempo que sirvió en las carreras militar y de Hacienda, no obstante haber ingresado en esta en clase de meritorio de la Contaduría general del Reino:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el expediente gubernativo que con motivo de la solicitud de mejora de clasificacion del demandante se instruyó, y las alegaciones que por su parte y la del Ministerio fiscal se han hecho en este pleito:

Vista la ley de presupuestos de 3 de Mayo de 1845, que eliminó la clase de Escribientes de la planta de las Direcciones generales, consignando á la vez cantidades alzadas para la dotacion de los mismos al arbitrio de los Jefes respectivos:

Vistos la ley de la misma especie de 26 de Mayo de 1835 y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que los tres años, dos meses y ocho dias que el demandante sirvió el destino de Escribiente de las Direcciones de Indirectas y Aduanas no le son abonables, ni pueden por lo tanto aceptarse como base de su carrera para la situacion pasiva, porque la citada ley de presupuestos de 1845 lo prohibe de una manera esplícita y terminante:

Considerando que tampoco pueden servirle de base para el efecto indicado los servicios prestados en el ejército en la clase de tropa, porque lo resisten las leyes anteriormente citadas y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que entre los casos á que D. Máximo Márcos se refiere en su demanda, y el en que el mismo se encuentra, no hay paridad de circunstancias, puesto que en los primeros se trataba de la clasificacion de meritorios y de servicios prestados antes del año 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Digitized by Google

Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real órden de 21 de Marzo de 1864 en ella reclamada.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 27.

Sentencia. = Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se declaró nulo el espediente de la mina *La Molina*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, gerente de la sociedad minera *La Bética*, registradora de la mina denominada *La Molina*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se declaró nulo el espediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 16 de Agosto de 1852 la mencionada compañía presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de minas de carbon con el nombre de *La Molina*, situadas en el arroyo del Valle, término de Espiel, terreno realengo; y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1859 el interesado optó porque se si-

Digitized by Google

guiera la tramitacion prescrita por la ley y reglamento de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar en 5 de Marzo de 1860, informó el Ingeniero que por simples calicatas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existía terreno franco; por lo que se admitió el registro:

Que ejecutada la designacion, y pedido y estimado el segundo reconocimiento, se notificó á D. Joaquin de Búrgos en 10 de Abril de 1861 que se haria desde 1.° de Mayo próximo siguiente al 4 del mismo, y en el dia 2 lo realizó el Ingeniero con asistencia del mencionado Búrgos, espresando que la labor consistia en un pozo vertical de vara y media por una seccion trasversal, y ocho varas y tercia de profundidad, abierto en arcillas hulleras con impresiones vegetales: que no bajó al pozo á causa de carecer de maromas y cuerdas; y que se suspendió la demarcacion por no existir mineral, segun aparecia desde arriba, y lo revelaba el vaciadero, y porque el pozo no tenia diez varas, y eran muy vagos los linderos:

Que en 4 del mencionado Mayo el representante de la sociedad presentó escrito al Gobernador espresando que el Ingeniero se habia anticipado á verificar el reconocimiento el dia 2, cuando era tan poco lo que le faltaba para la labor completa, que á las doce horas siguientes, ó sea en la madrugada del dia 3, no solo estaba realizada, sino abierta una galería, por lo que concluia pidiendo que se practicase nuevo reconocimiento; y el Gobernador en 28 del mismo Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el espediente porque la compañía no tuvo habilitada la labor legal, porque no se habia confirmado la existencia del criadero mineral, y por la vaguedad que resultaba en los linderos.

Que el interesado apeló de la referida resolucion, siendo esta confirmada por Real órden de 4 de Noviembre de 1863:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, gerente de la sociedad minera *La Bética*, pidiendo que se consulte la revocacion de la citada Real órden y se estime la demarcacion de la mina *La Molina*:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva en el escrito de demanda pretendiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que fué denegada esta pretension, prévia audiencia de mi Fiscal, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se escava-

Digitized by Google

rán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el espediente.»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1858, en que se declaró que los términos de treinta dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para óptar á la concesion:

Considerando que pasados con mucho esceso los cuatro meses fijados en el reglamento para la habilitacion de la labor legal, no lo estaba segun en dicho reglamento se dispone, pues que, como se desprende de lo certificado por el Ingeniero, en el acto del reconocimiento solo habia un pozo de ocho varas y media de profundidad:

Considerando que contra esta manifestacion, consignada en el acta, no se hizo protesta ni reclamacion alguna por el representante de la sociedad que asistia á la diligencia, y aparece además comprobada la verdad de no estar hecha toda la labor que la ley exige, de lo espuesto con posterioridad al Gobernador por el apoderado de la sociedad misma;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el espediente de la mina *La Molina*, y en confirmar la espresada Real órden.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-

Digitized by Google

neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 28.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el representante de la sociedad minera *La Vizcaina*, contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, por la que se dejó sin efecto el espediente de la mina *El Angel*, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, en nombre de D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad minera *La Vizcaina*, registradora de la mina denominada *El Angel*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el espediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 27 de Agosto de 1852 la empresa presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, en que espuso que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con la denominacion de *El Angel* en el sitio del Arroyo del Valle, terreno realengo, término de Espiel, y solicitó su registro.

Que el Gobernador en 9 de Mayo de 1859 dispuso que se ejecutase el reconocimiento preliminar; y verificado en 15 de Febrero de 1860, resultó que por simples calicatas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco;

Que en 12 de Julio el interesado realizó la designacion; y habiendo solicitado la demarcacion, el Ingeniero, al practicarla en 11 de Abril de 1861, con asistencia del representante de la sociedad, manifestó que la labor consistia en un pozo vertical de siete varas y media, existiendo en su fondo una galería de un metro, abierta en las arcillas hulleras, pero sin carbon, y que por ello habia suspendido la operacion;

Digitized by Google

Y que el Gobernador en 28 de Mayo del referido año 1861 dejó sin efecto este espediente porque no estaba habilitada la labor legal en debida forma; y á consecuencia de la apelacion que el interesado interpuso recayó la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como apoderado de la sociedad minera *La Vizcaina*, pidiendo que se consulte la revocacion de la espresada Real órden, y que se proceda á la demarcacion de la mina *El Angel*:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva y Sanchez en el escrito de demanda, pretendiendo que para justificar la existencia de la labor legal en la época en que el Ingeniero ejecutó el segundo reconocimiento, necesitaba que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que, prévia audiencia de mi Fiscal, se acordó que no habia lugar á lo pretendido, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de 10 varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal.»

Visto el art. 54, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el espediente:»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de treinta dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que segun resulta de la declaracion del Ingeniero, no protestada ni contradicha en el acto de la diligencia por el representante de la sociedad que asistia á ella, apareció del reconocimiento que en vez de las 10 varas castellanas que exige el reglamento, solo consistia

Digitized by Google

la labor abierta, despues de cerca de un año desde la admision del registro, en un pozo vertical de siete y media varas y una galería de un metro:

Considerando que no amengua el valor de esta declaracion la circunstancia de que el Ingeniero no bajase al pozo para hacer el reconocimiento por falta de aparato suficiente, lo primero porque, segun se ha dicho, á su manifestacion nada opuso en el acto de la diligencia el representante de la sociedad, y lo segundo porque además vino á corroborar la verdad del hecho lo que el mismo representante espuso al Gobernador con posterioridad, esplicando la causa de no estar hecha toda la labor legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el espediente de la mina *El Angel*, y en confirmar la espresada Real órden.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 29.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se anuló el espediente de la mina *El Cabello*, y confirmando la espresada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina *El Cabello*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se anuló el espediente de la citada mina.

Visto:

Visto los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el apoderado de la mencionada compañía presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *Cabello*, situadas en las Navas del Molero, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que habiendo optado el interesado por que siguiera la tramitacion prescrita en la legislacion de 1849, se ejecutó el reconocimiento preliminar, del que resultó que por simples calicatas se habia descubierto criadero ó mineral de la misma clase que las muestras presentadas; y que existia terreno franco; por lo que fué admitido el registro:

Que hecha la designacion por D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad en la capital de provincia, segun consta de diligencias, se pidió por el mismo el segundo reconocimiento; y habiéndosele notificado que se ejecutaria del dia 9 al 12 de Mayo de 1861, aparece del acta estendida en el dia 10, que D. Antonio Ruiz, representante que dijo ser de la compañía, espuso que el pozo de la indicada mina no tenia aun habilitada la labor legal; y el Ingeniero por este motivo suspendió la demarcacion:

Que en 15 del propio mes Búrgos presentó escrito al Gobernador, espresando que en el dia 10 salió de Espiel el capataz de la compañía Antonio Ruiz con el Ingeniero para realizar la demarcacion, si bien no se llevó á efecto por la manifestacion que se permitió el capataz: que en el tiempo que medió desde la insercion en el *Boletin* hasta la fecha señalada para el reconocimiento pudieron hacerse las labores, pero la falta de brazos que hubo en esta época en toda la sierra dificultó que se diera cumplimiento á las prescripciones del ramo; y que en consideracion á las justas causas que motivaron el pequeño retraso, pedia que se procediera á nuevo reconocimiento:

Que el Gobernador en 28 del citado Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el espediente, á causa de no tener habilitada la labor legal; y cómo se interpusiese apelacion del decreto anterior, recayó la Real órden confirmatoria del mismo de 4 de Noviembre de 1863:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina *El Cabello*, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento:

Digitized by Google

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pózo ó galería cuando menos de 10 varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de treinta dias para hacer la designacion, y de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que trascurridos, no ya los cuatro meses que fija el reglamento, sino cerca de un año hasta el dia señalado para el segundo reconocimiento y demarcacion, no estaba ejecutada á aquella fecha la labor legal que previene el art. 50 antes citado:

Considerando que esto resultó de una manera indubitada de lo manifestado por el capataz de la mina en el acto de irse á practicar el reconocimiento, innecesario ya en virtud de tan esplícita manifestacion:

Considerando que no escusa á la sociedad lo espuesto por ella de que aquel capataz no la representaba, y que por lo tanto á su dicho no debia prestarse fé, porque además de la circunstancia de ser como tal capataz, cuyo carácter no se le niega, el encargado y conocedor de los trabajos, está confirmado su dicho por el representante de la sociedad misma, en lo que con posterioridad espuso al Gobernador sobre que la falta de brazos que hubo en aquella época dificultó el cumplimiento de las prescripciones del ramo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el espediente de la mina *El Cabello*, y en confirmar la espresada Real órden.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-

Digitized by Google

neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 30.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, contra la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el espediente de la mina *El Lagarto*, y confirmando la espresada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Bárgos, apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, registradora de la mina denominada *El Lagarto*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el espediente de la citada mina.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1852 el representante de la indicada sociedad presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de *El Lagarto*, situadas en Espiel, en terreno realengo, y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1859 optó el interesado por que se siguieran los trámites prescritos por la legislacion de 1849; y hecho el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero que por simples calicatas se habia descubierto el mineral, y que existia terreno franco: por lo que se admitió el registro:

Que ejecutada la designacion, pedido el segundo reconocimiento, y habiendo mandado el Gobernador que este se hiciese desde 1.° de Mayo de 1861 hasta 4 del mismo, le practicó el Ingeniero en el dia 2, espresando que los trabajos consistian en un pozo vertical de seis varas de profundidad con una seccion trasversal de vara y media, segun se

Digitized by Google

mia desde arriba y revelaba el vaciadero en las ataliaq halladas, pero sin carbon:

Que no pudo bajar al pozo porque no tuvo á mano torno ni maniobra conveniente, habiendo tan solo en aquel sitio una polea sobre tres palos, y que por no existir labor legal habilitada en debida forma, ni mineral, suspendia la demarcacion:

Que en 5 del mismo mes y año D. Joaquin Búrgos presentó escrito al Gobernador espresando que el Ingeniero se habia anticipado á verificar el reconocimiento en el dia 2, y era tan poco lo que le faltaba para que la labor estuviese completa, que á las pocas horas del dia siguiente estaba realizada; y pidió que se practicase de nuevo la operacion; y el Gobernador en 28 del referido Mayo y año de 1861 dejó sin efecto el espediente:

Que Búrgos apeló del decreto anterior, recayendo en su virtud la Real órden de 11 de Noviembre de 1862, confirmatoria del mismo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, apoderado de la referida sociedad, pidiendo que se revoque la Real órden anterior y se consulte la nulidad del acta del segundo reconocimiento, y la reposicion del espediente al estado que tenia cuando se estendió esta diligencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el otrosí del Licenciado Villanueva en el escrito de demanda, pretendiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que denegó esta pretension, prévia audiencia de mi Fiscal, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de diez varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que dice: «Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no tuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el espediente:»

Digitized by Google

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los términos de treinta dias para hacer la designacion de pertenencia y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiriéndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene; se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescritos para optar á la concesion:

Considerando que la Sociedad, no solo no tenia hecha la labor legal que exige el reglamento á los cuatro meses de la admision del registro, sino que á la fecha del reconocimiento, practicado cerca de un año despues de la admision, no habia abierto mas que un pozo de seis varas de profundidad, segun declaró el Ingeniero:

Considerando que no destruye el valor de esta declaracion la circunstancia de no haber bajado al pozo dicho funcionario por falta de aparato suficiente, pues que contra su aseveracion nada se opuso en el acto por el que su representacion de la sociedad asistia á la diligencia, y fué además confirmada con posterioridad por el representante de la Sociedad misma en el escrito en que dijo al Gobernador «que era tan poco lo que faltaba para hacer la labor exigida por el reglamento, que á las pocas horas del dia siguiente estaba realizada;»

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auridles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden que anuló el espediente de la mina *El Lagarto*, y en confirmar la espresada Real órden.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 31.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba, que á su vez confirmó la providencia del Gobernador superior civil de la misma, relativa á varias reformas intentadas por la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana, en el ferro-corril titulado *La Prueba*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Nenninger, como Presidente de la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana, y en su nombre el Dr. D. José Luis Retortillo, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, confirmatoria de la providencia del Gobernador superior civil de la misma, relativa á varias reformas intentadas por la espresada Sociedad en el ferro-carril titulado *La Prueba*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el año de 1840 el Coronel D. Manuel Pastor, Presidente de la Sociedad anónima establecida para esplotar la mina de carbon de piedra titulada *Prosperidad*, acudió á la Autoridad superior de la isla de Cuba, solicitando permiso y privilegio esclusivo para la construccion de un ferro-carril con máquinas de vapor, que facilitase la conduccion del carbon de la referida mina á la bahía, trazándosele una línea que abrazase las poblaciones de Guanabacoa y Regla, con declaracion de la propiedad del camino en favor de la Sociedad, autorizándola además para conducir frutos, efectos y pasageros; y habiéndose instruido el oportuno espediente se declaró de utilidad pública el espresado camino por resolucion de 20 de Octubre del mismo año:

Que mas adelante, en 25 de Mayo de 1842, D. Miguel Nin y Pons, que adquirió los derechos de la referida empresa, por haberse declarado esta en quiebra, recurrió á la propia autoridad, manifestando que concluido el citado camino de hierro, no se habia establecido el tráfico por medio de locomotoras por dificultades que ocurrieron y no pudiéron ni podian allanarse en mucho tiempo, por lo cual pidió autorizacion para esplotar el camino con motor de sangre por via de ensayo; autorizacion que le fué concedida, y de que hizo uso y siguió utilizándose:

Digitized by Google

Que llegado el caso del fallecimiento de D. Miguel Nin y Pons, pasaron á sus herederos los derechos que tenia en la citada empresa; y estos los enajenaron en favor de la primera Sociedad de vapores de la bahía de la Habana, la cual, en concepto de dueña del espresado ferro-carril que tomó el nombre de *La Prueba*, recurrió al Gobernador superior civil de la isla en 3 de Mayo de 1853, con la solicitud de que se le permitiera construir en el mismo ferro-carril otra via paralela; y en 5 de Julio siguiente presentó la empresa los estudios hechos para la doble via, manifestando la conveniencia de hacer en la primitiva varias reformas y pidiendo al mismo tiempo que se autorizara el uso de tres locomotoras, en vez de la fuerza animal que se venia empleando:

Que poco despues, en 24 de Setiembre, el Director de la empresa pretendió que se le permitiera prolongar la línea hasta el muelle de Regla, rebajando al efecto la calle de O'Donnell, y habiéndose instruido en su virtud el oportuno espediente, fueron resueltas todas estas pretensiones por el Gobierno de la isla, en providencias de 15 de Noviembre de 1858, 30 de Marzo de 1859 y 30 de Julio de 1860, permitiendo llevar á cabo el proyecto de la doble via en los términos solicitados, pero espresándose en la última de las indicadas resoluciones que se prohibia hacer uso del vapor como fuerza motriz de los trenes dentro de las poblaciones:

Que paralizada la esplotacion del camino y empezadas las obras para llevar á efecto las reformas, acudió el presidente de la empresa á la referida Autoridad, acompañando los planos y presupuestos de nuevas reformas con el empleo de máquinas de vapor, en atencion á que el uso de fuerza animal habia sido permitido interinamente; y despues de emitidos varios informes, recayó providencia en 12 de Diciembre de 1861, por la cual el Gobernador superior civil decretó que no era admisible el proyecto presentado, porque perjudicaba notablemente á las poblaciones de Regla y Guanabacoa, y que si la empresa queria adoptar el sistema misto de sangre y de vapor para dentro y fuera de las poblaciones, deberia formar y presentar el correspondiente proyecto, con arreglo al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, ó que si queria continuar esplotando toda la línea con fuerza animal, presentara igualmente el proyecto sobre mejora de la misma línea y material móvil:

Que en su vista el Presidente de la empresa presentó los estudios modificados de las obras de reparacion y reforma, manifestando las razones por que creia que el uso del vapor no esponia á riesgo á las poblaciones por donde pasaba; con presencia de lo cual y de lo informado en el espediente, resolvió el Gobernador de la isla en 31 de Marzo de 1862, que se previniese á la citada empresa que presentase un estudio con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 y de la providencia dictada en 12 de Diciembre de 1861, á fin de que pudiese seguir el espediente la tramitacion que correspondiera:

Digitized by Google

Vista la demanda que contra la referida providencia presentó la Sociedad de vapores de la Habana, á que correspondia el mencionado ferro carril *La Prueba*, ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, que fué admitida en la via contenciosa por decreto del Gobernador superior civil, de conformidad con lo consultado por la misma Seccion de lo Contencioso, en que pretendia que se declarase insubsistente la citada resolucion y se llevara á cabo la reforma del ferro-carril en los términos que tenia propuestos, reconociéndose el derecho de la empresa para usar de máquinas de vapor en toda la línea, como subrogadas en lugar del motor de sangre:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, con la solicitud de que se confirmara la providencia reclamada:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por la espresada Seccion de lo Contencioso en 26 de Setiembre de 1864, confirmando la providencia gubernativa que venia impugnándose por la demanda:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en tiempo la parte demandante, que le fué admitida por auto de 24 de Octubre de 1864:

Visto el escrito en que mejorando el recurso el Dr. D. Luis Retortillo, á nombre de la Sociedad apelante, ante el Consejo de Estado, pidió la revocacion del fallo del inferior y que se acceda á lo solicitado por la empresa *La Prueba* en su escrito de demanda en primera instancia; con lo que se estime mas justo y equitativo, teniendo en cuenta el artículo 1.° de los transitorios del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, que habia sido infringido así en la resolucion gubernativa de 31 de Marzo de 1862, como en la anterior de 12 de Diciembre de 1861:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que en el supuesto de que la concesion primitiva contuviese el permiso para esplotar el camino por medio de locomotoras, aun dentro de las poblaciones, propuesta por la Sociedad, una modificacion á la concesion espresada por el establecimiento de doble via y prolongacion del trayecto; lo cual constituia una nueva gracia, estuvo en su derecho la Administracion exigiendo otra modificacion por su parte, cual fué que dentro de las poblaciones no se hiciese uso del vapor como fuerza motriz:

Considerando que de este modo se restablecia recíprocamente una innovacion, que pudo ser rehusada por la Sociedad, manteniendo en su vigor la concesion primera y desistiendo de la modificacion que propuso:

Considerando que otorgada esta por la Administracion, y aceptada por la Sociedad porque lo era provechosa, debe entenderse aceptada la que la Administracion exigia, porque no es lícito suponer que la modificacion de la concesion primitiva hubiera de hacerse solo en beneficio de una de las partes, cuando no resulta así convenido:

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba en su parte resolutiva, y lo acordado.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 32.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda, para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad, resulta:

Que en 13 de Julio último al atravesar el pueblo de Valmaseda el regimiento infantería de Guadalajara en direccion á Santoña, hubo necesidad de darle alojamiento, y de esta comision fueron encargados los alguaciles municipales Francisco de Vitoria y Eladio Rufrancos:

Que habiendo correspondido á Josefa Lizarralde un sargento con su asistente, se negó abiertamente á recibirlos, dando el pretesto de que su tienda no tenia capacidad suficiente para ello, por cuya razon los alguaciles en cumplimiento de su deber tuvieron que proporcionar al sargento otro alojamiento, en vista de la queja dada por el mismo de que la Lizarralde se obstinaba en su empeño; y al efecto dispuso el Alcalde se proporcionara alojamiento de su clase, lo que se realizó colocándole en casa de Toribio Garcia:

Que la Josefa Lizarralde, no satisfecha con haberse negado á recibir,

Digitized by Google

resistió despues el pago del importe del alojamiento, por lo que los alguaciles se vieron en la imperiosa necesidad de cobrarse en un pedazo de jamon de su tienda, que se vendió en pública subasta en la cantidad de 60 rs.:

Que la interesada acudió en queja al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué pedir el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde, primer Teniente y alguaciles que ordenaron y ejecutaron el embargo, de conformidad con lo espuesto por el Promotor Fiscal que estimaba á aquellos empleados incursos en el delito de abuso de autoridad:

Por último, que el Gobernador se la negó de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á las leyes recopiladas y varias disposiciones posteriores, es una carga vecinal el alojamiento de las tropas nacionales, y que de ella solo pueden escusarse las personas que señalan espresamente dichas disposiciones, entre las que no se hallaba comprendida Josefa Lizarralde:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, por el que se castiga al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Considerando que al negarse Josefa Lizarralde á cumplir la órden que la dió el Alcalde referente al alojamiento, incurrió evidentemente en la pena señalada en el artículo del Código que se acaba de citar; por cuya razon es óbvio que el referido Alcalde estuvo dentro de sus atribuciones exigiendo á la vecina desobediente que pagase el gasto verificado por el sargento y su asistente:

Considerando que en tal concepto y siendo muy aceptable la doctrina sentada por el Consejo provincial de Vizcaya con respecto á la carga vecinal rehusada por la Josefa Lizarralde, no puede decirse que el Alcalde abusó de su autoridad al cumplir con su deber de dar alojamiento á la tropa, como Autoridad administrativa á quien correspondia este servicio:

Considerando, por último, que el Teniente y alguaciles á quienes tambien se intenta procesar están exentos de responsabilidad criminal por haber obrado en virtud de obediencia debida:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leoncio O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 33.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Córdoba á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Rambla, para procesar al guardia municipal de la misma villa Diego Arroyo García, por lesiones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la autorizacion para procesar al guardia municipal de la misma villa Diego Arroyo García, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por órden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el dia que se celebraba la fiesta del Señor:

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla, rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion tal hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que le produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion; y en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar al municipal Arroyo, autor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó, fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.°, casos cuarto y once del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del baston ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido; por lo cual está dentro de los casos de escepcion á que se refiere el art. 8.° del Código penal;

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 34.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ignacio Ayuso y Garrido, vecino de esta Córte, contra la Real órden de 18 de Junio de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de las dehesas de Robledo y la Carne, procedentes de los Propios de Beas de Segura, provincia de Jaen, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Ignacio Ayuso y Garrido, vecino de esta Córte, y en su nombre el Licenciado D. José Romero Paz, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de Junio de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de las dehesas Robledo y la Carne, procedentes de los Propios de Beas de Segura, provincia de Jaen.

Visto:

Vistos los espedientes de subasta, de los cuales resulta:

Que habiéndose vendido en pública licitacion el año de 1859 las mencionadas fincas, espresándose en los anuncios publicados al efecto los linderos de cada una de ellas por los cuatro lados, se decia además respecto á la dehesa Robledo que contenia 1,200 fanegas de tierra de tercera calidad, estando poblada de romero y otras especies de poca importancia; y en cuanto á la de la Carne, que constaba de 1,800 fanegas, tambien de tercera calidad, y la poblaban el romero y madroño; fijándose para la subasta á la primera finca el precio de 134,000 rs., y á la segunda el de 180,000;

Que verificados los remates bajo los espresados tipos, y no habiéndose satisfecho los rematantes los primeros plazos, se declararon las fincas en quiebra; y por no cumplir tampoco sus compromisos los segundos compradores, se sacaron á nueva subasta por los mismos tipos, resultando

Digitized by Google

sin postor en el tercer remate siguiente, y tambien en el cuarto, verificado bajo el precio menor, que era el de la capitalizacion:

Que habiéndose procedido en su virtud á la retasa de las fincas por los mismos peritos, las dieron igual cabida y condiciones idénticas que en la tasacion, si bien con alguna variacion en el lindero Norte en cuanto á la dehesa titulada la Carne, aunque en los anuncios no se espresó tal novedad, y justipreciándolas en la retasa, esta última finca en 70,000 reales y la de Robledo en 67,000:

Que verificado el remate en 22 de Mayo de 1861, y adjudicadas las dos fincas á D. Ignacio Ayuso en la cantidad de 202,000 rs. cada una, despues de satisfecho el primer plazo y de otorgada la escritura solicitó el comprador la posesion judicial y el deslinde de las fincas, á lo cual se procedió con asistencia de los peritos que las tasaron, dándose motivo por este acto á que recurrieran al Gobernador de la provincia de Jaen el Alcalde, y por separado varios vecinos del citado pueblo de Beas, quejándose de que al deslindar las fincas no se seguian los límites marcados en los anuncios para la subasta, de donde resultaba quedar comprendidas dentro del deslinde varias propiedades particulares:

Que tambien recurrió el comprador en solicitud de que se mandara presentar los títulos de propiedad á los que se llamasen dueños de las fincas reclamadas, como mal incluidas en el deslinde; y habiendo nombrado el Gobernador un comisionado para que depurase los hechos denunciados, resulta del espediente instruido al efecto:

1.° Que compulsadas las escrituras de venta con los anuncios para la subasta, se hallan conformes, aun cuando aquellas se separan algo de la fórmula general adoptada, por cuanto despues de espresar la cabida de las fincas, añaden: «O las que hubiese dentro de los linderos de que se hace mérito en la certificacion pericial, con todos los terrenos, monte alto y bajo y toda clase de arbolado que se encuentre dentro de los espresados linderos.»

2.° Que al practicar el deslinde, en el acto de la posesion judicial, se hizo por el anuncio de la subasta y certificacion de retasa, habiendo por consiguiente la diferencia que se observa en la retasa respecto al lindero Norte de la dehesa titulada la Carne.

3.° Que dentro de esta finca se contenian de propiedad particular olivos viejos y nuevos, frutales de todas clases, casas, cortijos y terrenos de labor de secano y regadío; todo lo que manifestaron los peritos tasadores haber comprendido en la tasacion y retasa; pero que no lo detallaron por olvido.

4.° Que en la dehesa Robledo se hallan comprendidas varias roturaciones acensuadas y algunas propiedades particulares, así como un considerable número de pinos, de los que el rematante habia entresacado hasta 2,000; habiendo manifestado los peritos que no habian hecho espresion de los pinos en sus certificados porque no eran de primera clase

Digitized by Google

ni la especie predominante; pero que tuvieron en cuenta su valor al fijar el de la dehesa en su totalidad:

Que en vista de todo, opinó la Junta provincial de ventas que procedia declarar nula la venta de ambas fincas; y remitidos los antecedentes á la superioridad, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general del ramo, en sesion de 28 de Enero de 1863, acordó declarar la nulidad de la venta de las referidas dehesas, y que se devolviera á su comprador lo que por plazos vencidos hubiera satisfecho, prévia cuenta justificada de los productos percibidos de las fincas, con otros particulares relativos á la responsabilidad de los peritos y funcionarios públicos que habian intervenido en la subasta:

Que enterado D. Ignacio Ayuso y Garrido, reclamó contra el referido acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se revocara; y despues de combatida esta solicitud por la espresada Direccion, se dictó Real órden en 18 de Junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen del espresado centro directivo, se desestimó el recurso de alzada y se ratificó en todas sus partes el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó en nombre del interesado el Licenciado D. José Romero Paz, con la pretension de que se revoque la espresada Real resolucion y se deje subsistente el contrato de venta de las mencionadas fincas, declarando al mismo tiempo que todos los terrenos que perteneciendo á los Propios de la villa de Beas de Segura se encuentren dentro de la demarcacion que se publicó en el anuncio de la subasta, tocan y pertenecen al comprador, con sus productos desde la fecha del otorgamiento de la escritura ó de la carta de pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Considerando que las dehesas Robledo y la Carne contienen en su perímetro casas-cortijos, huertos, frutales, tierras de riego, viñas y un considerable número de pinos, circunstancias que omitieron los peritos al sentar la diligencia de reconocimiento y avalúo, por cuya razon fueron anunciadas para la venta, estándose á la declaracion de los mismos, como tierras de tercera clase, pobladas solo de madroño, romero y otras especies de poca importancia:

Considerando que en la retasa, además de las ocultaciones espresadas, se variaron los linderos de la dehesa la Carne, aumentando su cabida sin espresarlo, y suponiéndola de consiguiente igual á la de la primera tasacion:

Considerando que no puede suponerse que el Estado prestó su consentimiento á una venta hecha fuera de las condiciones designadas en la certificacion de justiprecio, y con errores sustanciales que vician el contrato:

Considerando, además, que dichas dehesas, como vendidas despues

Digitized by Google

de la Real órden de 10 de Abril de 1861, no lo fueron á cuerpo cierto, y por lo mismo que la mayor cabida y demás circunstancias que hay diferencian de lo anunciado para la subasta son motivos de nulidad del contrato:

Considerando que las declaraciones y prevenciones gubernativas que contiene la Real órden contra la cual se ha interpuesto la demanda, relativas á la responsabilidad de los peritos, del Juez y del Escribano, no son objeto del presente juicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Gisbert, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pedro Salaberria, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ignacio Ayuso contra la Real órden de 18 de Junio de 1862, la cual se confirma en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 35.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, sobre conocimiento de la ejecucion de una sentencia dictada por la misma Sala en el pleito entre D. Ramon Loyzaga y el Ayuntamiento de Aldeire, sobre propiedad de un terreno situado en la rambla de Benejar.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real órden de 28 de Noviembre de 1866 se confirmó la negativa del Gobernador de la referida provincia para procesar al Alcalde

y Ayuntamiento de Aldeire, con haber acordado que quedase franco y despedido un terreno situado en la rambla de Benejar, que el Ayuntamiento venia poseyendo en el concepto de vereda y apacentadero de ganados, en el cual se habia introducido D. Ramon Loyzaga, sembrándolo, plantándolo y levantando muros de piedra:

Que en 6 de Abril de 1861, á nombre de D. Ramon Loyzaga, por sí y como marido de Doña Feliciana Gamez Machado, vecinos de la villa de Huéscar, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Aldeire, para que se declarase que el mencionado terreno de la rambla de Benejar es de legítima propiedad y posesion del demandante, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos, los que debian indemnizarse con los daños y perjuicios, costas y gastos causados:

Que D. Lorenzo Medina, Alcalde de Aldeire en aquel año, contestó á la demanda á nombre del pueblo, debidamente autorizado para litigar por el Gobernador; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, declarando que el dominio, propiedad y posesion de los terrenos situados en el término de Aldeire y acensuados por Juan de Gamez en escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban, correspondian á D. Ramon Loyzaga y su esposa Doña Feliciana Gamez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por dicha destruccion, así como á abonar á aquellos los gastos que fuesen necesarios hasta dejar la finca en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destruccion, con esoresa condenacion de costas al Alcalde y Ayuntamiento de la referida villa de Aldeire:

Que interpuesto recurso de casacion y antes de remitirse los autos al Tribunal Supremo de Justicia, se sacó testimonio de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada, librándose despacho al Juez de primera instancia de Guadix para su ejecucion, por haber afianzado á las resultas de la casacion el demandante, que habia ganado el pleito:

Que en el Juzgado se formaron dos piezas separadas para la ejecucion de la sentencia, una relativa á la indemnizacion de perjuicios á D. Ramon Loyzaga, que ascendian á 23,915 rs., segun la relacion presentada, y otra al pago de las costas causadas y tasadas en 22,406 rs. 60 cénts.; y habiendo solicitado el Alcalde la acumulacion de ambas piezas, se denegó por el Juzgado, negativa que confirmó la Audiencia en virtud de apelacion, y en su consecuencia se procedió á la exaccion de las costas, embargando bienes al Alcalde y Concejales de Aldeire:

Que en la pieza sobre indemnizacion de perjuicios se suscitó por el Alcalde un incidente sobre que se declarase responsable al Ayuntamien-

Digitized by Google

to, teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Marzo de 1847, y no á las personas de los Concejales, y el Juez dictó providencia, mandando continuar los procedimientos para hacer efectiva la ejecutoria en todas sus partes, con el Alcalde é individuos de Ayuntamiento que habian venido litigando desde la contestacion á la demanda reservándoles su derecho para que lo ejercitaran contra los individuos de Ayuntamiento de 1860 á 1861, que adoptaron el acuerdo que motivó el pleito y no pertenecieran ya á la corporacion municipal al tiempo de contestar á la demanda:

Que esta providencia fué apelada por parte del Alcalde de Aldeire, y habiéndose denegado por el Tribunal Supremo de Justicia en 19 de Enero de 1865 la casacion intentada, se suscitó, entre otros, un incidente sobre la representacion del pueblo ante la Audiencia, con motivo de haberse apartado el Procurador del Alcalde de la representacion de este; y el que desempeñaba el cargo en 1865, espuso, que ninguna responsabilidad tenia el Ayuntamiento de aquel año en un pleito provocado y seguido temerariamente por sus antecesores, puesto que la mayoría del Municipio no tenia dados poderes y sí protestadas desde el principio todas las actuaciones, por lo cual pedia que se entendieran las sucesivas con los anteriores Ayuntamientos ó quedaran en suspenso hasta que resolviera el Gobernador de la provincia el espediente instruido con este motivo:

Que la Sala tercera de la Audiencia acordó que continuarán entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal, puesto que al hacer saber al Alcalde el desistimiento de su Procurador, no presentó otro que le representara; y en tal estado se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion á la Audiencia, á instancia de los individuos que formaron el Ayuntamiento de Aldeire desde 1861 hasta 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el Real decreto de 18 de Marzo de 1847:

Que la Sala tercera de la Audiencia, separándose del dictámen fiscal y despues de sustanciar la competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en el estado en que se hallaba, hasta que se declarase definitivamente la cantidad líquida de que debia responder la parte condenada en las costas é indemnizacion de perjuicios, para que en su virtud pudieran los interesados usar de su derecho en la forma establecida por el citado Real decreto:

Que la Sala fundó su providencia en que el conocimiento de los incidentes sobre la ejecucion de las sentencias corresponde esclusivamente al Tribunal que las dictó; en que el Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire no estaban excluidos de lo preceptuado por la ley ni la Autoridad administrativa podia intervenir en esta última parte del juicio, mientras no estuviese definitivamente declarada la cantidad líquida de que debia responder la Municipalidad; y en que no existia en el presente caso la cantidad líquida de que fuera responsable el Ayuntamiento, puesto que

Digitized by Google

era de lo que se trataba, ya por razon de las costas que aun no estaban en su totalidad liquidadas, ya por el importe de los perjuicios; y si habrian de ser responsables el Ayuntamiento ó sus individuos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dejó espedita la jurisdiccion ordinaria en cuanto á la regulacion de costas y graduacion de daños y perjuicios, é insistió en su requerimiento respecto á la exaccion de la cantidad á que ascendian los requerimientos al pago y embargo de bienes decretado, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, el cual previene que si insistiere en su competencia el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.° Que entre los incidentes que se han promovido en la ejecucion de la sentencia de que se trata, uno versa sobre la indemnizacion de daños y perjuicios al demandante, y respecto á este el Gobernador ha dejado espedita la jurisdiccion de la Audiencia, por no estar aun determinada la cantidad líquida en que ha de consistir la indemnizacion.

2.° Que otro de los incidentes que se han suscitado versa sobre el pago de una cantidad determinada por costas del pleito, la cual se exige por la via de apremio á los individuos que formaron la corporacion municipal durante el litigio.

3.° Que en la pieza separada sobre indemnizacion de daños y perjuicios se ha promovido un tercer incidente, para que se declare quiénes son los responsables del pago de costas é indemnizacion en que la ejecutoria condenó á la parte demandada.

4.° Que sin embargo de haber seguido el pleito el pueblo legítimamente representado y debidamente autorizado, los procedimientos de apremio se dirigen contra las personas de los Concejales, y no contra los fondos municipales, que es lo que trató de evitar el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

5.° Que la ejecucion, é interpretacion de las sentencias corresponde al Tribunal que las dicta, y en tal concepto compete á la Autoridad judicial y en ningun caso á la administrativa decidir sobre la personalidad de los litigantes:

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Núm. 36.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, sobre conocimiento de la demanda presentada por D. Domingo Gandarias contra el Ayuntamiento de Bermeo, en reclamacion de la cantidad que este debia satisfacer al demandante en concepto de dietas devengadas como Contador del distrito de Guernica.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1863 D. Domingo de Gandarias, vecino de Guernica, demandó en acto conciliatorio ante el Juez de paz de Bermeo al Ayuntamiento de esta villa, para el pago de 1,268 rs. 26 mrs., procedentes de la cuota que á la misma villa correspondió en el dividendo de 9,908 rs., distribuidos entre los veinte pueblos que componian el distrito de Guernica durante la última guerra civil, destinados al pago de las dietas devengadas por Gandarias, como Contador del distrito, y de los gastos de un juicio seguido por el mismo con los comisionados del distrito sobre la cobranza de sus dietas:

Que el Ayuntamiento contestó con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, añadiendo que la deuda no se hallaba declarada por una ejecutoria, ni tenia noticia de ella el Ayuntamiento, ni podia considerarla legítima por el tiempo trascurrido, por la persona que la reclamaba y por la procedencia que se espresaba; pues la villa tenia satisfechos todos los dividendos legítimamente impuestos por el distrito:

Que en Abril siguiente acudió Gandarias al Ayuntamiento de Bermeo, reclamando el pago de la mencionada deuda, y en Mayo acordó la Corporacion municipal no haber lugar al pago, porque el reclamante no fué mandatario de la villa, sino del distrito, y porque consideraba prescrita la deuda, elevando el acuerdo para su aprobacion al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad remitió el espediente á informe de la Diputacion general de Vizcaya, la cual manifestó que con arreglo al Real decreto

Digitized by Google

de 12 de Marzo de 1847 y Real órden de 12 de Setiembre de 1853, el Ayuntamiento de Bermeo debió remitirle el espediente, pues á la Diputacion correspondia el conocimiento de los presupuestos y cuentas de los pueblos:

Que el Gobernador, en vista de todo, declaró improcedente la reclamacion de Gandarias, autorizando al Ayuntamiento para comparecer en el juicio que pudiera promover el reclamante:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de menor cuantia para el pago de la referida deuda, á nombre de D. Domingo de Gandarias y contra el Ayuntamiento de Bermeo, acompañando varios documentos; los mismos que en el espediente se habian presentado al Ayuntamiento:

Que citada y emplazada esta Corporacion, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 1.° del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y considerando que se trataba de un contrato concerniente á un servicio público:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artículo, en atencion á que no se referia la demanda á contratos y remates celebrados con la Administracion para un servicio ú obra pública y á que se habia cumplido por el demandante con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el núm. 1.° del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato relativo á un servicio público, sino de apreciar la legitimidad de un crédito contra el Ayuntamiento de Bermeo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 37.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, sobre conocimiento del interdicto presentado por Doña Francisca María Saguer y Sans contra D. Antonio Socias y Ferrer, porque al empezar este unas obras para que le habia autorizado el Ayuntamiento de Palma, privaba á la demandante de la servidumbre de paso que tenia sobre el terreno en que habia empezado á edificar.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1865 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de D. Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la línea de la carretera de Andraix, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la línea de su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de Doña Francisca María Saguer y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva construccion se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenia para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1854 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porcion de terreno que medianba entre la pared y la carretera de Andraix:

Que el Juez acordó la restitucion, y despues de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y en los arts. 33, 34 y 36 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, y 195 y 196 del reglamento de 8 de Abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el conflicto, en atencion á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesion de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedia que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Digitized by Google

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones, segun las leyes.

Visto el art. 103 del reglamento de 8 de Abril de 1846, que es el 23 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1852, segun el cual, dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-cuna de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 196 del mismo reglamento, que es el 24 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.° Que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, puesto que se limita á amparar la posesion interinmente sin hacer declaracion de derechos:

2.° Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos á una carretera está en las atribuciones legítimas de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por esta providencia se funda en una concesion precaria revocable por la misma Administracion:

3.° Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legítima de la Administracion, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia:

4.° Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este órden, y no por las judiciales en el juicio sumarísimo de interdicto, ya en la vía gubernativa, ya en la contencion en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 38.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, sobre conocimiento de un interdicto de recobrar, presentado por el Marqués de Castelar contra la Empresa constructora de la via férrea de Granada á Campillos, por haber invadido con las obras terrenos del querellante sin que precediera espropiacion ni indemnizacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Castelar se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra la Empresa constructora de la via férrea de Granada á Campillos, por haber invadido con las obras terrenos del querellante, sin que precediera espropiacion ni indemnizacion, y separándose del trazado aprobado por el Gobierno:

Que recibida informacion sobre el hecho, y antes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa, requirió de inhibicion al Juzgado, comunicándole lo espuesto por aquella:

Que sustanciado el incidente, sostuvo su competencia el Juzgado; y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dejó espedita la accion del Juez; y con posterioridad, de acuerdo tambien con otro dictámen del mismo Consejo provincial, volvió á requerir al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del propio asunto:

Que sustanciada de nuevo la contienda en el Juzgado, este sostuvo su competencia; é insistiendo en la suya el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que, segun la citada disposicion desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 39.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, sobre conocimiento de la causa instruida contra Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros, por exacciones ilegales.

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Tabeiros por José Varela, vecino de San Juan de Gondedo, en queja de varias exacciones ilegales de que habia sido objeto por parte de Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros, por frutos de 1861, se instruyeron diligencias en averiguacion de los hechos denunciados; las cuales continuadas posteriormente por el Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, á quien correspondia su conocimiento, dieron por resultado lo siguiente:

1.° Que los procesados habian exigido y cobrado sin autorizacion á varios colonos y cabezaleros diversas cantidades á pretesto de recargo, apremio ó costas antes de haberse practicado con ellos requerimiento de pago ni otra diligencia que pudiera justificar tales exacciones, y sin tener en su poder los despachos de apremio de la Administracion;

2.° Que habian cobrado asimismo á precios escesivos las indicadas rentas y algunos censos y prestaciones que no habian sido consignadas en las listas cobratorias oficiales; y que no pudieron por consiguiente ser objeto del arrendamiento celebrado con la Hacienda:

Que en su virtud el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, estimó conveniente solicitar la correspondiente autorizacion para procesar á los hermanos Caramés, fundándose en que teniendo uno de ellos carácter de Agente de la Administracion y su hermano el de socio en el arrendamiento y fiador á la vez, y emanando los hechos que se le atribuian de dicho carácter, estaban comprendidos en la garantía que la Administracion concede á sus funcionarios:

Digitized by Google

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe del Consejo provincial, contestó al Juzgado en el sentido de que habiendo una cuestion prévia que resolver, cual era la del comportamiento bueno ó malo del Caramés en el desempeño de su cometido, cuyo conocimiento corresponde no á los Tribunales ordinarios, sino á la Administracion, en uso de las facultades que se le conceden por varias Reales disposiciones, no procedia por entonces la autorizacion que el Juez de Hacienda solicitaba, y que se le requiriese de inhibitoria hasta tanto que resuelta dicha cuestion prévia se supiese si habia ó no delito; y en vista de lo manifestado, pasaba el espediente á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado:

Que esta dependencia informó espresando que debia negarse la autorizacion pedida; porque si bien era cierto que de lo actuado parecia resultar que el arrendatario referido habia exigido y cobrado ilegalmente varias cantidades, existian tambien otros delitos que no podian ponerse en claro sin que se instruyese el oportuno espediente gubernativo; y con presencia de este informe y oido segunda vez el Consejo provincial, el Gobernador comunicó al Juzgado que negaba la autorizacion en cuanto al arrendatario, mientras no se llenase el requisito de que se ha hecho mencion; y que con respecto al segundo quedaba el propio Juzgado en libertad de continuar contra él los procedimientos, por no aparecer oficialmente su carácter de funcionario público:

Que en vista de lo manifestado por el Gobernador, el Juez, oido el Promotor fiscal, proveyó auto declarándose incompetente para conocer en el referido procedimiento, y mandando remitirlo al Gobernador para la instruccion del oportuno espediente gubernativo, prévia consulta con la Audiencia del territorio; mas este superior Tribunal, de conformidad con lo espuesto por el Ministerio fiscal, dejó sin efecto el auto consultado, ordenando se dijese al Gobernador que ó desistiese de la competencia ó en otro caso sostuviese su jurisdiccion el Juez:

Que de esta providencia, juntamente con el dictámen fiscal, se dió conocimiento al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, reprodujo las razones aducidas anteriormente, é insistió en que no solo debia resolver la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la cuestion prévia de si hubo ó no esceso por parte del arrendador, sino que, caso de haberlo, debia el Juez de Hacienda solicitar la indispensable autorizacion para procesarle, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Digitized by Google

4.° Por no haber precisado la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.° Que tratándose de la indagacion de unos hechos que pueden constituir delitos, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellos en juicio criminal:

2.° Que del espediente de competencia remitido por el Gobernador y de las actuaciones seguidas en el Juzgado, no aparece que haya pendiente cuestion prévia administrativa alguna de la cual dependa el fallo que se haya de pronunciar, á no ser la de autorizacion para procesar al arrendatario Caramés:

Que en tal concepto lo procedente y lo legal en el presente conflicto habria sido resolver en los términos señalados en la ley y reglamento de 23 de Setiembre de 1863 dicha cuestion de autorizacion, única que podria existir en este espediente, si no se tratase del delito de exacciones ilegales, que está espresamente esceptuado de la garantía mencionada en virtud de lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Núm. 40.

Competencia. = Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, sobre conocimiento del procedimiento instruido contra D. Tiburcio Oribe, Alcalde pedáneo de Valverde, por una corta de maderas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Abril de 1865 el cabo de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro puso en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia referidos, que en el mes de Marzo último el Alcalde pedáneo de Valverde D. Tiburcio Oribe habia hecho, sin la debida autorizacion, una corta 60 chopos y dos olmos en la chopera llamada de la Fuente, y habia exigido medio duro á cada ve-

Digitized by Google

cinó por la leña que les habia correspondido en otra corta debidamente autorizada:

Que el Gobernador de la provincia pidió informes al Ingeniero de Montes y al Ayuntamiento de Ircio, y esta corporacion manifestó que para la conservacion de la chopera, y para reconstruir un puente se habian entresacado 50 chopos; y con los despojos y sobrantes se habian puesto plantones y hecho un semillero; que tambien se habian cortado dos olmos para sostener el mismo ponton, y que no se habian exigido 10 rs. á cada vecino, sino que estos habian contribuido con la espresada cantidad para los gastos de ajuste de Facultativo y reparacion de la fuente, ofreciendo además su trabajo voluntariamente:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia instruyó espediente sobre la corta de árboles hecha por el pedáneo de Valverde; del cual resultó que se habian cortado y estraido 68 plantones de chopo de un plantío perteneciente al pueblo y dos olmos de un terreno de propiedad particular; que la parte mas gruesa de los árboles se habia empleado en la recomposicion de un puente, con las puntas se habia hecho un plantío y los despojos se habian vendido en 14 rs.; que el valor de los árboles era de 191 rs. y 75 cénts., y el de los daños 180 reales:

Que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruyeron diligencias criminales en virtud de la denuncia de la Guardia civil, separándose el procedimiento en cuanto á la exaccion de 10 reales, por la cual se consideró innecesaria la prévia autorizacion para procesar al pedáneo, y pidiéndola al Gobernador de la provincia para procesar al mismo Alcalde pedáneo por malversacion de caudales públicos y usurpacion de atribuciones, formándose sobre estos delitos ramo separado:

Que pasado mes y medio desde que se pidió la autorizacion al Gobernador y este acusó el recibo sin haber contestado, el Juez la estimó concedida segun el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y continuó los procedimientos contra el pedáneo, recibiéndole declaracion indagatoria, reduciéndolo á prision y embargándole bienes:

Que elevada la causa á plenario y habiéndose ofrecido al Ayuntamiento de Ircio, este lo espuso al Gobernador de la provincia, el cual pidió al Juzgado que le informase sobre la naturaleza de los procedimientos, como lo verificó manifestando la historia y estado de la causa:

Que pasado el espediente al Consejo provincial, informó opinando que debia provocarse cuestion de competencia, fundándose en el artículo 124 del reglamento del 17 de Mayo de 1863, y en su virtud acordó el Gobernador requerir al Juez para que suspendiera los procedimientos hasta que se resolviese si el pedáneo se habia ó no estralimitado; y en caso afirmativo, si la estralimitacion era de tal importancia que su castigo correspondia á la Administracion ó los Tribunales de Justicia:

Digitized by Google

Que el Juzgado suspendió los procedimientos, y á los cuatro dias ofició al Gobernador manifestándole que alzaria la suspension si no le requeria de inhibicion en forma dentro de un término breve;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 1.ª del artículo 121 y en el 124 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez se declaró competente de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que se habia cometido un delito castigado en el Código penal, que quedaria impune si se admitiera la doctrina espuesta por el Gobernador, y en que no eran aplicables las disposiciones en que fundaba su requerimiento:

Que el Gobernador insistió en su competencia de conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª previene, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el citado art. 124 del propio reglamento, segun el cual de los daños causados en montes públicos cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual el requerido de inhibicion, citadas las partes y al Ministerio público, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto están promulgadas con posterioridad al hecho que motiva los procedimientos, y aun al principio de las actuaciones, por lo que no pueden tener aplicacion en este caso, á no darles fuerza retroactiva.

2.º Que la cuestion prévia relativa al exámen de la conducta del funcionario público es la de autorizacion para procesarle, de la cual no

Digitized by Google

depende el fallo judicial, y por consiguiente no basta para fundar la competencia de la Administracion, por mas que en su caso y lugar pueda ser causa de nulidad, la falta de semejante requisito.

3.° Que no pudiendo aplicarse al presente caso lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, tampoco tiene cabida la cuestion prévia relativa á la importancia de la estralimitacion del Alcalde pedáneo, puesto que, sea mayor ó menor el daño, no corresponde su castigo á la Autoridad administrativa.

4.° Que no existe por tanto ninguna de las dos escepciones del citado núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 11.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre conocimiento de los procedimientos seguidos sobre D. Antonio Checa García, recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira, y varios contribuyentes, sobre reclamacion de perjuicios.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un espediente sobre rendicion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 D. Antonio Checa y García, en el cual despues de obligar á este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que D. Antonio Checa y García, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios, de que habia sido objeto, con motivo de la recaudacion que habia tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix, demanda ordinaria contra Don Francisco Cano y Caro, D. Antonio Gamez Romero, D. Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 18,551 rs. vn.:

Que á la demanda acompañó certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861,

Digitized by Google

demandaron á Chocca y García para el pago de 23,055 rs. vn. por ciertos perjuicios que este les habia causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habian satisfecho de su propio peculio; á lo que contestó Chocca y García reconviniéndoles con la espresada demanda.

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el espediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas, sino obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.° Que la falta de cita de testo legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.° Que la disposicion del citado art. 53 tiene por objeto impedir la infundada provocacion de esta clase de conflictos, que solo deben suscitarse en virtud de disposicion espresa, que atribuye á la Administracion el conocimiento del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 42.

Competencia.—Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre conocimiento del juicio de faltas celebrado contra el Maestro de escuela de Villamediana, por malos tratamientos á un niño.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que el dia 18 de Setiembre próximo pasado asistió como de costumbre el niño Prisciano Moreno, hijo de un vecino del pueblo de Villamediana, á la escuela pública, y al entrar en ella, el Maestro, que le estaba esperando, le dirigió algunas palabras ofensivas para su padre, y en seguida principió á darle golpes con un palo, causándole varias lesiones, para cuya curacion necesitó de asistencia facultativa durante cuatro dias:

Que noticioso el padre del niño de tal suceso, se presentó al siguiente dia al referido Maestro interrogándole en la calle, que fué donde le encontró, acerca de los motivos que hubiese tenido para maltratar de obra y de palabra á su hijo, y si aquellos habian sido por desaplicacion ó descompostura del niño, á lo cual el interrogado respondió de una manera tan procaz y deshonesta, que el padre se retiró inmediatamente, y puso lo ocurrido en conocimiento del Alcalde del pueblo, demandando al Maestro á juicio verbal de faltas:

Que por esta Autoridad se citó oportunamente para la celebracion del juicio al demandante y demandado; pero tuvo que sustanciarse en rebeldía, porque el segundo, ó sea el Maestro, no se presentó, escepcionando incompetencia por parte del Alcalde, fundada en los términos de la Real órden de 18 de Junio de 1849, que señala varias atribuciones á las Juntas provinciales de Instruccion primaria para la correccion gubernativa de las faltas cometidas por los Maestros:

Que esto no obstante, el Alcalde continuó el juicio, en el cual se examinó á varios niños, y se practicaron otras pruebas en comprobacion de los hechos imputados al Maestro; de todo lo que se averiguó su certeza, y que efectivamente dicho Profesor, guiado por espíritu de venganza, habia pegado golpes y causado heridas al niño Prisciano, así como tambien se confirmó el segundo estremo de la queja presentada por el padre del ofendido, á saber: que al reconvenirle este por su conducta profirió el ofensor palabras escandalosas y obscenas, in-

Digitized by Google

juriándole y menospreciándole á pesar de ser individuo de la Junta local de Instruccion primaria:

Que en vista de todo, y prévia audiencia del Síndico del Ayuntamiento, el Alcalde dictó sentencia que abrazaba los dos estremos enunciados; y habiendo el Maestro interpuesto apelacion para ante el Juez de primera instancia, fué admitida y sustanciada por sus trámites:

Que al propio tiempo el antedicho Profesor acudió al Gobernador de la provincia con una esposicion en queja de la conducta seguida por el Alcalde; y procurando demostrar que el conocimiento de las faltas que se le imputaban correspondia á la Junta provincial de Instruccion primaria, por lo cual suplicaba á aquella Autoridad hiciera presente al Alcalde y al Juez en su caso que desistieran del conocimiento del negocio, que á su juicio debia pasar íntegro á la espresada Junta:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, se dirigió al Alcalde previniéndole informase acerca de los particulares contenidos en la esposicion del Maestro, y el Alcalde en su contestacion manifestó la exactitud de los hechos antes espuestos, espresando además que creia de su competencia el conocimiento y castigo de las faltas cometidas por el Maestro; á pesar de lo cual, y en atencion á estar ya admitida la apelacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion y suscitó la competencia, fundado en el párrafo primero de la Real órden ya citada de 18 de Junio de 1848:

Por último, que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, contestó al Gobernador que tuviese por formada la competencia en el caso de no dejar espedita la jurisdiccion del Juzgado, alegando en su apoyo lo prescrito en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, y varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, con presencia de cuyo auto, y oido el Consejo, el Gobernador insistió, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero de la Real órden de 18 de Junio de 1848, segun el cual compete á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito:

Vistos los artículos 483, núm. 1.º, y el 484, núm. 4.º, del Código penal, por el primero de los cuales se castiga como falta al que públicamente ofendiere al pudor con acciones ó dichos deshonestos, y por el segundo al que causare lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Vistas las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código, segun la primera de las cuales los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones

Digitized by Google

conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 4.° del mismo Código, y con arreglo á la segunda los Alcaldes y sus Tenientes son los únicos llamados á conocer en juicio de las faltas:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se dispone que las faltas que, segun el Código penal, ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1852, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el nombre del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando que, segun lo prevenido en la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, las faltas cometidas por el Maestro de Villamediana debieron ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código, puesto que dichas faltas están previstas y penadas en los artículos 489 y 494 del mismo, y no son de las comprendidas en la Real órden de 18 de Junio de 1848, invocadas por el Gobernador para fundar su competencia:

Considerando que en tal concepto, y teniendo en cuenta que la pena de arresto correspondiente á las faltas imputadas al Profesor no puede en ningun caso imponerse gubernativamente, es indudable que tanto el Alcalde en el juicio verbal, como el Juez de primera instancia en la apelacion interpuesta, eran los únicos competentes para conocer del asunto, y no la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en el Palacio á 15 de Marzo de 1866.=Está rubricado de Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

NÚM. 43.

Autorizacion para procesar.—Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Zaragoza para que por el Juzgado de primera instancia de Daroca se procese á D. Gerónimo Force, Alcalde que fué del pueblo de Romanos en 1861, por detencion ilegal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha requerido al Juez de primera instancia de Daroca para que solicitase la correspondiente autorizacion para procesar á D. Gerónimo Force, Alcalde que fué del pueblo de Romanos en 1861, por detencion ilegal, resulta:

Que siendo Alcalde de Romanos en 1861 D. Gerónimo Force, puso arrestado y detuvo durante ocho dias á un vecino llamado Jorge Obenza, por una disputa que promovió con otro sugeto del pueblo, estando ambos en una fragua:

Que instruidas diligencias por el Juzgado de primera instancia de Daroca en virtud del hecho espresado, que denunció el detenido Obenza, apareció que la detencion habia sido impuesta como pena personal sin forma alguna de juicio, y sin estender tampoco nota gubernativa; por lo cual el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, estimando que el arbitrario arresto indicado escluia al Alcalde de la garantía de la prévia autorizacion, participó al Gobernador que estaba procediendo contra el mismo:

Que por la Autoridad superior de la provincia se requirió al Juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase aquel requisito, indispensable á juicio del Consejo provincial para continuar la causa por creer que solo administrativamente pudo dicho Alcalde imponer la referida pena de arresto:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró no ser necesaria la prévia autorizacion, é insistiendo el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el espediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 16, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincia de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos cuando sin órden espresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Considerando que está probado en este espediente que el Alcalde de Romanos D. Gerónimo Force detuvo por espacio de ocho dias al vecino Jorge Obenza, y que esto lo verificó sin instruir diligencia alguna, y sin

Digitized by Google

que tampoco concurriese la escepcion contenida en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 44.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, á consecuencia del juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Barrios de Colina contra tres pastores del pueblo de Agés, que habian introducido sus ganados á pastar en término del pueblo de Atapuerca.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Setiembre último el Alcalde del pueblo de Atapuerca, en representacion de sus administrados, demandó á juicio verbal de faltas ante el Alcalde de Barrios de Colina á tres pastores vecinos del inmediato lugar de Agés, con motivo de haber entrado los ganados que estaban á cargo de estos últimos en el término jurisdiccional de la villa de Atapuerca los dias 7 y 8 del propio mes, causando daños de cierta consideracion:

Que en el espresado juicio manifestó el Alcalde de Atapuerca que los pastores habian sido encontrados con 80 cabezas de ganado, que se apacentaban en un sitio perteneciente á los pastos comunes de Atapuerca; á lo cual replicaron los demandados que no era en dicho sitio, sino en otro de su propiedad, adquirido del Estado por compra verificada en 1858, en donde habian tenido sus ganados:

Que practicadas las oportunas pruebas, y despues de oir varios testigos, entre otros el guarda de campo que afirmó haber encontrado á los pastores en terrenos de los Propios de Atapuerca, el Alcalde de los Barrios de Colina dictó sentencia á continuacion declarando que la falta se hallaba comprendida en el art. 488 del Código penal, y condenando á los pastores en la multa correspondiente; de cuya sentencia, notificada que fué á las partes, apelaron los pastores para ante el Gobernador de la provincia, y el Alcalde de Atapuerca la remitió al Juzgado de primera instancia de Búrgos, como Juez competente para conocer en la alzada:

Digitized by Google

Que el Gobernador manifestó al Juzgado que estando tramitándose en la dependencia de su cargo un espediente sobre aprovechamiento de pastos de varias fincas compradas al Estado, entre otros por el representante de los pastores de Agés, á su autoridad correspondia esclusivamente el conocimiento del negocio; y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, primero, en que dichos sugetos adquirieron las fincas libres de toda carga, teniendo por tanto el derecho indisputable de entrar en ellas con sus ganados, y si el vecindario de Atapuerca se creia con igual derecho, debió acudir á su autoridad, como competente, segun lo establecido en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por ser una incidencia de ventas de bienes nacionales: segundo, en que el medio elegido de citar á juicio ante un Alcalde distinto de los vecinos de Agés es contra lo prevenido en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código; y tercero, en que aun cuando el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 establece que no puede suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, el caso presente se halla comprendido en las dos escepciones que á continuacion espresa dicho artículo:

Que el Promotor fiscal en su dictámen opinó que el Juzgado debia declararse competente; y en su virtud el Juez, oidas las partes y representacion de demandantes y demandados, dió auto en 18 de Noviembre próximo pasado, en el que se declaraba competente para seguir conociendo del asunto, fundado en que no tratándose en él del derecho de pastos que el representante de los pastores pudiera haber ejercitado desde el año 1860, en que adquirió la finca enclavada en los términos jurisdiccionales de Atapuerca, sino del hecho denunciado como falta cometida por los pastores, el único criterio legal para apreciarle eran los artículos 1.º y 488 del Código penal, y el mismo art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, invocado por el Gobernador, sin que tuviera aplicacion alguna al caso el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo;

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 488 del Código penal, por el que se castiga al dueño de 20 ó mas cabezas de ganado por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena cuando no sea permitido:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que se dispone que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya

sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la presente cuestion no se versan los derechos que el comprador de la finca enclavada en el término jurisdiccional de la villa de Atapuerca tenia sobre sus pastos, sino el daño causado por los ganados que pastaban fuera de aquella finca y en terrenos pertenecientes á los Propios del citado pueblo, con el cual los vecinos de Agés no tenian mancomunidad de pastos:

2.º Que en tal concepto, y tratándose simplemente del castigo de una falta prevista y penada en el Código penal, es inoportuna la calificacion de incidencia de venta de bienes nacionales hecha por la Autoridad gubernativa:

3.º Que tampoco son aplicables al presente caso las escepciones contenidas en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, tanto porque el castigo de la falta no corresponde á la Administracion, como por no existir cuestion prévia alguna de la que dependa el fallo del Tribunal ordinario:

4.º Que la razon alegada tambien por el Gobernador en apoyo de su competencia, referente á que el Alcalde de Barrios de Colina carecia de ella para conocer en el juicio de faltas, podrá ser en su caso bajo la apreciacion del Juez de alzada un motivo de nulidad de lo actuado ante su autoridad, pero no un fundamento de competencia para la Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 45.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Orense á la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda pública de la capital para procesar á Santos Gonzalez, estanquero de Piñeira de Arcos, por supuesta estafa.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Santos Gonzalez, estanquero de Piñeira de Arcos, por supuesta estafa, resulta:

Digitized by Google

Que al girar revista á varios estancos del distrito de Ginzo de Limia el Jefe de la Seccion de Carabineros para informarse de sus existencias y ver á qué precio vendian la sal en los mismos, en el que se hallaba á cargo de Santos Gonzalez, en Piñeira de Anoos, manifestó este delante del Pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de 5 cuartos y medio la libra por órden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Piñeira á Ginzo, donde residia el último:

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el espresado estanquero vendia la sal con el escaso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Gonzalez, cuando la sal costaba á 50 rs. el quintal, vendia la libra á 5 cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder por distar del alfolí mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 58 reales se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria, ó mas bien perdia, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo que el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á 5 y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 8 rs. en quintal no le correspondia venderla mas que á 5 cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de 5 cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion correspondiente para procesar al estanquero Santos Gonzalez, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal; y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que se demuestra que el referido funcionario no hizo mas que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este espediente que careciendo el estanquero Gonzalez de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le

Digitized by Google

era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquélla provincia de moneda decimal, por cuya razon el espresado Administrador le autorizó para que cobrase 5 y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la espendicion de la sal que el estanquero de Piñeira verificaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 46.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de Baza, por D. José Moreno Collado, contra otros varios que lo habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de Setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Moreno Collado, contra D. Ramon Valdivieso Navarrete, D. Manuel Martinez Yeste, D. Antonio María Ibañez y D. Torcuato Aguilera, que lo habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal, en el que los despojantes, despues de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda:

Que por ambas partes se adujeron pruebas, presentando los demandados certificado en relacion sucinta del espediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del

Digitized by Google

alumbramiento de aguas hecho en los terrenos propios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que afluian á Balsahonda:

Que tambien se presentó en el juicio verbal por los demandados certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las ya iluminadas para que entraran en Balsahonda:

Que el Juez desestimó la escepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y despues declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbrando y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real órden de 21 de Agosto de 1849, y la la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª; en que las aguas sobre que versaba el interdicto no eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni tampoco se habia justificado legalmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se habia estralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenia aplicacion al caso la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 1.º determina que será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Digitized by Google

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real órden de 4 de Diciembre de 1859, que, ampliando y aclarando las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, previene que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural:

Vista la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua »aviendo algun oma en su casa, si algun su vecino quisiese facer otro »en la suya para aver agua, ó para aprovecharse dél: puédelo facer é »non gelo puede el otro de vedar, como quier que menguase por ende »el agua de la fuente ó del su pozo:»

Considerando:

1.° Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su propiedad.

2.° Que las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

3.° Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular.

4.° Que el interdicto de que se trata no contraría por consiguiente providencia legítima de la Administracion, ni versa sobre materia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 47.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. José María de Azúa y Monsalve, Secretario cesante de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María de Azúa y Monsalve, Secretario cesante de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, segun la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció veintiocho años de servicios, tomando por sueldo regulador el de 20,000 reales, que por mas de dos años disfrutó, ya como Administrador principal de Hacienda pública de las provincias de Albacete y Búrgos, ya como Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, por no haber completado el tiempo ni como Contador de la provincia de Valencia ni como Secretario de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba; y últimamente, porque todos los derechos inherentes al destino de Contador los permutó con el de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. José María de Azúa al Ministerio de Hacienda, solicitando que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se tomase por sueldo regulador el de 24,000 reales que disfrutó como Contador de Valencia.

Visto el informe de la referida Junta espresando que no habia considerado como regulador el sueldo de 24,000 reales que disfrutó Azúa siendo Contador de Valencia, porque al pasar al cargo de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino lo hizo en virtud de permuta, renunciando por consecuencia todos sus derechos:

Vista la Real órden de 22 de Agosto de 1864, espedida de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, negando á Azúa y Monsalve el derecho á mejora de clasificacion:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el mismo D. José de Azúa y Monsalve, pidiendo la revocacion de la citada Real órden:

Digitized by Google

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la Real órden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845:

Visto el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855, y la disposicion 2.ª de las consignadas en el apéndice letra C de la misma ley:

Considerando que con arreglo al espíritu y aun á la letra de las leyes mencionadas, y particularmente del art. 14 de la última, el sueldo que haya de servir de regulador de las declaraciones de pensiones, jubilacion y Monte-pio será el del empleo que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años, estando dentro de los presupuestos respectivos:

Considerando que el mayor sueldo que el demandante ha disfrutado por espacio de dos años en sus diversos empleos es el de 20,000 reales vellon, haciendo la acumulacion de tiempo ordenada en el mencionado apéndice de la ley de 25 de Julio de 1855:

Considerando que las circunstancias honoríficas ó de categoría no pueden influir en el señalamiento ó clasificacion de los derechos pasivos, los cuales están subordinados á reglas precisas, fundadas sobre la base de los sueldos percibidos y del tiempo de servicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se dirija á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 48.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado por Don José Alvarez Castro, vecino de Canales, contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon:

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y prévio informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el número 2.° del artículo 74 y 2.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al espediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del rio Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueño del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua, á condicion de que habian de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo habia del Ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Digitized by Google

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.° encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.° Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.° Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 49.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, sobre conocimiento de las diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.° y 3.°, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.° y 5.°, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Digitized by Google

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuado el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que escediera de 1,000 escudos;

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oir al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.° prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.° Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion prévia administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarla.

2.° Que solo está encargado á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no esceda su cuantía de 1,000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas,

Digitized by Google

2.° Que si alguna cuestion próvia pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la esclusiva competencia de la Administracion, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 50.

Sentencia.=Declarando improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Rafael Ledesma, vecino de Granada, contra el Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865, por el que se confirmó la Real órden de 3 de Mayo de 1863, que anuló la venta hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada, y se mandó indemnizar al comprador.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. Ramon Crook en nombre de D. Rafael de Ledesma, vecino de la ciudad de Granada, contra el Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865, espedido como resolucion final en el pleito seguido en primera y única instancia entre el espresado Ledesma y la Administracion general del Estado; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada en 3 de Mayo de 1863, por la que se anuló la venta hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada, y se mandó indemnizar al comprador.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Ramon Ledesma, representado por el letrado que hoy le defiende, interpuso demanda contra la referida Real órden en el Consejo de Estado, pidiendo que se revocara: pretension que reprodujo despues de examinado el espediente gubernativo, solicitando al propio tiempo que se tuviera por ampliada respecto á la indemnizacion que en su caso deberia tomarse en cuenta por haber comprado al Estado un solar colindante al mencionado edificio Pescadería con el solo objeto de mejorar este, puesto que sin él para nada le servia aquel solar:

Digitized by Google

Que seguido el pleito por todos sus trámites, siendo parte mi Fiscal en representacion de la Administracion general, recayó como resolucion final del mismo mi citado Real decreto, publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 8 de Abril de 1865, y notificado al espresado Letrado en el dia 24, por el cual:

Considerando que situado el mercado público del pescado en la galería del edificio llamado Pescadería, es uno de los destinados al servicio público:

Considerando que no pierde este carácter por pagar los que en él espenden el pescado un arbitrio para los fondos municipales, porque es, no solo útil, sino necesario que en las poblaciones de importancia, como Granada, exista un local donde se venda dicho género para que con facilidad pueda ser inspeccionado y vigilado por la Autoridad, aunque los vendedores satisfagan algun arbitrio á la Municipalidad:

Considerando que á pesar de estar consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion no estaba autorizada para vender un edificio destinado al servicio público:

Considerando que al comprador Ledesma se le reconoce en la Real órden reclamada el derecho á ser indemnizado, no siendo posible en este juicio fijar los límites de la indemnizacion:

Coformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, me serví absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Rafael Ledesma, y confirmar la Real órden reclamada de 8 de Mayo de 1863.

Visto el recurso de revision que contra el espresado mi Real decreto presentó en 21 de Junio último el Licenciado D. Ramon Crook con la pretension de que se le admita y se provea en su razon como proceda en justicia, fundándose en que la sentencia que contiene no ha resuelto el punto relativo á la compra del solar contiguo á la Pescadería, bien declarando sin efecto el remate del indicado solar, como consecuencia de la nulidad de la venta de la Pescadería, ó bien absolviendo tambien á la Administracion de este estremo, con la indemnizacion de perjuicios al comprador; por todo lo cual procedia el mencionado recurso con arreglo al título 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por haberse omitido proveer sobre uno de los capítulos de la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, oponiéndose á la admision del recurso:

Considerando que absuelta la Administracion de la demanda en términos generales y absolutos, es evidente que esta resolucion así se refería á la parte de dicha demanda en que se pedia la revocacion de la Real órden y la declaracion de validez de la venta, como á la en que se solicitaba la indemnizacion:

Considerando que esta inteligencia del fallo definitivo se vé plenamente confirmada por los fundamentos del mismo, pues que en los primeros se examinó la cuestion de validez de la venta, y se dedicó el últi-

Digitized by Google

mó á la de indemnizacion, manifestándose en él no ser posible en el juicio contencioso fijar los límites de dicha indemnizacion, que era á lo que virtualmente se aspiraba, y deduciéndose de aquí claramente la necesidad de absolver á la Hacienda de una reclamacion que no estaba suficientemente preparada con el exámen y decision gubernativa:

Considerando, por tanto, que ambos puntos fueron objeto de la resolucion contenida en el espresado fallo, y que quedaron decididos, del modo que podia hacerse por las diversas razones que á cada uno de ellos eran aplicables, no teniendo por lo mismo fundamento legal el recurso de revision:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental; D. Facundo Infante, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Ubagon y D. José Gemor;

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Rafael Ledesma contra mi Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 51.

Sentencia.—Declarando improcedente el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Miguel Embil, vecino de la Habana, contra el Real decreto de 1.° de Mayo de 1865, espedido como resolucion final del pleito seguido en grado de apelacion entre el espresado Embil y la Administracion general del Estado, sobre cesion de unos terrenos para construir la calzada de Concha.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el recurso de revision interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Miguel Embil, vecino de la Habana; contra mi Real decreto de 1.° de Mayo de 1865, espedido como resolucion final del pleito seguido en grado de apelacion entre el espresado Embil y la Administracion general del Estado, sobre cesion de unos terrenos para construir la calzada de Concha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que con motivo de haberse opuesto D. Miguel Embil á que pasase la calzada del barrio de Concha, que se construia en la Habana, por una estancia de su propiedad, llamada Chico Toribio, por haber tenido ese sobrenombre su anterior dueño D. Francisco Gonzalez, se instruyó el oportuno espediente en el año de 1858 á fin de acreditar que este habia cedido terrenos de su finca para el indicado objeto; y con presencia de lo manifestado por los testigos que declararon, y de otros datos que se adujeron, dictó providencia el Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 17 de Noviembre de 1860 desestimando la pretension de Embil, por considerar comprobada completamente la cesion de los terrenos por su antiguo dueño:

Que instruido el interesado de la precedente providencia recurrió á la via contenciosa, pretendiendo la restitucion de los espresados terrenos, ó indemnizacion de su valor; y seguido el pleito por todos sus trámites en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla, en que fué parte demandada el representante de la Administracion, se presentó por el demandante en el término de prueba la escritura de compra que en 5 de Julio de 1856 hizo D. Miguel Embil á la viuda de D. Francisco Gonzalez, conocido por Chico Toribio, de la estancia de este nombre; habiendo recaido sentencia en 9 de Febrero

Digitized by Google

de 1862, por la que se declaró no haber lugar á la demanda y se mandó llevar á efecto la providencia gubernativa, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á Embil contra su causante ó contra quien hubiese lugar:

Que habiéndose apelado de la precedente sentencia por Embil, mejoró el recurso en su nombre en el Consejo de Estado el Licenciado Don Laureano Figuerola, reproduciendo la pretension de esta parte en el inferior; y seguida por sus debidos trámites la alzada, en la que fué parte mi Fiscal representando á la Administracion, ratificándose á su instancia y con citacion contraria los testigos que habian declarado en el espediente gubernativo, se dictó como resolucion final del pleito el espresado Real decreto de 1.° de Mayo de 1865, que fué publicado en la Sala de lo Contencioso en 18 del mismo mes, y notificado á las partes en 7 de Junio siguiente, por el cual:

Considerando que resulta plenamente probado el hecho de haber cedido graciosamente D. Francisco Gonzalez, conocido por el Chico Toribio, la parte de terreno de su estancia necesaria para una obra de utilidad pública, como era la construccion de la calzada de Concha, del mismo modo que lo hicieron los demás propietarios; y que igualmente está probado por actos materiales que la comision de policía urbana se posesionó del indicado terreno y dió principió á las obras en los años de 1851 á 1853:

Considerando que la falta de requisitos que se atribuye á la trasmision del terreno, aun en el caso de estimarse como de espropiacion forzosa y no como cesion voluntaria, solo habria producido acciones personales para el dueño de la finca, no trasmisibles sin pacto espreso al que la adquirió despues por título singular:

Considerando, en consecuencia, que cuando al fallecimiento de Gonzalez en 1854 se adjudicó á la viuda la estancia, lo fué desmembrada de ella la parte destinada á la calzada, y que al venderla la viuda á Don Miguel Embil en 1856 no pudo trasmitir á este derecho que ella no habia adquirido:

Considerando que si se verificó la venta de la estancia á D. Miguel Embil, con linderos que suponian que no estaba desmembrado el terreno de la calzada, como lo estaba realmente desde la cesion, esto podrá darle derecho para reclamar como proceda contra la viuda, así como esta lo tendria contra la testamentaría de su marido si la adjudicacion de la finca se le hizo en toda su integridad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado me serví confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba:

Visto el recurso de revision que contra el espresado mi Real decreto presentó en 6 de Setiembre último el referido Letrado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Miguel Embil, en que pide que se revoque el citado Real decreto y provea la indemnizacion á D. Miguel

Digitized by Google

Emba de los terrenos que han sido ocupados de su propiedad en la mencionada estancia denominada Chico Toribio, fundándose en que la declaracion de los testigos no constituye un medio de prueba sino en el caso de haberse prestado con citacion contraria, y en que toda escritura otorgada en debida forma y no redargüida de falso es un medio de prueba que solo puede ser destruido con otro igual, así como en que la omision en la sentencia dictada por el espresado Real decreto, de cualquiera de los estremos que son objeto del pleito, da derecho al que se considera perjudicado por la omision á entablar el recurso de revision, segun se dispone en el caso tercero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare la improcedencia del recurso entablado, primero por estemporáneo, y si á esto no hubiere lugar, por contrario á los hechos y á la ley:

Visto el art. 235 del reglamento de lo Contencioso, que señala para la interposicion del recurso de revision el término de dos meses, contados desde la notificacion de la sentencia definitiva:

Visto el art. 269 del mismo reglamento, que dice: «Los plazos señalados por dias se entenderán por dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento:»

Visto el art. 228 en su número tercero, en el que se dispone que habrá lugar á la revision de una definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que el art. 269 del reglamento de lo Contencioso, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos:

Considerando que notificado al recurrente mi Real decreto-sentencia de 1.° de Mayo de 1865 en 7 de Junio siguiente, no se presentó el recurso de revision hasta el dia 6 de Setiembre, ó lo que es igual, á los tres meses menos un dia de la notificacion de aquel:

Considerando que aun en la hipótesis de que el recurso no fuese estemporáneo, el Real decreto-sentencia de 1.° de Mayo de 1865 confirmó esplícitamente la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 9 de Febrero de 1863, por la cual se declaró terminantemente no haber lugar á la demanda:

Considerando que una sentencia que contiene declaracion tan absoluta, resuelve indudablemente todos los objetos ó capítulos que la demanda comprende, sin que por lo mismo pueda sostenerse, ni aun aparentemente, que se ha omitido ninguno:

Considerando que la apreciacion de un documento presentado para probar un hecho no constituye un capítulo de la demanda si no se pide espresamente su calificacion, y que aun pedida, queda resuelta con la declaracion de no haber lugar á la demanda:

Digitized by Google

Considerando además que en el Real decreto-sentencia se hizo mencion de la escritura de 5 de Julio de 1856, indicando en la parte fundamental los efectos que podria producir en su caso y lugar, con lo cual se decidió acerca de su valor para aquel juicio:

Considerando, por consecuencia, que el recurso de revision carece de legítimo fundamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental; D. Facundo Infante, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Ojañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Olero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en declararlo improcedente.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 32.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Chiclana para procesar á Don Juan Galindo y Serrano y D. Pedro Rios, Alcalde y Regidor de la espresada villa, por delito de falsedad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Galindo y Serrano y D. Pedro Rios, Alcalde y Regidor de la espresada villa, por delito de falsedad, del cual resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1861 y en funciones de Alcalde, D. Pe-

Digitized by Google

dro de los Rios ofició á la Junta sindical de los gremios de consumos de dicha villa, diciendo que el Ayuntamiento habia acordado en el mismo dia que se satisfaciera el 3 por 100 de los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales para gastos de recaudacion y conduccion de fondos á la capital:

Que en 17 de Enero de 1862 el Alcalde D. Juan Galindo y Serrano dijo á la misma Junta, tambien de oficio, que se habia acordado dejar á su prudente arbitrio designar lo que conceptuasen preciso para sufragar dichos gastos:

Que como en 7 de Febrero de 1865 se reclamase de la repetida Junta para aquellos gastos el 5 por 100, pidió certificacion al Alcalde de los acuerdos á que los indicados oficios se referian:

Que examinados los antecedentes respectivos en cuanto al primer oficio, solo se halló un acuerdo de 19 de Diciembre, por el cual el Ayuntamiento desechó el tipo de 3 por 100 propuesto particularmente, y fijó el 5 por 100 para los mencionados gastos, no apareciendo acuerdo alguno respecto al segundo oficio:

Que en vista de esto, en 25 de Abril el Alcalde remitió las diligencias al Juez de primera instancia para los efectos á que hubiere lugar, y el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que los funcionarios á quienes se intentaba procesar diesen esplicaciones sobre el hecho por que se les acusaba, D. Juan Galindo manifestó en 8 de Noviembre que el acuerdo habia sido privado, autorizándole para zanjar las cuestiones que se habian suscitado por no querer pagar los gremios de consumos el 5 por 100 consignado por el Ayuntamiento; y que al efecto de traer el asunto á un terreno amistoso, pasó la comunicacion de 17 de Enero de 1862, sin que con este proceder se hubiese inferido perjuicio alguno, pues se habia conseguido que se pagara el 5 por 100 durante todo el año de 1862; asertos que confirmaron todos los demás Concejales que igualmente declararon por mandato del Gobernador, y que tambien corroboró por su parte el recaudador nombrado:

Que D. Pedro de los Rios espuso á su vez haber firmado el oficio de 29 de Diciembre por la confianza que siempre habia tenido en la exactitud con que los empleados de la Secretaría cumplian los deberes de su destino, añadiendo que los errores que se observaban no podian calificarse sino como equivocacion material que no habia producido efecto alguno, porque se pagó el 5 por 100, y porque á pesar del error cometido, la Junta sindical de los gremios habia tomado en cuenta exactamente el acuerdo del Ayuntamiento fijando dicho 5 por 100; lo cual se comprobaba por la circunstancia de haber dado lugar á algunas dificultades cuyo arreglo se encomendó despues á D. Juan Galindo, dificultades que no hubieran podido existir tomando á la letra el oficio de 29 de Diciembre, pues el acuerdo fijando el 3 por 100 habria sido la aceptacion simple de la proposicion que al Ayuntamiento se hacia:

Digitized by Google

Que en vista de estas esculpaciones, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no cabia decir que Galindo consignase un hecho falso cuando el acuerdo existia, y en que no podia menos de atribuirse á equivocacion material lo que se manifestó en el oficio de 29 de Diciembre de 1861; pero proponiendo una correccion gubernativa al Alcalde por haber dado carácter oficial á lo que no debió tenerlo, y al Regidor por haber firmado sin exámen el citado oficio de 21 de Diciembre:

Visto el art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio comete falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Considerando, respecto á D. Juan Galindo, que solo tuvo falta en la forma consignando de oficio los primeros pasos de un arreglo, que solo tendria aquel carácter despues de terminado, como lo fué al aceptarse el acuerdo del Ayuntamiento; y respecto á D. Pedro Rios, que puede ser acusado de negligencia, sin que su omision constituya delito, porque no hubo intencion maliciosa ni daño causado:

Considerando que las presunciones desfavorables al Alcalde y al Regidor que pudieran deducirse de ciertos datos del espediente quedan completamente desvanecidas con otros que del mismo aparecen y con las esplicaciones de los interesados debidamente justificadas, las cuales reducen los hechos á la categoría de faltas ó informalidades que toca corregir á la Administracion:

Considerando que siendo en su fondo el negocio de que se trata una incidencia del encabezamiento de consumos de Chiclana, debe resolverse por la Administracion como cuestion prévia y sin perjuicio;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 53.

Autorizacion para procesar. = Declarando innecesaria la prévia autorizacion para procesar por el Juzgado de Hacienda de Málaga á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal, resulta:

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de

Digitized by Google

primera instancia de Velez-Málaga, una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion que el Alcalde D. Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que segun del mismo modo se desprende, parece que en el año 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de órden del Alcalde Ruiz, y por esta Autoridad se les hizo presente que atendida la escesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que cedia en beneficio procomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia antes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorateo á los propietarios que se hallaban presentes.

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasando algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en el pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como antes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió orígen á este espediente reclamando al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos espuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exaccion ilegal, espresamente esceptuado de la garantía de la prévia autorizacion segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están esceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el citado artículo 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde

Digitized by Google

de Viñuela, es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado artículo 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de la provincias;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 54.

Sentencia. = Absolviendo á la Administracion de la demanda establada á nombre de D. José Galban y Murillo, Capitan del vapor *Buenaventura*, destinado al remolque de las dragas, que habrian de emplearse en la limpia del puerto de Barcelona, y confirmando la Real órden de 5 de Agosto de 1864, por la que se declaró que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pablo Galban y Murillo, á nombre de su hermano D. José, Capitan del vapor *Buenaventura*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre señalamiento de haber pasivo.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Galban y Murillo, despues de haber servido en la Marina veintiun años, diez meses y veintitres dias, fué nombrado por Real órden de 12 de Julio de 1859, espedida por el Ministerio de Fomento, Capitan del vapor *Buenaventura*, destinado al remolque de las dragas que habrian de emplearse en la limpia del puerto de Barcelona, con el sueldo anual de 12,000 rs.:

Que por Real órden de 5 de Junio de 1863 se le declaró cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia desde 31 de Mayo de 1862, en que terminó su encargo:

Que la Direccion de Obras públicas informó habérsele abonado el sueldo de los 12,000 rs., con cargo al capítulo 18, art. 1.° del presupuesto estraordinario vigente:

Que la Junta de Clases pasivas, en 3 de Noviembre de 1863, acordó que no tenia derecho al abono del haber correspondiente á los dos años,

Digitized by Google

nueve meses y veinte dias que estuvo destinado á las obras del puerto: primero, porque no ingresó en la carrera civil en ningun empleo de planta y de reglamento con sueldo fijo marcado en los presupuestos, segun dispone la ley, para podérsele considerar dentro del art. 1.° de la Real órden de 3 de Julio de 1840: segundo, porque desempeñó tan solo una comision temporal que concluyó cuando terminó la contrata; y tercero, porque se le abonó el sueldo del presupuesto estraordinario, ó sea del material:

Y que por último, habiendo reclamado al Ministerio, se dictó Real órden en 5 de Agosto de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo por razon del empleo de Capitan del vapor *Buenaventura*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pablo Galban y Murillo, á nombre de su hermano D. José, pidiendo la revocacion de la referida Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855:

Considerando que así por el espíritu como por la letra de las leyes y disposiciones que han fijado los derechos pasivos de los empleados, y tambien por la jurisprudencia establecida, es necesario para obtener los primeros que los empleos servidos lo hayan sido por nombramiento Real ó de las Córtes, en propiedad, y formando parte de la planta de una oficina ó dependencia comprendida en la ley de presupuestos:

Considerando que D. José Galban, si bien fué nombrado Capitan del vapor *Buenaventura* por una Real órden no sirvió en ese destino un empleo de planta, porque no estaba préviamente organizada, ni figuraba su personal en ningun presupuesto, sino que se satisfizo la asignacion hecha de uno estraordinario destinado al material; circunstancia que unida á la naturaleza del servicio daba al empleo el carácter de una mera comision temporal:

Considerando que segun estos antecedentes no puede calificarse al demandante de empleado civil para el efecto de ser clasificado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Digitized by Google

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 55.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863, por la que se desestimó la demanda deducida á nombre de la Junta de Gobierno de la acequia de Enova, en solicitud de que se cerrase y terraplenase un pozo y acueducto abierto en la ribera del rio Montesa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Pascual, en nombre de la Junta de gobierno de la acequia de Enova, apelante, y de la otra el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion de la Junta de regantes de la partida de Foyes-Noves, apelada; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863 por el que se desestimó la demanda deducida en solicitud de que se cerrase y terraplenase un pozo y acueducto abierto en la ribera del rio Montesa.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Enova solicitó del Gobernador de la provincia en 2 de Abril de 1862 que mandára terraplenar el hoyo y zanja que habian abierto los regantes de Foyes-Noves en la ribera izquierda del rio de Montesa, para atraer las aguas de este rio á pesar de los perjuicios que se seguian á los regantes de la acequia de Enova, y de lo estipulado en la escritura otorgada en 1803, de que presentó copia, en la que aparecen entre otras condiciones las siguientes:

1.ª «Que se les permita por gracia á los regantes de las tierras de la partida de Foyes-Noves ó de la Garvia, el riego de estas, con tal

Digitized by Google

que siempre que falten á los lugares participantes de la acequia comun las aguas que les están señaladas para su riego, y hecha la particion de las aguas de dicha acequia en el lunes, pasado el dia de San Juan, ó antes si se ofreciese, y no llegase el agua á la señal de los partidores del lugar de Sanz, se tenga por año estéril y no puedan regar las tierras de aquella partida Foyes ó Garvia, cuya privacion de riego recaiga á instancia de cualquier interesado en el riego del agua de la acequia principal.»

3.ª «Que se entiende la gracia de riego de las tierras de la partida de la Garvia ó Foyes, no pudiendo estender á mas tierras que hasta el barranco llamado de las Forgueras, y nó pudiendo usar de artificio alguno para otro riego que el contenido, sin que puedan derramar las aguas para el riego, que se les concede, mas que por el tallamar que se manifiesta en el capítulo antecedente, bajo la pena de 25 libras.»

7.ª «Que no puedan los regantes de las tierras de la partida de la Garvia ó de Foyes tomar el agua por otra parte que las toman hoy dia, ni usar de otra calidad de azud que el presente, bajo la pena de 50 libras.»

Que pedido informe á la Junta de Foyes-Noves, acerca del particular, alegó esta, á fin de que no se accediese á lo solicitado por la de Enova, que el pozo en cuestion estaba abierto en las tierras que adquirieron los regantes de Foyes por la escritura otorgada en 8 de Febrero de 1819, de que presentó copia testimoniada, y que la concordia de 1803 no les prohibia procurarse otras aguas, ni perjudicaban á los regantes de la acequia de Enova las obras ejecutadas por los de Foyes.

Que D. Francisco Oyanguren, Ayudante de Obras públicas, informó sobre este asunto diciendo: que la Junta de gobierno de la acequia comun de Enova tenia su azud á bastante distancia de la confluencia de los rios Albaida y Montesa, y superior á la partida de arroces que regaban los de Foyes: que los oficiales de esta acequia habian abierto un hoyo de forma circular, de 4 metros 50 centímetros de diámetro y un metro 30 centímetros próximamente de profundidad, distante 12 metros 30 centímetros de su acequia, 136 metros 50 centímetros de rio Albaida, y 126 metros 60 centímetros del Montesa: que el indicado pozo estaba situado en terreno de propiedad de los regantes, como lo estaban otros dos que tenia D. Agustin Olapier en la márgen izquierda del rio Albaida, distando de este rio 104 metros 20 centímetros; que D. Mariano Sarrano tenia otro á 41 metros 80 centímetros del rio Montesa, y que en virtud de hallarse mas alta la tabla del agua del hoyo que las de los rios Albaida y Montesa, no debia proceder de estos la filtracion de que hablaban los comisionados de la Junta de Enova:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, por su decreto de 7 de Julio de 1862, desestimó la peticion de la Junta de gobierno de la acequia de Enova.

Digitized by Google

Vista la demanda presentada en 22 de Octubre siguiente ante el Consejo provincial de Valencia por D. Vicente Rives, como representante de la Junta de gobierno de la acequia de Enova, pretendiendo que se declarase que los regantes de la partida de Foyes y Garvia carecian de derecho para abrir el pozo y el acueducto que habian construido con el objeto de llevar el agua á su acequia, condenándoles á que cerrasen y terraplenasen uno y otro á su costa; y que cuando á esto no hubiese lugar, se declarase rescindido el contrato contenido en la escritura de 1803:

Visto el escrito de contestacion presentado á nombre de la Junta de gobierno de la acequia Foyes-Noves, con la pretension de que se absolviese á la misma Junta, imponiendo á los demandantes perpétuo silencio y condenándoles en las costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por la Junta demandante:

Vista la sentencia dictada el 14 y notificada á las partes el 16 de Julio de 1868 por el espresado Consejo provincial, en la que declaró que debia absolverse y absolvió á la Junta de gobierno de la acequia de Foyes-Noves de la demanda propuesta por la de igual clase de Enova:

Visto el escrito de apelacion que contra la referida sentencia interpuso la Junta de Enova para ante el Consejo de Estado: recurso que le fué admitido con citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Pascual, á nombre de la Junta de gobierno de los regantes de la acequia comun de Enova, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y se declare que los de Foyes-Noves no tienen derecho á abrir fosos, hoyos ni acueductos en sus propiedades con el fin de tomar ni conducir á sus tierras las aguas que necesiten para su riego, so pena de perder en otro caso el que adquirieron por convenio en el año de 1803:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, á nombre de la Junta de regantes de la acequia de Foyes-Noves, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada, declarando que sus representados están en el derecho de abrir fosos, hoyos y acueductos en sus propiedades, con el fin de tomar y conducir á sus tierras las aguas que necesiten para su riego sin perder por ello el que adquirieron por convenio de 1803:

Considerando que es un hecho reconocido por la parte apelante que el pozo ó escavacion abierta por los interesados en la acequia de Foyes-Noves lo ha sido en terreno de su propiedad, adquirido muchos años despues del otorgamiento de la escritura de transaccion de 6 de Junio de 1803:

Considerando que no se ha probado por los demandantes, como era de su deber, que aquella obra perjudique al riego de sus campos, disminuyendo el caudal de agua que les pertenece:

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 56.

Sentencia. = Confirmando la Real órden de 20 de Julio de 1863 que declaró que en la edificacion de la casa que proyectaba levantar D. Juan Antonio Rábago en la calle del Obispo de la ciudad de Valladolid, debia sujetarse á la alineacion aprobada, sin otra indemnizacion que la que resultase del justo valor del terreno que perdiese.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, en nombre de D. Juan Antonio Rábago, vecino de Valladolid, demandante, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 20 de Julio de 1863 que declaró que en la edificacion de la casa que proyectaba levantar el demandante en la calle del Obispo de la espresada ciudad, debia sujetarse á la alineacion aprobada, sin otra indemnizacion que la que resultase del justo valor del terreno que perdiese:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Rábago, dueño de un terreno en la calle y

Digitized by Google

ciudad antes mencionadas, conocido con el nombre de convento de los Menores, solicitó del Ayuntamiento en el año de 1849, y se le concedió, prévia la conformidad del Gobernador de aquella provincia, licencia para construir varias casas, edificando en toda su línea sobre una tapia que ya existia:

Que verificado así en parte sin el menor obstáculo, con motivo de la nueva alineacion de la calle aprobada por la superioridad, se le prohibió en Mayo de 1862 continuar la edificacion sobre la pared que ya se hallaba levantada, y como por esta prohibicion se le obligaba á destruir el cimiento y cinco piés de sillería, acudió al Ayuntamiento con instancia de 11 de Junio en solicitud de que se le autorizase para edificar sobre la línea que formaban sus tapias, ó en otro caso se le indemnizase de los perjuicios que se le irrogarian:

Que el Ayuntamiento, despues de haber informado, la comision de obras denegó la autorizacion, fundado en que la nueva alineacion resultaba aprobada de Real órden; y acordó al propio tiempo que se procediera solamente á la tasacion del terreno que perdia el solar, sin comprender los daños y perjuicios consiguientes al derribo de las tapias:

Que en queja del indicado acuerdo acudió Rábago al Gobernador de la provincia con instancia de 24 de Julio, y esta Autoridad resolvió en 29 de Agosto, con audiencia del Consejo provincial, que el interesado tenia derecho, no solo al abono del solar de que se le espropiaba, sino tambien á la indemnizacion de perjuicios:

Que no conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, se elevó el espediente al Ministerio de la Gobernacion, espidiéndose en su consecuencia, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, la Real órden reclamada de 20 de Julio de 1863, por la cual se declaró que no debia permitirse á D. Juan Antonio Rábago edificar sobre la fábrica que constituye el zócalo existente en el terreno en cuestion, y que habria de sujetarse á la alineacion aprobada, sin que procediera abonarle otra indemnizacion que el justo valor del terreno que perdiese.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, en nombre de D. Juan Antonio Rábago, con la pretension de que se reforme la referida Real órden de 20 de Julio de 1863, declarando que procede se le abone sobre el valor del terreno ocupado por la nueva línea de la calle del Obispo, el á que ascendian las tapias demolidas y los demás daños y perjuicios que se originen por esta causa;

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que la pretension del demandante se dirige á que se le abonen el valor de unas tapias de su propiedad y los daños y perjuicios que por su demolicion se originen:

Considerando que el Ayuntamiento de Valladolid no ha espropiado

Digitized by Google

al demandante de dichas tapias, ni le ha obligado á su demolicion, limitándose únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva:

Considerando que esta prohibicion es consecuencia necesaria de la alineacion de una de las calles de aquella ciudad, aprobada por una Real órden; cuyo cumplimiento por su carácter de disposicion general no puede impugnarse en la via contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente; D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri; Don Pedro Zabalu; D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 57.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de Doña Josefa Benita Boan y Corcijo, viuda de D. Juan Antonio Lopez, Administrador que fué de Rentas de Sobrado, sobre mejora de pension de viudedad.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Benita Boan y Corcijo, viuda de D. Juan Antonio Lopez, Administrador que fué de Rentas de Sobrado, y en su nombre el Licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre mejora de pension de viudedad:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Digitized by Google

Que en 12 de Octubre de 1857 la Junta de Clases pasivas con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, declaró á Doña Benita Boan y Corcijo con derecho á la pension de 750 rs. anuales, correspondientes al sueldo de 3,000 rs. que disfrutó su difunto esposo, como Oficial undécimo que fué de Real Hacienda con destino á servir la plaza de Administrador de Rentas de Sobrado:

Que no conformándose la interesada con la citada declaracion, acudió á la misma Junta en solicitud de aumento de pension, fundándose en que su marido habia disfrutado con anterioridad el sueldo de 4,000 reales como Administrador de Rentas de Mellid, y en que la referida instruccion señala el haber de 1,500 rs. á las viudas y huérfanos de los empleados que se hallen incorporados al Monte-pio y hayan sido clasificados con sueldo menor al que tenian en la escala de 3,000 á 6,000 rs.:

Que la espresada Junta desestimó la referida solicitud de Doña Benita Boan, atendiendo á que si bien es cierto que el causante de la misma disfrutó el sueldo de 4,000 rs., anuales como Administrador de Rentas de Mellid, no adquirió por tal destino el derecho á los beneficios del Monte-pio por haberle sido conferido por el Intendente de la provincia, y además á que, aun cuando fuera de nombramiento Real, tampoco le correspondia mayor pension conforme á lo prevenido en el capítulo 1.° del reglamento de 1797, art. 2.°, respecto á que no sean incorporados en el Monte aquellos individuos que en adelante sirviesen empleos que no lleguen á la dotacion de 6,000 rs.:

Que la interesada, considerándose perjudicada con el referido acuerdo, acudió á mi Gobierno en 20 de Setiembre de 1858 pidiendo que se la declarase la mejora de pension que la Junta de Clases pasivas le habia denegado:

Y finalmente, que prévio informe de la Junta de Clases pasivas, que lo evacuó reproduciendo las razones que se dejan espuestas, recayó, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Real órden de 7 de Febrero de 1859, por la que se desestimó la solicitud de Doña Josefa Benita Boan, confirmándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y declarándose por tanto que la interesada no tiene derecho á la pension de Monte-pio que pretende.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, en nombre de la misma interesada, solicitando la revocacion de la Real órden de 7 de Febrero de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 14 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que al sueldo de 3,000 rs. señala la pension de viudedad de 750:

Visto el art. 11 de la misma instruccion, que respecto de las viudas

Digitized by Google

y huérfanos de los empleados que, hallándose incorporados en el Monte-pío, hubiesen sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, asignó la pension de 1,500 rs. á los sueldos de 3,000 inclusive hasta 6,000; y la de 1,100 á los sueldos inferiores al de 3,000:

Considerando que la demandante hace consistir el agravio que supone haberle causado la Real órden, objeto de su demanda, en no haber aplicado el art. 11, y sí el 14 de la citada instruccion:

Considerando que el mencionado art. 11 de la misma no tiene aplicacion al caso de este pleito, porque se contrae espresamente en lo que dispone á las viudas y huérfanos de los empleados que, hallándose incorporados en el Monte-pío, hubiesen sido clasificados con sueldo menor que el que tenian; y la demandante no ha acreditado estar en este caso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel Uhagon y D. José Elduayen.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 58.

Sentencia.=Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1863, en el pleito entre los pueblos de Hornillo y de Munilla, sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento comun de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Hornillos, provincia de Logroño, apelante, y de la otra, el Licenciado D. Cristino Martes, en nombre de los pueblos de Munilla y Zarzosa, apelados; sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento comun de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 26 de Setiembre de 1423 el pueblo de Hornillos, y el de Munilla y sus aldeas, de las que formaba parte la de Zarzosa, celebraron concordia para el recíproco aprovechamiento de pastos y leñas de los montes en los términos que señalaron de sus respectivas jurisdicciones:

Que por consecuencia de las dificultades que se suscitaron sobre el cumplimiento de lo convenido en la indicada concordia, fué esta esplicada y aclarada en algunos puntos por otra de 26 de Julio de 1674, y confirmada por ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 10 de Noviembre de 1676 y 2 de Agosto de 1749:

Que segun se halla reconocido por las partes, ambos pueblos litigantes respetaron y cumplieron lo pactado disfrutando sus vecinos mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del convenio, hasta que habiendo acudido en 1835 el Ayuntamiento de Hornillos al Gobernador de la provincia de Logroño, en solicitud de que quedase nula la precitada concordia de 1423, por cuanto las nuevas Ordenanzas de montes hacian imposible su cumplimiento, el Gobernador en la misma creencia mandó en 2 de Abril del propio año que en el término de quince dias los pueblos de Hornillos y Munilla procediesen á la formacion de otra nueva concordia, con arreglo á las bases que al efecto les fijaba:

Que no habiéndose celebrado la nueva concordia y continuando las cuestiones sobre lo estipulado en las antiguas, el Gobernador resolvió en providencias de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, de conformidad con el Consejo provincial, que se respetaran las antiguas concordias en todo lo que no se hubiesen alterado por la nueva legislacion de montes; y atendiendo á que el trascurso del tiempo habia podido hacer variar las necesidades de los pueblos comuneros, escitó á los Ayuntamientos á la formacion de otras concordias, teniendo presente lo prevenido en el art. 29 de la ley municipal y en las de acotamientos y montes.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Logroño por parte del Ayuntamiento de Hornillos, con la pretension de que se dejasen sin efecto las providencias gubernativas referidas de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, salvo el derecho respecto á las heredades y terrenos de dominio particular, para que la parte agraviada use de él en el juicio y ante los Tribunales competentes:

Digitized by Google

Visto el escrito de contestacion del representante de las villas de Munilla y Zarzosa pidiendo que se desestimara en todas sus partes la pretension formulada en la demanda, declarando firmes y subsistentes las providencias reclamadas y condenando á la villa demandante en las costas y gastos del juicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba acordada en auto del Consejo provincial de 8 de Noviembre de 1862 y practicada por el Ayuntamiento de Munilla:

Vista la sentencia dictada por el indicado Consejo provincial de Logroño en 26 de Marzo de 1863, desestimando la pretension deducida en la demanda y declarando subsistentes las providencias gubernativas por la misma reclamadas, sin perjuicio de los derechos que tanto los Ayuntamientos como los dueños particulares de terrenos puedan tener, para que usen de las acciones respectivas, si les conviniere, en el modo y forma competentes; sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos la apelacion de la anterior sentencia interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de la villa de Hornillos, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Sebastiano Morales Guadalupe, mejorando la apelacion á nombre del citado Ayuntamiento de Hornillos, con la misma pretension deducida por esta corporacion en la primera instancia:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Cristino Martos, en representacion de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos el escrito del Licenciado Morales Guadalupe, separándose de la representacion que le acreditaba en estos autos, y el despacho librado al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso del mencionado Consejo de Estado, á fin de que hiciera saber al Ayuntamiento de Hornillos que en el término improrogable de quince dias nombrase abogado de los del Consejo que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, del que aparece se dió por enterado el citado Ayuntamiento en 21 de Diciembre de 1864;

Visto el auto de 4 de Abril de 1865 de la propia Seccion de lo Contencioso, declarando á peticion del representante de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, por decaido al de Hornillos del derecho que se le concedió por el auto anterior:

Visto el espediente gubernativo formado á instancia del Ayuntamiento de Hornillos:

Vistas las concordias celebradas entre el mismo y el de Munilla en 26 de Setiembre de 1423, y 26 de Julio de 1654:

Vistas las ejecutorias dictadas por la Real Chancillería de Valladolid

Digitized by Google

en 10 de Noviembre de 1676 y 2 de Agosto de 1749, que versan sobre los citados convenios:

Considerando que es un supuesto del pleito, reconocido como tal por las partes contendientes, que desde que se otorgaron aquellas concordias, los vecinos de ambos pueblos han venido aprovechándose mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del contrato, hasta el año de 1855, en que el pueblo demandante, á pretesto de que por virtud de las nuevas disposiciones sobre el ramo de montes no podia sostenerse por mas tiempo el comun aprovechamiento, compareció ante el Gobernador de la provincia reclamando la nulidad de las precitadas concordias:

Considerando que si bien por razon de la materia y en fuerza de la constante posesion en que los dos pueblos estaban de aprovechar las yerbas y leñas de los mencionados montes, es indudable la competencia de la Administracion para conocer de este asunto, en cuanto no afecte á la legalidad de los títulos en que los pueblos apoyen sus respectivos derechos, no le es dado sin embargo conocer y juzgar sobre este último estremo, sin traspasar la línea divisoria que la separa de la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios:

Considerando que tanto las providencias dictadas por el Gobernador civil de Logroño en 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, como la sentencia apelada que las confirmó, están en perfecta armonía con los principios espuestos, y todas ellas reservan á las partes el derecho que por las concordias y ejecutorias adquirieron y sean compatibles con las nuevas disposiciones, para que lo deduzcan y ventilen ante quien corresponda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1863.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 59.

Sentencia.=Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 2 de Marzo de 1865, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por D. Bartolomé Bosch y Pazzi, contra un acuerdo del mismo Ayuntamiento, que obligó al demandante á destruir y rellenar un subterráneo que habia construido atravesando por debajo de la via pública.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Pazzi, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Sarriá, provincia de Barcelona, representado por mi Fiscal, apelado; sobre revocacion de un acuerdo dictado por el mismo Ayuntamiento para destruir y rellenar un subterráneo que atravesaba por debajo de la via pública:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de San Vicente de Sarriá dispuso en 2 de Agosto de 1863 que el espresado Bosch, dueño de una casita en la calle de Barcelona, esquina á las de la Cruz y Jordá, en el mencionado pueblo destruyese y rellenara una obra subterránea, que partiendo de la misma casa atravesaba la calle de la Cruz y comunicaba con un terreno adquirido por Bosch en el año de 1857, al lado opuesto de la propia calle; y habiendo reclamado Bosch de la referida providencia para ante el Gobernador de la provincia de Barcelona, la confirmó esta Autoridad, de acuerdo con los dictámenes del Arquitecto y Consejo provincial, en 2 de Octubre del mismo año, siendo notificado el interesado en 11 del propio mes: y como acudiese Bosch de nuevo á la propia Autoridad insistiendo en que se le permitiera justificar el derecho que le asistia para conservar el subterráneo mandado derribar, se resolvió en 11 de Diciembre inmediato siguiente mantener lo dispuesto en 2 de Octubre sobre el particular.

Vista la demanda deducida en 8 de Enero de 1864 ante el Consejo provincial de Barcelona por Bosch, con la solicitud de que se declarara que tenia derecho á conservar la gruta ó cueva de que se trata, y que no ha habido ni hay derecho para privarle de ella; que se condene al

Digitized by Google

Ayuntamiento de Sarriá á reconstruirla bajo la direccion de dos arquitectos nombrados por las partes, de cuenta del municipio, y que se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion del Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda y que se impusiera al actor perpétuo silencio y el pago de las costas del juicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica de las partes y las pruebas practicadas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de Marzo de 1865 por el Consejo provincial fallando que debia absolver y absolvia al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por Bosch:

Vistos el recurso de alzada interpuesto por Bosch de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de Bosch, solicitando que se revoque el fallo del inferior y se impongan al Ayuntamiento de Sarriá las costas de ambas instancias:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento apelado, pretendiendo que se confirme la sentencia del inferior en cuanto mantiene la destruccion y terraplen acordados por el Ayuntamiento y aprobados por el Gobernador, salva la cuestion de pertenencia en juicio plenario ante quien corresponda:

Considerando que la resolucion gubernativa de 11 de Diciembre, contra la cual se entabló la demanda, estuvo reducida á confirmar la de 2 de Octubre, que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto contra ella recurso legal en tiempo:

Considerando, por lo mismo, que la citada resolucion gubernativa de 11 de Diciembre no podria ser revocada ó confirmada sin que lo fuese la anterior de 2 de Octubre, para lo cual no hay términos hábiles, porque, como queda espuesto, está legalmente consentida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final

Digitized by Google

en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 60.

Sentencia.=Declarando que no há lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto á nombre de D. Ramon Martinez contra la sentencia dictada en 29 de Julio de 1865, por el Consejo provincial de Oviedo, en la que se declaró sin efecto por estemporánea la demanda presentada ante el mismo por Martinez, y subsistente la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, que concedió al Cura párroco de Santa María de Bayo el arrendamiento de una tierra llamada Las Traviesas, que siempre tuvieron sus antecesores.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por recurso de nulidad pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Montoto y Covian, á nombre de D. Ramon Martinez, recurrente, y de la otra mi Fiscal, como representante de la Hacienda pública, contra la sentencia dictada en 29 de Julio de 1865 por el Consejo provincial de Oviedo, en la que se declaró sin efecto por estemporánea la demanda presentada ante el mismo por Martinez, y subsistente la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Presbítero D. José Jove, Cura párroco de Santa María de Bayo, correspondiente al Concejo de Grado, acudió en 10 de Agosto de 1864 al Gobernador de la provincia de Oviedo, solicitando que se le concediera el arrendamiento que siempre tuvieron sus antecesores de la tierra llamada de Las Traviesas, en la cual se habia intrusado D. Ramon Martinez desde el fallecimiento del último arrendatario:

Que esta instancia pasó á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, la que lo evacuó con vista de los datos que reclamó de la subalterna y le fueron facilitados, proponiendo que el Presbítero D. José Jove continuara llevando la preciada finca, si bien con la condicion de pagar y afianzar su correspondiente renta, fundándose en que los Párrocos de Bayo desde inmemo-

Digitized by Google

rial tuvieron en arrendamiento la tierra de Las Traviesas, y en que Martinez se intrusó en ella á pretesto de recoger los frutos pendientes al fallecimiento del último Párroco, sin ser siquiera vecino de la mencionada parroquia:

Que el Gobernador, en vista del mencionado informe, accedió á la pretension del Presbítero D. José Jove en providencia de 24 de Noviembre de 1864, la cual fué notificada á D. Ramon Martinez el dia 4 del mes subsiguiente; y el mismo Martinez, que ya antes de la notificacion habia acudido al Gobernador sosteniendo el derecho que pretendia tener y contrariando las pretensiones del Párroco, siguió elevando á la misma Autoridad varias instancias para que se lo respetara en su posesion despues de que se le hubo notificado la precitada órden gubernativa de 24 de Noviembre, sin otro resultado que el de que el Gobernador sostuviera su providencia por otra de 6 de Marzo de 1865:

Que en su vista D. Ramon Martinez acudió á la propia autoridad en 5 de Abril del mencionado año solicitando la remision de los referidos antecedentes al Consejo provincial de Oviedo, para que este resolviera lo que estimase mas justo en juicio contencioso-administrativo.

Vista la demanda presentada por D. Ramon Martinez en 11 de Mayo de 1865 ante el Consejo de la provincia de Oviedo, en la que pido la revocacion de la citada providencia de 24 de Noviembre de 1864:

Vista la sentencia que despues de seguido el pleito por sus trámites, conforme á reglamento, dictó el referido Consejo provincial en 29 de Julio de 1865, por la que declaró sin efecto la interposicion de la demanda por no haber sido presentada en tiempo:

Visto el escrito de 7 de Agosto de 1865, en el que D. Ramon Martinez interpuso recurso de nulidad para ante el Consejo de Estado, que le fué admitido por el provincial de Oviedo en 12 de Agosto del mismo año:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis Montoto y Covian, á nombre de D. Ramon Martinez, mejorando el mencionado recurso de nulidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que se solicita la confirmacion de la sentencia cuya nulidad se pretende:

Visto el art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales, que dispone que no puede ejercitarse el recurso de nulidad aisladamente y sin que á la vez se interponga el de apelacion:

Vistos el espediente gubernativo instruido á solicitud del Presbítero D. José Jove, y el recurso de nulidad interpuesto por D. Ramon Martinez contra la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Oviedo:

Considerando que la importancia de este negocio es inapreciable por tratarse en él del derecho preferente al arriendo de ciertas tierras, y que en tal concepto debe calificarse de mayor cuantía:

Digitized by Google

Considerando que en los pleitos de esta clase no puede ejercitarse el recurso de nulidad sin que á la vez se interponga tambien el de apelacion; segun lo prescrito en el art. 78 del reglamento de los Consejos provinciales:

Y considerando, por consecuencia, que por el hecho de haberse prescindido de tan terminante disposicion utilizando únicamente el recurso de nulidad, no debió este admitirse por el Consejo provincial, ni puede tampoco progresar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en declarar que no há lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Ramon Martinez.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 61.

Sentencia.=Declarando incompetente á la Administracion contenciosa para conocer de la demanda entablada por D. Pelayo Cabeza de Vaca, vecino de Valladolid, contra la providencia del Gobernador de la misma provincia exigiendo al interesado cierta cantidad por derechos de consumos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion de Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pelayo Cabeza de

Digitized by Google

Vaca, vecino de Valladolid, apelado, en rebeldía; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que confirmó en parte la providencia del Gobernador, exigiendo al interesado cierta cantidad por derechos de consumos.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pelayo Cabeza de Vaca, cosechero de vino en Puente Duero, acudió al Gobernador de la provincia de Valladolid solicitando que en vista de que el vino que introdujo habia degenerado en vinagre, se trasladara á esta última especie el cargo que le resultaba de la primera, y se declarase libre del pago de 2,509 rs. 43 cénts. que por la Administracion de Hacienda pública se le exigian:

Que la misma Administracion informó que la solicitud del recurrente debia desestimarse en atencion á las consideraciones siguientes:

1.ª Que el interesado ha venido introduciendo constantemente y en diversos años en la ciudad el mosto, producto de sus viñas, como todos los demás cosecheros que se hallaban en su caso, disfrutando igualmente que ellos la gracia de la mitad del arbitrio concedida por el Ayuntamiento hasta el presupuesto de 1863 á 1864.

2.ª Que se ha sujetado sin reclamacion alguna de su parte al sistema que ha regido desde la cosecha de 1859, y que consistia en hacerse cargo por la introduccion del mosto, sin verificarse el aforo que determinaba la instruccion, deduciéndose de aquel un 10 por 100 que se concedia á riesgo y ventura; es decir, sin opcion á mas abonos por razon de mermas ú otros desperfectos.

3.ª Que ha gozado en los años de 1859, 1860 y 1861 de ese beneficio.

4.ª Que el convenio de 30 de Julio de 1864, por el que se dispuso que por los aforos hechos en los fielatos sin practicar despues el pericial, se abonase un 10 por 100, sin opcion á ninguna otra clase de rebajas por cualesquiera quebrantos que sobreviniesen, no ha concluido para las existencias que proceden de las cosechas que han estado sujetas á él, y que por lo mismo la exaccion de derechos debe hacerse por lo que contribuye el vino en el presente año, y no por lo que contribuia al verificarse la introduccion en 1862.

Y 5.ª Que la observancia hecha por el reclamante de que el vino habia degenerado en vinagre en Febrero de 1860 viene á confirmar el hecho sentado por la Administracion de Hacienda de que el líquido en cuestion no es vino, y por tanto deben satisfacerse los derechos por ser ya imposible su estraccion, que es el único caso en que se exime del pago.

Que el Gobernador, de conformidad con lo manifestado por la Administracion de Hacienda pública, dispuso por providencia de 3 de Abril de 1865 que quedase obligado el reclamante al pago de los 2,509 reales 13 cénts. que se le habian reclamado por derechos de consumos,

Digitized by Google

Vista la demanda presentada por D. Pelayo Cabeza de Vaca ante el Consejo provincial de Valladolid contra la referida providencia:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal pidiendo que se confirme la providencia gubernativa reclamada:

Vista la sentencia dictada en 18 de Julio de 1865 por el Consejo provincial, fallando que el vino en cuestion pague conforme á la última tarifa, y no segun la que regia en 1862; y que no se dé por consumido el referido líquido para que pagase como tal vino cuando se convirtió en vinagre:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y el auto del Consejo provincial de 21 de Julio de 1865, en el que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo que se estime la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de la Administracion contenciosa para entender en esta materia, ó en otro caso que se revoque el fallo apelado en cuanto por él se modifica y altera la providencia gubernativa reclamada, declarándolo consentido en lo demás:

Visto el art. 4.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone siga la Administracion activa entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Vistos los párrafos primero y segundo de los consagrados en el preámbulo de esta Real órden á las contribuciones indirectas, así concebidos: «Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

»Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas:»

Considerando que aquí se trata de una contribucion indirecta, y las cuestiones que á estas contribuciones se refieren en ningun caso pueden tener el carácter contencioso-administrativo, segun la citada Real órden y su preámbulo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa en este asunto, y nulo en su consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de la primera instancia; reservando al apelado el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; qué se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 62.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 15 de Junio de 1863, que declaró nula la venta de la dehesa Encinal, procedente de los Propios de Aliseda, provincia de Cáceres, y absolviendo á la Administracion de la demanda entablada contra ella por Don Benito Osma y Osma, vecino de Madrid.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Osma y Osma, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Eduardo de Garamendi, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de Junio de 1863, que declaró nula la venta de la dehesa Encinal, procedente de los Propios de Aliseda, provincia de Cáceres.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento del espresado pueblo de Aliseda acudió al Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre de 1858, en solicitud de que se le concediese para dehesa boyal la pertenencia á los Propios del mismo pueblo, titulada Encinal; solicitud que despues hizo estensiva á otra dehesa de igual procedencia, llamada Carretero, y pareciendo escesiva esta pretension, dispuso el Gobernador que se pusiese desde luego á la venta la dehesa Carretero, remitiendo á la Direccion general del ramo el espediente de escepcion de la dehesa Encinal en 23 de Junio de 1859:

Que antes de resolverse esta reclamacion, se anunció la venta de la querida dehesa Encinal, siendo rematada en 5 de Enero de 1861 á favor

Digitized by Google

del espresado D. Benito Osma, y otorgándose la correspondiente escritura; pero el Ayuntamiento de Aliseda, luego que vió anunciada su venta, recurrió al Gobernador de la provincia en 21 de Diciembre de 1860 pidiendo que se suspendiera la subasta, así como despues de verificado el remate pidió que se suspendiera su aprobacion:

Que siguiendo en su virtud el espediente de escepcion de venta, se opuso el comprador de la finca, manifestando que la dehesa Encinal se habia dividido para la venta en cinco suertes con diferentes denominaciones, y conservando una de ellas el nombre de Encinal, que fué la adjudicada al recurrente, y la misma que se insistia en querer esceptuar, á pesar de que las otras suertes eran mas adecuadas al objeto; pero el referido Ayuntamiento, la Junta de Agricultura y la de Ventas de la provincia estuvieron conformes en que la dehesa en cuestion era la mas aceptable y conveniente como pasto del ganado de labor de Aliseda, remitiendo el espediente en tal estado á la Superioridad:

Que en su vista la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió en sesion de 2 de Junio de 1863 la escepcion de la mencionada dehesa y nulidad de la venta de la misma, con indemnizacion al comprador; habiéndose dictado en su consecuencia la Real órden de 15 del citado Junio, por la cual, en virtud de las facultades que concede al Gobierno el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, y de acuerdo con la espresada Direccion y con la Junta superior de Ventas, se esceptuó de la desamortizacion la referida dehesa Encinal, declarando al propio tiempo nula la venta de la misma finca con la oportuna indemnizacion al comprador.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden interpuso á nombre de D. Benito de Osma y Osma el Licenciado D. Eduardo de Garamendi ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion, fundándose en que en la esencia este pleito es igual al que se decidió en el Consejo de Estado respecto del Ayuntamiento de la Madroñera:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Vistas la ley de 11 de Julio de 1856 y la instruccion de la misma fecha dada para su aplicacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Aliseda solicitó para dehesa boyal en Noviembre de 1858, no solo la llamada de Encinal, sino tambien la que se denominaba Carretero, cuando no estaba anunciada la venta de ninguna de ellas, habiendo limitado á la primera el Gobernador de Cáceres la peticion, por creer escesiva la de ambas:

Considerando que sin decidirse aquella reclamacion se anunció la venta del Encinal, lo que dió ocasion á nueva instancia del Ayuntamiento, que reiteró cuando, sin embargo de ella, se realizó la enajenacion:

Considerando que los Ayuntamientos pueden pedir que se esceptúen

Digitized by Google

de la venta las fincas que segun la ley deben esceptuarse, siempre que aquella no se haya verificado; y que al obrar así el de Allseda, usó de su derecho sin lastimar ningun otro, porque no existia:

Considerando que la preferencia dada al espediente de enajenacion de la dehesa Encinal sobre el anterior de su escepcion no podia perjudicar al derecho del Ayuntamiento, ni ser un obstáculo para el cumplimiento de la ley, que no puede ser eludida por tales medios:

Considerando que en el caso recordado por el demandante y decidido por mi Real decreto-sentencia de 28 de Marzo de 1864, aparte de otras diferencias esenciales, concurriria la de no haberse pedido la escepcion de la finca reclamada hasta mucho despues que se realizó la venta, lo cual produce una absoluta disparidad entre este y aquel:

Considerando que el Gobierno tiene facultad para designar la finca que haya de destinarse á los ganados de labor, y para anular su venta cuando se haya enajenado sin respetar los derechos de los pueblos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María de Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 63.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 4 de Noviembre de 1864, por la que se declaró que D. Rafael Ruiz de Peralta, Auditor de guerra jubilado, no tenia derecho á la mejora de haber pasivo que habia solicitado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes,

Digitized by Google

vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Rafael Ruiz de Peralta, Auditor de guerra jubilado, demandante y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre mejora de sueldo regulador.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Ruiz de Peralta vino desempeñando desde 3 de Enero de 1824 varios destinos en la carrera jurídico-militar y en la de Estadística, y jubilado en virtud de Real órden de 11 de Abril de 1863 acudió á la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se le señalara el haber que en su nueva situacion pudiera corresponderle; reconociéndole la referida Junta, en sesion de 15 de Diciembre de 1863, treinta y siete años, tres meses y veintisiete dias de servicios, y el derecho á percibir 3,600 rs., cuatro quintos del sueldo de 12,000 que disfrutó como Auditor de guerra que habia sido, desde 17 de Octubre de 1825 á 9 de Setiembre de 1834, de la Capitanía general de Granada:

Que en queja del mencionado acuerdo se alzó el interesado al Ministerio del ramo, con la solicitud de que se le reconociese como regulador de su clasificacion el sueldo de 28,000 rs. señalados á los Auditores de guerra, en atencion á que disfrutó la mitad del indicado sueldo, ó sean 14,000 rs., cuando estuvo en situacion de reemplazo, y el total de 28,000 como Vocal de la comision permanente de Estadística de Villacarrillo y Ugijar:

Que consultada la Asesoría del Ministerio de Hacienda, esta fué de opinion que si bien la espresada resolucion de la Junta de Clases pasivas puede juzgarse ajustada al rigor literal de las disposiciones vigentes sobre las mismas clases; no obstante, atendida la prescripcion de la Real órden de 14 de Octubre de 1836, especialmente aplicable á los empleados del antiguo régimen, como Ruiz de Peralta, parece mas arreglado á la situacion escepcional del mismo, y mas en consonancia con los precedentes de que se ha hecho referencia, que se adopte para regulador, en la clasificacion de que se trata, el sueldo de 28,000 rs. que disfrutó el reclamante, segun disposiciones espedidas por el Ministerio de que depende, en concepto de tal Auditor; y consultada la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en conformidad con su dictámen, se espidió la Real órden reclamada de 1 de Noviembre de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho el interesado á la mejora de haber pasivo que solicitaba.

Vista la demanda presentada ante el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre del interesado, con la pretension de que se revoque la citada Real órden y se fije como tipo regu-

Digitized by Google

lador para la clasificacion de haber pasivo, que por jubilacion corresponde á su representado, el sueldo de 28,000 rs. señalado á la clase de Auditores de guerra:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el espediente gubernativo que precedió á la via contenciosa:

Vista la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, la cual previene: que para graduar el haber pasivo de los jubilados sirve de base el sueldo del mayor empleo que hayan obtenido en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes:»

Vistos los arts. 3.° y 4.° del decreto de 28 de Diciembre de 1829, que determina: «que mientras por una ley general de Clases pasivas no se dicten otras reglas respecto de las mismas, sigan aplicándose en la clasificacion de los empleados las consignadas en las citadas de presupuestos de 1835 y 1845, y las disposiciones que con carácter general se dictaren por el Ministerio de Hacienda, únicamente para fijar la inteligencia de las mismas:»

Vistos finalmente los Reales decretos de 14 de Octubre de 1836 y 22 de Noviembre de 1852:

Considerando que el único empleo que el demandante ha desempeñado de los que con arreglo á las leyes y decretos pueden darle opcion al goce de derechos pasivos, es el de Auditor de guerra de la Capitanía general de Granada, que ejerció desde el año de 1820 hasta el de 1834:

Considerando que durante dicho período de tiempo los Auditores de guerra no disfrutaron otro sueldo que el de 12,000 reales vellon, y por consiguiente este es el que debe servir de regulador para su clasificacion:

Considerando que los demás servicios que en diferentes cargos y comisiones prestó, si bien le son abonables para su clasificacion, no pueden servir de tipo para el señalamiento de su haber pasivo por las razones antes indicadas:

Considerando que el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, invocado por el demandante, no es aplicable al caso, ni por razon de su carácter transitorio ni por su tendencia puramente económica; pues el objeto con que se dictó fué rebajar los sueldos de las clases pasivas para nivelarlas con las activas, que por virtud de la guerra civil estaban sufriendo un descuento gradual en los suyos, y proporcionar por este medio algunas economías al Tesoro:

Considerando además que los errores y equivocaciones cometidos en anteriores clasificaciones ni dan ni quitan derechos á los interesados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casas, D. José Antonio de

Digitized by Google

Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 64.

Sentencia. = Confirmando la Real órden de 23 de Enero de 1864, que declaró caducada la concesion provisional del cable trasatlántico hecha á favor de Mr. Horatio Justo Perry, Secretario de la legacion de los Estados-Unidos de América.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Mr. Horatio Justo Perry, Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos de América, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 23 de Enero de 1864, que declaró caducada la concesion provisional del cable trasatlántico hecha á favor del interesado:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1858 acudió Mr. Perry á mi Real persona, esponiendo que habia concebido el pensamiento de unir las costas de Europa con las de América del Sur y las Antillas, por medio de una línea electro-telegráfica que partiendo de Cádiz terminara en Puerto-Rico y Cuba; y en su virtud pedia autorizacion á fin de acometer la empresa bajo las condiciones que se espresaban en un pliego adjunto á su ins-

Digitized by Google

tancia; en la sétima de las cuales se decia que el concesionario tendria durante los tres años señalados para construir la línea trasatlántica, y dos años despues, la autorizacion del Gobierno español respecto á la construccion de otras líneas auxiliares á aquella, que pondrian en combinacion inmediata á la misma en su estacion de la Habana con los grandes puntos comerciales de la América central, sin que se entendiera (condicion novena) como privilegio esclusivo, sino preferente, caso que la empresa se dispusiera á emprender la construccion de estas líneas ó de parte de ellas:

Que suscitado conflicto de atribuciones para conocer del asunto entre el Ministerio de la Gobernacion y la Direccion de Ultramar, y adoptada por el Consejo de Ministros la determinacion de que se pasara el espediente al primero, tuvo esto efecto, reservándose mas tarde el departamento de Ultramar, por Real órden de 14 de Marzo de 1859, resolver lo que correspondiese en cuanto á las islas de Puerto-Rico y Cuba:

Que pasados todos los antecedentes de la pretension de Perry á formar parte del espediente general, instruido con motivo de varias proposiciones presentadas á fin de establecer la correspondencia telegráfica entre América y Europa, y resultando de su estudio comparativo preferente el proyecto de Perry, prévias varias modificaciones en sus bases, se espidió Real decreto en 28 de Julio de 1859, otorgando á Perry la concesion provisional para establecer el cable telegráfico submarino entre Cádiz, Puerto-Rico y Cuba, bajo las condiciones que en el mismo se espresaron; estableciéndose en la tercera que la concesion provisional se entenderia por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento, y en la cuarta que durante este tiempo se organizaria la Compañía en los términos ofrecidos, se presentarian al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se haria el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen:

Que en 20 de Julio de 1860 acudió Mr. Perry al Ministerio de la Gobernacion manifestando que, próximo á cumplirse el año señalado por el art. 3.° de la concesion, no podia sin embargo presentar cuanto el Real decreto de la misma exigia, en razon á no haber aun resuelto la Direccion general de Ultramar la parte del proyecto referente á las Antillas; y en su consecuencia solicitaba que se ampliase por otro año mas el referido término; á lo cual acordó el Ministerio que luego que el espresado departamento resolviese, se proveeria:

Que así las cosas, recurrió Mr. Perry en 16 de Agosto de 1862 al Ministerio de Ultramar, refiriéndose á la condicion segunda del Real decreto de concesion que le obligaba á poner un segundo cable desde Puerto-Rico á Cuba por el mismo coste que al concesionario tuviera, cuándo y cómo lo juzgara conveniente el Gobierno, y manifestando que estaba dispuesto á establecer la línea telegráfica del Gobierno entre Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico, estendiéndola por las Antillas pequeñas hasta la isla Trinidad de los Ingleses; y habiendo consultado el

Digitized by Google

Ministerio de Ultramar al de Gobernacion si la concesion de Julio de 1859 estaba vigente, y si la parcial nuevamente solicitada podria dificultar el pensamiento que sirvió de base á las conferencias internacionales de París, se espidió la Real órden reclamada, de 23 de Enero de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Telégrafos y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se declaró caducada la concesion provisional hecha á Perry, y que no era posible renovarla hoy por afectar de un modo absoluto al resultado de las conferencias de París acerca del cable de M. Balestrini.

Vista la demanda que interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Nicolás María Rivero en nombre de Mr. Perry con la solicitud de que se revoque la Real órden que antecede y se declare firme y subsistente la concesion otorgada por Real decreto de 28 de Julio de 1859:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Julio de 1859, por el que se otorgó á Mr. Horatio Perry la concesion para establecer el cable telegráfico submarino entre Cádiz y la Habana:

Vistas las Reales órdenes de 2 y 8 de Enero, 2 y 16 de Febrero, y la de 8 de Julio de 1859, unidas á los autos á instancia del demandante:

Considerando que cualesquiera que fuesen los proyectos que Perry tuviera sobre las ramificaciones de la línea que solicitó y obtuvo del Gobierno español, y aunque al hacerlo se ocupase de otras parciales que con el tiempo pudieran comunicarse con las islas de Santo Domingo y Puerto-Rico, es lo cierto que por el Real decreto antes citado sólo se le concedió la general que partiendo de Cádiz habia de terminar en la Habana, y esta provisionalmente y con la condicion de que en el término de un año, á contar desde el dia de su otorgamiento, la Sociedad quedaria formada, y hechos los estatutos y reglamentos que, con los estudios practicados sobre el trazado, habian de elevarse al Gobierno para su exámen y aprobacion:

Considerando que del cumplimiento de esta condicion por parte de Perry dependia principalmente la estabilidad y eficacia de la concesion, puesto que no existia otra alguna á la que debiera subordinarse su ejecucion, por mas que pretenda hoy el demandante hacer valer como tal la reserva que el Ministerio de Ultramar hizo de resolver por sí la parte relativa á los ramales de Puerto-Rico y Santo Domingo: circunstancia que por sí sola demuestra la independencia de estos de la línea principal, y que se marcó despues de una manera espícita en el decreto de concesion:

Considerando que trascurrido con esceso el plazo del año señalado, sin que la Sociedad se estableciese, ni se formaran los estatutos, ni se hicieran y presentaran los estudios sobre el trazado de la línea; el Go-

Digitized by Google

bierno estuvo en su derecho declarando la caducidad de la concesion por la Real órden de 23 de Enero de 1864, cuya revocacion se pretende;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental; D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la precitada Real órden.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 65.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento de la sumaria mandada instruir en averiguacion de la culpabilidad de los funcionarios, corporaciones é individuos que intervinieron en la declaracion de soldado de Inocencio Ramos y García.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Inocencio Ramos y García fué incluido en el sorteo de Cenlle, provincia de Orense, en el reemplazo de 1855, tocándole el núm. 31 de la primera edad; y aunque no le alcanzó la responsabilidad en el mismo, se hallaba á la sazon en el correccional de la Coruña, cumpliendo una condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el reemplazo de 1857 y por el cupo del espresado pueblo le tocó la suerte de soldado como núm. 31 de la tercera série, habiendo ingresado en caja, prévios los reconocimientos facultativos que le declararon útil; sin que el Consejo provincial manifestase hallarse este mozo comprendido en el art. 94 de la ley de reemplazos, puesto que habiendo sufrido la condena de cinco años y cinco meses de pre-

Digitized by Google

sidio menor debia estinguir todo el tiempo de servicio en el regimiento Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Facultativos castrenses, despues de la correspondiente observacion, le fué espedido el certificado de libertad:

Que en el reemplazo de 1862 se presentó dicho Ramos como sustituto de Benito Ramos, quinto por el cupo de Beariz, en la misma provincia, siendo reconocido y declarado útil, y admitido como tal por el Consejo provincial; y entregado en caja, fué destinado al de Pontevedra, sin que por esta corporacion se tuviese presente lo prevenido en el párrafo 4.° del art. 151 de la citada ley:

Que destinado al ejército activo, espuso padecer enfermedad que le impedia hacer el servicio, por lo que despues de la observacion y reconocimientos reglamentarios fué declarado inútil por los Profesores castrenses, siendo su dolencia la misma por la que habia sido declarado tambien inútil en 1858:

Que en vista de estos antecedentes elevados por el Capitan general de Galicia al Ministro de la Guerra y posteriormente remitidos á las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo, se espidió por el indicado Ministerio una Real órden fecha 23 de Febrero de 1865, en la cual, de conformidad con lo informado por las Secciones, se mandaba abrir sumaria informacion para averiguar el grado de culpabilidad de los funcionarios, corporaciones é individuos, que intervinieron en la declaracion de soldado del repetido Ramos, á cuyo fin se prevenia al Capitan general pasase al Juzgado correspondiente los antecedentes oportunos:

Que con fecha 8 de Marzo de 1865 se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion una Real órden al Gobernador de la provincia de Orense, trasmitiendo copia de la espedida por el de la Guerra, pero añadiendo en ella que para la resolucion definitiva del asunto remitiese dicho Gobernador varios documentos, entre otros los descargos de los Consejeros provinciales que acordaron la admision del espresado mozo, y el informe razonado del Consejo provincial:

Que á consecuencia de la primera de las dos Reales órdenes citadas, ó sea la espedida por el Ministerio de la Guerra, el Juez de primera instancia de Orense á quien el Capitan general de Galicia pasó los antecedentes del negocio, principió á instruir las correspondientes diligencias en averiguacion del grado de culpabilidad contraido por el Consejo provincial y Facultativos de quienes se trata; y noticioso del procedimiento el Gobernador de la provincia, le requirió de inhibicion fundado en las prevenciones contenidas en la Real órden emanada del Ministerio de la Gobernacion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto por el que suspendia la práctica de las diligencias que habia principiado, apoyándose tambien en los términos de la Real órden invocada por el Gobernador; pero la Au-

Digitized by Google

diencia le revocó mandando al Juzgado que sostuviese la competencia de su jurisdiccion con arreglo á derecho, puesto que todas las resoluciones, que pudiera provocar en la esfera gubernativa este espediente, habian recaido ya, y no existia por tanto motivo alguno que legitime la competencia suscitada por el Gobernador:

Que cumpliendo el Juez lo mandado por el Tribunal superior, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público, que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Visto el art. 162 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en el que se dispone que sin perjuicio de las multas, que con arreglo á las leyes puedan imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruya causa criminal por los Juzgados ordinarios, con esclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que en el caso á que se refiere este espediente se trata de la averiguacion y castigo de un delito que puede estar comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde, segun el artículo 162 de la ley de reemplazos, al Juzgado ordinario, con esclusion de todo fuero:

2.° Que no concurre en él alguna de las escepciones contenidas en el art. 54 del reglamento citado de 25 de Setiembre de 1863, por lo cual está fuera de duda que la Autoridad administrativa carecia de fundamento legal para suscitar el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 66.

Sentencia.=Confirmando en parte y en parte dejando sin efecto la Real órden de 23 de Febrero de 1864, relativa á la venta del convento de Jesus de la ciudad de Antequera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Martinez y Hernandez, vecino de Málaga, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Palacios Serrano, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por D. Diego Rodriguez, Párroco de la iglesia de San Juan en la ciudad de Antequera, y por la archicofradía de la Santa Cruz de Jerusalem y de Nuestra Señora del Socorro en la misma poblacion, á los que defiende el Dr. D. Francisco Romero y Robledo; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 23 de Febrero de 1864, relativa á la venta del convento de Jesus de la espresada ciudad de Antequera.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en un pliego adicional al *Boletin oficial* de la provincia de Málaga de 17 de Julio de 1848 se anunció la venta de la referida finca en estos términos: «Edificio que fué convento de frailes de Jesus, Orden de San Francisco de la ciudad de Antequera, situado en la calle de Santa María por donde tiene su entrada, y consta de 1,551 varas de sitio. Toda su fábrica está ruinosa, y solo se conserva en pié un corredor, la escalera, dos celdas y un cuarto. Se escluye de la venta la iglesia, coro, sacristía, entradas, servidumbres y salidas de ella. Nada produce.»

Que anunciada la venta bajo el precio de 10,120 rs., fué rematada la finca en 30,000 rs. por D. Antonio Espiteri, aprobándose el remate por la Direccion general del ramo en 6 de Noviembre del referido año 1848; y habiendo hecho cesion Espiteri en favor de D. Ramon Martinez y Hernandez, entró este en posesion del citado convento, mediante el pago del precio del remate, y continuó en su tranquilo disfrute hasta el año de 1863, en que creyendo ser perjudicado por las obras que proyectaba el Cura párroco encargado en la iglesia de San Juan Bautista, de la que era auxiliar la de Santa María de Jesus, en union con los individuos de la cofradía de la Santa Cruz, establecida en la última iglesia en la citada ciudad de Antequera, acudió al Juzgado de primera instancia de la misma pidiendo la posesion judicial:

Digitized by Google

Que llevado á efecto en su virtud el acto posesorio, fué protestado por el espresado Párroco; y como pidiera este á la misma Autoridad judicial que se declarasen escluidos de la venta, la escalera y corredor que conducian al coro y tribuna, y otras localidades que no fueron objeto de la subasta, acordó el Juez que no siendo el asunto de su competencia podian acudir los interesados á donde mejor les conviniese:

Que llevadas en su consecuencia á la via administrativa, así esta gestion como la promovida por el comprador Martinez, en solicitud de que se mandaran suspender las citadas obras y se declarára qué habia sido lo que adquirió por la subasta, se dispuso por el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion principal del ramo en la provincia, que midiera y levantara un croquis del terreno el maestro de Obras D. Francisco de Torres García, que fué el que midió y tasó el convento al tiempo de su venta; y practicadas estas operaciones, dijo el referido perito haber hecho la medicion por los mismos puntos que en 1848, y que de ella resultaba un perímetro de 1,561 varas superficiales:

Que así las cosas, recurrió al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se comprendieron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que los solares de la espresada reclamacion estaban escluidos de la medicion y deslindes de que se trataba:

Que el comprador Martinez acudió por otro lado al Alcalde de Antequera, y de órden de esta Autoridad espidió certificacion el maestro de obras D. Antonio Diaz del Mármol manifestando que el terreno que ocupó el citado convento, con esclusion únicamente de la iglesia, coro y sacristía, media 1,528 varas:

Que en vista de todo, y conforme á lo propuesto por la Junta provincial de Ventas, acordó el Gobernador que el Arquitecto D. José Moreno de Monroy midiera y levantara un plano del referido sitio, viniendo á resultar de tal operacion que, prescindiendo de las localidades que se esceptuaron de la venta, el terreno restante solo media 1,440 varas 30 centímetros, diciendo en su informe el mismo Arquitecto que no siendo fácil indicar la estension que tuvo el convento por haber desaparecido completamente toda señal de cerca divisoria, no le quedó otro arbitrio que recorrer todo el terreno; y que así practicado, se descubrieron cimientos, en la parte esterior del convento, la cual media 1,565 varas, estaba sembrada de trigo, y era poseida por José Solís Cano:

Que la Administracion principal del ramo y el Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia opinaron en sentido adverso al comprador Martinez, y en pro la Junta provincial de Ventas; y remitido en tal estado el espediente á la Direccion general de Propiedades y Dere-

Digitized by Google

chos del Estado, la Junta superior de Ventas, en sesion de 12 de Noviembre de 1862, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la espresada Direccion general, declaró que D. Ramon Martinez y Hernandez era dueño por la venta que el Estado le hizo de todo el referido convento, á escepcion de la iglesia, el coro y la sacristía, con la sola obligacion de respetar las entradas, salidas y servidumbres tal y como estaban en la época de la enajenacion; y que resultando haberse hecho diferentes alteraciones, dispusiera el Gobernador lo conveniente para conseguir que todo quedase en su primitivo ser y estado:

Que contra el precedente acuerdo recurrieron á mi Gobierno el espresado Cura párroco y la referida cofradía, esponiendo como un hecho público, que el comprador Martinez no ha negado, que por su propia voluntad separó, á poco de la compra del convento, por medio de un tabique, las partes escluidas de la enajenacion, y que en la última medicion verificada se habia escluido un terreno de labor, del que se atribuia la propiedad á José Solís Cano, que antes constituyó parte del solar; y en vista de tales reclamaciones, y de acuerdo con lo propuesto por la espresada Asesoría general, se dispuso que por peritos que nombrasen todos los interesados, en unión del que tasó la finca para su venta, con asistencia de hombres ancianos conocedores del terreno, designados por las partes, y con vista de los títulos que justificasen la propiedad de los terrenos poseidos por Solís, se determinase si alguna porcion de este terreno constituyó parte del convento y fué vendida á Martinez:

Que practicado en su virtud el oportuno reconocimiento del terreno que ocupó el convento por los peritos que las partes interesadas y la Administracion del ramo de la provincia nombraron al efecto, resultó divergencia de pareceres entre el elegido por el comprador Martinez y los demás peritos respecto de las varas superficiales que el terreno media; diciéndose por el perito D. Francisco de Torres, en el certificado que espidió, que sin las servidumbres reservadas para el uso de la iglesia ni terreno alguno colindante, y menos de José Solís Cano, que nada tenia que lindase con el convento, no solamente resultaban las varas que habia consignado en sus anteriores certificaciones, sino que aparecian algunas mas:

Que habiéndose constituido el Juzgado de primera instancia de Antequera en el sitio del reconocimiento, hallándose presentes los peritos, los testigos ancianos y las partes interesadas, precedido juramento que todos prestaron ante el Juzgado, los peritos convinieron en la exactitud del plano levantado por el mencionado Arquitecto D. José Moreno de Monroy; y habiéndose señalado por el perito D. Francisco Torres la parte del convento que se hallaba destruida cuando practicó la tasacion para la venta, los ancianos conocedores de la localidad, aunque con alguna variedad en sus asertos, llegaron á convenir en su mayor número en que todo aquel terreno pertenecia al convento:

Digitized by Google

Que ampliadas las declaraciones de estos testigos á instancia del Cura párroco y cofradía, contestaron sustancialmente en su mayoría: primero, que el terreno medido por D. Francisco de Torres pertenecio al convento, sin que tuviera parte en el mismo José Solís Cano; y segundo, que hacia mas de veinte años que este terreno, que era labrantío, habia sido poseido por el Estado, y despues por D. Ramon Martinez:

Que José Solís Cano declaró tambien, á instancia de los mismos interesados, que los indicados solares que poseia en la calle de la Cruz eran herencia de su mujer y procedian de D. Diego Jimenez Lasarte y D. Francisco Trujillo, sin que poseyera mas en la citada calle; y aunque se trajeron al espediente los documentos justificativos de esta propiedad, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento:

Que remitido el espediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestion defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, prévio informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo, se dictó Real órden de 23 de Febrero de 1861, por la cual, de acuerdo con el parecer de la espresada Asesoría, se revocó la citada resolucion de la Junta superior de Ventas, declarando que en la enajenacion del indicado edificio convento no se comprendian las localidades que servian de entrada y salida; y en que tenian lugar las servidumbres de la iglesia, coro y sacristía; las cuales pertenecian á la misma iglesia; y que en atencion á que el comprador del convento, aun escluidas las mencionadas localidades, estaba disfrutando mayor cantidad de terreno que la que adquirió por la subasta, debia exigírsele el abono correspondiente á la porcion de terreno que habia recibido con esceso:

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó en el Consejo de Estado el referido D. Ramon Martinez y Hernandez, representado por el Licenciado D. Francisco de Palacios Serrano, con la pretension de que se revoque la espresada Real órden, dejando las cosas en el ser y estado que tenian cuando se verificó el remate y traslacion del dominio del mencionado convento; y que en atencion á las alteraciones que se habian hecho, se dispusiera lo conveniente para que todo quedase en su primitivo estado, pidiendo ademas las costas:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del espresado Cura párroco y archicofradía de la Santa Cruz de Antequera, á los que se tuvo como parte en el pleito, en concepto de coadyuvantes de la Administracion, habiendo sido defendidos por el Dr. D. Francisco Romero y Robledo, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Considerando que la parte del convento de Jesus de Antequera, comprada por el demandante en Noviembre de 1848, comprendia una estension determinada de superficie, fijada en 1,551 varas:

Considerando que los reconocimientos y declaraciones periciales que

Digitized by Google

existen en este espediente acreditan plenamente que Martinez posee desde el mismo año, no solo aquella estension de terreno y toda la parte de la finca que subastó, sino tambien algunas varas mas de las espresadas en los anuncios:

Considerando que al valor de aquellas pruebas se agregan el silencio del comprador por espacio de doce años y el hecho de haber aislado su propiedad por medio de una pared ó tabique, poco tiempo despues de haberla adquirido:

Considerando que no habiendo comprado ni pagado mas terreno que el que se espresó en la subasta, carece de título para retener el que escede de las 1,551 varas en ella comprendidas:

Considerando que la adjudicacion del terreno escedente hecha al demandante por la Real órden reclamada, mediante el pago de su valor, equivale á una enajenacion sin subasta, que no está en las facultades de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Genor,

Vengo en confirmar la Real órden orígen de la demanda, en cuanto por ella se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes del Estado de 12 de Noviembre de 1862, declarando que en la enajenacion del edificio-convento ya indicado no se comprendieron las localidades que sirven de entrada y salida, y en que tienen lugar las servidumbres de la iglesia, coro y sacristía, las cuales pertenecen á la misma iglesia; y en dejarla sin efecto en su segunda parte, disponiendo que, prévio el deslinde del terreno que el demandante posee, además de las 1,551 varas compradas, proceda la Administracion con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 67.

Sentencia. — Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Salamanca en cuanto este se abstuvo de decidir acerca de la propiedad de los terrenos comprendidos en el término de Fuentes de Oñoro, y amparó á sus vecinos en la posesion en que se hallan, declarando que respecto de su aprovechamiento están sujetos á la inspeccion de la Administracion, en la forma que disponen las leyes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion, apelante, y de la otra el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de los vecinos de Fuentes de Oñoro, apelados; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Salamanca de 18 de Junio de 1864 en la parte que declara que los terrenos de labor, monte y pasto comprendidos en el término jurisdiccional del mencionado pueblo están exentos de toda inspeccion de la Autoridad administrativa.

Visto:

Vistos el espediente gubernativo y los testimonios unidos á las actuaciones de primera instancia, de los cuales resulta:

Que el pueblo de Fuentes de Oñoro comprendido dentro del partido judicial de Ciudad-Rodrigo, deseoso de eximirse de la mancomunidad de pastos en que se hallaba con los pueblos de aquella jurisdiccion, acudió en 29 de Octubre de 1839 ante el Juez de primera instancia de la espresada ciudad, presentando demanda con la pretension de que los vecinos de Gallegos, Barquilla, Alameda, Aldea del Obispo, Castillejo de dos Casas, Villar de Ciervos, Villar de Yeguas, Serranilla, Martillar, Villar de Puerco y Sesmiro, dejasen de introducir sus ganados á pastar en el término de aquel pueblo.

Que por fallo de 17 de Junio de 1840, el Juez declaró á favor del Ayuntamiento y vecinos del lugar de Fuentes de Oñoro, el derecho esclusivo de aprovechar los pastos y rastrojeras dentro de los límites del espresado lugar; prohibiendo en su consecuencia á los ganaderos y demás vecinos del Campo de Argañan que introdujesen allí sus ganados, salvo el derecho de propiedad en el juicio competente; y la Sala primera de la Audiencia de Valladolid confirmó el fallo del Juez por sentencia de

Digitized by Google

vista de 16 de Marzo de 1841, que se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada por auto del 21 de Abril siguiente:

Que en 9 de Mayo de 1843, fundada la Diputacion provincial en que del catastro aparecian algunos terrenos y pastos del mencionado pueblo en calidad de comunes de Ciudad-Rodrigo, conminó al Alcalde del mismo para que los dejase clasificar y valorar, y el Ayuntamiento y vecinos acudieron al Juez de primera instancia de la capital, con testimonio de la ejecutoria referida, para que intimase á la espresada Diputacion que suspendiera los efectos de su órden requiriéndola en otro caso de inhibicion:

Que acordado así por el Juez en auto de 13 de Julio inmediato siguiente, contestó la Diputacion que en el arreglo de los terrenos comunes ó baldíos del partido no se habian comprendido los pastos y rastrojeras que se reclamaban:

Que en 27 de Setiembre de 1861 el Ingeniero de Montes de la provincia remitió al Gobernador de la misma las diligencias, de las cuales aparecia que el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro no habia permitido que el guarda mayor practicara la tasacion de los pastos y el fruto de bellota del Pinar de Azaba que el referido pueblo disfrutaba en comun, alegando que el dominio directo pertenecia al Marqués de Castelar; y el Gobernador previno al Alcalde en 17 de Octubre siguiente que depusiera toda resistencia, puesto que el dominio útil alegado sometia al pueblo á la Ordenanza general de Montes, y que se procediera desde luego á la tasacion de todos los pastos pertenecientes al mismo pueblo, ya procediesen del comun de propios ó del dominio útil y que disfrutasen por cesion, foro ó censo:

Que los vecinos de Fuentes de Oñoro acudieron al Ministerio de Fomento para que revocara este decreto del Gobernador, y por Real órden de 27 de Agosto de 1862 se mandó devolver la esposicion á los querellantes para que usaran de su derecho ante el Consejo provincial:

Vista la demanda que en su consecuencia presentaron los vecinos de Fuentes de Oñoro, representados por D. Antonio Franco García ante el Consejo provincial de Salamanca, con la pretension de que se declarara que los terrenos del indicado término de Fuentes de Oñoro, distribuidos entre sus vecinos, cultivados por estos en suertes individuales, y utilizados individualmente mediante el pago, tambien individual, de un canon en especie, no podian ser considerados comunales, concejiles, baldíos ni de propios, sino de propiedad particular, lo mismo en cuanto al dominio útil, que en cuanto al dominio directo, y que por lo tanto no debian ser objeto ni de las leyes sobre desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y posteriores, ni tampoco de la directa é inmediata administracion del Estado por medio de los Ingenieros forestales:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda en nombre de la Administracion, pidiendo que se desestimase la demanda:

Digitized by Google

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vistos los autos del Consejo provincial de 2 de Octubre de 1862, y de 9 de Enero de 1864; abriéndose por el primero el pleito á prueba por el término de la ley, y declarándose por el segundo concluso la discusion escrita, por haber trascurrido el término sin practicarse ninguna:

Vistos el auto dado por el referido Consejo provincial, en que para mejor proveer pidió al Alcalde de Fuentes de Oñoro la escritura de cesion de los terrenos que se litigaban, y que se suponia hecha por las casas de Castelar y Salcedo á favor de aquel vecindario, y la contestacion dada por la indicada Autoridad municipal en el sentido de que en el Archivo del Ayuntamiento no existe documento alguno anterior á la guerra de la Independencia, época en que desaparecieron hasta los libros parroquiales; y de que el vecindario no habia reclamado la escritura á los dueños del dominio directo, porque sabia por tradicion que tenian derecho á exigir cánon de lo que cada uno labra dentro del término y que nadie puede propasarse á labrar sin quedar obligado á su pago:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Salamanca en 18 de Junio de 1864, que declaró no haber lugar á conocer de la cuestion de propiedad entablada por los demandantes, reservando á estos y á la Administracion el derecho de que se crean asistidos, para que lo deduzcan ante la Autoridad competente; y sin perjuicio de lo que esta resuelva en su dia, amparó á los vecinos de Fuentes de Oñoro, comprendidos en la demanda, en la posesion del dominio útil, que de antiguo vienen disfrutando, de los terrenos de labor, monte y pasto, enclavados en el distrito municipal del pueblo, y exentos por consiguiente de la inspeccion facultativa del Ingeniero de Montes y de la Administracion civil:

Vistos la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por parte del Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del Consejo provincial, en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando la apelacion á nombre de la Administracion, con la pretension de que se declare firme el definitivo apelado, en cuanto se abstiene de conocer de la cuestion de propiedad promovida por los vecinos de Fuentes de Oñoro, amparando á estos en la posesion del dominio útil de los terrenos de labor, monte y pasto; y de que se revoque en la parte que exime á los apelados de toda inspeccion de la Autoridad administrativa:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Manuel Silvela, á quien ha sustituido despues el Letrado D. German Gamazo, en representacion del Concejo de Fuentes de Oñoro, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Digitized by Google

Vistas las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que ni la providencia del Gobernador de Salamanca, ni la cuestion debatida en este pleito han tenido por objeto interpretar el contrato otorgado entre los dueños directos de los terrenos del pueblo de Fuentes de Oñoro y sus vecinos, ni decidir acerca de sus respectivos derechos; sino únicamente examinar, desde el punto de vista de sus relaciones con la Administracion, el carácter de aprovechamiento que los últimos tienen en dichos terrenos:

Considerando que este disfrute, por mas que dimane de un contrato privado, no puede menos de reputarse con carácter comunal, supuesto que sólo el título de vecino, y no otro alguno, da derecho á él, y que todos los vecinos le tienen igual, hasta el punto de ser necesario que se haga anualmente su recuento:

Considerando que estas circunstancias constituyen en un interés colectivo el citado aprovechamiento; y que competiendo por esta razon su arreglo al Ayuntamiento, conformándose á las condiciones del contrato, es incuestionable que aquel está sujeto á la inspeccion de la Administracion, segun lo dispuesto en el art. 50 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casas, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don José Genet,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se abstuvo el Consejo provincial de Salamanca de decidir acerca de la propiedad de los terrenos objeto de este espediente, y amparó á los vecinos de Fuentes de Oñoro en la posesion en que se hallan; y en revocarla en el último extremo, declarando que respecto de su aprovechamiento están sujetos á la inspeccion de la Administracion en la forma que disponen las leyes.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de Madrid.

Madrid 12 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 68.

Sentencia.=Declarando desierta la apelacion interpuesta por Don Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño, que declaró la caducidad de la mina *Santa Nonilo y Alodia*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre del Presidente é individuos de la Junta directiva de la Sociedad especial minera denominada *Vasco-Riojana*, apelada; sobre caducidad de la mina de carbon de piedra llamada *Santa Nonilo y Alodia*:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 7 de Junio de 1865, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 26 de Agosto de 1864, que declaró la caducidad de la precitada mina:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Julian Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra en 14 del mismo mes de Junio, y admitido por auto de 17 siguiente:

Visto el escrito presentado por la parte apelada en 23 de Noviembre de 1865, acusando la rebeldía al apelante, por no haber mejorado la apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254, el primero de los cuales concede al apelante, á fin de mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla; disponiendo el segundo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252; y

Digitized by Google

que acusada la rebeldía por el apelado, se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 69.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, sobre conocimiento de las diligencias criminales instruidas contra varios vecinos de Santa Cristina, por corta y estraccion de pinos en monte comunal, sin la debida autorizacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes se instruyeron diligencias criminales contra Laureano Miguelez y otros, vecinos de Santa Cristina, parroquia de Santa María de Castrelo de Miño, y Ayuntamiento de Rivadavia, por corta y estraccion de pinos en monte comunal, sin la debida autorizacion:

Que hallándose la causa en sumario, acudieron los procesados al Gobernador de la provincia esponiendo los hechos, alegando que les pertenecian los pinos cortados y estraidos, y solicitando que se sobreseyesen los procedimientos criminales, castigando en juicio verbal de

Digitized by Google

faltas la que habian cometido, por no haber obtenido la debida autorizacion para la corta y saca:

Que pasada la instancia al Ayuntamiento de Rivadavia, al Ingeniero de Montes y al Consejo provincial, informaron aquella y esta corporacion que era costumbre antigua en Galicia y en los montes de que se trataba, sembrar pinos los particulares para aprovechar despues sus esquilmos, leñas y maderas individualmente, y que en su consecuencia ningun daño se habia causado, pues ni quedaban despoblados los montes, ni se habia perjudicado á tercero con la estraccion que motivaba los informes:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de Rivadavia, que entendia del juicio criminal, fundándose en los artículos 19 y 20 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1860, y en el núm. 3.° del artículo 20 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que se trataba de un delito cuyo conocimiento estaba reservado á los Tribunales de justicia, y comunicándolo al Gobernador en 5 de Febrero de 1865:

Que el Gobernador pasó el espediente á informe del Consejo provincial, sin que esta corporacion lo despachara hasta 29 de Diciembre último, á pesar de las repetidas esquitaciones del Gobernador, primero á instancia del Juez, y mas tarde de Real órden, comunicada por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion:

Que habiéndose declarado competente el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 19 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1860, segun el cual se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 223 de las Ordenanzas de Montes; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, saca: asimismo está tambien determinado en el artículo 120 de las Ordenanzas:

Visto el art. 20 de la misma Real órden, el cual previene que sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquier clase:

Visto el núm. 21 del art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 11 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en

Digitized by Google

su núm. 1.° prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.° Que el motivo de la presente cuestion es la corta y estraccion de pinos en monte comunal sin la debida autorizacion, pero en virtud del derecho fundado en costumbre antigua de plantar pinos en tierra del comun para utilizarlos á su tiempo.

2.° Que mientras no se depure por la Administracion, encargada de la policía de los montes públicos, la legitimidad de la antigua costumbre de hacer plantaciones los vecinos en los montes del pueblo, no puede decirse que el aprovechamiento de tales plantaciones constituya delito.

3.° Que por consiguiente hay en el presente caso una cuestion prévia administrativa, de cuya resolucion depende el fallo del juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Tengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 70.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infiesto para procesar á D. Manuel Pellico y Alvarez, Alcalde de la Cárcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto la autorizacion para procesar á D. Manuel Pellico y Alvarez, Alcalde de la cárcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos, resulta:

Que el Alcalde D. Manuel Pellico recibió en calidad de presos á los individuos procesados en el Tribunal militar, por haber cometido atropellos y dirigido insultos á la Guardia civil; y entregado que fué de los mismos, los puso en la cárcel pública del partido de Infiesto.

Digitized by Google

Que pasado algun tiempo, la Autoridad militar tuvo noticia de que dichos procesados andaban libremente por el pueblo y habian sido trasladados desde la cárcel á la casa de un vecino del pueblo; todo lo cual puso en conocimiento del Juzgado correspondiente á los fines oportunos:

Que en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece que efectivamente los presos habian abandonado la cárcel pública y trasladádose á esta casa particular; y el Alcalde en su declaracion afirma que la traslacion se habia notificado á causa de la insalubridad del local destinado para cárcel pública, añadiendo que al obrar así lo habia hecho con acuerdo del Alcalde y del Médico, pero sin presentar documento alguno que lo comprobase:

Que en vista de tal proceder, calificado el delito por el Juzgado de primera instancia de infiesto, se pidió la correspondiente autorizacion para procesar al espresado Alcalde; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que aquel funcionario no habia obrado arbitrariamente, sino con acuerdo del Alcalde del pueblo, de cuya Autoridad dependia, en punto á salubridad y seguridad de los presos:

Visto el art. 87 del reglamento de Juzgados de primera instancia del reino, fecha 1.° de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes de las cárceles son dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridad:

Considerando que, con arreglo al artículo que se acaba de citar, el Alcalde á quien se intenta procesar dependia en el caso á que se refiere este espediente de la Autoridad judicial, por tratarse de la custodia de presos con causa pendiente, por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia, y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 71.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada en nombre de D. Guillermo Nicolás de Mattos, contratista del suministro de carbones para los puertos del Norte de la isla de Cuba, contra la Real órden de 9 de Julio de 1864, que declaró sin derecho al demandante á la indemnizacion de perjuicios que tenia solicitada, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Guillermo Nicolás de Mattos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de Julio de 1864, que declaró sin derecho á Mattos á la indemnizacion de perjuicios que tenia solicitada:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrado un contrato de suministro de carbones para los puertos del Norte de la Isla de Cuba, entre la casa Mattos, de Lóndres, y la Administracion general del Estado, remitió el referido contratista por conducto del Comandante general del apostadero de la Habana una instancia en que, despues de hacer presente la actividad y celo desplegados por las Autoridades españolas por dar cumplimiento á la cláusula 3.ª de la contrata, manifestó que no siendo bastantes sus esfuerzos, los representantes del que espone se vieron en la necesidad de conducir el carbon por gabarras, en Nuevitas y Cárdenas, á los puntos de muy difícil acceso que le fueron señalados; con gravámen mayor en Nuevitas, donde hubieron además de hacer pagos por el uso del muelle y conduccion del combustible por carretillas al local designado; siendo todo esto contrario á los términos de la contrata; y que al llegar á la Habana el primer buque no pudo acercarse al muelle hasta un mes despues, en cuya fecha habia en el puerto doce buques corriendo sus estadías:

Que viendo los representantes de Mattos que era ya inevitable que los buques incurrieran en sobre-estadía, y para evitar en lo posible los daños que preveian, contrataron una máquina de vapor á fin de hacer con mas prontitud la descarga, disponiendo además que varios buques

Digitized by Google

descargasen por gabarras, operacion muy costosa, pero siempre mas barata que el gasto de las sobre-estadías:

Que sin embargo de todo, el reducido espacio que presentan los citados muelles, y las interrupciones que con frecuencia ocurrieron en el alijo del combustible por las atenciones del mismo arsenal, fueron causa de las demoras de los buques, que agregadas al costo del gabarraje y los gastos de maellaje y acarreo, tienen una importancia considerable á que los agentes del contratista atendieron dejando á salvo su derecho:

Que el recurrente entró en la licitacion del suministro de carbon, porque segun la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, el Gobierno se obligó á facilitar locales y puertos de fácil acceso para la carga y descarga:

Que por estas consideraciones contaba el demandante con que se le facilitarian locales y muelles donde pudiesen atracar sus buques para hacer la descarga, y desde los cuales pudiesen luego hacer las entregas á los vapores de la Armada, atracados tambien á los muelles, á fin de evitar el crecido gasto de gabarraje; pero que habiendo sucedido lo contrario, pide que se le indemnice de los gastos ejecutados:

Que respecto á la precedente solicitud, la Comandancia general de Marina informó diciendo que si bien la condicion 3.ª establece que las Autoridades de Marina facilitarán al contratista lugar conveniente donde situar sus depósitos para la facilidad de los embarques, no fija que se haga la descarga y entrega á los buques atracando estos á los muelles, operacion imposible de practicar en muchos puntos por la falta de agua; caso previsto en la contrata, párrafos tercero, cuarto y quinto de la condicion 24; y que si sufrieron retraso en la descarga los buques, culpa fué del contratista, que no los mandó á tiempo, y quiso despues en pocos dias descargarlos todos; cosa imposible, á pesar de las disposiciones que se adoptaron:

Que pedido informe por el Ministerio de Marina al Director de Armamentos, fué este de la misma opinion que la Comandancia general del apostadero de la Habana, diciendo además sobre las Reales órdenes en que se apoya Mattos, que estas solo indican los buenos deseos del Gobierno para allanar toda dificultad:

Que en 1.º de Abril de 1864 se pidió informe por el Ministerio de Marina á la Junta superior de la Armada, y esta, despues de oir al Auditor de Marina, manifestó que el asentista no tiene ningun derecho á la indemnizacion que reclama:

Que el Auditor de Marina, en su dictámen de 12 de Abril del 64, consideró de todo punto infundada la reclamacion de Mattos, y que este debia sufrir las consecuencias de haber interpretado mal las condiciones de la contrata:

Que consultado el Consejo de Estado sobre la cuestion, fué de dictámen que no tiene derecho el contratista en su reclamacion, segun urá-

Digitized by Google

nimemente lo han informado cuantas corporaciones han intervenido en el asunto:

Que al espediente gubernativo puso término la Real órden espedida por el Ministerio de Marina en 9 de Julio de 1864, desestimando la pretension de Mattos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Luis de Retortillo, apoderado de la casa Mattos de Lóndres, en que reproduciendo sustancialmente lo espuesto por dicho contratista, pidió al Consejo que se sirva consultar la revocacion de la Real órden reclamada de 9 de Julio de 1864, y que se declare con derecho á su representado á la indemnizacion de perjuicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real órden:

Vista la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, con sujecion al cual se celebró el contrato, que dice: «Debiendo entregarse el carbon en los puntos espresados en la condicion anterior, mantendrá el contratista en cada uno de ellos un repuesto permanente del número de toneladas españolas que se espresará á continuacion, y en sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarques.

«El Comandante general del apostadero de la Habana y las Autoridades de Marina en los demás puntos indicados, facilitarán al contratista local para establecer sus depósitos, conciliando la ventaja ya dicha con la de que no ofrezca ningun obstáculo por parte del Gobierno ni de los particulares.»

Vista la condicion 21 del mismo pliego, que dice: «El recibo del carbon se verificará en tierra en los depósitos, por medio de parihuelas construidas al efecto por cuenta del contratista, y de las cuales se pesarán todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo, en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el peso total de las que se hayan recibido.

«En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo Comandante, que acompañe el combustible para evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una papeleta del Contador de la cantidad que conduce, quien dará otra igual al agente del contratista para que le sirva de recibo provisional; pero este quedará nulo por cualquier ocurrencia que impida llegar á bordo el carbon completo, siendo enteramente de la responsabilidad del contratista y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los arsenales y buques.

»Si estos pudieran atracar á los muelles del embarque, las pesadas se verificarán en los mismos términos, llevándose cuenta de ellas por los funcionarios espresados.»

Vistas las Reales órdenes de 21 de Febrero, 2 de Junio y 13 de Julio de 1862, presentadas en copia por la parte actora y no contradichas por mi Fiscal; en la primera de las cuales, en consideracion á lo importante que era tener acopios de carbon en los puertos militares y puntos

Digitized by Google

estratégicos en lugar determinado y de fácil acceso. Y creyendo llegado el caso de proveer á este importante servicio designando ó adquiriendo principalmente en las capitales de los departamentos, apostaderos y puntos designados para los depósitos, terrenos de emplazamientos que reuniesen las condiciones mencionadas y fuesen de la esclusiva pertenencia del Estado, se dijo al Comandante general del apostadero de la Habana manifestase con urgencia el paraje ó parajes que conceptuase mas á propósito y de fácil adquisicion á fin de hacer las reclamaciones oportunas á quien correspondiese:

En la segunda de 2 de Junio, recordándole el contenido de lo anterior, á la cual no habia contestado, se le dijo que con toda urgencia orillase las dificultades, á fin de que si se realizaba el remate del carbon que debia tener lugar el dia 4, los nuevos poseedores tuviesen locales y muelles donde efectuar los depósitos:

Y por último, en la de 15 de Julio, que para que se llevase á efecto la cláusula del pliego de condiciones de la actual contrata de carbones para aquel apostadero, en que se estipuló que la Autoridad de Marina facilitaria local para depósito de aquel combustible, y evitar tropiezos y dificultades, se dijo al espresado Comandante general designase local á propósito en el arsenal de la Habana para depósito, en el cual se surtiesen las embarcaciones de guerra de poco calado, y otro en el muelle de la Machina para que lo verificasen las fragatas y buques de mayor calado:

Considerando que si bien la Administracion se comprometió por la condicion 3.ª á proporcionar al contratista en los puntos en que habian de hacerse los depósitos locales para establecerlos en sitios convenientes para la facilidad y prontitud de los embarcos, no puede por ello entenderse obligada, sino con relacion á su posibilidad, á que dichos sitios habian de ser tales que pudiesen atracar á ellos los buques para la carga y descarga del carbon:

Considerando que si la obligacion contraida en dicha condicion 3.ª hubiese sido como el contratista la entiende, no se habria pactado, segun se hizo en la 21, la conduccion del carbon en lanchas de su cuenta y riesgo, lo cual supone que los sitios de los depósitos podian ser tales que los buques no pudiesen atracar á ellos para el embarque, y así claramente lo espresa el último párrafo de dicha condicion 21:

Considerando que las Reales órdenes en que el contratista apoya su intencion, si bien manifiestan el deseo del Gobierno de que el lugar destinado para los depósitos tuviese las mejores condiciones, no suponen una obligacion que no estaba en los términos del contrato, ni por consiguiente atribuyen derecho:

Considerando que el contratista no ha probado que pudiendo la Administracion disponer de locales en que se hiciesen los embarques con mayor facilidad y prontitud, haya dejado de proporcionárselos, ni que á esta circunstancia sean debidos los perjuicios que alega;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Uhagon, D. José Gener y D. José Elduayen.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 72.

Sentencia.=Revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 23 de Marzo de 1863, y confirmando el decreto del Gobernador de dicha provincia de 11 de Noviembre de 1861, en que declaró la caducidad de las minas de hierro, tituladas *Segunda* y *Tercera*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una, D. Segundo Martinez Rivas, vecino de Barcelona, representado por el Dr. D. Florencio Marcellan, apelante, y mi Fiscal en nombre de la Administracion, adhiriéndose á la apelacion, y de la otra D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, apelados en rebeldía, sobre caducidad de las minas de hierro tituladas *Segunda* y *Tercera*.

Visto:

Digitized by Google

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Segundo Martinez Rivas presentó al Gobernador de la provincia de Barcelona en 16 de Julio de 1861 solicitud de registro, bajo el nombre de *Mercades Segunda*, de una mina de hierro con tres pertenencias, situada en la heredad llamada Casa Montaner, término de Gracia; espresando en la misma instancia que en el terreno que denunciaba existian dos antiguas concesiones tituladas *Segunda* y *Tercera*, pertenecientes á D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, que se hallaban en estado de evidente caducidad, por no haberse trabajado en ellas con arreglo á la ley, y encontrarse las labores existentes enteramente arruinadas:

Que citados los dos interesados en el denuncio, con arreglo á lo que se previene en el art. 78 del reglamento para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1859, se opusieron á la pretension de Martinez, alegando que tenian la propiedad de las minas en cuestion, segun lo acreditaba la escritura original que acompañaban, y de la que aparece que por contrato enfitéutico de 29 de Julio de 1818 concedió S. M. á Juan Folch, padre del recurrente Bernardo, la facultad de buscar mena de hierro en los términos municipales de Horta, San Gervasio y Gracia, Principado de Cataluña, al rádio de tres cuartos de hora al rededor de la torre llamada Anguirot, por el cánon de 30 rs. al año y demás condiciones enfitéuticas; y en vista de este documento, del informe del Ingeniero que reconoció las minas denunciadas, del que se desprende que estaban en completo abandono y sus labores arruinadas, de lo que dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1825; y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, declaró el Gobernador de la indicada provincia, en decreto de 11 de Noviembre del indicado año de 1861, nula y sin valor la concesion otorgada á favor de D. Juan Folch en 29 de Julio de 1818, y admitió el registro de la mina que bajo el nombre de *Mercades Segunda* habia solicitado D. Segundo Martinez;

Vistas las demandas que respectivamente presentaron ante el Consejo provincial D. Bernardo Folch y D. Antonio Font y del Sol, con la pretension de que dejándose sin efecto la espresada providencia gubernativa de 11 de Noviembre de 1861, se declarase que los hermanos Juan y Bernardo Folch, como sucesores de su padre Juan Folch y Altayó, y los demás que del mismo llevaban derecho, podian continuar en el uso y aprovechamiento del coto minero del que se les otorgó establecimiento enfitéutico bajo cierto y determinado cánon en 29 de Julio de 1818, sin que estuviera sujeto el coto indicado á investigaciones ni registros, con arreglo á la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 6 de Julio de 1859:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal, en nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Digitized by Google

Visto el escrito del denunciador D. Segundo Martinez, en concepto de coadyuvante, sosteniendo la misma pretension deducida por la Administracion, y estendiéndola á la condenacion de costas á los demandantes;

Vistas las pruebas suministradas por las partes;

Vista la sentencia dictada en 23 de Marzo de 1863 por el Consejo provincial de Barcelona, revocando la providencia gubernativa reclamada, y declarando sin efecto el registro que habia hecho D. Segundo Martinez Rivas, bajo el nombre de *Mercedes Segunda*, en el término de Gracia, y subsistente la Real concesion de 29 de Julio de 1818, mientras se halle en labores el criadero de hierro que fué objeto de la misma;

Vistos la apelacion que de la anterior sentencia se interpuso en tiempo por parte de D. Segundo Martinez, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Florencio Marcellan mejorando la apelacion á nombre de D. Segundo Martinez, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se confirme la providencia gubernativa de 11 de Noviembre de 1861:

Vistos el escrito del mismo Dr. Marcellan acusando la rebeldía á los apelados, por haber dejado trascurrir el término en que debian comparecer sin verificarlo, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelacion interpuesta, y pidiendo la revocacion de la referida sentencia y la confirmacion del decreto de caducidad de las minas *Segunda* y *Tercera*:

Vistas las leyes y reglamentos sobre el ramo de minas, publicados en los años de 1825, 49 y 59:

Considerando que sean cuales fueren los derechos que los demandantes puedan alegar por razon del establecimiento enfitéutico de 1818, su condicion actual para los efectos de este pleito no es otra que la de registradores y concesionarios de las minas de hierro tituladas *Segunda* y *Tercera*, y como tales sujetos á las prescripciones de las citadas leyes:

Considerando que por todas ellas, y especialmente en los arts. 50 y 65 de la de 6 de Julio de 1859, se previene: «que caduca el derecho á la propiedad de una mina cuando despues de la posesion no se hacen en ella las labores formales que el reglamento dispone, y se sostienen con cuatro operarios al menos en cada una de las pertenencias durante la mitad del año.»

Considerando que los sucesores representantes de Juan Folch, no solamente han dejado de cumplir con este deber indeclinable, sino que al denunciarse sus minas por caducidad, hacia ya tres años que las habian abandonado, hasta el punto de que los primitivos trabajos hechos en ellas se habian arruinado, segun declaracion del Ingeniero que las reconoció y de los muchos testigos que en el período de prueba se han

Digitized by Google

examinado al tenor de los interrogatorios de las dos partes contendientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas; D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Ganer,

Vengo en revocar la sentencia apelada que el Consejo provincial de Barcelona pronunció en 23 de Marzo de 1863, y en confirmar el decreto que el Gobernador de dicha provincia dictó en 11 de Noviembre de 1861.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 73.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia de 14 de Marzo de 1865, por la que se declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta la Sociedad especial minera *Constancia de Don Juan*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Gallardo, á nombre de la Sociedad especial minera *Constancia de Don Juan*, concesionaria de la mina *Vizcaina*, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. Juan Casciano y Lobato, registrador de la mina *Lola*, sobre caducidad de la espresada mina *Vizcaina*,

Digitized by Google

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1863 D. Juan Casciano y Lobato presentó escrito al Gobernador de la provincia de Murcia manifestando que deseaba adquirir una pertenencia con el título de *Lola*, de mineral plomizo, descubierto en labores de la mina *Vizcaina*, que se hallaba abandonada en terreno inculto de la propiedad de D. Hilarion Roux, pago de los Pozos Hondos, partido de Alhumbres, término de Cartagena; y haciendo á la vez la designacion, pidió que se declarara la caducidad:

Que hecha la publicacion en el *Boletin oficial*, y presentado el plano formado por el Ingeniero D. Francisco Viadera, se opuso la Sociedad concesionaria, negando que su mina estuviese en abandono; y uno y otro interesado trajeron al espediente las justificaciones que habian practicado sin citacion contraria ante el Juez de primera instancia de Cartagena, declarando nueve testigos á instancia del registrador que la mina *Vizcaina* estuvo abandonada por espacio de dos años hasta principios de Setiembre de 1863, en que se pusieron á trabajar en ella; y diciendo seis, en su mayoría y á solicitud de la Sociedad concesionaria, que constantemente estuvo en labores hasta últimos de Julio del citado año 1863:

Que en 13 de Noviembre siguiente el Ingeniero D. Andrés Alcolado informó que las labores de la mina se hallaban abandonadas por mas tiempo del que estaba prevenido, por lo que creia que se encontraba la misma mina comprendida en el caso 4.° del art. 65 de la ley vigente:

Que el indicado Ingeniero, ampliando su informe en 23 de Enero de 1864, dijo que descartando una porcion de labores procedentes de la mina antigua *Carolina orgullosa*, sobre la que demarcó la *Vizcaina*, todas las demas no bastaban á probar el pueblo; y añadió que el aspecto de esta mina, tanto en su interior como en su esterior, demostraba claramente el abandono:

Y que en virtud de los antecedentes referidos, el Gobernador de la provincia, en 22 de Marzo del citado año de 1864, declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta, por carecer de objeto, la Sociedad que la esplotaba con el carácter de especial minera y con la denominacion de *Consdancia de Don Juan*.

Vista la demanda que esta empresa propuso ante el Consejo provincial de Murcia pidiendo que se revocase el decreto gubernativo, y se declarara subsistente la concesion de la mina *Vizcaina*, cancelando el registro de la mina *Lola*:

Visto el escrito que presentó el Licenciado designado por el Gobernador para que defendiera á la Administracion, con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba que la Sociedad ejecutó por medio de los siguientes documentos:

Digitized by Google

1.° Copia de la escritura de arriendo de la mina *Vizcaina*, otorgada en 5 de Enero de 1861 á favor de D. Hilarion Roux;

2.° El papel privado firmado por los interesados, en virtud del cual D. Baltasar Egea se comprometió en 23 de Agosto de 1863 á quedarse á partido con la citada mina bajo ciertas condiciones:

3.° Tres oficios de la casa de Roux, con sus correspondientes estados, que demuestran los beneficios obtenidos de la mencionada pertenencia:

Vista la declaracion que á solicitud del defensor de la Administracion prestó el Ingeniero D. Francisco Viadera, en la que espresaba que cuando habia examinado la pertenencia de la mina *Vizcaina* para formar el plano que D. Juan Casciano le encargó, á fin de hacer el registro de la mina *Lola*, estaba la *Vizcaina* cubierta de maleza, yerbas y otras indicaciones evidentísimas de que se hallaba desde hacia tiempo en completo abandono:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 14 de Marzo de 1865, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de 22 de Marzo de 1864, en que se declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta la Sociedad especial minera *Constancia de Don Juan*:

Vistos el escrito de apelacion que la empresa interpuso, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora que presentó ante el Consejo de Estado al Licenciado D. Juan Gallardo, á nombre de la Sociedad especial minera *Constancia de D. Juan*, concesionaria de la mina *Vizcaina*, pidiendo que se consulte la revocacion de la sentencia segun pretendió en primera instancia:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el del Licenciado D. Rafael Serrano á nombre de D. Juan Casciano, registrador de la mina *Lola*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, entablando la misma pretension que mi Fiscal:

Vista otra del mismo Licenciado, al que acompaña un certificado espedido por el Interventor especial de Minas del distrito de Cartagena, en que se manifiesta que habiendo reconocido el libro que lleva, en donde constan las altas y bajas de superficies, resultaba que en 10 de Setiembre de 1859 se resolvió la caducidad de la mina *Vizcaina*, situada en la Diputacion de Alhumbres, correspondiente á la Sociedad *Constancia*:

Visto el art. 50 de la ley de minas, que fija el tiempo en que han de sostenerse anualmente las labores en las pertenencias mineras, y el número de operarios que ha de tener cada una durante la mitad del año para que se considere poblada:

Visto el art. 65 de la misma ley, segun el cual caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53:

Digitized by Google

Visto este artículo y el 70 del reglamento, que para la comprobacion de estar poblada una mina exigen resulte hecha anualmente la labor prenjada.

Considerando que los informes facultativos de los fólios 39 y 45 del espediente gubernativo, y la declaracion prestada por el Ingeniero Don Francisco Vladira en el seguido ante el Consejo provincial, responden de un modo decisivo del abandono de la mina *Vizcaina* por mas tiempo del que la ley permite:

Considerando que la Sociedad apelante no ha destruido con otra prueba la eficacia de aquellos informes, ni ha acreditado la ejecucion de las labores exigidas por la ley, pues la informacion testifical recibida en la instancia ó espediente gubernativo, ademas de haberse sido sin citacion contraria, está contradicha por la que con igual defecto dió el registrador de la mina *Lola*, con la circunstancia de que si á alguna de ellas pudiera darse valor, deberia ser á la segunda por el mayor número de testigos de que se compone:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Manuel María Uhgaon y D. José Gener,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 14 de Marzo de 1865.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 74.

Sentencia.=Declarando nulo por incompetencia de jurisdiccion todo lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, entre Doña María Grau y Grifoll y el Ayuntamiento de Plá de Cabra, con objeto de que quedase espedita una calle del mismo pueblo que habia interceptado un vecino del mismo, pudiendo Doña María Grau usar del derecho que crea asistirle donde corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Plá de Cabra, en la provincia de Tarragona, apelante; y de la otra Doña María Grau y Grifoll, vecina del espresado pueblo, apelada, y en su representacion el Licenciado D. Laureano Figuerola; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la mencionada provincia, que revocó la providencia del Gobernador remitiendo á la interesada á usar de su derecho ante los Tribunales comunes, y condenando al referido Ayuntamiento á que dejase espedita para el tránsito público cierta calle.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña María Grau acudió al Ayuntamiento de Plá en 18 de Octubre de 1862 manifestando que era público que en la misma villa ha existido y existia una calle denominada de las Voltas, que tenia su entrada por la calle Mayor y su salida al Vall (afueras de la poblacion), salida que se tapió con motivo de las últimas guerras; que D. Ignacio Rabassa, dueño de una casa que formaba un arco á la entrada de la referida calle de las Voltas, puso hácia cuatro años unas puertas en el mismo arco, y construyó además un huerto, no solo en el corral de su casa, sino en parte de la calle; en vista de lo cual pidió que se quitase la puerta colocada en el arco de entrada que impedia el tránsito público; que devolviese Rabassa el trozo de terreno que agregó á su huerto, y que derribase la pared de salida que impedia que la calle en cuestion comunicase con el campo por el estremo opuesto;

Que el Ayuntamiento, fundado en que no se trata de una calle pública, sino de una servidumbre de paso entre particulares, acordó que se dudiese la recurrente por la via de justicia; y en su virtud reclamó la interesada en queja de semejante acuerdo al Gobernador de la provincia

Digitized by Google

de Tarragona, acompañando á su instancia una informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Plá, justificativa de sus alegaciones, con una escritura fechada en 2 de Agosto de 1804, en la cual, refiriéndose á los linderos de cierta finca, se espresa que esta se hallaba situada «en la calle de las Voltas, donde deberia sacar puerta;» y entonces la espresada Autoridad tuvo á bien oir á la parte de D. Ignacio Rabassa y al Ayuntamiento de Plá, sin perjuicio de mandar practicar un reconocimiento facultativo por el Arquitecto provincial:

Que del informe dado por la corporacion municipal aparece que existia desde tiempo inmemorial en la calle Mayor, y debajo de la casa de Rabassa, un pasadizo llamado Voltas del Doctor Félix, al que no salen mas que las puertas de la bodega de dicho Rabassa, unas ventanas de descarga de vendimia de Juan Valls y la puerta del huerto de Doña María Grau; que el referido pasadizo estuvo siempre tapiado por el otro estremo que da al campo de Vall, y no convenia se abriese, porque entonces se introducirian las aguas en tiempo de lluvias, y seria además un motivo de recelo é inseguridad para los que transitan por la calle Mayor; que años atrás se pusieron unas puertas á la entrada del callejon sin que nadie reclamase; y por último, que jamás fué considerado como calle el pasadizo de que se trata, ni por el Municipio, ni por la Comision de Estadística, al verificar las correspondientes numeraciones de casas:

Que en vista de todo, el Gobernador dispuso en 12 de Abril de 1862, y reiteró en 16 de Junio inmediato siguiente, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que siendo de interés privado la cuestion debatida, usasen las partes de su derecho donde vieren convenirles.

Vista la demanda que contra las precedentes providencias gubernativas interpuso Doña María Grau ante el Consejo provincial de Tarragona, con la solicitud de que se condenase al Ayuntamiento de Plá á exigir de Rabassa que deje espedita á su costa la calle de las Voltas, arrancando al efecto las puertas que colocó á su entrada; como igualmente á que destruyese la pared que levantó enmedio de la propia calle de parte á parte, terraplenando y apisonando el huerto formado en la misma, reconstruyendo las paredes que ha destruido y que cerraban el tránsito por una y otra acera, con el abono de costas y gastos ocasionados en el juicio:

Vista la contestacion del Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de las providencias gubernativas por la misma reclamadas, con imposicion al actor de las costas:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 8 de Noviembre de 1864, por la cual revocó la providencia apelada, declarando de la competencia de la Administracion el conocimiento de la cuestion de autos, y en su consecuencia condenó al Ayuntamiento de Plá á reponer la calle de las Voltas al estado que tenia antes de las

Digitized by Google

obras realizadas por Rabassa; y en cuanto á las costas, impuso el pago de las mismas al Ayuntamiento demandado:

Visto el recurso de alzada propuesto por parte del Municipio contra la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido en ambos efectos para ante la Superioridad:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Rómulo Moragas ante el Consejo de Estado pidiendo que se le tuviese por parte en nombre del Ayuntamiento apelante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á tener por parte en estos autos al referido Letrado en la indicada representacion:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide, al mejorar la apelacion interpuesta, que la Sala consulte la nulidad de todo lo actuado en el presente pleito, ó en otro caso la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vista la contestacion de Doña María Grau, que representada por el Licenciado D. Laureano Figuerola se habia mostrado parte en esta instancia, solicitando la confirmacion en todas sus partes, y con las costas, del definitivo dictado por el inferior:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y en ella las atribuciones que competen á los Ayuntamientos y á los Alcaldes como representantes de los pueblos:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 y 25 de Setiembre de 1863, que determinan las atribuciones de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos:

Considerando que el cerramiento del terreno llamado de las Veltas, con aquiescencia por muchos años del Ayuntamiento, y aun con su consentimiento por conveniencia pública, segun ha manifestado, tiene el carácter de medida de policía urbana de las que están dentro de sus atribuciones, y son irreclamables en la via contenciosa cuando no quebrantan ordenanza ni reglamento establecido, y cuando no ofenden un derecho perfecto como en el presente caso, pues Doña María Grau, segun su propia confesion, tiene una llave de la puerta que cierra dicho terreno para comunicarse con la via pública:

Considerando, además, que el derecho de reclamar la usurpacion que se supone hecha al vecindario del terreno cerrado es de la esclusiva atribucion del Ayuntamiento, representado por el Alcalde; competiendo cuando mas á Doña María Grau, como á cualquier vecino, escitar al mismo Alcalde para que reclamase contra dicha usurpacion, y por su omision ó negativa recurrir en queja al superior inmediato, y en su caso al Ministro:

Considerando, en consecuencia, que la via contenciosa fué improcedente, tanto por razon de la materia como por la persona que la entablaba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Digitized by Google

Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Ubagon y D. José Elduayen.

Vengo en declarar nulo por incompetencia de jurisdiccion todo lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, pudiendo Doña María Grau usar del derecho que crea asistirle donde corresponda.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 75.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 9 de Mayo de 1864, por la que se mandó rehabilitar el espediente de adjudicacion de una demasía á las minas *Tábano* y *Constancia* y á la llamada *Catacumbas*; disponiendo se devuelva el espediente, para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera el Triunviro, dueña de la mina *Madrileñita*, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por las Sociedades á quienes pertenecen las minas *Tábano* y *Constancia*, representadas por el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 9 de Mayo de 1864, en cuanto mandó que se rehabilitase el espediente de adjudicacion de una demasía á las espresadas minas *Tábano* y *Constancia* y á la llamada *Catacumbas*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. José María Lario, como representante de D. Tomás Rodriguez

Digitized by Google

Sopeña, dueño de la mina *Madrileñita*, sita en el Lomo de los Lobos, diputacion del Garbanzal, distrito de Cartagena, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 14 de Abril de 1851, solicitando como demasía un terreno que habia franco entre la mina *Madrileñita* y sus colindantes; y despues de notificados los interesados en estas y de hacerse la publicacion en el *Boletin oficial* de la espresada solicitud, tuvo lugar la adjudicacion de la demasía, que practicó el Ingeniero el dia 11 de Enero de 1853 entre las mencionadas minas *Madrileñita*, *Tábano*, *Constancia* y *Catacumbas*:

Que remitido el espediente á la Superioridad, se acordó la concesion de la adjudicacion, disponiéndose en Real órden de 5 de Julio de 1855 que se hiciese saber al interesado en la mina *Madrileñita* para que manifestase si aceptaba las condiciones generales de la ley y reglamento, y que se devolviera cumplimentada la citada Real resolucion, acompañando la carta de pago de los derechos de superficie; y así quedó el asunto, hasta que en 19 de Agosto de 1862 el Gobernador de la provincia de Murcia remitió á la Direccion general del ramo el papel de reintegro por valor de 40 rs. que faltaba para la espedicion del título en favor de la Sociedad Triunviro, que habia sucedido al dueño de la mina *Madrileñita*, juntamente con las cartas de pago, que decia haber presentado el interesado en esta mina á su debido tiempo:

Que por la espresada Direccion general del ramo, en 5 de Enero de 1863, al acusar el recibo de los citados documentos se manifestó al Gobernador que la demasía de que se trataba habia caducado á consecuencia de la circular de 13 de Enero de 1857, habiéndose publicado su caducidad en la *Gaceta* de 15 de Mayo siguiente; y sabedor de esto, el representante de la *Madrileñita*, recurrió al Ministerio de Fomento en Marzo de 1863 solicitando la rehabilitacion de su espediente:

Y por último, que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 20 de Enero de 1864 devolvió al espresado Gobernador el espediente de la indicada demasía, á fin de que en el caso de que existiesen las minas colindantes á la misma, de que se ha hecho mérito, se requiriese á sus dueños, con escepcion del de la *Madrileñita*, al pago de los derechos de superficie y del papel del título; y como se hiciese constar la existencia de las referidas minas y se hubiesen cumplido además los otros estremos para que fueron requeridos los interesados en las minas *Constancia*, *Catacumbas* y el *Tábano*, remitido todo á la superioridad, se espidió Real órden en 9 de Mayo del propio año, por la que se dejó sin efecto la nulidad acordada en el espediente de la indicada demasía, y se mandó rehabilitar y que se espidieran los títulos correspondientes á las minas *Madrileñita*, *Tábano*, *Catacumbas* y *Constancia* con arreglo á la legislacion de 1849.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden ha presentado ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad minera Triunviro á que corresponde la mina *Madrileñita*, representado por el Licen-

Digitized by Google

ciado D. Fidel García Lomas, con la pretension en lo principal de que se deje sin efecto la citada Real resolucion en cuanto rehabilita los derechos de demasías de las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*, y se declare adjudicable á la mina *Madrileñita* todo el terreno de la demasía, mandando que siga sus trámites un espediente que sobre el particular fué entablado en 7 de Noviembre de 1863 por el dueño de esta mina; y por un otrosí que se suspendieran los trabajos de las minas en el terreno del pleito, ó que fuesen intervenidos por la mina demandante, depositándose los minerales:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide principalmente que se revoque en todas sus partes la Real órden reclamada en la demanda para solo el efecto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse la propia Real órden, pueda ser oida respecto del mismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por haberse faltado á esta audiencia prévia, que requiere la disposicion 13 de las generales del reglamento de minas de Febrero de 1863; conformándose en un otrosí con la peticion de la demanda en punto á la suspension de labores, ó de su intervencion por la mina *Madrileñita*, y pidiendo en otro que se diera noticia del presente pleito á los interesados en las minas *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando la intervencion de labores solicitada por la parte demandante en el terreno de las mencionadas demasías, y mandando que se hiciera saber á los interesados en aquellas minas el estado de este pleito:

Visto el escrito presentado en consecuencia por el Licenciado Don José Eugenio de Eguizabal, mostrándose parte en nombre de las Sociedades dueñas de las minas el *Tábano* y *Constancia* y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, admitiendo la representacion del referido Letrado, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la contestacion de esta parte, introduciendo la misma solicitud deducida por mi Fiscal.

Vista la disposicion décimatercia de las generales del reglamento de 25 de Febrero de 1863, que dice: «Solo el gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los espedientes de minería, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se cause perjuicio á tercero:»

Considerando que segun el testo espresado del reglamento antes citado, para dispensar los defectos de los espedientes de las minas *Madrileñita*, *Catacumbas*, *Tábano* y *Constancia*, segun se hace en la Real órden contra la cual se ha intentado la demanda, debió ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento, y que de este requisito reglamentario se prescindió al espedir dicha Real órden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José

Digitized by Google

Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 9 de Mayo de 1864, y en mandar se devuelva el espediente para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 76.

Sentencia. = Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, contra la Real órden de 15 de Julio de 1863, que desestimó la escepcion de la venta de la dehesa Cortijo viejo, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de Julio de 1863, que desestimó la escepcion de la venta de la dehesa Cortijo viejo.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belmez solicitó en el año de 1862 la escepcion de la dehesa nombrada Cortijo viejo, en el concepto de que es de aprovechamiento comun, segun testimonio que acompañaba de los títulos de la compra y venta del término de la villa, cotejados con asistencia fiscal, y en que se manifiesta que el terreno de que se trata es de la indicada especie;

Digitized by Google

Que practicada una informacion testifical ante el Alcalde, aparece que la villa de Belmez no posee otros terrenos que los enumerados para el mantenimiento de los ganados de labor, porque han sido enajenados los demás que poseia:

Que segun certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, reconocidas y examinadas las cuentas municipales de Belmez de los años de 1835 al 1855, se encuentra en la de 1846 la cantidad de 19,200 reales por el fondo de bellota de varias dehesas, entre las que figura la del Cortijo viejo:

Que el Comisionado de Ventas certificó que la dehesa citada se halla en el inventario de propios con el núm. 924:

Que el Fiscal de Hacienda fué de dictámen que debe concederse al pueblo de Belmez la pretension entablada si no ha de perjudicársele notablemente por falta de dehesa:

Que la Diputacion provincial, considerando que la dehesa denominada Cortijo viejo fué arbitrada en el año 1846, segun certificado del Secretario del Gobierno político, estimó que la escepcion no se halla comprendida en el caso 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Que la Junta provincial de Ventas acordó la enajenacion de la referida dehesa, estimando que no tenia el carácter de aprovechamiento comun, por haber sido arbitrada, segun la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia:

Que la Junta superior de Ventas en sesion del 2 de Junio de 1863, y la Direccion general, fueron de la misma opinion por idénticas razones.

Vista la Real órden de 15 de Junio de 1863, resolviendo de acuerdo con la Junta superior de Ventas que no procede la escepcion de la dehesa nombrada Cortijo viejo:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, apoderado del Ayuntamiento de Belmez, pidiendo la revocacion de la Real órden citada de 15 de Junio último, y que se declare exenta de la desamortizacion la dehesa Cortijo viejo:

Visto el escrito de ampliacion que presentó la parte actora en 16 de Enero de 1865, pidiendo que la Sala reclame un espediente gubernativo que pasó á consulta de la Seccion de Gobernacion del antiguo Consejo Real y que terminó por Real órden de 23 de Setiembre de 1853:

Visto el auto de 17 de Marzo de 1865, en que mandó la Sala pedir al Ministerio el espediente reclamado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el artículo 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Digitized by Google

Visto el art. 2.° de la misma ley, que esceptuó los terrenos de los pueblos que á su fecha eran de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por mi Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que para estimar de aprovechamiento comun un prédio exige que se haya aprovechado durante los veinte años anteriores á su fecha por el comun de vecinos:

Visto el art. 4.° de mi Real decreto de 10 de Julio de 1865, que pone por condicion indispensable para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite «que el aprovechamiento de terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.»

Visto el art. 10 de mi citado Real decreto, que previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se decidan con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:

Considerando que la dehesa en cuestion no se halla comprendida en la escepcion de venta mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los veinte anteriores á la referida ley de 1.° de Mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instáncia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 77.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 13 de Octubre de 1862, por la cual se desestimó la demanda en que D. José Francisco Guerra, asentista del impuesto de consumos de ganados en Bayamo, solicitaba la rebaja proporcional del precio en que le fué adjudicado el arriendo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. José Francisco Guerra, asentista del impuesto de consumos de ganados en Bayamo, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la sentencia dictada en 13 de Octubre de 1862 por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, por la cual se desestimó la demanda en que Guerra solicitaba la rebaja proporcional del precio en que le fué adjudicado el arriendo, declarando sin lugar la nulidad que habia pretendido de todo lo actuado, y válidos y subsistentes los remates hechos á consecuencia del espediente formado para el cobro de lo que adeudara á la Real Hacienda, con imposicion de cierta parte de costas.

Vistos:

Visto el espediente formado para el remate, del que resulta:

Que en 12 de Agosto de 1841 el Ministerio fiscal de la Real Hacienda manifestó al Subdelegado de la misma en Bayamo que se cumplian en Setiembre inmediato los dos años por que se habia subastado el derecho fijo de consumo de carnes, por lo que propuso el remate del citado ramo para el bienio inmediato; y el Subdelegado en 13 del mismo mes y año mandó que se procediese á la subasta con la publicidad debida:

Que dados los pregones sin mas esplicacion que la de fijar el plazo del arriendo en dos años, se remató en 15 de Enero de 1842 en D. Pedro Rodriguez por 17,000 pesos; y como en 19 del mismo mes D. José Francisco Guerra mejorase la postura en 1,000, quedó definitivamente adjudicado á su favor en 15 de Marzo siguiente en 18,000 pesos, habiendo tenido la aprobacion de la Intendencia en 28 de Enero de 1843:

Vistos los certificados espedidos por el Escribano de la Real Hacienda, de los que aparece que en 1.° de Marzo de este mismo año se puso

Digitized by Google

al asentista en posesion del ramo: que en el espediente de subasta no existia declaracion alguna en que se escluyeran de la contribucion los ganados que los vecinos hubiesen comprado para su propio consumo, y que se estableció esta exencion en el art. 13 del pliego de condiciones sancionado en 24 de Febrero de 1843 por el Superintendente D. Antonio de Larrúa, publicado en la *Gaceta* de Puerto-Príncipe en 21 de Marzo del mismo año, que dice: «Los ganados que se maten por particulares para su propio consumo quedan libres del pago de derechos, prévio aviso al rematante, quien podrá vigilar sin vejaciones, á fin de que no se abuse de esta franquicia.»

Vistas las diligencias instruidas á consecuencia de la queja producida por Doña Tomasa Lastres contra el asentista sobre abusos cometidos en la exaccion del impuesto, en virtud de las cuales el Intendente de Cuba, de conformidad con el Ministerio fiscal, acordó en 6 de Octubre de 1843 que Guerra se abstuviese de las visitas domiciliarias que habia querido introducir, y utviera entendido que los vecinos podian matar para su consumo, con la obligacion de pagar únicamente cuando espendieran alguna parte de las reses muertas:

Vista la liquidacion de la deuda pendiente contra Guerra y en favor del Erario por el derecho fijo de consumos, formada en 8 de Mayo de 1844, de la cual resultaba que debió de haber satisfecho en 1.° de Febrero del mismo año la suma de 1,399 pesos:

Vista el acta del requerimiento que se le hizo para que pagase su total adeudo, apercibiéndole en otro caso de que se procederia ejecutivamente contra sus bienes:

Vista la reclamacion que en 13 del referido Mayo dirigió á la Subdelegacion manifestando:

Que cuando se habia subastado á su favor el consumo en los 16,000 pesos se mandaron fijar cedulones en que se publicó la órden de la Superintendencia general delegada de la Real Hacienda, de 24 de Febrero de 1843, en que se declaró que los ganados que los particulares matasen para su consumo quedasen libres del pago de derechos:

Que tal disposicion reducia considerablemente los ingresos con gran pérdida por su parte, tanto mas notable por ser la riqueza de aquel suelo casi toda pecuaria:

Que aun cuando existian fundados motivos para oponerse á efectos tan perjudiciales, se resignaba á soportarlos y á cumplir los compromisos aunque fuera á costa de inmensos sacrificios, proponiéndose satisfacer íntegramente y con religiosidad las obligaciones que habia contraido:

Que tambien se le presentaba otra calamidad de deplorables consecuencias, y esta era la sequía del año, que habia causado muchas víctimas en los ganados, y el público no consumió las carnes frescas en tanta cantidad como antes, á causa de no haber reses gordas ni útiles, viniendo á quedar reducida la recaudacion á su mitad:

Digitized by Google

Que se sabia notoriamente que á veces no parecia tal artículo en el mercado; y que cada propietario habia procurado hacer provisiones de carnes, bacalaos y otros víveres que no eran del país, no solo por el mal que sentian de presente, sino por el temor que les afligia de ser víctimas de la miseria en adelante; y pidió que se suspendieran los efectos de la providencia anterior y los apremios se reservasen para otras circunstancias menos deplorables; y que entre tanto se le admitieran los pagos parciales que fuera haciendo, ya con productos del derecho, ó ya con los de su industria y propios recursos:

Vistas las actuaciones seguidas con posteriodidad, en que resulta:

Que la Subdelegacion por decreto de 14 de Mayo dispuso que pagase, por lo que suplicó el interesado; y en su virtud se declaró que no habia lugar por otro decreto de 27 del mismo mes, mandándose á la vez que no satisfaciendo el descubierto en el acto de la notificacion, se anunciara el remate al público por cedulones que comprendieran los bienes especialmente hipotecados, y se procediera á la retasa de ellos por peritos de recíproco nombramiento, y evacuado, se diera cuenta para señalar los dias de pregon y remates:

Que Guerra apeló para ante la Junta superior contenciosa de la Real Hacienda, y se desestimó el recurso en 8 de Junio; mas como solicitase despues que se elevasen las diligencias al Intendente de la provincia, así se estimó en 4 de Julio:

Que en 9 pretendió en esta dependencia la rebaja proporcional; y habiendo pasado el espediente al Fiscal, emitió este su dictámen en el sentido de que se procediera á la enajenacion, sin que la detuviera recurso alguno; y el Intendente en providencia de 12 de Julio lo apreció de la manera propuesta, devolviendo las actuaciones á la Subdelegacion de Bayamo con tal objeto:

Que por auto de 23 del mismo mes se mandó que se llevara á efecto el de 27 de Mayo anterior, y se dispuso que si D. José Francisco Guerra rehusara encargarse de las providencias, ó no fuese habido, se fijasen en las puertas de su morada, y vencido el plazo de las veinticuatro horas se cumpliera lo decretado:

Que en su consecuencia el Escribano pasó á la casa de Guerra; é informado por su mujer de que se hallaba enfermo, estendió esta diligencia, y dió cuenta:

Que en su virtud, por auto del siguiente dia, se ordenó que el actuario notificara al deudor; y si continuaba enfermo, se entendiera lo prevenido con su esposa, y rehusándolo, se ejecutara lo mandado:

Que cumpliendo el Escribano con cuanto se le prescribia, pasó á la casa de Guerra; y no queriendo, ni este por hallarse enfermo, ni su mujer, encargarse de recibir copias de las providencias, ni consentir que se las notificase el espresado funcionario público, las dejó en la morada del deudor á presencia de dos testigos, quienes autorizaron el acta:

Digitized by Google

Que los peritos nombrados por la Subdelegacion procedieron á ejecutar las tasaciones, y evaluaron el potrero del Corral Viejo, partido de Casibacoa, en 1,883 ps. 4 y medio reales, y el sitio titulado Ojo del Agua en 2,259 pesos 3 y medio reales:

Que la Subdelegacion en providencia de 5 de Noviembre dispuso que se sacarán á pública subasta y en los términos prescritos por la ley las fincas responsables, anunciándose al público por cedulones, con especificacion de la calidad y precio, para que si hubiera algun interesado ocurriera á instruirse á la Escribanía, en donde se admitiria por diligencia las proposiciones que hiciera, y dados los pregones volviese toda á la misma Subdelegacion para señalar el dia del remate:

Que habiéndose fijado los cedulones hasta en número de seis, dados los pregones en los dias 7, 16 y 25 del mencionado Noviembre, y hecha la liquidacion del débito por su totalidad en 6 de Diciembre, resultando un alcance á favor del Erario público de 6,109 ps., la Subdelegacion señaló para el remate el 23 de Diciembre, y no pudiendo el actuario hacer la correspondiente notificacion á Guerra, dió cuenta á la referida Subdelegacion, la cual mandó que se entregara copia á la mujer del deudor, quedando así ejecutado, y firmando esta la diligencia:

Que como el interesado interpusiera algunas pretensiones para impedir el remate, se dispuso en providencia de 25 de Abril de 1845 que se llevase á efecto, señalando para este acto el 5 de Mayo siguiente, próvia fijacion de los cedulones:

Que ejecutado de esta manera, y hecha la notificacion á Guerra, contestó que suplicaba del decreto anterior, con protesta de hacerlo en forma dentro del término legal, y habiendo presentado el escrito, fué remitido al Intendente de la provincia:

Que en el mencionado 6 de Mayo se procedió á la subasta, quedando en aquel acto rematado el potrero titulado Corral Viejo de Casibacoa en D. José Manuel Castellanos, por precio de 1,883 ps.; y en 30 de Octubre se remató la hacienda llamada Ojo del Agua en la cantidad de 1,510 ps. en favor de D. Vicente Salgado:

Visto el incidente de tanto interpuesto por D. José de la Encarnacion de los Reyes, en concepto de comunero de la finca Corral Viejo de Casibacoa, que produjo nueva subasta, quedando definitivamente adjudicada por decreto de 23 de Diciembre de 1846 por 2,760 pesos en Don José Trinidad Ante, á quien se hizo entrega á presencia de testigos con formal inventario de los bienes y efectos que comprendia:

Vistos los escritos que á continuacion se espresan presentados por Guerra:

1.° El que se habia mandado remitir á la Intendencia pidiendo que se rebajara en la cantidad de su adeudo el importe de cuanto se le hacia perder por el art. 12 del pliego de condiciones, en el cual se habia declarado libres del pago del derecho á los sugetos que matasen gana-

Digitized by Google

dos para su propio consumo; pretension que le fué denegada en providencia de 12 de Junio de 1845.

2.° Otro de 11 de Diciembre de 1846, manifestando que se habia padecido un error sustancial en el justiprecio de la hacienda Ojo del Agua, porque constando de ciento sesenta y tantos pesos de posesion, solamente se le designó y fué rematada por sesenta pesos; y pidió la nulidad del remate; recurso que se le negó en providencia de 18 del mismo mes y año.

3.° Otro en que Guerra se opuso á las entregas que se le mandaron hacer á los rematantes de sus haciendas Ojo del Agua y Corral Viejo de Casibacoa, por lo que propuso la súplica en caso negativo; habiendo recaido providencia en 29 de Enero de 1847, en que se declaró sin lugar este recurso.

4.° Otro de 29 de Enero de 1848 solicitando la nulidad de las entregas que se habian hecho de las haciendas Ojo del Agua y Corral Viejo de Casibacoa á los sugetos en cuyo favor se habia rematado; habiéndose desestimado esta instancia en providencia de 8 de Febrero próximo.

5.° Otro de 26 de Octubre elevando queja á la Intendencia, la cual negó su reclamacion en 28 de Noviembre, mandando que se continuaran los procedimientos para el cobro del débito; y se previno al Subdelegado de Bayamo que cuidase de enmendar, con dictámen del Asesor, cualquiera providencia, trámite ú omision de fórmula de que resultara algun derecho ostensible á D. José Francisco Guerra.

6.° Otro dirigido á la misma Intendencia para que se sirviera librar órden al Subdelegado á fin de que dispusiera el entredicho de las maderas que trataba de embarcar el rematante de la Hacienda Ojo del Agua, en el cual se estimó así; y á instancia del Fiscal se alzó el mencionado entredicho en providencia de 31 de Julio de 1854.

7.° Otro pretendiendo la nulidad de los remates, y á la vez pidiendo que en las tasaciones se comprendiera toda su posesion con las maderas en ella contenidas; en el cual, en providencia de 21 de Enero de 1858, se mandó que se remitiera el espediente á la Subdelegacion, á fin de que, estimándose por espertos los bosques y pesos de posesion omitidos, recaudase su importe y se liquidara lo que Guerra debiese para que se librara contra el mismo despacho de ejecucion.

8.° Y otro en 9 de Marzo de 1860 reclamando que la apelacion interpuesta judicialmente, le fuese admitida en la via contenciosa; á lo cual se accedió en providencia de 12 de Abril, admitiéndose por la Superintendencia el recurso contencioso á los efectos prevenidos en el artículo 122 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Visto el escrito de agravios que dedujo D. José Francisco Guerra ante el Real Acuerdo de la Habana, pidiendo la revocacion de las providencias de 12 de Julio de 1844, 12 de Junio de 1845, 18 de Diciembre de 1846, 29 de Enero de 1847, 8 de Febrero de 1848, 28 de Noviembre del mismo año, 31 de Julio de 1854 y 21 de Enero de 1858, declarando nulos los remates celebrados, y en su consecuencia que se mandara que

Digitized by Google

se le devolviese la esclava y fincas enajenadas, suspendiéndose el embargo de los demás bienes, y cancelándose las hipotecas en ellos constituidas; y en consideracion á las alteraciones que se hicieron respecto de la exaccion del impuesto de que fué asentista, admitirle la rebaja proporcional que oportunamente solicitó del precio en que le fué adjudicado el referido impuesto durante el bienio de 1843 y 1844, fijándose al efecto la suma de 8,000 ps., que deberia serle satisfecha inmediatamente de las arcas Reales, y entendiéndose de oficio todas las costas causadas, ó de cargo de quien correspondiese en justicia:

Visto el del Fiscal, en el cual consignó su parecer de que debia revocarse el acuerdo de la Superintendencia en que se desestimó la pretension de Guerra á ser indemnizado, y declararse en su lugar procedente la mencionada indemnizacion, con devolucion del espediente á la Intendencia para que, nombrando peritos, se fijara la cantidad en que consistiera; opinando, en cuanto á la nulidad de los remates hechos por la Administracion y solicitada por el deudor, que no era procedente por haber cumplido la Intendencia con su deber en no suspender la via de apremio, siendo de confirmarse las providencias referidas:

Visto el auto de 27 de Abril de 1862, dado por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, al cual se habia remitido con otros este espediente, en que se dispuso citar y emplazar á D. José Trinidad Ante, rematante del potrero Corral Viejo de Casibacoa, y á Doña Ana Josefa Quintero, poseedora del titulado Ojo del Agua, como legataria de su difunto tio D. Vicente Salgado, rematante á su vez de esta finca, entendiéndose la citacion con su esposo D. Manuel Palomino:

Visto el escrito de los mencionados D. José Trinidad Ante y D. Manuel Palomino, y en su nombre el Licenciado D. Benigno del Monte, pretendiendo se estimara que no podia fallarse sobre la nulidad de los remates, ó en otro caso se confirmarse el decreto de la Intendencia de 21 de Enero de 1858, condenando á Guerra en las costas:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo de Administracion en 13 de Octubre del citado 1862, por la cual se declaró improcedente é infundada la demanda incoada á nombre de D. José Francisco Guerra, que no há lugar en derecho á la nulidad argüida por el mismo contra todo lo actuado, y válidos los remates verificados á consecuencia del espediente formado para el cobro de lo que adeudaba á la Real Hacienda; entendiéndose limitado el remate al área y especies comprendidas en la descripcion y tasaciones que le sirvieron de base, y de cargo del mismo Guerra la tercera parte de las costas causadas hasta el folio 458, y de oficio las dos restantes hasta dicho folio, y todas las causadas posteriormente, aprobándose las providencias reclamadas en cuanto con esto sean conformes, y revocándose en lo que no lo fuesen:

Vistos el escrito de Guerra proponiendo los recursos de nulidad y apelacion, y el auto de 12 de Enero de 1863 en que le fueron admitidos, habiéndose remitido á esta Superioridad los autos:

Digitized by Google

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. José Francisco Guerra, en que pide que revocando en cuanto sea posible la espresada sentencia, se sirva acceder en todas sus partes á la solicitud de su cliente en el escrito de demanda con que se inició la via contenciosa:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 12 de Junio de 1851 y la ley de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que es un hecho incuestionable que el apelante tuvo conocimiento, inmediatamente despues de su publicacion, de las disposiciones adoptadas en el pliego de condiciones acordado por la Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba en el mes de Febrero de 1843 para la subasta de los derechos de consumo impuestos sobre las carnes; y que sin embargo de hallarse en el principio de su contrato, no se opuso á la observancia de las nuevas condiciones, ni reclamó, como acaso pudo hacerlo, la rescicion de aquel ó una indemnizacion:

Considerando que lejos de esto, y creyendo se abusaba por algunos particulares de la facultad que les otorgaba el art. 13 de dicho pliego, los persiguió hasta el estremo de haber sido advertido repetidamente por la Autoridad por el esceso con que lo hizo:

Considerando que ni con este motivo reclamó nada contra la observancia de aquella condicion; lo cual convence, no solo de que se sometió á ella, sino tambien de que renunció á toda idea de indemnizacion:

Considerando que este convencimiento adquiere todo el valor de la evidencia en los escritos del mismo contratista Guerra de 13 y 26 de Mayo de 1844, en los que espresamente manifestó que se habia sometido á lo dispuesto en dicha condicion 13 del nuevo pliego, y estaba decidido á no reclamar nada y á cumplir religiosamente su compromiso:

Considerando que despues de una renuncia tan esplícita y meditada, no es legalmente posible ni conforme á los principios de derecho discutir acerca del que pudo tener á una indemnizacion, y mucho menos otorgarla á espensas del Estado:

Considerando que el precio del arriendo que el apelante se obligó á pagar fué fijo y determinado, así como los plazos en que debió realizarlo; y que no habiéndosele declarado con derecho á una indemnizacion, ni aun intentádolo cuando aquellos se cumplieron, incuestionablemente procedia la via de apremio que se ejercitó por la Administracion, sin que al hacerlo ni durante ella se haya incurrido en defectos que la anulasen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Cayuso, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antó-

Digitized by Google

nio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 13 de Octubre de 1862.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 78.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 3 de Mayo de 1862, que declaró sin efecto el espediente de registro de la mina *Fuente abundante*, y absolviendo á la Administracion de la demanda presentada contra ella por D. Gaspar Gonzalez de Beya y consortes, vecinos de Sama de Langreo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Ballierna de Villapadierna, en representacion de D. Gaspar Gonzalez de Beya y consortes, vecinos de Sama de Langreo, demandante; y de la otra, la Administracion general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que declaró sin efecto el espediente de registro de la mina *Fuente abundante*.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1859 D. José Gonzalez Tuñia, vecino de Ciaño, concejo de Sama de Langreo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una mina de carbon, sita en el monte nacional de Gaerca de Trianta, parroquia del Ciaño, en Langreo, la que llevaria el nombre de *Fuente abundante*, lindante al Este con la mina *Imperial*, al Oeste con la mina

Digitized by Google

de *Juan de Gutierrez*, por el Norte con el monte nacional y al Sur con los Pedruscos:

Que el Gobernador, á fin de que se practicase el reconocimiento de la misma mina, pasó la solicitud indicada al Inspector del ramo, quien declaró haber suficiente terreno franco para una pertenencia incompleta:

Que en virtud del requerimiento hecho de órden del Gobernador, presentó Tuñin la designacion de la mina, que le fué admitida por la referida Autoridad, mandando que dentro de veinte dias presentase un plano de designacion del Alcalde del pueblo donde radicaba la mina, lo cual se ejecutó en 25 de Abril de 1860 por D. José Lamiño, apoderado de Tuñin:

Que el indicado Lamiño manifestó al Gobernador que tenia habilitada la labor legal, y segun previene la ley, acompañó muestras del mineral para que el mismo Gobernador mandase hacer el reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que el Gobernador accedió á lo pedido por Lamiño, y mandó al Inspector del ramo que procediese al reconocimiento, y en su caso á la demarcacion del terreno solicitado; y habiéndose practicado estas operaciones sin oposicion alguna, presentó el interesado escrito á la referida Autoridad aceptando las condiciones que se impusieran á la concesion, y acompañando el papel de reintegro correspondiente:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1862, en la que, de acuerdo con lo informado por la Junta superior de Minería, que manifestó que no existia espacio suficiente para una pertenencia incompleta, se declaró nulo el mencionado espediente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la referida Real órden de 3 de Mayo de 1862:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el art. 13 de la ley vigente de minas, que fija la estension ó dimensiones de las pertenencias mineras:

Visto el art. 14 de la misma ley, que dice: «Cuando entre dos pertenencias resultare una faja en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en la del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare:»

Vista la Real órden de 17 de Febrero de 1865, cuyo objeto fué aclarar ó esplicar el art. 14 que acabo de trascribirse, y el 68 de la ley citada, y que, haciéndolo respecto del primero de ellos, previno en la segunda de sus declaraciones «que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones, no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocacion de otras perte-

Digitized by Google

nencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasía:»

Considerando que, segun las disposiciones espresadas, es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio esté cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo menos de dos tercios de una pertenencia comun ó completa:

Considerando que el plano que se halla á los folios 20 y 22 del espediente gubernativo, aceptado por el demandante y calificado por la Junta facultativa de Minas como admisible, es un documento fehaciente é irrecusable, y demuestra que el terreno solicitado no reune las circunstancias exigidas por la ley para formar una pertenencia incompleta, pues solo saliéndose de los límites marcados por aquellas, y dejando de encerrarse entre las dos minas contiguas *Imperial* y *Veterana*, pudo completarse el espacio señalado en el art. 14 ya citado:

Considerando que en estas circunstancias la declaracion de nulidad del espediente es una consecuencia necesaria de la disposicion legal, que no permite la adjudicacion de una pertenencia incompleta, cuando es necesario tomar terreno libre, como ha sucedido en este caso, que pueda servir para la colocacion de una comun ú ordinaria, ó cuando aquel no reune las condiciones exigidas; y que resultando la exactitud de los hechos de documentos oficiales aceptados por el demandante, es inútil cualquiera otra justificacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 79.

Sentencia. — Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 20 de Marzo del año próximo pasado, por la que se absolvió al Ayuntamiento de la ciudad de Palma de la demanda que contra el mismo propuso D. Ignacio Ferragut; sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la tardanza en señalar la línea para reedificacion de unas casas de su propiedad.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio José Pou, á nombre de D. Ignacio Ferragut, vecino de Palma de Mallorca, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de la misma ciudad, apelado; sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la tardanza en señalar la línea para la reedificacion de unas casas, propiedad del apelante.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Agosto de 1858, en virtud de un reconocimiento pericial, fueron declaradas faltas de cimiento, y mandadas apuntalar en su consecuencia, las casas señaladas con los números 18 y 19 de la manzana 178 (antes 172), propiedad de los Sres. D. Antonio Pacoví y Don Francisco Llinás, con fachadas á las plazas del Mercado en Palma de Mallorca; disponiéndose que se hiciera lo mismo con la señalada con el número 22, propia de D. Ignacio Ferragut, por descansar sobre las dos anteriores:

Que en 1.° de Marzo de 1859 solicitaron los Sres. Pacoví y Llinás, del Ayuntamiento de Palma, el señalamiento de la línea para proceder á la reedificacion de sus respectivas casas, y en 10 de Agosto siguiente acudió á la citada municipalidad D. Ignacio Ferragut con igual solicitud, y con la pretension además de que se le indemnizaran los daños y perjuicios que decia venia sufriendo por no poder ocupar su casa, y los que en lo sucesivo se le causasen, tanto en desperfectos, como por no habilitarla:

Que el Ayuntamiento en providencia de 13 de Setiembre de 1859 acordó no haber lugar al abono de los referidos perjuicios, por no haber contribuido al retardo del señalamiento de líneas que se pretendia:

Digitized by Google

Que en vista del mencionado acuerdo, Ferragut acudió al Sr. Gobernador de la provincia, pidiendo enmienda de la resolucion de la Corporacion municipal, sin que por entonces se dictase providencia alguna gubernativa:

Que por otra parte adquirió Ferragut en 1.° de Febrero de 1860, por compra hecha á D. Antonio Panovi, la casa tienda, núm. 18, de que va hecho mérito; y con motivo de esta adquisicion, acudió segunda vez al Gobernador en 31 de Marzo del mismo año con nueva solicitud, para que la reclamacion que ante la propia autoridad pendia sobre indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados en su casa, núm. 22, se hiciese extensiva á los que por falta de alquileres y otros desperfectos se irrogasen al interesado en lo relativo á la tienda, núm. 18, á contar desde el dia en que se hizo dueño de ella:

Y finalmente, que en 19 de Junio de 1863 recayó providencia gubernativa, por la que se desestimó la peticion de D. Ignacio Ferragut, y se confirmó la providencia del Ayuntamiento.

Vista la demanda presentada por D. Ignacio Ferragut ante el Consejo provincial de las islas Baleares, contra el Ayuntamiento de Palma, pidiendo que se condenase á este á indemnizarle de los alquileres no percibidos, daños y perjuicios causados en sus fincas, números 22 y 18, por no haber podido acudir á la oportuna reparacion de las mismas, por falta de señalamiento de línea de edificacion desde que fué apuntalada la primera, y desde 1.° de Febrero del año de 1860, en que adquirió la segunda:

Visto el escrito presentado ante el referido Consejo provincial por el defensor del Ayuntamiento de Palma, en contestacion á la precitada demanda, en el que se pide que se absuelva de esta á la mencionada Corporacion municipal y se condene á la parte demandante á satisfacer todas las costas, daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reproducen sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por parte de D. Ignacio Ferragut y la practicada á instancia del Ayuntamiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares, en la que por los considerandos que en la misma se espresan, se absolvió al Ayuntamiento de la ciudad de Palma de la demanda que contra el mismo propuso D. Ignacio Ferragut, sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el escrito presentado por Ferragut en el referido Consejo provincial en 23 de Marzo de 1865, interponiendo los recursos de nulidad y apelacion para ante el Consejo de Estado, que le fueron admitidos en 8 de Abril del mismo año:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio José Pou, á nombre de D. Ignacio Ferragut, en 19 de Junio de 1865, en el que desistiendo del recurso de nulidad, formalizó

Digitized by Google

el de mejora de apelacion, pidiendo la revocacion de la precitada sentencia, y que se obligue al Ayuntamiento de Palma á satisfacer al recurrente el importe de los alquileres no percibidos conforme tasacion, correspondiente á las casas números 22 y 18, manzana 178, á contar desde que quedó desocupada la primera, y desde el dia 1.° de Febrero de 1860 en que adquirió la segunda, hasta el del señalamiento de la línea de edificacion; como tambien al resarcimiento de los daños causados en las mismas, y al pago de las costas:

Visto el escrito en que mi Fiscal contésta á la anterior solicitud pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Considerando que la cuestion promovida por el apelante no es de espropiacion ó enajenacion forzosa, sino de indemnizacion de perjuicios, á la que no son aplicables las disposiciones que aquel invoca:

Considerando que al ordenar el Ayuntamiento de Palma el apuntalamiento de la casa de Ferragut no hizo mas que cumplir un deber preferente, consultando á la seguridad de los habitantes y transeuntes:

Considerando que si el espediente de alineacion de la calle en que dicha casa estaba situada sufrió alguna dilacion, no puede imputarse al Ayuntamiento, á quien no competia resolverlo, ni tampoco exigírsele ninguna responsabilidad porque se hubiese retardado mas ó menos la reedificacion de aquella;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de las islas Baleares en 20 de Marzo del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 80.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo, y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento del interdicto presentado por Francisco Peña, para que se le amparase en la posesion de entrar y salir con bueyes y carneros para un prado de la Calzada de Francos, Ayuntamiento de Castro del Rey.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Rodriguez y Francisco Peña, vecinos de Francos, en el Ayuntamiento de Castro del Rey, poseian dos fincas sitas á uno y otro lado del camino llamado Calzada de Francos, en la parroquia de Santa María de Ameigide del citado Ayuntamiento, y á un tiempo reconstruyeron sus respectivos cierres; cuyo acto sirvió de base á sus convecinos Diego Valiña y Juan Aguiar para denunciarle al Alcalde por los perjuicios que se ocasionaban al tránsito con los nuevos cierres:

Que dada órden por el Alcalde para contener los abusos denunciados, y no habiendo sido cumplida, se constituyó en el sitio en cuestion con el Secretario del Ayuntamiento y otras personas de arraigo, y observó que el cierre del Rodriguez, hecho sobre el anterior, ningun obstáculo ponia al camino, y que el de Peña se adelantaba sobre la via, no solo embarazando el tránsito, sino destruyendo un lavadero y abrevadero que existia junto á su prado, y dificultando el servicio de este mismo:

Que en el momento se providenció por el Alcalde, ordenando al referido Peña que restituyese la pared al ser y estado antiguo, dejando espedito el camino, lavadero y abrevadero; y el interesado, sin cumplir esta providencia, acudió al Juzgado interponiendo contra Rodriguez un interdicto de recobrar, que el Juzgado admitió y sustanció, recayendo sentencia en la que se mandaba fuese restituido el Peña inmediatamente en la posesion de entrar y salir con bueyes y carros para un prado de la Calzada de Francos:

Que á los pocos dias el Gobernador, en vista de una instancia presentada á su autoridad por Andrés Rodriguez, en la que esponia los fundamentos que le asistian para creer que el Juez era incompetente para conocer del negocio, oido el Consejo provincial, y con presencia de lo manifestado por el Alcalde y varias personas del Ayuntamiento de Castro del Rey, requirió al Juez de inhibicion, apoyándose en el texto espreso de varios artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, del Real

Digitized by Google

decreto y reglamento de 7 y 8 de Abril de 1848, Real órden de 8 de Mayo de 1839, y la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, y oido el Ministerio fiscal y la representacion de Francisco Peña, dió auto declarándose competente, y para ello se fundaba:

1.° En que la cuestion que dió motivo á la demanda de interdicto era de interés privado, y que, al admitirla, no lo hacia contra providencia administrativa alguna, que no le constaba si se habia dictado en el asunto.

2.° En que aun en el supuesto de que se hubiese causado daño á los intereses públicos, siempre seria un hecho distinto del que dió orígen al interdicto;

Y 3.° En que el asunto, como fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, estaba comprendido en el núm. 3.° del art. 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias administrativas dictadas por las Autoridades del ramo dentro del límite de sus facultades:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 80, párrafo tercero de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el cual los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Visto el art. 54, núm. 3.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el terreno que separa las dos fincas limítrofes de ambos litigantes, y cuyos muros se rectificaron últimamente, está destinado para via pública, y constituye un camino vecinal sujeto al cuidado y vigilancia del Alcalde de Castro del Rey, puesto que á estos funcionarios y corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policía urbana y rural, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas vecinales al tenor de las disposiciones antes citadas:

Digitized by Google

Considerando que segun resulta del informe del espresado Alcalde y e los documentos unidos á la instancia del vecino Andrés Rodriguez quella Autoridad, dentro del límite de sus facultades, dictó acerca de cuestion que se ventilaba la providencia que tuvo por conveniente, cual no fué cumplimentada, como debia, por su convecino Francisco efia, que trató luego de anularla por medio del interdicto propuesto, ontra lo espresamente mandado en la Real órden de 8 de Mayo e 1839:

Considerando, por último, que aun cuando no se apelase de la entencia dictada en el repetido interdicto, no es aplicable al caso ac-ual la disposicion del art. 34 del reglamento dictado para la ejecucion e la ley de Gobiernos de provincia, como el Juez pretende, puesto que e ha declarado repetidamente que el proveido que recae en el inter-icto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir ue se suscite cuestion de competencia, porque se limita á amparar posesion interinamente, sin hacer declaracion de derechos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en leno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real ano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 81.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, sobre conocimiento del interdicto presentado por D. Basilio Manso, para que se le amparase en la posesion de una cerca llamada la Noria, de la que se habia despojado D. Cárlos Lopez Palacios, representante de la sociedad minera *La Araucana*.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1865 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Basilio Manso, un interdicto de recobrar la posesion de una cerca llamada de la Noria, en los ruedos y término de Espiel, de la que le habia despojado D. Cárlos Lopez Palacios, entrando en ella con algunos trabajadores el dia 8 ó 9 de Marzo, y haciendo una escavacion en medio de los sembrados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, prestada fianza y recibida informacion sobre el hecho, se acordó la restitucion en 29 de Marzo:

Digitized by Google

Que por D. Cárlos Lopez Palacios, representante de la Sociedad minera *La Araucana*, se pidió al Gobernador de Córdoba en 14 del mismo Marzo que se formara espediente de espropiacion de un terreno perteneciente á D. Basilio Manso, en el cual era necesario abrir un pozo de ventilacion para la mina de carbon *Luz*, perteneciente á aquella Sociedad, por haberse negado el propietario á fijar el valor del terreno que era preciso ocupar:

Que habiendo prestado el mismo representante de *La Araucana* la fianza de 200 escudos que se le exigió por el Gobernador, este, accediendo á su instancia, le autorizó en 17 de Marzo para que inmediatamente abriese el pozo de ventilacion en la propiedad de D. Basilio Manso, espidiéndose al efecto las oportunas órdenes al Alcalde de Espiel, y notificándolo á los interesados:

Que Manso espuso al Gobernador en 30 del mismo Marzo que no se le habia pedido la conformidad para abrir el pozo; que su finca estaba cerrada y era de regadío; que no estaba demostrada la necesidad de abrir el pozo en su finca, y que no siendo minero no estaba obligado á dar ventilacion á la mina *Luz*; pidiendo en su virtud que se hiciera un reconocimiento de la mina y finca, y se negara la espropiacion:

Que por otro escrito de la misma fecha apeló Manso al Ministerio de Fomento de la providencia otorgando permiso para abrir el pozo, sin que desde el 30 de Marzo de 1865, en que se presentó al Gobernador, se le haya dado curso:

Que esta Autoridad requirió al Juez de inhibicion en 3 de Abril, fundándose en el párrafo segundo del art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859; y el Juez contestó con fecha del 14 que estaba ejecutada ya la providencia definitiva, sin suspender los procedimientos hasta 14 de Noviembre, en que el Gobernador repitió su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendiendo tambien el curso del espediente que hasta entonces habia seguido:

Que el Juez se declaró competente, sin celebrar vista del artículo, apoyándose principalmente en que el despojante no habia obrado en virtud de una disposicion administrativa, y en que la sentencia del interdicto estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que estableciendo la competencia en materia de minería, previene que la intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores, y que en las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes; y

Digitized by Google

por último, encarga al Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en el mismo sentido:

Visto el art. 55 de la propia ley, segun el cual todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes:

Visto el art. 56 de la misma ley, el cual previene que los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria, y que si al efecto no se concertaren particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°; y si los caminos hubieren de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia:

Visto el art. 1.° de la ley de espropiacion por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, el cual previene que no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones que adopten los Ayuntamientos en los asuntos que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mila, sopena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 60 del propio reglamento, el cual dispone que se celebre vista del artículo de competencia con citacion de las partes:

Considerando:

1.° Que el art. 55 de la ley de minas no es aplicable al presente caso, porque se refiere á las servidumbres que mútuamente deben prestarse los mineros, y no siéndolo el querellante no está obligado á sufrirla en su propiedad.

2.° Que la disposicion del citado art. 56 de la propia ley, relativa á

Digitized by Google

servidumbres en terrenos de particulares necesarias para la indust minera, es aplicable por analogía á este caso y se refiere á la ley esspropiacion forzosa, segun la cual es indispensable que precedan l requisitos que determina el art. 1.° de la de 17 de Julio de 1836.

3.° Que la providencia del Gobernador permitiendo abrir el pozo ventilacion en una finca de propiedad privada, sin que precediera u espropiacion formal, no puede estimarse dictada en uso de sus atri ciones legítimas.

4.° Que tampoco puede tenerse por contrariada la providencia ad nistrativa, aun siendo legal, por medio del interdicto, y si este por aq lla, puesto que el acto del Gobernador es posterior á la demanda despojo, y con él se pretendió convalidar la perturbacion del est posesorio.

5.° Que ninguna de las Autoridades contendientes ha cumplido lo que previene el art. 55 citado del reglamento de 25 de Setiembre 1863, cuyo precepto de suspender todo procedimiento en el asunto refiere igualmente á la Autoridad administrativa que á la judicial, y conoce por principio que pendiente el conflicto nada debe innovar porque desde el momento en que se pone en duda la competencia n guna de las Autoridades contendientes la tiene para entender del gocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en ple

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judic y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866.=Está rubricado de la R mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 82.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la auto cion para procesar por el Juzgado de Hacienda de la provi de Málaga, á D. Juan Navas y D. Antonio Marcelino Ruiz, Alc y Recaudador de contribuciones respectivamente del pueblo de Archez en 1862, por exaccion ilegal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málag requerido al Juez de Hacienda pública de la provincia, para que sol la prévia autorizacion para procesar á D. Juan Navas y D. Antonio M celino Ruiz, Alcalde y Recaudador de contribuciones respectivam del pueblo de Archez en 1862, resulta:

Que con fecha 10 de Diciembre de 1864, se presentó en el Juz de primera instancia de Torróx un escrito firmado por José Ruiz, ve de Archez, en el que se querellaba contra el Alcalde y Recaudador n brados, por exacciones ilegales de que habia sido objeto; y en su vi

Digitized by Google

struyeron las oportunas diligencias por el Juzgado de Torróx, que
es continuó el especial de Hacienda:

ue segun de las mismas aparece, en el reparto correspondiente al
862 tocó al indicado Ruiz satisfacer cierta cantidad por varios con-
s, que hizo efectiva, como lo comprobó con los documentos, que
ntó en el Juzgado, firmados por el Recaudador y autorizados por
calde:

e esto no obstante, algun tiempo despues de haber verificado el
de dicha cantidad el Recaudador de Archez, de aguerdo con el
le, volvió á exigirle la misma cuota con el pretesto de que no cons-
en los asientos de las cuentas que hubiese pagado; y como se re-
ra Ruiz, alegando el fundado motivo de que no era justo pagar dos
la contribucion, se procedió por aquellos funcionarios á embar-
una caballería, que fué vendida en remate público en menos de
lor:

e con vista de estos hechos y de los datos del sumario instruido
cto, el Juez de Hacienda, de conformidad con el Promotor fiscal,
ipó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra
alde y el Recaudador de Archez por el delito de exaccion ilegal,
ndose á ponerlo en su conocimiento por ser de los espresamente
uados en la ley de 25 de Setiembre de 1863:

último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, participó
que con suspension del procedimiento solicitase la prévia autori-
, porque si bien el delito de exaccion ilegal está esceptuado de
a garantía en la ley citada, fué sometido con anterioridad á la pro-
cion:

to el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863,
ara el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual
á necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públi-
e cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus fun-
administrativas:

ta la Real órden de 13 de Noviembre de 1863, segun la cual tienen
retroactivo las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del
o 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

siderando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde
udador de Archez, es de los espresamente esceptuados de la pré-
orizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo
de la ley vigente para el gobierno y administracion de las pro-
:

siderando que con arreglo á la Real órden de 13 de Noviembre
se ha hecho mencion, tiene efecto retroactivo la anterior dispo-
al delito imputado á los funcionarios á quienes se intenta pro-

formándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia
cia del Consejo de Estado,

Digitized by Google

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1866.=Está rubricado de la R mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 83.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobe nador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada p el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Fau to Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, por supue delito de usurpacion de atribuciones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Nava ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion p procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, p supuesto delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que Domingo Vergara, vecino de la villa de Fitero, acudió en qu ante el Alcalde de la misma, esponiendo que los trabajadores de la s ciedad investigadora de aguas de Cintruénigo le causaban daños en u heredad que poseia en el término denominado de la Nava:

Que el Alcalde de Fitero se dirigió el dia 6 de Febrero de 1865 punto donde se hacian los trabajos, é intimó á Anselmo Agreda, ca taz de nueve trabajadores de la sociedad, que suspendiesen las obr siendo obedecido:

Que avisado el Alcalde por el cabo de guardas de la villa de Fit que en la tarde del referido dia 6 de Febrero los trabajadores de la s ciedad habian vuelto á sus labores de escavacion en el mismo sitio, presentó de nuevo aquella Autoridad, acompañada de los alguacile Escribano de la villa, y dirigiéndose al capataz, le dijo que por deso diencia á las órdenes que le tenia dadas quedaba detenido, y como fué conducido á Fitero, instruyéndose la correspondiente sumaria:

Que al siguiente dia tuvo noticia el Alcalde de que los trabajado continuaban las obras á pesar de todo, y presentándose con fuerza mada les intimó que cesasen; y como así lo hicieran, se retiró:

Que al poco rato llegó al mismo sitio D. Fausto Garbayo, Tenie Alcalde de la villa de Cintruénigo, acompañado de un Notario; y en rado de la órden que el Alcalde de Fitero habia dado á los trabajado para que suspendiesen las obras, les ordenó que continuasen, y man aviso al Alcalde de Fitero, rogándole se presentase en el punto de Nava:

Que habiéndolo hecho así esta última Autoridad, acompañada Notario y fuerza armada, reconvino á los trabajadores en presencia Teniente Alcalde de Cintruénigo, y en el momento este funcionario replicó que él les habia mandado continuar en sus labores, que la

Digitized by Google

) á aquel sitio por delegacion del Alcalde de su pueblo, con el ob-
le proteger á la sociedad en sus trabajos, como les estaba encar-
á ambos Alcaldes por la Superioridad:

ue á estas razones espuso el de Fitero que no se oponia al pensa-
to de la sociedad; pero que ínterin esta no cumpliera con las leyes
propiacion, y á los dueños se les indemnizase los daños que se les
aban en sus propiedades, estaba en sus atribuciones gubernativas
lar suspender las obras en el terreno de su jurisdiccion;

ue en contestacion replicó el Teniente Alcalde de Cintruénigo que
terlocutor no podia tomar la iniciativa ni abrogarse los derechos
vecino particular, alegándose luego por una y otra parte en apo-
sus pretensiones varios fundamentos, encaminados los del Alcalde
tero á probar que el barranco de la Nava está situado en los mon-
e Nienzobas y Tuvingin, propios de la villa que representaba, y
dos los de su contrincante á hacer ver que dichos montes están
rendidos entre los del Cierzo, en los que tienen goce y aprovecha-
to los siete pueblos condueños de los mismos, y que como dele-
del Alcalde de Cintruénigo ejercia jurisdiccion en aquel terreno:
ue el Alcalde de Fitero insistió en lo que tenia mandado, retirán-
al parecer con los agentes de la fuerza pública que le acompaña-
mas al poco rato volvió, detuvo á los trabajadores y los remitió
zgado de Tudela con la sumaria instruida:

ne continuados los procedimientos, se prueba en ellos que son va-
as competencias que han surgido entre los Alcaldes de los siete
es condueños de los montes de Cierzo y Argenzon, los cuales es-
in dividir por reclamaciones opuestas del Ayuntamiento de Fitero,
restantes pueblos; que existe en el propio Juzgado un pleito so-
a propiedad de dichos montes, y que segun las Reales órdenes de
Mayo y 20 de Octubre de 1864 se autorizó á la sociedad investi-
a de aguas de Cintrúenigo para que hiciese investigaciones desde
lda de Moncayo hasta Cintruénigo en terrenos del Estado y co-
s:

ue en vista de los antecedentes espuestos y demás datos que se
en al espediente, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la auto-
ion para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cin-
igo, fundado en que si bien no hubo usurpacion de atribuciones,
tió abuso en el ejercicio de su cargo, al escitar á los operarios á
desobedecieran las órdenes del de Fitero, y este hecho está penado
art. 313 del Código penal:

r último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por
nsejo provincial, negó aquel requisito, apoyándose en varias razo-
y principalmente en que no sabiéndose de un modo claro y termi-
, ni mucho menos, los términos que en los espresados montes cor-
nden á los diversos pueblos, que tienen en ellos comunidad de do-
, el Teniente Alcalde de Cintruénigo obró con igual derecho que

Digitized by Google

el de Fitero en el asunto que dió origen á la formacion de la causa criminal:

Visto el art. 313 del Código penal, citado por el Juez, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que la cuestion, que dió motivo á la formacion de este espediente, fué promovida por no estar claramente deslindados los términos de la jurisdiccion respectiva de los Alcaldes de Fitero y Cintruénigo, cada uno de los cuales se creia con igual derecho á llevar á cabo sus providencias, como comprendidas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que en tal concepto, y hasta tanto que la autoridad del Gobernador de la provincia, superior y comun á la de los dos Alcaldes contendientes, decida el conflicto suscitado, no puede decirse que el de Cintruénigo cometió delito alguno al oponerse á las órdenes del de Fitero, puesto que lo hacia en la firme persuasion de que á ello le obligaba el deber de mirar y proteger los intereses puestos á su cuidado:

Considerando, finalmente, que al estimar exento de responsabilidad criminal á dicho funcionario ha reconocido esto mismo el Gobernador de la provincia, único Juez competente para apreciar los actos de las Autoridades administrativas, que de ellos dependan cuando no constituyen delito, como sucede en el presente caso:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 84.

encia.=Declarando desierta la apelacion interpuesta á nombre la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consen-la y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño, é declaró caducada la mina de carbon de piedra llamada *quilina*.

oña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provin-l de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar guiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apela-entre partes, de la una D. Julio Morga, á nombre de la Compañía ra-ferril de Castilla y Navarra, apelante en rebeldía; y de la otra cenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre del Presidente é indi-os de la Junta directiva de la Sociedad especial minera denominada *-Riojana*, apelada; sobre caducidad de la mina de carbon de pie-lamada *Aquilina*.

sto:

ista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño de Junio de 1865, por la cual se confirmó la providencia gubernati-e 26 de Agosto de 1864, que declaró caducada la precitada mina:

isto el recurso de apelacion interpuesto por D. Julio Morga, á nom-le la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, en 14 del mis-nes de Junio, y admitido por auto de 17 siguiente:

istos el escrito presentado por la parte apelada en 23 de Noviembre 865, acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la ape-n dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 iciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

istos los citados arts. 252 y 254, el primero de los cuales conceda-elante, á fin de mejorar la apelacion, el término de dos meses en la nsula, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para rponerla, disponiendo el segundo que «si el apelante no mejorase el rso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la encia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el re-o el plazo de los dos meses concedidos al efecto por el art. 252, y acusada la rebeldía por el apelado, se está en el caso de lo dispues-n el art. 254;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, y D. José Genar,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Julian Morga á nombre de la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 7 de Junio de 1865, por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 85.

Sentencia=Dejando sin efecto la Real órden de 6 de Noviembre de 1860, por la que se declaró nulo el espediente de demasía solicitada para las minas *Herminia, Rafaela, Fama segunda, Union primera, San Antonio y las Niñas*, y mandando se proceda á la adjudicacion del terreno en los términos dispuestos por la ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Rodriguez Mayo, en concepto de Presidente y en representacion de la sociedad especial minera *Justa Madrileña*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contra la Real órden de 6 de Noviembre de 1860, dictada en el espediente de demasía solicitada para las minas *Herminia, Rafaela, Fama segunda, Union primera, San Antonio y Las Niñas*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarada la caducidad de la mina *Nuestra Señora del Socorro*,

Digitized by Google

Don Eleuterio Carrascosa, su denunciador, en 9 de Marzo de 1853, solicitó que se le concediese el terreno que aquella ocupaba de 20,000 varas como demasía por el todo ó con arreglo á las líneas de contacto que pudieran corresponder á la mina *Fama Segunda*, de su propiedad, haciéndolo saber á los dueños de las minas colindantes *Union primera*, *San Antonio* y *la Rafaela*, y al registrador de la llamada *Herminia*, conforme á lo dispuesto en el art. 71 del reglamento:

Que notificados los interesados en las referidas minas, presentaron, así como la empresa dueña de la mina titulada *Niñas*, sus respectivas solicitudes, pidiendo que se les adjudicase la parte de demasía á que tenian derecho, las cuales les fueron admitidas; y se mandó hacer, é hizo el Ingeniero en 8 de Marzo de 1855, la distribucion de partes, demarcando la de cada una de ellas, y levantando el correspondiente plano; y habiendo los interesados satisfecho los derechos de concesion y espedicion del título de propiedad, se elevó el espediente al Ministerio de Fomento:

Que devuelto al Gobernador para que se subsanasen ciertos defectos observados por la Junta superior facultativa de minería, y mientras estas diligencias se practicaban, D. Juan Mac-Bean denunció la mina *San Antonio* en 16 de Abril de 1857, y seguidos los trámites legales, se declaró la caducidad por decreto de 12 de Abril de 1858; volviéndose á remitir en tal estado á la superioridad el espediente; y pasado á informe de la espresada Junta, lo evacuó esta en 19 de Junio de 1860, en el sentido de que corregidos los reparos propuestos en su anterior dictámen y declarada la caducidad de las minas *San Antonio* y *las Niñas*, la primera segun el decreto citado de 12 de Abril de 1858 y la segunda segun lo manifestado por el Ingeniero D. Pablo García Martinez en 11 de Abril de 1860, procedia la aprobacion de las demasías adjudicadas á las otras minas:

Que así las cosas, y no obstante lo informado por la Junta superior, se dictó por el espresado Ministerio de Fomento Real órden de 6 de Noviembre de 1860 declarando nulo el espediente de demasía solicitada para las minas *Herminia*, *Rafaela*, *Fama segunda*, *Union primera*, *San Antonio* y *Las Niñas*, por haber caducado las dos últimas y no quedar ya entre aquellas espacio cerrado para la indicada demasía, sino el suficiente á una pertenencia completa y supletoria.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la sociedad *Junta Madrileña*, acompañando un certificado del Secretario del Consejo provincial de Almería, con el que se acreditaba que en aquella Secretaría aparecia un espediente de denuncia de la mina denominada *Niñas*, que pendia de trámite contencioso-administrativo; y pidiendo la revocacion de la espresada Real órden de 6 de Noviembre de 1860, que en su sentir perjudica notablemente su derecho por afectar esencialmente á la existencia de la citada mina, mucho mas cuando su caducidad no se hallaba

Digitized by Google

aun ejecutoriada, sino pendiente del resultado del juicio que se ventilaba ante el Tribunal competente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la suspension del curso de estos autos hasta que pudiera hacerse constar en ellos la definitiva que recayera en los pendientes sobre caducidad de la mina *Niñas*, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso accediendo á esta pretension:

Visto el certificado, que por haberse terminado el enunciado espediente se unió á los autos en virtud de mandato de la indicada Seccion de lo Contencioso, del Real decreto sentencia espedido como resolucion final del pleito que se habia seguido ante el mismo Consejo de Estado sobre caducidad de la referida mina *Niñas*, resultando de la indicada certificacion que el decreto de caducidad de la *Niñas* fué revocado por sentencia del Consejo provincial de Almería de 1.° de Agosto de 1861, que se declaró consentida á consulta de la Sala de lo Contencioso de este mismo Consejo de Estado por el Real decreto sentencia de 21 de Setiembre del espresado año de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la revocacion de la Real órden objeto del pleito, segun se pretende por el demandante, en razon á resultar de la anterior certificacion, y de la que se acompañó con la demanda, que la Administracion incurrió sin culpa suya en el error de suponer caducada la mina *Niñas*, que por el contrario subsiste cerrando un espacio insuficiente aun para una pertenencia supletoria, y por consiguiente divisible entre las minas colindantes, como se sostiene en la misma demanda:

Visto el escrito del Licenciado D. Ricardo Rodriguez Mayo, mostrándose parte en nombre y como actual Presidente de la Sociedad que ha promovido el presente litigio, y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso, en que accediendo á lo solicitado le tuvo por tal representante de la propia Sociedad:

Considerando que la negativa á que se adjudicase como demasía el terreno de que se trata se fundó en el equivocado concepto de que estaba caducada la mina *Niñas*, y que habia ya por lo mismo espacio suficiente para una pertenencia completa ó incompleta:

Considerando que el hecho de la caducidad de la mina *Niñas* ha resultado inexacto, pues si bien fué declarada por el Gobernador, revocó esta decision el Consejo provincial; y la sentencia de este se declaró consentida por mi Real decreto de 21 de Setiembre de 1865:

Considerando, en consecuencia, que no existiendo el supuesto en que se fundó la negativa, procede la adjudicacion del terreno como de masía con arreglo á la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Bahí de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lizarzaga, Don Juan Cincunegui, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau,

Digitized by Google

Don Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden contra la cual se entabló la demanda, y en mandar se proceda á la adjudicacion del terreno en los términos dispuestos por la ley.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1866. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 86.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 10 de Abril de 1863, por la que se desestimó la instancia de Doña Josefa Lopez Enguídanos, viuda de D. Atanasio de Checa y Roa, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia, en solicitud de mejora de pension de Monte-pio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Lopez Enguídanos, viuda de D. Atanasio de Checa y Roa, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Valencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de Monte-pio.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Josefa Lopez acudió á la Junta de Clases pasivas en 13 de Setiembre de 1862, para que se le designase la pension que como á viuda de Magistrado le correspondia para sí y su única hija Doña Josefa, menor de edad, acompañando á esta solicitud varios documentos, comprobantes de que habia estado casada con D. Atanasio Checa y Roa, de que este no habia dejado á su muerte mas hijos que la de ambos cónyuges Doña Josefa, y de que su mencionado esposo fué Magistrado

de la Audiencia de Valencia desde 27 de Abril de 1859, en que tomó posesion de su destino, hasta 16 de Agosto de 1862, en que falleció:

Que en vista de estos antecedentes, la precitada Junta reconoció á Doña Josefa Lopez la pension de 5,000 reales:

Que no conformándose la interesada, recurrió al Ministerio de Hacienda solicitando la revocacion del referido acuerdo, y que se mandase que la pension concedida por el mismo se estendiera á 7,000 rs. anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó su difunto esposo hasta su fallecimiento:

Que habiéndose pedido informe á la citada Junta, esta lo evacuó diciendo, que al dictar el acuerdo de que se trataba, tuvo presente lo dispuesto en el capítulo 2.°, párrafo primero del reglamento del Montepío de Ministerios:

Que por Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1863, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general y del negociado correspondiente, se desestimó la solicitud de Doña Josefa Lopez Enguídanos, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarando que la interesada no tenia derecho al aumento de pension que pretendia:

Y por último, que notificada esta Real resolucion á Doña Josefa Lopez en 12 de Mayo, se alzó de ella para el Consejo de Estado en 5 de Junio del propio año, remitiéndose en su consecuencia el espediente al mismo Consejo:

Vista la demanda presentada por Doña Josefa Lopez Enguídanos ante el Consejo de Estado en 5 de Junio de 1863, contra la precitada Real órden de 10 de Abril, pidiendo que se eleve la pension de 5,000 rs. que en concepto de viudedad le fué asignada, á 7,000 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se solicita la absolucion de la demanda, y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el reglamento de Monte-pío de Ministerios y de Magistrados, que señala como viudedad á las viudas de estos 5,000 rs. vn.:

Considerando que la pension de viudedad señalada por la Junta de Clases pasivas á Doña Josefa Lopez Enguídanos fué la que le correspondia con sujecion al reglamento de Monte-pío de Magistrados, única disposicion aplicable á la fecha del fallecimiento de su marido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel Uhagon,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Digitized by Google

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en esta instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 87.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada en nombre del Cabildo catedral de Lérida, sobre liquidacion de rentas procedentes de bienes afectos á cargas espirituales, por el tiempo que la Hacienda se incautó de ellos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Angel Ordoñez y Pujol, en nombre del Cabildo catedral de Lérida, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre liquidacion de rentas procedentes de bienes afectos á cargas espirituales, por el tiempo que la Hacienda se incautó de ellos:

Visto:

Visto el certificado espedido por el Escribano Real y del Juzgado de Hacienda de la provincia de Lérida, con referencia á un instrumento público de venta, del que resulta:

Que en 17 de Setiembre de 1563 D. Jerónimo de Rosende, por sí y á nombre de sus hijos, enajenó en favor del Dean y Cabildo catedral de Lérida, encargado del régimen, proteccion y administracion de los aniversarios mayores de la misma iglesia, el lugar y término de Remolins y Villanueva de Remolins, con sus aguas, fuentes, montes y llanos, para que pudiera disponer libremente de ellos, segun su omnímoda voluntad, comprándolos el mencionado Cabildo á nombre, por beneficio y con dinero de los referidos aniversarios mayores:

Vista la comunicacion que en 7 de Junio de 1856 pasó el Cabildo al Gobernador de la provincia, y este trasmitió á la Junta de Ventas, en la que manifestaba:

Que con sorpresa veia que se habian subastado algunas fincas del término de Remolins, hallándose su remate pendiente de aprobacion:

Que además estaban anunciadas varias subastas para otras fincas:

Digitized by Google

Que los productos de ellas se aplicaban al levantamiento de las cargas de los aniversarios, y por consiguiente deberian ser declarados los indicados bienes esceptuados de la enajenacion, y solicitó la suspesion de los efectos de la venta respecto de las posesiones vendidas, la revocacion del anuncio respecto á las segundas, y la autorizacion para recoger las rentas de todas ellas, á fin de hacerlas servir al objeto á que fueron destinadas:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 13 de Marzo de 1857, en que se resolvió que se respetaran las enajenaciones hechas segun el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, lo cual no se oponia á que su producto en inscripciones conservara el mismo carácter que tuvo con arreglo á la fundacion:

Vista la esposicion que en 20 de Mayo dirigió el citado Cabildo al Gobernador, que este elevó á la Direccion general del ramo, en la que espresaba: que no debió ser vendida la finca de Remolins, porque no era propiedad de Clero, sino que la llevaba en administracion; que por lo tanto no pudo ser vendida, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que en todo caso seria objeto de la de 11 de Julio de 1856; y concluia pidiendo que se suspendiera el curso de las enajenaciones del mencionado terreno, puesto que no se hacian con arreglo á la ley: que se practicara una liquidacion de las cantidades procedentes de rentas de la finca que comprendiera el período desde 1841 hasta 1856, en que el Estado se aprovechó de ellas: que se entregara al Cabildo el término de Remolins para que lo administrara y percibiese sus productos, y que en vista de todo se acordase lo procedente acerca de la nulidad de las ventas, y de las sumas indebidamente percibidas por el Estado:

Visto el acuerdo de la Direccion general, su fecha 24 de Octubre del referido año 1857, en el cual, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se determinó que eran válidas y subsistentes las enajenaciones hechas con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que debian continuar en administracion las fincas no vendidas hasta que otra cosa se determinára, alzada que fuera la suspension de las leyes desamortizadoras:

Vistas las reclamaciones que el Cabildo hizo en 1.° de Diciembre siguiente, pidiendo que se le abonaran las rentas que la Hacienda hubiera percibido desde 1841; y la órden de la Direccion general de 5 de Febrero de 1858, en que se resolvió:

1.° Que procedia la devolucion y abono de los productos en favor del Cabildo, puesto que correspondian al fondo de aniversarios, y con ellos habia de llenarse el objeto á que fueron destinados.

2.° Que al efecto se ajustase este caso á lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, y se practicara la correspondiente liquidacion con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 17 de Setiembre de 1857, en cuanto á la época desde 1.° de Mayo de 1855 en adelante:

Digitized by Google

3.° Que por lo respectivo á los años desde 1841 hasta 1846, en que el Estado administró los terrenos de Remolins, se instruyera espediente por separado, toda vez que el abono se habria de ejecutar en su caso con sujecion á lo determinado en la ley de 3 de Agosto de 1851.

4.° Que el tipo de renta que hubiera de servir de base para la liquidacion desde 1.° de Mayo de 1855 en adelante fuera, el prefijado en el caso tercero de los comprendidos en el art. 1.°, regla 2.ª de la citada Real órden de 17 de Setiembre de 1857, pues aunque no existian datos en las oficinas ni en el Cabildo para acreditar la renta que producian los terrenos en 1.° de Mayo de 1855, podian obtenerse de la Administracion diocesana que los tenia á su cargo, segun se deducia de los antecedentes remitidos;

Y 5.° Que la liquidacion respectiva á los años de 1841, hasta 1846 deberia ser de las mismas cantidades que en esa época hubiese percibido el Estado, con deduccion del 10 por 100 de administracion, é importe de las contribuciones cargadas á los indicados terrenos:

Vista la liquidacion que la Administracion ejecutó de las cantidades que el Cabildo dejó de recibir en concepto de administrador de los aniversarios en los años de 1845 á 1851, por las rentas del término de Remolins, deducidas las bajas, de la que resulta que el Estado percibió hasta 1849 la suma de 90,697 rs., y desde 1.° de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1855 la de 90,551, siendo el total percibido 181,248 rs.:

Visto el estado estendido por la Direccion general, con la aplicacion que del total anterior debia hacerse en cantidad y en artículos de la Deuda, del que aparece:

Que por rentas correspondientes á la época de 1841, á fin de 1849, habria de abonarse en su caso, en créditos de la Deuda del material, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851, la suma de 105,542 rs.; y por las respectivas á la época desde Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1855, habria de satisfacerse en metálico la de 75,705, componiendo en totalidad 181,247 rs.:

Visto el decreto del Ministerio, su fecha 21 de Abril de 1860, en que se espresa que resuelta por la Junta superior de Ventas la cuestion principal, volviera á la Direccion para que respecto á las liquidaciones del importe de las rentas con distincion de épocas, acordara lo que correspondiera con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes:

Visto el acuerdo de la Direccion de 23 de Julio del mismo año, en que se determinó que el Cabildo presentara los documentos que creyera convenientes á su derecho, ya para acreditar la procedencia y aplicacion determinada que tuvieron los bienes; ya para hacer constar que se cumplian los aniversarios al incautarse el Estado de las fincas en 1841, segun estaba prevenido por la disposicion 5.ª de la Real órden de 20 de Enero de 1853; y que ejecutado así, se devolviera el espediente, prévio informe del Fiscal de Hacienda y oficinas del ramo, á los efectos que procediera.

Digitized by Google

Visto el escrito que el Cabildo presentó en el Ministerio en 18 de Agosto del referido año 1860, pidiendo que se reformara el acuerdo anterior y se mandase abonar las rentas de las fincas de Remolins como afectas á la celebracion de aniversarios; y la Real órden de 13 de Junio de 1862, en que se dispuso que los abonos á que el Cabildo se considerase con derecho estaban conprendidos en el espresado art. 11 del convenio celebrado con la Santa Sede:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Angel Ordoñez y Pujol, á nombre del Cabildo catedral de Lérida, en solicitud de que se revoque la precedente Real órden, y se le abone el importe de las liquidaciones practicadas segun lo habian acordado la Direccion general, la Junta superior de Ventas y el Ministerio:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto otro del Dr. Ordoñez, en el cual reproduce su anterior pretension, y acompaña los documentos siguientes:

1.° Certificado espedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico de Lérida, en que refiere que el Cabildo, como administrador de los aniversarios mayores, otorgó escritura de arriendo de fincas correspondientes al término de Remolins en los años de 1788, 1792, 1825, 1832, 1836, y 1839.

2.° Otro dado por el mismo funcionario, del que resulta que entre las propiedades que figuran en las cuentas de los aniversarios mayores, se hallaba la mencionada finca de Remolins:

Y 3.° El *Boletin oficial* de la provincia de 9 de Octubre de 1863, en que se anunciaba para el 16 de Noviembre del mismo año el remate del término de Remolins de 1,874 jornales, capitalizado en 359,550 rs:

Visto el art. 38 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, que entre los fondos que señala para atender á la dotacion del culto y clero enumera en primer lugar el producto de los bienes devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845:

Visto en especial el párrafo penúltimo de dicho artículo, segun el cual debian además devolverse á la iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hubiesen sido enajenados:

Visto el último párrafo del mismo artículo, que estableció se imputasen todos estos bienes por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, en la dotacion del culto y clero:

Visto el art. 10 de dicho Concordato, que declara pertenecer los indicados bienes en propiedad á la Iglesia, y en el disfrute y administracion al clero:

Vistos los arts. 4.° y 5.° del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, donde mi Gobierno, despues de reconocer á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato de 1851, propuso á la Santa Sede, y la Santa

Digitized by Google

ceptó, una permutacion de ellos por inscripciones intrasferibles
pel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España:
to el art. 7.° del mencionado Convenio, por el cual las referidas
ciones intrasferibles debian cubrir el completo valor de los mis-
ienes no vendidos todavía, y el valor en venta de los enajenados
es del Concordato, debiendo aquellas imputarse al clero como par-
grante de su dotacion:
to el art. 11 del mismo Convenio adicional, por el que mi Gobier-
obligó á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuer-
conviniese, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bie-
ndidos como libres por el Estado, ya sobre los que en virtud de
nvenio se le cediesen, una cantidad alzada que guardase la debida
cion con las mismas cargas:
to el art. 10 del mencionado Convenio adicional, en el que se de-
para un convenio particular los bienes pertenecientes á capella-
olativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares:
siderando que los bienes de que se trata están comprendidos en
38 del Concordato del 51 y en el 4.° y 5.° del Convenio adicional
, habiendo quedado en virtud de sus estipulaciones en la propie-
la Iglesia y en el disfrute y administracion del clero:
siderando que por el Concordato se mandó imputar su importe
, ó deducidas cargas, en la dotacion del clero, y por el Conve-
estableció esta misma imputacion, pero estendiéndola al importe
e estos bienes, resultando de aquí la necesidad de atender por
lo á las cargas con la adopcion de un temperamento adecuado
fin:
siderando que este temperamento se adoptó en efecto en el ar-
1 del Convenio adicional, asignando una cantidad alzada que
jarse de comun acuerdo de ambas potestades:
siderando que mi Gobierno, sin olvidar tan solemnes estipula-
que son leyes en la materia, no podia disponer otra cosa que
dispuso en la Real órden impugnada por parte del Cabildo, se-
el art. 11 del Convenio adicional como única resolucion legal
uestion por aquel planteada:
siderando que el decreto de mi Gobierno de 21 de Abril de 1860
, ser, como se pretende, impedimento para espedir la referida
den: primero, porque no aprobó esplícitamente la resolucion de
superior de Ventas sobre la cuestion principal acerca del dere-
Cabildo; y segundo, porque atendida la fecha del decreto, se-
aprobacion hubiera sido evidentemente nula, como contraria al
lato y al Convenio adicional, que son leyes del Reino:
siderando, en fin, que no se ha acreditado por parte del Cabil-
el conjunto de los bienes, objeto de su reclamacion, constituye-
nstitucion piadosa y familiar, comprendida como tal en el apla-
o estipulado en el art. 10 del Convenio;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel Uhagon.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 88.

Sentencia. = Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Diciembre de 1860, y confirmando el acuerdo de la Junta superior de ventas de bienes nacionales, que declaró á favor de D. Juan Gutierrez Deleito, vecino de Getafe, el dominio útil y el derecho á redimir el directo, en un huerto procedente del Hospital de San José en el referido pueblo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Gutierrez Deleito, vecino de Getafe, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 5 de Diciembre de 1860, revocatoria de un acuerdo de la Junta superior de ventas, que declaró á favor del espresado Gutierrez el dominio útil y el derecho á redimir el directo, en un huerto procedente del Hospital de San José en el referido pueblo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Digitized by Google

ue D. Juan Gutierrez Bara (cuyo segundo apellido se vió despues era Deleito) acudió al Gobernador de esta provincia en 26 de Agosto 56, en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil de uerto y una casa contigua en la espresada villa de Getafe, que sus res habian llevado en arrendamiento desde antes del año 1800, y á zon poseia en igual concepto el recurrente, nieto del primer cau- Manuel Deleito; acompañando á su pretension un certificado espe- por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia de aquella con el V.° B.° del Alcalde Presidente, en el que se dice con refe- a al libro de Administracion del mencionado Hospital, que la casa erto de que se trataba estuvieron arrendados en el año de 1800 por o de 950 rs. anuales en favor de Manuel Deleito, abuelo del último datario, el citado D. Juan Gutierrez, que llevaba las indicadas in- n 1,000 rs. al año, sin que del espresado arriendo en la familia de urrente hubiera habido interrupcion.

ué remitido el espediente á la Direccion general de Propiedades y chos del Estado, recurrió el interesado á este centro directivo, ha- o relacion de los individuos de su familia en quienes se habia tras- o el referido arriendo, para lo que presentó las convenientes pa- sacramentales legalizadas que acreditaban el parentesco, manifestó ncion acerca de que el segundo apellido de Bara le usaba por ser mbre en el pueblo que los maridos llevasen el apellido de sus mu- pues en realidad su apellido con arreglo á los documentos citados e Gutierrez Deleito:

ue en vista de tales antecedentes la Junta superior de Ventas, por do de 16 de Setiembre de 1859, de conformidad con lo propuesto espresado centro directivo y por la Asesoría general del Minis- de Hacienda, acordó favorablemente á la pretension de Gutierrez o en cuanto al huerto, denegándola respecto á la casa, por no se comprendida en la ley:

ue posteriormente varios vecinos de Getafe acudieron en queja de claracion del dominio útil hecho en este y otros espedientes, y en nsecuencia dispuso la espresada Direccion la ampliacion de dili as en el relativo á D. Juan Gutierrez Deleito, procediéndose á co- e la certificacion espedida por el referido Secretario de la Junta neficencia de Getafe, con el libro de administracion del Hospital, éndose ademas una escritura otorgada en aquella villa á 10 de de 1807, en virtud de la cual el arrendamiento de las espresadas que llevaba Antonia Prieto, viuda de D. Manuel Deleito, se pro- en favor de la misma y de su yerno Marcelino Gutierrez, por ocho y 1,250 rs. en cada uno:

e el Administrador principal del ramo de la provincia, comisió- por la referida Direccion para averiguar la exactitud de los docu- s presentados por el recurrente, informó sobre el caso despues de nientes indagaciones, para lo cual se trasladó á la villa de Getafe

1.° Que en el año 1799 llevaba las mencionadas fincas Manuel Deleito, abuelo del recurrente, en precio de 950 reales anuales y desde su fallecimiento, ocurrido en 1802, su viuda Antonia Prieto por la misma cantidad, la cual se aumentó á 1,250 por la mencionada escritura, otorgada en 1807.

2.° Que hasta el año 1818 se hicieron los pagos á razon de los espresados 1,250 rs., no pudiendo decirse lo mismo respecto de los posteriores hasta 1831, porque solo se verificaban á cuenta.

3.° Que no habiendo datos desde 1832 á 1851, no se puede averiguar cuándo, por quién ni con qué condiciones se verificase nuevo arriendo á razon de los 1,000 rs. al año.

Y 5.° Que faltando los libros de Administracion en los veintitres años indicados, y no refiriéndose á esta época ninguno de los recibos presentados, tampoco habian podido acreditarse las vicisitudes del citado arriendo respecto á sus llevadores, ignorándose por lo tanto si continuó Marcelino Gutierrez sin interrupcion, y cuándo hizo cesion en su hijo Juan, que es el actual reclamante:

Que con estos nuevos datos la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, opinaron que procedia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 16 de Setiembre de 1859, dictándose en su virtud Real órden en 5 de Diciembre de 1860, por la cual, de conformidad con los indicados dictámenes, se revocó el espresado acuerdo de la Junta en que se concedió el dominio útil del huerto referido, declarándole nulo y sin ningun valor ni efecto, y mandando que se pasasen los antecedentes al Juzgado competente para lo que procediera en justicia; y

Que antes de que se enterase al interesado de la precedente Real resolucion, recurrió el mismo á la espresada Direccion en solicitud de que se le concediera el dominio útil y facultad de redimir el directo en las fincas referidas, acompañando los siguientes documentos que quedaron unidos al espediente:

1.° Varios recibos dados por el Administrador del hospital de San José de Getafe en favor, primero de Marcelino Gutierrez, y despues de su hijo Juan, á razon de 1,000 rs. cada un año por el arrendamiento de la casa y huerto en los años desde 1842 á 1855, ambos inclusive, faltando únicamente los correspondientes á 1851 y 1854.

2.° Una compulsa del libro de Administracion del mencionado hospital, hecha de mandato judicial y con citacion del Administrador del mismo establecimiento, de la que aparece que Manuel Deleito primero, y despues su viuda Antonia Prieto, habian pagado por el arriendo 950 reales en los años desde antes de 1800 hasta 1807.

3.° Un informe del Alcalde de Getafe manifestando que en el registro de riqueza de aquella villa, formado por la Comision de Estadística en 1850, constaba que Juan Gutierrez, como arrendatario del huerto y casa en cuestion, pagaba de renta 1,000 rs. anuales, y que si bien no se en-

Digitized by Google

aban estas fincas en los repartos anteriores, atendida la poca exac-
que en tales trabajos se observaba antes de publicarse la ley tri-
a, era notorio que el citado huerto venía cultivándose por el men-
lo Gutierrez y su familia.

.° Una informacion testifical practicada en el Juzgado de primera
cia de Getafe en Diciembre de 1860, con citacion del Promotor fis-
del Administrador del mencionado Hospital, en la cual, cuatro tes-
de setenta y dos á ochenta y tres años de edad, á quienes no com-
ian las generales de la ley, declararon bajo juramento:

Que Manuel Deleito, abuelo materno del recurrente, llevó en arren-
nto las dos espresadas fincas desde 1778 hasta los primeros años
glo actual, en que falleció, habiendo pagado de renta al año 950
; y que despues continuó su viuda Antonia Prieto pagando la
cantidad, que subió á 1,250 rs. en el año de 1807.

Que al fallecimiento de esta interesada en 1824, entró en el arrien-
rcelino Gutierrez, padre del recurrente, y continuó pagando la
renta hasta el año de 1833, que bajó á 1,000 rs.

.° Que en el año 1842 entró el recurrente D. Juan, por cesion
hizo su padre, pagando los 1,000 rs. por huerto y casa, habien-
ntinuado sin interrupcion hasta la época en que declaraban.

ta la demanda que contra la mencionada Real órden de 5 de Di-
re de 1860 interpuso ante el Consejo de Estado el citado D. Juan
rez Deleito, representado por el Licenciado D. Ignacio Suarez
, á quien despues ha reemplazo el Letrado D. Juan Manuel Gon-
Acebedo, con la pretension de que se revoque la referida Real re-
on y se lleve á efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas,
eclaró al demandante el dominio útil y facultad de redimir el di-
en el huerto indicado:

sto el informe y certificados que se acompañan á la demanda, dado
nero por la Junta municipal de Beneficencia y el segundo por el
amiento de Getafe, en que aseguran sus individuos, por saberlo de
a propia, que Marcelino Gutierrez llevó en arrendamiento el huer-
casa de que se trata, sin interrupcion desde el año de 1823 hasta
1842; habiendo sucedido en el mismo arriendo desde 1842 Juan Gu-
z Deleito, y continuando hasta 1859, tambien sin interrupcion alguna:

sta la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la
órden reclamada:

stas la ley de 27 de Febrero de 1856 y la Real instruccion de 11
io del mismo año:

sta la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, en que se establecen
reglas para la tramitacion de los espedientes de esta clase:

nsiderando que la cuestion de este pleito está hoy contraida á de-
si la finca de que se trata ha venido poseyéndose en arrendamien-
el demandante y sus antecesores desde fines del siglo pasado has-
e se promulgó la ley antes citada:

Digitized by Google

Considerando que si bien cuando se dictó la Real órden cuya re cacion se solicita, el espediente no ofrecia una prueba satisfactoria bre tan interesante estremo, y resultaba en descubierto un período veintitres años, este se ha llenado cumplidamente con las diligenc pruebas y documentos que el demandante presentó despues y co unidos á los autos:

Considerando que estas nuevas justificaciones no pueden deja apreciarse por virtud de lo dispuesto en la Real órden de 21 de Dic bre de 1860, pues sobre que están en perfecta armonía con las regla tramitacion que en ella se consignan, dicha Real órden se dictó cua el espediente gubernativo estaba ya terminado, y no tenia por co guiente aplicacion:

Y considerando, finalmente, que resulta demostrada la concurre de los demás requisitos que simultáneamente exige la ley del año para que los arrendatarios puedan obtener el doble beneficio que la ma ley dispensa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz d Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. J José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y C denas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. J Gener.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 5 de Diciembre de 18 y en confirmar el acuerdo de la Junta superior de Bienes nacionales 16 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1866.=Está rubricado de la R mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se no que en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que c tifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 89.

encia.—Declarando que los terrenos del Ayuntamiento de Car-
el no esceptuados de la desamortizacion á que se refiere el Real
creto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, son los que ve-
an destinándose al cultivo y eran labradíos cuando los vendió
Hacienda, ó lo habian sido en cualquiera época dentro de los
inte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

oña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-
española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vie-
entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sa-
que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de
a el Licenciado D. Isidro Agundo y Mora, en nombre de D. Tomás
lasto, y mi Fiscal, adhiriéndose al mismo recurso, y de la otra el
tamiento de Cardiel, en la provincia de Toledo, en rebeldía, sobre
acion del Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, espedi-
mo resolucion final del pleito seguido en primera y única instan-
entre el espresado Ayuntamiento por una parte y la Administracion
eral, coadyuvada por el mencionado Velasco, por otra, en solicitud
e se esceptuasen de la desamortizacion, como de aprovechamiento
un, ciertos terrenos propios de aquella villa.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia de varios vecinos se promovió por el Ayuntamiento
villa de Cardiel el oportuno espediente de escepcion de la des-
rtizacion de los terrenos del término jurisdiccional de la villa indica-
y elevado á la Superioridad con los informes que se previenen en el
ulo 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Asesoría gene-
del Ministerio de Hacienda, despues de haber reclamado nuevamente
opia autorizada de las escrituras otorgadas en los últimos años para
ntar los productos de los terrenos en cuestion, y en vista de que
ltaba de ellas que el pueblo de Cardiel arrendaba algunos de
productos de sus bienes, y el arrendamiento se limitaba á solo la par-
obrana, ó que pastase, sin perjuicio del aprovechamiento vecinal y
etando esto, fué de dictámen que procedia la escepcion solicitada
considerar los terrenos de que se trata de aprovechamiento comun;
Que en tal estado, previo informe de la Seccion de Hacienda del Con-
de Estado, recayó la Real órden de 4 de Agosto de 1859, declarando
rocedente la escepcion solicitada por el Ayuntamiento de Cardiel, y
rsos los bienes que se reclamaban en los efectos del art. 1.° de la ley
.° de Mayo de 1855.

Digitized by Google

Que el Licenciado D. Cristino Martos presentó demanda ante el Consejo de Estado en representacion del citado Ayuntamiento, con la pretension de que se revocase la precitada Real órden de 4 de Agosto; sustanciado el pleito por sus trámites, siendo parte mi Fiscal en nombre de la Administracion, y coadyuvante el Licenciado D. Isidro Aguado Mora, en representacion de D. Tomás de Velasco, cesionario del comprador de los terrenos que se litigan; y unida á los autos en el término de prueba la testifical practicada, á peticion de la parte coadyuvante ante el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, comisionado al efecto por auto de la Seccion de lo Contencioso, y en la que afirmaron ocho testigos mayores de edad, algunos de ellos labradores de las tierras, que los vecinos de Cardiel, no pudiendo por sí solos á causa de su corto número y escasos recursos cultivar la parte disponible en cada año, arrendaban particularmente varias suertes ó trozos de tierra á otros labradores de pueblos inmediatos; se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del propio Consejo de Estado, Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, publicado en 25 del propio mes y año, y notificado á las partes en los dias 28 y 30 de Marzo inmediato siguiente, por el cual se declaró que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel quedaban exceptuados de la desamortizacion, menos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública: confirmándose en lo que fuese conforme con esta sentencia la Real órden de 4 de Agosto de 1859, y dejándola sin efecto en lo que no lo fuese:

Visto el escrito presentado en tiempo ante el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representacion de D. Tomás de Velasco, interponiendo con arreglo al art. 227 del reglamento el recurso de aclaracion del anterior Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, con la solicitud de que la parte dispositiva de mismo se entienda redactada en los siguientes términos: *escepto los bienes que venian destinándose al cultivo, y eran labrantíos cuando los vendió la Hacienda pública:*

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Abril del año espresado, mandando emplazar á mi Fiscal y al representante del Ayuntamiento de Cardiel para que contestasen respectivamente, y las diligencias de haberse verificado las notificaciones y emplazamientos:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose en nombre de la Administracion al enunciado recurso, y reduciendo su pretension á los mismos términos formulados por la parte recurrente:

Vistos el presentado por el Licenciado Aguado y Mora en la representacion indicada, acusando la rebeldía á la parte del Ayuntamiento de Cardiel por no haber comparecido á contestar el recurso dentro del término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, en el cual

Digitized by Google

se declaró que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel estaban esceptuados de la desamortizacion, menos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública:

Vistas las leyes 9.ª y 10 del tít. 28 de la Partida 3.ª, y la Real órden de 7 de Marzo de 1862:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855 y el reglamento para su ejecucion:

Considerando que la aclaracion que se pide por D. Tomás de Velasco del espresado mi Real decreto-sentencia está conforme con las leyes y disposiciones vigentes, y dentro del espíritu de dicho Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don Joaquin Escario,

Vengo en declarar que los terrenos no esceptuados de la desamortizacion á que se refiere la sentencia de 22 de Febrero de 1865, son los que venian destinándose al cultivo y eran labrantíos cuando los vendió la Hacienda, ó lo habian sido en cualquiera época dentro de los veinte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 90.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 16 de Febrero de 1865, que desestimó la rescision pedida por D. Antonio Lopez Carrillo de un contrato celebrado con la Municipalidad de Córdoba.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Lopez Carrillo, vecino de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion de la sentencia del Consejo de aquella provincia, que desestimó la rescision pedida por el demandante de un contrato celebrado con la espresada Municipalidad:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba proyectó la apertura de una nueva calle y puerta en la muralla de la ciudad, frente á la plaza de Toros, que pusiese en comunicacion directa el camino de los tejares con el paseo de San Martin; y habiendo tenido lugar la espropiacion de las fincas que al efecto se creyeron necesarias, con aprobacion del Gobernador de la provincia, se dispuso por el Alcalde de Córdoba en 7 de Marzo de 1862, que el Arquitecto titular del Ayuntamiento formulase y presentara sin demora el pliego de condiciones facultativas para la subasta, encargando el de las económicas á la Comision de fomento:

Que en su consecuencia el citado Arquitecto entregó en el siguiente dia un pliego de condiciones para la demolicion de edificios y construccion de una pared que dejase cerrados los prédios afectados en parte por la espropiacion, en el que se espresa que serian de la propiedad del recurrente todos los materiales procedentes del derribo, por los que abonaria al Ayuntamiento la cantidad de 40,000 rs. fijada como tipo, señalándose para la subasta del muro que habia de cerrar los referidos prédios la cantidad de 25,275 rs.:

Que en la misma fecha se presentó el otro pliego de las condiciones económicas para la venta de materiales de la obra de demolicion que habia de verificarse en las fincas espropiadas y demás correspondientes al proyecto, diciéndose en la tercera de estas últimas que el tipo para la subasta fuese el de 14,723 rs., valor que representaban los materiales del derribo, con deduccion del importe de la cerca, cuya construccion se imponia al rematante en las condiciones facultativas:

Que verificada la subasta, fué aprobado el remate por el Gobernador de la provincia en favor del único postor que se presentó, D. Antonio Lopez Carrillo, por los tipos anunciados; y á los pocos dias de empezadas las obras acudió el contratista al Ayuntamiento pidiendo que se rescindiera su contrato en los términos mas equitativos, segun pareciera á la Municipalidad, en atencion á que los cálculos formados respecto al derribo adolecian de tan notable equivocacion, que el valor de los materiales solo cubria el costo del derribo, con lo que se perjudicaba al recurrente en los 14,000 y pico de reales que debia entregar y en valor de la pared que tenia que construir:

Que en su vista el citado Ayuntamiento, en sesion del 3 de Mayo

Digitized by Google

del referido año 1862, denegó la solicitud del interesado, ya porque no era posible valuar los perjuicios que alegaba, supuesto que sin noticia del Municipio habia dispuesto de gran parte de los materiales del derribo, lo cual confesaba el propio contratista, ya tambien, entre otras consideraciones, porque siendo este persona competente por razon de su oficio para apreciar las ventajas ó inconvenientes del contrato, se encontraba comprendido en la prescripcion de la ley 4.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Que el interesado reclamó contra el anterior acuerdo ante el Gobernador de la provincia, insistiendo en que se rescindiera su contrato; y despues de oir en el asunto el dictámen del Consejo provincial, dictó providencia el Gobernador en 16 de Junio de 1862 desestimando la solicitud de rescision deducida por D. Antonio Lopez Carrillo:

Vista la demanda que contra la referida providencia gubernativa propuso el interesado ante el Consejo provincial de Córdoba con la solicitud de que se declarase procedente la rescision del contrato de venta de los materiales del derribo, relevando al demandante de su compromiso con el Ayuntamiento en el acto del remate, y haciendo las demás declaraciones que le fuesen favorables:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Ayuntamiento de Córdoba en solicitud de que se desestimasen las pretensiones del actor, condenándole en las costas y gastos del juicio:

Visto el escrito de réplica en que reproduce el demandante su anterior pretension, sin que el Ayuntamiento demandado hiciera uso del derecho de contrareplicar que le fué concedido:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes, de las que aparece que el apelante Lopez Carrillo es oficial de albañil y revocador de fachadas, hallándose matriculado en tal concepto en el subsidio industrial:

Visto el informe evacuado por el Arquitecto provincial D. Pedro Melendez, consiguiente al acuerdo dictado por el Consejo para mejor proveer:

Vista la sentencia del espresado Consejo provincial, publicada en 1.º de Marzo de 1865, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Córdoba de la demanda entablada por D. Antonio Lopez Carrillo, imponiendo al actor perpétuo silencio sobre ella, sin hacer espresa condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el citado D. Antonio Lopez Carrillo contra la espresada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en nombre del apelante por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida sentencia y se declare en su lugar que es procedente la rescision pedida por su parte, con las costas, daños y perjuicios, en los términos que la misma tenia solicitado:

Digitized by Google

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que representando al mencionado Ayuntamiento, pide que se confirme la sentencia apelada en su parte resolutiva:

Considerando que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Córdoba y D. Antonio Lopez Carrillo fué uno solo, aunque comprensivo de diferentes puntos, en que habian de compensarse las pérdidas con las ganancias, y que por lo mismo no es legal examinar separadamente cada una de sus partes como si fuese un contrato aislado é independiente de las otras:

Considerando que aunque otra cosa se supusiese y fuera lícito examinar aisladamente la parte de dicho contrato que se refiere á la cesion por cierto precio de los materiales del derribo, no seria posible decidir si habia habido ó no lesion, por cuanto D. Antonio Lopez Carrillo dispuso de parte de los mismos materiales, cuyo valor no puede ya apreciarse:

Considerando, sobre todo, que aun supuestos los hechos en que se funda la reclamacion acerca de este punto, no puede D. Antonio Lopez Carrillo reclamar como lesivo el tal contrato por su cualidad de perito en la materia sobre que recaia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don José Elduayen,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 16 de Febrero de 1865.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 91.

Sentencia.=Revocando la sentencia del Consejo provincial de Cádiz y la providencia del Gobernador de la misma provincia confirmada por ella, y declarando á D. Pedro Antonio Pacheco, arrendatario de consumos de Jerez de la Frontera, sin derecho á la indemnizacion que reclama.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cadiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representacion del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, apelante, y de la otra el Dr. D. Diego Suarez, á nombre de D. Pedro Antonio Pacheco, arrendatario por cuenta de la espresada corporacion municipal de los derechos de consumo de varias especies, apelado; sobre indemnizacion de perjuicios por razon del indicado contrato.

Visto:

Vista la escritura de encabezamiento de la contribucion de consumos, celebrada en 23 de Noviembre de 1860 entre el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la Hacienda pública, por los años de 1861 á 1863:

Vista la escritura de arrendamiento por los mismos tres años de los ramos que no fueron concertados con la Hacienda, otorgada entre el referido Municipio y Don Pedro Antonio Pacheco, que resultó el mejor postor en la subasta al efecto celebrada:

Vista la reclamacion que varios vecinos de Jerez hicieron al Gobernador de la provincia de Cádiz quejándose de que á pesar de las superiores disposiciones y de la práctica observada en el país de satisfacer los particulares el derecho de carnes frescas en vivo ó sea por cabezas, el arrendatario les exigia el pago por libras:

Vista la providencia gubernativa de la espresada Autoridad superior de la provincia de 31 de Enero de 1861, que de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública dispuso que el Alcalde de Jerez amparase á los reclamantes en el derecho de eleccion que les correspondia:

Vistas las reclamaciones que á su vez hizo el arrendatario pidiendo la correspondiente indemnizacion, fundado en que la concesion hecha á los particulares alteraba las bases de la recaudacion, aminorando los productos del arriendo:

Vista la providencia del Gobernador de 31 de Marzo de 1862, decla-

Digitized by Google

rando procedente la reclamacion del arrendatario, y al Ayuntamiento en la obligacion de satisfacer al mismo la cantidad de 29,412 rs. vellon que reclamaba:

Vista la demanda que presentó el Ayuntamiento ante el Consejo provincial de Cádiz con la solicitud de que se revocara en todas sus partes la precedente providencia, por la que se condenó á la corporacion municipal al pago de la suma mencionada por cada uno de los años en que Pacheco llevó en arriendo la contribucion de consumos en diferentes ramos, entre los cuales se contaba el de carnes, y que en su consecuencia se declarase que cualquiera que fuese el daño causado por las declaraciones de la Administracion, no debe ser indemnizado por la referida corporacion el arrendatario; sin perjuicio de que ejercitase su derecho contra quien le convenga:

Vista la contestacion propuesta por D. Pedro Antonio Pacheco, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la providencia administrativa por la misma reclamada:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda solicitando que se declarase que, cualquiera que fuesen las reclamaciones deducidas, el juicio que se ventilaba era estraño á la Hacienda, y por lo tanto que no afectaban ni podian afectar á la misma las cuestiones que mediasen entre la Municipalidad demandante y el arrendatario, las cuales deberian ventilar particularmente entre sí con absoluta independencia de la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de las partes, y las pruebas aducidas por las mismas y de oficio:

Vista la sentencia pronunciada en 28 de Febrero de 1865 por el referido Consejo provincial, confirmando el decreto reclamado del Gobernador de la provincia, que condenó al Ayuntamiento de Jerez á abonar á Pacheco 29,412 rs. por cada uno de los tres años que llevó en arrendamiento los derechos de las especies mencionadas, y reservando su derecho á la espresada corporacion para que lo ejercite contra quien crea procedente:

Vistos el recurso de alzada interpuesto contra la anterior sentencia por el Ayuntamiento, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, manifestando que no le correspondia la representacion del Ayuntamiento apelante, en razon á haber figurado la Administracion como parte demandada por el mismo en la primera instancia:

Vista la mejora de apelacion propuesta por el Licenciado D. Rafael Serrano y García, en nombre del Municipio de Jerez, pidiendo que la Sala consulte la revocacion de la sentencia del inferior y la procedencia de las declaraciones que se pidieron en la demanda entablada por el Ayuntamiento, dejando consignado que este no tiene obligacion de indemnizar á Pacheco de ningun perjuicio, si tal puede llamarse el que

Digitized by Google

reclamá, por haberse amparado á los contribuyentes en un derecho consignado en la misma ley que sirvió de base al arrendatario, y que en su virtud quede sin efecto la decision gubernativa orígen del litigio:

Vistos el escrito del mismo Letrado acusando la rebeldía á la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho en el término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Vistos asimismo los escritos en que el Licenciado D. Emilio de Robles Monterroso se mostró parte en representacion de D. Pedro Antonio Pacheco, en el que sustituyó el poder que acreditaba su personalidad en los autos en el Dr. D. Diego Suarez, y el auto de la referida Seccion en que le hubo por parte en el estado que tenian las actuaciones:

Vista la condicion 4.ª del contrato, concebida en los términos siguientes: «Las reglas á que ha de sujetarse el rematante para la recaudacion y administracion de los derechos respectivos no han de ser otras que las que se prefijan en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, instruccion de 24 del mismo mes y año, y circular de 15 de Mayo último, de 1860:»

Visto el art. 7.º de mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, segun el cual los adeudos de carnes se hacen por cabezas ó por libras, á eleccion de los contribuyentes; pero siempre por libras en los mataderos públicos:

Visto el art. 44 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, que reproduce esta disposicion:

Visto el párrafo tercero, art. 14 de la circular de 15 de Mayo de 1859, para el 60, que menciona esta misma disposicion en el concepto de estar vigente:

Considerando que la referida condicion 4.ª del contrato hace obligatorias como leyes especiales del mismo las reglas de recaudacion de la contribucion de consumos, establecidas en las disposiciones mencionadas á que espresamente se refiere:

Considerando que una de estas reglas es la de que se deje al arbitrio de los contribuyentes el pagar el derecho de carnes muertas, fuera de los mataderos públicos por libras ó por cabezas:

Considerando que el contratista D. Pedro Antonio Pacheco, exigiendo este derecho por libras á los contribuyentes sin su prévia conformidad, infringió abiertamente la espresada condicion 4.ª, careciendo evidentemente por ello de derecho á la indemnizacion que pretende por no habérsele permitido cobrar de este modo, ésto es, contraviniendo á la ley especial del contrato y á las disposiciones generales á que la misma hace referencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas,

Digitized by Google

Don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Uhagon,

Vengo en revocar la sentencia apelada y la providencia del Gobernador confirmada por ella, y en declarar al contratista D. Pedro Antonio Pacheco, sin derecho á la indemnizacion que reclama.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 92.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de las demandas interpuestas por los dueños de las minas *Purísima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, y confirmando la Real órden de 27 de Abril de 1864, por la que se aprobó el espediente de la mina *La Gloria*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una las sociedades mineras tituladas *Purísima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, representadas respectivamente por los Letrados D. Cristóbal Campoy Navarro y D. Julian de Zaro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por la sociedad minera *La Gloria*, á la que defiende el Licenciado D. Domingo Rivera; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Abril de 1864, por la que se aprobó el espediente de la mina *La Gloria*, y se desestimaron las oposiciones hechas por los interesados en las minas *Belen de Salcedo* y *Purísima Concepcion*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1858, D. Estéban García Tripiana recurrió al Gobernador de la provincia de Almería denunciando como abandonada la mina titulada *Santa Rita la Alta*, sita en Sierra Almagrera,

Digitized by Google

anco Jaroso, término de Cuevas; é instruido en consecuencia el
tuno espediente, y prévios los trámites legales, fué declarada su
cidad en 5 de Febrero de 1861:
ue en tal estado se elevó el indicado denuncio á registro con el
bre de *La Gloria*, solicitando García Tripiana que reapareciese el
tro caducado *Santa Rita la Alta*, en conformidad á lo dispuesto en
t. 68 de la ley de minas vigente, siguiendo el espediente sus trámi-
in oposicion alguna hasta el acto de la demarcacion:
ue del acta y de la delineacion de la demarcacion de la antigua
Santa Rita la Alta resulta que se la demarcó un rectángulo de veinti-
l varas cuadradas, que lindaba al Sur con las minas *Belen de Sal-*
y *La Pura*, y al Este con la llamada *Las Animas*; consistiendo la
legal en una galería á tramos de cuarenta varas, y que con la
a superficie é iguales linderos se hizo la demarcacion de la mina
a en 28 de Junio de 1861, apareciendo además del acta estendida
esta última operacion: primero, que el reconocimiento de la labor
se efectuó atendida la profundidad por no existir medio de bajada,
ultó ser un pozo vertical de 93 metros 33 centímetros: segundo, que
teresado en la mina *Concepcion*, aunque manifestó que no existiendo
ral á la vista no podia tener efecto la demarcacion, se aquietó des-
en vista de las esplicaciones dadas por el registrador de la mina
a: tercero, que como se manifestasen dudas por parte de la mina
ima Concepcion en punto al terreno franco que resultaba, se repi-
operacion con auxilio del Director facultativo de esta mina, y su
tado comprobó la exactitud de la primera operacion en la parte
e dudaba, que fué la línea del Norte á Mediodía; espresándose en
a que la operacion partió de las bocas que respectivamente y sin
aliccion manifestaron los interesados como labor legal de las mi-
ue figuraban en el deslinde, y que á toda ella asistieron los inte-
os en las minas y sus Directores facultativos; cuarto, que termi-
este trabajo, se protestó por la mina *Belen de Salcedo* la demarca
de la *Gloria*, fundándose en que habia recurso pendiente sobre re-
s de unas minas en otras, en lo que podia aquella sentir perjui-
l dia que se resolviese la indemnizacion del terreno relativo á las
adas superposiciones; y quinto, que el interesado en la *Purísima*
cion hizo presente, que si bien no formalizaba protesta por la
stancia de resultar terreno franco para la pertenencia de *La Glo-*
a anticipaba desde luego para el dia en que hubiese que indemni-
s recargos que tenian por Mediodía *La Purísima* y *Belen*:
e continuando el Ingeniero la demarcacion de *La Gloria*, consignó
plano las minas colindantes; y siendo una de ellas la llamada
s, la trazó en tres distintas posiciones por ser dudosa la que de-
cupar, y manifestó cuál era la legítima segun se habia venido re-
iendo por aquellos mismos:
e remitido el espediente á la Superioridad, y á consecuencia de

Digitized by Google

los defectos que advirtió la Junta superior facultativa de minería, se procedió á la rectificacion de la mina *Gloria*, señalándose con presencia de los demás interesados de las minas colindantes las boca-minas de estas que faltaban en el primer plano; y habiéndose descubierto recientemente una boca que estaba cegada dentro de la demarcacion de *La Gloria*, el representante de *La Purisima Concepcion* pidió que se consignase que su oposicion á la demarcacion de la mina *Gloria* se fundaba en que no se hacia reaparecer á esta con la antigua pertenencia tal cual existió, pues el punto de partida debia ser la boca recien descubierta:

Que el Ingeniero informó sobre la precedente operacion, diciendo que en el plano se habia representado, además de la boca, punto de partida de la mina *Gloria*, otra recien descubierta dentro de la misma pertenencia, que en nada alteraba las condiciones de existencia de la citada mina, porque no era posible que fuera esta segunda boca la que sirvió de punto de partida de la concesion anterior, llamada *Santa Rita*, como pretendia el interesado en *La Purisima Concepcion*, pues en tal caso hubiera sobrecargado en gran parte en la mina *Animas*, dejando al rumbo opuesto un espacio franco algo mayor que el sobrecargo, lo cual no era admisible; añadiendo que no concordaba el plano que presentó la parte interesada en la mina *Gloria*, porque se hallaban en el mismo los puntos de partida fuera de su verdadera posicion; lo que no era nuevo en planos extraoficiales:

Que remitidos nuevamente todos los antecedentes á la Superioridad, y habiendo informado en su vista la Junta superior Facultativa del ramo y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 27 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con los indicados dictámenes, se desestimaron las oposiciones hechas por los interesados en las minas *Belen de Salcedo* y *Purisima Concepcion*, y se mandó que se espidiera el título de propiedad de la mina *La Gloria* en favor de D. Estéban García Tripiana.

Vistas las demandas que contra la espresada Real órden presentaron separadamente y siguieron su curso en el Consejo de Estado las sociedades á las que corresponden las minas *Purisima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, representadas respectivamente por los Letrados D. Cristóbal Campoy Navarro y D. Julian de Zaro, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion y se declare la nulidad de la demarcacion que se ha dado á la mina *Gloria*, quedando el terreno que ocupa como demasía para la colindante á que en su caso corresponda:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Domingo Rivera, mostrándose parte en ambas demandas en nombre de la sociedad especial minera titulada *La Gloria*, y el auto en que su representacion le fué admitida en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion á una y otra demanda, en que solicitan que se confirme la Real órden reclamada:

Digitized by Google

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, por el cual, á instancia del coadyuvante de la Administracion y de mi Fiscal, acordó que se acumularan los autos promovidos respectivamente por las referidas sociedades mineras *Purisima Concepcion* y *Belen de Salcedo* contra la citada Real órden de 27 de Abril de 1864:

Considerando que la mina *Gloria*, que á virtud del denuncio y por la declaracion de caducidad de la *Santa Rita* ha de sustituir á esta, debe ocupar su misma situacion y tener su misma estension y linderos:

Considerando que la demarcacion dada á la mina *Gloria* corresponde exactamente á la que tuvo la *Santa Rita*, segun se desprende de la comparacion de ambos espedientes, lo cual no sucederia si se hubiese tomado para dicha demarcacion el punto de partida que pretendieron los opositores en la segunda diligencia, no obstante la conformidad que acerca de esto manifestaron en la primera:

Considerando que en los registros por denuncio es innecesaria, segun la legislacion vigente, la ejecucion de la labor legal y la comprobacion de la existencia de mineral, porque todo ello debe suponerse acreditado para la concesion de la mina antigua, que reaparece con nuevo nombre;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas interpuestas por los dueños de las minas *Purisima* y *Belen de Salcedo*, y en confirmar la Real órden contra la cual se entablaron.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 93.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de San Roque contra la Real órden que desestimó la escepcion como de aprovechamiento comun de las dehesas de las sierras llamadas Carbonera, Arca, Gamas y los Canutos, confirmando en esta parte la espresada Real órden, y declarando que no há lugar á proveer en este juicio acerca del punto referente á la designacion de dehesa boyal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion del Ayuntamiento de la ciudad de San Roque, provincia de Cádiz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre si han de esceptuarse de la desamortizacion, en concepto de terrenos de aprovechamiento comun y dehesa boyal, las sierras llamadas Carbonera, Arca, Gamas y los Canutos de Guerrero:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la subasta de la sierra denominada del Arca y de las tituladas Gamas y Carbonera, pertenecientes á la municipalidad de San Roque, para los dias 6 de Junio y 6 de Julio de 1860 respectivamente, y verificados los remates en los dias espresados no obstante las protestas presentadas ante el Juez de primera instancia de Cádiz por la comision nombrada para el objeto por la indicada corporacion, promovió esta dos espedientes de escepcion, uno de la sierra Carbonera, en el concepto de que era de aprovechamiento comun, y otro de las sierras Gamas y Arca, á las que pertenecen los Canutos de Guerrero, en el mismo concepto de que eran de aprovechamiento comun, pero con destino á dehesa boyal:

Que al efecto de acreditar el aprovechamiento comun de las mencionadas sierras Carbonera, Gamas y Arca y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en la circular de 4 de Agosto de 1860, se certificó por el Secretario del Ayuntamiento de San Roque, con referencia á las cuentas municipales que se custodiaban en el archivo correspondientes á los años de 1835 al de 1855, ambos inclusive, que no resultaba de las mismas que durante este tiempo las dehesas de que se trata hubieran sido arrendadas, ni ar-

Digitized by Google

bitradas, ni pagado el 20 por 100 de propios; y así lo certificó tambien el Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz, con vista de los presupuestos municipales de la ciudad de San Roque, con relacion á los años de 1855 á 1859 inclusive:

Que aparece del espediente, relativamente á este particular del aprovechamiento comun: que con fecha 15 de Mayo de 1861 se espidió certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz, en el que se espresa que en las cuentas municipales correspondientes á los años de 1846 á 1855 resultaban algunas partidas de censos de tierras en las sierras Carbonera y Arca, satisfechas por los sugetos que se mencionan; y que en cada año de los citados se hace referencia de la cantidad pagada por el 20 por 100 de propios, sin espresar las fincas que lo hayan producido:

Que no se menciona en la indicada certificacion la sierra denominada Gamas, pero esto sin duda consiste en que no figuraba en el amillaramiento con el nombre espresado, segun certifica el Secretario del Ayuntamiento de San Roque al folio 55 vuelto del espediente;

Que los peritos nombrados por el Ayuntamiento para el reconocimiento de las sierras del Arca y de las Gamas declaran que estas dos fincas las han utilizado siempre determinados labradores, que, disfrutando de una posicion aventajada, han podido siempre cubrir sus necesidades sin el auxilio de los mencionados terrenos:

Que de la esposicion del comprador de la sierra Carbonera, dirigida al Gobernador de la provincia en 1.° de Mayo de 1861, resulta que en la espresada dehesa pastaban constantemente mas de 500 cabezas de ganado pertenecientes á los carniceros de Gibraltar, los cuales pagaban un tanto al Ayuntamiento; que los que labraban cal en la misma dehesa pagaban un cahiz por cada 10, representando este diezmo el valor de la piedra y leña consumidas: que igualmente exigia la municipalidad una retribucion en especie ó en dinero á los que se ocupaban en sacar piedra, fueran ó no vecinos; y que al mismo comprador á quien autorizó el Ayuntamiento en Marzo de 1860 para la esplotacion de la cantera le exigió 560 rs. vn., valor equivalente de 70 varas de losetas destinadas al paseo de la plaza:

Que elevado el espediente á la Superioridad con informes de la Diputacion, del Promotor fiscal de Hacienda, Junta de Ventas y Gobernador de la provincia, estendiéndose tambien estos tres últimos informes á la otra pretension que venia sosteniendo la municipalidad, relativa á que se destinasen á dehesa boyal, no solo las sierras Gamas y Arca, que fueron objeto, segun se deja espresado, de un espediente separado, sino tambien la sierra Carbonera, como necesarias al sostenimiento de sus ganados de labor; la Junta superior de Ventas, en sesion de 22 de Marzo de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la pretension del Ayuntamiento de San Roque, tanto respecto á aprovechamiento comun, como

Digitized by Google

á dehesa boyal, por haber justificado que los terrenos de que se trata no tenian el carácter comunal que se les atribuia, ni eran necesarios para el pasto del ganado de labor, por tener esceptuado terreno suficiente á cubrir esa atencion en la clasificacion general de montes aprobada por Real decreto de 30 de Setiembre de 1859:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas recurrió el Ayuntamiento á mi Gobierno con instancia de 16 de Mayo de 1862, pidiendo su revocacion y que se declaren de aprovechamiento comun las tierras Arca, Gamas y Carbonera, y sin valor las subastas ejecutadas:

Que reclamados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las dependencias del ramo de la provincia varios antecedentes, entre ellos uno relativo á si la ciudad de San Roqne tenia algun terreno sin enajenar que pudiera destinarse á dehesa boyal, y resultando del informe de la Comision provincial de Ventas que se hallaban en aquel caso los terrenos de la loma del Rey, la sierra de Almenara y la dehesilla de la Jara, recayó, de conformidad con lo propuesto por la espresada Direccion y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Real órden de 23 de Febrero de 1863, desestimando la pretension formulada por el Ayuntamiento de San Roque, declarando subsistentes las ventas efectuadas, y señalando para cubrir las necesidades del ganado de labor de la referida ciudad, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, los terrenos anteriormente referidos con los nombres de loma del Rey, sierra de Almenara y dehesilla de la Jara, qué no han sido enajenados:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Pedro Gomez de la Serna, en representacion del Ayuntamiento de la ciudad de San Roque, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real órden de 23 de Febrero de 1863; de que se declaren como bienes de aprovechamiento comun de los vecinos de San Roque, y exentas de la desamortizacion, las sierras Carbonera, Gamas y Arca, enajenadas por la Administracion; y de que se rescindan las ventas hechas de las mismas, mandando que sean devueltas al Ayuntamiento con destino á aprovechamiento comun y dehesa boyal:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada, en la parte que debe considerarse sometida al presente pleito:

Vistos el despacho librado al Juez de primera instancia de Cádiz, á peticion de mi Fiscal y en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso del indicado Consejo de Estado, para que hiciera saber á los señores J. P. Gomez y compañía, compradores de las sierras de que se trata, la existencia y estado de los presentes autos, á fin de que si les conviniese comparecieran por medio de Abogado de los del Consejo á usar de su derecho en el término improrogable de treinta dias, bajo apercibimiento del que correspondiera; y el diligenciado devuelto en el que aparece verificada la instruccion acordada en la persona de D. Ale-

Digitized by Google

jandro Gomez, uno de los socios de la mencionada casa de comercio J. P. Gomez Herreros y compañía, en el dia 6 de Junio de 1865:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso de 29 de Setiembre inmediato siguiente, declarando decaido el derecho que por el auto anterior se habia concedido á la propia casa de comercio mediante no haber comparecido dentro del término señalado al efecto:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, en cuyo art. 2.° fueron esceptuados de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuyo art. 4.° dice: «Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion, que el Ayuntamiento acredite que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:»

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que dice: «Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:»

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, en que se esceptuó de la venta la dehesa destinada ó que se destinase al pasto de los ganados de labor, «cuya estension fijaria el Gobierno atendidas las necesidades de cada pueblo:»

Vista la Real órden de 25 de Abril de 1864, cuyos términos son: «que se diese curso á la demanda contra la otra Real órden de 23 de Febrero, por la cual se negó al Ayuntamiento de San Roque la escepcion de aprovechamiento comun, que habia solicitado:»

Considerando, en cuanto á la reclamacion contra el señalamiento de dehesa boyal, que la designacion de la cabida y circunstancias del terreno que el Gobierno destine para el pasto del ganado de labor, es cosa puramente discrecional y de apreciacion, no sujeta á reglas preestablecidas, y por lo mismo no susceptible de juicio contencioso-administrativo:

Considerando que sin duda por esta razon se dispuso en la Real órden de 25 de Abril de 1864, que se diese curso á la demanda contra la otra de 23 de Febrero, en que se negó la escepcion de aprovechamiento comun, haciendo caso omiso del estremo que contenia relativo al señalamiento de dehesa boyal; por lo cual no puede entenderse admitida dicha demanda sobre este punto:

Considerando, en cuanto á la reclamacion sobre la escepcion como de aprovechamiento comun, que en las dehesas de que se trata, dentro del período fijado en las disposiciones vigentes, se dieron suertes á diferentes personas, mediante una renta que habian de satisfacer al Ayuntamiento y que este destinaba á cubrir sus atenciones:

Considerando que no resulta que hayan sido siempre unas mismas

Digitized by Google

las suertes dadas en renta á diferentes personas, ni que las restante determinadas y fijas, se hayan disfrutado en comun y gratuitamente p todos los vecinos; antes por el contrario, los peritos nombrados por Ayuntamiento, hablando en términos generales, dijeron que las tierr del Arca y de las Gamas las habian utilizado siempre determinados labr dores, que disfrutando una posicion aventajada, habian podido cubr sus necesidades sin el auxilio de los mencionados terrenos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso d Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de E pinosa, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez Palacio, D. Constantino Ardanáz, D. Manuel María de Uhagon y D. Jos Elduayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada co tra la Real órden que desestimó la escepcion como de aprovechamien comun de las dehesas de las sierras llamadas Carbonera, Arca, Gamas los Canutos, confirmando en esta parte la espresada Real órden; y declarar que no há lugar á proveer en este juicio acerca del punto ref rente á la designacion de dehesa boyal.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopol O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario g neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia públi la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion fi en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que ce tifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 94.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda enta blada por el Cabildo catedral de Lérida contra la Real órden 12 de Febrero de 1863, que declaró comprendidos en la ley desamortizacion los bienes que dejó D. Antonio Meca para me morias pías, y dejando en toda su fuerza y vigor la mencionad Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mona quía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vi ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, s bed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Cabildo de Lérida, representado por el Dr. D. Francisco Fermanyer, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 12 de Febrero de 1863, que declaró comprendidos en la ley de desamortizacion los bienes que dejó D. Antonio Meca para memorias pías:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Dean que fué de la catedral de Lérida D. Antonio Meca, en su último testamento, ordenó varias fundaciones piadosas á cargo de sus albaceas testamentarios, quienes, en cumplimiento de la voluntad del testador, fundaron canónicamente la celebracion de cuatro misas diarias, que deberian rezarse en la catedral de Lérida, capilla de la Piedad, y dispusieron además que ardiese perpétuamente en la mencionada capilla una lámpara de plata, asignando para todo un censo que prestaba D. Mariano Ignacio de Sabater:

Que esta fundacion fué debidamente aceptada por el Cabildo, y sobre ella recayó la competente aprobacion de la Autoridad eclesiástica, no menos que sobre la consignacion de bienes, y entre ellos la del censo de que se ha hecho mérito:

Que en la correspondiente escritura se encargó la administracion al Cabildo de la Santa Iglesia, el cual quedó en consecuencia subrogado en lugar de los albaceas testamentarios del Dean D. Antonio de Meca para el cumplimiento de las cargas ordenadas por el fundador:

Que en 1.° de Setiembre de 1860, el Gobierno de la provincia de Gerona remitió al Obispo de Lérida el inventario de los censos que dijo estar pendientes de resolucion en aquella provincia, y de los que debia dar conocimiento al referido Prelado á consecuencia del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion del convenio con la Santa Sede:

Que con fecha 21 de Setiembre del propio año devolvió el Obispo el inventario al Gobierno de la provincia de Gerona, haciendo presente que el referido censo no podia ser objeto de permuta entre la Iglesia y el Estado, por no pertenecer en propiedad al Cabildo, sino á un albaceazgo, y como dotacion de ciertas cargas piadosas, anejas á una fundacion particular:

Que en vista de las espresadas comunicaciones, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado mandó á la subalterna de Gerona instruir espediente de oficio sobre la escepcion del censo que se cuestiona; y el Obispo entregó, á peticion de la misma Administracion, la escritura de su fundacion:

Que exigiéndose á D. Mariano Fages, sucesor de D. Mariano Ignacio de Sabater, por el Cabildo el pago de las pensiones vencidas, dictó auto el Juez de primera instancia del partido, declarando que para decre-

Digitized by Google

tarse la admision de la demanda debia probar el demandante que el censo en cuestion era de los esceptuados de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y apelada por el Cabildo la indicada providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Que elevado el espediente por el Gobernador á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, estimó esta válida la redencion del censo en cuestion, siendo del mismo parecer la Junta superior de Ventas:

Que consultada la Asesoría, fué de dictámen:

1.° Que los bienes de que se trata deben ser objeto de la permuta entablada por el espresado convenio.

2.° Que el censo no ha sido válidamente redimido.

Y 3.° Que esta redencion podria consolidarse si el Obispo la confirmase:

Vista la Real órden de 12 de Febrero de 1863, por la cual se resolvió que no há lugar á esceptuar de la desamortizacion los referidos bienes, y que es válida la redencion del censo:

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Francisco Permanyer, apoderado del Cabildo de Lérida, pidiendo al Consejo de Estado que se sirva consultarme la revocacion de la Real órden de 12 de Febrero de 1863, y que se declare que el censo en cuestion se halla fuera de los bienes sujetos á permuta:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1790 por los albaceas testamentarios de D. Antonio de Meca:

Visto el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara como bienes del clero para el efecto de la desamortizacion, «todos los que se hallaren disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, escepto los pertenecientes á capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:»

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y especialmente los artículos 6.° y 10 del mismo, por los que solo se esceptúan de la permutacion allí consignada, los mismos bienes dotales de las capellanías colativas y fundaciones familiares que la ley de 1856 habia esceptuado de la desamortizacion:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, que autoriza la redencion de los censos que sobre los bienes vendibles pesaban, y el decreto de suspension publicado en Setiembre del año siguiente:

Y visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, antes citado, que determinó «que la Junta superior de Ventas procediese á la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiásticos que quedaron pendientes al espedirse el de 1856:»

Digitized by Google

Considerando que precisamente se encontraba en este caso el censo que ha dado orígen á este pleito, procedente de la fundacion de Don Antonio de Meca, cuya redencion se habia solicitado por D. Mariano Ignacio Sabater cuando se acordó la suspension en 1856:

Considerando que con dicho censo y los demás bienes que Meca dejó á su fallecimiento, establecieron sus albaceas una fundacion piadosa, reducida á la celebracion de cuatro misas diarias en una de las capillas de la catedral, y al sostenimiento de una lámpara de plata que deberia arder constantemente:

Considerando que esta fundacion nada tiene de comun con las capellanías colativas, ni con los patronatos familiares, y por consiguiente que los bienes de su dotacion no son de los esceptuados en el Concordato:

Considerando además, que todos los bienes que formaban la herencia de D. Antonio de Meca, y que sus testamentarios consagraron á los objetos que se han espresado, fueron entregados al Cabildo catedral inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura de 1790, el cual, prévia la aprobacion del Diocesano, se hizo cargo de ellos, habiéndolos poseido y administrado hasta nuestros dias:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda del Cabildo catedral de Lérida, dejando en toda su fuerza y vigor la Real órden de 12 de Febrero de 1863.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 95.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 18 de Abril de 1864, por la que se declaró que D. Adolfo Guillemard de Aragon, Cónsul que fué de España en Trieste no tenia derecho al goce de haber en cesantía, y aprobando la clasificacion hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Adolfo Guillemard de Aragon, Cónsul que fué de España en Trieste, y en su nombre D. Celestino de Flores y Alcántara, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el espediente de clasificacion del interesado, en el cual la mayoría de la Junta de Clases pasivas le declaró con derecho al haber anual de 15,000 rs., cuarta parte del sueldo regulador de 60,000 reales, por contar mas de quince años de servicios:

Visto el voto particular de dos Vocales disidentes de la misma Junta, que consideran al mismo interesado sin derecho á haber de cesantía, como empleado de nueva entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845:

Vista la Real órden de 18 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y confirmándose el acuerdo de la minoría de la referida Junta, se declaró que Guillemard no tiene derecho al goce de haber en cesantía, como empleado de entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845:

Vista la demanda que contra la referida Real órden interpuso ante el Consejo de Estado D. Celestino de Flores y Alcántara, en nombre del interesado, solicitando su revocacion, y que en su consecuencia se le declare el derecho á haber pasivo de 15,000 rs., abonándosele lo que haya devengado durante el tiempo de su cesantía;

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la Real órden de 27 de Marzo de 1845, espedida por el Ministerio de Estado en que se nombra á Guillemard Cónsul de España en Sierra Leona:

Digitized by Google

Vistas la Real órden espedida por el Ministerio de Marina en 12 de Mayo de 1845, disponiendo que el Cónsul de España en Sierra Leona Don Adolfo Guillemard, Comisionado especial por el Gobierno, visitase las islas españolas del golfo de Guinea; las instrucciones dadas por el mismo Ministerio en la propia fecha al referido funcionario para el desempeño de la espresada comision; y la Real órden de 4 de Junio siguiente, por la cual se mandó que Guillemard, embarcado á bordo de la corbeta *Vénus* para el desempeño de su comision á las islas del golfo de Guinea, fuese alojado de la manera que correspondia á su clase:

Vista la certificacion espedida en 6 de Junio de 1845 por el Comandante de la fuerza de Artillería de Marina en esta Córte, en que consta que D. Adolfo Guillemard con los demás funcionarios designados por la superioridad para asistir á la ceremonia del solemne juramento de fidelidad y obediencia al Trono, á mi Real persona y á sus Autoridades, de los negros krumanes, sargentos segundos de las milicias de Fernando Póo, Felipe Quir y Santiago Yagüe, que tenia órden de llevar consigo á Fernando Póo, autorizó la espresada ceremonia y firmó el acta de ella con tal carácter oficial, y como especial Comisionado del Gobierno en las islas españolas del golfo de Guinea:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, en las disposiciones que se refieren á las clases pasivas;

Considerando que D. Adolfo Guillemard de Aragon, como Cónsul de España en Sierra Leona, nombrado por Real órden de 27 de Marzo de 1845, fué comisionado especialmente por dicha representacion para visitar las islas españolas del golfo de Guinea, dándole tambien de Real órden las instrucciones oportunas en 12 de Mayo del mismo año:

Considerando que con tal carácter, y en desempeño de la comision que se unió á su representacion de Cónsul, autorizó la ceremonia del juramento de fidelidad prestado por los negros krumanes nombrados sargentos segundos de las milicias de Fernando Póo, que habian de acompañarle en su espedicion á dicha isla, segun resulta de la certificacion espedida por el Comandante de la fuerza de artillería de Marina en 6 de Junio de 1845:

Considerando que por ser la comision referente á las islas del golfo de Guinea parte de las funciones anejas á su carácter de Cónsul de Sierra Leona, el desempeño de cualquiera de ellas constituia un acto legítimo de posesion del cargo en aquella fecha, en que no estaba, como al presente, determinada la forma con que debia acreditarse la toma de posesion de los empleos públicos:

Considerando, por todo lo espuesto, que D. Adolfo Guillemard debe ser reputado como empleado nombrado y posesionado antes de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espi-

Digitized by Google

nosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Uhagon,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden contra la cual se entabló la demanda y en aprobar la clasificacion hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 96.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel Mas y Camprubí, vecino de Barcelona, contra la Real órden de 31 de Octubre de 1859, que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion la tasacion de un terreno ocupado para la estacion del ferro-carril de Barcelona á Martorell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Mas y Camprubí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell; sobre revocacion de la Real órden de 31 de Octubre de 1859 que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion la tasacion de un terreno ocupado para la estacion del indicado ferro-carril:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que tratando la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada del centro, de ocupar en el año de 1858 para la estacion

Digitized by Google

una tierra de labor de media mojada de cabida, que en aquella época poseia la menor Doña Joaquina Gauran, contigua al camino de ronda, cerca de la puerta de Isabell II de la espresada ciudad, se procedió con arreglo á lo prescrito en el art. 7.° de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836 al justiprecio del terreno en cuestion, por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad apreciaron el terreno que debia ser espropiado en 772 libras, 10 sueldos, moneda de Cataluña, mas el 3 por 100 del valor integro de la tasacion, dejando á salvo el derecho que la interesada creia tener de recobrar el prédio, mediante la devolucion del importe de la valoracion, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á estender la escritura con la cláusula de reversion admitida por los peritos, y consignase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió con este motivo Doña Joaquina Gauran, representada por su curador D. Gaspar Pouplana, al Gobernador de la provincia en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se estendiera la escritura de espropiacion con la condicion precitada, por ser de rigorosa justicia, y evitar que por el ensanche de aquella ciudad la empresa se apropiase bajo el pretesto de utilidad pública un lucro que solo pertenecia á la dueña del terreno:

Que la empresa del ferro-carril rechazó la citada cláusula de reversion en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, sosteniendo que la espropiacion del terreno debia de entenderse pura y simplemente y con carácter de perpetuidad, por exigirlo así la ley y la naturaleza de la obra á que se destinaba, y propuso el nombramiento de peritos que fijasen el aumento de precio que correspondiera por la eventualidad del ensanche, para que de este modo y sin detrimento de parte pudiera estenderse la escritura sin consignar la enunciada cláusula:

Que el curador de la interesada se opuso en instancia de 21 del mismo mes de Julio á la nueva valoracion pretendida por la empresa, mediante la imposibilidad que existia de señalar el valor que cada palmo de terreno pudiera tener cuando se verificase la edificacion en los terrenos comprendidos en el ensanche de la poblacion; y prévio informe de la Diputacion provincial, que fué de parecer que debia de abstenerse la Autoridad gubernativa de resolver esta cuestion, y que acudieran las partes á sostener sus respectivos derechos ante el competente Tribunal de Justicia, el Gobernador resolvió en providencia de 1.° de Marzo de 1855, que admitiese la empresa la espresada cláusula de reversion, y que en su consecuencia se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes, con la limitacion de que la enunciada cláusula caducaria á los noventa y nueve años, en que el camino será de dominio del Estado:

Que en 14 de Febrero de 1859, el empresario constructor de la línea

Digitized by Google

dirigió una comunicacion al Gobernador refiriendo la historia del asunto, que habia estado paralizado hasta la indicada fecha, y pidiendo que adoptase en él la resolucion que estimase justa:

Que el Consejo provincial, al que pasó el espediente, partiendo de la base de que la enajenacion debia considerarse perpétua, sin condicion ni reserva alguna, propuso en su informe de 20 de Junio siguiente una nueva valoracion del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, como el medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas; y el Gobernador se conformó con este dictámen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubí, subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada Autoridad en 29 de Julio inmediato posterior, pidiendo la reforma de la indicada providencia, ó que en otro caso se elevara el espediente al Ministerio de Fomento para su resolucion, con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias:

Que elevado en su consecuencia á la Superioridad, prévio informe del Abogado consultor del espresado Ministerio, que fué de parecer que debia aprobarse la tasacion del terreno de que se trata, hecha por los peritos de las partes de comun acuerdo, y entregarse á la espropiada la cantidad de su importe, entendiéndose no obstante que si por razon del ensanche de Barcelona desapareciese en lo sucesivo la estacion del ferro-carril del Centro, del lugar espropiado, se devolveria aquel á su dueña, mediante el reintegro á la empresa, ó al Estado en su caso, del valor satisfecho; se aprobó por la Real órden de 31 de Octubre de 1859 la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las partes, declarando no haber lugar á la pretension de Doña Joaquina Gauran:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Bernardo Frau, y mejorada por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de D. Manuel Mas y Camprubí, pidiendo que se dejen sin efecto la Real órden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que deben llevarse á cumplido efecto la valoracion hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas, y la resolucion del Gobernador de 1.° de Marzo de 1855, y en su consecuencia que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoracion del terreno, y á admitir en la escritura la cláusula de reversion, para la eventualidad de que por el ensanche de la espresada ciudad haya de retirarse la estacion principal del punto en que se halla establecida:

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que habia sido celebrada entre Doña Juana Laribal, curadora de su hija Doña Joaquina Gauran y Laribal, con la intervencion esta última de su curador ad litem D. Gaspar Bouplana y D. Manuel Mas y Camprubí, presentada

Digitized by Google

autos por la representacion del referido demandante Mas y Carprubí, in de acreditar su personalidad:

Vistos el escrito de mi Fiscal en nombre de la Administracion, y el del dyuvante Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en represen- ion de la empresa del ferro-carril de Martorell, pidiendo la absolu- n de la demanda y la confirmacion consiguiente de la Real órden re- mada:

Vistos la solicitud de prueba de la parte demandante, denegada por o de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Mayo de 1864, el escrito de nisma parte de 30 de Mayo pidiendo la reposicion del auto anterior y por equidad se reclamasen de los Ministerios de Guerra y Fomento ias Reales órdenes que cita y habia tambien pedido en su escrito de pliacion, y el auto de la propia Seccion de lo Contencioso de 30 de io declarando no haber lugar á la reposicion solicitada del citado o de 20 de Mayo, sin perjuicio de que la Sala pudiese para mejor veer traer á la vista en su dia los documentos á que se refiere el Li- ciado Paz en su escrito de 30 de Mayo referido;

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes esfor- on y reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Visto el art. 9.° de la ley de 17 de Julio de 1836, que en el caso de ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion concede al dueño derecho de tanteo, si los espropiantes resuelven deshacerse en todo n parte de la finca espropiada:

Considerando que el derecho de reversion á que aspira el deman- de no tiene apoyo en la citada ley, que solo concede al espropiado e tanteo en el caso de no haberse ejecutado la obra para la cual se ficó la espropiacion:

Considerando, por otra parte, que tampoco medió entre el espropiado empresa pacto alguno que asegurase contra esta semejante de- no:

Considerando que los peritos no tomaron en cuenta la eventualidad que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la espropiacion del eno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto é incomple- el justiprecio, como lo reconoció en el espediente gubernativo, la em- sa en el hecho de proponer á la parte espropiada un nuevo justiprecio comprendiese esta eventualidad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del sejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la a, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Juan José Martinez de Espinosa, D. Pedro Sabau, el Conde de Ve- e, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José nayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confir- la Real órden por ella reclamada, reservando al demandante el de- ho que entienda tener á un nuevo justiprecio, en que se tome en

Digitized by Google

consideracion por los peritos la eventualidad espresada en el últim los considerandos que preceden.

Dadó en Palacio á 20 de Abril de 1866. = Está rubricad la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pú la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que cert

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 97.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda e bladá á nombre de varios vecinos de Villaluenga, provinci Toledo, contra la Real órden por la que se desestimó la solic de los mismos, en que pedian el dominio útil de unas tierra los propios del mencionado pueblo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mo quía española, Reina de las Españas. A todos los que las prese vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimi sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristino Martos nombre de D. Juan Bautista Sanchez Zazo y otros vecinos de Villal ga, demandantes, contra la Administracion general del Estado, de dada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio ú unas tierras de los propios del mencionado pueblo:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Octubre de 1855, Juan Bautista Sanchez, en repre tacion de sus hijos, y otros vecinos de Villaluenga, recurrieron al bernador de la provincia de Toledo, solicitando el dominio útil de terrenos llamados Cuartillas, pertenecientes á los propios de aq villa, por razon de venirlos labrando y disfrutando en arrendamien suertes de seis fanegas, por sí y sus causantes, desde la mas re antigüedad, sin esceder su renta de los 1,100 rs. que prefija la l fin de que puedan considerarse como censos, para los efectos desamortizacion, los arrendamientos anteriores á 1,800, continuad interrupcion en una misma familia; y acompañaron en justificaci su derecho una informacion de cinco testigos, recibida ante el

Digitized by Google

n citacion del Promotor Fiscal, de la que resulta ser cierto cuanto nifiestan los recurrentes, y que nunca se estendió para estos arrien- s escritura alguna, ni se dió recibo del pago de la renta:

Que en Enero del año 1856, Juana Gallego y otros muchos vecinos precitado pueblo de Villaluenga, acudieron como los anteriores al ncionado Gobernador, pidiendo tambien el dominio de diferentes ter- nos, conocidos unos con el nombre de Cuartillas y otros con el de rrascal, Pegujares y San Anton, afirmando que vienen llevándolos arrendamiento desde el mismo tiempo y de igual manera que sus ecitados convecinos; y acompañaron como justificantes del derecho que se creen asistidos una certificacion dada por el Ayuntamiento Villaluenga en 27 de Diciembre de 1855, de que aparece que los en a contenidos que son los recurrentes, son los llevadores de las tier- , por sucesion de sus antepasados ó causantes, y que todos estos iendos y los de otros varios vecinos cultivadores de las Cuartillas, nen fijos, constantes y permanentes en las mismas familias desde cho antes de 1800:

Que con posterioridad fueron agregadas á este espediente dos certi- aciones espedidas por el precitado Ayuntamiento, con referencia á cumentos que obraban en su Secretaría, á fin de justificar el antiguo endamiento de las tierras de que se trata por los demandantes, re- tando despues al hacerse el cotejo de las espresadas certificaciones los mencionados documentos, que el único cuaderno presentado al cto se habia formado en virtud de acuerdos de 1851 y 1859, y se unie- tambien diez informaciones parciales y una general, recibidas ante luzgado de primera instancia de Toledo, de las que por declaracion de tigos tenidos por buenos por el Promotor fiscal, aparece lo dicho por Ayuntamiento, esto es, que vienen labrándose las tierras por los re- rentes de familia en familia:

Que en tal estado, D. Baltasar Jimenez, en representacion del espre- o Juan Bautista Sanchez y otros, recurrió á la Direccion de Propieda- y Derechos del Estado en 2 de Diciembre de 1861, solicitando la re- cion del cánon que los interesados satisfacen por suertes que vie- labrando á consecuencia de la Real pragmática de 16 de Mayo de 0, y la confirmacion en los mismos del dominio útil que sostienen ber adquirido de los precitados terrenos, segun la misma disposicion:

Que despues de haberse practicado varias diligencias, se remitió por espresado Gobernador á la mencionada Direccion el espediente, en el el Ayuntamiento de Villaluenga, el Promotor fiscal de Hacienda y la ministracion principal del ramo, informaron favorablemente á lo so- tado por D. Baltasar Jimenez, y en su consecuencia la Junta provin- de Ventas consideró á los recurrentes con derecho á lo que pre- dian:

Y por último, que pasado el espediente á la Junta superior de Ven- ésta en sesion de 2 de Junio de 1863, de conformidad con lo pro-

Digitized by Google

puesto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y con lo informado por la Asesoría general, acordó desestimar la solicitud del espresado D. Juan Bautista Sanchez Zazo y consortes, recayendo en 1.° de Abril de 1864 la Real órden confirmatoria del indicado acuerdo.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Juan Bautista Sanchez Zazo y otros, ampliada despues con presencia del espediente gubernativo en 31 de Agosto de 1865; por la que se pide la revocacion de la precitada Real órden, y á la que acompañan las Reales provisiones de 1766 y 1767:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, que solo admite la prueba testifical como complementaria en el caso de que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, por el que se haga constar que la familia estaba en posesion de la finca:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, segun el cual «la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres ó hijos, sino á los de parientes por rigoroso órden de sucesion dentro del décimo grado:»

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, y en especial su art. 1.°, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron con las formalidades prescritas en la provision de 26 de Mayo de 1770 y demás disposiciones que en él se espresan;

Considerando que no habiéndose presentado ningun documento de principios de este siglo en justificacion de hallarse las respectivas familias de los demandantes en posesion de las fincas que reclaman, nada prueban las informaciones testificales, que, sin llenar este requisito, no son de admitir, segun el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856:

Considerando que aun cuando pudiera prescindirse del espresado requisito para apreciar las tales informaciones, se echaria de menos otro igualmente esencial, exigido por el art. 1.° de la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, que es el de acreditar debidamente si la sucesion de la familia en cada uno de los arrendamientos habia sido de padres á hijos, ó bien trasversales, y en este caso dentro del grado décimo; por todo lo cual se manifiesta la insuficiencia de la prueba suministrada de los arrendamientos en cuestion:

Considerando que en los autos aparecen motivos fundados para presumir que no se otorgaron los arrendamientos que dan por efectivos los demandantes, sino que hubo de hacerse un repartimiento de los terrenos de que se trata con sujecion á lo dispuesto en la mencionada

Digitized by Google

al pragmática de 25 de Mayo de 1770, siendo por ello posible que ten-
n aquellos algun derecho que hacer valer en virtud de la ley de 6 de
yo de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del
nsejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la
ga, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan
inchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Gerardo de Souza, D. José
iz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Constantino Ar-
náz.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confir-
r la Real órden reclamada por ella, reservando á los demandantes el
recho que puedan tener á los terrenos sobre que ha versado este li-
io para que usen de él dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real
no.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-
ral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública
Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final
la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se no-
que en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que cer-
co.

Madrid 26 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 98.

entencia.=Confirmando la Real órden de 12 de Agosto de 1861, sobre abono de los sueldos de la Maestra de niñas de la villa de Guisona.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mo-
rquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes
eren y entendieren y á quienes toca su observáncia y cumplimiento,
bed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única
stancia, entre partes, de la una D. Bernardo Riera, y en su nombre el
icenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y de la otra la Adminis-
acion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; so-
re revocacion de la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento
n 12 de Agosto de 1861, sobre abono de los sueldos de la Maestra de
iñas de la villa de Guisona:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña María Brunet, en el testamento que otorgó en la ciudad

Digitized by Google

de Barcelona á 8 de Junio de 1824, instituyó herederos de confianza de todos sus bienes á D. Gaspar Malet, Presbítero beneficiado de Santa María del Mar, á D. Bernardo Riera, Beneficiado en San Pedro de las Puellas, y á D. Buenaventura Malet, del comercio de aquella plaza, y á falta de estos al heredero que era entonces ó fuese en adelante de la casa de la otorgante al Canónigo cura de la colegiata de Guisona, su pátria, y al prior mas antiguo de herencias de la espresada iglesia parroquial de Santa María del Mar, dándoles facultad para que tomando posesion de los bienes de la testadora al fallecimiento de esta, ejecutasen lo que les tenia confiado, independientemente de toda formalidad, sin obligacion de dar cuentas á nadie ni á relevar la confianza, y que pudiesen obrar todos ó la mayor parte ó uno solo por muerte, ausencia ó nolencia de los demás:

Que habiendo fallecido la testadora en 10 de Agosto del referido año, los herederos de confianza D. Bernardo Ruiz y D. Buenaventura Malet, en 10 de Febrero de 1848, queriendo (segun dice el documento que estendieron al efecto) secundar los buenos deseos de la difunta Doña María Brunet, nombraron Maestras de niñas en la villa de Guisona á las hermanas Doña Raimunda y Doña Antonia Arqués, estableciendo las obligaciones y derechos de las Maestras, las horas de clase y lo que habian de enseñar, sin retribucion alguna de las niñas pobres y de las que tuviesen relacion de parentesco con la testadora Brunet:

Que en atencion á no ser suficientes á su decente manutencion las rentas afectas á la enseñanza, facultaron á las Maestras para admitir pensionistas y exigir una módica retribucion mensual de los padres no pobres ni parientes de la testadora, y añadieron en la cláusula sesta que si una de las dos muriese ó quisiese retirarse, la otra tendria derecho á nombrar sucesora con la misma dotacion é iguales condiciones, concluyendo por obligar á la firmeza del contrato, especialmente las rentas de Guisona, y en general las demás de la herencia fiduciaria:

Que los herederos cumplieron por cierto tiempo con los deberes que se habian impuesto, y establecieron la escuela y las Maestras en una habitacion que compraron al efecto, con pacto de retroventa á los causantes de D. Miguel Armengol:

Que trascurridos algunos años, intentaron retirar el nombramiento á Doña Raimunda Arqués, y esta se resistió creyéndose con derecho á continuar con la escuela, por lo cual D. Bernardo Riera se negó á pagarle su dotacion, y empezó á redimir censos y enajenar fincas de la herencia, habiendo manifestado el mismo Riera en una de sus gestiones ante el Gobernador de la provincia, que llevadas las cuestiones que en el asunto se suscitaron ante el Juez de primera instancia de Cervera, este se inhibió de su conocimiento al ser requerido al efecto por el referido Gobernador:

Digitized by Google

e la citada Doña Raimunda recurrió ante el Gobernador de la pr o reclamando el pago de su dotacion y de los atrasos; y pasado el ente á informe de la Junta provincial de Instruccion pública, fué opinion en 24 de Setiembre de 1859 de que deberia pedirse copia tamento de Doña María Brunet, del inventario y del documento e los herederos hubiesen consignado la voluntad que la misma les confiado, y se dijese al Alcalde de Guisona que remitiese otra co todas las escrituras de redenciones de que tuviera conocimiento, e apoderara de los bienes de la herencia enclavados en su juris u, y nombrase un depositario de los mismos, formalizando inven de ellos y satisfaciendo á la Maestra de los productos del secues que se la estuviese debiendo:

e el Gobernador dictó providencia de conformidad con el prece dictámen, y habiéndose opuesto D. Bernardo Riera, se acordó que nase tambien en el asunto el Consejo provincial, como lo hizo de Agosto de 1860, manifestando que revelada la confianza y crea escuela, habia quedado desde aquel momento constituida una ins on con destino á la enseñanza pública; que su conservacion debia ostenida con los recursos de la ley, y que la enajenacion de los s hecha por el Presbítero Riera era un atentado que exigia un efi orrectivo; por lo que propuso que se procurase en primer término aer el embargo de los bienes, y que se estendiese á todos los de la cia, si era necesario, hasta á los que hubiesen sido legalmente ena os:

ue elevado el espediente en tal estado en virtud de reclamacion del bítero Riera á la Direccion general de Instruccion pública, prévio me de la comision auxiliar de primera enseñanza, conforme con el Consejo provincial, se espidió Real órden en 12 de Agosto de 1861, uerdo con el dictámen de la espresada comision, por la que se bó lo consultado por el Consejo provincial y dispuesto por el Go ador para el abono de los espresados haberes, á fin de asegurar los es y rentas afectos al sostenimiento de la escuela de niñas de Gui , y el reintegro de los indebidamente enajenados.

Vista la demanda que contra la espresada Real órden presentó ante onsejo de Estado D. Bernardo Riera, representado por el Licenciado Laureano Figuerola, con la pretension de que se revoque la citada resolucion por la incompetencia de la Administracion activa; ó ndo á esto no hubiese lugar, que se declaren los bienes de la heren de confianza de Doña María Brunet libres y ajenos á la pretendida dacion;

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la l órden reclamada, entendiéndose esta Real órden en el sentido de e se mantenga el estado de cosas creado por el nombramiento de las estras, sin perjuicio de que el agraviado promueva ante la Autoridad icial en juicio plenario la declaracion de la voluntad de la testado-

ra, del valor de los actos ejecutados por los fiduciarios, de las facultades de que estos puedan hallarse todavía revestidos, de la calidad de amortizados ó libres de los bienes, y cuanto mas pueda y deba resolverse aplicando el derecho comun:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual corresponde á mi Gobierno, con arreglo al art. 43 de la Constitucion, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, yá por carecer de representante que eficazmente los defienda:

Considerando que un establecimiento público de enseñanza, como la escuela de niñas creada en Guisona en 1848, en la que tienen derecho á ser educadas gratuitamente las niñas pobres, no puede menos de calificarse de establecimiento de interés comun ó general respecto de aquella poblacion, y entra por lo mismo en el número de los en que mi Gobierno debe ejercer su proteccion y tutela:

Considerando que estas son tanto mas necesarias en el caso concreto que ha dado orígen á este pleito, cuanto que precisamente la persona á quien tal vez incumbia la representacion de dicho establecimiento, en lugar de protegerlo ha intentado destruirlo:

Considerando que la Real órden reclamada, sin prejuzgar ninguna cuestion relativa á la fundacion de la escuela, ni á la voluntad de la testadora, con cuyos bienes se estableció, ni á las facultades de los ejecutores de aquella, se limita á disponer la subsistencia del establecimiento, que uno de ellos ha intentado cerrar por su esclusiva resolucion:

Considerando que si este se cree con derecho para promover alguna de las cuestiones indicadas, puede hacerlo dónde y como corresponda segun las leyes:

Considerando que la Autoridad judicial, á la que el demandante acudió en el principio, reconoció su incompetencia para intervenir en las reclamaciones decididas por la Real órden cuya revocacion se pretende, siendo por lo mismo tan inoportuno como infundado suscitar hoy aquella cuestion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Digitized by Google

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 99.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrox la autorizacion para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Torrox por D. Salvador Jimenez, Depositario del fondo de presos pobres, en la que esponia que al repartir los socorros de costumbre en el establecimiento que se hallaba á cargo del alcaide Mesa no habia encontrado al preso Fernando Sanchez, se instruyeron diligencias criminales en averiguacion del hecho denunciado, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que en efecto el dia en que el Depositario fué á hacer la acostumbrada distribucion de socorros á los presos preguntó por el espresado Fernando Sanchez, y el alcaide le respondió que de su órden habia salido á verificar la limpieza y hacer algunas compras fuera de la cárcel, y que bajo su vista y responsabilidad:

Que segun afirmaron en el sumario varios de los presos, el alcaide se ocupaba de vez en cuando en usos análogos; y aquel funcionario, para vindicarse del cargo que contra él se formulaba, dijo estar autorizado espresamente para obrar así por el Gobernador de la provincia, cuya aseveracion se halla comprobada por oficio de dicho Gobernador, remitido al Juzgado para que lo tuviese presente en las actuaciones iniciadas contra el alcaide:

Que en vista de ellas, el Promotor fiscal dedujo en su dictámen que habia lugar á exigir responsabilidad criminal al alcaide, puesto que habia cometido delito penado en el Código, y en tal concepto debia procederse en los procedimientos; pero el Juez, desestimando su peticion, solicitó del Gobernador, la prévia autorizacion para continuarlos:

Digitized by Google

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no aparecia que el alcaide hubiera cometido delito alguno, segun espresaba el Promotor fiscal, y que á lo sumo podria haber incurrido en alguna falta ó abuso de los que la ley de Gobiernos de provincia faculta á los Gobernadores para castigar gubernativamente:

Visto el artículo 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Visto el artículo 10, parrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que de lo actuado en este espediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasion de preso alguno, ni siquiera existen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algun preso para el desempeño de ciertos servicios que hacian indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenia por autorizacion del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no de ella mientras no llegue á constituir delito:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 100.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, sobre conocimiento de las diligencias que á instancia de D. Jesus Boza, se seguian contra D. Ramon Ochoa para que se le pusiese en posesion de ciertos terrenos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorrillas y Umbría de los Pinganillos, procedien-

Digitized by Google

tes de los Propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesus Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y repuesto el querellante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era mas de deslinde que de posesion, y en que á la Administracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia:

Que D. Jesus Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia, se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el núm. 8.° del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 891 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que el Juzgado correspondia ejecutar y llevar á efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.° encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.° del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, el cual previene que á los Tribunales y Juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 891 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que

Digitized by Google

consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia:

Considerando:

1.° Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion.

2.° Que en el estado actual de este asunto, solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 101.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, sobre conocimiento del interdicto presentado por Doña Catalina Yerman, vecina de la espresada ciudad, contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodriguez, porque al levantar una casa contigua á otra de la querellante dirigió sobre la pared medianera las vertientes de aguas que no tenia obligacion de recibir en ella.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de Marzo de 1855 Doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, entabló interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodriguez, solicitando se le recibiera informacion sobre los dos hechos siguientes:

1.° De estar en la quieta y pacífica posesion de no recibir en la canal de la pared medianera de su casa mas que una clase de aguas, la del costado del Este de la casa del citado Rodriguez;

Y 2.° Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caian al patio sobre la canal de la pared medianera, sin contar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la habia despojado de la quieta y tranquila posesion en que se hallaba:

Digitized by Google

Que por auto del Juez se admitió el interdicto, á reserva de decretar lo que correspondiese; y estando pendiente la aprobacion de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el D. Pedro Nolasco Rodriguez al Alcalde de la ciudad, pidiendo en un escrito que en atencion á haber recurrido la Doña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibicion, fundándose en que habia concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte esterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante, y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que habia espresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informase acerca de los hechos espuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibicion por creer que el asunto era del conocimiento esclusivo de la Alcaldía; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el espediente al Gobernador de la provincia para su resolucion:

Que por esta Autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué de dictámen que se requiriese de inhibicion al Juez en atencion á que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 prohibe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las providencias de la Administracion, y la cuestion de que se trata provino de haber reedificado D. Pedro Rodriguez su casa con arreglo al plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose tambien en que el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policía urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio; y este último funcionario dió vista á la representacion de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales, en sus respectivos escritos insistieron en la pretension de que el Juzgado era el único competente para seguir entendiendo en el asunto, por lo que debia anunciarlo así al Gobernador:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien correspondia á los Alcaldes todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposicion alguna que autorice á nadie para desposeer á otro, sin que preceda lo que por las mismas leyes se halle ordenado: segundo, en que no existia providencia alguna de la Autoridad administrativa que preceptuara la reconstruccion de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero; y finalmente, además de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestion de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento;

Digitized by Google

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.ª, tít. 31, Partida 3.ª, y las 11 y 13, tít. 32 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modos de constituirse, con lo demás que espresan:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las Autoridades administrativas dicten dentro del límite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 53 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la cuestion de que se trata en este espediente versa sobre una servidumbre urbana que D. Pedro Nolasco Rodriguez, trató de establecer sin el consentimiento de Doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, cuyo asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, puesto que no existe providencia alguna del Alcalde que prescribiera el modo y forma en que habia de reedificar su casa el mencionado Rodriguez, y menos que variase el interior de la misma con perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada ú oida:

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía urbana, porque la obra en cuestion en nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 102.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Carbonell y Llacer, contratista de las obras del puerto de Torrevieja, contra la Real órden de 3 de Agosto de 1863, que negó al demandante la indemnizacion de perjuicios que reclamó con motivo de la rescision del indicado contrato, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Carbonell y Llacer, vecino de Alcoy, contratista de las obras del puerto de Torrevieja, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Cañalejas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 3 de Agosto de 1863, espedida por el Ministerio de Fomento, que negó á Carbonell la indemnizacion de perjuicios que reclamó con motivo de la rescision del indicado contrato:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicada la construccion del muelle de resguardo de la rada de Torrevieja á favor del referido Carbonell, y empezadas las obras, no pudieron estas continuarse por haber resultado que las canteras de Sabret, destinadas en el pliego facultativo á la estracción de escollera, no daban piedra á propósito para la construccion:

Que en su consecuencia pidió el interesado la rescision del contrato, con abono de los materiales acopiados y de los perjuicios inferidos por la suspension de las obras que con tal motivo tuvo lugar y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real órden espresada de 3 de Agosto de 1863, por la que considerando que las obras no se suspendieron por disposicion del Gobierno sino por imposibilidad de continuarlas, se rescindió el contrato de que se trata, y se accedió á lo solicitado por el contratista, pero sin que hubiese lugar al abono de perjuicios por interrupcion de los trabajos.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Cañalejas, en nombre del contratista, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real órden de 3 de Agosto y se declare la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar:

Digitized by Google

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas aprobado por Real órden de 18 de Marzo de 1846, cuyo artículo 1.° dice: «Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras, y afianzar la seguridad de su buena construccion.

»Garantizarán la buena construccion de las obras, ya sea presentando el título ó certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismo, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate.»

Visto el art. 10 del mismo pliego, que dice: «No podrá bajo ningun pretesto de error ó omision reclamar aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse préviamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.»

Considerando que la circunstancia de no encontrarse en las canteras de Salaret, señaladas en el pliego de condiciones, piedras con las cualidades necesarias para la obra, fué un hecho sobreviniente que debe estimarse como caso fortuito, y por consiguiente no imputables á la Administracion los perjuicios que por esta causa haya sufrido el contratista:

Considerando, que aun en el supuesto contrario, y admitiendo que la Administracion hubiera debido y podido cerciorarse, por medio de operaciones prévias, de las buenas condiciones de las canteras, antes de señalarlas para la estraccion de la piedra, resultaria igualmente la falta de derecho del contratista para demandar perjuicios, porque como perito que le supone la legislacion vigente, tambien pudo y debió tomar conocimiento, antes de contratar, de la exactitud de los datos presupuestos; y por lo mismo su omision debe ceder en su daño;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don Constantino Ardanáz.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Antonio Carbonell, y en confirmar la Real órden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-

Digitized by Google

del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la
e lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la
cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se no-
e en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que cer-

drid 3 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 103.

ncia.=Abenviendo á la Administracion de la demanda inter-
esta por D. José María Retortillo, contratista de víveres para
presidios menores de Africa, en solicitud de exencion del
go de derechos de consumos en las arrobas de vino y carne
que recibió de la Administracion militar al encargarse del
erido suministro.

ña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-
spañola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vie-
entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento,
que he venido en decretar lo siguiente:
el pleito pendiente en primera y única instancia en el Consejo
do, entre partes, de la una el Licenciado D. José Luis Retortillo,
bre de D. José María Retortillo, Conde de Torres, demandante, y
tra la Administracion general del Estado, demandada, y represen-
or mi Fiscal; sobre inteligencia de cierta cláusula de un contrato
res para los presidios menores de Africa:
os:
tos los antecedentes, de los cuales resulta:
D. José María Retortillo celebró un contrato con la Hacienda mi-
or escritura otorgada en esta Córte en 1.° de Setiembre de 1857,
do en su virtud obligado al suministro de víveres de los presidios
s de Africa por término de cuatro años, á contar desde la fecha
rgamiento de la referida escritura:
entre las diferentes cláusulas de esta se hallan: la 14, por la
obliga al asentista á admitir las existencias anteriores que al en-
e del precitado servicio resultasen, siempre que no escediesen
correspondientes al tiempo designado, y se hallaran existentes en
nito de los que eran orígen del suministro; y la 15, en que se
ce: que los derechos de consumos pertenecientes á la Hacienda
ú otros que se exijan ó se hallen establecidos, ó se establecie-
lo sucesivo en algunos puntos por la estracion de víveres desti-
á los presidios, los pagará el asentista sin privilegio ni escencion
entre las mencionadas existencias, que debidamente se especifi-

Digitized by Google

caron en los oportunos inventarios, habia 3,199 arrobas de vino y 181 carneros, á los cuales se cargó por la Administracion militar el importe del derecho de consumos:

Que el contratista reclamó contra ese recargo á la Direccion general de Administracion militar, alegando que no debia estar obligado á satisfacer un derecho de consumos de artículos que por el objeto á que se les destinaba se hallaban exentos de semejante gravámen:

Que la mencionada Direccion, en oficio comunicado al Interventor general militar con fecha 7 de Enero de 1859, resolvió que se rebajase el derecho de consumos á todo el vino entregado por la Administracion militar al contratista, y asimismo á los carneros de que tambien se le hizo entrega por la misma:

Que en vista de este acuerdo, la Intervencion general militar se creyó en el deber de hacer á la Direccion general algunas advertencias encaminadas á demostrar que esta se habia extralimitado de sus facultades al dictar la referida providencia de 7 de Enero, porque sus atribuciones están circunscritas por las Reales órdenes de 23 de Setiembre y 1.° de Diciembre de 1851 al reconocimiento de cantidades á favor de acreedores del Estado, que no escedan de 8,000 rs.; y á probar asimismo que la citada resolucion no podia apoyarse en precedentes justificados, é irrogaba perjuicios á los intereses del presupuesto de Guerra:

Que el precitado centro directivo, en 8 de Abril de 1861, variando su anterior acuerdo, acudió al Ministerio de la Guerra proponiendo la aprobacion de los referidos inventarios por su total importe de 979,639 reales y 39 cénts. y que se descontasen al asentista los 19,639 rs. y 39 céntimos que se dejaron en suspenso por efecto de lo dispuesto en la Real órden de 25 de Febrero de 1859, sin perjuicio de que si por las incidencias pendientes por otros conceptos, relativos á espedientes que se hallaban en curso, resultase tener que hacer algun abono al asentista, se verificase con prévia Real aprobacion por medio de presupuestos adicionales á los ya cerrados:

Que de conformidad con este dictámen, recayó en 16 de Julio de 1861 Real órden por la cual se desestimó la referida pretension del asentista D. José María Retortillo, aprobándose los inventarios por su total importe de 979,639 rs. y 50 céntimos:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María Retortillo, Conde de Torres, en la que solicita la revocacion de la citada Real órden, y la excepcion á favor del demandante del pago de derechos de consumos en las arrobas de vino y carneros que recibió de la Administracion militar al encargarse del referido suministro:

Visto el escrito de contestacion de un Fiscal en el que se pide la absolucion de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la certificacion presentada despues por el demandante y dipe-

Digitized by Google

dida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Málaga, en la que se espresó que segun el contrato de derechos módicos aprobados por Real órden de 4 de Mayo de 1857, para estipular los que debian fijarse al vino en su regla 2.ª: «Los vinos estranjeros, los generosos de otras provincias, los comunes de Cataluña y Valencia, y los de Valdepeñas que se importen por tierra ó por mar pagarán el derecho íntegro de tarifa *si se destinan al consumo*;» y asimismo se espresó que los vinos comprendidos en el anterior párrafo podian introducirse y estraerse en los depósitos y verificar con ellos trasbordos, *sin pago de ningun derecho*, y que los destinados de estos al consumo satisfacian 5 rs. 50 cénts. para el Tesoro, 2 rs. 75 cénts. para gastos provinciales, y otros 2 rs. 75 cénts. para gastos municipales:

Vista la escritura de 1.º de Setiembre de 1857 y con especialidad las cláusulas 11 y 15 de la misma:

Vista la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que establece que no puede haber depósitos domésticos ni administrativos en los pueblos regidos por el sistema de derechos módicos:

Considerando, que tratándose del cumplimiento del contrato de provision de víveres que el demandante celebró con la Hacienda militar en 1.º de Setiembre de 1857, la pauta para resolver la cuestión promovida por el primero, reducida á que se le rebaje de los inventarios el importe de los derechos de consumos que supone habérsele cargado injustamente, la constituyen las condiciones consignadas en el citado contrato;

Considerando que en las cláusulas 11 y 15 de la escritura que al efecto se estendió el asentista D. José María Retortillo, se obligó á admitir las existencias que al hacerse cargo del servicio resultásen en los almacenes, con tal que no escediesen de las necesarias para surtir los presidios á que se destinaban, y asimismo se obligó á satisfacer el derecho de consumos y cualesquiera otros ya establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen:

Considerando que no habiéndose desconocido por el demandante el contexto de las indicadas condiciones, su reclamacion carece de base:

Considerando además, que cuando la Administracion adquirió las existencias de que se trata, y cuando Retortillo se hizo cargo del suministro, regia en Málaga el sistema de derechos módicos, no habia en ella depósitos domésticos ni administrativos, y la Hacienda hubo de comprarlas al precio corriente del mercado, satisfaciendo el derecho proporcional de consumos:

Y considerando, finalmente, que tratándose de existencias anteriores al año de 1857, procedentes del tiempo en que la Hacienda administró por sí, nada significa la certificacion últimamente traida á los autos, mientras no se acredite que la Administracion las adquirió sin haber satisfecho el derecho de consumos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Digitized by Google

Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José María Retortillo.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 104.

Sentencia. = Declarando no haber lugar al recibimiento á prueba solicitado por D. Fernando Heredia y consortes, vecinos de Madrid, en el pleito sostenido con la Administracion, solicitando la revocacion de la Real órden de 21 de Diciembre de 1864, por la que se desecharon varias partidas de la tasacion de un terreno espropiado para la construccion del Canal de Isabel II, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de D. Fernando Heredia y consocios, vecinos de esta Córte, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 21 de Diciembre de 1864, espedida por el Ministerio de Fomento, en virtud de la cual se desecharon varias partidas de la tasacion de un terreno espropiado para la construccion del Canal de Isabel II.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que en el año de 1852, antes de formularse el proyecto definitivo del depósito de aguas del Campo de Guardias, y aun de fijarse el punto donde hubiera de ejecutarse la obra, tuvo la Direccion del Canal necesidad de construir talleres para las operaciones auxiliares de los trabajos, y al efecto adquirió en arrendamiento varias tierras contiguas al mismo Campo de Guardias, prévios los oportunos convenios:

Que D. Fernando Heredia, que en union de D. Francisco Catarineu, Don Manuel Zavala y D. José Subiela, habia comprado en 28 de Julio de 1858 algunos de los terrenos de los espresados, acudió con ellos en el siguiente año de 1859 al Ministerio de Fomento pidiendo que se fijaran con exactitud los verdaderos lindes de un trozo de terreno de los referidos, situado entre los de la sociedad de los Pozos de la Nieve y el camino de Amaniel; y respecto al trozo de terreno sito entre la carretera de Francia y el camino de Fuencarral, y que perteneció á D. José Nogales, que se les devolviese, procediéndose á la tasacion y medicion de la parte ocupada:

Que pasada la reclamacion á informe del Consejo de Administracion del Canal, y oido tambien el parecer del Consultor del espresado Ministerio, se dictó la Real órden de 7 de Noviembre de 1859, que dispuso que sin perjuicio de que el espediente continuase su instruccion para resolver lo que hubiera lugar, se procediera por el Consejo de Administracion del Canal á la devolucion de la parte de terreno que fué de Nogales, y no hubo necesidad de espropiar, indemnizando á los reclamantes, con sujecion al contrato de arriendo celebrado con aquel, que tácitamente tenian aceptado, lo que á prorata les correspondiera desde el dia en que adquirieron su propiedad hasta el de la entrega, procediendo por último al justiprecio é indemnizacion con arreglo á la ley, de la parte del mismo terreno definitivamente espropiado:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real órden, y á fin de proceder al justiprecio é indemnizacion, con arreglo á la ley, del terreno definitivamente espropiado, la parte de Heredia nombró como perito al Arquitecto D. Luis Antonio Fenek, y la Direccion facultativa del Canal designó al Ayudante de Obras D. José Prieto; pero no habiendo conformidad en sus respectivas tasaciones, tuvo precision el Juez de primera instancia del distrito del Norte de nombrar tercer perito en discordia al Arquitecto D. Alejandro Sureda:

Que el perito del Canal manifestó que la forma del terreno en cuestion es de un triángulo irregular, dividido en tres partes, señaladas en el plano formado al efecto con las letras *A*, *B*, *C*, constando la superficie del trozo intermedio, señalado con la letra *B*, que era el que tomaba el Canal y ocupó con el acueducto, de 3,912 pies cuadrados; y en virtud de las razones que alegaba apreció el pie superficial del terreno espropiado en 2 y cuarto reales, y el demérito de dividir el terreno á pesar de las ventajas que por otra parte reportaba, en 1,937 rs. 70 céntimos, que venia á ser el 20 por 100 del importe del terreno espropiado;

Digitized by Google

agregando por último á estas cantidades el 3 por 100 legal, de lo que resultó un total de 11,074 rs. 11 cénts.:

Que el perito de Heredia dijo en su primera certificacion: que el trozo de terreno señalado con la letra *A* quedaba tan reducido, que no se prestaba para distribucion regular de una casa; y de ahí la imposibilidad para su venta; y que aun en el caso de poderse enajenar, necesariamente habia de ser con grande perjuicio á los intereses de los propietarios, y que el trozo *C* es el de mejor superficie y en disposicion de dársele la aplicacion que se desee; mas que careciendo de las servidumbres que necesita, se encuentra completamente inutilizado para sus dueños; por todo lo cual informó que la Administracion del Canal debia adquirir todo el solar objeto de la controversia; pero instado despues á ampliar su certificacion, reprodujo las consideraciones espuestas, y á los 5 rs. en que tasó el pié de sitio de los 3.912 piés que comprende el solar ocupado, agregó el demérito que resultaba de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no fué preciso sujetar á espropiacion, á fin de que se abonase su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, fijando la valoracion de todo en junto en la cantidad de 144,717 reales 9 céntimos:

Que el tercer perito D. Alejandro Sureda, haciéndose cargo del valor de la tierra espropiada, la tasó á razon de 4 rs. el pié superficial:

Que por otra parte, promovida por Heredia y consortes demanda de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios, fué resuelta por sentencia de vista, absolviendo al Consejo de Administracion del Canal de la espresada demanda, reservando sin embargo á los reclamantes su derecho respecto á la indemnizacion, con arreglo á la ley general de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, del terreno ocupado, y estendiendo esta reserva á la indemnizacion de daños y perjuicios:

Que á consecuencia de la reclamacion propuesta ante el Ministerio de Fomento por D. Fernando Heredia sobre la tasacion del tercer perito, y despues de oirse al Presidente del Canal y al Consultor del mismo Ministerio, se mandó que el referido perito puntualizara y completase la tasacion, como lo hizo, apreciando el demérito del trozo *C* en un real pié, y en medio real el del trozo señalado con la letra *A*:

Que practicadas estas diligencias, recayó la Real órden reclamada de 21 de Diciembre de 1864, por la que:

Vista la tasacion reformada por el perito tercero D. Alejandro Sureda, así como lo espuesto por los interesados y por el Abogado consultor, de todo lo cual resulta:

1.° Que se hallan los reclamantes conformes en la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la parte lindante con la carretera y se señala con la letra *A*, así como con el precio fijado al trozo espropiado letra *B*.

2.° Que la tasacion hecha del trozo letra *C* la fija el espresado perito como demérito, y los dueños la pretenden elevar al precio de venta

Digitized by Google

mo de inútil aprovechamiento, por quedar encerrado dicho trozo en-
e el canal y los terrenos limítrofes:

3.°: Que se fija además por el perito el abono de un 6 por 100 como
dito del capital que representa todo el terreno despues que se ocupó
28 de Julio de 1858 hasta la fecha, y el de igual rédito ó interés de
préstamo de 19,000 rs. durante tres años que los reclamantes lo to-
ron bajo la garantía del terreno en cuestion:

Considerando, en cuanto á lo reclamado respecto del terreno letra *C*,
r una parte, que la Administracion no puede ni debe adquirir terre-
s que no necesita para las obras, y por otra que con el demérito de
real por pié fijado por el perito, que asciende á 20,685 rs., con mas
3 por 100 de la ley, pueden los interesados abrirse el paso interrum-
lo por los terrenos limítrofes exentos hoy de edificacion:

Considerando, en lo que hace relacion al rédito del capital que re-
senta todo el terreno desde que se ocupó hasta su abono, y al del
éstamo que sobre la finca tomaron los reclamantes: en primer lugar,
e en los artículos 7.° de la ley y 9.° del reglamento de espropiacion,
nque se mandan abonar genéricamente los daños y perjuicios que
n cause, se determina claramente que en las fincas que hayan de es-
opiarse, *solo en parte* se tenga en cuenta el demérito que pueda re-
ltar de la ocupacion parcial y division de la propiedad, en lo que no
preciso sujetar á la espropiacion, lo cual ocurre en el presente caso;
en segundo lugar, que si se admitiese la teoría de pago de réditos del
pital representado por los terrenos y de los préstamos obtenidos so-
e estos, vendria á darse el caso de conceder dos réditos sobre un
smo capital, que duplicaban su producto; abusiva interpretacion com-
tida ya por una ejecutoria civil, y no sancionada respecto á ninguno
ambos estremos por acto alguno de la jurisprudencia administrativa:

Se resolvió:

1.° Que se abonara á Heredia y consocios la cantidad de 4,138 rea-
señalada como demérito del trozo letra *A*, con el 3 por 100 de la
, que importa 124 rs. 14 céntimos, con cuyas partidas se hallan con-
ormes:

2.° Que asimismo se les abonaran los 15,648 rs. en que fué tasado
terreno espropiado letra *B*, con el 3 por 100 de ley, que asciende á
9 reales 44 céntimos, y los honorarios del perito, que son 2,500 rs.

3.° Que por lo relativo al terreno letra *C* se les abonase como demér
o los 20,685 rs. fijados por el perito, con el 3 por 100 de ley, que as-
ende á 620 rs. 55 cénts., y si los interesados se negasen á recibir es-
s sumas, se consignaran en la Caja general de Depósitos, con arreglo
o dispuesto en el art. 12 del reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.° Que se declaren improcedentes y fuera de abono las partidas re-
amadas por los interesados, y comprendidas por el tercer perito en
tasacion como interés del capital que representa todo el terreno y el
éstamo tomado bajo su garantía:

Digitized by Google

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de los interesados, presentó ante el Consejo de Estado, solicitando que se abonara á sus representados lo que cueste habilitar la faja accidental del terreno en cuestion de servidumbres necesarias para la edificacion; que asimismo se les abone los intereses de todo el capital que los tres pedazos de tierra representan, á contar desde el dia 28 de Julio de 1858, y los del préstamo de 19,000 rs. tomados sobre el terreno litigioso:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que la Sala se sirva consultar la absolucion de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada, á menos que estimando fundadas las observaciones que hace sobre la cuestion de competencia, crea y consulte que procede la anulacion del acto administrativo y la remision de las partes ante la Autoridad judicial:

Vistos el escrito que en tal estado presentó, en sustitucion del Licenciado Silvela, el de igual clase Don German Gamazo, mostrándose parte, y pidiendo por un otrosí que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que despues de tenerlo por parte en el estado en que se hallaban los autos, acordó que pasasen los mismos en estado al Consejero Ponente:

Visto el auto de la misma Seccion, en que despues de declarada conclusa la discusion escrita, acordó que de la vista resultaria la providencia que correspondiera acerca del referido otrosí de la parte actora:

Vista la ley de 14 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, cuyo artículo 9.° dice en su párrafo segundo: «Al verificar la tasacion de las fincas que solo deben ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad *en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables.*»

Vista la seccion segunda de dicho reglamento, que trata de la ocupacion temporal, y sus artículos 26 y 27 que dicen: «Si la tasacion de las fincas contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.° de este reglamento, ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

«El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.»

En cuanto á la competencia de la Administracion:

Considerando, que los interesados D. Fernando Heredia y consortes imputan á la tasacion faltas que segun ellos minoran el valor que atribuyen á su propiedad, como son no haber considerado la completa in-

Digitized by Google

lizacion para edificar en su faja occidental, ni por consiguiente el
echo al precio total que comprende, conforme á la ley y reglamento, y
Direccion del Canal que los peritos se escedieron de lo preceptuado
dichas disposiciones, en lo respectivo á la ocupacion temporal:

Considerando, que siendo estos casos previstos en los artículos 26 y
del citado reglamento, compete resolverlos segun él al Gobierno, y
su tiempo y lugar al Consejo en la via contenciosa:

Considerando, en cuanto al fondo, que son dos los puntos que abra-
en esta via contenciosa la reclamacion de D. Fernando Heredia y
sortes: primero, la exactitud ó inexactitud de la tasacion en lo res-
tivo á la indemnizacion de perjuicios por la parte occidental del ter-
o que no ha sido espropiado; segundo, la procedencia ó improce-
cia del abono de 6 por 100 á los propietarios sobre el capital que
resentaba todo el dicho terreno desde el dia de la ocupacion hasta
echa, y el de los intereses de un préstamo tomado sobre él por los
mos dueños:

Considerando, en cuanto al primer punto, que los peritos, con es-
ialidad el tercero en discordia, esplicaron perfectamente que la faja
idental quedaba cerrada por los cuatro vientos, siendo este, segun
deduce de sus declaraciones, el único demérito que lo señalan, é
riéndose por lo mismo que habiendo apreciado el demérito en un real
pié, ó sea en la cantidad de 20,685 rs., debe entenderse que este
culo equivale á lo que podria costar á los dueños adquirir servidum-
s sobre cualquiera de las propiedades que cierran el terreno, ó á la
dida que podrian sufrir enajenándolo, que es lo único á que tienen
echo con arreglo á la ley y al art. 9.° del reglamento, y no al pago
su valor total como si hubiera sido espropiado:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que declarada de utili-
pública la obra del Canal, adquirió derecho la Direccion á la ocu-
ion temporal del terreno, en cuyo caso lo habrian tenido los dueños
s beneficios que señala el art. 22 del reglamento de 27 de Julio de
3; pero que sustituido al trámite en él fijado para dicha ocupacion
rrendamiento por convenio mútuo, mediante cierto precio, solo á
pago quedó obligada la Direccion por todo el tiempo que duró la
pacion:

Considerando que en conformidad con lo que queda espuesto, y verifi-
a la espropiacion de la parte necesaria para el Canal, se mandó en
l órden de 7 de Noviembre de 1859 que se pusiese el terreno restan-
á disposicion de los dueños, indemnizándoles, con sujecion al con-
o de arriendo, de lo que á prorata les correspondiese desde el dia
que adquirieron la propiedad hasta el de la entrega:

Considerando que este medio de indemnizacion, que nació del con-
o y fué confirmado por la citada Real órden consentida por las par-
, hace improcedente el abono del 6 por 100 sobre el precio de la in-
señalado por los peritos por todo el tiempo de la ocupacion:

Digitized by Google

Considerando que es del mismo modo improcedente el pago de l
reales, que igualmente señalan los peritos sobre la cantidad de 19,6
réales que D. Fernando Heredia y consortes tomaron en préstamo, p
que de este modo resultarian pagadas dos rentas por el propio terre
una la cantidad estipulada por su arrendamiento, y otra los intere
del préstamo:

Considerando que reunidos en el espediente gubernativo y en los a
tos cuantos datos son necesarios para resolver las cuestiones pendi
tes, es improcedente el recibimiento á prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso
Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de
Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallar
D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Velar
D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. José
dayon,

Vengo en declarar no haber lugar al recibimiento á prueba sol
tado por D. Fernando Heredia y consortes, y en confirmar la Real
den contra la cual se entabló la demanda, absolviendo de ella á la
ministracion; sin perjuicio del derecho de los referidos al pago de
renta estipulada en el contrato de arriendo, con sujecion á lo dispue
en la otra Real órden de 7 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866. = Está rubricado
la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopo
O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario
neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia públ
la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion f
en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos
notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que
tifico.

Madrid 8 de Mayo de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 105.

**Sentencia. = Dejando sin efecto la Real órden de 14 de Diciem
de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de V
las, por el cual se declaró nulo el remate de una heredad
tierras labrantías procedentes de los propios de Zarzuela del M
te, y declarando válida la espresada venta.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la
narquía española, Reina de las Españas. A todos los que las preser
vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimie
sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única ancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Cristóbal Sor- en representacion de D. Ramon Blanco, vecino de Villacastin, de- dante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion ge- l del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 14 Diciembre de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de tas, por el cual se declaró nulo el remate de una heredad de tier- labrantías procedente de los propios de Zarzuela del Monte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que vendida y adjudicada en el año de 1860 á D. Ramon Blanco una edad de tierras labrantías procedente de los propios de Zarzuela del te, en la provincia de Segovia, el Ayuntamiento del indicado pue- espuso al Gobernador de la provincia en 20 de Setiembre del mismo, que teniendo la finca en cuestion mas cabida y arbolado que el espresaba el anuncio de la subasta, procedia que se entregase al atante únicamente lo que se le habia ofrecido, ó que se anulase la a; y el comprador, si bien se opuso al principio á esta pretension Ayuntamiento solicitando que se le hiciese entrega de toda la he- d, mas tarde en instancia dirigida á la espresada autoridad en 5 de iembre, se conformó con que se declarase nulo el contrato, devol- dole lo que por tal concepto tenia satisfecho:

Que del espediente de subasta aparece:

Que la heredad se componia de 1,307 tierras labrantías, pobladas de nas y otras especies; que los peritos nombrados por el Estado y el Procurador síndico de Zarzuela no verificaron medicion alguna, ontaron por trechos los árboles, haciendo la designacion de los lin- s, segun la certificacion que obra en el mismo espediente, de un o incompleto respecto de 36 de las indicadas tierras; y sin espre- o en el anuncio para la subasta los linderos de ninguna de las 1,307 as que figuraron por la cabida total de 1,093 obradas con 5,226 en- s, que se dijeron situadas á los sitios del puente del Cabadero, alengua, Matorral, Ceponal, el Quemado y otros:

Que practicada nueva medicion á consecuencia de la reclamacion Ayuntamiento, de que se ha hecho mérito, por el Ingeniero del dis- con asistencia del Procurador síndico y representante del compra- resultó un esceso de 329 obradas, y la existencia de tres cañadas a barranca pobladas de chaparros, que nunca fueron tierras labran- y que no habia conformidad entre los linderos que los peritos naron á las fincas en la certificacion de menoura y tasacion para el diente de subasta y los fijados por el Ingeniero del distrito al prac- la medicion de las mismas tierras:

Que en vista de todo, la Junta superior de Ventas, teniendo en sideracion que por no haberse medido las tierras, ni contado en da forma el arbolado, de habian infringido los artículos 106 y 110

de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; que teniendo aquellas tierras mas cabida de la anunciada, y no siendo exactos los linderos espresados en el certificado de tasacion, no debia aplicarse á esta venta el principio establecido por el Real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, para que se entendiera hecha como de cuerpo cierto; y que no era posible entregar al comprador lo ofrecido en los términos y circunstancias con que hubo de serlo; declaró la nulidad del remate:

Que de este acuerdo se alzó el interesado al Ministerio de Hacienda, fundándose principalmente en que el Real decreto citado de 27 de Enero declara terminantemente que las ventas de bienes desamortizados con anterioridad al dia 10 de Abril de 1861, han de entenderse como de cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados; pero tal solicitud fué desestimada, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, en razon á que resultaba que en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* se omitió por completo la designacion de linderos, indispensable para que pueda aplicarse el principio establecido por el referido Real decreto-sentencia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, á quien despues ha sustituido el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en nombre de D. Ramon Blanco, con la pretension de que se revoque la referida Real órden de 14 de Diciembre de 1864:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la conformidad de la Real órden reclamada:

Considerando que atendida la fecha de la venta en cuestion hay que aplicar el derecho comun para estimar sus efectos legales:

Considerando que, segun el indicado derecho, la venta de una finca, ora se haga como de cuerpo cierto, ora con respecto á la medida, siempre es válida, sin que en el primer caso haya lugar á reclamacion alguna, y en el segundo sólo á la del perjuicio que al vendedor ó al comprador resulte del error padecido en la cabida:

Considerando que la heredad de tierras labrantías, objeto del presente litigio, no puede decirse vendida como cuerpo cierto: primero, porque no se espresaron sus linderos en el anuncio de la subasta, y segundo, porque las certificaciones de los peritos no pueden suplir esta omision, puesto que los lindes particulares de 36 de las tierras ó porciones de dicha heredad son mas ó menos incompletos, no pudiendo por ello tenerse esta por bien circunscrita y determinada en su totalidad:

Considerando que por estas razones solo tiene derecho el comprador á las tierras y árboles de la heredad de que se trata en la cabida y número espresados en el anuncio de la subasta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan

Digitized by Google

Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Gerardo de Sóuza, osé Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel a Uhagon;

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en declarar da la venta sobre que versa este litigio, con derecho en su virtud omprador á las obradas de tierra y al número de árboles que se es- aron en el anuncio oficial de la subasta, sometiendo la designacion sos y aquellos al juicio de peritos que las partes nombren.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866.=Está rubricado de la Real o.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge- al del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en nstancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que ifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 106.

tencia.=Declarando nula la sentencia del Consejo provincial de Tarragona en todo lo que se refiere á la clasificacion del camí- no del Molá al rio Ciurana que pasa por una propiedad de Don Francisco Besó, vecino de aquel pueblo; declarando que la pro- videncia del Gobernador de Tarragona, en lo relativo á la exis- encia de la servidumbre de paso sobre la espresada propiedad, se limita á la conservacion del estado que tenia cuando se acu- dió á su autoridad, y reservando al interesado su derecho para que respecto á ambas cuestiones use de las acciones que le com- petan dónde y segun corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Mo- narquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo pro- vincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apela- cion, entre partes, de la una el Ayuntamiento del pueblo de Molá, pro- vincia de Tarragona, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra Francisco Besó, de aquella vecindad, y en su nombre el Licenciado Cristóbal Urrea, apelado; sobre revocacion ó subsistencia de la sen- cia del Consejo provincial, revocatoria del decreto del Gobernador de misma provincia, que habia declarado camino vecinal el trozo que sde Molá al rio Ciurana pasa por unas fincas de la propiedad de Besó;

Digitized by Google

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Francisco Besó acudió al Juzgado de pri instancia de Falset en 26 de Julio de 1858, ejercitando la accion negatoria de servidumbre para que Medin Vila, José Avelló y Dom Santiment que habian comprado una finca inmediata á la que el de dante poseia en el término municipal de Molá, llamada la Solana Masía del Espíritu-Santo, dejaran de pasar por esta propiedad, c que sufria la servidumbre de camino, que no tenia; de lo que se firió traslado á los demandados, sustanciándose el pleito en la via nario; mas cuando se hallaba en estado de recibirse á prueba, el bernador de la provincia, á peticion de los demandados y de co midad con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del as y el Juez requerido, aceptando el parecer del Promotor Fiscal, de se trataba de un camino que tenia el carácter de público, se de incompetente remitiendo los antecedentes al Gobernador:

Que habiendo variado de aspecto el asunto, aparecen en el diente gubernativo, relativamente á la cuestion de interés y util pública:

1.° Un certificado espedido en 1858 por el Ayuntamiento de Mol que se dice que desde tiempo inmemorial existia un camino que p del citado pueblo al rio Ciurana, donde se unia con el que va d Mora de Ebro y otros pueblos á Lloa, Gratallops y Belnunt, divid dose pasado el rio en dos ramales, uno que se dirige al santuari Piñeras y otro á Macreig, cruzando el espresado camino una finc D. Francisco Besó:

2.° Un informe dado en 1860 por el Ayuntamiento del mismo pu ratificando el contenido del anterior certificado, esforzando sus asev ciones con lo manifestado por los vecinos mas ancianos de la poblac

Y 3.° Una informacion de testigos practicada á instancia de Francisco Besó, por la que viene á acreditarse sustancialmente la tencia del referido camino:

Que en vista de tales antecedentes dictó providencia el Gobern en 18 de Octubre de 1861, de acuerdo con el Consejo provincial, clarando vecinal el camino de que se trataba, y disponiendo que dase por lo tanto sujeto á la servidumbre pública de tránsito.

Vista la demanda deducida por parte de D. Francisco Besó ante el C sejo provincial de Tarragona, con la pretension de que se revocas citada providencia gubernativa y se declarara que la espresada pieza tierra del demandante no se hallaba ni debia estar sujeta á servid bre vecinal de camino ni de otra clase:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Molá, en que pidió se confirmase la referida providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, reproduciendo partes sus respectivas pretensiones:

Digitized by Google

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas y el infor-
del Director de Caminos vecinales del distrito, acordado por el
sejo provincial para mejor proveer:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo en 20 de Junio de 1865,
la que se revocó la indicada providencia gubernativa, y se declaró
tanto libre de servidumbre pública de paso la propiedad de Don
oisco Besó, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion que contra la anterior sentencia inter-
el mencionado Ayuntamiento, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en nombre del Ayuntamien-
de Molá ante el Consejo de Estado, por el que haciendo uso del de-
no que le asiste, pidió que se declare nula la espresada sentencia,
improcedencia de la via contenciosa en cuanto á la declaracion de
nal del camino de que se trata, y por incompetencia de la Adminis-
ion por lo que se refiere á la libertad ó gravámen del prédio de Besó;
revocacion de la misma y subsistencia del decreto del Gobernador,
el sentido de que continúe el público en la posesion en que se halla
e inmemorial del uso del camino en cuestion, sin perjuicio de que
pellado alegue su derecho ante quien corresponda:

Visto el escrito de contestacion que á nombre de D. Francisco Besó
sentó el Licenciado D. Cristóbal Urrea solicitando que se confirme la
tencia apelada:

Considerando que la providencia del Gobernador de Tarragona, ori-
de la demanda, decidida por el Consejo de aquella provincia, con-
e dos estremos: uno la declaracion de ser vecinal el camino que
a por una propiedad del demandante, y otro la de hallarse esta su-
á la servidumbre pública de tránsito:

Considerando que la clasificacion de los caminos y la rectificaciones
ue pueda dar lugar corresponden esclusivamente á las facultades
crecionales de la Administracion activa, segun se ha declarado repeti-
nente por la jurisprudencia del Consejo de Estado; no siendo por lo
ano reclamables en la via contenciosa:

Considerando por consecuencia, que el primer estremo de la reso-
ion gubernativa no puede ser objeto de contencion ante el Consejo
vincial:

Considerando que la declaracion relativa á la servidumbre no es de
la competencia de la Administracion sino en cuanto se refiere al he-
o concreto y determinado de su existencia en el momento en que se
currió á la Autoridad, ó lo que es igual, á la conservacion del esta-
ó la posesion actual, único punto de que aquella puede conocer; cor-
spondiendo á los Tribunales del fuero ordinario todo lo demás que de-
decidirse, segun los principios del derecho comun:

Considerando que las cuestiones de competencia pueden promoverse
los pleitos que principien en los Consejos provinciales en cualquier
ado, y no solo á instancia de parte, sino tambien de oficio, porque

Digitized by Google

son de interés y de órden público, y porque la falta de aquella entraña un defecto radical que vicia y anula todo el procedimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial de Tarragona en todo lo que se refiere á la clasificacion del camino que pasa por la propiedad del demandante, y en revocarla en lo demás; declarando que la providencia del Gobernador de Tarragona, en lo relativo á la existencia de la servidumbre, se limita á la conservacion del estado que tenia cuando se acudió á su Autoridad; reservando su derecho salvo al demandante para que así respecto de una como de otra cuestion use de las acciones que le competan donde y segun corresponda; y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 107.

Sentencia.=Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander en el pleito entre Doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo y D. Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, sobre la demolicion de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruian una servidumbre pública.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una Doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo, en el valle

Digitized by Google

Anievas, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado Fidel García Lomas, apelante; y de la otra D. Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, apelado y representado por el procurador D. Fernando de Madrazo, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial, que desestimando las escepciones propuestas por Doña Josefa Bustamante, dejó sin efecto la providencia del Gobernador de la misma provincia, relativamente á la demolicion de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruian una servidumbre pública.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Manuel del Castillo Ceballos acudió al Gobernador de la provincia de Santander en 10 de Noviembre de 1862, denunciando á Doña Josefa Bustamante y sus sobrinos D. Fernando y Don Francisco Calderon de la Barca porque en las obras que á la sazon se construian en una casa de los denunciados, se estaba haciendo un cerramiento en el barrio llamado de la Cuesta del citado pueblo del Coti, en el cual se comprendian terrenos del comun, y se entorpecia además una servidumbre pública destinada al servicio de las casas inmediatas, de las que correspondia una al denunciante:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Anievas, le evacuó esta Corporacion manifestando que el cerramiento que se denunciaba no tenia ningun roce con terrenos comunes ni con servidumbres públicas; y el Gobernador en su vista, y teniendo en consideracion que el asunto quedaba reducido á una cuestion particular, desestimó en 7 de Diciembre siguiente la queja de Castillo Ceballos, con reserva de su derecho para que le dedujera donde creyera convenirle:

Que instruido este interesado, recurrió de nuevo al Gobernador en solicitud de que se depurasen los hechos que habia denunciado por los medios además del referido informe, y habiéndose dispuesto en virtud que el Director de caminos vecinales del distrito, constituyéndose sobre el terreno, le reconociera é informase; cumplimentándolo el Facultativo, dijo que segun lo manifestado por unos y otros interesados, pudo comprender que por donde se hizo el referido cerramiento habian pasado siempre los vecinos de las casas inmediatas; y en cuanto á ser terreno del comun el ocupado en la obra, no podia asegurarlo; pero sí que esta se ejecutaba sin la correspondiente licencia, y que con ella se impedia á la carretera la anchura marcada á las de tercer órden, por lo que no debia consentirse:

Que deseando el Gobernador mayor esclarecimiento de los hechos, ordenó que, con exhibicion de los títulos de propiedad del terreno en cuestion, le reconociera de nuevo la misma Direccion facultativa, levantando el croquis correspondiente, y se admitiera prueba á los interesados acerca de si la servidumbre era pública ó privada, y si se ha tomado terreno del comun; y habiéndose practicado las diligencias

Digitized by Google

indicadas, todavía el Gobernador, para comprender mejor la cuestion, acordó una inspeccion ocular del terreno, comisionando al efecto al espresado Director de caminos vecinales, quien informó en resúmen que se reclamaba con razon la servidumbre de paso peonil y de carros á que el espediente se referia, puesto que sin género alguno de duda era del servicio de los prédios que se encontraban en la barriada reconocida:

Que en vista de todo dicho nueva providencia el Gobernador en 19 de Marzo de 1864, por la cual acordó no haber lugar á decidir sobre la demolicion del cerramiento indicado y demás pretensiones del denunciante Castillo, al que reservó su derecho para que le ejercitase ante los Tribunales de justicia, disponiendo al propio tiempo que se hicieran en espediente separado las averiguaciones correspondientes en punto á si con la citada obra se infringian las ordenanzas de caminos, perjudicándose el vecinal que en aquel sitio existia:

Vista la demanda interpuesta por el referido D. Manuel del Castillo Cebaños ante el Consejo provincial de Santander con la pretension de que se revocase la providencia dictada por el Gobernador, y se mandase destruir el cerramiento de que se trataba, imponiendo á quien le habia ejecutado la responsabilidad consiguiente de daños, perjuicios y costas:

Visto el escrito presentado por Doña Josefa Bustamante, en que pidió que el espresado Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Castillo, y estimase además la escepcion dilatoria que proponia por falta de personalidad en el actor:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial, por el que se desestimaron las escepciones propuestas por la parte demandada y se acordó que contestase á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de esta parte, en el que reproduciendo las referidas escepciones, pidió que se le admitiesen en definitiva, y que en todo caso se la absolviese de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 28 de Enero de 1865, por la que se declaró subsistente el auto que desestimó las escepciones dilatorias que se habian propuesto, y se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, mandando que Doña Josefa Bustamante procediese bajo su responsabilidad á la demolicion del cerramiento con que habia obstruido la servidumbre pública objeto del litigio, reservándole su derecho para que respecto á la propiedad del terreno le utilizara donde viere conveniente:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Doña Josefa Bustamante contra el espresado fallo, y el auto en que de ellos se admitieron:

Digitized by Google

Visto el escrito en que mejorando ambos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de la parte peticionaria, pide que con la audiencia previa de mi Fiscal se provea en definitiva la admision del recurso de nulidad, declarando nula, de ningun valor ni efecto la sentencia inferior; y que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque la misma sentencia, absolviendo libremente á la mencionada Doña Josefa Bustamante:

Vista la contestacion de D. Manuel de Castillo y Ceballos, representado por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado acordando dar audiencia á mi Fiscal para que espusiera lo conveniente:

Visto el escrito presentado en su virtud por mi Fiscal, manifestando que en su opinion procedia la nulidad de todo lo actuado por falta de personalidad del demandante en la primera instancia por no permitir la intencion administrativa la providencia reclamada, por no haber resolucion gubernativa en el fondo de la cuestion, y por ser la materia de su esencia del dominio de la Autoridad judicial, dadas las circunstancias del caso:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete á los alcaldes la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal;

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845:

Considerando que la reclamacion de Castillo Ceballos ante el Gobernador de Santander comprendia una cuestion de derecho privado y otra de carácter ó interés público:

Considerando que sin resolver nada aquella Autoridad respecto de la primera, le reservó sus acciones para ejercitarlas ante los Tribunales de justicia, no habiendo por consecuencia una decision reclamable sobre el fondo del asunto:

Considerando que acerca de la segunda cuestion el Gobernador dispuso la formacion de un espediente para averiguar lo que á los intereses públicos importaba, con lo cual estos ningun perjuicio sufrieron:

Considerando que aunque hubiese existido alguno, el demandante carecia personalidad para reclamarlo:

Considerando que ya por esta razon, ya porque las cuestiones entre particulares sobre derechos privados no pertenecen al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, no hubo competencia en el Consejo provincial de Santander para admitir ni fallar la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pedro Salaú, D. Leopoldo Augusto de Cueto, Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Paladio y D. Joaquin Escario,

Digitized by Google

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el espresado Consejo.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 108.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Agosto de 1864, que denegó la escepcion de la venta del monte Sabinar, perteneciente al Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, y mandando se reponga el espediente gubernativo al estado que tenia cuando aquella se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion del Ayuntamiento de Aragoncillo, demandante; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 31 de Agosto de 1864, que denegó la escepcion de la venta del monte Sabinar.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, acudió al Gobierno de la misma solicitando que se esceptuase de la desamortizacion un monte llamado Sabinar, en el concepto de que ha correspondido desde tiempo inmemorial al aprovechamiento comun de sus vecinos; hecho que justifica, como tambien la absoluta necesidad del monte por falta de otros terrenos para el mantenimiento de sus ganados, con una informacion de cinco testigos y con las certificaciones espedidas por los Ayuntamientos de los tres pueblos limítrofes Canales de Molina, Torremocha del Pinar y Selas:

Que el Secretario del Gobierno certifica tambien que el referido

Digitized by Google

monte no ha sido arrendado ni arbitrado, y que tampoco se ha pagado por él el 20 ni el 5 por 100 de propios en los veinte años anteriores al de 1855:

Que la mencionada finca ha sido enajenada y tiene de cabida, segun el perito llamado para reconocerla, 310 hectáreas 50 áreas:

Que el comprador no se opone á que se anule la venta, siempre que se le abonen las cantidades que tiene satisfechas:

Que la Comision de Ventas, la Administracion de Propiedades, el Fiscal, la Junta provincial de Ventas y el Gobernador informaron que no procede la escepcion de la citada finca, porque el pueblo reclamante tiene esceptuadas dos dehesas por razones forestales; siendo de contrario parecer la Diputacion provincial y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en consideracion á que el precitado monte Sabinar, reune, á su juicio, todas las circunstancias que la ley exige para estimarle de aprovechamiento comun:

Y por último, que á este espediente gubernativo puso término la Real órden de 31 de Agosto de 1864, por la que se desestimó la referida pretension del pueblo de Aragoncillo, en razon á que ya tenia esceptuados otros terrenos.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Aragoncillo ante el Consejo de Estado, ampliada despues por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la citada Municipalidad, en la cual se solicita la revocacion de la precitada Real órden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que, con revocacion de la Real órden reclamada, se reponga el espediente gubernativo al estado que tenia cuando la misma se dictó, á fin de que, oido el Consejo, se resuelva en vista de su informe lo que proceda:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, esceptuando en su art. 2.°, párrafo noveno, los bienes que eran á la sazon de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Vista la segunda parte de dicho párrafo noveno que dice: «Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion:»

Considerando que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento y Diputacion provincial en la escepcion de la venta del monte Sabinar, no se oyó préviamente para dictar la Real órden denegatoria al Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Loretzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla,

Digitized by Google

D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Uhagon.

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 31 de Agosto de 1864, y en mandar se reponga el espediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 109.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Juan Bautista Bassecourt, contra la Real órden de 31 de Agosto de 1864, que declaró sujeto al demandante al impuesto especial de títulos, para poder usar el estranjero de Conde de Santa Clara, y confirmando la mencionada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion de D. Juan Bautista Bassecourt, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 31 de Agosto de 1864 que declaró sujeto al impuesto especial de títulos y grandezas á D. Juan Bautista Bassecourt.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real órden de 12 de Mayo de 1864 se mandó espedir á D. Juan Bautista Bassecourt y Bassiers, Baron de Petnes y de Magayals, Real cédula de autorizacion para usar en España, pero con sujecion al pago del impuesto especial, el título estranjero de Conde de Santa Clara, concedido á sus antepasados por D. Cárlos III antes

de su advenimiento al Trono de España, siendo á la sazon Rey de Nápoles:

Que exigiéndose el pago del impuesto por la Direccion, acudió el interesado á la misma con instancias de 15 y 23 de Marzo del indicado año de 1864, acreditando con los documentos que acompañaba, que su familia y el mismo reclamante habian obtenido de los Monarcas españoles empleos de alta consideracion, con la denominacion y bajo el título reconocido de Conde de Santa Clara, y esponiendo al propio tiempo que habiendo sucedido en esta merced por fallecimiento de su padre, ocurrido en 1840, se halla escentando del pago del impuesto especial que con posterioridad creó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Que instruido el oportuno espediente, informaron la Direccion y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que debia desestimarse la referida instancia del Baron de Petres, exigiéndosele el pago de que se viene hablando por habérsele concedido la autorizacion para usar en España el título en cuestion, vigente ya el impuesto sobre grandezas que establece el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Vista la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1864, la cual, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y de la Direccion, desestimó la precitada instancia, disponiendo que se pague el impuesto especial á que corresponda:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio de Tró ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la Real órden de 31 de Agosto de 1864, y que se declare no comprendido su causante en el pago del impuesto especial por el uso de títulos estranjeros en España:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Considerando que la autorizacion Real para el uso en España de un título estranjero es siempre una gracia:

Considerando que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion, y al otorgarse la de que se trata ya regia el establecido por mi citado Real decreto,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Cacorso, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Girardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Ubagon,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1866. = Está rubricado de

Digitized by Google

la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 110.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel de Lara y Cárdenas, por su propio derecho, el de su hijo, y en representacion del Cabildo catedral de Córdoba, contra la Real órden de 12 de Mayo de 1864, por la que se resolvió que no procedia la escepcion de desamortizacion de los bienes que constituian la fundacion hecha por D. Juan de Leon, con objeto de mantener á dos estudiantes, y confirmando la espresada Real órden, declarando al mismo tiempo que ha sido competente la Administracion para el conocimiento y decision de este asunto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Manuel de Lara y Cárdenas, por su propio derecho, el de su hijo, y en representacion del Cabildo catedral de Córdoba, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 12 de Mayo de 1864.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en el año de 1600 D. Juan de Leon dispuso en su testamento que, una vez cumplida su voluntad, el remanente de sus bienes se empleasé en posesiones ó renta perpétua, á fin de mantener dos estudiantes, que serian designados por D. Juan Martinez y Doña María Portichuelo; y que muertos éstos, el Cabildo de Córdoba seria quien los eligiera, prefiriendo siempre á los parientes de los referidos Martinez y Portichuelo:

Que los diputados de la fundacion solicitaron en 9 de Julio de 1851

Digitized by Google

que se esceptuasen de la desamortizacion las fincas que la constituan, por ser de carácter familiar:

Que pedido informe al Promotor fiscal de Hacienda pública sobre la anterior solicitud, lo emitió diciendo que la fundacion de que se trata era familiar, y estaba por consiguiente esceptuada de la ley desamortizadora:

Que emitido el anterior dictámen, la Junta de Ventas de la provincia remitió el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y esta opinó que la fundacion en cuestion pertenecia á las benéficas permanentes con llamamientos familiares, y por tanto que no habia lugar á la escepcion solicitada:

Que consultada la Asesoría, informó que los bienes de la fundacion debian venderse, y entregarse su equivalente en inscripciones del 3 por 100 á los patronos para que cumplieran las cargas:

Que pedido informe á la Junta superior de Ventas, fué de la misma opinion que la Asesoría y Direccion general, en sesion celebrada el 19 de Abril de 1864:

Y que en virtud de todos estos antecedentes, se dictó la Real órden de 12 de Mayo de 1864, por la cual se resolvió que no procedia la escepcion solicitada, pero sí la emision de las inscripciones á favor de la obra pía, para cumplir las cargas de la fundacion.

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Manuel de Lara y Cárdenas pidiendo al Consejo de Estado que se sirva consultar la revocacion de la espresada Real órden:

Visto otro escrito del mismo Letrado reiterando su solicitud anterior, fundándola en que es incompetente la Administracion para entender y conocer en esta clase de asuntos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se declare improcedente la escepcion de incompetencia propuesta, y que se confirme la Real órden reclamada:

Vistas las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en las cuales se manda poner en venta los bienes que designan, contándose entre ellos con esta simple espresion: *los de Beneficencia*, y disponiendo se invirtiesen sus productos en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública en favor de los establecimientos:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y las disposiciones dictadas para su ejecucion, en las cuales se determina los que son establecimientos públicos y particulares de Beneficencia, y las atribuciones que, segun su índole, corresponden á los patronos en los segundos, y en todos al Gobierno:

Considerando, en cuanto á la competencia, que las cuestiones sobre la inteligencia de las leyes de desamortizacion, en lo que se refieren á la declaracion de los bienes comprendidos en ellas, que es de lo que se trata en este asunto, corresponden, segun las prescripciones de dichas leyes y la jurisprudencia constante, á la Administracion activa, y en su caso y lugar á la contenciosa:

Digitized by Google

Considerando, en cuanto al fondo, que la fundacion que hizo en su testamento D. Juan de Leon con el remanente de sus bienes, que habian de emplearse en posesiones ó renta perpétua, fué, segun se deduce de su letra y espíritu, una institucion benéfica, no puramente familiar, pues que fueron llamados á su disfrute personas estrañas á la familia, teniendo las de esta solo derecho de preferencia:

Considerando, por tanto, que los bienes adscritos á dicha fundacion no son propiedad de una familia llamada al goce de sus rentas, sino que tienen el carácter de bienes de Beneficencia, mandados vender por la citada ley de 1.° de Mayo de 1855, que no hace distincion entre los establecimientos públicos y particulares:

Considerando que esta inteligencia de la ley de 1.° de Mayo de 1855 no se opone á lo determinado en la de 29 de Julio de 1849, puesto que la venta no altera la índole de la institucion, ni menguá el derecho de los patronos, ni el de los llamados al goce de los beneficiados, sino que se limita al cambio de los bienes amortizados por inscripciones nominativas de la Deuda pública, con cuyos productos puede ser cumplida la voluntad del fundador como y por quien él dispuso, y en favor de las personas agraciadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Unagon,

Vengo en declarar que ha sido competente la Administracion para el conocimiento y decision de este asunto, y en absolverla de la demanda propuesta contra ella por D. Manuel de Lara y Cárdenas, confirmando la Real órden de 12 de Mayo de 1864.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.=Está rubricado de Su Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; de manifiesto en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 5 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 111.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sobre conocimiento de la demanda presentada á nombre de Don Juan Manuel Manzanedo, contra D. Juan de Dios Boada, Tesorero central de la Caja general de Depósitos, para que se le devolviera la fianza que habia consignado en la misma Caja á favor del Cajero de metálico D. Mariano Sanz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1864 se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria á nombre de D. Juan Manuel Manzanedo, contra Don Juan de Dios Boada, Tesorero central de la Caja general de Depósitos, para que le devolviera veinte acciones de carreteras, importantes 20,000 reales nominales, que el demandante habia consignado el 23 de Marzo de 1863 como depósito necesario en la Caja general de Depósitos, en fianza del Cajero de metálico D. Mariano Sanz:

Que á la demanda se acompañaron varios documentos, y entre ellos el resguardo de una fianza y una comunicacion del Director de la Caja á Manzanedo, en que le manifiesta que no puede disponer la devolucion de la mencionada fianza hasta que el depositante y Tesorero la pidan, ó cuando por una sentencia ejecutoria, dictada por el Tribunal competente, se mande entregar:

Que Boada contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, con imposicion de costas al demandante, alegando, entre otras razones, que la fianza no se habia prestado en garantía suya, pues en la fecha de su presentacion no era Boada Tesorero, y que las cuentas del Tesorero relativas al tiempo que D. Mariano Sanz fué Cajero, aun no estaban aprobadas por el Tribunal de Cuentas, ni declarado este irresponsable, resultando por el contrario cargos contra él y al Tesorero, segun aparecia del certificado que acompañó relativo á un espediente seguido en el mencionado Tribunal, del que se trajeron á los autos algunos particulares en el término de prueba:

Que asimismo se adujo como prueba en el pleito que el Cajero Sanz habia sido nombrado de Real órden, fecha de 21 de Enero de 1860, á propuesta del Director de la Caja, y de acuerdo con el Tesorero, que lo era D. Juan A. Suise, que habia cesado en 30 de Setiembre de 1862, por reforma, segun propuesta del Tesorero; y que en los presupuestos generales del Estado figura la asignacion de los Cajeros, como empleados públicos, en virtud de la Real órden fecha 5 de Abril de 1850:

Digitized by Google

Que por el Ministerio de Hacienda se espidió una Real órden, comunicada al Gobernador de la provincia de Madrid en 27 de Marzo de 1865, en que, de acuerdo con la Asesoría, se le encargó que suscitara la competencia al Juzgado, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, el 2.° de la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 13 de Enero de 1852:

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que el contrato de fianza debe tenerse por privado, pues no figura en él la Hacienda, ni el fiador se obligó para con ella, ni hubo caucion administrativa, ni se celebró en forma pública y solemne en representacion de los intereses generales; en que de no estimarlo así surgiria una cuestion de nulidad del contrato, cuyo conocimiento corresponderia á la jurisdiccion ordinaria, y en que la Hacienda está garantida por el Tesorero, y las consecuencias que de esta responsabilidad puedan nacer entre el Tesorero, el Cajero y su fiador, solo entre estos deben ventilarse y decidirse por la justicia ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual la recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas, y estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos:

Visto el art. 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, que en su número 5.° determina que es de la competencia del Tribunal, como autoridad privativa superior «declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.°»:

Visto el art. 19 de la misma ley orgánica, segun el cual la jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquier otra gestion en el manejo de los fondos públicos:

Vista la Real órden de 13 de Enero de 1852, que interpretando el citado núm. 5.° del art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851, declara que la competencia del Tribunal de Cuentas allí establecida es sin distincion de épocas:

Vista la Real órden de 16 de Febrero del mismo año 1852, la cual declara que debe continuar disponiéndose por las leyes respectivas del

Digitized by Google

Tribunal de Cuentas la absolucion de responsabilidad y cancelacion de las obligaciones de los que no rinden cuentas al Tribunal, sino que se comprenden los resultados de su manejo en las de los Jefes principales de las provincias, ó de los establecimientos nacionales, en los propios términos y con iguales requisitos que hasta entonces se habia ejecutado, con la advertencia particular de que en las cuentas generales de ramos especiales, una vez aprobadas por el Tribunal y comunicado al centro correspondiente, á este competa acordar la devolucion de fianzas de sus subalternos; cuya solvencia está implícitamente declarada en el hecho de haberse aprobado y finiquitado la cuenta general; á no ser que haya resultado deudor alguno de los subalternos, en cuyo caso no se le dará finiquito, ni devolverá la fianza:

Visto el art. 41 del reglamento de la Caja de Depósitos de 14 de Octubre del propio año 1852, que entre las atribuciones del Tesorero señala la de nombrar bajo su responsabilidad el Cajero de la Tesorería:

Considerando:

1.° Que la fianza de que se trata tiene por objeto asegurar la responsabilidad en que pueda incurrir un empleado público en el manejo de los fondos pertenecientes á un establecimiento del Estado.

2.° Que la conducta del Cajero de la general de Depósitos, como la de todo empleado que maneja fondos públicos, está sujeta al exámen de la Administracion en general, y en particular al del Tribunal de Cuentas, al cual esclusivamente corresponde declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los fiadores, como espresamente determina el citado número 5.° del art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

3.° Que la jurisdiccion del mismo Tribunal, segun el art. 19 de la propia ley y la Real órden de 16 de Febrero de 1852, no solo alcanza á los que rinden cuentas, sino tambien á cuantos por ellas resulten responsables como recaudadores, pagadores ó por cualquier otra gestion en el manejo de los fondos públicos, en cuyo caso se halla el Cajero de la general de Depósitos.

4.° Que la circunstancia de haberse celebrado el contrato de fianza por un simple depósito necesario en la Caja, del mismo modo que se hace para las subastas y otros actos semejantes, es una forma esterna que no puede alterar la naturaleza y sustancia de la obligacion.

5.° Que en el contrato de fianza intervino el Tesorero central de la Caja general de Depósitos por razon de su cargo y como tal funcionario público, y no como particular, y por consiguiente la demanda se dirige contra la Administracion y por actos administrativos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 112.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, sobre conocimiento de las actuaciones formadas por el segundo contra varios individuos del pueblo de Salinas, por haber sido sorprendidos jugando al monte en la taberna y estanco del mismo pueblo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanits se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exaccion al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formacion, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su órden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiéndolas á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestándolo así al Juzgado, y este le impuso la multa de 100 rs., enviando un alguacil á espensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el núm. 3.° del art. 10 y 5.° del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en los arts. 27 y 28 del reglamento para su ejecucion, en los arts. 267 y 485 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la disposicion segunda de la Real órden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibi-

Digitized by Google

des; en el núm. 5.° del art. 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicacion de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia, le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.° del art. 11 de la misma ley, que faculta al Gobernador para imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1,000 reales á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el art. 27 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion espresa: enumerando las primeras, «actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública,» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y á los jugadores que concurriesen á dichas casas:

Visto el art. 485 del mismo Código, que en su núm. 1.° castiga con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, escitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los arts. 267 y 268 del Código penal, impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el número primero del artículo 51 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el núm. 3.° del art. 10 y el 5.° del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecucion, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se espresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.° Que esto seria dar una interpretacion estensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como escepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.° Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real órden de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponérseles.

4.° Que en el supuesto de que así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el art. 267 del Código penal ó la falta definida en el núm. 1.° del art. 485 del mismo Código.

5.° Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo.

6.° Que por tanto ni hay cuestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Núm. 113.

Sentencia.=Desestimando la nulidad y revocando en parte la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona, en el pleito entre los pueblos de Perelló y de Tortosa, sobre deslinde y amojonamiento de sus términos municipales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cornas y Rodriguez, á nombre del pueblo de Perelló, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en representacion del Ayuntamiento de Tortosa, apelado; sobre deslinde y amojonamiento de sus términos municipales:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Marzo de 1849 el Ayuntamiento de Tortosa acudió al Juez de primera instancia de la misma ciudad pidiendo el deslinde de su término en la parte que confrontaba con el de Perelló, y al efecto acompañó, entre otros, los documentos siguientes:

1.° Certificado espedido por Escribano público, que contiene en parte la carta puebla concedida en 30 de Noviembre de 1149 por D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, á los vecinos de Tortosa y á sus sucesores, donándoles las tierras, viñas, casas, aguas, montes y llanos con todo el terreno que se hallaba encerrado en los límites llamados Coll de Balaguer hasta Ulldecona, y desde la Rocafolletera hasta el mar.

2.° Otro comprensivo de la donacion otorgada por Raimundo de Montecatan en 1235 á favor de Pedro Nevot y sus sucesores, del Castillo de Fullola, con casas y tierras, lindando con el término de Tivisa, Collado del Perelló, el mar, terreno de Camarlés, sierra del Alentar, Petramor y Rocafolletera.

3.° Otro de la donacion hecha en 1251 por el Bayle Bernardo de Livian, con mandato especial del Rey D. Jaime, á los ochenta y cuatro pobladores de la fuente de la Publa de Perelló para construir edificios

Digitized by Google

en su término, roturar y cultivar sus heredades segun las costumbres y privilegios de la ciudad de Tortosa, estendiéndose el mencionado terreno desde el nombrado Collado de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde el sitio de Tivisa hasta el mar:

Que el Juez de primera instancia de Tortosa, en virtud de los antecedentes referidos y de la peticion del Ayuntamiento de la propia ciudad, dispuso que se procediera al deslinde; y como se diese principio al acto á pesar de la oposicion del pueblo de Perelló, interpuso apelacion el Alcalde de este mismo pueblo, recurso que á su vez entabló el representante de Tortosa, y que fué decidido por la Audiencia de Barcelona en 17 de Octubre de 1860 declarando incompetente la jurisdiccion ordinaria:

Que remitidas las diligencias al Gobernador de la provincia de Tarragona, comisionó este al Secretario del mismo Gobierno para que ejecutase el deslinde; y constituido en el sitio correspondiente en 11 de Junio de 1862, con asistencia de los individuos que componen ambos Municipios, acompañados de sus respectivos peritos; despues de haberse colocado algunos hitos, al llegar á las inmediaciones de la Torre de Fullola manifestaron los representantes de Tortosa que el terreno concedido á los pobladores de Fullola perteneció al término general de la misma ciudad de Tortosa, y que por eso Perelló no podia reclamar mas que lo que le concedia su carta puebla, ó sea desde el Coll de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde Tivisa hasta el mar; alegando los de Perelló que se hallaban en pacífica posesion de parte del terreno de Fullola, y pidiendo que el barranco conocido con este nombre se comprendiese en el amojonamiento del término de su pueblo:

Que el Secretario del Gobierno de provincia puso en conocimiento del Gobernador las pretensiones de los pueblos interesados, acompañando los planos que se habian levantado; y el Gobernador, de conformidad con el comisionado y Consejo provincial, dispuso en 13 de Enero de 1863 que se procediese al deslinde del término de Perelló en la parte que confinaba con el de Tortosa, á tenor de lo dispuesto en su carta puebla, sin incluir ningun terreno que perteneciese al estinguido caserío de Fullola:

Que el Alcalde de Perelló, en representacion del Ayuntamiento del mismo pueblo, acudió al Gobernador en 26 del mencionado Enero espresando que habia resuelto apelar del decreto anterior, y á este objeto acompañó un escrito de la propia fecha para el Ministro de la Gobernacion, único que á su entender podia conocer del asunto actual por ser de índole puramente discrecional; y pidió que, ó se revocara la citada resolucion, ó se diera curso á la instancia; y el Gobernador, en 5 de Febrero del referido año 1863, determinó que podia presentar la correspondiente demanda ante el Consejo provincial, porque la materia era contenciosa, quedando sin curso la solicitud que se trataba de elevar al Ministerio:

Digitized by Google

Vista la demanda que el Alcalde de Perelló, á nombre del Ayuntamiento del mismo pueblo, presentó ante el Consejo provincial de Tarragona, manifestando que además del derecho reconocido en las cartas pueblas deberia tomarse en consideracion la posesion inmemorial: que hacia mas de dos siglos que Perelló se hallaba en tranquila posesion de su terreno jurisdiccional, ó sea hasta el punto llamado Barranco de Fullola por el sitio que confinaba con el de Tortosa: que desmembrándole este terreno se hallaria muy gravada la poblacion en las contribuciones: que por otra parte se ventilaban aquí cuestiones sobre límites que envuelven las de jurisdiccion, y la decision de esta clase de asuntos correspondia á la facultad discrecional: y concluyó pidiendo que se revocaran los decretos de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y que quedasen los términos municipales en la situacion en que habian estado, ó bien que se declarase improcedente el recurso en la via contenciosa, elevándose la instancia de alzada de 26 de Enero al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el escrito de contestacion del Ayuntamiento de Tortosa solicitando que se confirmasen las providencias gubernativas, y que el deslinde y amojonamiento se ejecutasen en la forma que en la primera se prevenia:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por los dos pueblos interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 3 de Abril de 1865, por la cual se falló que, salvas las facultades legales del Gobierno, y confirmando las providencias gubernativas de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, el pueblo de Perelló no tenia derecho á mas término que el comprendido desde el Collado de Balaguer al Barranco de Fullola, y desde el término de Tivisa al mar, y que se procediese al amojonamiento en conformidad á lo propuesto por el delegado del Gobierno de la provincia:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Perelló, y el auto en que fué admitido el segundo:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cornás, á nombre del pueblo de Perelló, pidiendo que se consulte la nulidad de la sentencia apelada, ó en otro caso la revocacion, dejando sin efecto los decretos del Gobernador de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y la division de los términos municipales entre Perelló y Tortosa en el mismo estado que tenian en 7 de Abril del espresado año, sin permitir modificaciones, ó en otro caso que se diese curso á la alzada gubernativa que se negó por la segunda providencia:

Visto el del Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, en representacion del Ayuntamiento de Tortosa, con la solicitud de que se declare que no ha lugar al recurso de nulidad, confirmando con costas la sentencia apelada:

Digitized by Google

Visto el del Licenciado Cornás, pidiendo que se librase despacho al Vicario general de Tortosa para hacer constar, por medio de testimonio tomado de los asientos del Vicariato, el señalamiento de la parroquia de Perelló, segun que lo habia reclamado en primera instancia, si bien no resultaba de los autos, á pesar de haberse estimado; y que se sacara testimonio de la sentencia dictada por el Consejo Real en el pleito seguido entre los pueblos de García, Mola y Marroig, sobre division de terrenos:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se acordó que á su tiempo:

Visto otro escrito del mismo Licenciado Cornás, presentando una justificacion hecha ante el segundo suplente del Juzgado de paz de Perelló con catorce testigos mayores de edad, quienes declararon que la division de los términos municipales de las dos poblaciones se hallaba en el centro del Barranco de Camarlés: que este sitio tenia orígen poco mas arriba de la Torre de Nuestra Señora de Fullola, y seguia su curso desde su creacion pasando por el lado de la mencionada Torre, hácia la venta de la Mosca y hácia el mar: que desde que se pagaba la contribucion la satisfacian al espresado pueblo de Perelló todos los propietarios que obtenian fincas situadas hasta el citado barranco; y que los Alcaldes del pueblo habian ejercido su jurisdiccion desde tiempo inmemorial hasta el mismo sitio:

Vistos, otro escrito del Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en el que usando de la sustitucion hecha por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rua, pidió que se le tuviera por subrogada y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á esta pretension:

Vistos el art. 8.°, párrafo sesto de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 83, párrafo sétimo de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen al Consejo provincial respectivo el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Considerando que, segun estas disposiciones, no puede negarse á la Administracion contenciosa la competencia para conocer del presente negocio, pues se reduce al deslinde de los términos de dos pueblos, hecho en virtud de providencia del Gobernador de la provincia á que pertenecen:

Considerando que el Ayuntamiento de Perelló hizo constar en la primera instancia por medio de diez y seis testigos conformes, y los dos peritos además, que «de tiempos muy remotos se hallaba aquel pueblo en la quieta posesion de su territorio jurisdiccional ó municipal en toda la estension que en la actualidad tenia, ó sea hasta el barranco llamado de la Fullola por la parte que confina con el término de Tortosa.»

Considerando que este aserto de los referidos testigos y peritos re-

Digitized by Google

sulta hasta cierto punto comprobado por la pregunta 12 del interrogatorio del Ayuntamiento de Tortosa, donde este consigna que léjos de haber *poseido pacíficamente* el pueblo de Perelló el terreno que pretende (además del que consta por su carta puebla) se ha opuesto aquella ciudad «desde tiempo inmemorial á su pretendida posesion con hechos positivos;» donde se ve reconocida la posesion de Perelló, bien que negando haya sido pacífica:

Considerando que los catorce testigos del Ayuntamiento de Tortosa que contestan la mencionada pregunta, repreguntados acerca de ella, se limitan á decir sobre la cualidad de pacífica de la posesion alegada y probada por el Ayuntamiento de Perelló, que este pueblo y la ciudad de Tortosa han sostenido varias cuestiones sobre desmontes, entradas de ganados y otros usos en los mencionados términos, pero que no *recordaban los pleitos ni las épocas*; lo cual deja en toda su fuerza la prueba suministrada por el Ayuntamiento de Perelló:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Loreuzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Eharri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en desestimar la nulidad de la sentencia apelada, y revocándola, en declarar que, salvas las facultades legales de mi Gobierno, el pueblo de Perelló debe continuar en la posesion del terreno á que se refiere la demanda y que le disputa el Ayuntamiento de Tortosa, reservando á este el derecho que entienda tener á la propiedad de dicho terreno para que use de él dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se unan á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1866. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 414.

Sentencia.=Declarando desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Tagarabuena, y consentida la sentencia que dictó el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864, que declaró inadmisible por tardía la demanda deducida por el espresado Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador de la misma provincia, que aprobó el deslinde del mencionado pueblo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tagarabuena, partido judicial de Toro, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Zamora que declaró inadmisible por tardía la demanda deducida por el espresado Ayuntamiento contra cierta providencia del Gobernador de la misma provincia.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864, por la cual se declaró inadmisible por tardía la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 20 de Diciembre de 1863, contra la providencia gubernativa de 16 de Enero, que aprobó el deslinde del mencionado pueblo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Tagarabuena en 12 de Junio de 1865, y admitido por auto del 14 del mismo mes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal en 20 de Febrero de 1866 acusando la rebeldía al apelante por no haber formalizado el escrito de mejora de apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Sala de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que señala el término de dos meses para que el apelante mejore el recurso de alzada:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el Ayuntamiento de Tagarabuena ha dejado tras-

Digitized by Google

currir con mucho esceso el término señalado para mejorar la apelacion que interpuso de la sentencia del Consejo provincial de Zamora, y que acusada por mi Fiscal la rebeldía, es inevitable la aplicacion de lo dispuesto en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Boix de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casals, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Salau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez del Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el espresado Ayuntamiento, y consentida la sentencia que dictó el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 115.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 6 de Julio de 1864, espedida por el Ministerio de Fomento, que dispuso la devolucion de la cantidad percibida por D. Matías Rodriguez Hidalgo, como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Matías Rodriguez Hidalgo, vecino de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 6 de Julio de 1864, espedida por el Ministerio de Fomento, que dispuso la devolucion de la cantidad percibida por Hidalgo como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid.

Digitized by Google

Vista:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Matías Rodriguez Hidalgo, Ayudante de la enseñanza de Maestros de obras de la Escuela de Valladolid, y Maestro mayor por oposicion de las obras militares de aquella plaza, solicitó de la Direccion general de instruccion pública que se le permitiera continuar desempeñando el referido cargo de Ayudante, á pesar de haber optado por la plaza de Maestro de fortificaciones militares de Valladolid, á virtud de lo dispuesto en la Real órden de 5 de Setiembre de 1850, y por no perjudicar á la enseñanza comenzada ya en aquella época:

Que la referida Direccion general acordó en su vista que Rodriguez Hidalgo continuase desempeñando la mencionada Ayudantía hasta que fuese provista por oposicion:

Que el interesado recurrió nuevamente en reclamacion de los haberes que tenia devengados; y pedida en su consecuencia á la Intervencion general militar una certificacion en que constase el haber que percibia el interesado como Maestro mayor de las obras militares de la plaza de Valladolid, resultó de este documento que Rodriguez Hidalgo fué nombrado Maestro mayor de fortificaciones de segunda clase por Real órden de 2 de Agosto de 1841, con el sueldo de 7,000 rs. señalado por reglamento, el cual se le habia abonado desde el dia 12 del mismo mes hasta fin de 1843 por la Caja del material de Ingenieros, satisfaciéndose desde principios de 1844 como de clase personal y reglamentaria, y acreditándole mas adelante el sueldo anual de 10,000 rs. por el presupuesto de la Guerra, personal del Material de Ingenieros:

Que en vista de tal documento, consultó la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento á la Direccion general de Instruccion pública si deberia continuarse el pago á Rodriguez Hidalgo de los 4,000 reales que habia venido percibiendo como Ayudante de la clase de Maestros de Obras, y pidió que se resolviera al mismo tiempo acerca del abono hecho indebidamente al interesado del referido sueldo de Ayudante, en atencion á que desde principios de 1844 percibia otro sueldo como Maestro mayor de las obras militares:

Que la Direccion general acordó que se oyera al Real Consejo de Instruccion pública, y este fué de dictámen que debia abonarse á Rodriguez Hidalgo desde Enero de 1850 su haber de 4,000 rs., y que se procediese á proveer la plaza de Ayudante en propiedad por los trámites que indica la ley de Instruccion pública:

Que la Direccion general, en vista de este informe y de lo manifestado por la Ordenacion general de Pagos, opinó que procedia el reintegro con las condiciones que marca la ley de 29 de Febrero de 1852, y que se proveyese por oposicion la plaza de Ayudante:

Vista la Real órden que en su consecuencia recayó en 6 de Julio de 1854, por la que se dispuso que procedia el reintegro de los sueldos que como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid

percibido D. Matías Rodriguez Hidalgo, conforme á lo establecido por la legislacion vigente; y con las condiciones que marca la ley de 30 de Febrero de 1850:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Matías Rodriguez Hidalgo, con la pretension de que se declare libre á Rodriguez Hidalgo del reintegro de los sueldos percibidos como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid, y con derecho además á percibir los haberes íntegros que le corresponden por todo el tiempo que desempeñó la espresada plaza interinamente ó en sustitucion, por encargo y nombramiento de la Direccion general de Instruccion pública:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real órden reclamada:

Considerando que por Real decreto de 13 de Junio de 1823, quedó establecida de una manera absoluta la incompatibilidad de cobrar simultáneamente dos ó mas sueldos del Estado:

Considerando que lejos de haberse relajado esta determinacion por otra posterior, se acordó su cumplimiento por Real órden de 2 de Agosto de 1847:

Considerando que á pesar de lo espícito y terminante de tales disposiciones, Rodriguez Hidalgo ha venido disfrutando por algun tiempo los sueldos de Ayudante de la enseñanza de Maestros de obras de la Escuela de Valladolid y de Maestro mayor de las obras militares de aquella plaza, situados ambos sobre los fondos del Estado:

Considerando que esta contravencion manifiesta á los preceptos legales no puede justificarse con otros hechos, por mas que emanen de la Administracion; ni menos deducir de ellos una jurisprudencia en sentido contrario á lo dispuesto por la ley:

Y considerando, por fin, que no tienen aplicacion al caso de este pleito ni la ley de 22 de Diciembre de 1855, dictada por motivos especiales que aquí no concurren, ni la Real órden de 27 de Setiembre del mismo año, que comprende y se contrae á una medida interina, con la calidad de sin perjuicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jiménez de Palacio y D. Manuel María Obagon.

Vengo en confirmar la Real órden de 6 de Julio de 1864, cuya nulidad se reclama.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Digitized by Google

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 116.

Autorizacion para procesar. = Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. Joaquin Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, por exacciones ilegales; y concediéndola por el delito de falsedad de un certificado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion para procesar á D. Joaquin Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Sorbas contra varios abusos cometidos por el referido Secretario, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que habitualmente exigia y cobraba ilegalmente varias cantidades á los vecinos, valiéndose para ello de las certificaciones que espedia como tal Secretario; debiendo mencionarse, entre otras, las que habia percibido de Isabel Alias, á quien con pretesto de los derechos que decia devengaban los espedientes sobre exencion de quintas exigió 60 reales, por cuyos hechos le impuso el Gobernador de la provincia la pena de suspension de empleo por un mes y devolucion de las cantidades cobradas:

Que además faltó á la verdad en la redaccion de un certificado que espidió á nombre del Alcalde, pues aseguraba que un vecino llamado Juan Ruiz Lopez pagaba la contribucion de inmuebles por el concepto de determinadas fincas, y segun aparecia del amillaramiento del pueblo eran distintas las fincas sobre que pesaba el impuesto:

Que se ausentaba del pueblo sin licencia del Ayuntamiento ó del Alcalde:

Que suponiéndose delegado por esta Autoridad, espedia cédulas de vecindad, autorizándolas él mismo, y sellándolas con el sello de la Alcaldía; y finalmente, otros varios abusos que no constituyen delito:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al mencionado Secretario por los delitos de exacciones ilega-

Digitized by Google

les y falsedad que quedan expresados; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se la negó fundándose en cuanto al primero en que habia sido castigado gubernativamente con la suspension de empleo, y no era justo sufriera dos penas por un solo delito; y en cuanto al segundo, que no estaba suficientemente probada la falsedad:

Visto el art. 226, caso 4.° del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiera falsedad faltando á la verdad de la narracion de los hechos;

Vistos los artículos 49 y 101 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856;

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados por el delito de exacciones ilegales cometido en el ejercicio de funciones administrativas;

Considerando que el delito de exacciones ilegales imputado al Secretario de Lucainena, es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, conforme á lo dispuesto en el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que, al certificar dicho Secretario que la contribucion que satisfacia el vecino Juan Ruiz Lopez, pesaba sobre determinadas fincas, distintas de las que constaban en el reparto del Ayuntamiento, pudo cometer una inexactitud que constituyera delito interin no se pruebe lo contrario;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al primero de los dos delitos enunciados, ó sea el de exacciones ilegales; y en concederla para el segundo referente á la alteracion del certificado, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 117.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 23 de Julio de 1865, que declaró sin derecho al abono de servicios á D. Manuel Rodriguez Barroso, maestro fundidor de la Casa de Moneda de Sevilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren, y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Rodriguez Barroso, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado; demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Rodriguez Barroso, Maestro fundidor de la Casa Moneda de Sevilla, cesante por supresion de empleo, y jubilado por Real órden de 31 de Enero de 1864, acudió á la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de sus servicios:

Que examinado por la referida Junta el espediente de Rodriguez Barroso, acordó en 21 de Abril de 1864 que el interesado no tiene derecho á clasificacion por los cuarenta y nueve años de servicios que acredita, por no ser de reglamento, ni por tanto abonables, los empleos de forjador y limador de la citada Casa de Moneda, que principió á servir en el año de 1815:

Que contra la resolucion de la Junta indicada acudió Barroso al Ministerio de Hacienda con una instancia en que manifestaba, que en 1815 entró á servir los cargos de forjador y limador hasta el año de 1832; y que por estos servicios nada pide, sinó por los prestados desde la fecha en que principió á desempeñar destino de Real nombramiento, en virtud de la Real órden de 25 de Febrero de 1832, que es la que á juicio del interesado le confiere derechos pasivos:

Que pedido informe por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas, la misma, con remision del espediente, manifestó que la Real órden de 25 de Febrero de 1832 no imprime derecho alguno al interesado para ser considerado como empleado de Real nombramiento, puesto que dispuso únicamente, el abono de una gratificacion sobre el jornal que disfrutaba el interesado como forjador y limador, no estando tales plazas comprendidas en el reglamento:

Que pasado el espediente á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, emitió ésta su dictámen en el sentido de que debe desestimarse la pretension del recurrente, por las mismas razones que tuvo en cuenta la Junta de Clases pasivas al formular su informe:

Vista la Real órden de 23 de Julio de 1865, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general declaró sin derecho á Rodriguez Barroso al abono de los servicios que pretende:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado en nombre del interesado por el Licenciado D. Manuel Ballesteros contra la referida Real órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el espediente gubernativo instruido con motivo de este pleito:

Vistas las disposiciones generales vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que, segun el tenor de la ley de presupuestos de 26 de

Digitized by Google

Mayo de 1835, únicamente son abonables á los empleados como base de su carrera para la situacion pasiva los servicios prestados en destinos de reglamento obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que Rodriguez Barroso no ha desempeñado jamás ninguno de esta especie, habiendo siempre pertenecido á la clase de operario subalterno:

Considerando que si bien por la Real órden de 25 de Febrero de 1838 se dispuso que se abonara al demandante por via de gratificacion y en virtud de ciertos trabajos estraordinarios, 5 rs. vn. diarios sobre el jornal que ordinariamente ganaba, esta gratificacion, aun prescindiendo del carácter de interinidad con que se le otorgó, no varió su situacion de simple operario, ni le dió derecho á ser considerado como empleado para los efectos pasivos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chichilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velardo, D. José Ruiz Apodaca, Don Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Uhagon,

Vengo en confirmar la Real órden de 23 de Julio de 1865.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 118.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodriguez, y concediéndola respecto al demandadero Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdivieso por connivencia en la evasion de un preso.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodriguez, al demandadero Francisco Barroso y al ayudante

Digitized by Google

D. José Valdivieso por complicidad en la evasion de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Turbio Fernandez, conocido por el Niño del Mirar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existia como preso por carcel segura en la de Audiencia de la ciudad de Granada:

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondia, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona su presencia para ciertas diligencias, despues que fué remitido de nuevo á Granada, ya el alcaide D. José Rodriguez, tratando de remediar el anterior abuso, cometió otro, porque le destinó de ranchero á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio mas seguro, cual lo exigia la importancia de los crímenes:

Que á las sés de la mañana del dia 26 de Setiembre del año último se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que despues pudiese ser capturado:

Que del escrupuloso reconocimiento practicado en los muros y puertas de la cárcel por peritos competentes se dedujo como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose, por el contrario, presumir con los fundamentos mas racionales que la desercion del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que no organizó la vigilancia del modo conveniente:

Que en vista de los antecedentes expuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los tres funcionarios antes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal; mas el Gobernador se la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasion del preso, aunque reconocia la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, segun el cual los alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridad:

Visto el art. citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso que conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Digitized by Google

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, sino tuvieron directamente parte en la evasion del preso, por lo menos mostraron una penible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ello la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados, y que para el ayudante y demandadera debe concederse por su carácter de empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1866. = Está rubricada de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 119.

Sentencia = Dejando sin efecto las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las que se rescindió la escritura de arriendo del teatro Real, otorgada en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Cárlos Próspero Bagier; restableciendo la ejecucion del contrato, prévias las disposiciones que el Gobierno estime necesarias.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en representacion de Mr. Cárlos Próspero Bagier, de nacion francés, y empresario que fué del teatro Real, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma D. José del Saz Caballero, actual empresario del mencionado teatro, y en su representacion el Licenciado D. José María de Laredo, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las que se rescindió la escritura de arriendo del espresado coliseo, otorgada en 16 de Junio de 1863 á favor del referido Bagier:

Visto:

Vista la Real órden de 13 de Junio de 1863, por la cual, teniendo en

Digitized by Google

cuanto que por lo avanzado de la estacion no era conveniente intentar otros medios de contratacion que los que tuvieron lugar sin resultado en 14 de Febrero y 30 de Abril respectivamente del mismo año, se autorizó al Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á fin de que examinara detenidamente las proposiciones presentadas á la sazon por Mr. Bagier, anterior empresario del Teatro Real, y en su vista fijara las bases definitivas del contrato, y procediese en su dia al otorgamiento de la escritura ó dicha escritura.

Vista la escritura pública de 16 de Junio del citado año de 1863, en virtud de la que mi Gobierno cedió á Bagier el arrendamiento del Régio coliseo con ciertas condiciones, entre las que se encuentran las siguientes:

1.ª Duracion del contrato cinco años, dos forzosos y los restantes á voluntad; debiendo la empresa en el mes de Febrero de cada temporada cómica manifestar si continúa ó no en el año siguiente voluntario.

3.ª El empresario prestará la fianza de 300,000 rs. en metálico, ó en títulos del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion, ó presentará en su defecto la fianza, en documento competente, de una casa acreditada del comercio de Madrid á satisfaccion del Gobierno al tiempo inmediato del otorgamiento de la escritura. Si la fianza consistiese en metálico ó efectos públicos, se consignará desde luego en la Caja general de Depósitos. Si la firma responsable fuese de la aprobacion del Gobierno, bastará esta garantía.

Esta garantía quedará caducada al terminar los compromisos de cada año cómico, renovándose un mes antes de dar principio á las representaciones del siguiente.

5.ª De los 300,000 rs. espresados en la condicion 3.ª, 180,000 reales quedarán afectos á responder de los sueldos de los artistas á quienes la empresa no haya dado garantía especial, y los 120,000 restantes á la seguridad del contrato con el Gobierno, principalmente en lo relativo á la falta ó deterioro de los enseres, muebles y efectos del teatro que no procedan del uso natural. El Gobierno dejará á voluntad de Mr. Bagier el consignar en la Caja de Depósitos la cantidad señalada para la seguridad de los artículos arriba indicados, ó el presentar la fianza de la casa de comercio de Madrid que se obligue á servirla dicha responsabilidad, pero de ningun modo podrá eximirse el empresario del depósito en la referida Caja de los 120,000 rs. afectos á la seguridad del contrato en el tiempo fijado en la condicion 3.ª, pudiendo el Gobierno, segun sus facultades, disponer de esta última suma en el caso de falta de cumplimiento por parte de la empresa.

6.ª La empresa contratará dos primeras donnas, dos tenores, dos barítonos, uno de primera clase y otro de menos categoría, y un bajo de primer órden, de cuyas partes, cuatro por lo menos han de ser principales, entendiéndose dicha calificacion respecto de artistas que hayan

Digitized by Google

actuado como tales, y con éxito en uno de los teatros de ópera italiana de París, Lóndres, Viena, San Petersburgo ó Nápoles.

La empresa y los artistas tendrán derecho de exigir el cumplimiento de sus mútuos compromisos segun los convenios particulares que hubiesen celebrado, los cuales servirán para dirimir las diferencias que puedan ocurrir por falta de una ó de otra parte.

7.ª Siendo conveniente á los intereses y al crédito de la empresa dar por sí misma fianza que garantice el abono, depositará en una de las primeras casas de comercio de Madrid la cantidad íntegra que por este concepto llegue á ingresar, pudiendo irla retirando por quincenas vencidas.

27. El empresario podrá rescindir el contrato si sobreviniera algun incendio en el edificio, calamidad pública ú otro cualquier acontecimiento fortuito que obligue á suspender por tiempo indefinido las representaciones; pero para ello ha de proceder la declaracion del Gobierno. Del mismo modo este podrá rescindir de hecho y de derecho el contrato cuando la empresa falte á sus compromisos.

Y en observancia y cumplimiento de lo consignado en las condiciones 5.ª y 7.ª, ofreció Mr. Bagier la firma de D. Luis Guilhou, el cual, hallándose presente al otorgamiento de la escritura, y como Administrador y Director de la compañía general de Crédito en España, dijo que se obligaba en la indicada representacion á solventar cuando correspondiera la cantidad de 180,000 reales vellon, señalada en la condicion 5.ª con destino á responder de los sueldos de los artistas que no tuvieran garantía especial comprometiéndose tambien á reponer la cantidad íntegra á que ascendiesen los abonos de las localidades del teatro, que sólo entregaría á disposicion del empresario por quincenas vencidas; y con respecto á la firma de Guilhou, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dijo que aceptaba y admitia como garantía especial la firma y concurrencia al otorgamiento de la escritura del mencionado Guilhou, ofrecida á nombre de la Compañía que representaba.

Vista la Real órden de 18 de Octubre de 1854, en la que por consecuencia de haber hecho suspension de pagos la casa nombrada que garantizaba el cumplimiento del contrato, se previno al representante de la empresa que en el preciso término de cuarenta y ocho horas habilitase nueva fianza para responder de la suma de 180,000 rs., y para que se hiciera cargo del importe total de los abonos segun previenen las cláusulas 5.ª y 7.ª de la escritura.

Vista la instancia que en su virtud elevó al Ministerio de la Gobernacion el referido representante en el siguiente dia, manifestando que la situacion especial de la plaza de Madrid infundia tanta alarma en el comercio y retraia los capitales de la circulacion de tal manera, que imposibilitaba encontrar con la premura que se exigia la fianza necesaria, y pidiendo por tanto que se prorogase convenientemente el término concedido para la prestacion de la nueva fianza.

Digitized by Google

Vista otra instancia, fecha 28 del propio mes, en que el expresado representante pidió que se aceptase como bastante garantía, no solo el depósito mismo que estaba consignado en la casa-comercio fianza para responder del cumplimiento de las cláusulas 5.ª y 7.ª de su contrato, y sobre el cual la empresa tenía una indisputable accion de dominio en la quiebra de aquella casa-comercio, sino tambien la prenda especial de los efectos y enseres de su pertenencia existentes en el Teatro Real, y que valian aproximadamente, segun los inventarios que presentó, un millon de reales.

Vista la manifestacion que en tal estado, y sin haber recaido sobre el particular resolucion alguna, hizo M. Bagier en 26 de Enero de 1865 de que continuaria en el arrendamiento del teatro el primero de los años voluntarios de que habla la escritura.

Vista la Real órden de 10 de Marzo siguiente, en que se pidió informe al Gobernador de esta provincia sobre los motivos que dieron lugar á la suspension de funciones teatrales en la temporada, las faltas que cometió la empresa para que hubiese que compelerla al cumplimiento de su deber, y las causas que ocasionaron el alboroto ocurrido en el Regio coliseo en cierta noche del mes de Octubre del año anterior.

Visto el informe que en cumplimiento de lo mandado evacuó la referida Autoridad superior de la provincia, manifestando que la empresa del Teatro Real, faltando á las obligaciones de su contrato con mi Gobierno y á los deberes contraidos con el público en sus ofrecimientos, inauguró la temporada de 1864 á 65 en 4 de Octubre, presentando una compañía en que figuraban como partes principales ciertos cantantes de inferiores condiciones; que esto dió márgen á que el público se mostrase disgustado desde la primera noche, y que aumentando su descontento en las sucesivas lo significara en términos ruidosos, haciéndose habituales y diarias tales manifestaciones hasta el punto de tomarse graves desórdenes; que así las cosas, y con solo cinco representaciones que pudo dar la empresa desde el dia de la apertura hasta el 10 del expresado mes, tuvo efecto en la noche del mismo una escandalosa y turbulenta manifestacion de los concurrentes al referido teatro, con motivo de la salida de un nuevo cantante, hecho que ocasionó las mas fuertes censuras de la prensa, y las consiguientes reclamaciones confidenciales de la parte principal de los concurrentes; que en tal situacion, y con el fin de evitar alteraciones en el órden público, llamó al representante de la empresa por ausencia de su principal, y despues de advertirle de las altas consideraciones le proxiad sériamente que si en un breve plazo no presentaba una compañía como la cultura del teatro exige y estaba estipulado con el Gobierno, se veria en la necesidad de hacer rescindir su contrato, quedando suspendidas las funciones entre tanto que tenaba tales deberes; que sin réplica ni protesta alguna de su parte por estas medidas, el representante le dió seguridades de que la ha-

Digitized by Google

presa obrería como se lo ordenaba, y quedó cerrado el teatro desde 21 de Octubre hasta 17 de Noviembre, en que volvió á abrirse, reemplazadas ya algunas de las partes que habian dosagradado.

Vista la Real órden que en su consecuencia se dió en 7 de Abril del espresado año de 1865, y primera de las reclamadas, por la que resultando del espediente instruido que existian dos faltas en el cumplimiento del contrato, tan importantes que cualquiera de ellas daria lugar á la rescision del mismo; una relativa á la fianza y otra á la circunstancia de no haberse sostenido siempre como era debido un cuarteto de cantantes de condiciones que hubieran bastado á evitar los desórdenes que dieron lugar á la suspension de funciones de que se ha hecho mérito, se dispuso la rescision de la escritura de 10 de Junio de 1860, á menos que Bagier se prestase á una novacion en el contrato, por medio de la cual se dieran completas seguridades sobre la fianza y se alterasen las cláusulas de la escritura, estableciendo otras que le obliguen á sostener los cantantes de *primo cartello* necesarios para que el espectáculo sea digno del público de Madrid, y á fin de que no volviesen á repetirse acontecimientos desagradables, consignándose además que, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que quedan de las existentes, ó de las que en lo sucesivo se pactaran, entre las cuales constarian la de obligarse la empresa á satisfacer los gastos que en el presupuesto originaba el Régio coliseo, produciria desde luego la rescision del contrato y la pérdida de la fianza, que quedaria á beneficio del Estado.

Vista la contestacion que dió Bagier á la Real órden que antecede, esponiendo que la escritura de contrata estaba vigente y no se le podia obligar á que la alterase en parte ninguna, porque la novacion de un contrato exigia siempre el concurso y la voluntad de ambas partes contratantes: que cumplió la condicion 3.ª de la escritura, relativa á la fianza, presentando la firma de una casa acreditada del comercio de esta Córte, que mereció la aprobacion del Gobierno; y que si despues esa casa quebró, prescindiendo de que el Tribunal de Comercio la habilitó de seguida y de que pudo ser reemplazada convenientemente su firma, segun indicó oportunamente aunque de un modo estraoficial, la verdad es que la quiebra es un suceso independiente de la voluntad de los contrayentes, y por lo tanto no imputable á ninguno de ellos; además de que la discusion sobre el particular es ociosa, toda vez que la fianza caducaba al espirar la temporada cómica, y en esa terminó sin que los artistas á quienes especialmente beneficiaba hubiesen tenido que hacer reclamacion alguna contra la empresa; que tampoco faltó á la condicion 5.ª, relativa á las calidades exigidas á los cantantes, pues tuvo durante la temporada un cuarteto de las circunstancias prevenidas; concluyendo por manifestar que se prestaria á dar las seguridades mas completas acerca de la fianza y del abono, y no tendria tal vez inconveniente en algun aumento del alquiler, [illegible]

en el material, aun cuando tal deferencia hácia el Gobierno no envol en manera alguna la renuncia de su derecho á mantener la integrid de la escritura de contrato, ni suponia su consentimiento á una no cion del mismo, cuyo alcance y estension no conocia:

Vista la Real órden de 30 de Mayo siguiente, y segunda de las llamadas, que con presencia de todo resolvió que quedara definiti mente rescindida la escritura otorgada á favor de Bagier; y que de luego se procediera á verificar con toda urgencia un nuevo arriendo teatro por medio de pública licitacion:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez interpuso ante el Consejo de Estado, á nombre de Mr. Bagier, solicitan la revocacion de las Reales órdenes espresadas de 7 de Abril y 30 Mayo de 1865, y que se declare válido y subsistente el contrato de rendamiento rescindido por las mismas:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante, y pri cipalmente el convenio celebrado entre la Compañía general de Crédi de España y sus acreedores en la junta que tuvo lugar en los dias y 26 de Noviembre de 1864, y que fué aprobado por el Tribunal de C mercio; el telégrama espedido en París en 9 de Noviembre de 1864, dirigido á Cozzani, Theatre Royal, en Madrid, que dice así: *Vos de ches six et huit arrivent seulement aujourd'hui. Rothschild donne ord Weinweiller vous compter cent quatre vingt dix mille réaux sur reçu Lech la, vous et Cabrera, et donner au gouvernement garantie pour cent qua vingt mille réaux*: la escritura de arriendo de 1863, y el pliego de co diciones ó bases para la novacion del arriendo del teatro á Bagier, y certificacion del Contador de la Caja general de Depósitos, fecha 7 Noviembre de 1865, en que se acredita que D. Antonio Cabrera, con apoderado de Mr. Bagier, entregó en 3 de Julio de 1861 en depósit para responder de los efectos que se le entregaen por el Gobierno di y seis títulos del 3 por 100 consolidado, importantes 238,000 rs. vello

Visto el escrito que presentó el Licenciado D. Santos Isasa, en vi tud de la sustitucion al efecto hecha de su poder por el anterior Letr do que representaba á Mr. Bagier, pidiendo que se le tuviese por pa te con el indicado carácter, y el auto en que así se estimó:

Visto el escrito que el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, en nom bre de D. José del San Caballero, actual empresario del Teatro Re presentó con copia de la Real órden de 12 de Junio de 1865, en q teniendo en cuenta que se habia declarado procedente la demanda Mr. Bagier, se concedió al referido Caballero el arriendo del espresad teatro, bajo ciertas condiciones que evitasen toda complicacion ulterio cualquiera que fuese el resultado de la mencionada demanda; y pidie do en su consecuencia que, mediante las consideraciones que al efect alegó, se la admitiese como parte legítima en el pleito; y el auto de l Seccion de lo Contencioso en que su representacion le fué admitida e concepto de coadyuvante de la Administracion:

Digitized by Google

Vistos los escritos de mi Fiscal y del citado coadyuvante solicitando que la Sala se sirva consultar la absolucion de la demanda y la confirmacion de las dos Reales órdenes por la misma reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado D. José María Larédo, mostrándose parte en nombre del coadyuvante de la Administracion, en virtud del nuevo poder que al efecto le habia sido otorgado, y el auto en que se le hubo por parte:

Considerando que, segun la condicion 27 del contrato, era potestativo en mi Gobierno, si resultase faltar la empresa á sus compromisos, rescindirlo ó no, por cuanto en la mencionada condicion se dejó consignado que en dicho caso podria el mismo rescindir el contrato de hecho y de derecho:

Considerando, por lo tocante á la condicion sobre la calidad de los cantantes, que cediendo sin réplica ni escusa á la intimacion del Gobernador, ocasionada por las demostraciones de disgusto con que el público manifestó su desaprobacion respecto de algunos de los cantantes, procedió á su reemplazo el empresario por otros que hubieron de satisfacer las exigencias de aquel enteramente, puesto que no consta se repitiesen tales demostraciones, con lo cual subsanó su falta, si la hubo en esta parte, y no pudo ya por ello tomarse en cuenta para la rescision del contrato:

Considerando, respecto á la fianza estipulada, que el empresario prestó la que se le impuso en el tiempo marcado en la escritura, y fué aceptada como suficiente por mi Gobierno:

Considerando que no es imputable á la empresa la quiebra posterior de la casa de comercio fiadora, que hizo desaparecer la garantía que dió con su firma al cumplimiento del contrato en cuestion:

Considerando que si bien se reprodujo por ella la obligacion de afianzar en la forma convenida, fué preciso conceder al empresario un término razonable para verificarlo, porque no era posible á la sazon aplicar la condicion 8.ª que señaló á este fin el tiempo precisamente del otorgamiento de la escritura:

Considerando que aunque se le dió para ello un término, fué el de solas cuarenta y ocho horas; y habiendo la empresa al dia siguiente pedido la conveniente próroga, nada se acordó, ni tampoco á la oferta que poco despues hizo de otra garantía como equivalente á las prendadas en la condicion:

Considerando que por ello no pudo darse por ultimado en esta parte el espediente gubernativo para proceder á la rescision definitiva del contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Abau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Arduaz y D. José Elduayen,

Digitized by Google

Vengo en dejar sin efecto las dos Reales órdenes reclamadas, y en restablecer la ejecucion del contrato prévias las disposiciones que mi Gobierno estime necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que preceden.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 120.

Sentencia. = Confirmando la Real órden de 27 de Junio de 1864, que negó á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, el derecho á quedar exenta del descuento de 16 por 100 de la pension que disfruta.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosa Milans del Bosch, vecina de Barcelona, y en su nombre D. Manuel Martinez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Junio de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que negó á la interesada el derecho á quedar exenta del descuento de 16 por 100 de la pension que disfruta.

Vistos:

Vista la ley de 7 de Abril de 1861, por la cual se concedió á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente general D. Francisco, una pension de 10.000 rs. vn. anuales durante el tiempo que permaneciese en su estado de viuda:

Vista la reclamacion de la interesada pidiendo que se le abonase la referida pension sin descuento alguno:

Vista la Real órden de 27 de Junio de 1864, que en su consecuencia se dictó, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de la recurrente, y se declaró que no tenia derecho á

Digitized by Google

que se le eximiera del descuento gradual que sufre en la pension remuneratoria que disfruta:

Vista la demanda que en su virtud interpuso á nombre de la interesada ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Guerola, con la pretension de que se revoque la precedente Real órden, y se declare que la pension de que se trata no está sujeta al descuento que sufre, debiendo reintegrársele cuanto por el mismo ha dejado de percibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistos el escrito de D. Manuel Martinez mostrándose parte á nombre de la interesada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal en la representacion indicada:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, que en sus primeros artículos reproduce y consigna las pensiones remuneratorias que pueden otorgarse en compensacion de servicios estraordinarios:

Vista la Real órden de 26 de Junio de 1835, que fija el descuento gradual á que dichas pensiones deben someterse, esceptuando únicamente de su pago las que proceden de Monte pío:

Considerando que la cuestion que en este juicio se debate está reducida á resolver si la pension que las Córtes concedieron á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, puede calificarse de Monte-pío, y como tal esceptuada del descuento gradual á que están sujetas las que no proceden del espresado origen:

Considerando que por el hecho de haberse concedido por las Córtes del Reino en virtud de una ley especial, se deduce sin violencia que dicha pension pertenece á las remuneratorias y de pura gracia; pues de no ser así, y á tener la demandante un derecho personal, ni habria recurrido al poder legislativo, ni este hubiese tenido necesidad de dictar una ley para otorgarle lo que nadie le hubiera disputado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Unagon,

Vengo en confirmar la Real órden de 27 de Junio de 1864.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 121.

Sentencia.—Revocando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y confirmando el decreto del Gobernador de 28 de Marzo de 1863 y los posteriores dictados en su consecuencia, en que mandó la demolicion de la presa y demás obras construidas por D. José Clos y Pujol en el rio Ripoll.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, apelante, y de la otra D. José Clos y Pujol, vecino de Barcelona, apelado, sobre demolicion ó subsistencia de una presa en el rio Ripoll.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el padre de D. José Clos obtuvo del Real Patrimonio en 19 de de Julio de 1825, concesion enfitéutica para hacer un molino harinero utilizando las aguas del rio Ripoll que discurren por la acequia de Monar, con facultad de variar la parte de esta que fuera necesaria al efecto, y de construir una presa de arena y cascajo en el mismo rio, debiendo concluir las obras en el término de dos años; lo que no fué posible por la oposicion que desde un principio hicieron los dueños de las fábricas de Ripollet, Reixach y Moncada, siguiéndose pleito varios años hasta transigirse la cuestion por escritura pública de 9 de Abril de 1859:

Que comenzadas las obras, mandó el Alcalde de Ripollet suspenderlas, por no haberle presentado Clos la autorizacion para verificarlas, á pesar de habérsela pedido, y contra la anterior providencia acudieron al Gobernador de Barcelona los terratenientes y dueños de fábricas de aquel pueblo, Reixach y Moncada, esponiendo que Clos no hacia mas que lo que por la oposicion anterior de los recurrentes no pudo ejecutar en un principio, y que era bien de todos que concluyera su molino para establecer un arreglo de aguas:

Que el espresado Gobernador decretó en 12 de Julio «que no se trataba de un nuevo aprovechamiento de aguas públicas, sino que Clos entrara á participar de las que se utilizan por medio de la acequia Monar, variando su curso en virtud de la autorizacion que tiene concedida al efecto:»

Digitized by Google

Que en tal estado quedaron las cosas hasta que en 10 de Marzo de 1863, recurrió al Gobernador D. Leonardo Reixó, manifestando que para ganar mayor altura Clos en la recepcion de las aguas, estaba formando en el punto mas elevado del rio una presa que causaba el retroceso de las mismas, lo que perjudicaba á sus molinos; por lo cual, por tratarse de obras en el cáuce público del rio, concluia solicitando que se prohibiera la construccion de la presa en el punto en que se verificaba:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, despues de reconocer este las obras, manifestó que Clos, variando la antigua presa y defendiendo las márgenes del rio por medio de espigones, perjudicaba á regantes y dueños de fábricas; y el Gobernador en 28 de Marzo de 1863, en vista de informe facultativo, decretó la demolicion de la presa y demás obras construidas en el rio por Clos:

Que Clos acudió al Gobernador con una instancia documentada á fin de que se dejara sin efecto la anterior providencia, fundándose en que además de tener derecho al disfrute de las aguas para su molino, habia construido la presa de que se trata con la autorizacion del mismo Gobernador, que la otorgó, segun el interesado, al dejar sin efecto en 12 de Julio de 1859 la suspension de las obras acordada por el Alcalde de Ripollet en 25 de Abril de 1859; y el Gobernador declaró que no habia lugar á revocar su decreto, y que lo llevaria á efecto si en el término de un mes no solicitaba Clos la competente Real autorizacion:

Que habiendo acudido de nuevo el interesado al Gobernador en solicitud de que se dejara sin efecto esta providencia, ó se le concediera otro mes de plazo para cumplirla, el Gobernador no tuvo á bien acceder á su pretension:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Barcelona, pidiendo que se declare subsistente el establecimiento del molino harinero otorgado por el Real Patrimonio á favor de D. Bartolomé Clos en 1825, valiéndose de las aguas del rio Ripoll que discurren por la acequia Monar, con facultad de variar en lo necesario y construir la nueva presa de arena y cascajo solo, sin afianzarla con estacas ni otra obra sólida; y que en virtud de las disposiciones legales vigentes no debia pedirse autorizacion ante el Gobierno para legalizar la presa que venia construida con arreglo á los términos de la concesion, revocándose en su consecuencia las providencias de 28 de Marzo, de 13 de Abril y 2 de Mayo de 1863:

Vista la contestacion á la demanda, pidiendo que se absuelva á la Administracion de las reclamaciones dirigidas por D. José Clos:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, por la que declaró que debia revocar y revocaba las providencias gubernativas de 28 de Marzo, 13 de Abril y 2 de Mayo de 1863, en cuanto por ellas se manda á D. José Clos que destruya la presa de arena y cascajo que tiene construida en el rio Ripoll, ó que solicite Real autorizacion al efecto de legitimarla; previniéndose al propio D. José Clos que no pueda ha-

Digitized by Google

cer en la indicada presa modificacion ni recomposicion alguna sin dar prévio aviso á la Autoridad gubernativa á los efectos que sean en derecho procedentes; en el concepto de que, pasada que fuese la referida sentencia en autoridad de cosa juzgada, se remitiera testimonio de la misma con devolucion del espediente gubernativo al Gobernador, para que se sirviera disponer su cumplimiento:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion interpuesta de la sentencia que antecede, en que pide que la Sala consulte la revocacion de la misma sentencia y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas;

Vistos otro escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía á la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Vistos el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de Clos, mostrándose parte, y el auto de la Seccion en que se le hubo por tal en la indicada representacion:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, en la cual se determina ser necesaria una autorizacion Real, prévia instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso y aprovechamiento de sus aguas y con la construccion en ellos de toda clase de obras nuevas; debiéndose para el efecto acudir al Jefe político manifestando el objeto y el paraje en que han de construirse, y oyéndose al Ingeniero de la provincia, con otros varios trámites, para que con presencia de todo se proponga la resolucion sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Abril de 1859 y 29 de igual mes de 1859;

Considerando que si bien D. José Clos obtuvo en el año de 1825 del Real Patrimonio concesion enfitéutica para hacer un molino harinero utilizando las aguas del rio Ripoll que discurrian por la acequia de Monar, y construir una presa de arena y cascajo en dicho rio, esto no le eximia de sujetarse en la ejecucion de la obra á las disposiciones y trámites que, en interés público, se hallasen establecidos al tiempo de hacerla:

Considerando que, cualquiera que fuese la causa de la detencion, no se llevó á cabo la obra hasta el año de 1859, en cuya fecha, tanto en las pertenencias del Real Patrimonio como en cualesquiera otras, estaba encomendado á la Administracion todo lo que tuviese relacion con las obras hechas en los rios, y por lo mismo no pudo D. José Clos por su propia autoridad y solo en virtud de la concesion enfitéutica establecer la presa donde le pareciese, sino que debió proceder como estaba mandado en las disposiciones á la sazon vigentes:

Digitized by Google

Considerando que no fué bastante para suplir los requisitos legales decreto del Gobernador de 12 de Julio, porque no era en él donde ...idia la autoridad para la resolucion definitiva, ni puede ser atendida circunstancia de que la presa construida en el rio Ripoll era de cas-...o y arena, y no una obra sólida y duradera, pues que semejante ...tincion no la hacen las Reales órdenes de la materia:

Considerando, en vista de todo, que el decreto del Gobernador de ...de Marzo de 1863 y los posteriores son conformes á los principios ...e quedan espuestos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso ...l Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz ...la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Ga-...rlo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de ...larde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don ...nstantino Ardanáz,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y ...confirmar el decreto del Gobernador de 28 de Marzo y los posteriores ...tados en su consecuencia.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1866. = Está rubricado de ...Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo ...Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-...ral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la ...a de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la ...stancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se no-...fique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que cer-...tifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 122.

...utorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gober-...nador de la provincia de Cuenca á la autorizacion solicitada por ...el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Ma-...nuel Navarro Perez, Regidor del Ayuntamiento de Villar del ...Humo, por desacato.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ...negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para ...procesar á D. Manuel Navarro Perez, Regidor del Ayuntamiento de Vi-...lar del Humo, por desacato, resulta:

Que á consecuencia de una reyerta que tuvo lugar el 27 de Diciem-...bre último, entre varios mozos del pueblo, uno de los cuales era el hijo

Digitized by Google

del Alcalde, este funcionario resignó su autoridad en el Regidor D. nuel Navarro, entregándole en el momento del desórden el baston mando:

Que el Regidor se hizo cargo de la jurisdiccion, logrando restal cer el sosiego público; y prévio aviso que dió de lo ocurrido al Got nador de la provincia; siguió desempeñando la Alcaldía hasta que aq lla Autoridad resolviere lo conveniente:

Que en su virtud asistió, segun costumbre, á la fancion de igl que se celebraba en 1.° de Enero, y se disponia á presidir en el ba á los individuos del Ayuntamiento, cuando el Alcalde propietario tentó despojarle del baston, reclamando la autoridad que cuatro c antes habia resignado:

Que el Regidor Navarro se opuso á la pretension del Alcalde in cando la delegacion hecha, y diciendo que mientras el Gobernador resolviera, él no entregaria el baston de la Alcaldía:

Que el propietario principió á instruir diligencias contra el Regid y luego las remitió al Juzgado, que las continuó con audiencia del Pr motor fiscal; y habiendo estimado que dicho Regidor habia cometido d lito de desacato, pidió la autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Cons provincial, negó aquel requisito, fundándose en que despues de hab confirmado en el ejercicio de su cargo interino al Regidor no podia d cirse que este funcionario habia delinquido al resistirse á entregar baston que llevaba como Alcalde:

Considerando que la circunstancia de haber aprobado el Gobernad la delegacion que de su autoridad hizo el Alcalde propietario en el R gidor Navarro, y confirmado su designacion para Alcalde interino, exi de responsabilidad á dicho Navarro:

Considerando que, aun cuando dicha circunstancia no existiese, tam poco podia calificarse delito el acto de no querer despojarse de la aut ridad delegada, puesto que dado parte del caso á la Superioridad deb esperarse su resolucion, y mientras tanto continuar el interino en el ejc cicio libre de sus funciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gr y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la R mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 123.

Autorizacion para procesar.—Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Molina para procesar á Don José Renales, Alcalde de Villel de Mesa, por detencion arbitraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Molina la autorizacion para procesar al Alcalde de Villel de Mesa D. José Renales, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que á consecuencia de haberse denunciado al Alcalde referido, que su hijo Julian Renales y su criado Diego Lopez, habian dado muerte á una res que estaba en el campo, dicha autoridad, creyéndose incompetente para juzgar como tal, cuando menos á su hijo; pero no dudando que como padre podia castigar al mismo é imponer á la vez el debido correctivo á su criado por encargo que al efecto habia recibido de un tio suyo, encerró á ambos en las Casas Consistoriales, deteniéndoles en ellas en concepto de arrestados cinco dias:

Que instruidas diligencias por este hecho, que se comprobó por confesion del enunciado Alcalde, el Juez, oido el Promotor fiscal, estimó que habia lugar á exigir responsabilidad; pues si bien en rigor no podia calificar de arbitraria la detencion, porque se trataba de un hijo y criado, y la pena habia sido impuesta con el carácter de jefe de familia, la circunstancia de haberles tenido encerrados en el local destinado para cárcel pública daba al acto las proporciones de un abuso penado en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde no habia obrado como autoridad gubernativa ó judicial en el caso de que se trata, sino como padre y amo de casa, y por consiguiente no podia en modo alguno estimarse culpable de delito á dicho funcionario:

Considerando que el hecho de castigar el Alcalde de Villel de Mesa á su hijo y criado no constituye delito ni puede constituirle, porque lo verificó con el carácter de jefe de su familia y casa, siendo por tanto puramente doméstica y privada la correccion impuesta:

Considerando que si bien las circunstancias de haber hecho uso de las Casas Consistoriales para detener allí á los dos jóvenes puede ser un abuso por no estar autorizado para ello, á su superior gerárgico en el órden administrativo corresponde la correccion, como quiera que dicho abuso no es de los comprendidos en ninguno de los artículos del Código penal;

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gr
y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leop O'Donnell.

Núm. 124.

Autorizacion para procesar.=Negando la autorizacion solicitada el Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á Tomás Marlasca, Alcalde de Valderrebollo, por arrogacion facultades judiciales y por haber embargado bienes para cob una multa impuesta á un vecino del mismo pueblo; declarán la innecesaria para procesarle por exacciones ilegales; y con diéndola respecto al Secretario de Ayuntamiento del mismo p blo, D. Florentino Utrilla, por haber negado una certificac que se le pedia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guad jara ha negado al Juez de Brihuega la autorizacion para procesar á Tomás Marlasca y á D. Florentino Utrilla, Alcalde y Secretario del Ay tamiento de Valderrebollo, resulta:

Que Romualdo Carrasco, vecino de Valderrebollo, acudió ante Juzgado de Brihuega, quejándose contra el Alcalde D. Tomás Marlas por haberle obligado á pagar un guarda que se nombró para custod los frutos en las eras, á pesar de haber dicho en la junta en que acordó el nombramiento, que no queria guarda, y contra el Secreta D. Florentino Utrilla porque se negó á darle copia de una notificaci

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averigu cion de los hechos, aparece:

1.° Que el Alcalde reunió el Ayuntamiento y mayores contribuyent para acordar el nombramiento de un guarda que custodiase los frutos las eras, y que Carrasco espuso en dicha junta que no queria guard por cuya razon el Alcalde le mandó retirar.

2.° Que del nombramiento se dió cuenta al Gobernador de la provi cia, si bien no se le entregó al guarda, no constando que prestase jur mento, ni se le diese título, segun lo dispuesto en el art. 5.° del regla mento de 8 de Noviembre de 1849.

3.° Que habiéndose hecho por un vecino de órden del Alcalde el re parto de las cuotas para el pago del guarda, Carrasco se negó á pagar si no le daba el Alcalde recibo, por cuya razon fué conminado con una multa de 100 rs., procediéndose al embargo de bienes para cobrar la cuota y la multa.

Digitized by Google

Y 4.° Que Carrasco pagó las cantidades que se le exigian, y pidió al Secretario una copia de la providencia que se le notificó imponiéndole la multa, copia que negó el Secretario, á pretesto de que el Alcalde habia prohibido darla, hecho que dicha autoridad negó.

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales, exaccion ilegal y afrenta ilegítima, y al Secretario por haber negado la copia que se le pedia, y por lo tanto comprendidos en los artículos 303, 326, 300 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial: primero, en que el guarda tenia carácter municipal, y que por lo tanto el Alcalde no se arrogó atribuciones judiciales al entender gubernativamente: segundo, que no cometió ninguna exaccion indebida porque fué el ejecutor de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes: tercero, que tiene facultades para imponer multas, y que el multado pudo apelar ó recurrir si la creia improcedente; y cuarto, que el Secretario no ha incurrido en el delito que se le imputa, porque se limitó á suspender la espedicion de la copia hasta consultar con el Alcalde:

Visto el art. 5.° del tit. 1.° del Reglamento de 2 de Noviembre de 1849, que dispone que los guardas municipales presten en manos de los Alcaldes juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde y refrendado por el Secretario:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código penal, que castiga al empleado del ramo administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 326 del mismo Código, que pena al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 300 del citado Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 301, que pena al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que siendo esencialmente administrativo el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes nombrando guarda municipal, no

Digitized by Google

puede imputarse al Alcalde de Valderrebollo el delito de arrogacion facultades judiciales al acordar gubernativamente el pago de dic guarda:

2.° Que el delito de exaccion ilegal, que se supone cometido por mismo Alcalde, es de los espresamente esceptuados de la prévia aut rizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octa de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

3.° Que estaba en las atribuciones del Alcalde el hacer efectiva multa que legal ó ilegalmente hubiere impuesto:

Y 4.° Que en el espediente aparecen indicios suficientes para pres min que el Secretario negó la copia que se le pedia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gra y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada para procesar al Alcal por arrogacion de facultades judiciales, y por haber embargado bien para cobrar la multa impuesta á Carrasco; en declararla innecesaria p la exaccion, y en concederla con respecto al Secretario, por haber nega la certificacion que se le pedia.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Re mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 125.

Sentencia.=Confirmando la sentencia del Consejo provincial d Barcelona, por la que se absolvió á D. Alejandro Martinez de l cuota y multa impuesta por el Gobernador de la misma provin cia por defraudacion del subsidio industrial como almacenista d aguardiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar quía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provin cial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quie nes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en de decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado; entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, re presentada por mi Fiscal; y de la otra D. Alejandro Martinez, apelado, y en su nombre D. Blas Marin y Lerin, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Búrgos, despues de cumplir cuanto prevenido en las leyes, hizo comparecer ante el Alcalde de Osce- cillo de Roa á D. Alejandro Martinez, denunciado por tener un almacen

Digitized by Google

de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el almacen de aguardiente que habia en su casa era de su hijo político D. Teodoro Sebastian, por falta de localidad á propósito en la de este; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que, al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de carecer de almacen de aguardiente y no especular en ese líquido:

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, que contestes dijeron que les consta que compra Martinez aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la Administracion de Hacienda manifestando que Martinez estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa en 1,494 rs. duplo de la cantidad defraudada, y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864.

Vista la demanda presentada por D. Alejandro Martinez ante el Consejo provincial de Búrgos, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, pidiendo al Consejo que se sirviese confirmar la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula, espedido á favor de D. Teodoro Sebastian, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Teodoro Sebastian no tiene otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Búrgos de 4 de Mayo de 1865, revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1864:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Búrgos, en que pide su revocacion y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada, pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion del subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que si bien las pruebas testificales hechas en los autos

Digitized by Google

se desvirtúan recíprocamente, pues que cuatro testigos sin tacha aseguran que el almacen que D. Alejandro Martinez tiene en su casa le pertenece, y otros cuatro, igualmente hábiles, afirman que es de su hijo político Teodoro Sebastian; son mas atendibles los dichos de estos últimos porque los corrobora un documento oficial, cual es el certificado de matrícula espedido á favor de dicho Teodoro Sebastian, que satisface el impuesto, sin que resulte que ejerce esta industria en lugar diferente de la casa de su suegro:

Considerando que si en el ejercicio de la industria para que autoriza la matrícula á Teodoro Sebastian ha habido abusos, como parece inferirse de lo declarado por su suegro, puede la Administracion proceder por ello como y contra quien corresponda, sin que tal abuso baste á justificar la denuncia concreta hecha contra D. Alejandro Martinez;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Búrgos en su parte resolutiva.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 126.

Sentencia. = Confirmando el auto de 26 de Junio de 1865, que declaró inadmisible la demanda propuesta por D. José y D. Pedro Esteban, en concepto de tutores del menor D. Jorge Esteban y Latorre, concesionario de la mina *Siberia*, contra el decreto de caducidad de la mencionada mina.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á

Digitized by Google

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Camilo Muñiz Vegá, á nombre de D. José y D. Pedro Estéban, en concepto de tutores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, concesionario de la mina *Siberia*, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion del auto de 26 de Junio de 1863, que declaró inadmisible la demanda propuesta por los espresados tutores contra el decreto de caducidad de la mencionada mina, dictado por el Gobernador de la provincia de Teruel en 12 de Mayo del mismo año.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Marzo de 1854 D. Juan Lario presentó solicitud de registro para adquirir la mina *San Juan*, de dos pertenencias de carbon, en el término de las Parras de Martin, sin que volviese á practicar gestion alguna:

Que el Gobernador de la indicada provincia en 29 de Abril de 1862, concedió á Lario el término de veinte dias para que ejecutase el depósito de la cantidad prevenida en el art. 73 del reglamento de 5 de Octubre de 1859, é hiciera la designacion conforme á las nuevas disposiciones vigentes; y como no lo verificase el interesado, el mismo Gobernador en 26 de Mayo del referido año 1862, declaró sin curso el espediente y franco el terreno:

Que con este motivo, en 3 de Junio inmediato siguiente, Doña Paula Feced presentó solicitud de registro para adquirir las dos pertenencias con la denominacion de *La Esperanciana*; pretension á que se opusieron los tutores de D. Jorge Estéban y Latorre, heredero de su padre D. Francisco Javier Estéban, concesionario de *La Siberia*, porque ocupaba parte del terreno de su mina:

Que en 12 de Mayo de 1863 el Gobernador, tomando en cuenta el informe del Ingeniero, y otras diligencias, de las que resultaba que el concesionario de *La Siberia* la tenia en completo abandono, y sin las prescripciones del arte, declaró su caducidad; dispuso además admitir el registro de Doña Paula Feced; impuso á D. Pedro y á D. José Estéban, como tutores y curadores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, la multa de 300 rs., y les obligó á que dejasen en buen estado los pozos de la mina, fijándoles el plazo de cuarenta dias; providencia que se les notificó en 15 del citado Mayo:

Vistos el escrito de demanda que los espresados tutores D. Pedro y Don José Estéban interpusieron en 15 de Junio ante el Consejo provincial de Teruel; el auto dado por esta corporacion en 26 del mismo, en que declaró inadmisible el recurso; la apelacion que los interesados propusieron, y la providencia en que se les admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. Camilo

Digitized by Google

Muñiz Vega, á nombre de los referidos tutores, pidiendo la revocacion de lo determinado en 26 de Junio de 1863, y que se declare admisible la demanda:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion del auto apelado:

Visto otro escrito del Licenciado D. José María Cortan y Miranda, á nombre de D. Tomás Serrano y Prades, marido de Doña Paula Feced, mostrándose parte; el auto en que se le tuvo por tal en concepto de coadyuvante de la Administracion; la diligencia de emplazamiento de 15 de Marzo de 1864 para que contestara en el término ordinario; y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Febrero de 1865, en que se le declaró decaido de ese derecho:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que da el término de treinta dias despues de la notificacion de la providencia de caducidad de una mina para recurrir contra ella al Consejo provincial en via contenciosa:

Visto el art. 269 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual los plazos señalados por dias deben entenderse de dias útiles:

Considerando que la demanda de estos autos se presentó á los treinta y un dias despues de notificada la providencia de caducidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en el citado art. 269 del reglamento de lo Contencioso, porque los términos por dias á que se refiere son los que el mismo señala en sus diferentes disposiciones, y no el de que se trata, prefijado por la ley de Minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 127.

Sentencia.=Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Toledo, por la que se absolvió á Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, de la multa y cuota impuesta en providencia gubernativa como tratante en ganado de cerda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pendé en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, apelado, en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1864, constituido un investigador en casa de Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, provincia de Toledo, halló en ella 50 cerdos; é inspeccionando la matrícula, vió que no estaba el mismo García inscrito como tratante en ganado de cerda:

Que recibió declaracion al interesado, quien espresó que era tahonero, con una piedra y su horno, y para ello se habia matriculado en ambas cosas; que no tenia matrícula en concepto de tratante en ganado, porque los 50 cerdos que estaban en su poder eran de Gaspar Sancho, vecino de Retuerta, y que los sostenia con salvados y desperdicios de la tahona, para entregárselos despues á su dueño:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en vista del espediente, manifestó que Joaquin García, como tratante en cerdos sin estar matriculado, debia pagar 622 rs. por cuota, y el duplo por razon de multa, conforme al art. 52 de la instruccion de 20 de Octubre de 1852; y así lo decretó el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Toledo por Joaquin García, en la que, prévio depósito en la Tesorería de provincia de la cantidad de 1,866 rs., manifestó: que entendiéndose por tratante aquel que compraba y vendia en ferias y mercados granos, caldos ó ganados, con ánimo de lucrarse, no podia el mismo García ser considerado en tal concepto, porque no se ocupaba en semejante tráfico; que lo único que habia pasado era, que habiéndose presentado en 31 de Agosto de 1864, en su pueblo Gaspar Sancho con bastante número de cabezas, y no hallando comprador, convino con el demandante en

Digitized by Google

dejarle 54 cerdos para que los engordase con el salvado y desperdicios de su tahona, y se los devolviera en San Andrés del mismo año; y concluyó pidiendo que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador, y se declarase que no estaba obligado á inscribirse en la matrícula, y menos á pagar el duplo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, alegando que García no habia podido negar que tenia en su casa los 50 cerdos, por lo que implícitamente vino á confesar que se ocupaba en la mencionada industria, y solicitó que se confirmase el decreto gubernativo:

Vista la prueba testifical practicada por el demandante y la documental siguiente:

1.° Convenio privado, firmado por Gaspar Sancho en 31 de Agosto de 1864, del que resulta que García recibió del espresado Gaspar y por peso, 54 cerdos para que los criase y le devolviera 50, abonándole este además el esceso de lo que pesasen en el dia de San Andrés del mismo año, á razon de 45 rs. por cada arroba, si bien con rebaja del importe de los cuatro cerdos:

2.° La carta de pago de 2 de Julio de 1864 espedida por la Administracion de Hacienda pública á favor de Gaspar Sancho, por la cantidad de 659 rs. y 32 cénts., en concepto de tratante en ganado de cerda, documento que fué comprobado por la misma dependencia:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo en 20 de Setiembre de 1865, por la cual revocó la providencia gubernativa, absolvió á Joaquin García de la multa impuesta y declaró no haber lugar á su inscripcion en la matrícula del subsidio industrial como tratante en ganado de cerda:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, la providencia de 30 del mencionado Setiembre, en que se denegó; el escrito en que mi Fiscal, con certificacion comprensiva del fallo, recurrió al Consejo de Estado, pidiendo que se revocase; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 28 de Noviembre en que así se estimó:

Visto el escrito de mejora de 8 de Enero del corriente año, con la solicitud de que se revoque el fallo de 20 de Setiembre de 1865 y se confirme la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 23 de Febrero último acusando la rebeldía á la parte apelada; y la providencia de la citada Seccion de 27 del mismo mes, en que la hubo por acusada, acordando á la vez que siguiesen los autos segun su estado:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el contrato celebrado por el demandante y Gaspar Sancho, que obra al fólio 12 de las actuaciones del inferior:

Considerando que es un hecho justificado y reconocido que Joaquin García estaba matriculado como tahonero, y Gaspar Sancho como tratante en cerdos, satisfaciendo uno y otro respectivamente la contribucion de subsidio y comercio;

Digitized by Google

Considerando que en tal concepto pudieron otorgar legalmente el convenio de granjería de 31 de Agosto de 1864, puesto que los cerdos no se enajenaron, sino que habian de devolverse dentro de cierto tiempo á su dueño, alimentándose entre tanto con los salvados y desperdicios de la tahona:

Considerando que de aplicarse á García la sancion penal que contiene el artículo 47 del Real decreto antes citado, como lo hizo el Gobernador de Toledo, se seguiria que por razon de una misma materia se pagaria dos veces la contribucion:

Y considerando que semejante determinacion, al paso que no está en armonía con la letra de la ley, contradice abiertamente su espíritu,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velázquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Toledo y mandar que se devuelva á Joaquin García la cantidad depositada.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 128.

Sentencia. = Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Búrgos por la que se absolvió á D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, de la multa y cuota impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que el investigador de la provincia de Búrgos hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á D. Isidro Rodrigo, denunciado por tener un almacen de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el que habia en su casa era de su hijo político D. Andrés Cuesta, que carece de localidad á propósito en la suya; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de no tener almacen de aguardiente, y no especular en ese líquido:

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, los cuales contestes dijeron que les consta que compra Rodrigo aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto, lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la Administracion de Hacienda, manifestando que Rodrigo estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa de 1,494 rs., duplo de la cantidad defraudada; y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada por D. Isidro Rodrigo ante el Consejo provincial de Búrgos, pidiendo la revocacion de la espresada providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmase la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula espedido á favor de Don Andrés Cuesta, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Andrés Cuesta no tiene otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Búrgos de 4 de Mayo de 1865, revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1864:

Digitized by Google

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Búrgos, en que pide su revocacion, y la confirmacion de las providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial;

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion de subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que neutralizada la prueba testifical de una y otra parte por ser iguales el número y las circunstancias de los testigos que declararon, merece, sin embargo mas crédito la ofrecida por el denunciado, porque está apoyada en un documento oficial, cual es el certificado del pago de matrícula, espedido á favor de D. Andrés Cuesta, sin que resulte que este ejercite la industria para que está autorizado en otro local diferente del de la casa de D. Isidro Rodrigo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echaori y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Búrgos en su parte resolutiva.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 129.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, Boticario mayor del hospital militar de Manila, contra la Real órden que desestimó la reclamacion del demandante, relativa á abono de mayor sueldo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consej de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Leri en representacion de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, demandante, y d la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fisca demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que deses timó la reclamacion del demandante, relativa á abono de mayor sueld

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el recurrente de Boticario mayor del hospital militu de Manila, se hizo un arreglo en el ramo, variando el sueldo y dend minacion del empleo, haciendo del cargo de Boticario mayor un nuev destino de primer Boticario, y disminuyendo el sueldo de 2,000 á 1,0 pesos; y creyéndose el interesado perjudicado con el referido arreglo y habiendo obtenido licencia para venir á la Península, gestionó á fi de no sufrir rebaja en el sueldo que disfrutaba y no perder su antigu denominacion, alcanzando solo con sus pretensiones que por Real órde de 15 de Abril de 1854, de acuerdo con lo informado por la supriti Direccion de Ultramar, se le rehabilitara en su destino de Boticario m yor, sin hacer mencion del sueldo:

Que de regreso Pulido á Manila, pidió que se le abonasen 2,000 p sos en calidad de sueldo, en vez de 1,000 que se le abonaban, en razo á que en su sentir habia sido rehabilitado por la Real órden anterior e el empleo de Boticario mayor. La Intendencia notando que la Real órde nada dice respecto á sueldo, formó espediente que remitió á la Penín sula para su resolucion:

Que pedido informe á la Seccion de Contabilidad sobre el particula emitió dictámen en el sentido de que, sean cuales fuesen los concep tos de la Real órden en que se apoya el interesado, no alteraba la plant de 1851, pues si tal fuera su propósito hubiera hecho la designacio del sueldo; y en su consecuencia recayó la Real órden de 20 de Octu bre de 1864, espedida por el Ministerio de Ultramar, desestimando l pretension de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, sobre abono de diferenci de sueldos, mandando que se esté á lo establecido en los presupuesto respectivos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licen ciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se revoque l espresada Real órden de 20 de Octubre de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de l Real órden reclamada:

Considerando que la Administracion usó de un derecho no sujeto á contienda judicial al variar la denominacion y el sueldo del empleo que servia D. Ildefonso Pulido:

Considerando que si á virtud de instancia del mismo Pulido se vol vió al empleo la antigua denominacion, no habiéndose hecho novedad en cuanto al sueldo, no tiene accion el interesado para reclamar otro alguno mas que el señalado en el presupuesto;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Santiago Otero y Velasquez, el Conde de Vilarde, D. José Lanz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Arnaiz y D. José Elduayen;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, y en confirmar la Real Órden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866. = Está rubricado de Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se unirá á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 2 de Junio de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 130.

Sentencia. = Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José María Ceballos, Capitan que fué de Carabineros, en reclamacion de abono de haberes atrasados.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que ha visto en decretando lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera ó única instancia, entre partes, de la una D. José María Ceballos, Capitan que fué de Carabineros, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, demandante, y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de haberes atrasados.

Visto:

Vista la Real órden de 29 de Diciembre de 1862, que confirmando un acuerdo de la Junta de Clases pasivas declaró que el interesado solo tenia derecho al abono de su haber de jubilado desde la fecha de la Real órden en que se le concedió la jubilacion:

Vista la notificacion á Ceballos de la Real órden precedente, verificada en 11 de Julio de 1863:

Vista la demanda que el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera,

Digitized by Google

en nombre del interesado, interpuso en 8 de Enero de 1864 ant
Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la espresada Real ór
de 29 de Diciembre de 1862, y se le declare con derecho al abon
su haber de jubilado desde el dia 2 de Febrero de 1849, referiéndo
en este sentido el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la Real órden de 13 de Junio de 1864, en que se remite el
pediente al referido Consejo, y se manifiesta la improcedencia de
curso establecido, toda vez que se ha presentado fuera del tér
legal:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, solicitando su
solucion y la confirmacion de la Real órden por la misma reclam

Visto el art. 14 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1845
el que se dispone que de las resoluciones que se dictasen por el M
terio de Hacienda, en vista de las clasificaciones hechas por la Jun
Clases pasivas, podrá reclamarse por la via contenciosa en el tér
de dos meses desde que fuesen notificadas:

Considerando que la Real órden objeto de la demanda fué com
cada al interesado en 8 de Julio de 1863, segun el mismo lo ha m
festado, y sin embargo no presentó su reclamacion hasta el 8 de E
del año siguiente, habiendo dejado trascurrir por consecuencia m
mas tiempo de los dos meses en que debió hacerlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contenc
del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Lu
te, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero,
José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Laf
te, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimena
Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de D.
María Cebellos.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la
mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario
neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pú
la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion
en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos
notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que
tifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 131.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, en la villa de Antas, provincia de Almería, contra la Real órden de 27 de Julio de 1863, que mandó reponer las aguas de la fuente Bermeja al estado que tenian antes de haber ejecutado ciertas obras la espresada Junta, y confirmando la mencionada Real órden, reservando á la Junta su derecho á promover la concesion del aumento de aguas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Cano Rodrigo y demás individuos que componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, en la villa de Antas, provincia de Almería, representados por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administraccion, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de Don Antonio María Ballesteros y D. Francisco de Silva Martinez, representantes de la menor Doña Isabel Silva y Martinez; sobre revocacion de la Real órden de 27 de Julio de 1863, que mandó reponer las aguas de la fuente Bermeja al estado que tenian antes de haber ejecutado ciertas obras la espresada Junta, con los demás pronunciamientos que en la misma resolucion se contienen.

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Municipalidad de la villa de Antas, de 21 de Abril de 1861, se autorizó á los hacendados del pago de los Llanos, y en su representacion á la Junta de aguas, para que continuaran á su costa los trabajos emprendidos en años anteriores en la fuente llamada Bermeja y otras inmediatas de aquel término jurisdiccional, hasta dejarlas bien reparadas y restablecido el caudal de aguas que de antiguo fluía de las mismas:

Que en 7 de Mayo de 1862 D. Francisco de Silva Martinez, á nombre y en concepto de curador *ad litem* de la menor Doña Isabel Silva y Martinez, dueña de cierta parte de un molino harinero situado en el mismo sitio, y que se movia á impulsos del agua de la indicada fuente reclamó los perjuicios que le ocasionaba el anterior acuerdo, manifestando que con las obras ejecutadas se habian distraido las aguas que servian de fuerza motriz á su artefacto, á la vez que de riego á las tierras de su

Digitized by Google

propiedad; é instruido espediente, el Gobernador en 30 de Marzo
dictó providencia disponiendo:

1.° Que se repusiera el curso de las aguas conforme á lo pro
por el Director de Caminos vecinales, si bien con alguna modifi

Y 2.° Que los gastos ocasionados se satisfaciesen, mitad por
cendados y Junta, y la otra por Silva y demás condueños del

Que en 29 de Abril D. Antonio María Ballesteros, en conc
legítimo representante de la referida menor Doña Isabel Silva y
nez, acudió al Ministerio de Fomento contra la indicada prov
gubernativa, recayendo en su consecuencia, y de conformidad
propuesto por la Direccion general de Obras públicas, la Real
de 27 de Julio de 1863, por la que se confirmó la providencia d
bernador de 30 de Marzo anterior, en cuanto mandaba reponer la
tes Bermeja y sus inmediatas al estado que tenian antes de haber
cutado obras por la Junta de aguas del pago de los Llanos; se
de cuenta de esta Junta y de los hacendados interesados al abono
gastos que tal reposicion ocasionase, y la indemnizacion de los
cios inferidos á Doña Isabel Silva y Martinez con la usurpacion d
que servia para el movimiento de su artefacto y riego de sus
se dispuso que las obras de reposicion se ejecutaran de forma q
rantizase por completo y de un modo permanente estos aprovech
tos, segun el proyecto que aprobase el Ingeniero Jefe de la provi
bajo su vigilancia; y se mandó que el Gobernador de Almería imp
al Ayuntamiento de Antas la multa que correspondiera á las falt
ministrativas que resultaran del espediente, y remitiera el tanto d
que existiese al Tribunal ordinario, si lo creia bastante justificad

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el
ciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de los individu
componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos,
tando la revocacion de la precitada Real órden de 27 de Julio de
y que se declare que el Ministerio de Fomento es incompetente pa
nocer gubernativamente en alzada del espediente, dejando espedito
partes su derecho ante el Consejo provincial de Almería, al que c
ponde conocer como Tribunal:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absol
de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma
clamada:

Visto el del Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, como
yuvante de la Administracion, en nombre de los mencionados D. An
María Ballesteros y D. Francisco de Silva Martinez, representantes
menor Doña Isabel Silva y Martinez, reproduciendo la misma prete
de mi Fiscal:

Vista la peticion de prueba articulada por la parte demandante,
auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del mencionado Co
de Estado, con vista de lo espuesto por mi Fiscal y despues de con

Digitized by Google

cado el traslado al coadyuvante de la Administracion, declarando no haber lugar á la prueba indicada, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el art. 1.° de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual será necesaria mi autorizacion para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.° El aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

2.° El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido:

3.° El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun ó que no pertenezcan á ningun particular:

Considerando que segun esta disposicion, no pudo el Ayuntamiento de Antas autorizar la continuacion y terminacion de las obras que para aumentar el agua de la fuente Bermeja se habian emprendido (no consta con qué permiso y formalidad); y que estaban paralizadas muchos años habia:

Considerando que reclamada ante el Gobernador de la provincia por Doña Isabel Silva y Martinez esta autorizacion, con los perjuicios que las obras ejecutadas en su uso causaron en un molino de que era dueña en parte dicha interesada, y que recibia del agua de la espresada fuente el movimiento, dictó aquella Autoridad la providencia que estimó oportuna, por cuya apelacion para ante mi Gobierno entró el negocio en la esfera de su verdadera competencia legal, conforme á mi citado Real decreto, por tratarse del aumento de aguas para el riego mediante las referidas obras:

Considerando que por ello no se estralimitó mi Gobierno espidiendo la Real órden objeto de este pleito, porque desconocidas sus facultades privativas en los negocios de esta clase, á él tocaba restablecerlas, como lo hizo, proveyendo lo que en la Real órden se contiene:

Considerando que nada se opone á que la Administracion decrete la indemnizacion y resarcimiento de perjuicios como consecuencia de lo que resuelve sobre lo principal de un negocio de su competencia, que es lo que hizo en el presente por la mencionada Real órden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Chagon y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar

Digitized by Google

la Real órden reclamada por ella; reservando á la Junta demandante su derecho á promover la concesion del aumento de agua que las obras del presente litigio tuvieron por objeto, para que use de él donde y como corresponda, segun las disposiciones que en la materia rigen.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 132.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica, para procesar á D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguía, por detencion ilegal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de Guernica la autorizacion para procesar á D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguía, resulta:

Que D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguía, multó en 400 rs. á la música de aficionados, por haber dado sin su autorizacion una serenata al individuo de la misma José de Hormaeche con motivo de su casamiento:

Que el Alcalde, con objeto de hacer efectiva la multa, reunió á los músicos en la Sala Consistorial, y requirió á su director D. Julian Inchausti al pago de 50 rs. por la cuota que le correspondia, el cual manifestó que de los fondos de la música entregaria los 400 rs., segun convenio de los músicos:

Que habiéndose negado el Alcalde á recibir la cantidad reunida, volvió á requerir al director para que abonase su cuota; pero como se opusiese al pago parcial, el Alcalde, despues de varias contestaciones con él y los músicos, decretó verbalmente la prision del director, el cual estuvo en la cárcel diez y nueve horas y media:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos supuestos, el Alcalde declaró que habia impuesto la multa porque dieron la serenata sin su autorizacion; que con motivo de haberse negado el director á pagar la multa se promovió desórden, por lo cual se vió en la necesidad de detenerle con objeto de sofocar el

Digitized by Google

desórden; y que habiéndolo hecho como correccion gubernativa, no instruyó sumaria, ni juicio de faltas;

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Munguía, por creerle comprendido en el artículo 295 del Código penal, como autor del delito de detencion ilegal;

Que el referido Alcalde expuso ante el Gobernador que habia ejecutado la detencion como medida preventiva para asegurar la tranquilidad pública comprometida por las escitaciones de mehausti á sus subordinados para que ni obedecieran al Alcalde, ni pagasen la multa, y además, porque no habiendo pagado, era claro y terminante el derecho á conceptuarlo insolvente, con arreglo á la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde ordenó la detencion en virtud de las atribuciones administrativas que le conceden las leyes municipales, y mas especialmente los arts. 73 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; y en que el Alcalde no tenia obligacion de instruir sumario ni formalizar diligencias;

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona;

Considerando:

1.º Que el hecho que causó la detencion del director de la música podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas;

2.º Que el Alcalde de Munguía, segun declaracion del mismo ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al director para sofocar el desórden promovido con motivo de su negativa á pagar la multa;

Y 3.º Que por el hecho de haberle detenido sin formar las oportunas diligencias, há lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 135.

Autorizacion para procesar.=Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar á Mateo Manso, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamala, por delito de falsedad, y negándola respecto á D. Gabriel Alcalde y Remigio Perez, Alcaldes del mismo pueblo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital (Búrgos) la autorizacion para procesar á D. Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamala, por delito de falsedad; del cual resulta:

Que en 2 de Setiembre 1864 el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia, para los efectos correspondientes, varios documentos, y entre ellos tres autorizaciones que el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda le habia pasado en comunicacion de 21 de Agosto anterior, de las que aparece que María Gonzalez, heredera de D. Damian Gonzalez, Cura que fué de Villanueva Matamala, otorgaba facultades en 2 de Junio de 1862 y 30 de Octubre de 1863 para dicha liquidacion:

Que la espresada María Gonzalez murió y fué enterrada en 26 de Enero de 1854, segun aparece de la partida de defuncion remitida al Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda:

Que recibida declacion á los Alcaldes y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos de 1862 y 1863, manifiestan que firmaron dichas autorizaciones sin saber su contenido; pues habiéndolo llevado á su casa Marcelino Alcalde, viudo de la Doña María, en compañía de un comisionado de Don Miguel de la Moreua, manifestándoles que firmasen aquellos papeles para hacer efectiva la deuda del Estado en favor de D. Damian, así lo hicieron, ignorando que figurase como autorizante la Doña María, cuyo fallecimiento sabian:

Que practicadas las oportunas diligencias por el Juzgado para averiguar la complicidad que los funcionarios mencionados tuvieran en el delito que se perseguia, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesarlos, oido el Promotor fiscal y en cumplimiento de lo prevenido por la Audiencia del territorio, que estimaba habian cometido aquellos una falsedad:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito fundándose en que el pueblo de Villanueva Matamala no forma Ayuntamiento, siendo un agregado al de Arcos; pero añadiendo que los individuos á quienes se intentaba procesar podian ser responsables criminalmente como particulares:

Digitized by Google

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio, cometiese falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que por lo actuado en este espediente se prueba la falsedad cometida en los documentos remitidos á la Direccion de la Deuda para hacer efectivos ciertos créditos, por consecuencia de cuya falsedad la Direccion encargó al Gobernador de la provincia que por el Juzgado correspondiente se instruyesen las oportunas diligencias en averiguacion del autor ó autores de la misma:

Considerando que si bien las certificaciones que acompañaban á dichos documentos fueron espedidas por Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del pueblo de Villanueva, los Alcaldes solo daban fé de la persona del Secretario que los autorizaba, no siendo otra la significacion del visto bueno puesto al pié de las certificaciones referidas:

Conformándome con lo informado por la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al Secretario, y en negarla con respecto á los Alcaldes mencionados.

Dado en Aranjuez á 10 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

NÚM. 154.

Autorizacion para procesar.=Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cuenca para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, por defraudacion en la venta de dos dehesas de Propios del mismo pueblo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodriguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su convecino Julian Delgado, en 22 de Enero del referido año, de dos dehesas pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno espediente mandado instruir por la Diputacion provincial de Cuenca, en virtud de la Real órden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Prado-cerrado y Piedra-arenisca, del caudal de los Propios de Cañada del Hoyo, se efec-

Digitized by Google

tuase á censo enfitéutico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaría de Propios del pueblo los 1,600 rs., valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 21 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844;

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de Agosto del antes citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ochando 10,000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio de 1.200,000 rs., sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente; el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el art. 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este espediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos espuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á 11 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 135.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Nicolás Pelaez, Alcaide de la cárcel, por permitir la salida de presos con causa pendiente.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á D. Nicolás Pelaez, Alcaide de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del Alcaide y con objeto de hacer varias compras, por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo que hubiera lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento y habiéndole elevado á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho que ha dado origen al sumario no tiene calificacion espresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, que declara á los Alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos;

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran

en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á la disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion:

Conformándome con la informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 11 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 136.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vich para procesar á los Maestros de Instruccion primaria de Manlleu D. Miguel Detrell y D. Francisco Freixa, por haberse opuesto á que se trasladase el mobiliario de las Escuelas al nuevo local alquilado al efecto por el Ayuntamiento.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion para procesar á los Maestros de Instruccion primaria de Manlleu D. Miguel Detrell y D. Francisco Freixa, del cual resulta:

Que los Regidores del Ayuntamiento de Manlleu D. José Pinto y Don José Vilamala, con oficio de 3 de Febrero próximo pasado, dieron parte al Alcalde de que al tratar de cumplir con la órden que se les habia comunicado respecto de la traslacion del mobiliario de las Escuelas á nuevo local que el Ayuntamiento tenia alquilado al efecto, no solo encontraron resistencia de parte de los espresados Maestros, sino que se vieron insultados por los mismos hasta el punto de pedir auxilio contra ellos, lo que produjo un ligero tumulto.

Que los espresados Regidores, al ratificarse en el mencionado oficio, esplicaron mas detalladamente el hecho, espresando que el Maestro Detrell, después de enterarse de que iban de órden del Alcalde para la traslacion del mobiliario, manifestó que no permitiria que entrasen en su Escuela, y al intento se dirigió á cerrar la puerta de la misma, pero que en aquel acto el Regidor Pinto se lo impidió cogiéndole del brazo de la mano; en vista de lo cual el mencionado Detrell dijo á los que allí estaban presentes: «ya véis cómo me roban las llaves;» y dicho esto salió con el otro Profesor, su compañero, y pidió auxilio.

Que después de evacuadas las citas hechas por los indicados Regidores, en testigo potencialmente se negó á declarar que «sé cómo dice que

los mismos con los Maestros, versando la cuestion sobre una llave que habian quitado á uno de estos últimos, despues de lo cual observó que dichos Maestros salieron á la calle reclamando auxilio:

Que de las indagatorias de los Profesores se desprende que ambos se opusieron á la traslacion del mobiliario, porque habia una circular del Gobernador de la provincia prohibiendo la traslacion de las Escuelas á otros locales hasta que estos fuesen préviamente reconocidos y dados por útiles por el Arquitecto provincial, sin haber tratado mas que de protestar contra el acto de la ocupacion de la llave por el Regidor Punti, y sin que pudiesen las espresiones de aquel ser denunciados:

Que en virtud de lo anterior el Juez solicitó la autorizacion para procesar á los dos Maestros sin hacer espresion del delito que se perseguia; y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, la negó fundándose en que existiendo una órden circular emanada de su autoridad, por la que se prohibia la traslacion de la Escuelas públicas sin que concurriesen ciertos requisitos, y no habiéndose llenado estos, los Maestros no cometieron delito en el caso de que se trata:

Visto el informe de la Junta provincial de Instruccion pública y los antecedentes que á su instancia se han unido á este espediente, de los cuales aparece que en 19 de Enero de 1864 se espidió por el Gobierno de la provincia una circular previniendo á los Alcaldes y Jefes de toda clase de establecimientos de instruccion pública que no habilitasen local alguno para la enseñanza, tanto en los edificios públicos como en los privados, sin preceder resolucion gubernativa en vista del resultado del reconocimiento del edificio, hecho por el Arquitecto provincial:

Considerando que cuando los Regidores D. José Punti y D. José Villanueva se presentaron para llevar á efecto la mudanza del mobiliario de las Escuelas, ni se habia hecho el reconocimiento del nuevo local, ni habia sido concedida la traslacion, y que el mismo dia de la ocurrencia que motivó la formacion de esta causa, los Maestros dieron parte á la Junta provincial de Instruccion pública, la cual pidió informe á la Junta local, sin que todavía le haya evacuado, de lo que se deduce que existe ocasion un espediente gubernativo sobre este punto:

Considerando que colocados los referidos Maestros en la alternativa de obrar á las órdenes del Gobernador de la provincia ó á las del Alcalde de la poblacion, que evidentemente se halla fuera de sus atribuciones, no puede decirse que cometieron delito penable, con arreglo al Código, al oponer resistencia á los Regidores, puesto que obraron en virtud de obediencia debida, y solo trataron de protestar contra una disposicion tomada en contravencion á las de la Superioridad:

Considerando, finalmente, que en el caso de haber alguna falta debe averiguarse su índole y naturaleza, segun resulta del espediente incoado ante la Junta de Instruccion pública de la provincia, sin perjuicio de someter en castigo, si procediere, á los Tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 137.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion para procesar por el Juzgado de primera instancia de Lerma á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, por exacciones ilegales.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela, denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este espediente, que es el tercero de la denuncia, referente haber exigido 10 rs. á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo espuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa:

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde D. Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda del monte y otros gastos que ocurrian en el Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorizacion, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion:

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguia era de los esceptuados de la autorizacion por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales:

Visto el art. 12, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos:

Digitized by Google

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 138.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Barbastro para procesar al Ayuntamiento de Berbegal, por supuesto delito de malversacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Barbastro la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Berbegal, por supuesto delito de malversacion, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento espresado por abusos que se suponian cometidos por el mismo, dió principio el Juzgado de Barbastro á las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversacion, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal, lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza; y el de Berbegal, despues de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio en satisfacer los gastos que ocasionaba la conduccion de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrian con motivos relacionados con los intereses municipales.

Que comprobado debidamente este hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia sobreseerse en los procedimientos, puesto que habiendo manifestado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento espresado obró legalmente en el cobro é inversion de la cantidad referida, no habia delito alguno que perseguir; y conforme con este dictámen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el proceso:

Que la Audiencia del territorio, con la que se consultó el proveido del Juzgado, le dejó sin efecto, mandando que antes de pasar adelante en la persecucion y castigo en su caso del abuso de que se trataba era

Digitized by Google

necesario que el Gobernador de la provincia calificase préviamente el hecho, á cuyo fin se le remitiese el oportuno testimonio de lo actuado.

Que hecho así por el Juez, acompañando solicitud de la prévia autorizacion para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecia que el Ayuntamiento habia obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado á algunas formalidades prevenidas en los asuntos de contabilidad municipal:

Considerando que de lo actuado en este espediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha cantidad en los objetos que estimase convenientes al Municipio:

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de Justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones, pues si pudo abusar en la omision de ciertas formalidades meramente reglamentarias, para corregir tales faltas está espresamente facultada la Autoridad superior gerárquica:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 139.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital, para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, por detencion arbitraria, y concediéndola respecto al delito de lesiones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorizacion para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez, y promoviendo cuestion con Remedios Benitez, en cuya compañía vivia, la dió

Digitized by Google

n empellon, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la emarcacion para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevencion, en calidad e detenido, á lo cual se opuso Hospitales, pretestando que debia conucirle al cuartel por ser soldado provincial.

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, husó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causánole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el uerpo, por cuya razon hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiuacion de los hechos espuestos, declararon los serenos que habiendo otado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase el aso; pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas dando uno de ellos un bofeton, y cogiéndole el chuzo, lucharon hasta caer al uelo, donde se causó una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido tro á separarlos, tambien se agarró con él, cayendo nuevamente al uelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenció el hecho declaaron que Hospitales queria que le condujesen á su cuartel, y que los erenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospitales, espuso que las esiones parecian causadas por golpe de palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para rocesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio eliz, por creerlos autores de los delitos de detencion arbitraria y lesioes graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en ue el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de letencion arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era onocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otra gaantía de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho elativo á las lesiones no aparecia comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la plicacion del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y as Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar deteer á las personas que, segun fundados indicios, sean responsables de altas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.° Que los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirle á disposicion de la Autoridad competente:

Digitized by Google

2.ª Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece c respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, cons ran circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad:

Conformándome con lo econsultado por el Consejo de Estado, pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las siones.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1860.=Está rubricado de Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Don

Núm. 140.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á cidir la competencia suscitada entre la Sala primera de la diencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Pal cia, sobre conocimiento de la demanda presentada en el Juz do de primera instancia de Cervera del Pisuerga por D. Jul Rubio Cuena, contra D. Francisco Villanueva y otros vecinos Dehesa Montijo, para el pago de 96 fanegas de trigo, proced tes de pensiones forales.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la S primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provi de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Pisuerga presentó á nombre de D. Julian Rubio Cuena, demanda ordinaria c tra D. Francisco Villanueva y otros vecinos de Dehesa Montijo, par pago de 96 fanegas de trigo, procedentes de pensiones forales:

Que seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia absolvie de la demanda á D. Francisco Villanueva y consortes, y de ella apel demandante:

Que hallándose los autos en la Audiencia de Valladolid acudie al Gobernador de la provincia de Palencia, primero Villanueva y compañeros, y despues Rubio Cuena, en solicitud de que requiriese inhibicion á la Audiencia:

Que así lo hizo aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo p vincial, fundándose en que estaban de acuerdo los interesados y s habian pedido, apoyándose en que la cuestion debia decidirse antes bernativamente por la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la S primera de la Audiencia de Valladolid, separándose de la censura fis y en atencion á que el requerimiento de inhibicion no llenaba las mas legales y á que los interesados se habian sometido antes á la risdiccion ordinaria:

Digitized by Google

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que solo en virtud de una disposicion espresa que encargue á la Administracion el conocimiento del asunto, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia á los Tribunales de Justicia.

2.° Que, por consiguiente, la falta de cita del testo legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto.

3.° Que las cuestiones de competencia lo son de órden público, y en tal concepto, no cabe en ellas la sumision de las partes á uno de los contendientes, porque no es prorogable la jurisdiccion de un órden á otro;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 141.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, sobre conocimiento de la sumaria instruida contra varios operarios de la carretera de Madrid á San Martin de Valdeiglesias, por haber estraido piedra para estas obras de varias fincas de D. Cirilo Bahía.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fincas mas á la carretera en construccion desde Madrid á San Martin deiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Na nero querella criminal de hurto contra D. Angel Irraola y otr consortes, porque como representante el primero y operarios lo de la empresa constructora, habian estraido piedra de las esp fincas y con destino á las obras sin consentimiento del dueño, y tante la oposicion que á nombre de este demostraron en divers siones los guardas y otras personas encargadas al efecto por e propietario:

Que admitida la querella, y practicadas las primeras inform mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mis gado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio, por hurto dras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía antes citado, de cuyo tes aparece que al comenzar el procedimiento criminal el Gobernado provincia de Madrid requirió de inhibicion al Juez, por tratars asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públic conocimiento era peculiar de la Administracion; y que estimad Juez el requerimiento, dictó auto de inhibicion, conforme con men del Promotor fiscal:

Que fundado el Juez en estos antecedentes, y de conformid bien con el Promotor fiscal, dió providencia inhibiéndose del cono to de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que t nocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que efecto la inhibicion acordada:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosigui actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal s le requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Madri tancia del contratista de las obras de la carretera de que se h mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuesti via administrativa, de cuya decision pende el fallo que hubiere tarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D Bahía, en razon á que hay necesidad de apreciar algunas de las ciones del contrato, relativas á los materiales que habian de e se en las obras; siendo además notorio que la falta en que los sados hayan podido incurrir es susceptible de correccion por p la Administracion, segun las Reales disposiciones vigentes que c

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal parte querellante, opinó el primero que debia el Juzgado acced inhibicion pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de risdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar l cedimientos contra D. Angel Irraola y consortes, debiendo cons esta providencia con el Tribunal superior antes de su ejecucion;

Digitized by Google

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del Ministerio público, del de la parte querellante y de la providencia del Tribunal superior, á fin de que la Autoridad administrativa dejase espedita la jurisdiccion ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension porque el Juzgado habia dejado de consignar los fundamentos de su determinacion contra lo espresamente dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que pasado todo al Consejo de Estado, y resultando vicios sustanciales en la tramitacion del espediente, de conformidad con lo informado por el mismo Consejo en pleno, tuve á bien por mi Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 declarar mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devueltos los autos al Juzgado respectivo, han sido subsanadas por este las irregularidades que aparecian, invocando ahora la Autoridad judicial, como fundamentos de su competencia, la ley 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la materia criminal sobre que versa la querella entablada y la decision dictada en 24 de Julio de 1863 con motivo de competencia entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, volvió á insistir en su requerimiento fundándose en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845; en el reglamento de 27 de Julio de 1853, y en la decision de otra competencia análoga dictada en 9 de Julio de 1862 de todo lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, en que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones, que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecuta

Digitized by Google

las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo dispuesto en la Real órden que acaba de citarse, añadiendo que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de las faltas que puedan cometerse por los empleados, dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el art. 83, párrafo sesto de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que entre los asuntos cuyo conocimiento y decision corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, señala para el caso en que lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.° Que la querella criminal entablada por D. Cirilo Bahía se funda únicamente en el hecho de haberse estraido, sin su permiso, cierta cantidad de piedra con destino á una carretera en construccion.

2.° Que por esta última circunstancia, así como por la de ser contiguas á la obra las fincas de donde la piedra se estrajo, son aplicables al caso presente las prescripciones de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845 y demás disposiciones que establecen ciertas servidumbres necesarias en favor de las obras públicas bajo la debida indemnizacion.

3.° Que siendo indispensable, por lo tanto, calificar anticipadamente la legitimidad de la estraccion verificada, y correspondiendo esta facultad á la Administracion, es evidente que existe, en el caso actual, una cuestion prévia al juicio criminal, de cuya resolucion depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su dia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 142.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, sobre conocimiento de la demanda entablada por el Ayuntamiento de este último punto contra la empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, para que le entregara el terreno que cedió para la estacion ó le pagára su valor á juicio de peritos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un espediente instruido á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estacion en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la empresa á que pertenecia el camino, recayó Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1862, declarando que en el caso de pertenecer el terreno ocupado por la estacion á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, debiendo sujetarse su espropiacion á la de 17 de Julio de 1836, al reglamento de 27 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesion gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondia conocer al Ministerio de la Gobernacion; y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudieran suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolucion de incidentes de la espropiacion y tasacion del mismo terreno:

Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorizacion para litigar, la que le concedió el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para reclamar el terreno llamado del Egido ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda ordinaria contra la empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la accion reivindicatoria, para que le entregara el terreno que cedió para la estacion ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendian retenerlo por considerarse la obra de interés público, fundándose en que no se habia hecho donacion absoluta del terreno á la empresa, sino que se habia reservado el Ayuntamiento recuperarlo, si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando trasmitido á otro lo quisiere conservar, y en que el camino se habia enajenado á la empresa de quien lo reclamaba:

Que la empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se

Digitized by Google

citara de eviccion y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz, que le habia vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia, á instancia de la empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que antes de la cuestion suscitada en el pleito debia resolverse la de validez ó nulidad de la donacion hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; en que la autorizacion concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamacion del precio del terreno, y apoyándose asimismo en el núm. 9.° del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y en las Reales órdenes de 15 de Julio de 1861 y 4 de Noviembre de 1862:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atencion á que la cuestion prévia existia cuando se pidió la autorizacion para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administracion no puede volver sobre sus propios actos; y á que la falta de autorizacion para litigar, aun cuando existiera, no seria motivo para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 9.° del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrá llevarse á efecto:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que establece reglas para la enajenacion y cesion á censo de las fincas del caudal de propios:

Visto el núm. 5.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando:

1.° Que la falta de autorizacion para litigar en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para suscitar contienda de competencia por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de Justicia:

2.° Que el Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y no como entidad administrativa por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos.

Digitized by Google

3.° Que la aprobacion de tales contratos por las Autoridades á quienes está encargada es una forma externa, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.

2.° Que la demanda se dirige á exigir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestion de propiedad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 148.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, sobre conocimiento de los procedimientos instruidos por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria perteneciente al comun del mencionado pueblo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria, perteneciente al comun de Alcalá la Real, y ofrecida la causa al Ayuntamiento contestó, que le correspondia conocer del asunto en virtud del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador de la provincia, con conocimiento de lo ocurrido, pidió al Juez que suspendiera los procedimientos, y al Ayuntamiento que le informara sobre el asunto:

Que el Juez contestó al Gobernador que le requiriese de inhibicion con arreglo al reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó le dejara espedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador comunicó al Juez el informe del Ayuntamiento, y despues, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en el núm. 2.° del art. 74, y 2.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 5.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, apoyándose principalmente en que las disposiciones invocadas por el Gobernador se refieren solamente á cuestiones civiles y no á los asuntos criminales:

Digitized by Google

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.° del art. 89 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 5.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que sea cualquiera la naturaleza y propiedad del terreno usurpado, desde el momento en que aparece haberse cometido un delito, á los Tribunales de Justicia corresponde conocer de él:

2.° Que las disposiciones invocadas en favor de la Administracion, no le encargan el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan, usurpando servidumbres públicas ó terrenos del comun; sino entender en las cuestiones civiles que se promuevan con este motivo, cuando la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

Núm. 144.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, por injurias á un Regidor del Ayuntamiento, dirigidas en una sesion del mismo, y concediéndola por las inferidas en el acto de tomar posesion de una casa que habia comprado el referido Ayuntamiento.

En el espédiente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querella entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña D. Juan Andrés Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde D. Antonio Alzaga por injurias inferidas al querellante en dos ocasiones, una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo:

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer el origen ó fundamento de la querella el testimonio remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsa de las actuaciones que hubiere verificado:

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llamada Vistahermosa, Alzaga dirigió palabras injuriosas al Regidor Labrador, con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una teja vana que faltaba habia ó no existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorizacion, por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Begoña, por injurias:

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, no pueden reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales; y segundo, en que esta doctrina es aplicable á las palabras que pronuncien los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local:

Digitized by Google

Visto el art. 381 del Código penal, que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando:

1.° Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar.

2.° Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado, no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurrieron personas estrañas al Municipio:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vistahermosa.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NÚM. 145.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion prévia para procesar por el Juez de primera instancia de Bilbao á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de dicha villa, por desobediencia y denegacion de auxilio á la autoridad judicial.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorizacion prévia para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la Vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recien nacida, y no encontrando en aquel sitio mas que una porcion de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal.

Que habiéndole el Juez prevenido que buscase uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, protestó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecia á la jurisdiccion de Abando:

Digitized by Google

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una ú otra jurisdiccion; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el espresado Alcalde de barrio se negó rotundamente á levantar el cadáver mientras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao:

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviniéndole por su abandono contestó habia obrado en virtud de órden del Alcalde de barrio:

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegacion de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la prévia autorizacion, porque dichos empleados tenian en el caso en cuestion el carácter de agentes de la administracion de justicia:

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía:

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, es indudable tambien deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaria el órden y la disciplina judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 146.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion prévia para procesar por el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano D. Antonio Fer-

Digitized by Google

nandez en una declaracion que prestó de varias detenciones ilegales atribuidas al Alcalde de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias, en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez Aranda por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta que se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sugeto nombrado José García; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zubia, arrestando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que por haber regado tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el espresado Alcalde, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuian, esplicando las demás del modo que estimó conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcalde libremente, en atencion á que los delitos por él cometidos le esceptuaban de la garantía de la prévia autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcalde habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad antes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido despues el espediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Considerando que resulta probado en este espediente que el Alcalde que fué de la Zubia D. Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo espresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 147.

Autorizacion para procesar.=Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á D. Francisco Pano, Alcalde de Lagunarrota por no haber mandado se espidiese una certificacion, y negando la espresada autorizacion respecto al Secretario del Ayuntamiento D. Gregorio Otal.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion para procesar á D. Francisco Pano y D. Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, resulta:

Que D. José Medina, vecino de Tamarite, acudió al Juzgado de Sariñena en queja contra D. Francisco Pano y D. Gregorio Otal, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haberle negado una certificacion:

Que instruidas las oportunas diligencias aparece que Medina se presentó al Secretario Otal pidiéndole una certificacion de los bienes que aparecieses en el libro catastral como de propiedad de D. Eduardo Albert; y que habiéndose negado á espedirla sin órden del Alcalde, Medina acudió á la espresada autoridad, la cual negó tambien la certificacion, decretando en la instancia en que se solicitaba, que mientras no se presentase una órden de la autoridad superior no se enseñaria el catastro:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota por reeles comprendidos en el art. 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que la negativa del Alcalde no fué arbitraria, toda vez que no se trataba de intereses de Medina, sino de otra persona, y en que el Secretario del Ayuntamiento no podia dar ninguna certificacion sin mandato del Municipio ó del Alcalde, y que por lo tanto no faltó al negarla de órden superior:

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que de todo lo actuado en este espediente aparecen indicios bastantes para presumir que el Alcalde negó arbitrariamente la certificacion que se le pedia.

Y 2.° Que no ha lugar á procesar contra el Secretario, porque habiendo negado la certificacion de órden del Alcalde, que es su superior inmediato, no puede decirse que obrase arbitrariamente:

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde de Lagunarrota y en negarla para el Secretario D. Gregorio Otal.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 148.

Autorizacion para procesar.—Declarando innecesaria la prévia autorizacion para procesar por el Juzgado de primera instancia de Viver al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales, con la opinion del Juzgado de primera instancia de Viver, que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que D. Joaquin Perez, Alcalde de la citada villa de Bejis, en diferentes dias de los meses de Octubre y Noviembre últimos llamó á la Casa Capitular del pueblo á varios vecinos del mismo, y les exigió en dinero una multa por haber hecho leña en el monte cartascal denominado *Las Hos*, situado en aquel término, cuyo importe pagaron los multados en su mayor parte:

Que incoado el procedimiento correspondiente en el Juzgado, se dirigió este contra el mencionado Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, por creer que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion prévia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, siendo de opinion contraria requirió al Juzgado para que cumpliese de todo procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que la exaccion que se pretende llamar ilegal se hizo en el concepto de indemnizacion por daños causados á particulares usufructuarios de los productos forestales de los montes de aquel término, y en virtud de la antigua y no interrumpida costumbre de que los Alcaldes entienden del resarcimiento de esta clase de daños, como individuos de un Tribunal conocido bajo la denominacion de *Córtes de pastores*, circunstancias todas que demuestran ser viciosa cuando menos la calificacion del delito hecha por el Juzgado:

Que insistiendo este último en su primera opinion, y habiendo apelado la Audiencia del territorio el auto en que declaró necesaria la autorizacion, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y adm

Digitized by Google

nistracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por el delito de exacciones ilegales:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Bejis es de los espresamente esceptuados de la garantía de la prévia autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1865.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 149.

Autorizacion para procesar.=Declarando que en el estado actual del espediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, por lesiones á un pastor del mismo pueblo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha pedido al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital la autorizacion para procesar al guarda rural de Alhaurin de la Torre Miguel Roca, resulta:

Que Miguel Alcázar, vecino de Alhaurin de la Torre, estaba apacentando su ganado en propiedad particular, por cuya razon llegó el guarda rural Miguel Roca y se trabó entre ellos una pendencia, de la cual resultó herido Miguel Alcázar:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el herido declaró que se hallaba con sus cabras en un sitio llamado Caseron de Gotilla cuando se le presentó el guarda rural Roca, é insultándole le amenazó con echarle de poblado, apedreándole y causándole varias lesiones con su escopeta:

Que el guarda rural espuso que Alcázar entró con su ganado en propiedad particular á coger la aceituna y echarla al ganado; y que habiéndole reprendido, lejos de obedecer, contestó amenazándole con un cuchillo, por cuya razon se trabó lucha entre los dos:

Que de la declaracion prestada por una sorda-muda, que presenció el hecho, se dedujo que entre ellos hubo lucha porque el pastor Alcázar cogia la aceituna y la echaba á las cabras:

Que en su vista el Juzgado solicitó la oportuna autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Roca, como autor de las lesiones causa-

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de
y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada r
de de Lagunarrota y en negarla para el Secret
Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.—
mano.—El Presidente del Consejo de Min

NÚM.

Autorizacion para procesar.—
tizacion para procesar
Viver al Alcalde de Be
ciones ilegales.

En el expediente
sostiene que es n
de de Bejis, D. J
la opinion
contrario,
Que
tes dic
Capit
un
F

...ado y Grac

...diente no ha
...ion que se so

...=Está rubricado de la Real ma-
...ejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NÚM. 150.

Autorizacion para procesar.—Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, por lesiones á uno de los niños de su escuela.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo, quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun espresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela D. Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño, y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Digitized by Google

puso que la herida debió ser causada por cuerpo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á que el autor de la herida fué el Maestro, lo y por último los padres se refieren á lo que er otros datos:

indagatoria desmiente que castigase al niño, y iente al en que se supone que le infirió la le en la escuela sin que se le viera ni oyera que-

las actuaciones por él practicadas al Juzgado dos los hechos que quedan espuestos, el Profesor habia cometido un acto de imprudencia se solicitase la autorizacion prévia abuso habia sido cometido en el ejerci-

Gobernador negó el requisito solici- Consejo provincial en que habia ra- no hubiera sido el Maestro el autor de

que la única persona que confirma la aseveracion del ando Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha espresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demás niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones, que se supone cometió;

Conformándome con la informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NÚM. 151.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lorca, para procesar á Bartolomé Martinez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, por abusos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Lorca la autorizacion para pro-

Digitized by Google

das á Alcázar, y por lo tanto comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que no aparece justificado que Roca lesionase ilegítimamente y fuera de las condiciones de la propia defensa á Miguel Alcázar:

Visto el art. 345 del Código penal, que reputa lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que de todo lo actuado en este espediente no aparece dato alguno por el cual pueda deducirse quién fuese el agresor, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los interesados, y de la prestada por la sordo-muda solo se deduce que hubo lucha entre Alcázar y Roca;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion que se solicita.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 150.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, por lesiones á uno de los niños de su escuela.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo, quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun espresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela D. Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño, y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Digitized by Google

Que el Facultativo espuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á escepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le infirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan espuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual pedia se solicitase la autorizacion prévia para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial en que habia racionales motivos para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha espresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demás niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones, que se supone cometió;

Conformándome con la informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NUM. 151.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lorca, para procesar á Bartolomé Martinez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, por abusos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Lorca la autorizacion para pro-

Digitized by Google

cesar á Bartolomé Martinez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, resulta:

Que el espresado Martinez, encargado de las minas de la pertenencia de D. Juan de la Cruz Soler y D. Magin Escobar, exigió al capataz Antonio Corbacho le entregase las herramientas y las llaves de la casa en que estas estaban con los demás efectos, cuyo edificio pertenece á las citadas minas:

Que habiéndose negado dicho capataz porque, segun afirmaba, no habia recibido la órden de destitucion de la compañía, siendo así que no ignoraba que ninguna intervencion le correspondia, por constarle los nuevos compromisos y convenios de los dueños de las minas mencionadas, se vió el Pedáneo en el caso de hacerse respetar, mandando en presencia de algunos testigos, que convocó espresamente, se le entregasen los efectos y almacenes, lo que no dió resultado:

Que no consiguiéndolo, ordenó se quitase la cerradura del cuarto en que se suponia estaban las llaves, encargando á los que allí habia se encargasen de los efectos, lo que verificó, ostentando en todos estos actos el carácter de encargado de las minas:

Que instruidas diligencias por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Pedáneo Martinez á quien suponia autor de un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado específicamente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que de lo actuado en este espediente no aparece que el Pedáneo de la Zarzadilla ejerciese violencia contra la persona del capataz, ni allanase su morada como este ha querido suponer, puesto que al tratar de sacar las llaves de una de las casas de la mina lo hizo en concepto de encargado de ellas, habiendo puesto á disposicion de los testigos que convocó los efectos encontrados dentro de la casa que fué abierta;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real la mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 152.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Roa, para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda, D. Isidro Gonzalez, por imprudencia temeraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Roa la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda, D. Isidro Gonzalez, resulta:

Que en 27 de Diciembre del año próximo pasado D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, se presentó acompañado del Pedáneo de Terradillos y de varios vecinos ó individuos del Ayuntamiento en un monte comun á los espresados pueblos, comisionado por el Alcalde de Villatuelda, para reconocer los carros de los vecinos de Lallorna, los cuales á pretesto de sacar piedra de las canteras robaban las leñas del monte comun:

Que el referido Teniente de Alcalde y los que le acompañaban encontraron en la cuesta llamada Cabaña, del Guarda á Lúcio Merino, al cual se presentaron como autoridad, mandándole detener su carro á fin de reconocerle; y como contestase que en llegando al llano se detendria, pues allí no podia verificarlo sin peligro á causa de la mucha pendiente de la cuesta, el Teniente de Alcalde insistió en que le parase en el sitio en que se encontraba.

Que al tratar Lúcio Merino de obedecer al Teniente de Alcalde se le obscinaron las caballerías, y cayéndose el carro le cogió debajo, causándole algunas lesiones que fueron calificadas de menos graves.

Que en virtud de queja producida por una hermana de Merino se instruyeron por el Juez de Roa las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos, de las cuales aparece:

1.° Que varios testigos presenciales espusieron que en la citada cuesta de la Cabaña se presentaron algunos hombres armados registrando todos los carros, y que al querer detener al de Merino espantaron el ganado y se cayó, cogiendo el carro á su dueño, y que en cuanto le vieron en tierra huyeron sin prestarle auxilio.

2.° Que el Teniente de Alcalde y los que le acompañaban negaron el hecho, y por lo tanto que viesen á Merino debajo del carro.

3.° Que la caida del ganado fué ocasionada por haberse espantado, y no por atropellamiento ni amenaza del Teniente de Alcalde ni de los que le acompañaban.

Que el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Isidro Gonzalez, Teniente de Alcalde de Villatuelda, por creerle com-

Digitized by Google

prendido en el art. 480 del Código penal, como autor del delito de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que, aun en el caso de ser cierto el hecho, no habia culpabilidad, puesto que las lesiones fueron producidas por circunstancias imprevistas, y que en no mediando abuso en la forma no hay delito administrativo:

Visto el art. 480 del Código penal, que castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia, constituiria un delito grave ó menos grave; y al que con infraccion de los reglamentos cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque habiéndose limitado el Teniente de Alcalde D. Isidro Gonzalez á mandar parar el carro de Merino, lo cual estaba en sus atribuciones, no puede entenderse que obrase temerariamente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 153.

Competencia. = Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, en virtud de la demanda de interdicto entablada por D. Alejandro Gil Rodriguez, Párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, por haber entrado estos á arar la mitad de una tierra propia del querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre de D. Alejandro Gil Rodriguez, Párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, vecinos del mismo pueblo, por haber entrado á arar la mitad de una tierra propia del querellante que tenia sembrada de yeros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y llevada á efecto la restitucion, acudió al Gobernador de la provincia D. Manuel Herreros, esponiendo que habia comprado á la Hacienda unas fincas procedentes del Cabildo catedral de Leon, una de las cuales habia cedido á los nombrados Alvarez y Gonzalez, contra quienes habia presentado demanda el Párroco de Zalamillas:

Digitized by Google

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, apoyándose en que no aparecia que la finca objeto del interdicto hubiera sido vendida por la Hacienda, ni que la intrusion se hubiera ejecutado á consecuencia de medicion ó deslinde de bienes nacionales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real órden de 11 de Abril de 1860, que despues de recomendar el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y del citado art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, encarga á los Promotores fiscales de Hacienda que siempre que les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion, sin la cuál no es procedente:

Considerando:

Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda, es un trámite semejante al acto conciliatorio, segun se tiene declarado con repeticion; y por consiguiente su falta de precedencia á la demanda no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 154.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado por D. Gregorio Lopez Esteve, contra D. Juan Palazou y Palazou, vecino de Fortuna, por haber abierto un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras y un brazal regador que pertenecian al querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de D. Gregorio Lopez Esteve contra D. Juan Palazou y Palazou, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses antes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querellante y por un brazal regador que le pertenecia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 3 de Mayo de 1865:

Que en 2 de Setiembre de 1864 D. Juan Palazou acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañería que habia construido para dar salida á las heces del molino de aceite que habia establecido, y en 2 de Diciembre, prévio informe de una comision, acordó el Municipio aprobar las obras hechas por Palazou por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el mas leve perjuicio á transeuntes ni propietarios:

Que á instancia de Palazou el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los arts. 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querellante, se revocó por la Audiencia de Albacete el proveido del Juez, mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictámen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos servidumbre alguna:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 5.° del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo

Digitized by Google

relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adopten en el uso de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.° Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicto y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarísimo, ni menos que el hecho del despojo se fundara en tal providencia de la Administracion.

2.° Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.° Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto siendo posterior á este, porque así como no pueden dejarse sin efecto las providencias de la Administracion por el órden judicial en la via sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 155.

Competencia.—Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento del interdicto de recobrar entablado por la Condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado este á arar y labrar una tierra propia de la querellante.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de la Condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, un interdicto de recobrar, contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado á arar y labrar una tierra propia de la querellante, y con linderos ciertos y determinados, que de tiempo inmemorial venia poseyendo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y Llamazares acudió al Gobernador, solicitando que requiriese de inhibicion al Juez, suponiendo que con la demanda de interdicto se le intentaba inquietar en la posesion de una finca que habia adquirido de la Hacienda, procedente de la rectoría de Villafañe;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y bajo el supuesto de que el interdicto se referia á la finca vendida por el Estado á Llamazares:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo, apoyándose en que la demanda se referia á una finca de la propiedad de la querellante, cuya quieta y pacífica posesion venia disfrutando, de tiempo inmemorial, como lo habia justificado, en que la finca sobre que versaba la cuestion, no procedia de compra hecha al Estado, por lo cual no habia necesidad de que hiciera declaracion alguna respecto á ella la Administracion, y en que la cuestion promovida ante esta por Llamazares era distinta é independiente de la de interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el cual previene que no se admita por los Tribunales de Justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Digitized by Google

Considerando que el espediente gubernativo prévio á la reclamacion judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya falta podrá en su caso y lugar dar motivo á la nulidad de los procedimientos, lo cual sólo es apreciable por el Tribunal de Justicia, pero nunca da competencia á la Administracion para entender en el fondo del asunto, aun cuando proceda la prévia reclamacion gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 156.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, á consecuencia del interdicto de recobrar, presentado ante el último, á nombre de Doña Fermina Tainta contra D. Eusebio Elorz, por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, cuya finca habia comprado la querellante al Estado y la fué dada en posesion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de Febrero último, á nombre de Doña Fermina Tainta, un interdicto de recobrar contra Don Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante habia comprado al Estado en 19 de Abril de 1865, y de la cual fué puesta en posesion el 11 de Mayo del mismo año, segun la escritura y acta de posesion que acompañó á la demanda:

Que recibida informacion sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Elorz, que habia adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, habia solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encontraba dentro de su perímetro, por lo cual versaba la cuestion sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó, en su requerimiento de inhibicion, entre otras

Digitized by Google

disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el núm. 3.° del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante habia sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés, sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.° encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojante y despojado:

2.° Que los actos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la subasta, y el querellante no ha llegado á estar en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto:

3.° Que la presente cuestion es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

NÚM. 157.

Competencia.—Declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha motivado la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, á consecuencia de la denuncia presentada ante el Alcalde de Peralta de Alcofra, contra Francisco Montes por corta de unos pinos en el monte titulado Pinar del Rey.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habian cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habian cortado en el monte; tasado el daño, en 36 rs. y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 rs. de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez habia debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oido el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que el Gobernador no tenia facultad de castigar, segun lo dispuesto en el núm. 2.° del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la

Digitized by Google

corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento, que espresan que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1,000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los arts. 487 y 489; en los núms. 22, 24 y 26 del artículo 493 y en los arts. 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña, aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.° Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administracion las Autoridades de este órden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.° Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdiccion ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por escepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no escedan de la cuantía fijada en el art. 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal;

3.° Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse no delito, segun lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del

Digitized by Google

Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo aconsultado por el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 158.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, en el espediente instruido en virtud de la demanda que entabló D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, contra el Ayuntamiento de este pueblo, sobre cumplimiento del contrato celebrado con aquel como Cirujano titular.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo, pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la escepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia esponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, arts. 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.° declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las con-

Digitized by Google

diciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas, que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los arts. 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad, en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse espediente, que fallará la Diputacion provincial, con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres, será separado de su destino sin causa justificada y prévio espediente en que se le oiga, pudiendo á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincial los interesados interponer en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare conveniente:

Considerando:

1.° Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas lo son de órden público, y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni espresa, porque no puede alterarse el órden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto.

2.° Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Ayuntamiento no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito.

3.° Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos.

4.° Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares un espediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 159.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, sobre conocimiento del interdicto presentado á nombre de D. José María Baliño y otros vecinos de San Vicente de Reigosa y de San Salvador, contra Francisco Prieto, para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras ejecutadas por el Prieto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1864 D. José María Baliño, D. Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigosa; José María Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto, para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el espresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de cuarenta y ocho horas improrogables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oir al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las espresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, D. Francisco Prieto, prévio acto de conciliacion sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho esclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transaccion de un pleito sobre la construccion de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre D. Martin Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva, declarando á D. Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condenó á los demandados, con esclusion de D. Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la espresada transaccion de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelacion los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la esposicion de D. José

María Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que D. Francisco Prieto habia levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del rio para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en dias de abundancia de lluvias saliese de madre el rio por aquella parte causando perjuicio no solo á los dueños de prédios inferiores, sino tambien al público, decretó que á los tres dias de haber recogido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenian:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del espediente espresado, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de 1859, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mencion de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño esclusivo y privativo de las aguas, cuestion que no es de interés público, sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de espediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten esclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real órden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorizacion provincial para la re-

Digitized by Google

paracion y construccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al concederse esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

Visto el art. 88 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.° encarga á los Consejos provinciales oir y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.° Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cáuce del rio Estoa ninguna reparacion ni reconstruccion sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas como materia de interés general.

2.° Que la cuestion principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la Direccion de las aguas del rio Estoa, por mas que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transaccion otorgada en 21 de Marzo de 1788, y que ninguna relacion tiene con el caso presente.

3.° Que aun admitiendo que por la espresada escritura pudiera resolverse la cuestion de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposicion del cáuce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretacion de la escritura de que se ha hecho mérito.

4.° Que á pesar de que D. José María Balifio y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamacion de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumision tácita de las partes, en razon á que este negocio entraña una cuestion de órden público.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 160.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, en los procedimientos criminales instruidos en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Geria, por Don Mariano Gonzalez contra Juan Hidalgo, vecino de dicho pueblo, por haber estraido piedra suelta de una tierra del denunciante, con destino á la carretera de Valladolid á Salamanca.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria, por Don Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber estraido piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instruccion del sumario acudió el Gobernador de la provincia José Martin, en representacion del contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Valladolid á Salamanca, esponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y proteccion de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, prévio informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial requirió de inhibicion al mencionado Juez que conocia de la causa, fundándose principalmente en la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en plenario, y despues de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia, declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra estraida se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, el cual establece que sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se

Digitized by Google

ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 35 de la misma instruccion, segun el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que entre las condiciones generales para las contratas de obras públicas enumera la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras ó estraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparacion ó conservacion de una obra pública, y mientras la Administracion no decida si la finca de que se estrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservacion del camino, no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.° Que la indemnizacion ó resarcimiento del daño que haya podido causarse por la estraccion de piedra solo debe apreciarla la Administracion, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instruccion y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades.

Digitized by Google

3.ª Que existe por tanto en el presente caso una cuestion prévia esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 161.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion prévia que el Gobernador de la provincia de Málaga consideraba indispensable para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá, por no haber dado cumplimiento á la órden del Juzgado de Gaucin para la prision del reo prófugo D. Francisco Pacheco.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinion del Juzgado de Gaucin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Gaucin diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libró órden al Alcalde de Benarrabá, á fin de que procediese á su prision, fijándose en el espresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá, D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarle, sino que fué de visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de proteccion dispensada á un prófugo:

Que despues de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde D. Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delincuentes y coadyuvar á la administracion de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condicion de Teniente de Alcalde era la que le imponia el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendria importancia alguna,

Digitized by Google

ni condiciones determinantes de delito, exigió que se le pidiese la competente autorizacion.

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguia era de los esceptuados de la autorizacion.

Visto el art. 49 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar:

Considerando:

1.° Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relacion á la administracion de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la prévia autorizacion.

2.° Que está probado en este espediente que el Juez de Gauchen dió aviso al Alcalde de Berarrubá que el reo D. Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligacion de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Zaráuz á 15 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 162.

Autorizacion para procesar.=Negando la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. José Fernandez Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales.

En el espediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la prévia autorizacion para procesar á D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales, del cual resulta:

Que por parte de D. Patricio Gonzalez y D. Víctor Arnau se produjo en 1.° de Marzo último querella criminal contra D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, suponiendo que en el período de las últimas elecciones para Diputados á Córtes por aquella provincia abusó de su autoridad, ejecutando dos hechos que le hacen criminalmente responsable con arreglo á la ley penal vigente para delitos electorales:

Que el primero se reduce á haber dirigido el Inspector de primera enseñanza D. Matías Carramiñana una carta oficial á los Maestros del

Digitized by Google

partido de Agreda, en que les encargaba que votasen á candidatos determinados, porque así se lo mandaba *su superior* y por ser la candidatura del Gobierno:

Que el segundo hecho denunciado consiste en que el Gobernador, despues de la convocatoria y antes de las elecciones, comisionó al Perito agrimensor de Bienes nacionales por parte de la Hacienda para que á la mayor brevedad posible pasase á cada uno de los pueblos del partido de Agreda á verificar la medicion y tasacion en venta y renta de todos los montes, etc., declarados enajenables, y clasificar los terrenos que los pueblos tuvieran pedidos para dehesas del ganado; de yuntas de labor, etc., autorizándole además para practicar simultáneamente iguales operaciones en el partido del Burgo de Osma:

Que dicho comisionado llegó á Rozalnuevo, reunió al Ayuntamiento y á otros electores, enseñándoles la órden para probarles que de él dependia la suerte del pueblo, y les manifestó que obraria segun el sentido en que le ofreciesen votar, y que si le prometian hacerlo en favor de los tres determinados sugetos que les nombró, nada tenian que temer:

Que el Gobernador conoció despues, aunque tarde, que habia dado un paso en falso, y llamó al comisionado, encargándole que cesase en sus gestiones.

Que admitida la querella cuanto hubiese lugar en derecho por el Tribunal Supremo, y prestada por los querellantes la fianza correspondiente, el Fiscal en su dictámen espuso que el primero de los hechos denunciados no constituia delito, y que por tanto no era justiciable; mas no así el segundo, el cual, por estar comprendido en el número 5.° artículo 8.° de la indicada ley penal para delitos electorales, debe ser castigado con el arreglo al mismo:

Que el Tribunal, en vista de tal dictámen, ha solicitado despues por el conducto correspondiente la oportuna autorizacion para procesar al Gobernador referido por el segundo hecho á que se contrae la querella:

Y por último, que con nueva Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Mayo próximo pasado, se pasó al Consejo para que lo tuviese presente al evacuar esta consulta, el escrito de descargos que D. José Fernandez de Villavicencio elevó al propio Ministerio en 24 del referido mes:

Que en dicho documento, despues de hacerse una reseña de los preparativos electorales que hicieron los dos grupos de candidatos que se disputaban la eleccion en aquella provincia, manifiesta el Gobernador la imparcialidad y mesura con que se condujo durante todo el período electoral, dejando en libertad completa á los electores, absteniéndose no solamente de tomar medida alguna que pudiera interpretarse en un sentido favorable á cualquiera de los contrincantes, sino suspendiendo órdenes que antes de comenzar el período electoral habia dictado para

Digitized by Google

que el Arquitecto provincial, el Director de caminos vecinales, el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de Montes salieran á prestar sus servicios:

Que si bien es cierto que ordenó en 18 de Noviembre que los Peritos tasadores de Bienes nacionales continuaran sus servicios en los partidos de Soria y Agreda, lo hizo á instancia de los mismos Peritos, y de acuerdo con el informe del Comisionado principal de Ventas de la provincia:

Que la buena fé con que el Gobernador adoptó esta medida se demuestra en su concepto, no solamente por haber obrado de acuerdo con el Comisionado de Ventas, allegado y partidario de uno de los candidatos vencidos en la eleccion, y acusadores hoy del Gobernador, sino por los manifestos publicados por esos mismos candidatos en 22, 26 y 27 de Noviembre, en que con posterioridad al nombramiento de peritos, verificado en 18 del mismo mes, reconocen y declaran que el Gobernador se habia conducido con estricta imparcialidad durante el período electoral; de donde há lugar á deducir que solo cuando se vieron derrotados aquellos han tratado de presentar como arbitraria y maliciosa una medida que, en su dia no encontraron ilegal, contradiciéndose de este modo á sí mismos:

Que, finalmente, el Gobernador encuentra justificada completamente su conducta en el hecho de que, habiendo sido presentada una protesta en el acto de la eleccion formulando los mismos cargos que, hoy sirven de fundamento á la querella, y pidiendo que se pasara el tanto de culpa al Tribunal competente, el Congreso de los Diputados no consideró atendible la peticion; todo lo cual, así como las demás esplicaciones dadas por el Gobernador de Soria, resultan conformes con las certificaciones y otros documentos impresos que acompañan á su escrito.

Visto el art. 8.°, núm. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1864 sobre el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales, segun el cual se castiga al funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administracion: entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion:

Vista la Real órden de 9 de Octubre de 1864, en que se resuelve que las comisiones de apremios que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos no pueden ni deben suspenderse, mediante á que dichas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864:

Vista otra Real órden espedida tambien en 9 de Octubre de 1864, por la que se resuelve que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en el art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, porque su servicio no es temporal, ni se ejerce por delegados especiales:

Vista la Real órden de 13 de Octubre del mismo año de 1864, en que se declara que la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se opone á que

Digitized by Google

continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los Visitadores del papel sellado:

Vista la Real órden de 14 de Octubre de 1864, que declara no están comprendidos en las prescripciones de las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio de 1864 las comisiones que espidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivos los créditos del Estado:

Considerando que en el testimonio unido á la querella presentada consta una copia literal del oficio en que el Gobernador de Soria ordenó al Perito agrimensor, con fecha 13 de Noviembre último, que practicase las operaciones de que se ha hecho referencia:

Considerando que el Gobernador, con el fin de demostrar la imparcialidad de su determinacion, alega que obró de acuerdo con el Comisionado de Ventas y en el concepto de que estaba obligado á continuar impulsando un servicio preferente, y añade que tan luego como llegó á sospechar la posibilidad de que su acuerdo fuese interpretado maliciosamente se apresuró á revocarlo, siete dias despues de haberle dictado y cuando todavía no habia llegado á salir uno de los Peritos, y el otro solo llevaba cinco dias en su comision:

Considerando que, segun las reglas generales en materia penal, las esculpaciones presentadas por el Gobernador de Soria dan motivo bastante para apreciar que no tuvo intencion de delinquir, y además demuestran que no se le puede aplicar lo dispuesto en el art. 8.°, número 5.° de la ley de 22 de Junio de 1864 antes citado; porque solo se refiere á la instruccion maliciosa de espedientes gubernativos de atrasos, y en el caso presente no consta hayan sido promovidos:

Considerando que apareciendo declarado en la Real órden de 9 de Octubre de 1864 lo que se entiende por espedientes gubernativos de atrasos, de acuerdo con lo manifestado al discutirse la ley de 22 de Junio de 1864, no se podrá dar á aquella declaracion la estension que en el dia se pretende, puesto que equivaldria á dejar entorpecida y aun paralizada la gestion administrativa durante el período electoral en daño de los particulares, que sufririan perjuicios irreparables con la detencion de espedientes ya retrasados:

Considerando que facultados los Gobernadores por la Real órden de 14 de Octubre de 1864 para hacer que continúen ejerciendo sus funciones ordinarias los Visitadores de papel sellado, el principio en que se funda esta resolucion de que *la Administracion económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder dignamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro*, es igualmente aplicable á los tasadores de bienes nacionales, y por lo tanto el acuerdo para que estos continúen sus funciones es enteramente inculpable, mucho más cuando de sus actos no resultaba reclamacion alguna por parte de los particulares ni de los pueblos:

Considerando que no pudiendo suponerse que las escepciones del

Digitized by Google

precepto prohibitivo de la ley, consignadas en las Reales órdenes posteriores, haya podido infringir ó contrariar el testo expreso de aquella, la órden del Gobernador de Soria para que los Peritos ya nombrados continuasen sus servicios no puede producir al que la dictó responsabilidad criminal, puesto que obró de conformidad con el dictámen del Comisionado de Rentas de la provincia y en observancia del reglamento é instruccion del ramo;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Cosejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 163.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1,788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos dias; y finalmente, de haber impuesto una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedia que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los arts. 326 y 327 del Código penal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el dia en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubierto de 1,788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el

Digitized by Google

Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto.

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó, y volviendo con capa y el bastón de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias, que con el preso, remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil, y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribucion á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificacion, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar dicho hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que se venido á este expediente, aparece el suscrito, y que está notaria sin resolverse gunas mayorías, la más no única, pedida por el Arribas, de deber le varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo, segun informe del Depositario Eusebio Miguel, que dicha relacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto de sobreseimiento en la causa, por creer que no habia méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó despues la previa autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no existian los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado, con arreglo á la ley, para hacer efectivo el descubierto en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administracion de los fondos del Municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de

Digitized by Google

ellos, porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.=Está rubricado de Su Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 164.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion que consideraba indispensable el Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar por el Juzgado de primera instancia de la capital, á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, por exacciones ilegales.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño insistió en que era necesaria la prévia autorizacion para procesar á Don Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echaprosto, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico, que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instituyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y prévio dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaracion indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, espresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento, y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial, procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador, insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales, la ley de Gobierno de provincia esceptuaba este delito de la garantía de la prévia autorizacion;

Digitized by Google

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 165.

Autorizacion para procesar.—Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Pontevedra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato, resulta:

Que con fecha 4 del Mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia que, habiendo sido desacatado su Autoridad por el Secretario D. Domingo Castro, le habia suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspension del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que, segun el art. 89 de la ley municipal vigente y el 90 del reglamento para su ejecucion, ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo sí destituirlos, pero prévia la formacion de espediente que compruebe los motivos de la separacion:

Que conocida la causa en que se habia fundado el Alcalde para tal medida, segun esposicion del Secretario referido, pues aquél no la manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba algun cargo grave, solicitase la correspondiente autorizacion:

Que en 22 del propio mes de Mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instruia contra el Secretario de Salcedo D. Domingo Castro,

Digitized by Google

por desacato al Alcalde del mismo puesto, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consistiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivarse en la Secretaría del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en vez de *señor Alcalde*, y en que se negó á devolverle las espresadas diligencias:

Que el Secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumplimentarla una comunicacion del Gobierno, que resolvió el espediente de una fuente pública; que esta comunicacion y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el modo con que lo hizo y porque el espediente principal se habia estraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en términos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el orígen era su proceder:

Por último, que el Gobernador, en vista de estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, por no existir el delito de desacato:

Vista la Real órden de 8 de Octubre de 1852:

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es el encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero de 1845; y en tal concepto, no en poder del Alcalde, sino en la Secretaría del Ayuntamiento, debia obrar la antedicha comunicacion:

Considerando que notificada, segun queda referido, en 4 de Mayo del corriente año la providencia de 5 de Mayo de 1865, correspondia no se volviese al Alcalde, sino que pasase á la Secretaría, como desde un principio debiera haber pasado:

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificacion por el Secretario, fué el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistia y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando, finalmente, que las palabras proferidas al verificarlo, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, segun resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente esplicadas por el Secretario, desvaneciéndose así la especie que pudieran envolver de desacato;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 15 de Agosto de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 166.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de San Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que D. José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condenado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarria al pago de la multa de 20 rs., negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada; que habia estendido en el papel de multa la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo así al primero la infraccion del bando que motivó la imposicion de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificacion de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin prévio juicio:

Que examinados las personas que podian dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente á escepcion del arresto; por cuya razon, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez sobreseyó en la causa sin ulterior progreso, escepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreseimiento con calidad de sin perjuicio:

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde D. José Casar por el arresto enunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorizacion por los hechos de haberse negado al Ferrer certificacion de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creia justiciables, escepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenia para poder asegurar que el Alcalde habia delinquido:

Digitized by Google

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que, segun aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este, la certificacion que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole este la espresada certificacion, no hubiera adquirido por ella mas datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningun testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando, por el contrario, un testigo, que el denunciador fué quien amenazó é injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 17 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 167.

Sentencia.=Confirmando la providencia de 7 de Enero de 1865, dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que desestimó los recursos propuestos por el Fiscal del mismo, sobre responsabilidad subsidiaria del Gobernador, Administrador y Contador de Málaga en las actuaciones seguidas para el descubrimiento del desfalco ocurrido en la Tesorería de aquella provincia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, recurrente y de la otra el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre de D. Antonio Guerola, D. Pablo de Santiago y Permiñon y D. Pascual Lopez de Longoria, Gobernador, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la provincia de Málaga, en las actuaciones seguidas sobre descubrimiento del desfalco de caudales en la Tesorería de la misma:

Digitized by Google

Visto:

Vistos los espedientes, de los que resulta:

Que en 17 de Marzo de 1862 el Gobernador de la provincia de Málaga D. Antonio Guerola pasó oficio al Juez de Hacienda de aquella capital, en que le manifestaba que habia dado principio á un arqueo estraordinario de la Caja de la Tesorería, en cuanto tuvo noticia positiva de que existia un desfalco en ella, lo cual confesó el Cajero D. Miguel Castillo, responsable de la custodia de los fondos; que solo faltaba averiguar la cantidad en que consistia; y que habia procedido al arresto del culpable, que ponia á su disposicion:

Que en 28 del mismo mes el Gobernador estendió acta del arqueo, que dió por resultado el desfalco de 1.648,075 rs.:

Que en providencia de 28 del referido mes el Administrador de Hacienda declaró que existia ese alcance, é hizo responsable al Cajero Don Miguel Castillo:

Que enterado el Tribunal de Cuentas de las diligencias que el Administrador estaba practicando, delegó como mas imparcial en el asunto al Inspector general de Contribuciones de Andalucía, para que recogiera el espediente y procediera á su completa instruccion:

Que ejecutado por el Inspector cuanto se le prevenia, falló en 30 de Setiembre de 1862 declarando que el desfalco consistia en 1.648,075 reales, y que el Tesorero D. Emilio Fernandez era responsable á la Hacienda del reintegro de esa suma, con mas el 6 por 100 de interés anual hasta que la Hacienda quedase satisfecha por completo:

Que practicadas algunas actuaciones para el cobro, resultó Fernandez insolvente; y como apareciese así bien que el Gobernador en 28 de Diciembre de 1861 habia nombrado al mismo Fernandez Tesorero interino y sin fianza, resolvió el Inspector en 7 de Noviembre del espresado año 1862 que la responsabilidad subsidiaria por insolvencia del deudor correspondia al mencionado Gobernador D. Antonio Guerola:

Que este dió sus correspondientes descargos, y en 2 de Diciembre del referido año 1862, el delegado falló que debia absolver, y le absolvió, de la responsabilidad subsidiaria que le habia impuesto en 7 de Noviembre último; y lo consultó con el Tribunal de Cuentas del Reino;

Que la Sala segunda del mismo, citó al Gobernador, Administrador y Contador, y en 26 de Noviembre de 1864 falló: primero, que debia confirmar y confirmaba el fallo apelado del delegado especial del Tribunal, de 30 de Setiembre de 1862, en cuanto fijaba la cantidad del desfalco, y declaraba responsable del reintegro del mismo á D. Emilio Fernandez, Tesorero interino de Hacienda pública, que era de la provincia de Málaga al descubrirse el alcance; segundo, que dejando sin efecto ni valor legal el fallo absolutorio en favor del Gobernador de la provincia, pronunciado por el delegado especial en 2 de Diciembre del mismo año, por haber sido dictado con incompetencia, en razon á haberse debido interponer apelacion para ante la Sala con arreglo á la

Digitized by Google

ley, confirmaba la declaracion de insolvencia de D. Emilio Fernandez hecha por el delegado, sin perjuicio de que se aplicara desde luego al pago del desfalco el producto de los bienes y efectos embargados al Cajero, determinando á su vez que el resto era partida fallida, á reserva de hacerla efectiva si el espresado Tesorero interino mejoraba de fortuna ó se le llegaban á conocer bienes contra los que pudieran dirigirse los competentes procedimientos; y tercero, que absolvia de toda responsabilidad, declarando que la formacion de este espediente no le sirviera de perjuicio en su carrera, al Gobernador que era de la provincia Don Antonio Guerola, al Administrador de Hacienda pública de la misma Don Pablo de Santiago y Perminon, y al Contador D. Pascual Lopez de Longoria:

Que el Fiscal interpuso súplica de esta sentencia en cuanto por ella se absolvia de toda responsabilidad á D. Antonio Guerola, D. Pablo de Santiago y Perminon y D. Pascual Lopez de Longoria, Gobernador civil, Administrador de Hacienda y Contador que respectivamente eran de la provincia de Málaga; y la Sala en 19 de Diciembre del espresado año de 1864 desestimó el recurso:

Que el Fiscal pidió la reposicion de la providencia anterior y la admision de la súplica que habia interpuesto contra la sentencia de 26 de Noviembre con arreglo al art. 211 del reglamento orgánico; solicitando que en otro caso se le admitiese la súplica que de nuevo proponia; y últimamente formalizó el recurso de casacion para ante el Consejo de Estado, que subsidiariamente dedujo, en conformidad al artículo 186 del reglamento, por infraccion del art. 155 del mismo y 65 de la ley orgánica:

Que la Sala en 7 de Enero de 1865 desestimó los recursos propuestos, y como el Fiscal presentase escrito de apelacion, segun el art. 211 del reglamento, le fué denegado en providencia de 16 del mismo;

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado dedujo recurso de queja ante este Cuerpo; y la Sala de lo Contencioso en 1.° de Abril del mismo año acordó que el Tribunal de Cuentas admitiera la apelacion de la negatoria del recurso de casacion, y que remitiese los autos:

Y finalmente, que la Sala segunda del Tribunal de Cuentas, en 10 del citado mes y año, admitió la mencionada apelacion y remitió á esta Superioridad los espedientes originales.

Visto el escrito que en 19 de Junio del ya citado año 1865 presentó mi Fiscal, en que mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la procedencia del recurso de casacion, y la nulidad de la negativa de la súplica de 19 de Diciembre de 1864, solo en cuanto se refiere al Administrador y Contador, debiendo mandarse las actuaciones á la Sala primera del Tribunal de Cuentas, segun el artículo 84 de la ley orgánica:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 del espresado Junio, en que hubo por mejorada la apelacion; el escrito de los intere-

Digitized by Google

sados acusando la rebeldía á mi Fiscal, en la inteligencia de que no la hubiera mejorado; el proveido que recayó de que se estuviese á lo acordado; el escrito de los mismos solicitando la reposicion, y la providencia en que esta fué negada:

Visto el escrito de contestacion dada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre de los citados D. Antonio Guerola, D. Pablo de Santiago y Perminon y D. Pascual Lopez de Longoria, con la solicitud de que se confirmase la providencia de 7 de Enero de 1865:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, de 25 de Agosto de 1851, y el reglamento para su ejecucion, de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que la cuestion objeto de este pleito es de pura ritualidad, y reducida hoy á la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la providencia de 7 de Enero de 1865:

Considerando que por mas que la precitada ley establezca en su artículo 50 el enunciado recurso respecto de las sentencias que se dictasen por aquel Tribunal y contuviesen infraccion de ley ó violacion manifiesta de alguna de las formas sustanciales del juicio, esta disposicion se contrae precisa y esclusivamente á los pleitos de cuentas, y no es aplicable á los que como el presente versan sobre alcances y desfalcos, independientes de ellas:

Considerando que de no ser así, el espresado artículo, que solo figura en el tít. 4.°, cuyo epígrafe es *Exámen y juicio de cuentas*, se habria tambien consignado en el siguiente, que trata con estension del modo de proceder en los asuntos sobre alcances y desfalcos; y en este título nada se dice referente al particular;

Y considerando, por fin, que la casacion, como recurso especial y estraordinario, no puede hacerse estensivo á otros casos y juicios que los designados por la ley, aun cuando existiese identidad de razon;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la providencia de 7 de Enero de 1865.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.

Digitized by Google

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 168.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Tortosa contra la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, que declaró esceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona y anuló la venta de las mismas, y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, espedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró esceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de ellas hecha á Don José Gonzalez.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que desde tiempo inmemorial correspondia al Ayuntamiento de Tortosa la propiedad de una acequia abierta en la márgen izquierda del rio Ebro, teniendo ademas construido un molino harinero sobre la presa cerca del azud, entre los pueblos de Cherta y Tivenys, provincia de Tarragona, situado en la misma márgen izquierda del Ebro, y correspondiendo á la Municipalidad tambien las aguas que discurren hasta cierta distancia por aquellos sitios, las cuales vuelven otra vez al rio por un boquete abierto en el canal, aguas que ha utilizado la Corporacion, bien cediéndolas á los particulares, ó de la manera que estimó conveniente, para atender á sus gastos municipales.

Que en este concepto, el año de 1848 varios propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys solicitaron del Ayuntamiento de Tortosa la competente autorizacion á fin de establecer una rueda hidráulica

Digitized by Google

haciendo en la acequia las obras necesarias para utilizar las aguas sobrantes de aquel molino en el riego de sus huertas; y el Ayuntamiento despues de oir sobre el particular á una comision de su seno, nombrada al efecto, accedió á ello en 17 de Noviembre del citado año de 1843, con la condicion de que entregasen 20,000 tobas ó ladrillos, que despues se redugeron á 15,000, con destino á la plaza pública de la ciudad con la cláusula espresa de tenerse por caducada la concesion el dia que conviniera á la Municipalidad, ó al comun de vecinos, llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caida de aguas en objetos peculiares del comun:

Que construidas las obras necesarias al intento, y colocada la rueda hidráulica, se hallaban los concesionarios en plena posesion del disfrute de estas aguas, cuando fué anunciada la subasta de las mismas como comprendida en la ley de 1.° de Mayo de 1855; y con tal motivo solicitaron de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado Don José Alcoveno y D. José Cabanes, en nombre de los mismos concesionarios, en 25 de Enero de 1861, que se adoptasen las medidas convenientes para la suspension de la venta:

Que verificada no obstante la subasta de las aguas, la Junta superior del ramo, en sesion de 3 de Julio de 1861, aprobó y adjudicó el remate á favor de D. José Gonzalez, como mejor postor, por la cantidad de 50,010 rs.; y oida sin perjuicio la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que estaba bien hecha la venta, y que no procedia la reclamacion de los regantes, por ser estas aguas propiedad del Ayuntamiento de Tortosa y deber considerarse su concesion á los de Tivenys solo como un permiso condicional para su aprovechamiento interin no las necesitase para otros usos, por lo que, como tal dueño, las dió en la relacion de sus bienes; así era que para haberse desapropiado de ellas en aquella fecha, necesitaba la autorizacion superior, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

Que con este motivo los regantes formalizaron de nuevo sus reclamaciones á la misma Direccion general; y tramitándose el espediente con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, informó el Gobernador de la provincia que se seguirian graves perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de aquellas; y en su virtud la Direccion general manifestó al Ministerio en 23 de Diciembre del espresado año de 1861, que consideraba el caso comprendido en la disposicion décima, art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y por lo tanto procedente la escepcion solicitada y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Que oido por último el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con la consulta evacuada al efecto, se dictó la Real órden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, por la cual, considerando:

1.° Que por lo que se desprende del espediente, las aguas de que se trata son de aprovechamiento comun.

Digitized by Google

2.ª Que aun cuando la venta de las mismas produjese algun beneficio este debe considerarse de escasa importancia, comparado con los inmensos perjuicios que sufriria el pueblo privándole de ellas, puesto que aun cuando por el momento no le sean de una grande utilidad, pueden serle luego, como se infiere de los términos mismos en que el Ayuntamiento las habia concedido, esto es, que caducase la concesion tan luego como se abriese el canal de riego que tiene proyectado:

Y 3.ª Que los perjuicios del pueblo, al que no se puede privar del derecho á dichas aguas, van unidos á los del Estado; que no solo se amenguarian los productos, reducidas á secano las tierras, sino que tendria tal vez que indemnizar á los dueños de las que se han vendido por el concepto de regadío:

Se declaró la escepcion de las aguas sobrantes de que se trata, anulándose por lo tanto la enajenacion de ellas, hecha á favor de D. José Gonzalez, y habiendo este de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la renta en la forma que determina la Real órden de 27 de Junio de 1861.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, en nombre del Ayuntamiento de Tortosa, pidiendo la revocacion de la precedente Real órden y la consiguiente validez de la venta verificada á D. José Gonzalez.

Vistos los documentos que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Lázaro Ralero se mostró parte á nombre del Ayuntamiento de Tortosa y en sustitucion del anterior Letrado, que le representaba en estas actuaciones, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en la indicada representacion:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro, perteneciente á la ciudad de Tortosa, estaban cedidas por su Ayuntamiento desde 17 de Noviembre de 1843 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caida de aguas en objetos peculiares del comun;

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato si para ello hubiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no estinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, ínterin que legalmente no desapareciesen ó por el cumplimiento de las condiciones ó por la anulacion de los contratos;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Facundo Infante, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Uhagon, D. José Gener y D. José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 169.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Mariano Gonzalez y Mercé, vecino de Tortosa, contra la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, que anuló la venta de las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, como esceptuadas de la desamortizacion; y confirmando la Real órden reclamada.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre de D. Mariano Gonzalez y Mercé, como padre de D. José, vecino de Tortosa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, espedida por

Digitized by Google

el Ministerio de Hacienda, que declaró esceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de las mismas hecha al espresado Gonzalez.

Visto:

Visto el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Tortosa en 17 de Noviembre de 1843, en virtud del cual concedió permiso á los propietarios de la huerta de arriba del término Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, para establecer una rueda hidráulica en el canal de la izquierda del Ebro, con objeto de levantar las aguas sobrantes del molino harinero perteneciente á los Propios de aquel Municipio, y destinarlas al riego de las tierras de la indicada huerta, con las condiciones de que siempre que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caida de aguas en objetos peculiares del comun, debia quedar sin valor ni efecto la concesion; y de que los efectos de esta solo habian de estenderse á que los propietarios utilizaran las aguas en el riego, sin poder hacer del movimiento de las mismas otra aplicacion diferente, á no precedér el consentimiento y beneplácito del Municipio, que lo concederia ó no segun lo estimase conveniente:

Visto el espediente de subasta de las aguas, anunciadas en venta, no obstante estar ejecutadas las obras necesarias, establecida la rueda y en posesion los concesionarios de las referidas aguas; por consecuencia del que la Junta superior del ramo en 8 de Julio de 1861 las adjudicó á favor de D. José Gonzalez, á pesar de las oportunas gestiones de los regantes, para que se suspendiese la subasta:

Vistas las nuevas instancias de los regantes, con la pretension de que se anulara la venta por no haber llegado ninguno de los dos únicos casos prévistos al concederse el permiso para que caducara esta, por no ser legal despojarles de un aprovechamiento de que estaban en legítima posesion, y por traer en pos de sí la tal venta, con la ruina de los regantes, perjuicios de consideracion al Tesoro:

Visto el espediente de exencion instruido en las oficinas de la provincia, con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, en el cual el Gobernador manifestó que se seguirian grandes perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de las aguas:

Visto el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual, teniendo en cuenta que no habia llegado ninguno de los únicos casos establecidos para que dejara de tener lugar el aprovechamiento, que serian muy grandes los males que traeria consigo la venta para los que con pleno derecho regaban desde muchos años atrás aquella riquísima é importante vega, y los perjuicios que al convertirse en tierras de secano habria de sufrir el Estado por la cuantiosa diminucion del capital imponible; y que estos perjuicios se aumenta-

Digitized by Google

rian además por la indemnizacion que el Gobierno tendria que acordar á los compradores de dos fincas de las que se riegan con las aguas de que se trata, vendidas en concepto de regadío, y que quedarian de secano si se llevaba á efecto la venta; propuso al Ministerio del ramo en 28 de Diciembre de 1861, que considerando el caso comprendido en la disposicion 10, art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se acordara la escepcion de venta de las aguas, toda vez que habia razones graves para ello, á juicio de la Direccion, y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Vista la Real órden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, que declaró la escepcion de las aguas de que se trata, y anuló en su consecuencia la enajenacion de las mismas, hecha á favor de D. José Gonzalez, en el concepto de que este habria de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la venta, en la forma que determina la Real órden de 27 de Junio de 1861:

Vista la demanda que en su virtud presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Pí y Margall, en nombre y con poder de D. Mariano Gonzalez, como padre que acredita ser de D. José, menor de veinte y cinco años y constituido bajo la pátria potestad, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real órden de 18 de Diciembre de 1862, y se declare la validez y firmeza de la venta de las aguas espresadas:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la certificacion espedida por el Interventor de Hacienda pública de Tarragona, presentada por la parte demandante, en que con referencia al amillaramiento del año de 1860 se espresa el total líquido imponible de los terrenos que en Tivenys gozan de los beneficios de regadío hidráulico y de los que no tienen mas que regadío artificial de pozo:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro estaban cedidas por el Ayuntamiento de Tortosa desde 17 de Noviembre de 1813 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caida de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato si para ello existiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no estinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, ínterin que legalmente no desapare-

Digitized by Google

cieseu, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Facundo Infante, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, Don Pedro Nolasco Aurioles, D. Manuel María Uhagon, D. José Gener y Don José Elduayen;

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 170.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por la Sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, sobre revocacion de la Real órden que aprobó el espediente de la mina *San Miguel*, y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. José Fernan-

Digitized by Google

dez de la Hoz, en representacion del Conde viudo de Torres Cabrera; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se aprobó el espediente de la mina *San Miguel*, y se mandó que se rectificara el de la colindante *Terrible*:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Terrible*, del que resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1845 D. Francisco Giles, apoderado de D. Enrique Southern, de nacion inglés, presentó escrito al Inspector de minas del distrito de Linares, denunciando una pertenencia de mina de carbon y hierro, en el sitio de Piedra-Herrús, terreno realengo, término de Belmez, con el nombre de la *Terrible*, á causa de que por los poseedores Doña Jane, Giles y compañía, no se habia habilitado dentro de noventa dias la labor legal; y solicitó á la vez la ampliacion de tres pertenencias que se denominarian *Terrible segunda, tercera y cuarta*:

Que hecha la designacion, fueron adjudicadas las cuatro pertenencias á la compañía anónima de los *Santos*, dándosele la posesion; prévia la demarcacion competente, y recayendo la aprobacion del Director general del ramo en 28 de Junio de 1849:

Que en virtud de las diligencias instruidas para que se rectificaran las líneas y amojonamiento de las pertenencias concedidas á la mina *Terrible*, y en vista de los espedientes de autorizacion para investigar por pozos y galerías, incoados bajo los nombres de la *Victoriosa* y *San Miguel*, recayó Real órden en 29 de Diciembre de 1853, por la que se resolvió que se rectificara la demarcacion de la citada mina *Terrible*, con arreglo al plano del espediente primitivo de concesion aprobado conforme á la ley de 1825, y que respecto á los espresados pozos de investigacion, que no quedaron comprendidos dentro del perímetro de la demarcacion rectificada, siguieran en sus espedientes los trámites que marcara la legislacion vigente:

Que en 19 de Mayo de 1854, el Ingeniero D. Eduardo Fourdinier pasó al Gobernador de la provincia de Córdoba una comunicacion en que manifestaba que habia hecho la rectificacion, de la que resultaba quedar dentro de la demarcacion el pozo *San Miguel* de D. José Nanclares y D. Antonio Gonzalez, y el denominado *San Baldomero*, que era el punto de partida para la mina *Tres Primos*, y que estaba fuera del perímetro de la mencionada demarcacion el pozo de la mina *Buena Ventura*:

Y por último, que el Conde viudo de Torres Cabrera, interesado en la mina *Tres Primos*, protestó; y como en comunicacion de 14 de Junio de 1861, el Ingeniero D. José Luis Arone, espresára que no podia asegurar que la rectificacion estuviera hecha, y en virtud de haber informado el Ingeniero Jefe del distrito que las líneas de la *Terrible* se hallaban en la direccion de 30 grados, debiendo estar en la de 49, el Gobernador, en 29 de Marzo de 1862, decretó que no habia lugar por entonces á la rectificacion, porque lo estorbaba la solicitud interpuesta para la ampliacion de pertenencias:

Digitized by Google

Visto el espediente de la mina *San Miguel*, que entre tanto se habia principiado y seguido por todos sus trámites, del que consta:

Que en 16 de Diciembre de 1850, D. Antonio Gonzalez y D. José Nanclares, solicitaron y obtuvieron del Alcalde de Belmez, permiso para proceder al reconocimiento del pozo situado en la peña del Herrús, conocido con el nombre de *San Miguel*, situado en terreno del comun:

Que en 5 de Enero de 1851, los mismos individuos presentaron escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, solicitando el registro con arreglo á la ley de minería, y la propiedad de una pertenencia de mina de carbon, situada en el punto de las cañadas que bajaban de los majales de piedras de Herrús, distrito municipal de Belmez, con el nombre de *San Miguel*, y que tenia su criadero descubierto por investigacion, hecha con autorizacion del Alcalde, otorgada en el dia anterior; y el Gobernador, en 10 del citado mes, acordó que se diera cuenta:

Que otros interesados en las minas colindantes pidieron que se suspendieran las labores; y el Gobernador en 16 prohibió los trabajos, si Gonzalez y Nanclares no obtuvieran su autorizacion, conforme al artículo 9.° de la ley de minería, por lo que los registradores de la mina *San Miguel* solicitaron la competente licencia de la Autoridad superior de la provincia, que les fué otorgada en 7 de Junio:

Que en 12 de Febrero de 1851, D. Antonio Gonzalez y D. José Nanclares, otorgaron escritura pública, por la que cedieron á D. José Martin de Ezpeleta la tercera parte de los derechos que pudieran corresponderles en la mina, con la condicion de que por sí, y á nombre de los cedentes, practicase cuantas diligencias fuesen precisas hasta conseguir la propiedad de la mina; y en 1.° de Junio de 1852, Ezpeleta en su propia representacion, y como apoderado de Gonzalez y Nanclares, hizo un convenio consignado en escritura pública con el Conde viudo de Torres Cabrera, por el que le traspasaba la mitad de los derechos á calidad de que costease los gastos; en virtud de lo cual el Conde viudo de Torres Cabrera pidió que se uniesen los espresados documentos al espediente, y así fué estimado:

Que en 30 de Julio de 1858, el Gobernador estendió nota autorizada por el mismo, en que espresa que la Sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel* habia adquirido esta mina, segun testimonio presentado en la Seccion por D. Joaquin José de los Heros, representante de la compañía; y en 29 de Setiembre la referida Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento preliminar:

Que la fusion optó por que se siguiera la tramitacion prescrita en 1849:

Que el Ingeniero en 16 de Junio de 1860, informó que se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y el primitivo trabajo de *San Miguel* quedaba dentro de la *Terrible*; pero como se hicieron otros trabajos al lado del mismo, sobre la propia línea, que se hallaban comprendidos en el terreno registrado, existia terreno franco, y el Gobernador en 18 de Octubre admitió el registro:

Digitized by Google

Que hecha la publicacion de la providencia anterior por medio de edictos del *Boletin oficial* de la provincia de 19 y 29 del propio Octubre, y ejecutada la designacion por la *Fusion carbonifera*, pidió esta el segundo reconocimiento, y estimado se ejecutó la demarcacion en 18 de Abril de 1861, en la que se tomó por punto de partida el nuevo pozo de *San Miguel*, y se fijó la segunda estaca sobre la línea de la mina *San Pedro*, si bien comprendiendo en el perímetro de la que se estaba demarcando los pozos de las minas *San Federico* y la *Matilde*, abiertos por la *Fusion* para otros dos registros del propio nombre; por lo que la citada empresa protestó á causa de que anulado el espediente de la mina *San Miguel* por Real órden de 29 de Diciembre de 1853, deberia corresponder el mencionado terreno á las dos espresadas minas *San Pedro* y *San Federico*, y á pesar de ello el Ingeniero estendió el plano; y finalmente, que á consecuencia de todo se dictó por el Ministerio de Fomento Real órden en 11 de Noviembre de 1863, por la cual se aprobó el espediente de la referida mina *San Miguel*, disponiendo que se espidiera el título de propiedad, con arreglo á la legislacion de 1849 á favor de D. Antonio Gonzalez, D. José Nanclares, D. José Martin de Ezpeleta y el Conde viudo de Torres Cabrera, y que se formalizara la rectificacion de la colindante *Terrible* con acta y plano, que deberian unirse al espediente de su primitiva concesion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, acompañando:

1.° Certificado espedido por el Oficial primero de la Seccion de minas, en que se espresa; que con fecha 28 de Julio de 1853, D. Manuel Gil solicitó el registro de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de la *Matilde*: que efectuado el reconocimiento, del que resultaba que existia mineral y terreno franco, se admitió el registro; y que en 26 de Setiembre de 1857, la Sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel* hizo la designacion.

2.° Otro espedido en la misma forma, en que aparece: que en 26 de Noviembre de 1854, la mencionada sociedad pidió el registro de cuatro pertenencias de la mina *San Federico*: que verificado el reconocimiento, del que resultó tener mineral y terreno franco, fué admitido; y que en 29 de Octubre de 1858 se hizo la designacion.

Y en virtud de estos documentos, pretendió que se consulte la revocacion de la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, y se declare nulo el espediente de la mina *San Miguel*, y sin efecto el Real título espedido á favor de Gonzalez, Nanclares, Ezpeleta y Conde viudo de Torres Cabrera, dejando subsistentes los derechos adquiridos por los registros *San Federico* y la *Matilde*:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos la notificacion hecha á D. José Nanclares, para que compare-

Digitized by Google

:iera á mostrarse parte en el pleito, sin que lo haya verificado, la ejecu-
ada á D. Antonio Gonzalez y á D. José Martin Ezpeleta, por cédula inserta
en el *Boletin oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por no ha-
ber sido hallados, y el escrito del Licenciado D. José Fernandez de la Hoz,
: nombre del Conde viudo de Torres Cabrera, en concepto de coadyu-
vante de la Administracion, entablando la misma pretension que mi Fis-
:al habia propuesto:

Vistos la providencia dada por la Seccion de lo Contencioso en 2 de
Enero de 1866, mandando seguir los autos segun su estado, el escrito
del Licenciado Aguado, acusando la rebeldía á D. Antonio Gonzalez y
: D. José Martinez Ezpeleta, y el auto disponiendo que se estuviera á
o resuelto en la providencia citada:

Vistos los otrosíes del mismo Licenciado, solicitando que se le conce-
diera facultad de replicar, ó en otro caso que se recibiera el pleito á
prueba, y los autos en que se le negó la réplica y se mandó que pre-
:isase los hechos sobre los que habian de recaer las justificaciones:

Vistos el escrito en que las puntualizaba, y el auto por el cual, pré-
via audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, fué
desestimada la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala se sir-
viera acordar en su dia:

Vista la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el reglamento para
su ejecucion:

Considerando que el espediente de la mina *San Miguel*, si bien co-
menzó por permiso para investigar, se elevó despues á registro por pe-
icion espresa de D. José Nanclares, decretada por el Gobernador, y
continuó sus trámites sin infraccion de ninguna disposicion legal:

Considerando que ni las vicisitudes que ocurrieron en su sustancia-
cion implican renuncia del derecho adquirido por el registrador, ni la
entitud en la tramitacion puede imputársele, pues que con ella no se
astimaron los de ningun otro interesado:

Considerando que la sociedad *Fusion carbonífera*, no solo no se opuso
dentro del término legal á la admision del registro, sino que por el
contrario, impulsó con sus propias gestiones la continuacion del espe-
diente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del
Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la
Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxán, D. Se-
rafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri,
D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José
Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por
la sociedad *Fusion carbonífera* contra la Real órden que aprobó el espe-
diente de la mina *San Miguel*, y en confirmar la espresada Real órden.

Dada en Palacio á 5 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real
mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Digitized by Google

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 171.

Sentencia.=Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, en cuanto declara que D. Francisco Romeo, solo tiene derecho al abono de los daños y perjuicios que se espresan y dejándola sin efecto en lo demás en el pleito con D. Angel Diez, contratista de obras públicas, sobre abono de materiales é indemnizacion de perjuicios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, apelante, y de la otra D. Angel Diez, contratista de obras públicas, apelado, que no ha comparecido sobre revocacion ó subsistencia; de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que declaró absuelto al mencionado contratista de la demanda deducida contra el mismo por el referido Don Francisco Romeo, en la que pidió el abono de materiales y la indemnizacion de perjuicios por la estraccion de piedra para las espresadas obras:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Noviembre de 1862 acudió D. Francisco Romeo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, quejándose de que D. Angel Diez, contratista de la carretera pública en construccion de Alcañiz á la citada ciudad, estraia piedras para las obras de un soto, denominado la Solada, de su propiedad, confrontante con el rio Ebro, para lo que habia sido necesario levantar un puente, haciendo así practicable una heredad cerrada y acotada naturalmente, sin el debido conocimiento de su dueño; por lo que, y presentando la escritura de adquisicion de la finca, pidió que se procediera inmediatamente á la tasacion de los perjuicios causados, con reserva de los que pudieron causarse, y que se man-

Digitized by Google

dase su correspondiente pago al contratista de las citadas obras, así como que cesase en la estraccion de la piedra:

Que pedido informe sobre este asunto al Ingeniero Jefe de la provincia, le evacuó este manifestando:

1.° Que en las condiciones facultativas del proyecto para la espresada carretera, se marcaba el cáuce del rio Ebro como uno de los puntos de donde deberia estraerse la piedra para el afirmado.

2.° Que las canteras ó puntos de estraccion, los constituian la acumulacion de gravas que arrastraba el rio y aparecian en su mayor parte en la superficie dentro del cáuce del mismo rio.

3.° Que en la estraccion de esta piedra no se causaban mas perjuicios que los del arrastre por el paso de los carros á través del soto inmediato y de la acequia de la villa de Fuentes.

4.° Que las obras no podian paralizarse aunque el abono de perjuicios fuera procedente despues de terminadas.

5.° Que la piedra á que se referia el recurrente habia sido estraida de las que el rio arrastraba en sus avenidas y depositaba en su cáuce, y no de otro punto, por lo que no podia D. Francisco Romeo alegar la propiedad.

Que en su vista dictó providencia el Gobernador en 18 de Diciembre de 1862, desestimando la reclamacion de Romeo, en cuanto al abono del valor de la piedra, y acordando respecto á los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al estraerla por la finca de este interesado, que el referido contratista le indemnizase, segun correspondiera, mediante tasacion pericial por ambas partes.

Vista la demanda que contra la precedente providencia propuso Don Francisco Romeo ante el Consejo provincial de Zaragoza, con la pretension de que se condenase al referido contratista de las obras á que abonara el importe de la piedra estraida en número de 200 carretadas, con mas el de los perjuicios por el arrastre y menoscabos del soto del demandante, de donde se estrajo, y que se hicieran en cuanto á la entrada en el mismo aquellas declaraciones que fueran procedentes y arregladas á justicia, con absoluta prohibicion de entrar en lo sucesivo y condenacion de costas:

Vista la contestacion del contratista D. Angel Diez, en que pidió que se le absolviera de la demanda, confirmando la providencia del Gobernador, y que para indemnizar á Romeo de los perjuicios que se le hubiesen causado con el arrastre de la piedra, se procediera á su tasacion pericial:

Visto el escrito que en el mismo sentido presentó en nombre de la Administracion el Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la referida demanda, en cuanto á la estraccion de la piedra, confirmando en un todo la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 14

Digitized by Google

de Marzo de 1865, por la que se absolvió á D. Angel Diez de la demanda interpuesta por D. Francisco Romeo, en cuanto al primer estremo de la misma, respecto del cual confirmó la providencia del Gobernador, y declaró no haber lugar á decidir sobre los tres estremos que comprendia, relativamente á los cuales reservó á Romeo el derecho que pudiera asistirle para solicitar acerca de ellos en la via gubernativa la providencia que correspondiera:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad juntamente interpuestos por parte de D. Francisco Romeo contra la espresada sentencia, los que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que, mejorando solamente el recurso de apelacion ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Julian de Zaro, á nombre de D. Francisco Romeo, pide que se revoque el referido fallo y se declare que la pretension del apelante es justa, debiendo por lo tanto el contratista D. Angel Diez abonar los carros de piedra que se reclamaban, con mas la indemnizacion de perjuicios á que hubiese lugar:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en 9 de Marzo último, por el que declaró decaido á D. Angel Diez del derecho que tenia á comparecer en estos autos como apelado, en razon de no haberlo verificado dentro del plazo que señala la ley:

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1853, espedido para el cumplimiento de la ley de espropiacion forzosa, en la parte que se refiere á la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860 en su art. 19, que dice: «Los cáuces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales, son del dominio público:» «Se entiende por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:»

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice: «Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios *de los daños que se causen* con la esplotacion de las canteras que les señale el Ingeniero, con la estraccion de tierras, etc.:»

Considerando que la aglomeracion de la piedra en los lugares de donde se estrajo, sin que á ella hubiese contribuido la mano del hombre, y sin que hubiesen precedido avenidas ó inundaciones, circunstancias alegadas por la Administracion y no contradichas por Romeo, prueba évidentemente que hasta aquellos lugares llegaban las aguas del rio en sus crecidas ordinarias, y que ellos eran parte de su cáuce:

Considerando, por lo mismo, que la piedra estraida de terrenos estimados como cáuce del rio, eran como este de dominio público, y no propiedad de ningun particular, ni abonable en tal concepto:

Considerando que si por la estraccion de la piedra situada, como queda dicho, en el cáuce del rio, quedaba espuesto el soto de Romeo á que las aguas le llevasen alguna parte de sus tierras, contingencia á que están sujetos todos los propietarios ribereños, habiendo ejecutado el

Digitized by Google

contratista un acto legítimo, no quedó obligado á responder de sus consecuencias:

Considerando que dicho contratista, al entrar en las tierras del soto, no invadió una propiedad cercada y acotada, pues que no puede estimarse cerca ó acotamiento la acequia de Fuentes con que linda, y que atravesó con permiso del Ayuntamiento, á quien pertenece;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que D. Francisco Romeo solo tiene derecho al abono que se le mandó hacer en la providencia del Gobernador, de los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al atravesar sus tierras para la estraccion de la piedra: confirmando la sentencia del Consejo provincial en cuanto sea conforme con esta resolucion, y dejándola en lo demás sin efecto.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 172.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera titulada *Suerte*, contra la Real órden de 2 de Enero de 1864, que declaró caducada la mina *Suerte* y aprobó el espediente de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*; y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de la Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Perez An-

Digitized by Google

guita, á nombre de D. Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera, titulada *Suerte*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. D. Bernardo de Toro y Mova, representando á la Sociedad nombrada *Candelaria* y *Soledad de Nieva*; sobre revocacion de la Real órden de 2 de Enero de 1864, por la cual se declaró caducada la mencionada mina *Suerte*, y se aprobó el espediente de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Suerte*, del que resulta:

Que en 16 de Mayo de 1845, Francisco Martin Martin, acudió al Inspector del ramo, solicitando el registro de esta mina, de mineral plomizo, en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar; y admitido, hizo el interesado la designacion, y pidió la demarcacion de la citada mina, que le fué adjudicada en 14 de Setiembre del mismo año, dándosele posesion, y siendo aprobado el espediente por el Director general en 14 de Diciembre de 1847:

Visto el espediente de la mina *Candelaria y Soledad de Nieva*, del que aparece:

Que en 4 de Febrero de 1864, D. Bráulio Velasco, presentó al Gobernador de la provincia de Almería solicitud de registro para dos pertenencias de mineral plomizo, con la denominacion de *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, situadas en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar:

Que ejecutado el reconocimiento por un Ingeniero, informó este en 9 de Noviembre de 1855, que existia mineral como el de las muestras presentadas, pero que no podia manifestar si habia terreno franco, porque desconocia la designacion de la pertenencia del registro *Santa Filomena*:

Que el Gobernado dispuso que, con nota de la citada designacion, se procediese al reconocimiento; y el Ingeniero, en 29 de Abril de 1856, espresó que si el registro *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, al realizar la designacion, respetaba las pertenencias colindantes designadas y demarcadas, tenia terreno franco:

Que el Gobernador, en su consecuencia, admitió el registro, bajo la condicion mencionada, en 11 de Junio siguiente:

Que hechas las publicaciones en el referido año por medio de los correspondientes edictos y del *Boletin oficial* de la provincia, el interesado presentó la designacion, y despues pidió la demarcacion, que estimada, tuvo efecto en 15 de Mayo de 1860, habiendo comprendido la mayor parte de la *Suerte*, por lo que el representante de esta protestó diligencia á causa de que en ella se copaba gran porcion del perímetro de su mina, sin que hubiese sido denunciada:

Que por órden de la Direccion general de 12 de Enero de 1862, se dispuso que se instruyera de oficio el espediente de caducidad de la mi-

Digitized by Google

na *Suerte*, y el Gobernador le pasó á informe del Ingeniero, quien en 22 de Agosto siguiente dijo que resultaban 163 metros y 76 centímetros de labor ordinaria en pozo de galería, correspondiendo á cada año como 20 metros y 30 centímetros, pudiendo asegurar que la mina no ha estado comprendida en ninguno de los casos de caducidad; y el Gobernador en 2 de Setiembre del mismo año, declaró subsistente la concesion, disponiendo á la vez que se rectificara la demarcacion dada á la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*:

Que el registrador de esta mina reclamó al Ministerio contra el decreto anterior y trajo al espediente:

1.° Un certificado espedido por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública, del que aparecia que el concesionario adeudaba por atrasos la suma de 2,350 rs., hasta el primer trimestre de 1860, si bien es de advertir que en 28 de Setiembre se puso al corriente en todos sus pagos hasta fin de aquel año, y en 25 de Enero de 1862 hasta fin de Diciembre de 1861.

2.° Una informacion de seis testigos examinados por el Alcalde de Lanjar, quienes declararon que la mina *Suerte* estuvo abandonada por espacio de los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, y que unos dias antes de la demarcacion de esta se presentaron jornaleros á trabajar en la *Suerte*:

Que tambien se unieron al espediente la escritura de sociedad llamada *Suerte*, y las diligencias en que resulta el decreto de aprobacion dado por el Gobernador en 14 de Junio de 1860, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859:

Y que en virtud de todos estos antecedentes se dictó la Real órden de 2 de Enero de 1864, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 2 de Setiembre de 1862; se declaró caducada la mina *Suerte*; y se aprobó el espediente de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, mandándose á la vez que se espidiera el título de propiedad á favor de D. Bráulio Velasco, con arreglo á la ley de 1849:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de D. Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Suerte*, concesionaria de la mina del mismo nombre, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se declare la subsistencia de la concesion:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, á nombre de la Sociedad especial minera *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, formalizando la misma pretension que mi Fiscal propuso:

Visto el otrosí del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en el escrito de ampliacion á la demanda, solicitando que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, prévia au-

Digitized by Google

diencia de mi Fiscal y del coadyuvante, acordó que no habia lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vistos, el escrito del Licenciado Perez Anguita, pidiendo la reposicion de la providencia anterior, y el auto de la misma Seccion en que, despues de haber oido á mi Fiscal y al coadyuvante, fué desestimada la referida pretension, mediante á que la denegacion de prueba equivalia á una reserva de este artículo para definitiva:

Considerando que el abandono de la mina *Suerte*, durante los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*, es un hecho incontestable, pues además de resultar de la informacion de seis testigos, que el registrador de esta presentó, consta de una manera evidente: 1.° Por no haber reclamado contra la mina *San Miguel segundo*, que en su demarcacion la privó de una gran parte de su pertenencia; 2.° Por no haber consentido el registro y las labores de la *Candelaria*, hasta su demarcacion en 1860; 3.° Por no haber satisfecho los derechos de superficie desde el año de 1847 en que se concedió, hasta el mencionado de 1860; y finalmente, porque apenas resultan labores por ella practicadas, hasta el punto de no figurar siquiera en el plano oficial de las minas del distrito:

Considerando que una mina constituida en tales circunstancias, es preciso estimarla oscurecida por la mala fé, ó la incuria culpable del concesionario, obligado á sostener su laboreo con arreglo á la ley:

Considerando que por ser imputable solo al concesionario de la *Suerte*, la ignorancia en que todos se hallaban de la existencia de esta antigua mina al tiempo de presentarse el registro de la *Candelaria*, lo es tambien esclusivamente la omision de su denuncio:

Considerando que por ello no puede ser en este pleito la fecha del denuncio el punto de partida para contar el año último despues de la concesion á que, segun la regla inconcusa de jurisprudencia que á su favor indica el demandante, debe referirse la prueba del abandono, porque de lo contrario seria forzoso admitir el absurdo legal de que puede el derecho prestar su favor y apoyo al dolo ó á la culpa:

Considerando que no por eso debe prescindirse de la espresada regla de jurisprudencia tan evidentemente conforme á la equidad y al interés bien entendido del Estado, sino que se debe aplicar en casos como el de estos autos, modificándola en el sentido de que el punto de partida para contar el año á que debe ceñirse la prueba del abandono sea, no el denuncio, sino el registro:

Considerando en fin que modificada así dicha regla, resuelve su sola aplicacion este litigio, porque aparece probado en él de un modo decisivo el abandono de la mina *Suerte* en el año último despues de su concesion, ó lo que tanto vale, en el inmediatamente anterior al registro, y en los cinco además á que este año precedieron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco de

Digitized by Google

Luxán, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1866. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.=

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 173.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Jacinto Herrera contra la Real órden de 7 de Julio de 1863 por la que se autorizó á la viuda de Gosalvez é hijo la construccion de un artefacto harinero y otras fábricas, utilizando las aguas del rio Júcar, y confirmando la espresada Real órden.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas, á nombre de D. Jacinto Herrera, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Félix Sanchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo; sobre revocacion de la Real órden de 7 de Julio de 1863, por la cual se autorizó á la citada viuda de Gosalvez para que construyera en el sitio llamado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo, en terreno de su propiedad, un artefacto para la elaboracion de harinas, y fábricas de papel contínuo y de tejidos, utilizando las aguas del rio Júcar.

Visto:

Vistos los espedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1860, D. Jacinto Herrera, vecino de Sisante,

Digitized by Google

manifestó al Gobernador de la provincia de Cuenca que poseia un terreno en el citado pueblo y sitio denominado Losarejo, en el que se proponia aprovechar las aguas del rio Júcar como fuerza motriz para una fábrica de harinas, y pidió que se instruyeran las correspondientes diligencias al efecto:

Que en 20 de Junio del mismo año, el Gobernador dispuso que presentara las memorias facultativas, planos y perfiles, en conformidad á la regla tercera de la Real órden de 14 de Marzo de 1846; y en 18 de Agosto el interesado unió al espediente los documentos que se le habian exigido, y añadió que proyectaba regar bastante número de fanegas de tierra de su propiedad en el sitio de la fábrica, para lo cual tomaba las aguas del cáuce que las conducia al molino harinero, como se espresaba en los planos y se esplicaba en la memoria, y concluyó solicitando la concesion, estensiva á un canal de riego:

Que en 27 del citado Agosto el Gobernador decretó que se instruyera el espediente de construccion de la fábrica por separado del de aprovechamiento de aguas, por lo que D. Jacinto Herrera, en 31 del mismo mes, limitó su solicitud á la autorizacion del artefacto, acordando el Gobernador, en 3 de Setiembre siguiente, que se diese curso á las diligencias instructivas respecto al proyecto del molino harinero, y así se publicó en el *Boletin oficial* del referido Setiembre:

Que en 20 de Julio de 1860 la viuda de Gosalvez é hijo, vecinos de Yara del Rey, acudieron al Gobernador de la citada provincia, esponiendo:

Que en los términos jurisdiccionales de Sisante y Villagordo poseia en pleno dominio varios terrenos bañados por el rio Júcar en sus dos márgenes; y que como les conviniese construir una presa de cinco metros de elevacion en el punto denominado Hoz del Batanejo, con objeto de dar movimiento á un molino harinero y otros artefactos que trataban de establecer, pedian que en su dia se les facultase con Real autorizacion al efecto, para lo cual presentaron los planos formados por un Ingeniero, sin perjuicio de hacerlo de la memoria facultativa durante la instruccion del espediente:

Que en 21 del mismo mes el Gobernador acordó que se publicase en el *Boletin oficial* el oportuno anuncio, y dispuso que á la mayor brevedad se hiciera la presentacion de los demás documentos; habiendo tenido efecto la publicacion en el *Boletin* del 23 del referido mes:

Que la viuda de Gosalvez é hijo recurrieron con escrito de 18 de Agosto del citado año 1860, acompañando los planos y memoria descriptiva del proyecto de construccion de la presa, al Gobernador de la provincia de Albacete, sin duda por pertenecer el término de Villagordo á esta provincia, é insistieron en que se les concediera la autorizacion:

Que en el mismo dia D. Jacinto Herrera, en vista del anuncio del *Boletin oficial*, se opuso al proyecto de la viuda de Gosalvez é hijo, en

Digitized by Google

el concepto de que el suyo era preferente por razon de la prioridad; á que contestaron la misma viuda de Gosalvez é hijo que el que tenian presentado debia considerarse de mayor importancia, dándosele por consiguiente la preferencia, conforme al art. 15 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que en 13 de Julio de 1861, el Ingeniero Jefe de la provincia informó que Herrera solo prometia edificar un molino harinero, ignorándose su presupuesto de gastos, al paso que la viuda de Gosalvez é hijo se proponian construir una fábrica de harinas, papel y filaturas: obras en que iban á invertirse de 5 á 6 millones de reales, segun el presupuesto que acompañaban:

Que remitidas las diligencias á la Superioridad, se pasaron á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y esta, en 29 de Diciembre del año últimamente citado, espresó que el espediente de la viuda de Gosalvez é hijo se hallaba instruido cual correspondia; que la oposicion era infundada: que un establecimiento de la importancia del que se proponian construir no podia menos de ser beneficioso particularmente á la comarca y al país en general; y acordó consultar por unanimidad que se accediese á la autorizacion solicitada por la mencionada viuda de Gosalvez é hijo á fin de construir en el sitio denominado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo del Júcar, en terreno de su propiedad, un artefacto para la elaboracion de harinas con 16 pares de piedras, una fábrica de papel contínuo, y otra de tejidos y sus dependencias, utilizando las aguas del rio Júcar, como fuerza motriz, bajo ciertas condiciones que en el citado documento se prefijan:

Que en Real órden de 18 de Enero de 1862, se dispuso, entre otras cosas, que el Ingeniero Jefe de la provincia, el Consejo y el Gobernador informaran detenida y detalladamente sobre la importancia y utilidad de los dos proyectos:

Que en 22 de Octubre siguiente el Ingeniero Jefe de la provincia de Cuenca informó que, como de mayor importancia, el proyecto de la referida viuda de Gosalvez é hijo era preferible al de D. Jacinto Herrera, y en 5 y 10 de Noviembre del citado año el Consejo y el Gobernador de la referida provincia manifestaron que era asimismo ventajoso el de la viuda:

Y que en virtud de todos estos antedentes se espidió por el Ministerio de Fomento la Real órden de 7 de Julio de 1863, por la cual, y teniendo en cuenta que eran incompatibles las dos concesiones que se solicitaban, se autorizó á la viuda de Gosalvez é hijo para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, construyeran el artefacto, comprendiendo la elaboracion de harinas con 16 pares de piedras, la fábrica de papel contínuo y la de tejidos con sus dependencias; para lo cual utilizase las aguas del rio Júcar, como fuerza motriz, y con las condiciones comprendidas en los informes de los Ingenieros,

Digitized by Google

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. Pedro Oller á nombre de D. Jacinto Herrera, pidiendo la revocacion de la referida Real órden y que se acceda á la solicitud de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Félix Sanchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo, como coadyuvante de la Administracion, en que hacé la misma pretension que mi Fiscal:

Visto el art. 5.° de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, que da preferencia para la autorizacion Real, dentro de cada una de las cinco clases que establece, á las empresas de aprovechamiento de aguas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias á las que antes la hubieren solicitado:

Considerando que, segun esta disposicion, la preferencia disputada en estos autos corresponde á la viuda de Gosalvez é hijo, por la mayor importancia de su empresa, comprobada ya por el mayor número de objetos útiles que abraza respecto á la de Herrera, ya por la absoluta conformidad de pareceres emitidos sobre este punto, en sus respectivos informes, á favor de la primera de dichas empresas, por el Ingeniero Jefe de la provincia, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Consejo provincial y el Gobernador:

Considerando que la Real órden objeto de este pleito reconoce y otorga esta preferencia á la espresada viuda é hijo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 174.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. Márcos Gallego, contra la Real órden de 7 de Mayo de 1864, que denegó la aplicacion, solicitada por aquel, de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del Clero secular, denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Márcos Gallego, vecino de esta Córte, y en su nombre el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 7 de Mayo de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que denegó la aplicacion solicitada por el interesado, de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del Clero secular, denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece:

Que la referida finca fué adjudicada en 17 de Octubre de 1843, en la cantidad de 401,100 rs., á pagar en cinco plazos, á D. Juan José de Vicente, el cual hizo el oportuno pago de la primera quinta parte del precio; pero apareciendo en descubierto en 24 de Noviembre de 1853, las cuatro quintas partes restantes que debieron pagarse en los plazos vencidos respectivamente en 1845, 46, 47 y 48, previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la Administracion de Toledo, que reclamara el importe de las mismas al deudor, procediendo, caso necesario, por la via de apremio:

Que hecha la reclamacion á D. Márcos Gallego, dueño que era entonces de la finca, segun espresaba una papeleta unida al libro de cuentas corrientes de la provincia, comenzó el mismo Gallego á elevar sucesivamente diferentes instancias, dirigidas todas á sostener que tenia consignado en la Direccion del ramo en certificaciones de partícipes legos en diezmos el importe de las cuatro quintas partes del precio de la finca, y pidiendo en su virtud que se suspendiese dirigirle el procedimiento de apremio:

Que pasadas las reclamaciones del recurrente á informe del negociado de partícipes legos en diezmos, manifestó esta dependencia en 2 de

Digitized by Google

Julio de 1862, que ni en el registro de consignaciones ni entre todas las facturas y documentos presentados por Gallego, al hacer otras consignaciones, resulta la que se supone para pago de la labranza *Manzanas*, y que tampoco tiene valores de diezmos sobrantes de entre los presentados, con los que pudiera llenar aquella consignacion, ya que no lo verificó antes:

Que en su vista se mandaron continuar los procedimientos de apremio suspendidos, y en su consecuencia acudió á la misma Direccion general D. Juan José de Vicente, acompañando á su instancia varios documentos, á fin de acreditar que habia vendido la finca de que se trata por escritura pública otorgada en 30 de Octubre de 1846, á Gallego, el cual la disfrutaba desde entonces sin pagar cantidad alguna; que citó á juicio al mismo Gallego para que pagase ó se rescindiese el contrato, y se negó á lo uno y á lo otro: que el recurrente deseaba pagar la suma exigida ó consignarla en la Caja de Depósitos; pero que en cambio esperaba y pedia que se despojase de la finca á Gallego, quien habria de quedar á las resultas de los daños que hubiese podido causar, y de la percepcion indebida de los frutos de diez y seis años; y que prévio el oportuno pago de la cantidad adeudada á la Hacienda, se confiriese al esponente el pleno dominio de la finca:

Que la Direccion desestimó la indicada solicitud, y teniendo en cuenta que el obligado al pago era el primitivo comprador, dirigió contra este el apremio, al mismo tiempo que mandó que se incautase de la labranza de que se trata la Administracion de Toledo, dando todo por resultado, por una parte, la incautacion de la finca, y por otra, que D. Juan José Vicente, rematante de la misma, hiciera el pago del importe total de las cuatro quintas partes del precio que se adeudaban:

Que en tal estado recurrió D. Márcos Gallego á mi Real Persona con una esposicion, insistiendo en que tenia repetidamente consignado el pago de cuatro plazos de la finca en certificaciones de partícipes legos de diezmos, y en que esta consignacion en la indicada clase de valores es preferentemente legal y conforme á las disposiciones que rigen respecto del pago de fincas vendidas en época anterior al año de 1855; y en su consecuencia se pidió de nuevo informe al negociado de partícipes legos, el cual repitió que no existian semejantes consignaciones, y que aun cuando por un descuido hubiese sufrido estravío la factura de consignacion, no era posible que dejase de resultar de los asientos de las cuentas rendidas al Tribunal competente, ó de cualquiera otro documento; y

Que en vista de todo, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real órden reclamada en 7 de Mayo de 1864, que desestimó la solicitud de Gallego:

Vista la demanda que el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de D. Márcos Gallego, presentó ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, y se declare

Digitized by Google

nulo el pago hecho por D. Juan José Vicente de los 320,880 rs. que se supone estarse debiendo por el total remate de la mencionada finca, procediendo á verificar, realizar y ultimar el espresado pago con las participaciones de diezmos ya liquidados y por liquidar, que tiene consignados, con arreglo á lo dispuesto sobre el particular:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Considerando que rematada la finca de que se trata en favor de Don Juan José Vicente, y pagado por este el primer plazo, no lo fueron á sus vencimientos los cuatro siguientes, pues no aparece probada por D. Márcos Gallego, á quien el rematante la cedió, la consignacion de créditos de partícipes legos de diezmos con destino á la finca espresada:

Considerando que en tal situacion, estuvo en su derecho la Hacienda incautándose de la finca y procediendo contra el rematante Vicente, que era el obligado á virtud del remate:

Considerando que realizado por D. Juan José Vicente el pago de los plazos vencidos, como lo habia hecho del primero, se estaba en el caso de dejar á su disposicion la finca, sin perjuicio de las acciones que á consecuencia del contrato de compra correspondieran á D. Márcos Gallego, que podria ejercitarlas donde procediese, como cuestion de interés privado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Luxán, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Eharri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Márcos Gallego, y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 175.

Sentencia. = Desestimando el recurso entablado por la sociedad *Fortuna de Zamora*, en solicitud de que se le admita la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería, de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina *El por si acaso*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, representada por el Licenciado D. Miguel de Iturralde, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado; sobre que se admita á la espresada sociedad la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina *El por si acaso*:

Visto el escrito de la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, de 14 de Marzo último, en el que pide se le admita por el Consejo de Estado la apelacion que interpone de la sentencia dictada por el provincial de Almería en 28 de Octubre anterior, ó que se mande al segundo la admita dentro de los diez dias siguientes al en que se hiciere saber la providencia que así lo ordene, fundando la primera pretension en que el párrafo tercero del art. 68 de la ley de minas dice que del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que se opone á una y otra pretension:

Vista la certificacion del Secretario accidental de dicho Consejo provincial, en la que aparece que la sentencia por el mismo pronunciada se notificó á los interesados el dia 30 del espresado mes de Octubre:

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en sus arts. 68 y 88:

Visto el art. 83 del reglamento dictado para su ejecucion, que literalmente dice: «Contra las providencias declarando la caducidad, se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley, y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma»:

Considerando que notificada la sentencia del Consejo provincial á la sociedad reclamante en 30 de Octubre de 1865, no apeló ni presentó recurso alguno en los treinta dias siguientes que la ley señala para ello:

Considerando que aun admitida la inteligencia que dicha sociedad

Digitized by Google

atribuye al párrafo tercero del art. 68, tampoco se interpuso la apelacion en el Consejo de Estado dentro del plazo señalado, pues no se hizo hasta el 14 de Marzo último, ó lo que es lo mismo, tres meses y medio despues de trascurrido el término legal:

Considerando además, que dicha inteligencia es inadmisible, porque la locucion del párrafo tercero, art. 68 de la ley de minas, en que se dice: «Que podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado,» debe entenderse, y se ha entendido constantemente, en el sentido de que la apelacion se interponga en el Consejo provincial para que de ella conozca el de Estado:

Considerando que esta inteligencia, á parte de ser conforme á las leyes de procedimientos que hoy rigen en todas las jurisdicciones, incluso la contencioso-administrativa, segun las cuales la apelacion se interpone ante el Tribunal de quien se apela, está esplícitamente consignada en el párrafo tercero del art. 83 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en desestimar el recurso de la sociedad *Fortuna de Zamora* de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 176.

Sentencia.=Declarando que la Real órden de 27 de Noviembre de 1862, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja, con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, la propiedad de unos terrenos enajenados á D. Santiago Collantes y otros, en concepto de bienes de propios, solo tuvo el carácter de resolucion del espediente gubernativo necesario para que los interesados acudiesen á los Tribunales de justicia; y mandando, respecto á los compradores que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenian cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Santiago Collantes y otros, vecinos de Villaluenga y de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, representados por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Dr. D. Manuel María Herreros, con poder de D. Francisco Balcarlo y otros, vecinos de Cobeja, en la referida provincia, propietarios de varios terrenos que fueron de los propios de esta última villa, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Noviembre de 1862, espedida por el Ministerio de Hacienda, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja la propiedad de los mencionados terrenos, con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y anuló la venta que de los mismos se hizo en el concepto indicado de que eran bienes de propios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de Febrero de 1856, el Ayuntamiento de Cobeja, con motivo de sus reclamaciones ante el Gobierno de provincia de Toledo, á fin de que se suspendiese la subasta de 254 fanegas de tierra, en término de aquel pueblo, por considerarlas de aprovechamiento comun; habiendo perecido su archivo en la guerra de la Independencia, presentó una informacion testifical, en la que se manifestaba que pertenecian á sus propios desde tiempo inmemorial, y antes por consiguiente del año 1800, las enunciadas tierras, las cuales se disfrutaban por el comun de vecinos y se repartieron para su cultivo entre labradores, oficiales, jorna-

Digitized by Google

leros y pastores; y que á causa de la guerra de la Independencia hubo necesidad de imponer un canon de 2 rs. sobre el valor total de cada fanega:

Que oida sobre el particular la Diputacion provincial, la que manifestó que las tierras en cuestion aparecian comprendidas en los presupuestos como de propios, pagando el correspondiente 20 por 100; el Gobernador, de conformidad con el Fiscal de Hacienda y Junta de Ventas, declaró enajenables las tierras:

Que posteriormente acudieron á la misma Autoridad primero, y mas tarde á la Direccion general del ramo, el Ayuntamiento, y varios vecinos de Cobeja, manifestando que al publicarse la ley de desamortizacion de 1855, solicitaron la exencion de los indicados terrenos pertenecientes al comun de vecinos, instruyendo al efecto el oportuno espediente, sobre el que aun no habia recaido resolucion alguna; pero como se hubieran anunciado de nuevo para la venta, pedian la escepcion de los terrenos en concepto de dehesa boyal, y la suspension por consiguiente de la venta enunciada, puesto que venian difrutándolos en virtud del reparto, de que acompañaban testimonio, que se hizo á sus antecesores en 6 de febrero de 1793, por el que pagaron el canon correspondiente:

Que el Gobernador informó á la Direccion del ramo, que las fincas espresadas fueron subastadas en 26 de Abril de 1859, y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 11 de Mayo siguiente; que los terrenos enajenados puramente laborables, se arrendaban por el Ayuntamiento, segun constaba de las cuentas municipales, y satisfacian á la Hacienda el 20 por 100, habiéndose reservado el Ayuntamiento para dehesa boyal, el terreno denominado *Nuevo Rompido*:

Que ampliada la instruccion del espediente, se pasó á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la que, con presencia de que lejos de ser de aprovechamiento los terrenos de que se trata, aparece por confesion del Municipio, y por sus presupuestos y cuentas, que son bienes de propios, y que se arriendan y aplican sus productos á cubrir el presupuesto pagando el 20 por 100, y por lo mismo se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion, y de que tiene el Ayuntamiento de Cobeja concedida como dehesa boyal la del *Nuevo-Rompido*; fué de parecer que debia negarse en todas sus partes, la pretension del mismo, é instruirse por separado los espedientes pidiendo el dominio útil; lo cual se acordó por la Junta superior de Ventas, en sesion de 21 de Noviembre de 1850:

Que en su consecuencia, varios vecinos de Cobeja recurrieron al Ministerio de Hacienda, solicitando la nulidad de la venta de las 224 fanegas de tierra enajenadas como de los propios del espresado pueblo, fundando su pretension en que eran dueños del dominio útil de las mismas tierras, en virtud del repartimiento hecho en 1793, por haber sido roturadas con arreglo á la Real provision de 1770, y pretendiendo para

acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, precediendo acuerdo de la Diputacion provincial respectiva y las demás formalidades necesarias:

Que pasado el espediente á informe de la Asesoría general, lo evacuó esta opinando que debia reconocerse á los interesados la propiedad de las tierras referidas en las citadas escrituras, debidamente cotejadas, con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y anularse por consiguiente la venta de las mismas fincas, con devolucion de las cantidades correspondientes; y habiéndose conformado con su dictámen la Direccion general del ramo, y recaido acuerdo de la Junta superior de Ventas en el propio sentido, se espidió en 27 de Noviembre de 1862 la Real órden reclamada, confirmatoria del espresado acuerdo.

Visto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Cobeja, en 6 de Febrero de 1793, por consecuencia de la Real cédula de 26 de Mayo de 1770:

Vista la Real órden de 3 de Marzo de 1835, en la cual, esplicándose las dudas que habian ocurrido acerca del arrendamiento de bienes de propios, se dijo que lo dispuesto sobre el particular no hablaba con los terrenos repartidos á virtud de la Real cédula de 1770, si sus poseedores los cultivaban, debiendo reconocerse á estos la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se le repartieron:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios, que se repartieron con arreglo á la Real cédula de 1770 y disposiciones posteriores:

Vista la Real órden de 27 de Noviembre de 1862, que ha dado lugar á este pleito, por la cual, en vista del espediente promovido por varios vecinos de Cobeja, en solicitud de que se anule la venta de 224 fanegas de tierra que se enajenaron como de los propios de dicho pueblo, bajo el núm. 1,648 del inventario, y que se les reconociese como dueños del dominio útil de las mismas, á virtud del repartimiento verificado en 1793, y teniendo en cuenta que los esponentes han exhibido para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, se reconoció á los interesados la propiedad de las tierras comprendidas en las 34 escrituras presentadas, con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y que por consecuencia queda nula y sin efecto la venta de las espresadas fincas, devolviendo á los compradores las cantidades que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, en nombre de D. Santiago Collantes y otros, compradores de los terrenos de que se trata, con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real órden, y de que se mantenga á

Digitized by Google

los demandantes en la posesion de sus 224 fanegas de tierra (de que que solo hay que esceptuar la de alguno que no reclamó), y se declare que no procede despojo ni perturbacion alguna contra los mismos, mientras la Hacienda pública no sea vencida en juicio solemne y contradictorio ante los Tribunales ordinarios por los vecinos de Cobeja:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se reclama:

Visto el escrito presentado por el Dr. D. Manuel María Herreros, en nombre de los vecinos de Cobeja, admitidos como parte en concepto de coadyuvantes de la Administracion, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

Visto el auto para mejor proveer dictado por la Seccion de lo Contencioso, en cuya virtud certificó el Alcalde de Cobeja que, á consecuencia de la Real órden que dió lugar á este pleito, habian sido los vecinos puestos en posesion de las tierras compradas por D. Santiago Collantes y consortes:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 10 dice: «Corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen, entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:»

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.° dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:»

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada;

Considerando que la reclamacion de los vecinos de Cobeja, envolvió una cuestion de propiedad, fundándose en títulos anteriores á la subasta, independientes de ella, y cuya validez ó eficacia solo pueden apreciar los Tribunales de justicia, y no la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que por lo mismo que dicha reclamacion, cuando pa-

Digitized by Google

sase á contenciosa, no podia ser resuelta por la Administracion en esta via, la Real órden que decidió sobre ella no pudo tener el carácter de jurisdiccional, y sí solo el de ultimacion del espediente gubernativo que habilitaba á los reclamantes para acudir á los tribunales de justicia, entablando la oportuna demanda contra los poseedores de las fincas, que no se conformasen con lo decidido:

Considerando que no puede ser obstáculo para el procedimiento indicado la circunstancia de no haber sido negada gubernativamente la reclamacion, como dispone el art. 163 de la instruccion de 1.° de Mayo de 1855, porque en casos como el presente, no basta que la Hacienda se allane, sino que es tambien precisa la conformidad del que con ella ha contratado, y en cuyo perjuicio cederia el allanamiento; pues lo contrario supondria que quedaba roto el contrato por solo la voluntad de una de las partes:

Considerando, en su consecuencia, que por la declaracion de nulidad de las ventas que se hizo en la espresada Real órden, no debió alterarse el estado de las cosas con respecto á los compradores que no se allanaron tácita ó espresamente, ni desposeerles gubernativamente, mientras no recayese sentencia favorable á los vecinos de Cobeja;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar que la Real órden de 27 de Noviembre de 1862, solo tuvo el carácter de resolucion del espediente gubernativo necesario para que los reclamantes, supuesto el no allanamiento de los compradores á la esplícita conformidad de la Hacienda en deshacer la venta, acudiesen á los Tribunales de justicia á usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y en mandar que por lo que toca á Don Santiago Collantes y consortes, que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenian cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja, de las cuales podrán usar cómo y dónde proceda.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 177.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Lorenzo María de Aguilló contra la Real órden de 8 de Junio de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Octubre de 1863 sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Aguirre, en nombre de D. Lorenzo María de Aguilló, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Lorenzo María de Aguilló, que vino desempeñando el cargo de Promotor fiscal de Logroño desde 17 de Diciembre de 1839 hasta 21 de Abril de 1854, acudió á la Junta de Clases pasivas en 18 de Octubre inmediato siguiente, solicitando la clasificacion de los servicios que tenia prestados, y la espresada Junta despues de abonarle seis años, diez meses y cuatro dias de servicios, como Miliciano Nacional inovilizado, le reconoció veinte años, cinco meses y veinticinco dias, y le consideró con derecho á percibir 7,000 rs. de cesantía, mitad del sueldo de 12,000 reales que disfrutó en activo servicio:

Que con posterioridad volvió Aguilló á la carrera fiscal, por Real órden de 22 de Mayo de 1857, en que se le nombró Promotor de Lérida, cesando en 24 de Abril de 1858; y nombrado Abogado de Beneficencia en 15 de Marzo de 1860, desempeñó este cargo hasta 22 de Setiembre de 1863, en que fué jubilado:

Que en 16 de Octubre del mismo año la mencionada Junta de Clases pasivas, aumentándole los servicios nuevamente prestados, le reconoció treinta y tres años, un mes y catorce dias de servicios, incluyendo los ocho años de carrera, y por lo tanto le consideró con derecho á percibir el haber de 8,400 rs., tres quintas partes del sueldo de 14,000 reales que percibió como Promotor:

Que comunicado el referido acuerdo al interesado, apeló de él al Ministerio de Hacienda, con la pretension de que se le consideren como de doble abono los tres años, seis meses, y ocho dias que sirvió el cargo de Abogado de Beneficencia, con arreglo al art. 14 del Real decreto

de 6 de Julio de 1853, rectificándole por tanto la clasificacion practicada:

Que la Junta de Clases pasivas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, el Negociado de la Secretaría del mismo Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, informaron que debia desestimarse la pretension del reclamante y confirmarse el acuerdo apelado:

Y por último, que en vista de todo, y de conformidad con los anteriores informes, recayó en 8 de Junio de 1864 la Real órden que desestimó la solicitud de D. Lorenzo María de Aguilló y confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Octubre de 1863, declarando que el interesado no tiene derecho al doble abono de tiempo que pretende:

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Joaquin Aguirre, en nombre de D. Lorenzo María de Aguilló y Verger, ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1866, en la que pide la revocacion de la Real órden de 8 de Junio de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que declara de la competencia esclusiva del Ministerio de Hacienda la iniciativa en toda disposicion concerniente á las Clases pasivas:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, que concede á los Abogados de Beneficencia el doble tiempo de servicios para la carrera de la judicatura:

Visto el art. 1.° del de 21 de Diciembre de 1857, que de una manera esplícita y terminante prohibe el doble abono de tiempo en todas las carreras del Estado:

Considerando que el concedido á los Abogados de Beneficencia por el Real decreto del año 53 es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningun modo para la clasificacion de derechos pasivos:

Considerando que de no ser así no tendrian esplicacion las palabras del citado decreto, que marcan claramente el objeto de su disposicion ni la Junta de Clases pasivas podria ya sostener con éxito su esclusiva competencia en lo que á las mismas clases concierne:

Y considerando además que los servicios prestados por el demandante como Abogado de Beneficencia son posteriores al Real decreto de 1857:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Digitized by Google

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Lorenzo María de Aguilló, y en confirmar la Real órden de 8 de Junio de 1864.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrano.

Núm. 178.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Gotarredona, Alcalde Mayor que fué de San German en Puerto-Rico, contra la Real órden de 15 de Noviembre de 1862, relativa á la devolucion de cierta suma satisfecha por media annata, y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Gotarredona, Alcalde Mayor que fué de San German, en Puerto Rico, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 15 de Noviembre de 1862, relativa á la devolucion de cierta suma satisfecha por Gotarredona por la media annata durante el desempeño del referido cargo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Gotarredona recurrió al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, reclamando 182 ps. que satisfizo por la media annata durante el tiempo que desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German en Puerto-Rico.

Que remitida la instancia á informe de la Superintendencia de Puer-

Digitized by Google

to Rico, lo evacuó esta, manifestando que Gotarredona no tenia derecho á la devolucion que solicitaba, porque en Real órden de 27 de Mayo de 1854 se dispuso que cesara el descuento de la media anata para los empleados del ramo de Justicia, y el nombramiento de Gotarredona es del año de 1852:

Que el interesado reprodujo su instancia fundándose en la Real órden de 20 de Noviembre de 1848 y en su aclaratoria de 12 de Octubre de 1849:

Que por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se espidió la Real órden de 15 de Noviembre de 1862, por la que se declaró improcedente la instancia del interesado:

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin María de Paz interpuso en el Consejo de Estado, á nombre de D. Pedro Gotarredona, pidiendo la revocacion de la citada Real órden, y que se abone al interesado la cantidad que reclama:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la referida Real órden y se absuelva á la Administracion de la demanda;

Vistas las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849:

Vista la Real órden de 27 de Mayo de 1854, por la que se suprimió en las provincias de Ultramar, el descuento de la média anata en los sueldos de los empleados en la Administracion de justicia:

Considerando que las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849 no pudieron tener aplicacion á las provincias de Ultramar, porque fueron aclaratorias y consecuencia de la ley de presupuestos del primero de dichos años, que no comprendia á aquellas provincias;

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real órden de 27 de Mayo de 1854, en que por primera vez se dispuso la cesacion del descuento mencionado respecto de los empleados en la Administracion de justicia que servian en las Antillas:

Considerando que posesionado el demandante en 17 de Setiembre de 1842 de la Alcaldía mayor de San German, que sirvió hasta Agosto de 1849, es indudable que debió sufrir aquel descuento porque no fué suprimido hasta la publicacion de la Real órden últimamente espresada y que, como bien hecho, no es justa ni procedente su devolucion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Ojeda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Lepoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real órden reclamada.

Digitized by Google

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 179.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, contra la Real órden de 7 de Octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenacion del monte *Dehesilla*, de los Propios, del espresado pueblo, el prado denominado *Torrientes*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, y coadyuvada por el Doctor D. Ramon García Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martinez; sobre revocacion de la Real órden de 7 de Octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenacion del monte *Dehesilla*, de los Propios del espresado pueblo, el prado denominado *Torrientes*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Febrero de 1860, se remató en pública subasta el monte *La Dehesilla*, en favor de D. Ildefonso Martinez, y se le otorgó la correspondiente escritura de venta, en que consta por lindero de la finca al Poniente la fuente del Bodegon, situada en el prado *Torrientes*:

Que habiendo dispuesto el comprador de la *Dehesilla* de los productos del prado *Torrientes*, varios vecinos del pueblo acudieron á la Comision principal de Ventas de la provincia, pidiendo llevase á efecto la subasta anunciada del prado *Torrientes*; y en virtud de esta reclamacion, y de lo manifestado por la Municipalidad, se procedió á la tasacion

Digitized by Google

y remate del referido prado, quedando adjudicado á D. Rito Minguez, de la misma vecindad:

Que D. Ildefonso Martinez recurrió al Gobernador de la provincia, pretendiendo que se declarase comprendido el prado en cuestion en la la venta de la *Dehesilla*, y sin efecto el remate del mismo, lo que dió causa á que, instruido espediente y remitido á la Superioridad, se dictase la Real órden de 7 de Octubre de 1863, que dispuso que se entregara á D. Ildefonso Martinez, comprador de la *Dehesilla*, todo el terreno comprendido dentro de los linderos marcados en el anuncio de la venta, declarando nulo el remate del prado *Torrientes*, adjudicado á D. Rito Minguez:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Justo Hernandez, á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, pidiendo la revocacion de la referida Real órden, por los perjuicios que causaba á los Propios y al Estado:

Vistos el escrito del mismo Letrado, renunciando á su representacion; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Enero de 1866, en que se acordó que dentro de treinta dias el Ayuntamiento nombrara Abogado que hiciera su defensa, bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y la diligencia en que se estendió la correspondiente notificacion á los individuos de la Municipalidad en 10 de Febrero siguiente:

Vistos el escrito de dos Regidores del indicado Ayuntamiento con la pretension de que se les concediera próroga del plazo señalado para la eleccion de defensor: la comunicacion del Regidor decano, espresando que la Corporacion municipal habia nombrado á D. Manuel Silvela; el escrito del Licenciado D. Ramon María Noblejas, á nombre de D. Ildefonso Martinez, en concepto de coadyuvante de la Administracion y acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Alarilla; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Mayo de 1866, en que la hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que si fuere contumaz el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando, que si bien se concedió al Ayuntamiento de Alarilla el término de treinta dias para que nombrase Abogado defensor, por auto de 30 de Enero de 1866, notificado en 10 de Febrero siguiente; el Municipio dejó trascurrir con esceso ese plazo, y dió lugar á que el coadyuvante de la Administracion acusase la rebeldía y se le hubiese por acusada en 8 de Mayo del mismo año:

Considerando que por no haber comparecido nuevamente al juicio representado en legal forma, á pesar del llamamiento judicial acordado, de la citacion que al efecto se estendió y de la conminacion que se le hizo, se está en el caso de aplicar el mencionado art. 103 del reglamento;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí, el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. = Pedro de Madrazo.

Núm. 180.

Sentencia: = Dejando sin efecto la Real órden de 24 Marzo de 1865, y mandando devolver el espediente á la Junta de Clases pasivas para que rectifique la clasificacion de D. Rafael Ramirez Arroyo, abonándole como base de su carrera el tiempo que sirvió la Agencia fiscal de Sevilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Rafael Ramirez y Arroyo, demandante, y de la otra, la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 18 de Marzo de 1864 se declaró cesante á D. Rafael Ramirez y Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Granada, por lo que promovió espediente en 29 de Enero de 1865 ante la Junta de Clases pasivas, presentando entre otros documentos:

1.º Un oficio que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla le pasó en 1.º de Enero de 1842, en que le nombraba Agente fiscal del mismo Tribu-

Digitized by Google

nal en uso de las facultades que le confería el párrafo segundo del artículo 94 de las Ordenanzas de las Audiencias:

2.° Otro del mencionado Fiscal de 8 del propio mes, por el que le relevaba del desempeño del indicado destino en vista de la renuncia del interesado, si bien para su satisfaccion espresó que le era sensible verse privado del auxilio que le prestaba con su aplicacion y conocimientos:

3.° Certificado que despues estendió el espresado Fiscal con referencia á los papeles y apuntes que conservaba del tiempo en que sirvió la Fiscalía, de los que aparece que Ramirez y Arroyo empezó á ejercer el cargo de Agente fiscal en 2 de Enero de 1842, y que cesó á su instancia en 7 del mismo mes y año:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en que se abonó á Ramirez y Arroyo diez y ocho años, seis meses y diez y ocho dias de servicios efectivos, y se le declaró con derecho á percibir 7,000 reales, cuarta parte del mayor sueldo que habia disfrutado, desechándole el tiempo que sirvió de Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla á causa de no haber acreditado su posesion y ejercicio; como así bien el que sirvió en la empresa del arriendo de la sal, por no haber sido empleado ni tener derechos adquiridos con anterioridad:

Vistas la instancia que dirigió Ramirez y Arroyo al Ministerio, reclamando contra el acuerdo anterior; y la Real órden de 24 de Noviembre de 1865, en que se desestimó su solicitud, se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenia derecho á la mejora de clasificacion que pretendia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio de Mena y Zorrilla, en representacion del mismo Ramirez y Arroyo, acompañando una informacion judicial para acreditar que habia tomado posesion del cargo de Agente Fiscal, y pidiendo que se revoque la citada Real órden y se declare de abono el tiempo que sirvió como tal Agente fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la Real órden reclamada:

Visto el auto dado por la Seccion de lo Contencioso de este Consejo, en que se acordó que se dirigiesen las oportunas comunicaciones al Gobernador de la provincia de Sevilla para que, con referencia á las cuentas del año 1842, que deberian obrar en las oficinas de Hacienda pública de la misma, manifestara si resultaba en nóminas D. Rafael Ramirez Arroyo, en concepto de Agente fiscal de aquella Audiencia; y al Regente de la misma á fin de que dispusiera que por el habilitado correspondiente se espidiese certificacion de lo que resultase sobre si percibió ó no algun haber el interesado en el referido concepto:

Vista la comunicacion de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, trascrita por el Gobernador, en que se espresa que no se habian podido hallar las nóminas correspondientes al año 1842, sin duda por la sustraccion de papeles que se hizo en el Archivo en 1868;

Digitized by Google

Vista la del Regente de la Audiencia, en que manifestó que no constaba en aquella dependencia en qué época ejerciera Ramirez Arroyo el cargo de Agente fiscal, si bien habia sido nombrado por el Fiscal de S. M. D. Jacinto Medina, segun comunicacion de este de 1.° de Enero de 1842:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1836:

Visto el art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias, que autoriza á los Fiscales para el nombramiento de sus Agentes:

Vistas las condiciones estipuladas, en el contrato de arriendo de la renta de la sal; y las declaraciones del Ministerio de Hacienda sobre el tiempo que debe abonarse á los empleados cesantes que en aquella empresa sirvieren:

Considerando que es un hecho reconocido por la Junta de Clases pasivas y por el Ministerio fiscal, que el demandante fué nombrado en 1.° de Enero de 1842, Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla:

Considerando que en aquella fecha no se exigia á los agraciados con esta clase de destinos otro requisito para encargarse de su desempeño y por consiguiente que seria un absurdo exigirles hoy la prueba de un acto posesorio que no ha existido:

Considerando que por mas que las actuaciones no ofrezcan una justificacion documental preconstituida que acredite que el interesado sirvió la Agencia desde el dia en que fué nombrado hasta el en que la dimitió, dicho extremo se halla sin embargo demostrado, en primer lugar por el oficio que el Fiscal de la precitada Audiencia le dirigió al admitirle la dimision del cargo enunciado, en el cual le manifiesta además el pesar que le causaba haber de privarse de sus buenos servicios; en segundo lugar por la certificacion que el mismo Fiscal estendió despues asegurando el hecho, y finalmente, por la sumaria informacion que se acompañó á la demanda, en la que dos Relatores y un Escribano de Cámara de la Audiencia lo confirman, alegando la razon de ciencia por los destinos que respectivamente desempeñaban:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palecio, D. Manuel María de Ubagon y D. José Gener:

Vengo en declarar sin efecto la Real órden de 24 de Marzo de 1866, y mandar que se pase este espediente á la Junta de Clases pasivas, para que, abonando á D. Rafael Ramirez Arroyo, como base de su carrera, el tiempo que sirvió la Agencia fiscal de la Audiencia de Sevilla, rectifique su clasificacion.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Digitized by Google

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 161.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 23 de Agosto de 1862, que anuló la venta de la dehesa titulada el Candon, como esceptuada de la desamortizacion en el concepto de ser de aprovechamiento comun; y declarando subsistente la espresada venta otorgada en favor del demandante D. Pedro Sanchez Bravo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Pedro Sanchez Bravo, y en su representacion el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1862, que declaró esceptuadas de la desamortizacion, en el concepto de ser de aprovechamiento comun del pueblo de Beas y demás del Condado de Niebla, entre otras, la dehesa de Candon, y por consecuencia nulos los remates verificados de las mismas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciadas en venta, en virtud de las leyes de desamortizacion, las dehesas Candon, Giralda, Salceditas, Puente Alcolea y Candoncillo, procedentes del antiguo Condado de Niebla, acudió el Ayuntamiento de Valverde del Camino en 7 de Enero de 1859 al Gobernador de la provincia de Huelva, acompañando una certificacion de la misma fecha, espedida por el Secretario de la corporacion municipal con referencia á los documentos de su archivo, ofreciendo justificar, caso necesario, la posesion, derechos y privilegios que por diferentes Reales provisiones tenia dicho pueblo de rozar, sembrar y pastar con sus ganados en todos los terrenos baldíos del antiguo Condado de Niebla, y solicitando en su consecuencia que se suspendiese la venta anunciada, por ser las espresadas fincas de aprovechamiento comun entre todos los pueblos del referido Condado:

Digitized by Google

Que en su virtud se mandó instruir el oportuno espediente de escepcion, en el que cuatro testigos, examinados por el Alcalde de Valverde del Camino, manifestaron que siempre conocieron, y habian oido decir sus padres y abuelos, que la espresada villa estaba en posesion desde tiempo inmemorial de los derechos de pastar, sembrar, rozar y edificar casas de campo en todos los terrenos baldíos de los pueblos de Beas, Trigueros y demás de que se compone el antiguo Condado de Niebla: que los referidos terrenos eran susceptibles de producir, como producian, yerbas, pastos, monte bajo y suelo para la labor, de los cuales disfrutaban en mancomunidad los indicados pueblos sin contradiccion alguna; derechos que se fundaban en concesiones legítimas, segun privilegios otorgados desde muy antiguo:

Que las dependencias de Hacienda y la Diputacion de la provincia estuvieron acordes en que procedia la escepcion solicitada por el Ayuntamiento de Valverde, y tambien posteriormente por el de Beas; y elevado el espediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, en sesion de 6 de Junio de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró la escepcion de la venta de los terrenos reclamados por Valverde y Beas, en concepto de que eran de aprovechamiento comun, sin que por esta declaracion se prejuzgase la cuestion de la propiedad municipal, que no aparecia justificada documentalmente, sino por medio de prueba testifical supletoria, ni por consiguiente la de los derechos que pudiera tener el Estado para reclamarla y disponer libremente de los indicados terrenos:

Que elevado este acuerdo al Ministerio del ramo, acudió al mismo Don Pedro Sanchez Bravo, comprador de la dehesa llamada Candon, que fué rematada á su favor en 27 de Enero de 1859, y adjudicada en 23 de Marzo inmediato siguiente, oponiéndose á lo resuelto por la referida Junta, y pretendiendo la validez y subsistencia de la venta; y oida de nuevo la Asesoría general, de conformidad con su dictámen y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, recayó la Real órden de 23 de Agosto de 1862, resolviendo que se esceptuaran de la venta las dehesas nombradas Candon, Giralda, Saneadita, Puente Alcolea y Candoncillo, como de aprovechamiento comun de los pueblos del Condado de Niebla, con arreglo al párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, declarando por consecuencia la nulidad de los remates de las mismas; pero entendiéndose de que por la escepcion que se otorga no se prejuzga la cuestion de propiedad municipal, que solo se ha justificado con la prueba supletoria que á falta de títulos admite el derecho, ni por tanto la de los que pueda ejercitar el Estado para reclamarla y disponer de los terrenos de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Telesforo Montejo, en que pide á nombre de D. Pedro Sanchez Bravo, comprador de la dehesa titulada el Candon, que se re-

Digitized by Google

voque la Real órden espresada de 23 de Agosto de 1862, que anuló la venta de la misma, otorgada al referido comprador:

Vista la Real órden de 17 de Noviembre de 1863, en que, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso, se autorizó el curso de la anterior demanda interpuesta por Sanchez Bravo, contra la Real órden de 23 de Agosto del año anterior, que declaró esceptuadas de la desamortizacion, entre otras la dehesa del Candon, comprada por el mismo interesado:

Vistos el escrito presentado por el referido Letrado, en que manifestó que á nombre de D. Fernando Martin, comprador de las dehesas Saneadita y Giralda, tenia propuesta tambien demanda, ante el Consejo de Estado; y que versando las dos demandas sobre revocacion de una misma Real órden, que anuló la venta de las espresadas dehesas, pedia que se acumulasen las dos demandas referidas; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se desestimó la indicada solicitud, en razon á no haberse autorizado la via contenciosa en cuanto á la demanda de D. Fernando Martin:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda de D. Pedro Sanchez Bravo, y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que los usos á los cuales, segun los testigos examinados por el Alcalde de Valverde del Camino, tienen derecho los vecinos de los pueblos del antiguo Condado de Niebla en los terrenos baldios del mismo, no constituyen en su mayor parte un aprovechamiento comun, como se ve en los de rozar, sembrar y edificar que entre ellos se enumeran, los que manifiestamente son usos propios y privativos que escluyen por su naturaleza el espresado comun aprovechamiento:

Considerando, además, que dichos testigos suponen que los vecinos de los referidos pueblos ejercen tales derechos en los terrenos baldios del Condado, esto es, en terrenos que ni se labran ni están adehesados, y aquí no se trata de un terreno baldío, sino de una dehesa:

Considerando por ello que no resulta probada la cualidad de aprovechamiento comun de la misma, quedando en consecuencia destituida de fundamento la nulidad de su venta, declarada por la Real órden objeto de la demanda de estos autos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 23 de Agosto de 1862, en la parte reclamada, ó sea en cuanto anuló la venta otorgada á favor del demandante D. Pedro Sanchez Bravo, y en declarar esta subsistente.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1864.=Está rubricado de la

Digitized by Google

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 182.

Sentencia.—Declarando desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en 26 de Enero de 1866, por la que se condenó á D. Simeon Rivero, vecino de Priego, á la pérdida de 500 pinos que habian sido rematados en su favor, procedentes de los Propios de Zaorejas, por no haberlos sacado de la finca á su debido tiempo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Simeon Rivero, vecino de Priego, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara, confirmatoria del decreto del Gobernador, en que se condenó al interesado á la pérdida de 500 pinos que en su favor habian sido rematados, procedentes de los propios de Zaorejas, por no haberlos sacado de la finca á su debido tiempo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que acordado el aprovechamiento de los 500 pinos indicados, prévios los trámites prescritos en la Ordenanza de Montes, quedaron subastados y adjudicados en Rivero, bajo el pliego de condiciones que contenia, entre otras, la siguiente:

Décima: «La corta, labra y saca de los árboles se hará en el improrogable término de dos meses, á contar desde la fecha en que el rematante se hubiere entregado de las maderas.»

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que ejecutada la entrega á Rivero en 24 de Febrero de 1864, tuvo la

corta de los pinos en el período de los dos meses; pero no dió principio á la saca de los mismos, hasta 28 de Abril siguiente ó sea despues de trascurrido el término señalado:

Que con este motivo el Ingeniero de Montes dispuso que no se permitiera la estraccion de las maderas, y pasó comunicacion al Alcalde de Zaorejas para que la impidiese:

Y que el interesado acudió en queja al Gobernador; quien en 21 de Marzo de 1865 mandó que se procediese á la venta en público remate de los pinos detenidos:

Vistos la demanda presentada por D. Simeon Rivero y seguida por todos sus trámites ante el Consejo provincial de Guadalajara, en solicitud de que se revoque la providencia anterior; y el fallo confirmatorio dictado por el mismo Consejo en 26 de Enero de 1866:

Vistos la apelacion que Rivero interpuso; y el auto de 31 del citado mes y año, en que le fué admitida, remitiendo á la Superioridad los espedientes:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 4 de Junio siguiente, en que acusó la rebeldía al apelante; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los arts. 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, y que si no lo hace se debe declarar desierta, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que mi Fiscal acusó la rebeldía al apelante despues de haber trascurrido con esceso los dos meses y diez dias que el reglamento le concedia para mejorar el mencionado recurso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en 26 de Enero de 1866.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 183.

Sentencia.=Declarando desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo último contra D. Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, en el pleito con la Hacienda pública, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el espediente formado en 1865, por el Investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estefanía, de la vecindad espresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro espediente anterior, que pendia á la sazon de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matrícula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el prestado artículo.

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del espediente, presentó D. Eusebio Estefanía ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo

Digitized by Google

del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites, confirmando la espresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á D. Eusebio Estefanía al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado, y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida y mandada:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldía al apelante por haber dejado trascurrir con mucho esceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, de 8 de Junio siguiente, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los diez días que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Eusebio Estefanía ha dejado pasar con esceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se unan á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1856. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 184.

Sentencia.—Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Murcia, apelada por la Sociedad Antonio Campoy y Compañía en el pleito con la Administracion pública sobre caducidad de la mina *Cuvier*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, representando á la sociedad Antonio Campoy y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, sobre caducidad de la mina *Cuvier*.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1863 acudió D. Manuel Martinez y Martinez al Gobernador de la provincia de Murcia con una solicitud de registro pidiendo que se le concediera una pertenencia minera con el título de *San Valentin*, correspondiente á la mina *Cuvier*, que se hallaba abandonada; y el Gobernador decretó en el mismo dia de la presentacion de la solicitud que se instruyese el oportuno espediente para la declaracion de caducidad en su caso, y se notificase á la sociedad concesionaria de la mina *Cuvier* este acuerdo á fin de que espusiera lo que se creyere convenirle.

Que D. Rafael Lario, apoderado de la compañía de Campoy, concesionaria de la mina *Cuvier*, manifestó que no era cierto que se hallase abandonada la referida mina, toda vez que en la misma se viene trabajando con mayor número de operarios que los que exige la ley; y en su consecuencia se opuso al registro de la mina *Cuvier*, que con el nombre de *San Valentin* habia hecho D. Manuel Martinez.

Que pasado el espediente al Ingeniero del distrito, manifestó este en 19 de Agosto de 1863 que reconocidas las labores que el representante de la mina *Cuvier* le indicó, halla que consisten en dos galerías de muy poco desarrollo relativamente al número de años que han trascurrido desde que se dió la posesion de la pertenencia, y en otra galería antigua, y que por su estado demuestra que no se ha trabajado en ella en los últimos tiempos, deduciendo de todo que la mina *Cuvier* no ha estado poblada, segun prescribe el art. 50 de la vigente ley de 1859:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del informe facultativo

Digitized by Google

del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus firmando la espresada providencia gubernativa reclama do á D. Eusebio Estefanía al pago de las cantidades

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de por parte del interesado; y el auto del Consej propio mes de Marzo en que le fué admitido

Visto el escrito de mi Fiscal en el Con rebeldía al apelante por haber dejado tr término para mejorar la apelacion sin h la Seccion de lo Contencioso, de 8 d por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 de 1848, sobre el modo de con cidos de la Administracion:

Considerando que el apel mente el plazo de dos mes interponerle, y que si no las disposiciones citad consentida la senten

Considerando qu el tiempo para acuse la rebeld

Conformán se del Con y Cárden Caballe Chino nez

Considerando que el informe que omitió el espediente gubernativo referido Consejo provincial, dictado en 24 de por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de la propiedad de la mina *Cuvier*, que perteneció á la sociedad comandi- ria Antonio Campoy y compañía, dictado por el Gobernador en 12 de Octubre de 1863:

Vistos el escrito de apelacion, presentado por la espresada sociedad, y la anterior sentencia, y el auto del inferior en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lonas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial, en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martinez y Martinez, emplazándole para los efectos y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual, en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martinez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaido de su derecho:

Visto el art. 53 de la ley de minas, segun el cual el reglamento se-

Digitized by Google

or mínima que anualmente debe resultar hecha en las con-
ras:

70 del reglamento en que se dispone que los Ingenie-
caso particular la labor minera que anualmente ha
pertenencia como prueba de haber estado poblada

informe facultativo dado en el expediente ins-
de la provincia de Murcia rectificado despues
ita que la mina *Cuvier* no ha estado pobla-
de la ley de minas:
testifical con que la sociedad demandan-
o de aquel informe no es la que exigen
s debiendo contraerse á la labor anual
réviamente, ni la sociedad acreditó
argo la que se hizo, sino que hace
ríodo de mas de cuatro años sin
idose á decir que se habia tra-
e Julio de 1860 hasta Octubre

por la Sala de lo Contencioso del
sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la
José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco
nez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan
Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José
y D. Pablo Jimenez de Palacio
confirmar la sentencia apelada.
San Ildefonso, á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Nar-
y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario del
Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la
lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la
y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se noti-
forme á las partes, y se inserte en la *Gaceta* lo que con-
Madrid 28 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Que segun aparece del expediente de la mina Santa
sociedad García Pruno, de la villa de Ezcaray, requirió é hizo
fecha de 29 de Agosto de 1860, de los pertenencias

confirmando el abandono de la mina *Cuvier*, declaró en providencia de 12 de Octubre de 1863 la caducidad de su concesion, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Rafael Lario en nombre de la sociedad de Campoy y compañía, pidiendo que se deje sin efecto la anterior providencia gubernativa, y en su virtud que quede subsistente la concesion *Cuvier*:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado D. José María Herrero, nombrado por el Gobernador de la provincia de Murcia para representar á la Administracion, solicitando la confirmacion del decreto gubernativo reclamado:

Vistos los créditos de réplica y dúplica, en que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical presentada por la sociedad demandante, en la que siete testigos manifestaron que, desde el mes de Julio de 1860 hasta Octubre de 1861 se habia trabajado con cuatro operarios al menos en la mina *Cuvier*, haciendo labores formales en ellas, que solo se interrumpieron en los dias festivos y barradas de costumbre, sin que todas estas suspensiones reunidas llegasen ni á cien dias en cada año:

Vista la prueba presentada por la Administracion, por consecuencia de la que el Ingeniero del distrito se ratificó en el informe que emitió con fecha 19 de Agosto de 1863 en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, dictada en 24 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Cuvier*, que perteneció á la sociedad comanditaria Antonio Campoy y compañía, dictado por el Gobernador en 12 de Octubre de 1863:

Vistos el escrito de apelacion, presentado por la espresada sociedad, de la anterior sentencia, y el auto del inferior en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial, en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martinez y Martinez, emplazándole para los efectos y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual, en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martinez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaido de su derecho:

Visto el art. 53 de la ley de minas, segun el cual el reglamento se-

Digitized by Google

ñalará la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en las concesiones mineras:

Visto el art. 70 del reglamento en que se dispone que los Ingenieros fijarán en cada caso particular la labor minera que anualmente ha de resultar en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley.

Considerando, que el informe facultativo dado en el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Murcia, rectificado despues en la via contenciosa, acredita que la mina *Cuvier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la ley de minas:

Considerando que la prueba testifical con que la sociedad demandante ha tratado de destruir el efecto de aquel informe no es la que exigen las disposiciones mencionadas, pues debiendo contraerse á la labor anual que el Ingeniero hubiese señalado préviamente, ni la sociedad acreditó cuál fuera esta, ni los testigos espresaron la que se hizo, sino que hablaron vaga y genéricamente de un período de mas de cuatro años sin puntualizar los trabajos hechos, limitándose á decir que se habia trabajado con cuatro operarios al menos desde Julio de 1860 hasta Octubre de 1864, en que declararon:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 185.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad Torre y compañía y confirmando la Real órden de 18 de Junio de 1861 que declaró nulo el espediente de la mina *Nueva Marte*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Simion Santos Lerin, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública, demandada, y coadyuvada por la sociedad García Perujo, interesada en la mina *Santa Paciencia*, á la que defiende el Licenciado D. Evaristo García Avienzo, sobre subsistencia ó nulidad del espediente de la mina *Nueva Marte*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la sociedad Torre y compañía, propietaria de la mina *Marte*, sita en la jurisdiccion de la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia, en 28 de Junio de 1860, manifestando que segun el título de propiedad que se le habia espedido con fecha 24 de Junio de 1859, se la concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliacion de otra pertenencia, á tenor de lo prevenido en los arts. 13 y 16 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859:

Que pasada á informe del Ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que segun el espíritu de la ley de minas, no podia admitirse como ampliacion sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la espresada sociedad Torre, en 25 de Setiembre de 1860, que su solicitud de 28 de Junio anterior se calificara de simple registro; que se le admitiera el depósito de 300 rs., y se le diese la pertenencia con el nombre *Nueva Marte*: acordó el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, en 27 del mencionado mes de Setiembre, que se retrotrajera la admision del registro al 28 de Junio referido, debiendo contarse desde la propia fecha la preferencia:

Que segun aparece del espediente de la mina *Santa Paciencia*, la sociedad García Perujo, de la villa de Ezcaray, registró é hizo designacion en 20 de Agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el

Digitized by Google

referido nombre de *Santa Paciencia*, dándose á esta solicitud la tramitacion correspondiente hasta llegar al acto de la demarcacion, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero, en 20 de Marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcacion de la *Nueva Norte*, declarada mas antigua; y apoyándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad García Perujo, en 11 de Octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de Setiembre citado, retrotraido á la del 28 de Junio próximo anterior, y que se colocase en su caso en la fecha de su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia:

Que esto no obstante, llegó á verificarse la demarcacion de la mina registrada con el nombre de *Nueva Norte*, operacion que fué despues rectificada de órden de la Superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas habia notado, y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes, recayó Real órden en 19 de Junio de 1864, por la cual de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el espediente de la mina *Nueva Norte*, y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada *Santa Paciencia*.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real órden por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion de la sociedad Torre, con la pretension de que se revoque la espresada Real resolucion, y se declare válido y subsistente en todas sus partes el espediente de la sociedad demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Euaristo García Avieano, en nombre de la sociedad García Perujo, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo al Consejo la confirmacion de la misma Real órden:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el reglamento dictado para su ejecucion, cuya Disposicion 13 de las generales dice testualmente: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:»

Considerando que la solicitud, órigen de este pleito, presentada por la sociedad demandante en 28 de Junio de 1860 al Gobernador de Logroño, ni en la forma, ni en la esencia se arregló á las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, segun se hizo conocer á la misma sociedad al notificarla el informe del Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecia se habian creado derechos en favor de un tercero que, arreglándose estrictamente á la ley, habia registrado con anterioridad el terreno que como ampliacion pretendió la sociedad demandante:

Considerando que aquella subsanacion posterior no pudo igualar la condicion del que obró fuera de la ley con la del que se sujetó á ella, porque, segun la disposicion mencionada, en minería no se adquieren

derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia, que no habiendo igualdad de derechos, la prioridad de tiempo en una gestion nula ó ilegal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificacion de una nulidad á la época en que se cometió, y menos en perjuicio de tercero:

Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 64 de la ley se contrae al caso en que los espedientes de registro se hayan incoado con sujecion á la misma, y solo falte alguno de los requisitos que ella exige; pero no cuando se ha prescindido completamente de sus disposiciones, y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra anómala y que no tiene otro apoyo legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 186.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por Doña Josefa Sanchez y Doña Cármen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta Córte, contra la Real órden de 28 de Febrero de 1863, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension del Monte-pio y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vie-

Digitized by Google

y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña Josefa Sanchez y de Doña Cármen Rubio, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada representada mi Fiscal, sobre derecho á pension de Monte-pío:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Josefa Sanchez y Doña Cármen Rubio, viuda la primera huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta Córte, acudieron á la propia corporacion en 14 de diciembre de 1861, con una instancia, solicitando que, prévia liquidacion y deduccion mensual de lo que su causante pudiese adeudar al Monte-pío, se les concediese por mitad á cada una la pension que las correspondiese, instancia que se mandó pasar á la comision de gobierno interior del espresado Ayuntamiento, prévio informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto D. José Rubio estuvo incorporado al Monte-pío de Oficinas y pagó los descuentos ínterin fué empleado, por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real órden de 7 de Febrero de 1851, de la que se le dió conocimiento; por todo lo cual la espresada dependencia opinaba que las interesadas debian acudir con los documentos que acreditasen su estado y demás necesarios á la Junta de Clases pasivas, que era la llamada á resolver su reclamacion; siendo la Comision de gobierno interior de igual dictámen:

Que la referida solicitud fué remitida á la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de Octubre de 1862, á tenor de lo establecido en la Real órden de 7 de Febrero de 1851:

Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el espediente al estado en que se hallaba en el año 1851; que se anulase la resolucion de la mencionada Junta, y se concediese á las esponentes la pension que les correspondiera en justicia, prévio el pago de lo que se adeudase al Monte-pío:

Y que por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el espresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real órden de 28 de Febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension de Monte-pío que pretenden; y habiéndose interpuesto en tiempo apelacion contra la misma Real órden por Doña Josefa Sanchez y Doña Cármen Rubio, les fué admitida, remitiéndose en su consecuencia el espediente al Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña Josefa Sanchez y Doña

Digitized by Google

Cármen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real órden de 28 de Febrero y se declare que corresponde haber de Monte-pío á las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante D. José Rubio:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la Real órden de 7 de Febrero de 1851, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta Córte satisficiesen los descuentos que adeudaban al Monte-pío en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarlo, escluidos de la incorporacion que disfrutaban:

Considerando que D. José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la Real órden de 7 de Febrero de 1851, de cuyo contenido se le enteró, los descuentos para el Monte-pío, á que estaba obligado si habia de trasmitir á su viuda é hijos derecho á pension, y que es por lo mismo aplicable al caso lo dispuesto en la citada Real órden acerca de la pérdida del espresado derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real órden contra la cual se interpuso.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.=

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 187.

Sentencia.—Resolviendo que se tengan como no escritas las razones en que se fundó el Consejo provincial de Valencia para negar á D. Antonio Luis Lacambre, Médico-cirujano, de nacion francés, la licencia para demandar de calumnia á los Síndicos de la clase médica de aquella capital, por hechos imputados en juicio, y que no há lugar á proveer acerca de la parte resolutiva á que se contrae la apelacion interpuesta.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de apelacion que pende en el Consejo de Estado, interpuesto por parte de D. Antonio Luis Cirilo Lacambre, Médico-cirujano, de nacion francés, representado en esta instancia por el Licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, contra la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 6 de Agosto de 1864, en la parte en que se denegó á Lacambre licencia para querellarse criminalmente contra los Síndicos de la clase médica de la indicada ciudad por los delitos de calumnia é injuria:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que practicada por los clasificadores y Síndicos del gremio de Médicos-cirujanos la clasificacion para el año económico de 1863 á 1864 de los individuos que ejercian la profesion en la mencionada ciudad de Valencia, acudió D. Cirilo Lacambre al Gobernador de la provincia en reclamacion de que se le rebajase la cuota que se le tenia asignada, en razon á que acostumbraba ausentarse de Valencia largas temporadas, disminuyendo con tales ausencias su clientela; y de conformidad con lo propuesto por la Administracion principal de Hacienda pública la citada Autoridad, por su providencia de 19 de Setiembre del indicado año de 1863, accedió á la solicitud del interesado, reduciendo la cuota á la cantidad de 735 rs., designada por la ley, en vez de la de 1,678 que le habia impuesto el gremio:

Visto el pleito seguido en su consecuencia ante el Consejo provincial de Valencia, sobre revocacion de la anterior providencia gubernativa, y principalmente el escrito de réplica en el que el Dr. D. Elías Martinez, Síndico y defensor nombrado por la Sindicatura, al propio tiempo que insistió en la peticion formulada en la demanda, espresó entre otras cosas, que se dudaba del verdadero nombre de Lacambre, á quien se le

conocia con los de Luis, Luis Antonio y Cirilo, segun las certificaciones espedidas por la Administracion; que no se tenia gran confianza en el título con que Lacambre ejercia la profesion, y que á pesar de esto nadie habia procurado legitimar en derecho su verdadero nombre, á fin de averiguar tambien la verdadera procedencia de su título y de su persona; el escrito de contrarréplica, en el que Lacambre solicitó la licencia que prescribe el art. 200 del código penal, á fin de querellarse de injuria y calumnia por aquellas imputaciones; los autos del Consejo, por el primero de los cuales se reservó para definitiva acordar sobre la licencia solicitada, mientras por el segundo se mandó para mejor proveer que Lacambre presentara el título profesional; el testimonio que en su virtud presentó de la Real órden de 27 de Mayo de 1863, por el cual, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se le concedió prórroga por término de cuatro años para que continuara ejerciendo temporalmente en España la facultad de Medicina, satisfaciendo préviamente la cantidad de 500 rs., que acreditó en efecto haber satisfecho; y el escrito que acompañó, manifestando que la citada Real órden era el único título que entonces tenia para ejercer la espresada facultad:

Vista la sentencia que, con vista de lo espuesto y de la prueba producida por parte de la Sindicatura, dictó el Consejo provincial en 6 de Agosto de 1864, por la que despues de revocar la providencia gubernativa, se declaró no haber lugar á la licencia que á fin de querellarse solicitaba D. Antonio Luis Cirilo Lacambre, por el motivo que se espresa en uno de los considerandos, de que Lacambre no habia cumplido con la presentacion del título facultativo, acordada en el auto para mejor proveer, ni presentado prueba alguna que aclarase la razon de las alteraciones y multiplicidad de nombres con que aparecia matriculado, quedando por tanto sin desvanecer las dudas que durante el curso de los autos se manifestaron acerca de los espresados título y nombres;

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de Lacambre contra la precitada sentencia, en cuanto por ella se denegó la licencia para la querella criminal, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, mejorando la apelacion interpuesta á nombre de D. Antonio Luis Lacambre, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 6 de Agosto de 1864, en la parte apelada, concediéndose á Lacambre la licencia para querellarse criminalmente por los delitos de calumnia é injuria contra los Síndicos de la clase médica:

Vistos los autos de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Febrero de 1865 y 9 de Marzo último, teniendo en el primero por mejorada la apelacion, y declarando por el segundo decaidos á los Síndicos de la clase médica de Valencia del derecho de comparecer en estos autos como apelados;

Digitized by Google

Considerando que la facultad concedida á los Jueces y Tribunales para otorgar ó no licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio, es puramente discrecional, y como tal, de la esclusiva competencia del Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, sin ulterior recurso:

Considerando que por esta razon el Consejo provincial de Valencia ha debido limitarse á concederla ó negarla sencillamente, sin fundarse en consideraciones que diesen peso á la aseveracion que el apelante estimó calumniosa, porque esto equivale á confirmarla con su autoridad, sin jurisdiccion para ello, y sin la defensa que en tal caso debiera ser permitida al que se cree ofendido, por medio del correspondiente juicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en resolver que se tengan como no escritas las razones en que el Consejo provincial de Valencia se fundó para negar á D. Antonio Luis Lacambre la licencia para demandar de calumnia, y que no há lugar á proveer acerca de la parte resolutiva á que se ha contraido la apelacion.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 188.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Julian Rubio García, vecino de Pozo-antiguo, provincia de Zamora; y confirmando la Real órden de 27 de de Octubre de 1862, que declaró sin derecho al reclamante el dominio útil sobre ciertos terrenos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vie-

Digitized by Google

ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Julian Rubio García, vecino de Pozo-antiguo, provincia de Zamora, y en su nombre el Dr. D. Demetrio Gutierrez Santos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Octubre de 1862, que declaró sin derecho al demandante al dominio útil que habia solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Matías y D. Julian Rubio acudieron al Gobernador de la provincia de Zamora en 2 de Junio de 1856, esponiendo que, desde antes de 1800 hasta aquella fecha, habian venido en arrendamiento sus ascendientes y los reclamantes, sin interrupcion alguna, y por mitad, de un quiñon de tierras procedentes de una capellanía fundada en la parroquia de San Pedro del Olmo de la ciudad de Toro; por lo que suplicaron que se les concediese, con arreglo á la legislacion vigente, el dominio útil y redencion del directo de las citadas fincas.

Que en apoyo de su pretension, presentaron varias partidas de bautismo de individuos de su familia, y una informacion judicial, en la que cuatro testigos declararon que Jerónimo García y Balbina Calvo, abuelos maternos de Julian Rubio, fueron llevadores de estas fincas desde fines del siglo anterior hasta 1834; que desde esta última fecha hasta 1848 lo fué Matías Rubio, en representacion de su hijo Julian, de menor edad; y que desde 1844, en que este se casó, llevó el mismo quiñon por mitad, con su padre Matías, pagando de renta anual cada uno 25 fanegas de trigo y cinco de cebada.

Que el Presbítero D. Eugenio Lis, como poseedor de la espresada capellanía, que sirvió de título para su ordenacion, certificó en 1858, con referencia á los asientos de su antecesor, que eran entonces llevadores de las indicadas tierras Matías Rubio y su hijo Julian, y lo habian sido sus ascendientes desde el año de 1796, pagando 50 fanegas de trigo y 10 de cebada, sin alteracion alguna, espresando los demás hechos contenidos en la informacion testifical:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, dieron su dictámen la Secretaría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo; y de conformidad con estos dictámenes dictó acuerdo la Junta superior de Ventas en 25 de Abril de 1860, por el cual, atendiendo á que en el año 1800 y hasta el de 1834, el importe del arrendamiento de que se trataba escedia de los 2,100 rs., que marcaba por la ley, desestimó la solicitud de los interesados.

Que instruidos estos, se alzaron del precedente acuerdo, ofreciendo cumplir la prueba, y concedida la ampliacion, presentaron los recur-

Digitized by Google

·entes una nueva informacion de tres testigos, dos testimonios de escri-
:uras de arrendamiento de las referidas tierras, otorgadas en los años
le 1813 y 1852, y varios recibos del pago de la renta:

Que examinados estos nuevos datos, insistieron en su opinion la in-
licada Asesoría general y la Direccion del ramo; y en su virtud, y de
conformidad con lo propuesto por el espresado centro directivo, se dictó
leal órden en 27 de Octubre de 1862, por la cual, confirmando el acuer-
lo de la Junta superior de Ventas, se declaró sin derecho á los recla-
nantes al dominio útil que pretendian;

Vista la demanda que contra la espresada Real resolucion dedujo
ante el Consejo de Estado D. Julian Rubio García, representado por el
Dr. D. Demetrio Gutierrez Santos, con la solicitud de que se revoque
a citada Real órden, denegatoria del dominio útil en favor del deman-
lante de la primera mitad en que habia estado dividido uno de los qui-
iones de la hacienda de que se trata;

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la
leal órden reclamada;

Considerando, en el supuesto de que la finca de que se trata no per-
enezca á capellanía colativa, y de que se haya hecho la permutacion
le ella por el Diocesano; que segun resulta de los datos traidos al es-
pediente, por el quiñon de tierra llevado en arrendamiento por los an-
ecesores de D. Julian Rubio García, se pagaba á principios del siglo
ina renta superior á la cuota fijada en la ley de 27 de Febrero de 1856,
y no se ha probado legalmente la division en dos partes, de modo que
e labrase y se pagara dicha renta por cada una de ellas con separacion
le la otra;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del
Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la
Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta,
D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chiuchilla,
D. Antero de Echarri, José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Agusto
le Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confir-
mar la Real órden de 27 de Octubre de 1862.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real
mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-
eral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública
a Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final
n la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se no-
ifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que cer-
ifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 189.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, y confirmando las Reales órdenes de 31 de Agosto y 1 de Diciembre de 1861, relativas á la liquidacion y compensacion de créditos de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad Real, y de Zaragoza á Alsásua.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta Córte, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion demandada; sobre revocacion de las Reales órdenes de 31 de Agosto y 1 de Diciembre de 1861, relativas á la liquidacion y compensacion de créditos procedentes de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real y de Zaragoza á Alsásua.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con D. Antonio Alvarez la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condicion de que á los seis meses de principiadas las obras habia de verificarse en pública subasta la adjudicacion del contrato á quien mas beneficiosa postura hiciese, en cuanto á la subvencion por cada legua:

Que efectuada la subasta en 30 de Setiembre de 1853, quedó el remate á favor de D. José de Salamanca, quien abonó á Alvarez en metálico en 21 de Diciembre siguiente 7.158,194 rs. 94 cénts. que importaban las obras ejecutadas por este y los materiales acopiados por el mismo; además un recargo del 10 por 100 por gastos de administracion, otro de 6 por 100 de interés por la mitad del tiempo que habia tenido empleadas aquellas sumas: recibiendo á su vez Salamanca de mi Gobierno, en virtud de Real órden de 22 de Diciembre del citado año de 1853 en pago de la espresada cantidad, 8.837,277 rs. 70 cénts. en acciones de ferro-carriles, al tipo de 81 por 100 de su valor nominal:

Que hallándose Salamanca en posesion de las obras y materiales de camino desde 16 de Marzo de 1854, se mandó suspenderlas por Real decreto de 10 de Enero de 1855; y por la ley de 9 de Marzo del mismo año se declaró nulo y de ningun efecto el contrato, y se mandó que se abonase á Salamanca el importe de las obras que habia satisfecho el pr

Digitized by Google

mitivo contratista, y además el de las ejecutadas y el de los materiales acopiados desde la adjudicacion de la subasta de 30 de Setiembre de 1853, que fueran de recibo, segun tasacion:

Que efectuada esta por dos Ingenieros, y aceptada por Salamanca, fué aprobada por Real órden de 18 de Mayo de 1858, siendo el valor dado á las obras hechas de 16 de Marzo de 1854 hasta 10 de Enero de 1855, de 463,616 rs. 61 cénts. por haber retirado Salamanca, además de las barras-carriles, sobre que se ha seguido pleito por separado, otros materiales de los acopiados por Alvarez, y útiles y herramientas de que se hizo cargo al adjudicarle el remate:

Que en varias esposiciones pidió Salamanca que se le recibieran, en reemplazo de los materiales retirados de aquel ferro-carril, 2,138 traviesas que ofrecia presentar, y que se le abonasen diversos gastos é indemnizaciones; y por Real órden de 20 de Agosto de 1859, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.° Que no se admitiesen las 2,138 traviesas ofrecidas.

2.° Que Salamanca devolviese al Estado los 8.837,277 rs. 70 céntimos en acciones de ferro-carriles que por Real órden de 22 de Diciembre de 1853 le fueron entregados.

3.° Que se abonasen en cuenta á Salamanca 7.158,194 rs. 94 céntimos en efectivo, que satisfizo á Alvarez, deduciendo de esta suma: primero, 615,289 rs. 85 cénts., á que, segun la tasacion anterior á la subasta de 30 de Setiembre de 1853, con el 10 por 100 de Administracion y 6 por 100 de interés, ascendia el importe de las barras-carriles que destinó Salamanca al camino de Aranjuez á Almansa: segundo, 128,124 rs. 72 céntimos, á que en los mismos términos ascendia el valor de los útiles y herramientas, que incluidos en la tasacion, no se hallaban en el camino al verificarse la segunda; y tercero, 173,089 rs. y 29 cénts., valor de otros materiales distraidos de los acopios existentes al adjudicarse la subasta.

4.° Que se abonasen tambien á Salamanca 463,616 rs. 61 cénts. en efectivo, valor de las obras ejecutadas, desde que se le adjudicó la subasta, hasta que se mandaron suspender los trabajos.

5.° Que se practicase una cuenta de intereses recíprocos, comprendiendo en ella los devengados hasta el dia de la liquidacion definitiva por los 8.837,277 rs. 70 cénts. en acciones de ferro-carriles entregados á Salamanca, y el 6 por 100 anual que debia abonarse á este por las cantidades que invirtió, segun las fechas de los desembolsos, con deduccion de los intereses respectivos á las tres partidas, cuya rebaja se prescribia en la disposicion tercera.

6.° Que se abonaran á Salamanca los gastos de administracion que justificase con documentos fehacientes haber desembolsado por la partida de los 463,616 rs. 61 cénts., á condicion de que estos gastos no escediesen del 10 por 100 de la suma invertida.

7.° Que igualmente se le abonasen los gastos de guarda y conserva-

Digitized by Google

cion del camino, sus obras y materiales; desde el dia 10 de Enero de 1855, época, segun se deja espresado, de la suspension de las obras, hasta 15 de Octubre de 1858, en que la Administracion se hizo cargo del camino.

8.° y último. Que con sujeccion á las precedentes disposiciones se practicase la liquidacion del contrato, previniendo á Salamanca, que en el término de cincuenta dias, contados desde aquella fecha, justificase en la forma indicada los referidos gastos de administracion, guarda y conservacion; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado, se aprobaria la liquidacion de las demás partidas, y se llevaria á efecto lo que correspondiera con arreglo á las leyes:

Qué en su consecuencia, D. José de Salamanca, presentó los justificantes de los gastos de administracion y de los de conservacion de la via, interin la suspension de los trabajos; y por Reales órdenes de 2 y 16 de Abril de 1860, se mandó abonar su importe al practicarse la liquidacion prescrita por la de 20 de Agosto de 1859:

Que entre tanto Salamanca en 7 de Octubre de este último año acudió con instancia al Ministerio de Fomento, contrayéndola casi esclusivamente á la cuestion relativa á las barras-carriles, que no es objeto de la del dia, si bien se consignaron tambien en ella algunas indicaciones respecto de otros de los estremos que abrazaba la referida Real órden de 20 Agosto; instancia que fué desestimada por Real órden de 2 de Abril de 1860, previniéndose que la liquidacion se verificase con arreglo á las prescripciones de la precitada de 20 de Agosto:

Que la Ordenacion general de Pagos, en su cumplimiento, practicó la liquidacion y la elevó al Ministerio en 30 de Junio siguiente, resultando de ella un saldo á favor de Salamanca de rs. vn. 2.326,504 con 89 céntimos en efectivo, y otro á favor del Estado de 8.880,000 rs. en acciones de ferro-carriles; habiéndose hecho al interesado el abono de los gastos de administracion, guarda y conservacion, reconocidos en las Reales órdenes citadas de 2 y 16 de Abril:

Que esta liquidacion fué aprobada por Real órden de 3 de Setiembre del mismo año de 1860, disponiéndose al propio tiempo, que sin perjuicio de la indicada aprobacion, se continuase y completase la cuenta recíproca de intereses hasta el dia en que se verificase la entrega de los espresados valores, la cual deberia tener lugar antes del 30 del citado Setiembre:

Que comunicada á Salamanca la precedente Real órden en el dia 11, y pedida por el mismo Salamanca copia de la liquidacion que le fué entregada en 17, prestó nueva instancia al Ministerio de Fomento, con fecha 20 inmediato siguiente, esponiendo que bastaba á su propósito llamar la atencion del Gobierno sobre el valor que queria darse á las barras-carriles, porque creia que en la liquidacion se habria omitido la partida relativa á su valor y recargo, despues de haberse declarado procedente su demanda ante el Consejo de Estado, en solicitud de que se

Digitized by Google

revocase la base tercera de la Real órden de 20 de Agosto, referente al valor de dichas barras; y que no siendo por tanto conocido todavía el verdadero saldo que debia percibir del Tesoro en efectivo, se limitaba á rogar se dejase sin efecto la citada Real órden de 8 de Setiembre hasta que la cantidad que figuraba en la liquidacion fuese verdaderamente líquida, ya con relacion á las barras, ya respecto á los recargos que se le exigian en los demás conceptos, protestando de lo contrario contra la espresada Real órden; y por otra de 4 de Octubre se resolvió que siendo ejecutorias, conforme á lo prescrito en los artículos 1.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y 14 del de 20 de Junio de 1858, las disposiciones comprendidas en la de 20 de Agosto de 1859, con arreglo á la cual se habia practicado la liquidacion aprobada por la de 8 de Setiembre, no habia lugar á acceder á lo solicitado por Salamanca, debiendo llevarse á efecto esta última Real órden:

Que habiendo hecho presente la Ordenacion general de Pagos que no habia obstáculos por su parte en que se verificase en la manera propuesta por el Ministerio de Hacienda en su comunicacion de 23 de Diciembre, la compensacion de los valores que debian abonarse á D. José de Salamanca por las obras ejecutadas en el ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, con las acciones ú obligaciones del Estado que el mismo interesado habia de devolver segun el resultado de la liquidacion de su contrato; se espidió Real órden en 27 de Febrero de 1861, por la cual, visto que resultaba acreedor Salamanca de 3.519,893 rs. 30 cénts. desde 6 de Diciembre anterior, y de otros 8.579,825 rs. 96 cénts. desde 10 del propio mes de Febrero, por plazos devengados de la subvencion asignada al ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, y considerando que los créditos de que se trataba eran líquidos, y que no habia verificado Salamanca la entrega de los 3.850,000 rs. en acciones en el plazo que se le fijó por la Real órden de 8 de Setiembre citada, se resolvió que se realizase la compensacion de los indicados créditos, practicándose al efecto la correspondiente liquidacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Que se llevará la cuenta recíproca de intereses sobre la base de la liquidacion de 8 de Setiembre hasta 30 de este mes, efectuando la compensacion del crédito en metálico que resultase á favor de Salamanca, por la cantidad correspondiente de acciones ú obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas al tipo de su cotizacion en 29 de Setiembre de 1860, por haber sido el 30 dia festivo.

2.ª Que del saldo que á favor del Estado resultase de esta operacion, se llevará asimismo la cuenta de intereses hasta 6 de Diciembre de 1860, cubriendo igualmente por compensacion el crédito de 3.519,893 reales 30 cénts. en metálico, que en la mencionada fecha resultaban á favor de Salamanca por subvencion devengada del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, con la cantidad correspondiente en acciones ú obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de su cotizacion en el citado dia 6 de Diciembre.

Digitized by Google

3.ª Que igual cuenta de intereses del saldo restante se llevase hasta 10 de Febrero de 1861, en que resultaba á favor de Salamanca, tambien por subvencion del ferro-carril de Zaragoze á Alsásua, otro crédito de 8.579,751 rs. 26 cénts. en metálico, practicándose la compensacion del del Estado computando las obligaciones de ferro-carriles al tipo de su cotizacion en 9 de Febrero, por haber sido festivo el dia 10; fijándose luego el saldo definitivo que debia resultar á favor de Salamanca, haciéndose el pago por el Ministerio de Hacienda en concepto de subvencion de aquel ferro-carril, y formalizando además el de las otras cantidades devengadas por el mismo concepto, é incluidas en las compensaciones prescritas:

Que hecha la liquidacion en estos términos, se elevó al Ministerio en 5 de Marzo siguiente; y en el dia 6 D. José de Salamanca acudió al propio Ministerio esponiendo que tenia entendido que se trataba de formar una cuenta de compensacion entre las cantidades á su favor por la subvencion mencionada, y las que se le reclamaban en acciones por la liquidacion del contrato de Socuéllamos á Ciudad-Real: que como en el Consejo de Estado seguia un litigio sobre esta liquidacion, parecia conforme á los principios de equidad que se esperase su fallo antes de exigirle las acciones, sobre cuyo valor le cargaba por otra parte el Gobierno el interés correspondiente; y concluyó rogando por motivos de decoro que se desistiese de tal compensacion, y se le fijase la cantidad que en acciones habia de consignar en la Caja general de Depósitos para responder del saldo en la citada liquidacion, despues de haber rebajado, no solo la suma que debia recibir en efectivo, sino tambien los 500,000 rs. de la fianza ínterin recaia la sentencia en el indicado pleito; esperando asimismo que se acordaria corriesen las órdenes para el pago íntegro de las cantidades ya certificadas por subvencion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua:

Que en tal estado se dictó la Real órden de 9 de Marzo del mismo año de 1861, por la cual se aprobó la cuenta y liquidacion practicada con arreglo á la Real órden de 27 de Febrero, disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se previniera lo conducente á la formalizacion del pago de los referidos créditos con la distincion espresada en la misma Real órden, y que se satisfaciera á Salamanca por el saldo resultante á su favor en esta última liquidacion la cantidad de 6.036,710 reales 72 cénts. en metálico á la equivalente en obligaciones de ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo al art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859, como parte restante de la subvencion que le correspondia desde 10 de Febrero anterior, segun las certificaciones del Ingeniero:

Que en virtud de esta Real órden elevó Salamanca nueva instancia en 20 del propio mes de Marzo reclamando de los perjuicios que le irrogaba, bien se la considerase como la solucion final, aunque todavía susceptible de reforma en la esfera gubernativa, de las cuestiones pendientes, ó bien como complemento de la de 20 de Agosto de 1859. Es-

Digitized by Google

puso como primer agravio la obligacion que se le imponia de devolver los 8.830,000 rs. en acciones recibidas del Estado, en pago de lo solventado á D. Antonio Alvarez, cuando era claro que esas acciones se le entregaron en vez de dinero que habia desembolsado, y las recibió para negociarlas inmediatamente, no para conservarlas en su poder, y por tanto nada tenia que restituir sobre esta operacion, perfecta ya y consumada. Además de ese perjuicio, dijo que habia en segundo lugar otro muy notable en cuanto á los intereses del mismo capital; pues habiéndose comprometido mi Gobierno al abono del 6 por 100 del valor nominal, con la solucion dada al negocio, se relevaba al Estado de tal obligacion, mientras que al esponente se le condenaba á tener largo tiempo empleado el dinero al interés del 4,60 cénts. por 100. Añadió que el tercer agravio consistia en cargársele los intereses de los intereses durante el espacio de tiempo trascurrido desde la entrega del papel con los cupones, puesto que jamás se pidieron intereses de lo dado en pago de una obligacion, y además si se incluian los de los cupones, debia abonarse al mismo tiempo al reclamante el interés compuesto, ó por lo menos acumulado sobre las mismas bases por la necesaria reciprocidad é igualdad entre las partes y reparacion de este cuarto agravio. Y, finalmente, espuso (quinto agravio) que ordenándosele ahora la entrega de aquellos valores, ó que en el caso de no verificarla se le cargase su importe al precio medio de 92,47 cénts. por 100 en vez del 81 por 100 á que los recibió, arrojaba una diferencia en su contra de 1.007,565 reales 41 cénts., siendo así que el precio de los valores al portador dados en pago habria de ser el que tenian en el mercado al tiempo de la entrega. Hizo presente en su consecuencia que la liquidacion debia versar únicamente sobre el abono de las obras ejecutadas por el mismo y sobre el precio de los materiales que empleó en la via de Almansa, pertenecientes á la de Socuéllamos, en la forma que en su esposicion lo practicaba; pero que si no hubiese lugar á la espresada solucion, deberian al menos deducirse del cargo las partidas de los intereses de los cupones y aumentarse el haber del esponente con la de 36,290 rs. 8 céntimos que arrojaba de menos la cuenta de intereses, en parte por error material de cálculo, y en parte por haberse abonado aquellos respecto á los gastos de administracion y custodia de la via, tan solo desde las fechas límites posteriores en vez de la época media, segun correspondia, porque tales gastos fueron haciéndose mensualmente dentro de ambos períodos. Hizo presente además que pasando de la liquidacion del contrato de Socuéllamos á la de compensaciones, se observaba que en la reduccion de valores nominales á efectivos no se seguia la regla vigente para el pago de las subvenciones de ferro-carriles; porque mientras la Direccion de la Deuda pública tomaba para las computaciones el tipo medio en el trimestre anterior, al dia en que se adquiria derecho á aquellas, aquí tenia lugar conforme á la cotizacion de ese mismo dia; y por último, que segun se evidenciaba por el pliego de comprobacion

Digitized by Google

número 9, el saldo á su favor debia ser 6.899,568 rs. 58 cénts. en vez de 6.086,710 rs. 62 cénts.: por todo lo cual concluia solicitando que se rectificasen las dos liquidaciones en el sentido espuesto, interponiendo las oportunas protestas para que en otro caso se le permitiese recurrir á la via contenciosa contra la Real órden de 9 de Marzo que las dió su aprobacion:

Que por Real órden de 31 de Agosto siguiente se resolvió á ésta solicitud que por la Ordenacion general de Pagos se reformase la primera de las dos citadas liquidaciones, abonando á Salamanca por las partidas de gastos de obras y administracion el interés de 6 por 100 anual desde el tiempo medio entre 16 de Marzo de 1854, en que se le hizo entrega del camino, y 10 de Enero de 1855, en que cesaron en él los trabajos; y por las de guarda y conservacion el interés de 6 por 100 desde las fechas en que resultaban invertidas las mensualidades, segun la cuenta que habia presentado:

Que al practicarse de nuevo por consecuencia de la prevencion anterior la liquidacion de compensaciones, se computasen los créditos procedentes de la subvencion de Zaragoza á Alsásua á favor de Salamanca desde el dia 27 de Febrero de 1861, fecha de la Real órden en que se reconoció devengada aquella, y no desde 6 de Diciembre y 16 de Febrero inmediatos anteriores, fechas de las certificaciones del Ingeniero, como se hizo anteriormente; y que se desestimaban los demás reparos y reclamaciones de Salamanca sobre las espresadas cuentas y liquidaciones:

Que D. José de Salamanca, en instancia de 8 de Setiembre, considerando perjudicados sus derechos, reclamó de esta Real órden y de la de 9 de Marzo de 1861, y pidió que se le mandase oir en via contenciosa:

Que la Ordenacion general de Pagos dió cumplimiento á la Real órden anterior de 31 de Agosto en los términos que en la misma se le prevenian; y por otra de 4 de Diciembre se aprobaron las nuevas liquidaciones practicadas con arreglo (segun su testo espreso) á las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1859, 8 de Setiembre de 1860 y 27 de Febrero y 31 de Agosto de 1861, por la última de las cuales se modificaron en parte las bases sobre que se habian practicado las liquidaciones anteriores aprobadas por la de 9 de Marzo de 1861.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á quien ha sustituido despues el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en nombre de D. José de Salamanca, pidiendo que se dejasen sin efecto en la parte necesaria la Real órden de 31 de Agosto de 1861, y las de 20 de Agosto de 1859, 2 de Abril y 8 de Setiembre de 1860, 27 de Febrero y 9 de Marzo de 1861, confirmadas por la citada de 31 de Agosto de 1861, así como tambien la de 4 de Diciembre de 1861, que es su consecuencia: pretension que ha venido á reducirse en el escrito de réplica á la revocacion en la parte necesaria de las espresadas Reales órdenes de 31 de Agosto y 4 de Di-

Digitized by Google

ciembre de 1861, en virtud de haber manifestado mi Fiscal en el escrito de contestacion, que el pleito solo podria tener lugar respecto á estas dos Reales órdenes, como únicas disposiciones sobre que se habia declarado procedente la via contenciosa por Real órden de 4 de Noviembre de 1862:

Vistos el escrito de contestacion y el de duplica de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861:

Vista la Real órden citada de 4 de Noviembre de 1862, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso, se declaró la via contenciosa respecto de las dos Reales órdenes referidas de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861 en cuanto no sean confirmatorias de otras contra las cuales el recurso á la via contenciosa sea extemporáneo:

Considerando que es punto ejecutoriado, y sobre el cual no hay cuestion, que D. José de Salamanca debia devolver las obligaciones de ferro-carriles y el importe de los cupones vencidos y cobrados:

Considerando que en virtud de esta resolucion la Ordenacion de Pagos practicó la liquidacion, haciendo cargo á Salamanca de la cantidad total que representaban las obligaciones recibidas, y del importe de los cupones cobrados, cargándole igualmente intereses sobre el valor de dichos cupones:

Considerando que la espresada liquidacion fué aprobada por Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1860 y 9 de Marzo de 1861, que causaron estado, y no fueron reclamadas en via contenciosa, quedando por ello firme la liquidacion, de la cual era parte el abono por D. José de Salamanca de los intereses sobre la suma que representaban los cupones vencidos y cobrados:

Considerando que las Reales órdenes hoy reclamadas confirman en cuanto á este punto las anteriores, y que por lo mismo no son reformables:

Considerando, en cuanto al abono á que tiene derecho Salamanca por la construccion del camino de Zaragoza á Pamplona, que no podia ser exigible el crédito procedente de las obras hasta su liquidacion y aprobacion, y que por lo tanto no debió ser tomado en cuenta para la compensacion mandada hacer sino desde la fecha en que se aprobó, y no desde la en que los peritos espidieron las certificaciones:

Considerando que el descuento del cupon corriente del papel en que se hace el pago de este crédito á D. José de Salamanca, por los dias trascurridos desde el anterior semestre hasta la fecha en que se aprobó la liquidacion, está ajustado á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859 y Real órden de 7 de Julio del mismo año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Auto-

Digitized by Google

do la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, y en confirmar las Reales órdenes por ella reclamadas en la parte en que han podido ser objeto de este pleito.

Dado en Zaráuz á 6 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 190.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 11 de Marzo de 1864, que dispuso la cancelacion de una escritura de venta de la dehesa llamada el Chote, otorgada á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y declarando que el verdadero comprador de ella fué D. Agustin Estéban Franganillo, reservando á ambos el derecho que partiendo de esta declaracion entiendan tener respectivamente, para que usen de él ante los Tribunales de justicia competentes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, viuda aquella, hijos estos, y herederos una y otros de D. Bernardino Franco Alonso, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado Don Tomás María Mosquera, en representacion de D. Agustin Estéban Franganillo; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 11 de Marzo de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso la cancelacion de una escritura de venta de la dehesa llamada El Chote, otorgada

Digitized by Google

en el año de 1846 á favor de D. Bernardino, y mandó que se espidiera nueva escritura de venta en favor de Franganillo.

Visto:

Visto el espediente de subasta, del que aparece:

Que anunciada la venta de la dehesa titulada el Choto, procedente de la mitra del Obispado de Astorga, en término de Santa Marta, bajo el tipo de 1.210,863 rs. y 15 mrs., á que ascendia la tasacion, se presentó como única proposicion en la subasta verificada en Zamora la hecha á nombre de D. Agustin Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía; que por la espresada razon social y en la cantidad de 1.601,000 rs. quedó rematada en 14 de Diciembre de 1842 la finca, firmándose sin embargo el acto de remate por el postor con el solo nombre de Agustin E. Franganillo; y que, aprobado el remate en este sentido por el Intendente de la provincia, y consultada su aprobacion á la Junta superior de Ventas, esta no obstante, en 21 de Enero de 1843; adjudicó la dehesa á D. Agustin Estéban Franganillo:

Vista la órden que la Administracion general del ramo, en 15 de Marzo siguiente, comunicó á la Intendencia de la provincia de Zamora, despues de verificado el pago de la quinta parte del precio perteneciente al primer plazo, para que por el Juez de la subasta se diera posesion al comprador Franganillo y se otorgara á favor del mismo la correspondiente escritura:

Vista la instancia que obtenida la posesion de la finca por Franganillo, y sin que se le hubiera todavía otorgado la escritura, dirigió Don Bernardino Franco Alonso, en 25 de Junio de 1846, al Juzgado en que tuvo lugar la subasta, manifestando que la dehesa se adjudicó á Don Agustin Estéban Franganillo y compañía, y que este habia hecho á favor del esponente, como de la compañía rematante, formal cesion de la mitad de la finca, con las condiciones, entre otras, de que D. Bernardino prestase de presente, sin interés alguno, á Franganillo, 50,000 reales, y pagase la primera quinta parte del precio de la dehesa: segun en efecto se ejecutó, anticipando en junto 90,000 y pico de reales, para cuyo reintegro hipotecó Franganillo la otra mitad de la finca y sus demás bienes; todo lo cual constaba por escritura de 9 de Febrero de 1843, que acompañó, y que se verificó la indicada cesion en virtud de lo anteriormente convenido, y que estaban obligados ambos á satisfacer por mitad los cuatro plazos restantes, si bien Franganillo, á pesar de haber sido avisado oficialmente por la Administracion á fin de que hiciera el pago de los plazos vencidos, no lo realizaba; por lo que apremiado el recurrente, bajo pena de declarar la finca en quiebra, satisfizo por sí solo los cuatro primeros plazos; y que siendo Franco Alonso, compañero rematante de Franganillo, cesionario de la mitad de la dehesa, pagador único de toda ella y acreedor hipotecario especial, general, legal y convencional, de la propiedad y posesion de ella, procedia y suplicaba

Digitized by Google

que se otorgara por el Juzgado á su solo favor la escritura de venta de la finca, prévia la confirmacion que ofrecia del ignorado paradero de Franganillo y citacion del Fiscal representante de ausentes:

Vista la informacion recibida al efecto, de la que resulta que los testigos presentados estuvieron conformes en que Franganillo se ausentó de la Bañeza en el año de 1844 y se embarcó despues en Santander, ignorándose desde entonces su paradero:

Vista la certificacion unida á las actuaciones y espedida en 1.° de Julio del espresado año de 1846 por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Zamora, en la que el referido funcionario manifiesta que en el mes de Marzo de 1844, y á consecuencia de estar vencido el segundo plazo de la dehesa El Chote, que fué vendida á Don Agustin Estébau Franganillo y compañía, vecino de la Bañeza, ofició, con arreglo á instruccion, al propio Franganillo, á fin de que se presentara á verificar el pago; que como á diferentes oficios que le dirigió no contestase cosa alguna, ni menos se presentara á hacer el pago, y constándole por sugetos vecinos de la Bañeza que Fraganillo se habia ausentado del publo de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque de público se decia que con direccion á la isla de Cuba, repitió los oficios, y los dirigió á D. Bernardino Franco Alonso, por ser quien hizo el primer pago en nombre de aquel, y haber visto una escritura, por la cual se le cedió la mitad de la finca; y que habiéndose apercibido á Franco Alonso por la Administracion provincial que de no satisfacer el plazo vencido se solicitaria del Intendente el señalamiento de nueva subasta, declarando la finca en quiebra, verificó el pago: lo que igualmente ejecutó con los vencidos hasta entonces:

Vista la censura que el Promotor fiscal del Juzgado de Zamora, al pasársele la indicada pretension de Franco Alonso, formuló, en la que antes de contestar á lo principal, pidió que se citase y emplazase en forma á D. Agustin E. Franganillo, y en general á los que pudieran tener interés en el asunto, en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno; sobre lo que formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento:

Visto el auto que en su virtud dictó el Juzgado en 7 de Julio de 1846, por el cual dispuso que sin desnaturalizar el espediente de su carácter gubernativo ni entrar en otra cuestion que en la relativa á determinar á quién se habia de otorgar la escritura de venta que se solicitaba, conforme al espediente de subasta y remate y á las Reales órdenes que previene este otorgamiento, se hiciese la citacion propuesta por el Fiscal:

Visto el auto que despues de haber sido citado Franganillo por una vez en la *Gaceta* y *Boletin* para que contestase á la pretension de Franco Alonso, y de ser oido el Promotor fiscal, pronunció el mismo Juzgado en 22 de Agosto siguiente, en virtud del cual, considerando que el remate fué hecho á Franganillo y compañía; que este, por su escritu-

Digitized by Google

ra de 9 de Febrero de 1843, declaró la propiedad de El Chote á favor de Franco Alonso, quien en vista de dicha escritura, y compelido por las gestiones de la Administracion de Bienes nacionales, tuvo que aprontar y satisfizo todos los plazos y el precio de la venta, y que el rematante dejó en abandono su obligacion; mandó que, sin perjuicio del derecho que pudiera tener D. Agustin Estéban Franganillo, se otorgara á Franco Alonso la correspondiente escritura de venta de la finca, conforme al espediente de subasta y á la instruccion y Reales órdenes que regian en la materia:

Vista la escritura pública que en cumplimiento de lo mandado se otorgó en 12 de Setiembre del espresado año de 1846 á favor de Don Bernardino Franco Alonso, de la finca de que se trata:

Vista la instancia que en tal estado, y despues de practicar sin éxito en las dependencias de provincia varias gestiones, elevó Franganillo en 1.° de Diciembre de 1862 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que, despues de poseer y administrar trece meses El Chote y de pagar el primer plazo de su precio tuvo que marchar en 1844 á América, dejando encargado de la administracion de la finca y del pago á su nombre de los plazos sucesivos á D. Bernardino Franco Alonso, á quien cedió la mitad de la dehesa por escritura pública de 9 de Febrero de 1843; que al regresar á la Península, encontró á Franco convertido de administrador en propietario de la finca; que Franco, mediante las alegaciones de que se ha hecho mérito, consiguió que se otorgara á su favor la escritura de venta, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participacion con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Direccion del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificacion que acompañaba de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban satisfechos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedia y solicitaba que la Direccion general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de órden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesion de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamacion de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razon á que la cuestion habia salido de la esfera administrativa y debia decidirla la jurisdiccion ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, despues de haber entendido la espresada jurisdiccion ordinaria en el negocio y recaido en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamacion deducida por Franganillo contra el precedente

acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el órden administrativo era competente con arreglo á la Real órden de 11 de Junio de 1848, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la designacion de la persona con quien contrató el Estado y á la ejecucion del mismo contrato:

Visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni puede la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, segun sería preciso para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, el cual por lo mismo deberia deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la Real órden de 13 de Julio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondia decidir la reclamacion de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.° En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse mas bien consecuencia de un espediente gubernativo que de un juicio.

2.° En que en realidad lo decidido por el espresado Juez fué un incidente de venta, reducido á saber á cuál de los dos compradores debia estenderse la escritura.

3.° En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designacion de la persona con quien se contrató y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la ampliacion que en su consecuencia recibió el espediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso, debió estenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondan contra este para deducirlas en los Tribunales de justicia si viere convenirle:

Vista la resolucion de la Junta superior de Ventas, que en sesion de 5 de Diciembre de 1863, acordó por mayoría que no habia lugar á la pretension de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejecutase donde correspondiera:

Vista la Real órden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuer-

Digitized by Google

do de la Junta superior de Ventas, se dispusiese que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyera, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 12 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustin Franganillo, y que respecto á las demas estipulaciones cambiadas del contrato celebrado por escritura de 6 de Febrero de 1849, pudiese Franco Alonso deducir su accion ante los Tribunales de justicia competentes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Geddes de Franco, viuda, y de D. Santiago y de D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de Don Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revoque la especial Real órden de 11 de Marzo de 1864, y se confirme el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretension de D. Agustin E. Franganillo, dejándolo á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere convenirle:

Vista la contestacion del Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administracion, á nombre de D. Agustin E. Franganillo, en que formuló la misma pretension:

Visto el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogacion de poder, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real órden de 15 de Enero de 1849, que atribuye á la Administracion en materia de bienes nacionales la declaracion del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestion resuelta por la Real órden, objeto de la demanda, fué quien debia estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chiote, si D. Agustin Estéban Franganillo ó D. Bernardino Franco Alonso, para lo cual se manifiesta, segun la disposicion citada, la competencia de la Administracion en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposicion presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razon social de Agustin Estéban Franganillo, vecino de la Beneza, y compañía:

Considerando que, segun consta por el acta del remate, fué la espresada razon social, y no D. Agustin Estéban Franganillo por quien quedó rematada la finca:

Considerando que en este sentido resulta aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultada su aprobacion á la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Digitized by Google

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no sabe de cierto que la finca no haya sido rematada á favor de Franganillo, sino de Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía, como licitador único y aceptable en derecho que se habia presentado en la subasta:

Considerando que de esta equivocacion de la Junta fué causa un hecho de Franganillo, esto es, haber firmado el acta del remate con solo su nombre y apellido, sin añadir «y Compañía,» cosa que hizo el licitador y lo verificó despues la Junta de la subasta al dar por rematada la dehesa:

Considerando que con este hecho de Franganillo se cambió la persona del rematante, habiendo resultado de ahí que la finca se remató á favor de una persona moral determinada, y se adjudicó despues á favor de Franganillo, y de consiguiente sin escrito subasta, por no haberse referido la que se celebró á Franganillo, sino á Franganillo y Compañía:

Considerando que en este consecuencia desvirtúa el contrato, hay que mantenerlo por no haberse alegado ni pedido nada contra su validez, siendo por ello forzoso admitir que, pues la Junta superior de ventas tomó por base de su acuerdo de adjudicacion el resultado del remate, no pudo menos de querer que se adjudicase la dehesa á Franganillo y Compañía:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho no puede estimarse comprador de la dehesa Franganillo con exclusion de la Compañía, en cuyo nombre intervino en la subasta y en el remate:

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Joaquin Escario y D. José Gener:

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada y en declarar que el verdadero comprador de la dehesa El Chote, á que este pleito se refiere, fué D. Agustin Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y Compañía; reservando al demandante y al tercero coadyuvante de la Administracion el derecho que, partiendo de esta declaracion, entiendan tener respectivamente para que usen de él ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Zarauz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 191.

Sentencia.—Confirmando la Real órden de 24 de Abril de 1860, por la que se desestimó la solicitud de Doña Petra Ros, por considerarse prescrito por el trascurso del tiempo señalado en la ley de Contabilidad el derecho de la interesada á percibir los haberes atrasados de su tio D. Francisco Ros, Presbítero esclaustrado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Petra Ros, en concepto de heredera de su tio D. Francisco Ros, Presbítero esclaustrado del convento de Dominicos de la villa de Onteniente, y en su nombre el Licenciado D. Víctor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre derecho á percibir los haberes atrasados del referido Presbítero.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña Petra Ros, en el concepto espresado, promovió en Enero de 1859 espediente en solicitud de que se le declarase con opcion al percibo de los haberes que correspondieron á su difunto tio el Presbítero esclaustrado D. Francisco Ros; pretension que fué denegada por la Junta de Clases pasivas en sesion del dia 18 de Febrero inmediato posterior, porque habiendo fallecido el causante de la recurrente en 1853 sin haber intentado la revision del espediente de su clasificacion, segun aparecia de los documentos presentados, habia prescrito el derecho que ejercitaba con arreglo á lo que se previene en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y habiendo la interesada recurrido al Ministerio de Hacienda en queja de este acuerdo, y pidiendo su revocacion en atencion á que el art. 18 de la citada ley de Contabilidad se refiere á servicios hechos á la Hacienda y no reclamados en cinco años, y el sueldo de un esclaustrado, devengado antes de la publicacion de la mencionada ley, no podia considerarse como servicio, ni entenderse como reclamado, por hallarse dispuesto que á los esclaustrados se les abonara sueldo provisional, que se les tomó y sentó en su cuenta hasta su fallecimiento, sin exigírseles clasificacion definitiva; recayó la Real órden reclamada de 24 de Abril de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y aplicando lo dispuesto por la Real órden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró comprendidos en la prescripcion del art. 18 de la referida ley

Digitized by Google

de Contabilidad los créditos procedentes de haberes del personal, se desestimó la solicitud de Doña Petra Ros, y se confirmó el anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Víctor José Jiménez, en nombre de Doña Petra Ros, pidiendo la revocacion de la precitada Real órden de 24 de Abril de 1866, y que se declare que ha lugar á la clasificacion de D. Francisco Ros, con protesta de presentar testimonio de la cabeza, pie y clausula del testamento del propio D. Francisco Ros:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden por la misma reclamada; el otrosí del propio escrito, en que manifestó que la interesada no habia justificado, segun tenia ofrecido, su calidad de heredera del difunto D. Francisco Ros; y que no pareciendo oportuno continuar por mas tiempo en incertidumbre de una circunstancia tan esencial como la personalidad de la parte demandante, procedia señalar el plazo de un mes dentro del cual Doña Petra Ros cumpliese lo que tenia ofrecido, bajo apercibimiento en otro caso de acordar lo procedente; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1864 en que así lo estimó:

Vistos, el despacho librado en su consecuencia al Juez de primera instancia de Enguera á los efectos indicados, del que se dió conocimiento á la interesada por conducto del Alcalde de la villa de Valdá, punto de residencia de la recurrente; y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso de 9 de Marzo último, que declaró decaida á la misma interesada del derecho que en el auto espresado de 30 de Diciembre de 1864 se la concedió, por no haber cumplido lo prevenido de acreditar su cualidad de heredera del difunto D. Francisco Ros:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que establece la prescripcion de todo crédito que no se hubiese reclamado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procede:

Vista la Real órden de 8 de Setiembre de 1858, que declara comprendidos en la prescripcion de la ley anterior los créditos procedentes de haberes del personal:

Considerando que la recurrente no ha justificado la calidad de heredera de D. Francisco Ros, que era el único título en que fundaba su demanda:

Considerando que aun subsanado este capital defecto, tampoco tendria derecho á reclamar los atrasos que su tío pudiera haber devengado antes de su fallecimiento, porque no habiendo este intentado durante sus dias la revision ó clasificacion, y habiendo trascurrido con escesó los cinco años que marcan las disposiciones antes citadas, cuando la demandante lo hizo, el crédito estaba ya prescrito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso

Digitized by Google

del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real órden de 21 de Abril de 1860.

Dado en Zarauz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 192.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Noblejas, provincia de Toledo, y confirmando la Real órden de 14 de Julio de 1864, por la que se aprobó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaraba no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados *Baldíos del comun*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre *partes*, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, provincia de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 14 de Julio de 1864, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados Baldíos del comun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Cecilio Peral, como vecino de la indicada villa, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Febrero de 1863, exponiendo que habia llegado á entender, que en los dias

Digitized by Google

21 y 24 de Enero anterior, se habia celebrado la subasta de las mencionadas fincas, pertenecientes á los Propios de Noblejas, sin que se diera á este acto la debida publicidad, pasando para muchos inadvertida la venta, en perjuicio tanto de los intereses de la poblacion, como de los generales; por lo que pidió la nulidad de la referida subasta:

Que instruido en su virtud el oportuno espediente, el Juez de primera instancia de Toledo y el Escribano actuario que entendió en la subasta, refiriéndose este último á su libro de anotaciones, informaron: que los anuncios de la venta fueron remitidos al Alcalde de Noblejas, sin que se estendiese la correspondiente diligencia, por no haber hueco al efecto en el modelo impreso circulado para la uniformidad de los espedientes: que para vez los Alcaldes acusaban el recibo de tales anuncios; y que en el acto del remate estuvieron presentes algunos vecinos de Noblejas, entre ellos el Teniente Alcalde, por quien se hizo postura en Ocaña, cabeza del partido; siendo de notar que el Ayuntamiento estaba suscrito al *Boletin oficial*, en el cual se insertó el anuncio:

Que la Direccion general del ramo propuso en su virtud á la Junta superior de Ventas, que se desestimase la instancia de Peral y quedase en su fuerza y vigor la adjudicacion acordada del terreno en favor del rematante; y en sesion de 2 de Setiembre acordó la indicada Junta de conformidad con lo propuesto por aquel centro directivo:

Que D. Cecilio Peral reclamó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y prévio informe de la Asesoría general del mismo, en el sentido de que debia de anularse la venta, en razon á que se habia faltado á una de las formalidades prescritas por la ley, se espidió Real órden en 27 de Noviembre de 1862, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que desestimó la pretendida nulidad del espresado remate, proponiendo demanda Peral contra la misma Real órden ante el Consejo de Estado, que fué declarada improcedente por otra Real órden de 16 de Noviembre de 1863, porque la Real resolucion reclamada no habia podido lastimar derecho particular del recurrente:

Que antes del trascurso de los seis meses desde que se comunicó á Peral la Real órden contra la que habia reclamado en via contenciosa, presentó escrito al Consejo el Ayuntamiento de Noblejas, pidiendo que se le tuviera por parte en concepto de coadyuvante en la demanda de D. Cecilio Peral, y se declarase en su dia la nulidad de la referida subasta: reclamacion que tambien se declaró improcedente por Real órden de 9 de Enero de 1864, porque no habia términos hábiles para admitir como coadyuvante al citado Ayuntamiento, ni era posible admitirle con otro carácter en la via contenciosa, no habiendo hecho ninguna reclamacion en la gubernativa:

Que el Ayuntamiento de Noblejas, dió en su consecuencia gubernativamente en 29 de Febrero de 1864, las mencionadas reclamaciones de D. Cecilio Peral, pidiendo que por haberse infringido el art. 122 de la ejecucion, se dejase sin efecto la subasta de los indicados terrenos; y

Digitized by Google

continuando el expediente, en el que se reprodujeron los dictámenes y acuerdos de la Direccion general del ramo y Junta superior de Ventas, recayó en vista de todo la Real órden de 14 de Julio, en los términos espuestos al principio:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, con la pretension de que se consulte la revocacion de la precitada Real órden de 14 de Julio de 1864, y se declare nula y de ningun valor la subasta de la finca titulada *Baldíos del comun*, dejando sin efecto la adjudicacion hecha al rematante;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la instruccion para la venta de bienes nacionales de 31 de Mayo de 1855, y la Real órden de 13 de Diciembre de 1859, que recuerda su cumplimiento;

Considerando que aun cuando las diligencias que se echan de menos en el expediente, órigen de este pleito, fueran de tal naturaleza que su omision pudiera afectar á la validez de la venta, para que la demanda del Ayuntamiento de Noblejas se estimase, seria preciso que por parte de dicha corporacion se hubiera justificado que el Juzgado instructor no habia remitido los anuncios, y que por esta falta el remate habia sido un hecho ignorado por el vecindario, y carecido de la publicidad que la ley exige;

Considerando que lejos de ser así, nada hay en el espediente que acredite la negativa del Alcalde, el caso que los asertos del Juez instructor y del Escribano anterior, en que aseguran haberlos remitido oportunamente, refiriéndose el segundo al libro de anotaciones que cumpliendo con lo prevenido en el reglamento de Juzgados deben llevar, se, van confirmados por el hecho reconocido de haber concurrido al acto del remate varios vecinos de Noblejas, incluso el Teniente de Alcalde, que fué uno de los licitadores;

Considerando ademas que la subasta se insertó en el *Boletin oficial* de la provincia, segun aparece del ejemplar unido al espediente, y que estando suscrito á este periódico el Ayuntamiento demandante, es de inferir que no debia ignorar el dia designado para el remate, así como tambien que la venta se celebró con la publicidad que la ley apetece;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casas, D. Antonio Caballero, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, Don Antonio de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Fabio Ibanez de Balacio y D. José Genera y Vengas en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden de 14 de Julio de 1864.

Digitized by Google

Dado en Zarauz á 17 de Agosto de 1866.=Está rubricado de Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se cita, los mismos, y se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. Del que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Mendoza.

Núm. 197.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de la Sociedad minera titulada *Belen de Salcedo* y confirmando la Real órden de 6 de Abril de 1861, que aprobó el decreto del Gobernador de la provincia desestimando la instancia de la espresada Sociedad para que se rectificase la demarcacion de la mina *Belen* y de la llamada *Justicia*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *Belen de Salcedo*, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por su Fiscal, demandada y coadyuvada por las Sociedades interesadas en las minas *La Gloria* y *La Justicia*, defendidas respectivamente por los Letrados D. Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 6 de Abril de 1861, confirmatoria del decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería, que desestimó la instancia de la Sociedad *Belen de Salcedo* para que se rectificase la demarcacion de esta mina y de la llamada *Justicia*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1840 registró D. Juan de Salcedo una mina con el nombre de *Belen*, sita en el término de Cuevas, de la provincia de Almería, y habiendo seguido el espediente todos sus trámites conforme á la legislacion de 1825, tuvo efecto la demarcacion en 17 de Febrero de 1841 y su aprobacion en 24 de Abril de 1842, procediendo en cuanto á la mina *Justicia*, que fué demarcada en 1852, previa citacion y sin protesta ni oposicion alguna por parte de la mina *Belen de Salcedo*, que era mas antigua:

Digitized by Google

Que en Noviembre de 1860, D. Balcazar Perez, representante de la Sociedad *Belen de Salcedo*, solicitó del Gobernador de la espresada provincia que se verificase su demarcacion, fundándose primero en que hacia algunos años que entre las minas *Vírgen del mar* y *San Gabriel* se siguió pleito sobre pertenencia de un reducido terreno, habiéndose fallado á favor de la primera como mas antigua que *San Gabriel*: segundo, en que la desmembracion del terreno, que fué consecuencia de aquel fallo, no se tuvo presente al demarcar á *San Gabriel*, sino que se tomó de la mina *Belen de Salcedo*, en su ancho, una faja de 200 varas de horizontal por 16 de latitud y rumbo en que posteriormente, la mina *Justicia* ó mas moderna que todas las mencionadas, se sobrepuso por otro error á la mina *Belen de Salcedo*, de que resultó que la pertenencia de esta última quedó reducida á menor espacio del que se la concedió:

Que á peticion del reclamante y de los interesados en las minas *Justicia* y otras colindantes, el Ingeniero Jefe del distrito, practicó en 6 de Abril de 1861 un deslinde de las mismas, señalándose por sus denuncias cesionarios las bocas minas, puntos de partida de sus respectivas demarcaciones, sin oposicion alguna, de que resultó que la mina *Justicia* se sobreponia á la de *Belen de Salcedo* en una faja de 80 varas de horizontal por 16 de latitud, y que ésta invadia á su vez terreno de la mina *San Gabriel*, y despues de haber sometido las minas *Justicia* y *Belen de Salcedo* á convenientes á sus derechos, dictó providencia el Gobernador de la provincia, por la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, desestimó la instancia del representante de *Belen de Salcedo*, y mandó continuar las demarcaciones como se encontraban de hecho, permaneciendo los hitos de la *Justicia*, en donde se establecieron cuando fué demarcada, sin perjuicio de que el dueño de *Belen de Salcedo* ejercitase el derecho de que se creyese asistido para que el cómen de superficie se redujese en proporcion á las varas de terreno que le faltaran de las fijadas en la concesion:

Que habiéndose alzado de la precedente providencia la Sociedad *Belen de Salcedo*, se mandó por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se levantara un plano general de uno de todas las minas colindantes, designando en el mismo las demarcaciones actuales, cualesquiera que fueran las superposiciones que produjeran, é indicando al propio tiempo las respectivas posiciones que debieran ocupar, guardando el órden de propiedad, lo cual tuvo efecto, y en su vista, y de lo nuevamente informado por la referida Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por la Junta superior facultativa de Minas se espidió Real órden en 6 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, se desestimó la reclamacion hecha por el interesado en la mina *Belen de Salcedo*, y se confirmó el referido decreto del Gobernador, mandando continuar y respetar las demarcaciones tal

como existian y habian sido consentidas, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para que el cánon de la superficie se redujese en proporcion de las varas de terreno que efectivamente faltasen de las que fueron señaladas en la demarcacion.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado la Sociedad dueña de la mina *Belen de Salcedo*, representada por el Licenciado D. Julian de Zaro, con la pretension de que se revoque la espresada Real resolucion y se obligue á la mina *Justicia* á que deje libre el terreno que sobrecarga en la de *Belen de Salcedo*, y á que rectifique, si es posible, sus límites, escindiéndose por este terreno franco, para evitar los dos sobrecargos de la *Justicia* y de *Belen de Salcedo*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los escritos presentados respectivamente por los Letrados Don Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro, en nombre de las Sociedades dueñas de la minas tituladas *La Gloria* y *La Justicia*, como terceras interesadas, mostrándose parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, en que sus representaciones fueron admitidas en concepto de coadyuvantes de la Administracion:

Vistos los que despues han introducido los mismos en contestacion á la demanda, pretendiendo que se confirme la espresada Real órden:

Visto el art. 69 del reglamento de minas de 1849, que señala el término de sesenta dias improrogables para hacer oposicion á un registro:

Visto el art. 55, que dispone que para la demarcacion sean citados los dueños de las minas colindantes:

Vista la Real órden de 8 de Marzo de 1852, en cuyo art. 12 se dispone que los dueños de minas colindantes que, citados para la demarcacion, dejaran de concurrir, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide el acto:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1854, en que se determinó que los interesados que despues de haber sido citados no concurriesen á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcacion, deberán atenerse á lo que resultara de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar contra dichos actos:

Considerando que el dueño de la mina *Belen de Salcedo* asistió á la demarcacion de la llamada *Justicia* sin hacer contra ella en el acto protesta alguna, ni reclamar en el largo espacio de ocho años, desde su luego á su establecimiento definitivo, y al de otras minas mas modernas, de modo que no podria hoy verificarse la rectificacion que solicita sin un completo trastorno de todo el distrito minero, y sin ofensa de derechos creados por consecuencia de tal silencio:

Considerando que quedarian frustrados los fines de las disposiciones legales antes citadas, y en perpétua inseguridad la propiedad minera, si se diese lugar á reclamar sin tiempo limitado contra una demar-

Digitized by Google

cacion consentida y no protestada en el acto, que si se admitiesen oposiciones á los registros fuera de los plazos señalados.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, Don José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso.

Dado en Zarauz á 16 de Agosto de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final, en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1860.=Pedro de Madrazo.

Núm. 194.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando la Real órden de 15 de Marzo de 1864, que negó al recurrente D. Juan Bautista Lamanette el derecho á que se considerase como sueldo regulado en su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la estinguida provincia de Játiva, que habia desempeñado interinamente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Comisario de Guerra residente en esta Córte D. Joaquin Pera y Roy, en representacion de D. Juan Bautista Lamanette, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de Marzo de 1864, que negó al recurrente el derecho á que le sirva de sueldo regulador de su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la estinguida provincia de Játiva, que desempeñó interinamente en 1823:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Bautista Lamanette solicitó de la Junta de Clases pasi-

Digitized by Google

ves en 6 de Noviembre 1857, que se lo clasificase como Oficial primero de la Direccion de Contribuciones directas de la mencionada provincia, que sirvió interinamente en 1823, expresando que estuvo tambien encargado de la Direccion, y fundando esta solicitud en haber desempeñado la plaza de Oficial primero por abandono del que la servia, y en virtud de una órden que se dió por el Gobierno constitucional de aquella época al verificarse la invasion de las tropas francesas, de que los empleados que siguiesen al Gobierno y desempeñasen por escala los destinos de los que se hubiesen quedado en pais ocupado por los enemigos, debieran ser considerados como empleados efectivos:

Que la expresada Junta de Clases pasivas, no estimando esta pretension del mismo modo que lo hacia el interesado, lo clasificó en 16 de Noviembre de 1861, tomando por regulador el sueldo que habia disfrutado de Oficial segundo de la misma Direccion:

Que no aparecia del expediente que se notificara en forma al interesado la precedente clasificacion, pero sí que se diese por enterado de ella, segun se deduce de la instancia que presentó á la propia Junta de Clases pasivas en 22 de Mayo de 1863 á fin de que se le clasificase en concepto de jubilado, añadiendo á su anterior clasificacion los servicios que tenia prestados posteriormente como Contador de la Fábrica de salitres de Murcia; y manifestando al propio tiempo que habiendo desempeñado, por consecuencia de la órden del Gobierno constitucional de que se ha hecho mérito, la Direccion de Contribuciones de la plaza de Játiva, se le clasificase y señalase su haber pasivo por el sueldo que correspondia á este destino:

Que la misma Junta de Clases pasivas, teniendo presente que el carácter de sustitucion con que sirvió Lamanette el cargo de Director se oponia á su pretension por ser contraria á lo prescrito en el art. 29 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y á que no habia términos hábiles para suscitar controversia sobre este particular, por haber consentido y aceptado con su silencio la clasificacion anterior, le señaló los cuatro quintos del sueldo de 10,000 rs. correspondiente al destino del Contador de la Fábrica de salitres de Murcia, por su acuerdo de 29 de mayo del referido año de 1863:

Que D. Juan Bautista Lamanette, apoyado en los fundamentos expresados, acudió á mi Gobierno con instancia dirigida desde Valencia, en solicitud de que se le reconociese como en propiedad el citado destino de Director, para que pudiera servir de regulador, y con arreglo al mismo se le declarasen los derechos que le correspondian en su situacion de jubilado; y pedido el interesado por la Junta de Clases pasivas que espresase los fundamentos en que apoyaba la revalidacion que solicitaba, con cuyo motivo Lamanette manifestó, entre otras cosas, que no tenia nombramiento de Director de Contribuciones de Játiva en propiedad; que el que se le espidió tenia el carácter de interino, que la órden del Gobierno constitucional á que se referia fué dada verbalmente por el

Digitized by Google

General Ballesteros al mandar en Játiva en 1823 la retirada á las plazas fuertes, y comunicada verbalmente por el Intendente á los empleados reunidos; la espresada Junta de Clases pasivas informó que carecia de antecedentes para poder dar su dictámen.

Oido en tal estado y de conformidad con el parecer de la Secretaría general del consejo de Hacienda, en 9 de Mayo de 1864, por la cual se desestimó la solicitud de D. Juan Bautista Lamanette, y se declaró que no tenia derecho á que le sirviera de regulador en su clasificacion el sueldo que pretendia:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Joaquin Pera y Roy, á nombre y con poder de D. Juan Bautista Lamanette, con la pretension de que se rectifique á su representado en el destino de Director de Contribuciones, disponiendo al propio tiempo que su sueldo de jubilado se mejore tomando como regulador el que correspondió á ese cargo:

Vista la informacion que acompañó á la demanda, en que tres testigos idóneos declararon de conformidad ante uno de los Juzgados de la ciudad de Valencia, con citacion del Promotor fiscal, que la órden á que se refiere el interesado en sus escritos la dió en efecto en Játiva en 1823 el General Ballesteros, y que Lamanette fué en aquella ocasion Director de Contribuciones de la misma provincia:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la resolucion de la demanda:

Considerando que D. Juan Bautista Lamanette no ha justificado debidamente que fué Director de Contribuciones de Játiva en propiedad en la segunda época constitucional, resultando solo de la prueba aportada que ha dado sobre ello la imposibilidad en que se halla de verificar lo que le convenia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Candiero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antonio de Echarri, D. Pablo Jiménez de Palacio y D. Pedro Nolasco Arrieta,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 195.

Sentencia.—Revocando el fallo del Consejo provincial de Logroño y modificando la resolucion gubernativa de 25 de Enero de 1865, por la que repetó á D. Tomás Crespo como defraudador del subsidio industrial.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelacion en el Consejo de Estado, entre parte de la una el Fiscal de S. M. en representacion de la Hacienda pública apelante, y de la otra D. Tomás Crespo, vecino de Logroño, apelado, sobre relevacion de la cuota y multa impuestas á este en concepto de defraudador del subsidio;

«Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por el agente de la contribucion industrial de la provincia de Logroño se procedió á instruir el oportuno espediente gubernativo, con el fin de averiguar si D. Tomás Crespo, que se hallaba matriculado como ebanista y herrero, se dedicaba á la construccion y recomposicion de coches de lujo; para lo cual se practicó una informacion testifical, en la que cuatro personas, vecinos de la ciudad de Logroño, y con establecimiento abierto, declararon que les constaba, por ser público y notorio, que D. Tomás Crespo, á quien conocian, ejercia desde algunos años la industria de constructor de coches de lujo en aquella ciudad.

Que el investigador remitió el espediente á la Administracion, manifestando que la falta en el mismo de la declaracion de D. Tomás Crespo, era debida á que este se negó á reconocer el propio investigador en tal concepto, á pesar de haber dado conocimiento á Crespo de la órden del Gobernador que le autorizaba; y examinado el espediente por la indicada Administracion de Hacienda, se halló justificada la defraudacion por las declaraciones de los testigos, y se elevó al Gobernador en 16 de Setiembre de 1864, proponiendo que se adicionase á D. Tomás Crespo en la matrícula de la contribucion industrial, como maestro constructor de coches, con la cuota de 864 rs. por el año de 1863 y 1864, por diferencia entre la fijada en la sesta clase de la tarifa número 1.° en que aparece matriculado como ebanista, y la señalada en la tercera clase de igual tarifa, que corresponde á los constructores de coches, profesion que se dice venia ejerciendo hacia algunos años; y además que se le imponga la multa del duplo de la cuota, segun lo dis-

Digitized by Google

pues el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por haberse negado á contestar al investigador.

Que el Gobernador, despues de haber oido al Fiscal de Hacienda, acordó la ampliacion del espediente á fin de que dentro de tiempo presentase la declaracion que se negó á dar este al investigador, la cual tuvo efecto, manifestando el mismo Crespo que hace algunos años se dedica á componer carruajes de lujo, poseyendo algunas piezas que suele vender alguna caja que otra, de vez en cuando, con equilibrio, y que por haberse pagando la contribucion como ebanista y lustrador, se creyó autorizado para hacer las mencionadas cajas que entraban en oficio de ebanistería en clase de composiciones.

Que el Intendente remitió al Gobernador en 15 de Noviembre de 1864, manifestando que ya hacia años, y últimamente en el de 1850, se habia en incidente de investigacion semejante al que motiva esta instancia contra el mismo que es hoy objeto del actual, y además contra D. Sabino Hernandez, Gamito Martinez y otros varios, pretendiéndose que como constructores de carruajes debian pagar una cuota industrial distinta y mayor de aquella con que en sus respectivos gremios aparecen matriculados; en el cual, habiéndose alzado todos á la Superioridad, y con vista de los datos nuevamente, se resolvió favorablemente su recurso, absolviéndolos de la obligacion que se les queria imponer; y se decretó que no debia considerárseles tales constructores, y sí solo ebanistas, al hoy recurrente y de un modo análogo á los otros. Concluia pidiendo que en atencion á que con posterioridad á la indicada época no habia ampliado las operaciones de su taller, se declarase no haber lugar á obligarle á pagar la cuota de constructor de carruajes, puesto que ni lo es ni puede serlo, y que tampoco se le exija multa ninguna, toda vez que esto suponia una defraudacion, que el recurrente niega.

Que el Gobernador remitió la espresada solicitud en 17 del referido mes de Noviembre de 1864 á informe de la Administracion de Hacienda pública, la que con vista de todos los antecedentes, y teniendo presente la circular de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Marzo de 1858, en la que se determina que se consideren y tengan por maestros de coches y carruajes de lujo, lo mismo los que los hagan de nuevo que los que los compongan; y considerando que no es aplicable al caso actual lo ocurrido en el año de 1850, por haber variado en un todo la parte legislativa respecto á la presente cuestion con lo dispuesto en la mencionada circular de 15 de Marzo, fué de parecer que á D. Tomás Crespo debia repotársele como defraudador del subsidio industrial, y en su consecuencia accederse á lo que propuso la Administracion, que ahora informa, en su dictámen de 16 de Setiembre de 1864;

Y por último, que el Gobernador en 25 de Enero de 1865 resolvió de conformidad con el anterior informe.

Vista la demanda presentada por D. Tomás Crespo, en el Consejo

Digitized by Google

providencia de Logroño, en 20 de Marzo de 1862, sobre la reclamada providencia gubernativa, pidiendo que se declarase que por su parte no había habido desafuero, ni lugar de defender en lo más mínimo los intereses de la Hacienda en la matrícula de subsidio, y en su consecuencia se le absolviese de la multa que le fué impuesta.

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo que se desestimase la demanda y se declarara ser y valer el acto administrativo reclamado.

Vista la prueba testifical practicada por el demandante.

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño, por la que se revocó la providencia gubernativa reclamada en cuanto á la imposicion de la multa del duplo de los 881 rs. vn. á que debe ser 654, con reserva de su derecho á D. Tomás Crespo para que en el caso de que no se crea comprendido en la matrícula en que se le ha colocado, pueda usar por la vía gubernativa del recurso que corresponda.

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de 21 de Diciembre de 1865, en el que interpuso apelacion de la expresada sentencia, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió el indicado recurso.

Visto el escrito presentado por el Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que, mejorando la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda, pide la revocacion del fallo apelado de 4 de Noviembre de 1865, y la confirmacion de la providencia gubernativa de 21 de Enero del mismo año.

Vistos el escrito de mi Fiscal de 12 de Marzo de 1866, declarando la rebeldía á la parte litigante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 13 siguiente, que la hubo por acusada.

Vista la circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Marzo de 1858, que determina se tengan como maestros de coches y carruajes de lujo no solo los que los hacen de nuevo, sino tambien los que los componen.

Considerando que confesado por D. Tomás Crespo haberse dedicado hace algunos años á componer carruajes de lujo, poniéndoles algunas piezas, no cabe duda que se halla comprendido en la citada determinacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olózaga, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Parácio y D. José Gener,

Vengo en revocar el fallo apelado y en confirmar la resolucion gubernativa de 25 de Enero de 1863.

Dado en Zarauz á 16 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Digitized by Google

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 196.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 13 de Junio de 1865, que desestimó la instancia de D. Antonio Fernandez Saenz, sobre rescision de un contrato de venta ó indemnizacion por falta de algunas fanegas de las anunciadas en la subasta, sitas en las dehesas Remondo é Isla Quemada, procedentes de los Propios de Medellin, provincia de Badajoz, y absolviendo de la demanda á la Administracion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que el Consejo de Estado, pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Llauder, en representacion de D. Antonio Fernando Saenz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 13 de Junio de 1865, que desestimó la instancia de Saenz, en solicitud de que se rescindiera el contrato de venta, ó se le indemnizara por la falta de fanegas que resultaron respecto de las que se anunciaron para la subasta, en las dehesas Remondo é Isla Quemada que habia comprado, procedentes de los Propios de Medellin, en la provincia de Badajoz:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Antonio Fernando Saenz y D. Juan Torre Istunza, vecinos de Don Benito, en la indicada provincia, acudieron en 28 de Febrero de 1862, como dueños de las dehesas denominadas Remondo é Isla Quemada, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en solicitud de que se anulara la venta de esas fincas ó se les indemnizara de los perjuicios ocasionados con motivo de no tener las dehesas espresadas la cabida con que fueron rematadas:

Que instruido el oportuno espediente por órden de la misma Direccion, aparece de él, así como de los de tasacion y subasta que se unieron:

Que los peritos nombrados para hacer la medicion y tasacion de las

Digitized by Google

dehesas denominadas Remondo ó Isla Quemada, de la procedencia indicada, espresaron que la primera tenia una estension de 225 fanegas superficiales, y la segunda 165 fanegas; y como no estuvieran conformes respecto á si se enajenarian en un lote cada una de las dehesas ó divididas en pequeñas suertes, se nombró por el Gobernador un tercer perito en discordia, segun previene el art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1865, quien al efectuar la mensura parcial de cada una de las porciones en que segun su opinion habria de dividirse la dehesa Remondo, encontró que esta tenia 129 fanegas, y manifestó que la mayor estension que se le habia dado en la primera medicion deberia consistir en una equivocacion involuntaria, ó en haber incluido cierto terreno que se encontraba situado entre el camino de Miajadas y el rio Guadiana, y que la dehesa Isla Quemada tenia un perímetro de 158 fanegas y media:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que se remitió el espediente, con informe de la Administracion del ramo y Comision de Ventas de la provincia, mandó que se vendiese la dehesa Remondo por la totalidad de las 225 fanegas de superficie, toda vez que esta estension no era escesiva atendida la mala calidad del terreno:

Que en su consecuencia se procedió, por una parte á la insercion del anuncio de venta de ambas dehesas en lote separado en el *Boletin oficial de Ventas* de la provincia, con la misma estension espresada por los peritos en la primera medicion, determinando los linderos de cada una de las fincas, siendo el de la dehesa Remondo por la parte del Este el camino de Miajadas, y la capitalizacion de las mismas fincas segun sus rentas; y por otra á la subasta de ellas, que tuvo lugar con todas las solemnidades y requisitos legales el dia 26 de Mayo de 1859:

Que por consecuencia de la solicitud de que se ha hecho mérito de Saenz y Torre Isunza, se practicó otra nueva medicion con asistencia de uno de los peritos que hizo la primera, y resultó que las dehesas Remondo é Isla Quemada tenian una superficie con corta diferencia igual á la que se ha referido por resultado de la segunda medicion; manifestándose en el mismo acto por el perito que hizo la primera de las referidas mediciones, que la diferencia que aparecia de menos en esta operacion en la dehesa Remondo era efecto de una equivocacion involuntaria ocasionada por fuerza mayor; y como apareciese de tales mediciones que faltaban á la dehesa Remondo 99 fanegas, y 8 á la Isla Quemada para el completo de las que se marcaban en el anuncio, se elevó el espediente á la Superioridad con los informes de las dependencias del ramo de la provincia, y en su virtud la Junta superior de Ventas, en sesion de 7 de Enero de 1864, acordó que no procedia ni la nulidad ni la indemnizacion del contrato, por entenderse las ventas hechas como cuerpos ciertos, mediante haberse realizado con linderos determinados y con anterioridad á la Real órden de 10 de Abril de 1861; y

Digitized by Google

así se resolvió de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por la Real órden de 13 de Junio de 1864.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Llauder, en representacion de D. Antonio Fernando Scott, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden de 13 de Junio de 1864, y se declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion correspondiente á la menor estension que resultó en las dehesas Remondo é Isla Quemada, de la cabida con que fueron ofrecidas en el remate de su venta:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistas la Real órden de 10 de Abril de 1861 y los Reales decretos-sentencias de 27 de Enero de 1863 y 15 de Julio de 1864:

Considerando que de la diligencia practicada por el perito agrónomo nombrado para dirimir la discordia ocurrida entre los que hicieron la primera tasacion de las dehesas, objeto de este pleito, acerca de si debian venderse en un solo lote cada una de ellas, ó divididas en pequeñas suertes, resulta que si bien la estension atribuida por aquel á la dehesa Remondo se limitó á 129 fanegas, espresando que sin duda se padeció una equivocacion involuntaria al considerarla con mayor número, añadió que tal vez consistiria la diferencia en que hubiesen incluido cierto terreno que se encontraba situado entre el camino de Miajadas y el rio Guadiana:

Considerando que á la dehesa Remondo se le dió por lindero para la subasta por la parte del E. el camino de Miajadas, lo cual persuade de que efectivamente se comprendió en ella el espresado terreno; y en este caso no existe la diferencia de estension que aquel perito suponia segun se deduce de su misma manifestacion:

Considerando por otra parte, que la venta de la dehesa Remondo é Isla Quemada debe reputarse hecha á cuerpo cierto, porque no se fijó el valor de cada fanega de tierra, sino el de la totalidad de cada finca, designándola por sus linderos, tomando en cuenta la renta y capitalizándola por las bases preestablecidas:

Considerando que la Real órden de 10 de Abril de 1861 solo debe aplicarse á las enajenaciones posteriores á su fecha, ó lo que es igual á los casos que pudieran ocurrir en lo sucesivo, segun en la misma se espresó, y que esta es la inteligencia que se le ha dado por el Consejo de Estado en repetidas decisiones posteriores respecto de ventas, en las que el calificarlas como hechas á cuerpo cierto ocasionaba grave perjuicio al Estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, Don

Digitized by Google

Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, y D. Pablo Jiménez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 197.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 12 de Setiembre de 1864 que anuló la venta del monte Carrascal, procedente de los Propios del pueblo de Montemayor, en el pleito entre Don Pedro Bayon Mogrovejo y la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, provincia de Valladolid, comprador del monte *Carrascal*, procedente de los Propios de Montemayor, demandante: y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Benito María Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la referida provincia; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 12 de Setiembre de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró nula la venta de la espresada finca.

Visto:

Visto el espediente de subasta, del cual resulta:

Que clasificado el monte *Carrascal* de enajenable, é incluido en los efectos de la desamortizacion, se anunció en venta con determinados linderos y cabida de 850 hectáreas, por un valor de 350,000 rs. en venta y 1,200 rs. en renta, que le asignaron los peritos:

Digitized by Google

Que en el referido anuncio no se espresó que debia subastarse tambien la finca en Peñafiel, cabeza del partido judicial, y el *Boletin oficial* de la provincia de 22 de Mayo de 1860, en que se insertó una rectificacion subsanando aquella falta, no llegó á Peñafiel, ni se fijó dicha certificacion en el sitio de costumbre hasta el dia 26 del mismo mes, víspera del señalado para la subasta; y

Que verificada esta, se remató á favor de D. Pedro Bayon por la cantidad de 1.500,111 rs.; y resultando ser este el mejor postor, la Junta superior de Ventas en 4 de Abril de 1861 le adjudicó la finca, otorgándosele la correspondiente escritura en 23 del mismo mes y dándosele luego posesion al comprador:

Vista la denuncia que poco tiempo despues hizo D. Benito María Ibarra, Investigador del ramo en la provincia, pidiendo la nulidad de la subasta en razon á los perjuicios que habia sufrido la Hacienda con la venta del espresado monte por el precio de 350,000 rs. en que se tasó, siendo así que valia cuando menos 3.500,000 rs., porque existia una tasacion anterior de 1.600,000 rs.; de la cual se prescindió por completo, y por haberse infringido el art. 110 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 6 de Marzo de 1856:

Visto el nuevo reconocimiento y tasacion de la finca que en su consecuencia se mandó practicar por los mismos peritos que la tasaron para la venta, acompañados de otro en representacion de la Hacienda, nombrado por el Gobernador de la provincia, y del elegido por el Investigador, en que aparece que el perito nombrado en nombre de la Hacienda manifestó que el monte tenia sólo 719 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas de cabida; que eran en parte inexactos los linderos fijados en el anuncio de subasta, y que el valor de la finca en venta es de 972,783 rs. 70 cénts., y en renta el de 20,398 rs. 19 cénts.:

Que los primitivos peritos que tasaron el monte para la venta dijeron que medía 815 hectáreas, y lo tasaron en 580,000 rs. en venta y 21,765 en renta, y segun el perito nombrado por el Investigador la finca tiene 719 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas, y su valor es de 2.940,000 reales en venta y 80,000 rs. en renta, sin contar el importe de las maderas labradas del monte:

Y por último, que el primer perito de los citados espresó que la finca habia duplicado ó casi triplicado de valor desde su enajenacion; los segundos manifestaron que el aumento en la segunda tasacion, respecto de la primera que se practicó, era debido al mayor valor que las fincas habian obtenido con el trascurso del tiempo y al buen cuidado del monte despues de su venta; y finalmente, el tercero, que el aumento de la finca en los dos años trascurridos desde la primera tasacion lo valuaba en 78,000 rs.:

Visto el informe del Ayuntamiento de Montemayor, en el que despues de censurar la conducta de los primitivos peritos y del designado por el Gobernador, rebate sus dictámenes y se conforma con la valuacion

Digitized by Google

hecha por el perito representante del Investigador, si bien hace subir el valor de la finca á 3.840,000 rs.

Vistos los dictámenes de la Administracion del ramo, Comision provincial de Ventas y Promotor fiscal de Hacienda, espresivos los dos primeros de que aun cuando en el inventario aparece consignado por una nota sin autorizar que el monte valia 1.600,000 rs., no se hizo del mismo mas tasacion que la que sirvió para la subasta; que no dejó de verificarse la triple subasta, pues aun cuando en el primer anuncio se dijo que tendria lugar en la capital y en la Córte, en otro Boletin se rectificó el anuncio, espresando que tendria lugar en la cabeza del partido judicial correspondiente:

Visto lo espuesto por el comprador del monte en sus diferentes instancias, ya como protesta, ya como contestacion á lo que resultó de las actuaciones, y la informacion testifical que presentó, practicada en el Juzgado de Peñafiel, relativa á ciertos hechos ocurridos en la subasta:

Vistos los diferentes escritos del Investigador D. Benito María Ibarra en apoyo de su denuncia, la informacion testifical recibida ante el Alcalde de Montemayor, que presentó, y las dos certificaciones del Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid, en la primera de las cuales se acredita que en una relacion de fincas desamortizables, sin fecha ni autorizacion, pasada por la Comision de Ventas á aquella Administracion para adicionarla en el inventario, se halla registrada con el núm. 8,410 la finca de que se trata, espresándose que su cabida es de 850 hectáreas, su valor en renta 64,000 rs., y en venta 1.600,000 rs.; y en la otra certificacion se da fé de que en la parte adicional del inventario de fincas desamortizables se halla una partida que dice entre otras cosas: «valor en renta 64,000 rs., pagado en 23 de Abril de 1861:»

Visto lo consultado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de desestimarse la denuncia, declararse subsistente la venta, y responsables de los gastos ocasionados en la instruccion del espediente á los que dieron orígen á él:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de Setiembre de 1864, por el cual se propuso la nulidad de la venta, considerando que el no haber estado anunciada la subasta en la capital del partido con el plazo de treinta dias que previene la instruccion del ramo, constituia un vicio de nulidad; que todos los peritos habian apreciado la finca en una cantidad mucho mayor que la en que fué tasada para la venta, sin que se esplicase satisfactoriamente la diferencia; y, por último, que la Administracion tenia un dato para capitalizar el monte muy superior al espresado por los peritos:

Vista la Real órden de 12 de Setiembre de 1864, que en su virtud recayó, confirmando el acuerdo precedente, declarando por tanto nula y sin efecto la enajenacion del referido monte *Carrascal*:

Digitized by Google

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Pedro Bayón, con la solicitud de que se decrete la restitucion al comprador del monte *Carrascal*, y el abono de los desperfectos que hubiese experimentado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el escrito deducido por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre del Investigador, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, en que se adhiere á lo solicitado por mi Fiscal:

Vistos los espedientes de la primitiva denuncia y de la aprobacion del remate, reclamados á peticion de la parte demandante:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855 y la instruccion dictada para su ejecucion en 31 del mismo mes:

Vista la Real órden de 18 de Diciembre de 1856, que cometió á los Jueces de primera instancia de los pueblos en que hubieran de hacerse las subastas de los bienes nacionales la comunicacion de los anuncios:

Considerando que la ley de 1.° de Mayo de 1855, dispuso como regla general, respecto de todas las fincas desamortizadas, la celebracion de dobles subastas en las capitales de provincia y en las del partido judicial en que aquellas radicasen, prescribiendo una tercera en la capital de la Monarquía cuando el valor de la finca escediese de 10,000 reales vellon, siendo por consecuencia un hecho notorio que todas han de subastarse en la cabeza del partido:

Considerando que la subasta del monte *Carrascal*, de los Propios del pueblo de Montemayor, se anunció en el *Boletin oficial de Ventas* de la provincia de Valladolid con la anticipacion ordenada en la instruccion mencionada, habiéndose remitido ejemplares duplicados de aquel á los Alcaldes de Peñafiel, cabeza del partido, y del pueblo de Montemayor, con igual anticipacion, y publicádose en los mismos, segun lo acreditan las comunicaciones respectivas:

Considerando por consiguiente, que desde el momento en que se publicó la subasta del monte *Carrascal* en el *Boletin* de la provincia, y mucho mas desde que se circuló por el Juez de primera instancia de la capital del partido, era conocido que en esta debia celebrarse una de las tres subastas simultáneas, lo cual se demostró por el hecho de haber sido aquel punto el en que se presentaron mas licitadores y en donde subió mas la subasta:

Considerando además, que ni la ley ni la instruccion mencionadas han declarado que sea motivo suficiente para anular una venta la falta de espresion del punto en que hubiera de hacerse, ni habria sido racional cuando la misma ley lo habia designado préviamente:

Considerando que las nuevas valoraciones del monte, objeto de este pleito, ejecutadas por consecuencia de la denuncia del Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid, han venido á demos-

Digitized by Google

trar que aquella finca en su estension es menor que la que le atribuyeron los primeros peritos; en su calidad, cual estos la clasificaron; y que si respecto del precio hay algunas diferencias, todos, esceptuando el que nombró el Investigador, han reconocido igualmente como causa del mayor valor que le han atribuido, el que ha recibido la finca despues que se tasó, por el aumento del precio de sus productos y por las mejoras hechas por el comprador:

Considerando que la nota adicional al inventario de las fincas desamortizables del pueblo de Montemayor, en la cual se da al monte *Carrascal* el valor de 1.600,000 rs. y una renta de 64,000, no tiene fecha ni autorizacion alguna, ni se ha reconocido como auténtica por la Administracion de Bienes nacionales, ni por la Comision de Ventas de la provincia, y está además en contradiccion con lo manifestado por el Ayuntamiento acerca del aprovechamiento del monte, y con la estimacion que ha dado á sus productos, ajándola en el amillaramiento en 14,000 reales:

Considerando que ni la Administracion ni el Ayuntamiento hicieron ninguna observacion acerca de la tasacion que sirvió de base para la subasta, ni cuando esta se anunció, ni cuando se llevó á efecto, á pesar de haberse retardado once meses la adjudicacion por consecuencia de otras gestiones del mismo Ayuntamiento, para que el monte se esceptuase de la desamortizacion:

Considerando que no se ha acreditado la existencia de otra tasacion que hubiese podido servir de apoyo á la nota adicional, ni que se haya procedido con un error esencial, ni aun equivocadamente; y que en estas circunstancias no es posible legalmente invalidar la venta aprobada por la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de Setiembre de 1866, que anuló la venta del monte *Carrascal* del pueblo de Montemayor.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.=

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 193.

Sentencia.=Admitiendo á la sociedad minera *Santa Ana*, el desistimiento de la demanda en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 10 de Febrero de 1862, espedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el espediente de tasacion de ciertos terrenos espropiados.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Antonio de Mená y Zorrilla, en nombre de la sociedad minera titulada *Santa Ana*, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por D. Estanislao Figueras; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 10 de Febrero de 1862, espedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el espediente de tasacion de ciertos terrenos espropiados; y en el dia sobre desistimiento de la parte demandante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que concedida á D. Estanislao Figueras la facultad de abrir un ferro-carril de sangre, que desde sus minas de carbon, empalmase con la línea general del de Langreo, y autorizada al efecto la necesaria espropiacion de terrenos, fué preciso invadir algunos que pertenecian á la sociedad minera *Santa Ana*, la cual resistió esta medida y se negó á intervenir en las diligencias oportunas:

Que se verificó sin embargo el justiprecio, tasando uno de los peritos el terreno á razon de 5,000 rs. dia de bueyes, medida del país, y el otro á 240 rs. la misma medida, y fijando el primero el valor total de la tierra espropiada en 20,900 rs., y el segundo en 1,045, y que nombrando tercero en discordia, apreció este el dia de bueyes en 700 rs. y el valor total en 2,926 rs.; tasacion que fué aprobada por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 4 de Abril de 1861, y despues en 10 de Febrero de 1862, por la Real órden reclamada:

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado el Dr. D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre de Don Fernando Guerrero, como gerente de la sociedad minera titulada *Santa Ana*, con la solicitud de que se revoque la referida Real órden y en su consecuencia se mande estar y pasar por el aprecio del perito de la

Digitized by Google

sociedad; ó cuando á esto no hubiere lugar, que se proceda á nueva tasacion sobre las bases que al efecto determina:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que la Sala se sirva consultar la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada, con la salvedad de que si alguna porcion del terreno espropiado consistiese en terraplen firme, obra de fábrica ú otra trasformacion que tenga un valor intrínseco en sí misma, y haya debido comprenderse en la estimacion, en la parte en que tal suceda, y solo en ella, corresponderá que se reforme la tasacion reclamada:

Vistos el otrosí del mismo escrito de mi Fiscal, en que, por tener interés directo en este pleito D. Estanislao Figueras, solicitó que se hiciera saber á este interesado la existencia y estado de los autos, para que compareciese si le conviniere á usar de su derecho, bajo el correspondiente apercibimiento; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado Don Estanislao Figueras, mostrándose parte en su propia representacion, y el auto de la espresada Seccion en que se le admitió como tal, en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vista la Real órden de 9 de Mayo de 1864, que en tal estado se espidió por el Ministerio de Fomento, remitiendo la instancia y testimonio de poder enviado por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que se desistió por D. Benito Diaz en 26 de Marzo del mismo año, á nombre de la sociedad minera de *Santa Ana*, de la reclamacion hecha contra la tasacion de los terrenos espropiados de que se trata:

Vistos los escritos que en virtud de la audiencia al efecto concedida presentaron mi Fiscal y el coadyuvante, manifestando hallarse conformes con el indicado desistimiento, y el auto que en vista de lo propuesto además por mi Fiscal, dictó la Seccion de lo Contencioso, disponiendo que se manifestase al representante legal de la sociedad *Santa Ana*, que haciendo constar el ánimo de esta de apartarse del presente pleito, en debida forma y por medio del representante que en él tiene reconocido, ú otro que deba serlo, se proveeria lo que correspondiera:

Visto el despacho librado al Juez de primera instancia de Oviedo, á fin de que la sociedad demandante manifestase si estaba ó no conforme con el desestimiento pedido por D. Benito Diaz, en su escrito de 26 de Marzo de 1864, y la notificacion que de la providencia correspondiente se le hizo en la que D. Alejandro Turbert, Director gerente de la referida sociedad, contestó que se ratificaba en el escrito presentado por D. Benito Diaz:

Visto el escrito en que el mismo D. Alejandro Tarbert desiste y se aparta en un todo de la solicitud que tenia hecha la sociedad *Santa Ana*, y la ratificacion en este desistimiento, hecha prévio juramento, segun consta de la diligencia estendida al efecto ante el Juez de primera instancia de Pola de Labiana:

Digitized by Google

Considerando que la sociedad minera *Santa Ana* se aparta de la demanda que propuso, aceptando como consentida la Real órden por la misma impugnada, y que la Administracion, representada por mi Fiscal, y la parte coadyuvante, se allanan á que se admita el espresado desistimiento, quedando así firme la Real órden de 10 de Febrero de 1862, contra la cual se entabló la referida demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infanto, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. José Gener;

Vengo en admitir á la sociedad minera *Santa Ana* el desistimiento en que se ha ratificado, y en mandar que se devuelva el espediente al Ministerio de que proceda para los efectos correspondientes.

Dado en Zaráuz á 4 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion;

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 199.

Cédula.=Rectificando en los términos que se espresan el Real decreto-sentencia de 30 de Enero de 1865 dictado como resolucion final en el pleito, entre D. Tomás Diez y la Administracion general del Estado, sobre validez de la venta del terreno denominado *Picon del Espinadal*, perteneciente á los Propios de Candelejas.

En el dia 13 de Setiembre de 1866, dada cuenta á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real órden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros á consecuencia de la reclamacion hecha por D. Tomás Diez, vecino de Almanza, en los autos con la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre validez del remate de una finca procedente de bienes desamortizados; cuyo tenor literal es como sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe emitido por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, acerca de la instancia elevada por D. Tomás Diez, vecino de Almanza, en la provincia de Leon, en solicitud de que se rectifique el Real decreto-sentencia dicta-

Digitized by Google

do á consulta de la Sala de lo Contencioso de ese mismo alto Cuerpo en 20 de Enero de 1865 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Marzo posterior, como resolucion final del pleito promovido por el espresado Diez sobre validez ó nulidad del remate de una finca llamada *Picon del Espinadal*, procedente de los Propios de Camalejas; S. M., de conformidad con lo propuesto por la referida Seccion de lo Contencioso, se ha servido disponer que el predicho Real decreto-sentencia se rectifique en los términos siguientes:

Rectificacion.—En el Real decreto-sentencia de 20 de Enero de 1865, publicado en 11 de Febrero siguiente, recaido como resolucion final del pleito sustanciado en el Consejo de Estado á instancia de D. Tomás Diez, sobre validez de la venta del terreno denominado *Picon del Espinadal*, perteneciente á los Propios de Camalejas, inserto en la *Gaceta* del lunes 27 de Marzo del año espresado, al determinar los linderos de la mencionada finca, donde dice *Oeste*, léase *Oriente*.»

La Sala en su virtud ha acordado el siguiente

Auto.—Presidente, Escudero, Olañeta, Otero y Velazquez, Sanchez Ocaña, Jimenez de Palacio, Barzanallana, Conde de Velarde, Caballero, Retortillo, Echarri.—Unase á los autos de su referencia, notifíquese á las partes en la forma que previene el reglamento, é insértese en la *Gaceta* oficial para su cumplimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 200.

Autorizacion para procesar.—Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, por abuso de autoridad.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarría, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Concejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda esponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas, de órden del Alcalde, el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que, como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que

Digitized by Google

Pedro Rojo entró en las casas de los denunciantes y llevándose varias escopetas y rewolvers, porque si bien sus dueños tenian licencia de armas, siendo espedidas el año anterior, habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles comprendidos en el art. 313 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador antes de resolver creyó oportuno oir á los interesados, los cuales espusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razon dicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenian algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarría y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legítima:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que declara corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real órden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:»

Visto el núm. 12 del art. 8.° del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.° Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenian los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron espedidas;

Y 2.° Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponérsele sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Digitized by Google

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 201.

Sentencia. = Confirmando la sentencia que dictó el Consejo provincial de Huelva en 20 de Diciembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia, en que se declaró que quedaba libre al tránsito, descanso y abrevadero de ganados el terreno titulado Islas de Riotinto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Niebla, apelante, y de la otra el Licenciado D. Roman Fuentes, representante del Ayuntamiento de Bonares, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huelva, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia, de 22 de Marzo de 1861, en que se declaró que quedaba libre el terreno titulado Islas de Riotinto al tránsito, descanso y abrevadero de ganados.

Visto:

Vistos los certificados espedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Niebla, visados por su Alcalde Presidente, y cotejados despues con sus originales, en que aparecen:

1.° Varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento del mismo pueblo desde 1782 hasta 1839, en las cuales resulta acordado en gran número de estos años, y en sus primeros meses, cerrar ó acotar el terreno conocido por las Islas para toda clase de ganados, unas veces; algunas con escepcion de los de labor; y en varias estableciendo diferencias, ya respecto á la clase del ganado, ó ya en el tiempo del acotamiento.

2.° Una comunicacion del Alcalde de Bonares de 26 de Enero de 1837, dirigida al de Niebla, en que manifestaba que como no se habia reunido el Ayuntamiento, no fué posible dar cuenta á este de su oficio de 24 del propio mes sobre los acotamientos de los terrenos que en él se mencionaban; pero que con el fin de evitar toda medida violenta contra los ganados de la poblacion, le enteraba de que siendo los términos de las Islas comuneros con su pueblo, y la mayor parte de

ementeras del mismo, no habia podido por sí solo tomar semejante co-
olucion, y que debia preceder para ella una reunion de ambas cor-
oraciones, en que se resolviera de acuerdo lo mas conveniente.

3.° Otro oficio del propio Alcalde, de 18 de Febrero del mencionado
ño, al de Niebla, en que espresaba que recibió su comunicacion, en la
ual denunciaba las piaras de ovejas de D. Bartolomé Marquez y Don
Cristóbal Carrasco, por hallarlas pastando en el sitio de las Islas; y
omo este terreno era comun no podia ser acotado sino por convenio
e los dos pueblos, y entre tanto no se debia conceptuar á Marquez y
Carrasco infractores de disposicion alguna gubernativa; razon por la que
e les habia hecho saber su citado oficio.

4.° El amillaramiento de caudales de Niebla, en que se habia cargado
o el terreno al sitio de las Islas á sus respectivos dueños en el año
e 1852, desde el cual venian satisfaciendo dicha contribucion territorial
ro les correspondia.

5.° Un oficio del Gobernador de la provincia, de 22 de Enero de 1861,
irigido al Alcalde de Bonares, en que se decia que en atencion á la
nstancia de la Municipalidad sobre que se declarasen ilegítimas las
oturaciones hechas por los vecinos de Niebla en las Islas de Riotinto,
en virtud de la justificacion que habia hecho, acordó, de conformidad
on lo informado por el Consejo provincial, permitir la entrada de los
anados en dichos terrenos para que pudieran usar las aguas de los
istintos ramales del mencionado Riotinto, debiendo respetar los ter-
enos sembrados y plantados de árboles por resultado de roturaciones
egítimas.

6.° Un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla de 22 de Marzo del cita-
o año de 1861, en el cual, y á consecuencia de haber solicitado Martin
e la Cruz, vecino del pueblo, que se legitimaran las roturaciones y
lantaciones ejecutadas en las Islas con el otorgamiento de las corres-
ondientes escrituras, se estimó no haber lugar á deliberar, mediante á
ue el Gobernador de la provincia habia resuelto en el dia anterior
uedasen libres para el tránsito y descanso de ganados.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Niebla ante el
Consejo provincial manifestando que el terreno conocido por las Islas
n término de Niebla, si bien habia venido disfrutándose como de apro-
echamiento comun por todos los que á ello tenian derecho, se utilizaba
in embargo con las limitaciones que le imponia en ciertas épocas del
ño el Ayuntamiento, acotándolo y arreglando su disfrute en la forma
ue mejor pudiera aprovechar á los labradores y ganaderos; que en el
jercicio de esta facultad practicada por el Ayuntamiento de Niebla
esde tiempo inmemorial, segun revelaban los acuerdos certificados,
o habia sufrido la menor restriccion, obrando siempre con completo
lesembarazo en el particular; que aunque el Ayuntamiento de Bonares
udo interponer pretensiones en el año de 1827 sobre las limitaciones
acordadas por el de Niebla en el aprovechamiento de las referidas Islas,

Digitized by Google

sobre la base de hallarse comprendidas entre los terrenos de mancomunidad, estas pretensiones, á la vez que no produjeron efecto legal, dejaban traslucir el reconocimiento de que el terreno no se utilizaba como abrevadero, paso ni descanso de ganados; que en tal estado, y llegado el año de 1840, el Ayuntamiento de Niebla hizo repartir el terreno á los braceros de la localidad, quienes desde entonces conservaron su posesion pacífica hasta el decreto del Gobernador; que cualquiera que fuera el derecho con que el Ayuntamiento de Niebla en 1840 procediera al repartimiento, era un hecho indudable que á su sombra se habian creado intereses por los roturadores, que ahora podian legalizar conforme á la ley de 6 de Mayo de 1855; que como consecuencia de todo aparecia cierto que el terreno de las Islas no habia figurado nunca con el carácter de abrevadero, tránsito ni descanso de ganados, porque su servidumbre no habia sido constituida por los medios legales; y concluyó pidiendo que quedase sin efecto la órden del Gobernador de 22 de Marzo de 1861 declarando que el terreno era de tránsito y descanso de ganados, y en aptitud la corporacion de poder obrar respecto á las roturaciones y plantaciones ejecutadas en fincas de aprovechamiento comun conforme á la ley, condenando á la contraria en las costas y gastos del pleito.

Vista la contestacion producida por el Ayuntamiento de Bonares, expresando que como el terreno de las Islas habia sido siempre de aprovechamiento comun, pastaban en él los ganados de este pueblo, y aprovechaban sus aguas, llamadas de Riotinto, en sus bien conocidos y constantes abrevaderos: que para ello existia un camino real ó de carretas: que las roturaciones hechas en campo de aprovechamiento comun, cañadas, tránsitos ó abrevaderos, como arbitrarias, eran nulas, segun que así lo habia declarado el Gobernador; y solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, habiendo traido la demandada á los autos un informe del Ingeniero de Montes D. Cárlos Malo, dado en el espediente gubernativo en 30 de Noviembre de 1860, en el cual espresaba que el terreno de las Islas de Riotinto se hallaba surcado por varios cáuces ó zanjas abiertas que entorpecian el paso de los ganados por varios sitios á causa de su profundidad; pero permitia por otros que se verificara fácilmente, sirviéndole de límite por el Sur las cumbres llamadas Bermejales, alturas de pendientes en general rápidas y pedregosas, que presentaban sin embargo algunas quebradas, por las cuales podia verificarse tambien el paso de los ganados para bajar al agua, tales como el camino de Bonares y otro por donde á presencia de todos los concurrentes al acto del reconocimiento, entró un crecido número de vacas y una piara de cabras:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte;

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 20 de Dicien-

Digitized by Google

bre de 1862, en que se declaró subsistente la providencia del Gobernador de 23 de Marzo de 1861, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Bonares:

Vistas la apelacion que la Municipalidad de Niebla interpuso y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de Niebla, al que acompañó un certificado espedido por el Secretario del Municipio de esta villa, con referencia al testimonio que existia en su archivo, autorizado por Escribano público, en que se inserta literalmente un privilegio en favor de la misma, dado en Búrgos á 22 de Abril de 1376 por el Rey D. Alfonso, que entre otros particulares dice así:

«Y mas facemos merced á los vecinos y moradores que son ó fueren de la villa de Niebla, caballeros y homes buenos de todas las tierras, montes y árboles de su término, que tiene señalados y divididos con la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, pastándolos con sus ganados y haciendo los demás aprovechamientos que le fueren necesarios, dándole dicho Concejo para le facer sin le llevar derramas; y no siendo daño de tercero, guardando los árboles y dormidas y abrevaderos de ganados, y en esta guisa para facer las casas, majadas, molinos, heredamientos que fecieren y hubiesen menester, y de las tierras y daños haya dicho Concejo la pena y terrazgo para dichos sus ganados y en los sembrados de trece una.»

Y concluyó pidiendo que en su virtud se revoque la sentencia apelada y se declare que el espresado terreno no es abrevadero, tránsito ni descanso, y ha podido sembrarse y continuarse sembrando sin perjuicio de legitimar las roturaciones hechas en él, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el de contestacion producida por el Licenciado D. Emilio Robles Monterroso, representando al Ayuntamiento de Bonares, con la solicitud de que se desestimen las pretensiones contrarias y se confirme con costas la providencia apelada:

Vistos el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo Contencioso, á fin de que se remitiera el espediente gubernativo, y la comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, en que se manifiesta que no se habia hallado:

Vistos los otrosíes del escrito presentado por el Licenciado Ruiz de Quevedo, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la mencionada Seccion denegándosela sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su dia:

Vistas las diligencias de las que consta el fallecimiento del Licenciado D. Emilio Robles de Monterroso, la sustitucion del poder en el Licenciado D. Roman Fuentes, y la legítima personalidad de este Letrado en representacion del Ayuntamiento de Bonares:

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, se-

Digitized by Google

gun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, mientras no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las disposiciones 5.ª y 6.ª de la misma Real órden, que prohiben el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, y que aun para su otorgamiento previenen se haga constar que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que al declarar propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, repartidas en diversas épocas por los Ayuntamientos, exigió como condicion indispensable, que el reparto se hubiese hecho con las formalidades prescritas en los decretos que lo autorizaron, y prévia la formacion de los espedientes en los mismos decretos ordenados, previniendo en el art. 8.º que «en ningun caso podrian legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos y abrevaderos:»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 17 de Mayo de 1848 y á la jurisprudencia constante, así del Consejo Real como del de Estado, debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos, tal como ha existido de antiguo, mientras no se publique la ley general anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Considerando que el Ayuntamiento de Bonares ha acreditado que de muy antiguo, y el de Niebla ha reconocido esplícitamente que hace algunos años los vecinos del primero vienen disfrutando de los terrenos litigiosos, como pastadores:

Considerando que el Ayuntamiento de Niebla no ha justificado que los repartimientos que supone hechos en el terreno llamado de las Islas, se hubiesen sido con sujecion á ninguno de los decretos que autorizaron tal medida, ni observando las formalidades en ellos exigidas; y que segun la ley de 6 de Mayo de 1855, tampoco podrian sostenerse las roturaciones hechas en perjuicio de los ganados de Bonares, pues les privarian de los pasos, abrevaderos y demás aprovechamientos que en aquel terreno vienen utilizando:

Considerando que la providencia del Gobernador de Huelva, y la sentencia del Consejo provincial que la ha declarado subsistente, están ajustadas á las prescripciones legales de que queda hecha mencion, pues al mismo tiempo que mantuvo á los vecinos de Bonares en la posesion de entrar con sus ganados en las listas de Riotinto, dispuso se respetasen las siembras y plantaciones de las roturaciones legítimas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del

Digitized by Google

Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echárri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egúzabal y D. Tomás Retortillo.

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Huelva en 29 de Diciembre de 1862.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 202.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Márcos Gallego Picado, vecino de esta Córte, y confirmando la Real órden de 12 de Julio de 1864, que denegó las pretensiones de aquel para que se le admitiera en títulos de la Deuda del personal el pago de un crédito que tiene la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion de D. Márcos Gallego Picado, vecino de esta Córte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 12 de Julio de 1864, que denegó las pretensiones de Gallego Picado para que se le admitiera en títulos de la Deuda del personal el pago de un crédito que tiene la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que interesada la Hacienda pública por un crédito de 1.[illegible],207 reá-

Digitized by Google

les en el mencionado concurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de este, creyó conveniente admitir la que estimó mas ventajosa de las varias proposiciones que se le hicieron para la cesion de sus derechos, y por Real órden de 20 de Enero de 1830 se resolvió, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, que se beneficiara el espresado crédito prefiriendo la propuesta de D. Nicolás Mellado, otro de los acreedores, bajo las condiciones de entregar en el acto de la gracia la totalidad del crédito en vales reales consolidados, pagar 10,000 rs. anuales por espacio de veinte años á la Real Hacienda, abonando en el acto el primer plazo, satisfacer los réditos á la casa del Duque de Uceda por el capital de un censo y á los demás acreedores legítimos lo que les correspondiera en el concurso, quedando subrogado en los derechos fiscales para usar de ellos como le conviniera; y finalmente, que se hiciera entender á Mellado la preferencia que se daba á su propuesta á fin de que en el término de un mes la hiciera efectiva, otorgando al intento la obligacion necesaria, que asegurara á la parte de la Real Hacienda el puntual cumplimiento:

Que sin que Mellado cumpliera absolutamente ninguna de las condiciones que le imponia la referida Real órden, pidió, y obtuvo por otra de 10 de Setiembre del mismo año de 1830, la gracia de pagar en vales comunes el crédito, en vez de hacerlo en vales consolidados, con la precisa circunstancia de indemnizar á la Real Hacienda de la diferencia que resultara desde el precio que tenian entonces los comunes al que tenian los consolidados cuando el interesado hizo la propuesta; en el concepto de que se procediera desde luego á celebrar la escritura correspondiente, á fin de que Mellado quedara subrogado en la plenitud de los derechos fiscales del concurso, con arreglo á la citada Real órden de 20 de Enero anterior, y que los pagos se verificaran en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid:

Que á pesar de esta nueva concesion y de sus preceptos, no solo dejó pasar Mellado el término de un mes señalado por la primera Real órden, sin cumplir ninguna de las condiciones, ni hacer pago alguno á la Real Hacienda y á los demás acreedores, ni otorgar la escritura, sino que abandonó por completo el asunto hasta el estremo de que en 1833, y despues en 1835, confesando y reconociendo que no podia ni habia podido por reveses de fortuna y otras circunstancias cumplir su anterior propuesta, presentó nuevas proposiciones para que se le cediera nuevamente el crédito de la Hacienda; proposiciones que no llegaron á admitírsele; y como al propio tiempo por parte de la Administracion se practicaron gestiones á fin de compeler á Mellado al cumplimiento de su aceptada propuesta de 1830, en virtud de las cuales se le embargaron algunos efectos, acordó la Direccion general de Rentas públicas, en 4 de Mayo de 1840, que habiendo quedado sin efecto la indicada proposicion que hizo Mellado y se aceptó en 1830, y sin admitírsele otras posteriores se suspendiera todo procedimiento respecto á

mismo y continuaran la Hacienda sus gestiones contra los bienes concursados;

Que por entonces estaba ya apelada la sentencia de graduacion de créditos dictada en los autos del concurso por el Juzgado de la Subdelegacion de rentas de Cádiz; y continuados los trámites del juicio, recayó otra firme y ejecutoria en 4 de Diciembre de 1819, por la cual se mandó que de los bienes concursados se hiciese pago en primer término á la Hacienda pública por la cantidad de 1.926,207 rs. de su crédito, y para llevarlo así á efecto se subastó la dehesa de Palomarejos, perteneciente al concurso, que cubre con su importe el mencionado crédito:

Que cuando llegaba segun lo espuesto, á su término este envejecido asunto, en 29 de Setiembre de 1863, se presentó D. Márcos Gallego, como subrogado en los derechos y acciones de D. Nicolás Mellado, por escritura de 7 de Febrero de 1856, solicitando que con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 se le admitieran títulos de la Deuda del personal en pago del crédito que por las Reales órdenes precitadas de 1830 transfirió el Estado á su cedente y que no se habia podido solventar antes por causas independientes de la voluntad de Mellado; pretension que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada por la Real órden reclamada de 12 de Julio de 1864.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion de D. Márcos Gallego Picado, pidiendo que se revoque la precitada Real órden de 12 de Julio de 1864, y se declare subsistente la de 10 de Setiembre de 1830:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistas las condiciones primera y segunda de la citada escritura de cesion de 7 de Febrero de 1856, por las que se convino D. Nicolás Mellado en pagar cierta cantidad que adeudaba á D. Márcos Gallego, con la cesion del derecho de un crédito de 1.505,882 rs., que reclamaba en el mencionado concurso del Conde de Reparaz, y á su vez el Sr. Gallego, se comprometió á adquirir de la Hacienda el crédito de 1.926,207 rs. objeto del presente pleito, que se declaró á su favor en primer lugar en el mencionado concurso, segun la sentencia que se deja citada, para facilitar la posesion de la dehesa nombrada Palomarejo, en la jurisdiccion de Talavera de la Reina por tener antelacion sobre el crédito que le cedia Mellado:

Considerando, que aun en el caso de que hubiese cedido D. Nicolás Mellado á D. Márcos Gallego, además del crédito de 1.500,882 rs. ya que le pertenecian en el concurso, el derecho que á satisfacer el crédito de la Hacienda le habian concedido las Reales órdenes de 20 de Enero y 10 de Setiembre de 1830, este derecho ha caducado, porque no habiendo

Digitized by Google

cumplido Mellado la proposicion que le fué aceptada para el pago, á pesar de que para este habia sido apremiado, se vió la Hacienda en la necesidad de continuar los procedimientos en el concurso, consiguiendo que se declarase por los Tribunales que su crédito ocupase el primer lugar para el pago, para lo cual se subastó la dehesa de Palomarejos, que con su importe cubre el mencionado crédito.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 293.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Noya para procesar á D. Laureano de Cristóbal, Alcalde de la Puebla y Caramiñal, por detencion arbitraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Noya la autorizacion solicitada para procesar á D. Laureano de Cristóbal, Alcalde de la Puebla y Caramiñal, resulta:

Que D. Celedonio Alvarez, vecino de Santa Eufemia de Peranzuela en la provincia de Leon, de oficio guarnicionero, puso en conocimiento del Juzgado de Noya, que habiendo pasado á la Puebla y Caramiñal á ejercer su oficio, con sorpresa vió que de órden del Alcalde de la Puebla lo conducian á la cárcel de Noya, en donde se hallaba hacia tres dias, á pesar de haber ido provisto de la correspondiente cédula de vecindad, la cual acompañaba al escrito de denuncia; y que segun no-

Digitized by Google

ticias que habia adquirido, iba á ser conducido al siguiente dia á la Coruña á disposicion del Gobernador de la provincia:

Que se instruyó la oportuna causa criminal; y segun las diligencias evacuadas, D. Celedonio Alvarez fué efectivamente detenido en la cárcel de Noya, por órden del Alcalde de la Puebla, y conducido á la Coruña, á pesar de haber presentado el escrito de denuncia.

Que el Alcalde de la Puebla, evacuando el informe pedido por el Juez de primera instancia de Noya, manifestó que la conducta de Celedonio Alvarez era bastante reprensible por su contínua embriaguez, y que habiéndose presentado en aquel pueblo la esposa de este, con el fin de llevárselo al de su residencia, para que pudiera subvenir con su trabajo á las necesidades de su familia, no pudo conseguir su objeto, teniendo que volverse sola á su casa, como lo hizo tambien un hijo de Alvarez que se presentó á su padre con la misma pretension, y que al ver el mal proceder de D. Celedonio para con su familia, determinó ponerlo á disposicion del Juzgado, para que se adoptase el remedio que fuese mas conveniente.

Que el Juez de primera instancia de Noya, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al mencionado Alcalde de la Puebla D. Laureano de Cristóbal, y el Gobernador la denegó, fundándose en que la práctica habia admitido que las Autoridades administrativas pudieran obligar á salir de los pueblos á los individuos que se hallasen en las condiciones que D. Celedonio Alvarez, y en que la ostentacion arbitraria que se imputaba al Alcalde de la Puebla no podia considerarse tal por haber existido causa que la motivara:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados de todos los ramos de la Administracion civil y económica, cuando sin órden espresa del Gobernador de la provincia detengan á alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado:

Considerando:

1.° Que del proceso resulta que el Alcalde de la Puebla y Caramiñal, sin órden del Gobernador, detuvo por tres dias en la cárcel de Noya á D. Celedonio Alvarez, y que sin haber practicado actuaciones de ningun género mandó conducirlo á la Coruña á disposicion del Gobernador de la provincia:

2.° Que este delito es de los esceptuados de la garantía de la autorizacion, conforme á lo dispuesto en el párrafo y artículos citados:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Digitized by Google

Núm. 204.

Autorizacion para procesar.=Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla por allanamiento de morada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, resulta:

Que D. Andrés Ibeas, vecino de Quintanapalla, acudió al Juzgado de Búrgos esponiendo que el dia 14 de Febrero próximo pasado se habian presentado en su casa el Alcalde D. Quintin Ansótegui y el Secretario D. Raimundo Turriente, acompañados de dos guardias civiles, dos Regidores y varios vecinos; y que despues de allanarla se llevaron dos pellejos de vino; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponia en conocimiento del Juzgado.

Que de las diligencias por este instruidas aparece: primero, que habiendo el referido Secretario dado conocimiento al Alcalde de que el vecino D. Andrés Ibeas tenia un rewolver de siete tiros, la espresada Autoridad determinó reconocer la casa de este; y habiéndole pedido permiso para allanarla, le contestó que si tenia derecho para ello podia hacerlo; y segundo, que el Alcalde penetró en la casa acompañado de dos Regidores, dos guardias civiles y varios vecinos, entre los cuales iba el Secretario; y que no habiendo encontrado el rewolver á pesar de las indicaciones del Secretario, se retiraron despues de decomisar unos pellejos de vino:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Alcalde Don Quintin Ansótegui y al Secretario D. Raimundo Turriente por creerles comprendidos en el art. 414 del Código penal como autores del delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde, y la negó para el Secretario, fundándose en que obró como dependiente de la Autoridad á quien acompañaba:

Visto el art. 414 del Código penal, que castiga al que allanare la morada ajena contra la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.° Que estando los Secretarios de los Ayuntamientos bajo la inmediata dependencia de los Alcaldes no incurren en responsabilidad alguna al cumplir las órdenes de la espresada Autoridad;

Y 2.° Que en el presente caso no puede exigirse responsabilidad alguna criminal al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla por el

Digitized by Google

allanamiento de la morada de Ibeas, toda vez que iba á las órdenes del Alcalde que lo verificó;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada por el Juez de Búrgos.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1866. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 205.

Autorizacion para procesar. = Confirmando la negativa del Gobernador de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, para procesar al guardia municipal José Garrido, por lesiones causadas con sable á Juan Rodriguez Fernandez.

En el espediente en que el Gobernador de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodriguez Fernandez, por lesiones á Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablazo á Rodriguez, causándole una lesion en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino declararon que Rodriguez Fernandez no dejó de acometer á Cansino, á pesar de las intimaciones, que le hizo el espresado guardia, y que entónces este hirió á Rodriguez Fernandez de la manera espuesta:

Que esta declaracion fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodriguez Fernandez, al confesar que cuando reñia con Cansino un guardia municipal, le mandó que soltáse la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sobreseyó la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fué revocada por la Audiencia territorial de Sevilla:

Que en su consecuencia el espresado Juez, siguiendo el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al guardia municipal José Garrido; y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquel en el hecho que se le imputa en cumplimiento de un deber:

Visto el párrafo 11 del art. 8.° del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable á Juan Rodriguez, no hizo mas que llenar el deber que tenia como agente de la Administracion, de evitar que aquel golpease á Juan Cansino.

2.° Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito, fué porque no pudo disponer de otro medio racional, para evitar que Rodriguez Fernandez continuase acometiendo al herido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 206.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en el espediente formado á consecuencia de un juicio de faltas entre D. Martin Nadal y D. Manuel Almudévar, por haber entrado en el monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar pertenecientes al último.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber entrado en un monte llamado el Carrascal de Siétamo, 100 cabezas de ganado lanar, de D. Manuel Almudévar, vecino del mismo Siétamo, se querelló en juicio de faltas su convecino D. Martin Nadal, que se decia dueño de una porcion del espresado monte, en la que habian entrado los ganados;

Que el denunciado contestó alegando que, como vecino del pueblo, tenia derecho á llevar sus ganados al Carrascal, que era indivisible y de aprovechamiento comun de todos los vecinos, segun se estipuló en escritura pública de transaccion con el Duque de Híjar; y el Teniente de Alcalde condenó al denunciado en un real de multa por cada cabeza de ganado, fundándose en que todos los vecinos tenian el dominio útil, y la mayoría de ellos habia comprado el derecho y repartídose el monte llamado Carrascal, consolidándose ambos dominios;

Que Almudévar apeló de esta sentencia y acudió al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el monte de que se trataba era de comun aprovechamiento; en que se habia dejado sin efecto la distribucion que de él habian

Digitized by Google

hecho varios vecinos creyéndose dueños absolutos; y este acuerdo se habia confirmado por Real órden, y citando en su apoyo los artículos 1.° y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 81 del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de oir á las partes y al Ministerio público, y en vista de varios documentos y antecedentes traidos á los autos, se declaró competente para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que mientras no se decidiera en juicio civil contradictorio la validez ó nulidad del repartimiento hecho entre los vecinos del pueblo habia de estarse al estado posesorio actual, y poseyendo el monte los vecinos individualmente no podia decirse que este fuera comunal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, que divide los montes públicos en del Estado y de los pueblos y establecimientos públicos:

Visto el art. 13 de la misma ley, que pone bajo la intervencion del Ministerio de Fomento los montes públicos que no sean del Estado:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Vistos los artículos 121 y 124 del mismo reglamento, segun los cuales las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores, siempre que el importe de los daños no esceda de 1,000 escudos:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que si se entendiera valido el contrato de adquisicion del dominio directo por todos los vecinos de Sietamo, no se hubiera podido dividir en suertes el monte de que se trata, por llevar en sí esta condicion

Digitized by Google

el contrato, y si se entendiera nulo, tampoco se hubiera podido convertir el monte en propiedad privada, por no haberse consolidado ambos dominios, y por consiguiente en cualquiera de los dos casos conservaria su carácter de aprovechamiento comun.

2.° Que sea cualquiera el resultado del juicio civil sobre la validéz ó nulidad de la distribucion en suertes del Carrascal entre los vecinos del pueblo, es lo cierto que ha recaido sobre el asunto una decision administrativa declarando el monte comun.

3.° Que mientras no se haga espresa declaracion por quien corresponda sobre la naturaleza del monte de que se trata, ha de estarse á la que tiene hecha la Administracion, de que es de comun aprovechamiento.

4.° Que partiendo de tal declaracion, ínterin resuelven los Tribunales de justicia lo conveniente, á la Administracion corresponde el cuidado y vigilancia de los aprovechamientos y el castigo de las faltas que puedan cometerse, dentro de los límites marcados en los artículos 121 y 124 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865.

5.° Que por consiguiente el presente caso está comprendido en la primera de las escepciones que consigna el núm. 1.° del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 207.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, en virtud del interdicto entablado por Bartolomé Molezuelas contra Manuel Estéban Juarez, por haber arado este unas tierras pertenecientes al Estado que llevaba en arrendamiento el querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuelas contra Manuel Estéban Juarez, por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de San Juan Degollado, pertenecientes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuelas y otros;

Digitized by Google

Que Manuel Estéban Juarez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administracion del ramo, y reclamando su proteccion para que no se llevara á efecto la restitucion que ya habia acordado el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852 y 8 de Mayo de 1839, y el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, despues de hecha la tasacion de costas, y llevada á cabo la restitucion, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juarez y otros, entre los cuales figura Melenuelas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de San Juan Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administracion, sino tambien en un convenio privado, por lo cual no se trataba de calificar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesórios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se fundan en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohi-

Digitized by Google

de la admision de demandas judiciales contra las fincas que se embargen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el arrendante y sus demás compañeros:

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestion alguna de aquella índole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir su competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 208.

Competencia.—Declarando mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, en virtud del interdicto de recobrar establado por el Marqués del Tremolar contra Salvadora Minguet, sobre una servidumbre de senda.

En el espediente y actos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués del Tremolar se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Salvadora Minguet, fundándose en que un campo del demandante que lindaba con otro de D. Andrés Piqu y cultivaba la Minguet, no debia otra servidumbre que la de dar paso por medio de un pleno á dos campos de la nacion que llevaban en arrendamiento Pedro y Casimiro Ortega, y que Salvadora Minguet, que labraba otro campo de la nacion lindante con el de Pedro Ortega, al que entraba por un camino entre dos campos de D. Andrés Piqu, y un puentecillo, y su estremo, con motivo de la destruccion del puentecillo, habia pasado con caballería cargada por la senda del Marqués del Tremolar, para ir por ella á la continuacion de la misma que se habia hecho por el campo de Pedro Ortega, con direccion á una higuera y al campo de la nacion que aquella cultivaba:

Que instanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, se mandó la restitucion, y hecha y aprobada la tasacion de costas, se recibió un oficio del Gobernador de la provincia, requiriendo de inhibicion al

Digitized by Google

Juzgado á instancia de Salvadora Minguet y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Promotor fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 11 de Abril de 1850, y en que la Administracion de Propiedades habia puesto á la Minguet en posesion de la senda en cuestion, como establecida en beneficio de los manzos de la nacion que labraban la misma demandada y Pedro y Casimiro Ortega:

Que sustanciado el incidente de competencia, declinó conocer el Juez para conocer del asunto y remitió su exhorto al Gobernador en 31 de Enero último:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe sobre la servidumbre al perito agrónomo y este lo evacuó en 8 de Abril; contestando el Gobernador al Juez en 4 de Mayo, de conformidad con el Consejo; é insistiendo en su competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que préviamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Vista la Real órden de 11 de Abril de 1850, que reproduce el mismo precepto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirija nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que en el supuesto de que el Estado tuviese algun interés en la presente cuestion, y por tanto procediese la prévia reclamacion gubernativa, la falta de este trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 209.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, en virtud del interdicto de recobrar presentado por D. Víctor Collado contra Doña María del Cármen Hernandez Heredia, por haber esta labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querellante y á otra de la Doña María que lindaba con aquella, procedentes ambas de bienes del Estado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Víctor Collado, que habia adquirido del Estado un soto llamado del Parral en el término de Ciempozuelos, del que fué puesto en posesion en 11 de Junio de 1862, se presentó en el referido Juzgado en 17 de Febrero de 1865 un interdicto de recobrar contra Doña María del Cármen Hernandez de Heredia, que habia labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querellante, y tambien á otra que con ella lindaba, adquirida del Estado por la despojante al mismo tiempo que Collado la suya:

Que á la demanda de interdicto se acompañaron las diligencias originales de la posesion dada á Collado en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Cármen Hernandez de Heredia contra D. Víctor Collado, sobre la misma cuestion de servidumbre:

Que recibida informacion sobre el hecho y prestada fianza por el querellante, se promovió un incidente sobre acumulacion del interdicto al juicio ordinario que sobre la misma servidumbre habia promovido Doña María del Cármen Hernandez de Heredia, acumulacion que resolvió negativamente la Audiencia de Madrid:

Que el Gobernador de esta provincia, á instancia de la Hernandez de Heredia, y con presencia de la escritura de venta otorgada á su favor y de otras resoluciones administrativas sobre el deslinde practicado entre las fincas vendidas á la misma Doña María del Cármen y á D. Víctor Collado, requirió de inhibicion al Juzgado de Getafe, separándose del dictámen del Consejo provincial y fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 25 de Enero de 1849, y en los arts. 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que no era aplicable ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador, en que el interdicto no era relativo á la validez ó nulidad, inteligencia y cumplimiento de la venta

Digitized by Google

hecha por el Estado; en que la cuestion no era incidental de la subasta; en que una vez consumada la venta cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan; en que segun la ley 16, tít. 28, Partida 3.ª, el comprador adquiere por el apoderamiento el señorío de la cosa vendida cuando ha tomado plazo para pagar; y por último, en que la omision de la previa reclamacion gubernativa no es motivo para suscitar competencia.

Que en 29 de Setiembre de 1865 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion, sin que esta Autoridad contestara hasta el 7 de Abril de 1866, despues de repetidas comunicaciones del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, separándose del dictámen del Consejo provincial, y resultando el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 176 de la misma instruccion, segun el cual no se admitirá demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y ésta le negada:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1846, que declara contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quieta y pacífica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado.

3.º Que la Administracion ha resuelto ya dentro de los límites de su competencia la cuestion de deslinde de las fincas enajenadas que se suscitó.

Digitized by Google

4.° Que versando el interdicto sobre actos posesorios de un comprador de fincas del Estado posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede decirse que contraría el deslinde administrativo, porque esta no es obstáculo para que se resuelva por los Tribunales de Justicia la cuestion de servidumbre suscitada entre los dos compradores en juicio plenario por uno y en el sumarísimo de interdicto por el otro.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 210.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la capital, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos á instancia de un vecino de Boada de Roa, contra D. Bernabé Llorente y Don Juan Vivanco, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al referido Juez de Hacienda por un vecino de Boada de Roa, en 28 de Marzo de 1865, se instruyeron procedimientos criminales contra D. Bernabé Llorente y D. Juan Vivanco, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion:

Que calificado el delito por el Ministerio público de exaccion ilegal, se consideró innecesaria la autorizacion, comunicándolo al Gobernador de la provincia en 10 de Agosto, sin que del espediente aparezca haberse recibido en el Gobierno la comunicacion:

Que terminado el sumario, formuló acusacion el Promotor fiscal con vista de los repartimientos originales, que se trajeron á los autos, de la contribucion de consumos, de los cuales aparece que no recibieron la aprobacion superior, y sin embargo se exigió el impuesto:

Que el procesado D. Bernabé Llorente en su defensa pidió que se declarase incompetente la Autoridad judicial hasta que la administrativa resolviese las cuestiones prévias que envolvia el proceso, y que en otro caso debia preceder la autorizacion que era necesaria para procesarle:

Que sustanciada y desestimada la declinatoria de jurisdiccion, hicie-

Digitized by Google

sus defensas los procesados; y á esta sazon el Gobernador de la provincia, á instancia de Llorente, y despues de oir á la Administracion de Hacienda, al Promotor fiscal y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habia una cuestion prévia administrativa, en el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 217, 232 y 233 de la instruccion de 1.° de Julio de 1864:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento se referia solo al proceso contra Llorente, y de acceder á él se dividiria la continencia de la causa, y en que la cuestion prévia administrativa que pudiera haber no afectaba al objeto de los procedimientos:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 217 de la instruccion de Consumos de 1.° de Julio de 1864, segun el cual todo repartimiento vecinal necesita ser préviamente autorizado por la Administracion de la provincia:

Visto el art. 232 de la misma instruccion, el cual establece que si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador:

Visto el art. 233 de la propia instruccion, segun el cual, si todavía para el dia 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiese obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente escepta el citado núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.° Que la cuestion prévia administrativa á que se refiere el Gober-

Digitized by Google

nador en su requerimiento de inhibicion, está reducida á saber si los repartimientos del impuesto estaban ó no aprobados, y por consiguiente se resuelve por los mismos repartimientos originales que obran en la causa:

3.° Que la Autoridad judicial está en posesion de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad por tanto de que la administrativa resuelva préviamente cuestion alguna de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 211.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, en virtud del espediente sobre quejas de D. Braulio Gallardo contra el Alcalde de Palenzuela, por no celebrar juicios de faltas que aquel habia solicitado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que habiéndose quejado D. Bráulio Gallardo al referido Juez de primera instancia de que el Alcalde de Palenzuela no celebraba juicios de faltas, que instaba Gallardo contra unos pescadores que habian entrado y causado daño en finca de su propiedad, se instruyeron diligencias sobre ello; y el Gobernador de la provincia, en virtud del espediente que se seguia sobre quejas del mismo Gallardo contra el Alcalde y deslinde de unas servidumbres, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que sustanciado el incidente de competencia en primera y segunda instancia por haber apaludo el Promotor fiscal, declararon el Juez y la Audiencia tenerla para entender del asunto, exhortando aquel al Gobernador sin incluir los dictámenes del Ministerio público en ambas instancias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de

Digitized by Google

competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el testo de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, el cual dispone que en el exhorto que el requerido ha de dirigir al Gobernador sosteniendo su competencia, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.° Que la falta de cita del testo legal en que fundar el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia:

2.° Que la circunstancia de no haberse comunicado los dictámenes del Ministerio público al Gobernador requirente tambien constituye un vicio sustancial de tramitacion;

3.° Que por consiguiente el presente conflicto se ha suscitado sin espresar sus fundamentos y no se ha sustanciado debidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal informada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 212.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal que fué de término, sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal de término que fué, demandante, y de la otra mi Fiscal en nom-

Digitized by Google

bre de la Administracion general del Estado, demandada sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vistos la instancia que el espresado Urrea dirigió en 2 de Marzo de 1855 á la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion, y el acuerdo que en su virtud dictó la referida Junta reconociéndole de legítimo abono quince años, once meses y seis dias de servicios efectivos, incluyendo en los mismos veinticuatro dias que desempeñó el Juzgado de primera instancia de Sorbas en la provincia de Almería en el año de 1844, y consignando el pago de los 3,500 rs. que le correspondian en la Tesorería de Tarragona:

Vista la instancia con que acudió Urrea á la misma Junta en 4 de Diciembre de 1857 manifestando que clasificado con el referido haber, fué despues nombrado Promotor fiscal de Salamanca, y habiendo otra vez quedado cesante, pedia que se rectificase su clasificacion y la resolucion que en su consecuencia acordó la Junta, reconociéndole diez y seis años, tres meses y once dias, y rehabilitándosele un legado del referido haber, que se consignó para su pago á instancia del interesado en la Tesorería de Madrid:

Vista la reclamacion que con fecha 14 de Setiembre de 1864 hizo Urrea á la propia Junta, pidiendo por una parte que se le reconociesen los servicios que habia estado prestando como sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia de Madrid, y como Abogado fiscal sustituto de la Audiencia del mismo territorio; y por otra manifestando que, segun una certificacion librada por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, se acreditaba que estando desempeñando la Promotoría fiscal de Huércal-Overa, fué nombrado por Real órden de 16 de Agosto de 1844 para el Juzgado de Sorbas, del que tomó posesion en 28 del mismo mes: que en 11 de Setiembre siguiente, y en virtud de la causa formada con motivo de cierta denuncia hecha por su conducto como Promotor fiscal de Huércal-Overa, se mandó que hasta nueva órden quedase sin efecto el indicado nombramiento de Juez, y que la Junta gubernativa de la Audiencia respectiva diese cuenta del resultado de la causa; pronunciándose sentencia en 8 de Enero de 1846, en que se le previno que en lo sucesivo, al admitir ó dar curso á las denuncias que se le hicieran de la naturaleza de la de que se trataba, fuese mas cauto y detenido, siendo de opinion la referida Junta gubernativa, en vista de tal sentencia, que podria alzársele la enunciada suspension á fin de que continuase en el desempeño del Juzgado; y que habiendo acudido con tal motivo al Ministerio del ramo, se le nombró en su virtud por Real órden de 1.° de Noviembre del espresado año de 1846 Promotor fiscal de Reus; y en vista de la doctrina que se consigna en el decreto-sentencia de 20 de Abril de 1858 en la clasificacion de D. Joaquin del Corto, concluyó solicitando que se le abonase el tiempo que duró la referida suspension:

Digitized by Google

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, dictado con motivo de la anterior reclamacion, en que con respecto al primer estremo de la misma, relativo á las sustituciones, dejó en suspenso el abono del tiempo correspondiente hasta que el interesado justificase el que real y efectivamente estuvo sirviendo por consecuencia de vacante de los destinos de que se trata, por ausencia, enfermedad y licencia del propietario tiempo que era el único abonable; y en cuanto al segundo estremo de la solicitud, declaró al interesado sin derecho al abono de tiempo trascurrido desde que cesó en el desempeño del Juzgado de primera instancia de Sorbas en 1844 hasta que obtuvo nueva colocacion, toda vez que no interpuso el recurso de alzada por el indicado concepto dentro del término legal.

Vista el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en virtud del recurso de alzada interpuesto por el interesado del precedente acuerdo, informando que Urrea no puede ser oido sobre el estremo de su pretension, relativo á mayor abono de tiempo en el Juzgado de Sorbas, mientras no presente nuevos documentos en su apoyo, y que debia reformarse el acuerdo apelado, reconociendo al reclamante en su clasificacion todo el tiempo medio entre 3 de Febrero de 1860 y 19 de Mayo de 1864;

Vista la Real órden reclamada de 2 de Febrero de 1865, dictada de conformidad en todas sus partes con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas;

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Cristóbal Urrea, en su propia representacion, solicitando que se revoque la Real órden que antecede, abonándosele el tiempo que trascurrió desde que cesó en 22 de Setiembre de 1844 en el Juzgado de Sorbas hasta 1.° de Noviembre de 1846 en que se le dió posesion de la Promotoría fiscal de Reus, y reconociéndosele como tiempo de servicios desde 3 de Febrero de 1860 á 19 de Mayo de 1864, en que desempeñó los cargos de sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de Madrid y de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia;

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada;

Visto el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas, y el reglamento espedido para su ejecucion, en que se señalan los recursos que pueden interponerse contra las decisiones de dicha Junta, y el término dentro del cual han de entablarse;

Vista la Real órden de 18 de Agosto de 1858, en que se mandó que los Fiscales de las Audiencias nombrasen sustitutos de Promotor para los Juzgados de Hacienda;

Visto el núm. 11 de dicha Real órden, que dice: «Los sustitutos de Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo disfrutase el propietario. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

Digitized by Google

Vista la circular espedida para la ejecucion de la anterior Real órden, cuyo art. 9.° dice que cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario remitirán á la Contaduría de Hacienda pública certificacion en que se haga constar el dia en que empezaron á ejercer su cargo:

Visto el Real decreto de 26 de Mayo de 1854, que fijó reglas para sustituir á los Magistrados de las Audiencias, cuyo art. 7.° dice: «Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á uno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan, y les será de abono para ocasiones y jubilaciones todo el tiempo que duró su nombramiento.»

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que clasificado D. Cristóbal Urrea sin que se incluyese en la clasificacion el tiempo que medió desde que cesó en el Juzgado de Sorbas hasta que obtuvo nuevo destino, no reclamó contra dicho acuerdo en el tiempo señalado, adquiriendo por lo mismo dicha clasificacion el carácter de irrevocable, y no ha podido intentarse despues contra ella recurso alguno:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que la Real órden de creacion de los sustitutos manifiesta claramente en sus términos que el abono de tiempo de servicio á estos funcionarios se limitaba al en que desempeñasen el cargo, y no puede por lo mismo hacerse mientras no se determinen los periodos en que esto haya tenido lugar:

Considerando que de las certificaciones presentadas por Urrea no se desprende esta circunstancia, ni puede admitirse la inteligencia de que el abono haya de hacerse de todo el tiempo que duró el nombramiento, pues que en todo ese tiempo pudo no desempeñarse el cargo, que es la circunstancia que exige la disposicion legal:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente lo dispuesto con respecto á los suplentes de Magistrados y Jueces, ya se atienda á la diversa índole de las funciones, ya á los diversos términos en que está redactada, ya por último á que no habiendo sido espedido dicho decreto por el Ministerio de Hacienda sus declaraciones, en lo que respecta á derechos pasivos, no tienen fuerza legal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Olcho y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Cristóbal Urrea, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 213.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Ojesto y Puerto, vecino de esta Córte, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de Julio de 1864, que obligó á aquel al pago de ciertas cantidades en concepto de comprador de varias fincas procedentes de bienes nacionales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. José Ojesto y Puerto, vecino de esta Córte, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de Julio de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que obligó á Ojesto al pago de ciertas cantidades por razon de la venta de varias fincas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que vendida la dehesa titulada *Nava de Yeltes*, y la mitad de las denominadas *Cojes de Robliza*, *Valajo* y *Moscoso* y *Curende*, sitas en la provincia de Salamanca, y procedentes de bienes nacionales, durante la época constitucional de 1820 al 23; pagado el primer plazo, y en posesion el comprador, fué despojado en 1823, y obtuvo de nuevo las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835;

Que habiéndose atrasado despues en el pago de los restantes plazos segundo y tercero, se promovió sobre los efectos en que debia verificarse un litigio, que terminó por sentencia firme de la Audiencia de Valladolid, confirmatoria del auto de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, que declaró que el reclamante cumplia con ejecutar el pago con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820, vigentes en la época de las ventas de que se trata;

Digitized by Google

Que por consecuencia de este fallo D. José Ojesto y Puerto, cesionario del comprador, presentó en 1845 en la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia de Salamanca los créditos con interés y sin él que resultan de las facturas y certificaciones que obran en el espediente; créditos que, contando el capital que representaban y los intereses vencidos hasta 1844, en que se presentaron, cubrian los adeudos pendientes por el segundo y tercer plazo de las fincas vendidas:

Que habiéndose admitido solo por vía de consigna los espresados efectos, y no prestándose la Contaduría á espedir carta de pago interin no resolviese la Superioridad la consulta elevada por la Intendencia sobre el particular, acudió Ojesto al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en solicitud de que, haciendo cumplir la ya mencionada sentencia de la Audiencia de Valladolid y presentar por la Contaduría certificacion espresiva del papel consignado para pago de la Nava, se tuviera en su virtud por verificado la satisfaccion de los indicados plazos con aquel papel, declarando libre al solicitante de toda ulterior responsabilidad, y mandando que se le espidieran las competentes cartas de pago.

Que pedida á la Contaduría aquella certificacion, remitió la que testimoniada obra á los folios 17 vuelto y siguientes de la documentacion unida á la instancia de Ojesto de 16 de Julio de 1844; computando en ella, para reducirlos á una suma, los capitales de créditos con interés con el importe de los intereses devengados hasta fin de 1843; y sentando que esta suma, con mas la de los créditos sin interés, cubrian los descubiertos por los plazos segundo y tercero, únicos pendientes, y arrojaban un pequeño ceceso á favor del comprador:

Que en vista de esta certificacion dictó el Juzgado el auto de 30 de Mayo de 1844, por el cual declaró que la consignacion de papel de créditos contra el Estado, hecha con los términos que espresa la referida certificacion, debia reputarse verdadero pago de los dos últimos plazos en descubierto de la dehesa de la *Nava de Yeltes*, espidiendo á favor de los consignantes la competente ó competentes cartas de pago:

Que cumplido este último estremo por las espresadas oficinas, y remitidos á la Superioridad los efectos de la Deuda entregados en pago de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 del decreto de las Córtes de 6 de Setiembre de 1820, se echó de ver que la Contaduría de Salamanca consideró admisibles en pago los intereses de los créditos que los devengaban, cada dos despues del dia en que respectivamente vencieron los plazos en que debió prestarse aquellos títulos el comprador; y reunidos los datos necesarios, la Direccion general de la Deuda, con sucesora de la Junta nacional del crédito público, formó la liquidacion de lo que por interesses caidos, despues de vencer los plazos segundo y tercero de la dehesa, se habia admitido en pago, y estrañando con los interesses anteriores y los capitales de que procedian al espedirse la certificacion de los efectos entregados por Ojesto, que se remitió al Juzgado de la Subdelegacion y sirvió de base al auto de 30 de Mayo de 1844:

Digitized by Google

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de la referida liquidacion, y teniendo en cuenta que de ningun modo pudieron considerarse de abono aquellos intereses de un capital que debió quedar amortizado al vencimiento de los plazos segundo y tercero, y no muchos años despues, acordó en 22 de Mayo de 1862, que se procediera al cobro de lo que la liquidacion arrojara, incautándose de la finca caso necesario.

Que contra el precedente acuerdo reclamó Ojesto, pidiendo su revocacion, puesto que en la indicada resolucion del Centro directivo correspondiente se habia prescindido de la ejecutoria de la Audiencia de Valladolid y de otras providencias ejecutoriadas de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, en las que se dieron por reclamados completamente los referidos pagos; y en su consecuencia, oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, se espidió la Real órden de 14 de Julio de 1864, que dispuso que se llevara á efecto lo acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Vista la demanda que contra esta Real órden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de Don José Ojesto y Fuesto, con la solicitud de que se la deje sin efecto, y se declare que Ojesto no debe nada en concepto de comprador de las fincas espresadas, todo ello en justo respeto á la ejecutoria de Valladolid y á las determinaciones firmes que para su cumplimiento adoptó la Subdelegacion de Rentas de Salamanca.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada.

Visto el Real decreto de 9 de Setiembre de 1820, y con especialidad los artículos 16 y 17 del mismo, que cometen á la Direccion general del Crédito público, sustituida hoy por la de la Deuda, el exámen y reconocimiento de los valores presentados en pago de los bienes nacionales, y previenen que solo despues de inspeccionados y aprobados por ella se mande otorgar las escrituras:

Visto el testimonio del pleito seguido y terminado por ejecutoria en la Audiencia de Valladolid, que comprende á la voz las diligencias practicadas para su ejecucion por la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Salamanca.

Considerando que la espresada sentencia, invocada hoy por el recurrente como una ejecutoria decisiva en favor de su actual demanda, ninguna influencia puede tener en su resolucion, porque las cuestiones que en aquel y en este litigio se han debatido son tan diferentes, como que en el primero solo se disputaba si el pago de los plazos de las fincas compradas por Ojesto, habia de hacerse con arreglo á las disposiciones que entonces regian, ó bien de la manera que prescribe la Real órden de 23 de Febrero de 1839; y en el presente se trata de si han de abonarse al interesado, en parte de pago de los plazos vencidos y no sa-

Digitized by Google

tisfechos, los réditos del papel con interés devengados despues del vencimiento de dichos plazos; estremos ambos tan heterogéneos, que nada tienen de comun entre sí:

Considerando que por esta razon ni la sentencia del pleito primitivo, ni las diligencias practicadas en su virtud pueden traerse á colacion para el fallo del presente, que ha de resolverse segun las prescripciones del Real decreto de 3 de Setiembre de 1820 y demás disposiciones vigentes sobre la venta de bienes nacionales:

Considerando que, con arreglo á lo ordenado en las mismas, compete á la Direccion de la Deuda el reconocimiento de los créditos consignados en pago y la aprobacion de las liquidaciones hechas por las Contadurías de provincia; y que este requisito es de tal importancia, que sin él no pueden ni deben otorgarse las escrituras:

Considerando que si bien la clase de valores consignados por el demandante no ofrecia la menor dificultad, la liquidacion practicada por la Contaduría de provincia contenia el grave error de abonarle en parte de pago de los plazos vencidos intereses de capitales que debieron haberse amortizado desde el dia en que dichos plazos vencieron; pues de no ser así, Ojesto se aprovecharia de los rendimientos de las fincas, á la vez de los intereses del papel que constituian el precio de las mismas:

Y considerando, por fin, que el error cometido es tan manifiesto como notorio el perjuicio que á los intereses del Estado se irrogaria si dejara de llevarse á efecto la Real órden de 14 de Julio de 1864;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Bertrillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Ojesto y Puerto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 211.

Sentencia.—Dejando sin efecto la Real de 22 Abril de 1861, impugnada por D. Epifanio de Orovio y Echagüe, que declaró nula y sin efecto la redencion de un censo otorgado á favor de Doña Antonia Echagüe por la Junta provisional de Ventas, y mandando se remita el espediente al Gobierno para los efectos consiguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Epifanio de Orovio y Echagüe, vecino de Alfaro, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Simon Santos Leria, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 22 de Julio de 1861, que declaró nula y sin efecto la redencion de un censo otorgada á favor de Doña Antonia Echagüe por la Junta provincial de Ventas en el concepto de que correspondia á los Propios de la espresada ciudad.

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Roque Marin, de la indicada vecindad, acudió al Gobernador de la provincia de Logroño con instancia de 23 de Agosto de 1855, en representacion de Doña Antonia Echagüe, viuda de D. Juan de la Cruz de Orovio, esponiendo que á su representada pertenecia un terreno coto redondo en el término del Cantarral y Corraliza titulado de Echagüe, de 142 fanegas de tierra, al cual estaba añeta la carga de pastos á favor del Ayuntamiento de Alfaro, por la que se pagaron al mismo en cada uno de los últimos diez años 447 rs. 66 cénts., y solicitó redimir la enunciada carga con arreglo á la ley de desamortizacion de aquel mismo año.

Que suspendidos los efectos de la citada ley, quedó en tal estado el espediente, hasta que levantada la suspension, volvió á promoverse por medio de otra instancia elevada en 16 de Enero de 1859 á la Direccion general de Bienes Nacionales, la cual lo remitió al Gobernador de la provincia, por quien se pasó á la Administracion del ramo, que fué de dictámen de que el censo en cuestion era redimible como procedente de Propios, y así lo acordó la Junta provincial de Ventas en 18 de Abril del referido año.

Que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la ciudad de Al-

Digitized by Google

faro recurrieron al Gobernador en 7 de Mayo siguiente, manifestando que el cánon anual de los 447 rs. 66 cénts. nunca habia ingresado en los fondos de Propios, porque no era el rédito de un censo, sino una servidumbre de pastos que correspondia á Doña Antonia Echagüe por los terrenos que poseia en aquellos montes, y un derecho de los vecinos ganaderos de aquella ciudad reconocido y declarado por la Audiencia del territorio, segun el documento que acompañaban; por lo que, excluyéndose de la venta por la ley los terrenos de aprovechamiento comun, y oponiéndose tambien á otras que interesan las servidumbres perpetuas, solicitaron que se estimase nula la redencion verificada por la mencionada Doña Antonia Echagüe.

Que pedido informe á las dependencias de la provincial, tanto la Administracion de Propiedades como la Comision de Ventas y el Promotor fiscal de Hacienda, lo evacuaron en sentido favorable á la redencion solicitada, en razon á que la carga que se pagaba por la interesada al Ayuntamiento de Alfaro no era una servidumbre, sino un censo, y á que en las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de Ventas en el año de 1856 ninguna oposicion ó reclamacion de nulidad se hizo por el mencionado Ayuntamiento ni por persona alguna, á pesar de ser las indicadas redenciones de la misma índole y en las mismas Corralizas; y sin embargo de haberseles dado la debida publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia, y conforme al Gobernador mandó en su providencia de 10 de Junio que se llevase á efecto la redencion de que se trataba; que se procediera del propio modo con otros censos que tuvieran idéntica razon, y que se diese cuenta de todo á la Direccion del ramo:

Que elevado en su consecuencia el espediente á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda espuso la necesidad de que el Ayuntamiento justificase la oposicion intentada y verificada así, en vista de las pruebas suministradas por esta corporacion, y de las que por su parte exhibió D. Vicente de Orovio, como uno de los hijos y herederos de la interesada, la misma Asesoría dió su dictámen opinando que no procedia acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento:

Que consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real órden de 29 de Julio de 1861, por la que se resolvió que quedase nula y sin efecto la redencion de que se trata, devolviendo á la redimente las cantidades que tuviera satisfechas por este concepto; y que se revisasen todas las redenciones que la Administracion del ramo en la provincia de Logroño decia en su informe haberse verificado en casos de igual naturaleza:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de D. Epifanio del Olivo y Echagüe, uno de los hijos y herederos de Doña Antonia Echagüe, pe-

Digitized by Google

diendo la revocacion de la precitada Real órden de 22 de Julio de 1861, fundándose principalmente en la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara redimibles todos los censos pertenecientes á bienes de Propios ó comunes de los pueblos, y en la de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en la ley anterior todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga á los censos:

Vistos los documentos que acompañaron á la demanda, y entre ellos un testimonio espedido por mandato judicial, sacado de las cuentas y particiones hechas por fallecimiento de Doña Antonia Echagüe entre sus tres hijos varones, y del cual resulta haber correspondido á D. Epifanio de Orevio la finca sobre que gravitaba la carga de pastos, objeto del presente pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la precitada Real órden:

Vistos la prueba pedida y articulada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en la representacion espresada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado de conformidad con lo espuesto sobre este particular por mi Fiscal, de no haber lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855 sobre redencion de censos, y la instruccion de 31 del mismo para su aplicacion:

Vista la aclaratoria sancionada en 15 de Julio último, inserta en la Gaceta del 17, y especialmente su art. 7.°, que dice: «Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos, ó de cualquiera otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito:

Considerando que la cuestion de este pleito versa sobre el carácter legal del gravámen que afecta á las tierras comprendidas en el coto redondo llamado la Corrolize de Echagüe, y sobre la aplicacion al mismo de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Considerando que hallándose íntegra y pendiente del fallo del Consejo la citada cuestion, se ha publicado en 17 de Junio del corriente año otra nueva ley aclaratoria de la de 1855, cuya aplicacion en primer término incumbe á la Administracion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Cayuela, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo,

Digitized by Google

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada, y en mandar se remita este espediente á mi Gobierno para los efectos consiguientes.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 215.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 29 de Noviembre de 1863, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa, y confirmando la espresada Real disposicion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos de Inosa, en nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, provincia de Segovia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 29 de Noviembre de 1863, espedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa.

Visto:

Vista la instancia que D. Feliciano Gordo dirigió en 6 de Octubre de 1855 al Gobernador de la provincia de Segovia, solicitando en nombre de su mujer Doña Segunda Becerril de la Gorda, que se le declare con derecho al dominio útil y redencion del directo de varias tierras sitas en Villacastin, pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, de la misma villa, en razon á que antes del año de 1800 la familia de su mujer las llevó en arrendamiento, pagando de renta por ellas la cantidad de 282 rs. 22 mrs.

Visto el testimonio de la escritura pública de arrendamiento otorgada en 27 de Diciembre de 1789 á favor de D. Juan de la Gorda por término de ocho años, de todas las tierras de pan llevar y prados de pasto y siegas que labraron y cultivaron por sí la Abadesa y monjas del referido convento; pagando de renta por cada uno de los ocho años espresados ochenta y seis fanegas de trigo y tres carros de paja:

Vista la certificacion del Vicario del espresado convento, en la que manifiesta, que entre los documentos que existen en aquel Archivo, se halla una escritura pública de arrendamiento de todas las tierras y prados de pasto y siegas que radican en el término de Villacastin, que antes pertenecian al mismo convento, y de que despues se incautó el Estado; escritura de la que resulta el arrendamiento de las espresadas fincas á favor de D. Juan de la Gorda en el año de 1789, por término de ocho años; que habiendo fallecido D. Juan de la Gorda en el año de 1791, siguió su viuda Doña Estefanía Blás de Calatrava por la tácita en el mismo arrendamiento, en la propia forma é iguales términos que el mencionado D. Juan, y sin interrupcion alguna hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 1834, continuando en la colonia en la forma indicada D. José de la Gorda, hijo legítimo de ambos, y por muerte de este, soltero y sin herederos directos, su sobrina carnal Doña Segunda Becerril, mujer de D. Feliciano Gordo; resultando de todo que sin la menor interrupcion ha estado y estaba en la actualidad en la familia el arrendamiento de que se trata; que lo relacionado le consta de ciencia propia en parte, y de noticias suministradas por las indicadas monjas, las cuales remitieron de órden superior á Segovia los libros de cuenta y razon y de ingresos de las rentas del convento, por lo que no es posible referirse á ellos:

Vista la informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido de Villacastin, en la que cuatro testigos mayores de sesenta años, á quienes no comprendian ninguna de las generales de la ley, declaran de ciencia propia, lo mismo sustancialmente que se acredita en la certificacion que antecede:

Vistas la relacion jurada de las fincas que labra el recurrente; las partidas de casamiento de Juan de la Gorda y Estefanía de Blás; de bautismo de Segunda Becerril, hija de Juan y Antonia la Gorda, y de casamiento de Feliciano Gordo con Segunda Becerril; treinta y cinco recibos del pago de rentas correspondientes á los años de 1813 á 1862:

Vista la escritura otorgada por el Administrador de bienes del clero de la diócesis de Segovia á favor de D. Feliciano Gordo en 30 de Diciembre de 1852, del arrendamiento por término de ocho años, á contar desde 24 de Agosto próximo anterior, de varias heredades de tierras labrantías que en el término de Villacastin posee el referido convento y que son conocidas con el nombre de este, razon por la que no se espresa en la escritura su cabida y linderos, pagando por cada año la

Digitized by Google

rente de 282 rs. 93 mrs. á mas del esceso si lo hubiese del 12 por 100 anual por contribucion sobre las propias fincas.

Vistos dos certificados del Secretario del Ayuntamiento de Villacastin, en el primero de los que se acredita que en el libro catastro de bienes rústicos de la citada villa y tomo en que se comprenden los pertenecientes al convento de que se trata, constan, entre otras, nueve tierras que en la actualidad lleva en arriendo D. Feliciano Gordo, como sucesor de D. Juan de la Gorda; y en el segundo, que desde el año de 1836 hasta el dia, sin interrupcion, viene imponiéndose la contribucion correspondiente á los sucesores de D. Juan de la Gorda (que actualmente lo era D. Feliciano Gordo) por nueve tierras que procedentes del convento de Santa Clara lleva en arriendo; y que en años anteriores al espresado no se encuentra dato seguro que pruebe dicho pago de contribucion, porque están amillarados en conjunto los bienes de los interesados, así como los de los demás vecinos:

Vista el acta de reconocimiento y cotejo practicado por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Fiscal de Hacienda, de la que resulta que las firmas de los Administradores anteriores y las cartas de pago correspondientes eran las mismas que usaban los funcionarios que las espidieron y estaban datadas respectivamente en los libros de aquella Administracion:

Vista la certificacion del Administrador principal de Hacienda pública, en la que se manifiesta que D. Feliciano Gordo viene satisfaciendo sin interrupcion por la renta de las fincas pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, la cantidad de 282 rs. 93 cénts.:

Visto el reconocimiento practicado por los referidos funcionarios del libro en que constan los inventarios formados por los Comisionados de arbitrios de amortizacion en 1837, referentes al convento de religiosas de Santa Clara de Villacastin, en el que resulta al folio 118 vuelto y 119 una relacion de las heredades pertenecientes al espresado convento con espresion de los pueblos donde radican, nombre de los colonos, renta anual que pagan, con especie y descubierta en que se hallan, que copiada la parte que hace relacion á D. Feliciano Gordo, dice: «Villacastin. D. José de la Gorda por escritura que concluye en San Martin de 1811 paga de renta anual diez fanegas de trigo, constando entre esta heredad y otra que labra D. Simon de la Iglesia, de la misma vecindad, 103 obradas.»

Vistos el parecer del Promotor fiscal de Hacienda y el del Administrador principal de Propiedades, en sentido favorable á la solicitud del recurrente, en razon por una parte á que estaba probada suficientemente la continuidad del arrendamiento en la familia del mismo desde antes de 1800, y por renta menor del tipo marcado en la ley; y por otra á que la capitalizacion verificada por la Contaduría de Hacienda pública del arriendo de los 282 rs. 64 cénts. anuales al 3 por 100, como redencion al contado, daba un capital de 9,533 rs. y 9 cénts., sin que aparezca carga alguna contra la finca de que se trata;

Digitized by Google

Visto el informe de la Junta provincial de Ventas, en el cual, des-
ues de lamentarse de que no se hayan podido encontrar en el archivo
e Hacienda los documentos que aclaran los derechos del recurrente,
s de opinion que debe desestimarse su pretension, puesto que existe
n otro espediente de la misma índole y procedencia, incoado por Don
rancisco Osorio, vecino tambien de Villacastin, una escritura de ar-
endamiento otorgada en 22 de Diciembre de 1789, con relacion exacta-
ente á las mismas fincas de que se solicita la redencion, y ascendiendo
renta, referente á un solo contrato, á 86 fanegas de trigo, que redu-
das á metálico, esceden en mucho del tipo de 1,100 rs. fijado por la
y de 1.° de Mayo de 1855:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda,
inando que no procedia acceder á lo solicitado por el recurrente
ando se llevara á efecto la permutacion de los bienes del clero; y el
uerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Julio de 1863, en que
conformó con el espresado dictámen:

Visto el recurso de queja en que el interesado se alzó al Ministerio
l ramo en 4 de Setiembre del mismo año, manifestando que si bien
cierto que en los últimos años del siglo pasado se pagaron por la
nta de que se trata 86 fanegas de trigo, tambien lo es que en virtud
haber vendido el convento á D. Roque Delgado y Sanz lo mejor y
s selecto de las fincas que constituian el arrendamiento espresado,
edó reducida la renta poco despues de otorgada la escritura de 1789,
10 fanegas de trigo, como se acredita por los recibos aducidos en el
pediente, los cuales, unidos á los demás documentos presentados,
muestran que el arrendamiento estuvo en la familia sin interrupcion;
si mayor copia de ellos no se han reunido en el espediente, debido
á que algunos se han estraviado por las calamitosas épocas y vicisi-
les que ha atravesado la nacion, y tambien porque ya su mas inme-
to causante el difunto D. José de la Gorda, y el tambien difunto Don
ancisco Lopez Osorio, esposo de Doña Andrea Muñoz y Diez, compar-
ipe en el arrendamiento en cuestion, incoaron en la Intendencia de
ntas de Segovia en el año de 1844 otro espediente casi igual, pidiendo
e entonces que se les mantuviese en el arrendamiento sin alteracion
guna y en la forma y términos en que de tan largos años se venian
vando:

Vista la Real órden de 29 del espresado mes de Setiembre de 1863, en
e se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre
D. Feliciano Gordo, interpuso ante el Consejo de Estado, solicitando
e se revoque la presente Real órden, y se le autorice la redencion del
ion impuesto sobre las tierras procedentes del convento de Santa
ra de Villacastin:

Vistos los documentos que acompaña á la demanda, y especialmente
escritura de venta otorgada en 9 de Octubre de 1800 por la comuni-

Digitized by Google

dad de religiosas del convento de Santa Clara de Villacastin, de un prado de pasto y siega al sitio que en lo antiguo llamaban prados de Carrera, de 653 estadales de cabida, á favor de D. Roque Delgado, en precio de 8,572 y medio reales; y otra escritura de venta de 10 de Noviembre de 1809 por la misma comunidad, en favor del propio comprador, por la cantidad de 80,042 y medio reales, de varias heredades que en la misma escritura se especifican:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Santos de Isasa, se mostró parte á nombre del demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le tuvo por tal:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se declararon como censos, para los efectos de la redencion, los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no escediendo de 1,100 rs. en su orígen ó en el año último, hubiesen estado desde la citada época en una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las épocas posteriores, entendiéndose lo mismo si la renta escediese de 1,100 rs., con tal que la finca estuviese dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no pagaba anualmente mas de la referida suma:

Vista la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, en cuyo art. 9.° se dispuso que el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento se entendiese limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de ellos no pagase al publicarse mayor cantidad:

Considerando que segun resulta de los documentos presentados por el mismo reclamante, la finca cuya parte disputa hoy, y cuya adjudicacion pretende á virtud de lo dispuesto en la ley, rentaba al principiar el arrendamiento, antes de dividirse en porciones, mas de 1,100 reales anuales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Rus de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario de

Digitized by Google

neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 216.

Sentencia.=Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo en el pleito entre Antonio Piñeiro, y otros vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, de una parte, y de la otra los vecinos del lugar y coto de Sáa en la indicada parroquia, sobre deslinde de los montes de la misma, y mandando que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñeiro, y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Sáa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y division de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 13 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicase la operacion.

Que en su virtud Antonio Piñeiro en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad esclusiva de los del coto de Sáa la mitad de los montes llamados Dos Quintos, y comunes todos los demás mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Sáa espusieron que segun la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puerto Marin, per-

Digitized by Google

teneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalen, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano D. José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les habia aforado la mitad de los montes de Sáa llamados Dos Quintos; en union de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1795, y varios documentos en los que no constaba la estension de los espresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la espresada operacion en cuanto á los límites del monte que se queria deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestion por avenencia, porque unos querian comprender todo el coto de Sáa como monte foral, y otros solamente una porcion pequeña del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comunal; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el espediente, estimó que constituyen el perímetro del Coto del Sáa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto habia formado con las letras *A B D* ó *C*, segun que la iglesia debia hallarse fuera ó dentro del coto respectivamente, siguiendo por las letras *E F G H L M N A*; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las letras *A P e d*, á *b c N A*, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado, el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Sáa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras *A P e d a b c N A* del cróquis formado por el mismo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrian de tener en su aprovechamiento igual participacion D. José Bahamonde y consortes, vecinos del Coto de Sáa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sanchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la pretension de que se declarase que todo el perímetro que encierra el plano topográfico del Coto de Sáa, levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia con las letras *A B C D E F G H L M N A* es de la esclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foro, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, despues de sustanciada la presente demanda

Digitized by Google

por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865 por la que se declaró no corresponder al aprovechamiento comunal de los vecinos de la parroquia de Santa Leocadia, los terrenos comprendidos en el plano topográfico dentro de las letras A B C D E F G H L M N A, revocando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitido el de apelacion;

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cueta, mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de de apelacion en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que originó este espediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, que se revocara como injusta la referida sentencia, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis de Trelles, en representacion de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Sáa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que desestimándose la infundada nulidad alegada en contra de la sentencia apelada se confirme esta en todas sus partes, con imposicion de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaracion de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por ante el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose constituido en audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se venga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se hará á los mismos, y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de publicidad.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Núm. 217.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, en el pleito sobre derecho á haber pasivo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido despues algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y diez y ocho dias de servicios:

Vista la copia de un despacho espedido por mí en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Córtes del Reino en el art. 6.° del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por resolucion de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Direccion general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la espedicion del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1823 como miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1862, en que se le declaró sin opcion á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamacion que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real órden

Digitized by Google

de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenia derecho al abono en su clasificacion del tiempo de servicio que pretendia, ni al señalamiento de haber en situacion pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canalcta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se declare que son de abono á su representado los once años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicacion al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo espidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real órden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debia tenerse por legítimo segun las firmas y refrendos que contenia, aun cuando no podia asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Córtes de 6 de Setiembre de 1823, restablecido en 1.° de Julio de 1837, por el cual se concedia el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusion de la actual lucha:

Vista la Real órden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese estensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.° de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1823, se les abonó por entero el tiempo trascurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusion de la lucha de 1823, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real órden espedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1823 á los nacionales de aquella

Digitized by Google

época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobacion por el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que el despacho de Subteniente, espedido segun parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de D. Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real órden espedida para su ejecucion, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la espresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificacion contra la cual se reclama;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Mariano Canaleta contra la Real órden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 218.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Cipriano Rivas y D. Angel Juan Alvarez en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de Junio de 1864, que aprobó el espediente de tasacion de los terrenos necesarios para establecer un terraplen que diera paso á ferro-carril sobre el canal que fue de Manzanares, y confirmando la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presente

Digitized by Google

vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cipriano Rivas, en su propia representacion y en la de D. Angel Juan Alvarez, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de Junio de 1861, espedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el espediente de la tasacion de los terrenos necesarios para establecer un terraplen que diera paso al ferro-carril sobre el canal que fué de Manzanares:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la venta de los lotes núms. 4 y 5 del canal de Manzanares, como de propiedad del Estado, fueron rematados en Rivas, quien cedió la mitad en Alvarez, habiéndose otorgado en favor de ambos la correspondiente escritura en 27 de Junio de 1861:

Que con motivo de la destruccion del puente que existia en la finca del Mediodia sobre el canal de Manzanares, y á fin de habilitar el paso, se autorizó á la empresa, por Real órden de 29 de Marzo de 1861, para sustituir con un terraplen el puente indicado; y habiéndose hecho de urgente necesidad esta obra, se ocuparon para ella los terrenos del mismo canal de los espresados Rivas y Alvarez:

Que instruido espediente de espropiacion, nombraron peritos, la empresa á D. Pedro Sanchez, y los demandantes á D. Isidro Lerena, si bien estos manifestaron lo hacian sólo por obedecer á la autoridad, y sin perjuicio de las reclamaciones que creyeran convenirles:

Que verificaron la tasacion los peritos del modo siguiente: el valor del terreno comprendido en las obras, 996 rs.; el demérito de la finca, 1,750 rs.; el interés legal y gastos de valoracion, 62; el importe de dos álamos negros, 200, y el de cuatro acacias, 72; total, 3,108 rs.:

Que por los interesados se alegaron los defectos siguientes:

1.° Que se clasificaba el terreno sin espresion de la cabida total de la finca, faltando ademas la representacion del terreno por plano ó figuras:

2.° Que se omitia por los peritos la apreciacion de la renta:

3.° Que procedian con error, manifestando que ninguna mejora habia en la finca, cuando se halla establecida en la misma la piscicultura. Espresaron ademas los agravios de no haberse apreciado el daño que se les causó en los pastos, el sufrido en la derivacion de las aguas, y los gastos que tuvieron que hacer para contenerlas mientras se ejecutó la obra de reparacion del puente:

Vista la Real órden de 20 de Junio de 1864, que aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo por los peritos nombrados por ambas partes:

Digitized by Google

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cipriano Rivas, en su nombre y en el de D. Angel Juan Alvarez, solicitando que se revoque la referida Real órden, anulando todo lo actuado en el espediente de espropiacion, y caso de no proceder esto, que se reconozca que la obra no ha sido declarada de utilidad pública, y que de no ser necesario este requisito para la sustitucion del puente con un terraplen, han debido respetarse los pasos del agua, haciendo por lo menos una cueducto en la estension de la caja del canal, y que se verifique otra tasacion por ser nula la ejecutada por los peritos:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la espresada Real órden:

Visto el art. 9.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que dice: «Todas las obras públicas, cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836:»

Visto el art. 3.° de la ley de 3 de Junio de 1855, que dice: «Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general:»

Visto el art. 9.° del Real decreto de 27 de Julio de 1858, que dice: «En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por planos, ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1 por 400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solo deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° de la ley.»

Considerando que al autorizar el Gobierno á la empresa del ferro-carril de Madrid á Alicante y Zaragoza á sustituir con un terraplen el puente que existia sobre el canal de Manzanares, se consideraba esta obra de utilidad pública para los efectos de la espropiacion, con arreglo á los arts. 29 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y 3.° de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que han espuesto en el espediente de espropiacion Don Cipriano Rivas y D. Angel Juan Alvarez cuantas razones han creido convenientes á sus intereses; que los peritos al hacer el aprecio han tenido presentes las circunstancias que exigen los reglamentos; que no solo han apreciado los terrenos ocupados, sino el demérito de la finca; que la tasacion está hecha de acuerdo por los peritos elegidos por ambas partes; y que los demandantes no han justificado que por ella se les haya inferido agravio alguno;

Digitized by Google

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 20 de Junio de 1864 que aprobó la tasacion.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 219.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Francisco Rosas Alcántara, segundo Teniente Alcalde de la Pizarra, por detencion arbitraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Rosas Alcántara, segundo Teniente Alcalde de la Pizarra, por detencion arbitraria, resulta:

Que D. Enrique Gonzalez Rubio denunció al Juzgado de primera instancia de Alora que habia sido arrestado arbitrariamente por el segundo Teniente de Alcalde de la Pizarra, auxiliado por una pareja de la Guardia civil, en ocasion de entrar en el pueblo procedente de la fonda de la estacion del ferro-carril donde habia estado bebiendo y tomando café:

Que habiéndose trasladado el Juzgado á la villa de la Pizarra, en averiguacion de los estremos denunciados, y recibidas varias declaraciones, se admitió la oportuna informacion al Teniente de Alcalde, quien manifestó que la causa de haber detenido al querellante y á otro sugeto que le acompañaba habia sido por encontrarlos completamente embriagados y haber ocupado al segundo una pistola; que los habia dete-

Digitized by Google

nido gubernativamente y puesto en libertad á la mañana siguiente, con arreglo al bando de policía y buen gobierno de aquella localidad, y que habia sido aprobado por el Gobernador de la provincia:

Que los guardias civiles que acompañaban al Teniente Alcalde manifestaron en sus declaraciones ser cierto que los detenidos estaban embriagados, cuyo estremo confirman en las suyas respectivas otros tres vecinos, que además añadieron que durante el tiempo que estuvieron en la cárcel no cesaron de dar golpes y voces:

Que esto no obstante, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion prévia para procesar al espresado Teniente Alcalde por creer que habia cometido el delito de detencion arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que aquel funcionario no habia hecho mas que cumplir lo dispuesto en el bando aprobado por su Autoridad:

Visto el art. 8.° de dicho bando, en el que se dispone que el que con su embriaguez promoviere escándalo en cualquier sitio y en cualquiera hora será detenido en el cuarto de arresto de la villa hasta que recobre su razon:

Visto el art. 8.° del Código penal, núm. 12, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que al poner detenidos á los dos sugetos que con su embriaguez daban escándalo, el segundo Teniente Alcalde de la Pizarra se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el bando de policía aprobado por el Gobernador de la provincia:

Considerando que ademas tampoco puede calificarse este hecho de detencion arbitraria, puesto que no tuvo otro objeto que prevenir los peligros á que pudiese dar lugar el estado de embriaguez de los dos detenidos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 220.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar, por abuso de autoridad, al Pedáneo del Valle de Carranza, y confirmando la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion

Digitized by Google

para procesar al Alcalde y Pedáneo del Valle de Carranza, por abuso de autoridad, resulta:

Que en ocasion en que se celebraba la romería de San Pedro el 29 de Junio de 1865, en la parroquia de Sierra, Valle de Carranza, se empeñaron los tamborileros, José Gordon y Gregorio Corral, en tocar en la plaza donde se hallaba el músico contratado de oficio para dicho cargo:

Que el Alcalde pedáneo se opuso á esto, ordenándoles salieran de la plaza, si querian continuar tocando; pero ellos, si bien obedecieron al pronto, volvieron luego á faltar á la órden prorumpiendo á la vez en espresiones injuriosas á la autoridad del Pedáneo, por lo que este, viendo que insistian en su desobediencia, los mandó detenidos al cuarto de arresto por medio de la Guardia civil:

Que á la mañana siguiente pasó una comunicacion sobre este suceso al Alcalde constitucional, el que presentándose por la tarde en el lugar del arresto los puso en libertad, despues de amonestarlos y recomendarles la obediencia:

Que el tamborilero Gregorio Corral acudió con un escrito al Juzgado de Valmaseda, quejándose de la detencion que el Pedáneo le hizo sufrir, y esponiendo ademas que el Alcalde principal al amonestarle por su conducta le habia mandado que tocase tres tardes de dias festivos en parajes distintos de donde habian convenido:

Que el Juez instruyó las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo en ellas confirmados los hechos espuestos, por lo cual, oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorizacion para procesar al Alcalde y al Pedáneo, por suponer que habian abusado de su autoridad:

Que el Gobernador negó aquel requisito, fundándose con el Consejo provincial en que la conducta del Alcalde pedáneo habia sido completamente legal, y en que la del Alcalde principal no debia haber sido sometida á juicio, puesto que ninguna falta habia cometido:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta probado que el Pedáneo del valle de Carranza, puso arrestados á los tamborileros de que se ha hecho mencion, por que esto no verificó arrogándose atribuciones judiciales que no tenia y abusando de su autoridad, por lo cual su conducta en el presente caso debia ser apreciada libremente por el Juzgado:

Considerando que el Alcalde constitucional del mismo valle no ha dado motivo alguno para que se le sujete á formacion de causa, puesto que al saber la detencion de los dos sugetos los puso en libertad inmediatamente;

Digitized by Google

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al Bedúnco, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 221.

Autorizacion para procesar.=Decidiendo que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motril, para procesar al Ayuntamiento de Lujar, por delito de falsedad, debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador de la provincia de Granada, remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra la espresada corporacion.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, resulta:

Que un vecino de Lujar llamado D. Andrés Rodriguez, acudió con un escrito en 1.° de Mayo de 1865 á la autoridad del Gobernador de la provincia suplicándole le eximiera del cargo de Regidor Síndico para que habia sido designado, fundando su solicitud en que le era imposible atender simultáneamente á dicho cargo y al de estanquero que venia desempeñando hacia muchos años:

Que el Gobernador pasó el escrito á informe del Ayuntamiento de Lujar, el cual al evacuarle espresó que eran ciertos los hechos consignados por Rodriguez, pues desempeñaba el oficio de estanquero del pueblo:

Que pasado algun tiempo el mismo Ayuntamiento dirigió una comunicacion al Gobernador, manifestándole que el contenido de su anterior informe se fundaba en un hecho inexacto, puesto que el referido Don Andrés Rodriguez no era estanquero como se habia asegurado, y en su virtud concluia por suplicar á la Autoridad superior de la provincia dejase sin efecto la resolucion por la que habia escitado del Ayuntamiento á dicho Rodriguez:

Que el Gobernador que á la sazon lo era, mandó abrir una informacion sobre el particular, apareciendo de ella confirmado el hecho de que el D. Andrés Rodriguez no era estanquero del pueblo, pues este cargo venia años atrás desempeñándolo su padre; en vista de lo cual aquella Autoridad pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Juez dió principio á las diligencias conducentes á la averi-

Digitized by Google

guacion del delito de falsedad cometido por el Ayuntamiento; y oido el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar á aquella corporacion;

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que si bien era indudable que el Ayuntamiento habia aseverado en su informe un hecho inexacto, debia creerse que no tuvo intencion de delinquir, puesto que pasado algun tiempo y mejor informado el mismo, reconoció su error;

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra el funcionario ó corporacion que han delinquido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en este artículo y párrafo citado, y en el estado actual del espediente, no puede ya entrarse en el fondo de la cuestion que le ha promovido, puesto que la autorizacion está de hecho concedida, segun se acaba de ver;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que la autorizacion debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra el Ayuntamiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 222.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Ablitas, por haber sustituido en arresto la multa que habia impuesto gubernativamente á tres vecinos de dicho pueblo sin hacer constar la insolvencia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion solicitada para procesar á D. Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Ablitas, resulta:

Que D. Nicasio Ventura, vecino y propietario de la espresada villa de Ablitas, puso en conocimiento del Juzgado competente que el Alcalde D. Apolinario Villafranca habia impuesto gubernativamente á tres vecinos del pueblo la pena de 10 rs. de multa, la cual habia sustituido con un dia de arresto, sin que fuesen insolventes los que lo sufrieron:

Digitized by Google

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, aparece probado que el Alcalde de Ablitas D. Apolinario Villafranca impuso á tres vecinos de la misma villa la pena de un dia de arresto, por sustitucion de la multa con que los mismos habian sido castigados gubernativamente:

Que segun varios documentos que se unieron, uno de los vecinos que sufrieron la pena de arresto no tenia bienes de ningun género, otro poseia bienes inmuebles en cantidad de 192 rs., y finalmente, el tercero se dedicaba á la industria de calderero, pagando por ella muy poca contribucion, pues se habia calculado el capital en 60 rs:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Ablitas D. Apolinario Villafranca:

Que el Gobernador creyó oportuno oir al interesado, quien manifestó que era cierto que habia impuesto á tres vecinos de aquella villa la pena de un dia de arresto en sustitucion de la multa de 10 rs. por ciertas faltas gubernativas que los mismos cometieron, pero que al obrar así no se propuso ni defraudar á la Hacienda pública ni causar vejaciones injustas á los interesados, sino que lo hizo por creer que efectivamente eran insolventes, en atencion á lo mal vestidos que iban los vecinos á quienes impuso el arresto y al escaso jornal que los mismos ganaban, y mas principalmente por habérselo manifestado así D. Nicasio Ventura, quien en aquella fecha hacia de Secretario, estimulándole á que los declarase insolventes, por ser esta la práctica seguida comunmente: que él, labrador honrado, pero poco versado en estos negocios, siguió al pié de la letra los consejos de D. Nicasio Ventura, quien despues le delató al Juzgado, por haber obrado contra el mismo Ventura le habia aconsejado:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundándose en las razones espuestas por D. Apolinario Villafranca:

Vista la disposicion cuarta del Real decreto de 18 Mayo de 1853, cual dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Ablitas D. Apolinario Villafranca obró dentro de sus facultades, al imponer á tres vecinos de aquella villa la multa de 10 rs. por ciertas faltas gubernativas, que los mismos cometieron:

2.° Que la espresada Autoridad, al imponer la pena de arresto á los vecinos de que se ha hecho mérito, se atempró estrictamente á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal:

3.° Que si se llevó á efecto la sustitucion de la multa en arresto, no

Digitized by Google

proceder contra los bienes de los que habian sido castigados gubernativamente, fué porque los interesados, en el hecho de no haberse prestado á pagar la multa de 10 rs. y convenirse á sufrir la pena de arresto, se reconocieron insolventes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 223.

Autorizacion para procesar.=Declarando que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid, para procesar, por lesiones, al sereno supernumerario de villa, Manuel Blanco García, y mandando devolver las actuaciones á las Autoridades que corresponde para que, si el Juez de primera instancia lo estimare conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y pida en su caso de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de la Latina la autorizacion para procesar á Manuel Blanco García, sereno supernumerario de villa, por lesiones, resulta:

Que segun una certificacion de 5 de Febrero último, espedida por el Médico de guardia de la Casa de Socorro del distrito, á la una de la madrugada del citado dia se presentó un sugeto llamado Ramon Guas, acompañado del sereno 77, para la curacion de una herida contusa en la cabeza:

Que segun aparece tambien del testimonio remitido al Gobierno de la provincia por el Juzgado correspondiente, el segundo Inspector de Policía urbana dió parte al Teniente de Alcalde del distrito, de que el espresado sugeto habia sido detenido por riña y escándalo en la noche anterior, añadiendo que al tratar el sereno de evitar la cuestion, no solo no obedeció, sino que se lanzó sobre él con la navaja abierta, y á pesar de mandarle que se contuviera, no lo pudo conseguir, viéndose en la precision de darle un palo con el chuzo en la cabeza:

Que en las diligencias instruidas por el Juzgado, sólo aparecen tres declaraciones, que son las del sereno, el herido y el que habia sostenido la cuestion con este en la tienda de vinos, siendo de notar que los tres son interesados y que no existe conformidad en sus declaraciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente au-

torizacion para procesar al sereno, por creerle autor de las lesiones, y como tal comprendido en el art. 245 del Código penal; pero el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, la negó fundándose en que el sereno obró en defensa propia y sin estralimitarse de sus atribuciones, por verse acometido:

Considerando que de lo actuado en este espediente, resulta que tuvo lugar una reyerta y escándalo en la tienda de vinos de la calle de los Mancebos, entre los dos paisanos de que se ha hecho mencion, viéndose en la precision el dueño del establecimiento de llamar al sereno de villa Manuel Blanco para que los separara:

Considerando que, aunque existe la presuncion de que el referido sereno fué el causante de la lesion sufrida por Ramon Guas, ni se justifica cómo le fué ocasionada, ni si aquel tuvo ó no necesidad de emplear la fuerza para hacerse obedecer, puesto que las declaraciones, además de estar prestadas por los interesados son contradictorias y no pueden reputarse fehacientes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponde, para que si el Juez de primera instancia de la Latina lo estimare conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y en su caso pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 224.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Francisco Pellicer, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Arens de Lledó, por retardo é irregularidad en la espedicion de un certificado.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Valderrobres la autorizacion para procesar á D. Francisco Pellicer, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Arens de Lledó, del cual resulta:

Que un individuo que habia sido sorteado en el pueblo de Arens para el reemplazo de 1863 acudió con el correspondiente escrito al Alcalde del mismo pueblo, solicitando se le espidiera certificacion de haber quedado libre; mas no habiéndola obtenido á pesar de reiteradas ins-

Digitized by Google

tancias, recurrió al Gobernador de la provincia en queja del Alcalde y á fin de obtener aquel documento:

Que el Gobernador se dirigió de oficio al Alcalde repitiendo la reclamacion, sin conseguir resultado, hasta que despues de imponerle varias multas por su desobediencia, obtuvo el certificado, del cual tambien se dió copia al interesado, si bien exigiéndole el Secretario cierta cantidad, para lo cual no estaba autorizado:

Que en presencia de estos hechos, y principalmente de la irregularidad en que el documento habia sido espedido contraviniendo á repetidas órdenes de su autoridad, el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado competente; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué solicitar el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, la prévia autorizacion para procesar, no solo al Alcalde y Secretario, sino tambien al Regidor Síndico, á cuyos funcionarios confiere participacion en estos asuntos la Real órden de 17 de Julio de 1861:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó que estaba en su lugar el procesamiento respecto del Alcalde y Secretario; mas no así del Síndico, que ninguna participacion tuvo en el acto de que se trata, por cuya razon negaba en cuanto á este la autorizacion:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público del órden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Vistas las disposiciones primera y segunda de la Real órden de 17 de Julio de 1861, segun las cuales los Ayuntamientos del reino espedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa en que conste haber quedado exentos de esta obligacion, siendo responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos y cuidarán de que se entiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprende que el motivo que dió orígen á su formacion fué la desobediencia y morosidad del Alcalde y Secretario, no la exactitud del contenido del certificado en cuestion, por lo cual no puede estimarse que el Síndico contraviniera á lo dispuesto en la Real órden citada, que solo se refiere á aquella circunstancia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 225.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Martin Roldán y á D. Javier Izurzu por la pena impuesta á José Martinez y á Gregorio Roncal; concediéndola con relacion á D. Eusebio Menant y á D. Javier Izurzu por el arresto de Manuel Aznar; y confirmando la negativa del Gobernador en lo relativo á D. Javier Izurzu por haber castigado gubernativamente una falta cometida por Hipólito Salvatierra.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion solicitada para procesar á D. Eusebio Menant y D. Martin Roldan, Alcalde y Teniente que fueron de la villa de Lodosa en el último bienio, y al Teniente Alcalde actual de la misma villa D. Javier Izurzu, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Estella, teniendo conocimiento de que la Autoridad local de Lodosa habia impuesto á algunos vecinos del mismo pueblo la pena de arresto, sin que hubiese precedido el correspondiente juicio de faltas, instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos:

Que en el testimonio del libro de multas de la espresada villa, que corre unido al sumario, aparece que en 2 de Abril de 1865 Pedro Alós cumplió diez dias de arresto que le impuso el Alcalde D. Eusebio Menant, por haberle aprehendido un puñal:

Que Pedro Alós manifestó en su declaracion que era cierto que el espresado Alcalde le aprehendió un puñal, imponiéndole por ello los dias de arresto que sufrió:

Que el Alcalde Menant, á quien tambien se oyó, dijo que la pena de arresto que habia impuesto á Pedro Alós fué únicamente en sustitucion de 200 rs. de multa con que se castigó la falta de que ha hecho mérito, los cuales no pudo pagar á causa de su reconocida insolvencia:

Que tambien aparece en el mencionado libro de multas del pueblo de Lodosa, que el guarda Fernando Martinez denunció á Santos Rodrigo, por coger una gavilla de leña en propiedad ajena, y se le condenó por insolvencia á cinco dias de arresto:

Que el penado Santos Rodrigo declaró que no habia sufrido el arresto que se menciona por coger leña, habiendo sido castigado únicamente con la multas de 2 rs., por haber sorprendido el guarda á un lumento del declarante en propiedad ajena:

Que no resultando quien impuso á Santos Rodrigo la pena de que ha hecho mérito, y sospechando que hubiese sido el Teniente Alcalde Don Martin Roldan, se le tomó declaracion y en ella manifestó que no habia

Digitized by Google

multado á Santos Rodrigo y sí á una hija de este, la que asistió al juicio con su padre y á la que le impuso la multa de 4 duros, por coger en heredad ajena restos de cosecha de leña, y 10 rs. mas por ciertas palabras pronunciadas en el juicio contra el guarda Martinez, y aun contra el Teniente Alcalde:

Que en el libro de faltas del pueblo de Lodosa aparece finalmente que el Teniente Alcalde D. Javier Izurzu impuso á Juan Lismain y á Juan Baigori la pena de tres dias de arresto, por haber salido de música sin licencia, y á la de dos dias tambien de arresto al primero por cantar canciones escandalosas, y cuatro dias al segundo por haber blasfemado contra Dios:

A José Martinez la de 20 rs. ó un dia de arresto por coger hojas de pella en heredad ajena:

A Hipólito Salvatierra la de 40 rs. de multa ó dos dias de arresto como insolvente, por coger manzanas en heredad ajena:

A Gregoria Roncal la de 20 rs. de multa ó un dia de arresto por coger una gavilla de sarmientos de la viña de D. Diego Eraso, y finalmente á Manuel Aznar la de tres dias de arresto por coger 10 peras en heredad de D. José Garnica:

Que estos declararon como ciertos, con ligeras alteraciones, los hechos que constan en el espresado libro de multas del pueblo de Lodosa:

Que el Juez de primera instancia de Estella, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Eusebio Menaut, á D. Martin Roldán y á D. Javier Izurzu, y el Gobernador la denegó con relacion al primero, fundándose en que del hecho de aparecer en el libro de multas que habia sufrido Pedro Alós el arresto que se le habia impuesto, se desprendia que la pena esta le fué impuesta en sustitucion por insolvencia, para lo que estaban facultados los Alcaldes segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Con relacion al Teniente Alcalde Roldán, la denegó tambien por no aparecer que aquel impusiera á Santos Rodrigo la pena de arresto, y sí lo hizo á á la hija de este fué en sustitucion de la multa que gubernativamente pudo imponerle; y finalmente la denegó tambien con relacion á D. Javier Izurzu por las penas impuestas á José Martinez, Hipólito Salvatierra, Gregoria Roncal y Manuel Aznar, por cuanto las faltas á estos imputadas debieron castigarse gubernativamente:

Vista la disposicion 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual previene que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Vista la disposicion 4.ª del mismo Real decreto, que dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa con sujecion á lo dispuesto en el artículo 501 del Código penal, solamente cuando los multados fueren insol-

Digitized by Google

ventes, y no pudiendo en ningun caso esceder de quince dias el tiempo de arresto:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código penal, que declara culpable al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el párrafo veintiuno del art. 495 del mismo Código, que dispone que se castigue con multa la falta de entrar en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

Considerando:

1.° Que Santos Rodrigo al coger un haz de leña en heredad ajena, José Martinez al coger tambien hojas de pella en heredad de Ramon Ramirez y Ramona Roncal al sacar una gavilla de sarmientos de la viña de Diego Eraso, cometieron un delito, y que por lo tanto los Tenientes Alcaldes D. Martin Roldán y D. Javier Izurzu, en el hecho que se les imputa de haber castigado los delitos de que se ha hecho mérito con la pena de arresto, no obraron en concepto de autoridad administrativa sino como delegados del órden judicial.

2.° Que la garantía de la autorizacion solo alcanza á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica, conforme al párrafo octavo del art. 10 de la citada ley para el gobierno y administracion de las provincias.

3.° Que no constituyendo delito ni falta penada con arresto el uso de armas prohibidas, el Alcalde de Lodosa D. Eusebio Menant al imponer á Pedro Alós la pena de arresto por haberle aprehendido un puñal, obró como autoridad administrativa.

4.° Que en igual concepto lo hizo D. Javier Izurzu al castigar á Manuel Aznar con tres dias de arresto por coger peras en heredad ajena.

5.° Que los Alcaldes al castigar con arresto las faltas penadas con multa se arrogan facultades judiciales, que no les competen como funcionarios del órden administrativo, por mas que puedan imponer la pena de arresto, prévio el correspondiente juicio verbal, en concepto de funcionarios del órden judicial.

6.° Que D. Javier Izurzu al castigar á Hipólito Salvatierra con la pena de multa y arresto en sustitucion, por coger siete peras en heredad ajena, obró dentro del círculo de sus facultades, pues es de suponer atendiendo á la escasa cantidad de la cosa robada y á no constar en el proceso nada en contrario que Salvatierra se comió las peras en la misma heredad, y que en su consecuencia pudo castigarse esta falta gubernativamente conforme á lo establecido en la disposicion 1.ª del Real decreto citado de 18 de Mayo de 1853;

Digitized by Google

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin Roldán y á D. Javier Izurzu por la pena que impuso á José Martinez y á Gregoria Roncal: en concederla con relacion á D. Eusebio Menant y á D. Javier Izurzu, por el arresto que hizo sufrir á Manuel Aznar, y en confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo á Don Javier Izurzu por haber castigado una falta gubernativa cometida por Hipólito Salvatierra.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 226.

Autorizacion para procesar.=Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja, para procesar á D. Juan Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar, provincia de Almería, por delito de usurpacion de atribuciones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado el Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á D. Juan Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar, por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal, seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor D. Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último, por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el espresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento, que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos espresados, y puesto con fecha anterior, correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados, por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

Digitized by Google

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar á los referidos funcionarios, pasó el espediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debia concederse la autorizacion solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja, se concreta al delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los artículos 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en éste espediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar, cometieran aquel delito, si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo puede el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NÚM. 227.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Santander á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, por desobediencia á órdenes de sus superiores.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la autorizacion para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió órden verbal á varios vecinos para que espulsasen de la mies titulada Arganohas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez que se hallaba custodiando aquellos ganados se opuso á que los espulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí;»

Digitized by Google

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la espulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuérniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la autorizacion prévia para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió, ni siquiera desobedeció la órden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la espulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 228.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de Zamora á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcañices, para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, por allanamiento de morada.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado, Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices, contra el Regidor de Fonfria, D. Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

Digitized by Google

1.° Que teniendo noticia el referido Regidor, que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.° Que el Regidor Cabezas, cuando registró la casa de Calvo, desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.

3.° Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias, espusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.° Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el art. 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de Fonfria, D. Juan Manuel Cabezas, por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga al empleado público, que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NÚM. 229.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion, que el Gobernador de la provincia de Tarragona pretendia que solicitara el Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente, por la conducta observada por ambos con motivo de la muerte violenta dada en riña á un vecino de aquel pueblo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sugetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, á la sazon que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver, marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crímen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crímen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que lo habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías é incompletas habian entorpecido en gran manera el principio del procedimiento contra los autores del crímen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponia reos del delito de prevaricacion:

Que el Gobernador, á cuya Autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la prévia autorizacion; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creia innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la Audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este espediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia tambien obraron, como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se habia cometido un crímen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

NÚM. 230.

Autorizacion para procesar. = Declarando innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Valladolid consideraba indispensable, para procesar en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, por vejaciones.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de Febrero del presente año, Cándido Minguez, guarda nombrado por D. Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez, le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del espresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le estendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla, y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta órden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien lo habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban uniforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Digitized by Google

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Pierahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con ue Gonzalo hubo amenazado á Mínguez, y para que mandase que aquel esalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase le vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Peñalel, de conformidad con el lictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de a provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la prévia autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita, en el hecho que se le imputa, en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñalel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por mas que uno y otro se estralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio;

Visto el art. 8.° de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Mínguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del órden judicial;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 231.

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, en virtud del interdicto entablado por D. Francisco de Durañona contra Don Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que impedian que las aguas saladas del rio mayor invadiesen unas vegas propias del querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco de Durañona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra D. Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que hacia mas de cuarenta años impedian que las aguas saladas del rio mayor invadiesen las vegas llamadas de la Verdeja y la Valle, propias del querellante:

Que sustanciado el interdicto y justificada la posesion y el despojo de las mencionadas obras de defensa, se acordó la restitucion y llevó á efecto por el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Julian de Musquez que manifestó haber obrado el alguacil D. Pedro Rojo de su órden y para dejar espedita una servidumbre pública, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 17 de Mayo de 1838:

Que en la sustanciacion del artículo de competencia se trajo á los autos certificacion de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á D. Ramon Olamendi, representante de Durañona, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayuntamiento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro del círculo de sus atribuciones, en que la cuestion no era de caminos ni de servidumbres públicas, sino de destruccion de una pared antigua, hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no habia usurpacion reciente de derechos del comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el

Digitized by Google

Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su 5.ª disposicion previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.° Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de propiedad particular, y por consiguiente ninguna providencia legítima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.° Que si las mencionadas obras producian embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaban causando de muchos años antes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpacion reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su accion la Autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad:

3.° Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 232.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, á consecuencia del interdicto de recobrar, presentado por Doña Buenaventura Ricart, contra D. Juan Fons y Boada, por haber destruido parte de una acequia que conducia unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, y construido otro cauce para tomar las aguas mas altas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Buenaventura Ricart, se presentó en el referido Juzgado, en 12 de Setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fons y Boada, por haber destruido parte de una ace-

Digitized by Google

quia que llevaba unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cáuce para tomar las aguas mas altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las acequias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos:

Que en la tramitacion del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en Mayo de 1835, para el régimen de las aguas de la fuente de Tomaví; un plano de la obra que motivaba la cuestion, semejante á otro que se presentó con la demanda de interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell, en 24 de Setiembre de 1845, nombrando una comision que inspeccionase las obras ejecutadas por Fons, é informase si se habian hecho en paraje perteneciente al comun, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existia providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, en que el Ayuntamiento no tenia facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestion no era de aprovechamiento de aguas comunes, sino de apropiacion de un terreno particular:

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.° encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.° Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acequia, la cual no consta que sea comunal, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

Digitized by Google

2.° Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administracion para conocer de ella:

3.° Que respecto á la obra en la acequia, aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento:

4.° Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraría una providencia legítima de la Administracion, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Véngo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 233.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 21 de Abril de 1864, por la que se desestimaron las pretensiones de D. Juan de Mata García, relativas á la concesion de una Notaría en Leon; absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por aquel, y mandando se tenga por no hecha la renuncia de la Receptoría, quedando existente el derecho que asiste al reclamante para ser indemnizado como corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan de Mata García, vecino de la ciudad de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Juan de la Riva Causse, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1864, en que se desestimaron las pretensiones de García relativas á la concesion de una Notaría en Leon:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta;

Que despues de diferentes gestiones hechas sin resultado por Don Juan de Mata García para que se le concediese Real título vitalicio de una Notaría en la ciudad de Leon, prévia renuncia que hizo en 1848 por formal escritura en favor del Estado, de una Receptoría del Adelantamiento de Castilla que le correspondia en el Juzgado de aquella capital, elevó nuevamente sus súplicas á mi Gobierno en 23 de Mayo de 1863;

Digitized by Google

disponiéndose en su virtud de Real órden, que la Audiencia de Valladolid instruyera el oportuno espediente á fin de acreditar la legítima propiedad del oficio que se trataba de revertir y la necesidad ó conveniencia de proveer Escribanía en aquel punto:

Que en cumplimiento de lo mandado se instruyó el referido espediente, al que se unieron las diligencias practicadas y datos presentados, siendo entre estos el Real título y Real cédula de confirmacion de la espresada Receptoría, de que justificó ser actual propietario D. Juan de Mata García; y remitido todo á la Superioridad, dió por resultado, que no considerándose admisibles á su reversion otros oficios que los que daban derecho á ejercer la fé pública estrajudicial completa, y no teniendo los de Receptores fé pública estrajudicial completa ni incompleta, se desestimaron las pretensiones del interesado por Real órden de 21 de Abril de 1864.

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó en el Consejo de Estado el espresado D. Juan de Mata García, representado por el Licenciado D. Juan de la Riva Causse, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion y cuantas se hubieran dictado denegando las pretensiones del demandante, y de que se espida en su favor el título de Notario con todas las facultades que le correspondian cuando hizo la renuncia de la citada Receptoría, ó en otro caso que se declare nula y sin valor ni efecto esta renuncia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion y se confirme la espresada Real órden:

Vista la disposicion 6.ª transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, que dice: «Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez, en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos exigidos en el art. 10 de esta ley:»

Visto el art. 16 del apéndice al reglamento para la aplicacion de la ley, que dice: «No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarios oficios enajenados que no dieren derecho á ejercer la fé pública estrajudicial completa:»

Vistas las leyes 22 y 23 del tít. 5.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la Notaría de Leon no reemplaza la Receptoría propia de D. Juan de Mata García, ni por la naturaleza de las funciones de ambos oficios, ni por sus circunstancias, pues que la segunda no da conforme á las leyes Recopiladas, derecho á ejercer la fé pública con protocolo propio, ni fuera de los actos y diligencias judiciales; ni tal facultad fué otorgada en la cédula particular de concesion:

Considerando, por lo mismo, que no asiste á D. Juan de Mata García el derecho de que habla la sesta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado:

Digitized by Google

Considerando, sin embargo, que la renuncia de la Receptoría, ó sea del derecho á ser indemnizado de su valor, se hizo en el supuesto de haber de obtener en cambio la Notaría de Leon; y que no verificándose esto, debe tenerse dicha renuncia por no hecha;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se intentó la demanda, absolviendo de ella á la Administracion, y en mandar se tenga por no hecha la renuncia de la Receptoría, quedando existente el derecho que asiste á D. Juan de Mata García para ser indemnizado como corresponda.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 234.

Sentencia=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, y confirmando la Real órden de 11 de Octubre de 1864, por la que se impuso á la indicada empresa la obligacion de construir los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para el servicio de la carretera de Tremp á Montblanch.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la Sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 11 de Octubre de

Digitized by Google

1864, por la que se impuso á la indicada empresa la obligacion de construir los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para el servicio de la carretera de Tremp á Montblanch.

Visto:

Vistos los antecedentes, y entre ellos el Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, por el que se otorgó á la casa Girona, Clavé y compañía, la concesion definitiva que habia solicitado para construir el canal de riego de Urgel, bajo ciertas cláusulas, entre ellas la siguiente:

11. «Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se crean ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resultaren perjudicados:»

Vista la Real órden de la misma fecha, dictada para llevar á efecto el Real decreto de que se ha hecho mérito, en que se dispuso:

1.° «Que remitiéndose por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Lérida el proyecto y planos formados por el Ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers, que eran la base y primera garantía de la concesion, se entregasen, bajo su responsabilidad, al Ingeniero Jefe del distrito.

2.° Que este funcionario, cuidando de que se hiciera el estudio de las minas que proponia la Junta consultiva, á cuyo fin se remitiria al Gobernador copia del dictámen, procediese además á la rectificacion del proyecto y planos dentro del mas breve término posible, por si en los años que hacia ya que fueron ejecutados, hubiera existido alguna alteracion en los disfrutes, y por tanto en el curso de las aguas.

3.° Que verificada la revision, se pondrian de manifiesto los planos, memoria y proyectos, en la Secretaría del Gobierno de la provincia, anunciándolo por tres veces en el *Boletin oficial* de la misma, con señalamiento de un plazo improrogable, que no escederia de treinta dias, para que dentro de él pudieran deducir sus derechos los que se sintiesen perjudicados, ya en el disfrute de las aguas, ya por el trazado del canal.

4.° Que dada vista al Ingeniero de estas reclamaciones, se sustanciarian con arreglo á los trámites marcados en la circular de 14 de Marzo de 1846, elevándolas á mi Real resolucion en el caso de no avenirse los interesados; en la inteligencia de que los concesionarios quedarian obligados á respetar los derechos anteriormente adquiridos, indemnizándolos en su caso y lugar con arreglo á las leyes:»

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Abril de 1863 el Inspector de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Barcelona remitió á la Direccion general los proyectos de los tres puentes en los puntos de Agramunt, Mafet y Artesa, para el servicio de la carretera de segundo órden de Tremp á Montblanch, de importe de 96,945 rs.; proyectos que fueron aprobados en Real órden de 9 de Octubre del mismo año:

Digitized by Google

Que en 24 de Noviembre siguiente la Direccion general, teniendo en cuenta el art. 11 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, y que con arreglo al mismo estaba en el deber la Sociedad del Canal de Urgel, como cesionaria de la primitiva empresa, de dejar espeditos los pasos de la carretera, resolvió que se oficiara al Gobernador de la provincia de Lérida para que le hiciera saber el contenido de la Real órden anterior, á fin de que en su vista contestase cuanto juzgase conveniente sobre el particular, oyendo despues al Ingeniero Jefe de la provincia y Consejo provincial:

Vista la contestacion de la Junta directiva del Canal, espresando que la obligacion impuesta en el art. 11 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, se hallaba circunscrita á los derechos existentes y reconocidos al tiempo de la concesion; que el trazado de la carretera fué posterior, y por consiguiente los constructores de ella no podian tener derecho reconocido en aquella fecha; que en virtud de los artículos 3.° y 4.° de la Real órden dictada en el mismo dia, á fin de poner en ejecucion el mencionado Real decreto, dispuso el Gobernador en 3 de Agosto de 1853, oficiar á los concesionarios causa-habientes de la Compañía, manifestándoles que habia terminado el plazo para deducir sus derechos los que se sintieran perjudicados por el trazado del canal, y acompañándoles las oposiciones que se habian presentado, sin que se encontrara alguna que hiciera referencia á los adquiridos respecto al paso de la carretera de Montblanch á Tremp; que como consecuencia de todo fué dictada la Real órden de 7 de Julio de 1854, en que se determinaron los derechos que habian sido reconocidos, y entre ellos no aparecen los que pudieran asistir á los constructores del camino; y concluyó insistiendo en que no estaba á su cargo el establecimiento de los tres puentes:

Visto el informe dado por el Ingeniero Jefe de la provincia, de conformidad con el Ingeniero encargado de la carretera, del que aparece que el proyecto de la obra entre Tárrega y Tremp, que comprende 15 trozos, fué estudiado y remitido en 10 de Agosto de 1850 á la aprobacion superior, la cual recayó en 16 de Febrero de 1852; que el Real decreto de concesion del canal tenia la fecha de 3 de Noviembre de este último año, y que por tanto resultaba la aprobacion de la carretera anterior á la del canal; que si bien era cierto que por órden superior los trozos cuarto y quinto, en que se han fijado los tres puentes, sufrieron algunas modificaciones, no fueron estas de tal calidad, que atendiendo al trazado del canal y á la direccion general de la carretera no exigiesen los tres pasos, puentes de igual importancia que los anteriormente proyectados sobre la misma seccion del canal; que de dos empresas autorizadas en distintas épocas se halla la posterior en el deber de salvar las interrupciones ocasionadas á la primera; y por último, que encontrándose en este caso la Sociedad del Canal de Urgel, pesaba sobre ella la obligacion de ejecutar la obra:

Digitized by Google

Visto el informe del Consejo provincial, en el sentido de que la empresa del canal deberia construir los tres puentes; dictámen con el cual estuvo conforme el Gobernador de la provincia:

Vista la Real órden de 11 de Octubre de 1864, en que se dispuso que la citada empresa costease los tres puentes de la carretera:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la Sociedad anónima denominada *Canal de Urgel*, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real órden mencionada:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma Real órden:

Considerando que el trazado de la carretera de Tremp á Montblanch, y su aprobacion fueron anteriores al trazado y aprobacion del canal:

Considerando que no resulta probado que el trazado de la carretera se hubiese variado despues de hecha la concesion del canal, de modo que la necesidad de construir los puentes haya nacido con posterioridad á dicha concesion y en su perjuicio:

Considerando que, por el contrario, cuando se hizo la concesion del canal, era ya evidente que habia de cortar la carretera proyectada y aprobada, y de aquí la necesidad de que el concesionario construyese las obras precisas para la libre y espedita union de los trozos de aquella, aunque no resultara lo que era puramente accidental, ó sea el emplazamiento de los puentes:

Considerando que el Real decreto de 3 de Noviembre de 1852, estableció claramente, que el concesionario debia indemnizar los derechos legítimos que resultasen perjudicados; y siendo uno de ellos la union de los trozos de carretera separados por el canal, es indudable la obligacion de los concesionarios de construir los puentes necesarios para tal fin;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden contra la cual se intentó.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 235.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Joaquin Eslava y Belvis, y confirmando la Real órden impugnada de 5 de Setiembre de 1865, que declaró al demandante sin derecho á la renta de los bienes secuestrados á su difunto padre, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de la Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Joaquin Eslava y Belvis, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion pública, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que declaró al demandante sin derecho á la renta de los bienes secuestrados á su difunto padre.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que secuestrados al padre del demandante, Baron de Terrateig, en 9 de Noviembre de 1839, sus bienes y rentas, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, vino á levantarse el secuestro por órden de la Direccion general de Fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, en la cual se declaró que el padre del demandante haria suyos los frutos de sus fincas desde que habia prestado juramento de fidelidad á mi Gobierno en 4 de este mismo mes y año:

Que del informe dado por la Administracion de Rentas de la provincia resulta que se hizo la liquidacion de rentas vencidas hasta el citado 1 de Mayo; que se dejó á disposicion del interesado las vencidas desde este dia, y que al efecto se comunicaron las órdenes oportunas á los colonos é inquilinos para que se las pagasen en lo sucesivo:

Que con motivo de haber solicitado despues que tambien se liquidaran y se le abonaran las producidas por los bienes secuestrados durante el tiempo del secuestro, y á consecuencia de haber pedido compensacion el interesado entre los créditos que contra el Estado tenia y ciertas cantidades por que aparecia él mismo deudor á la Hacienda, procedentes de censos impuestos sobre sus bienes y á favor del clero, se instruyó el oportuno espediente, que dió por resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado desestimara en 1 de diciembre de 1859 y 29 de Marzo de 1864 sus instancias, y ordenara al

Digitized by Google

Administrador del ramo en Valencia que procediese á hacer efectivas las cantidades que el reclamante adeudara.

Vista la Real órden de 5 de Setiembre de 1865, que declaró sin derecho al recurrente á las rentas de los bienes secuestrados, puesto que al alzarse el secuestro en 10 de Mayo de 1848 se dispuso que el interesado haria suyas las rentas desde el dia en que hubiese prestado el juramento de fidelidad en adelante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, en nombre del reclamante, contra la referida Real órden, pidiendo que le devuelva el Estado las rentas que percibió de los bienes secuestrados á su difunto padre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, por el que se acordó el secuestro de los bienes y rentas de todos aquellos que hubiesen tomado parte en la causa del Príncipe rebelde previniendo que sus frutos y rendimientos se aplicaran á indemnizar los daños causados por virtud de las disposiciones del citado Príncipe, y á los gastos de la guerra civil por él mismo promovida:

Vista la Real órden de 24 de Diciembre de 1839, que determina cuándo y de qué manera deberán alzarse dichos secuestros y devolverse á los interesados los bienes que los constituian:

Vista la órden de la Direccion de fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, por la cual se mandó levantar el embargo de los bienes del Baron de Terrateig, declarando pertenecerle las rentas que hubiesen producido desde el dia en que reconoció al Gobierno legítimo:

Considerando, ante todas cosas, que no es propio de este juicio ni cabe discutirse en él la legalidad del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836:

Considerando que siendo indudables y reconocidos por el demandante los hechos de que su padre se adhirió á la causa de D. Cárlos, y que no reconoció al Gobierno legítimo hasta el 4 de Mayo de 1848, solo tiene derecho á que se le abonen las rentas vencidas desde la última fecha, y de ninguna manera las producidas durante el secuestro, como en la demanda se solicita:

Considerando que en tal concepto, y con sujecion á las reglas establecidas en la Real órden de 24 de Diciembre de 1839, se practicó la correspondiente liquidacion, que, aprobada como lo fué por el Baron, no debe repetirse hoy segun pretende su hijo:

Considerando que tampoco es estimable su demanda en la parte relativa á las rentas anteriores al secuestro, de que supone haberse apoderado la Hacienda, porque ni en el espediente instructivo ni en las actuaciones de este pleito hay prueba alguna que justifique semejante pretension:

Y considerando, finalmente, que no habiendo de percibir el recur-

Digitized by Google

ente cantidad alguna por los conceptos indicados, la compensacion que en último término propone, reconociéndose deudor al Estado de varias sumas procedentes de pensiones de censos, no puede tener cabida porque falta la base sobre que debiera recaer:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomás Rodrillo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 236.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango en los autos entre D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundía y D. Juan Crisóstomo de Basterra, sobre propiedad y posesion de los montes de la cofradía de Bargundía.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundía en Dima, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Juan Crisóstomo de Basterra, pidiendo que se declarase que los montes de la cofradía de Bargundía correspondian en propiedad y posesion á los demandantes, y que Basterra no tenia derecho á pretender participacion alguna en ellos:

Que conferido traslado de la demanda, alegó el demandado como

Digitized by Google

artículo de incontestacion la incompetencia de los Trbiunales de justicia, y mientras se sustanciaba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Basterra, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la Diputacion foral habia acordado que se incluyera en la fogueracion de Bargundía una casa de Basterra, y en que siendo de la comunidad los montes de que se trataba, no podia litigarse su propiedad en un Tribunal ordinario, y la cuestion suscitada era solo del aprovechamiento:

Que el Gobernador citó en su requerimiento para fundar su competencia la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las Ordenanzas de la anteiglesia de Dima:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, y el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784, y el 23 de las de la anteiglesia de Dima:

Considerando:

Que sean cualesquiera las atribuciones y los actos de las Autoridades y Corporaciones administrativas de Vizcaya, desde el momento en que se entabla una cuestion de posesion y propiedad en juicio plenario, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para conservar los aprovechamientos comunes que existan sobre los montes en cuestion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 237.

Sentencia.=Dejando sin efecto la Real órden de 3 Junio de 1862, impugnada por los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, relativa al reintegro de 173,783 rs. por el hierro que faltó á los frascos que la citada casa suministró para el envase de azogues de Almaden, y mandando que averiguándose, con exactitud, á intervencion de la casa contratante, los frascos que indudablemente pudieran calificarse de defectuosos, se regule por peritos el menos valor, exigiéndose su importe de la sucesion de D. Manuel Heredia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Bernardo Penelas, á nombre de los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre reintegro de 173,783 rs. por el hierro que faltó á las frascos que la citada casa suministró para el envase de azogues de Almaden:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Agosto de 1847 el Director general interino de Minas, prévia la correspondiente subasta y aprobacion del pliego de condiciones, otorgó escritura pública á favor de D. Manuel Agustin Heredia como mejor postor y en concepto de Director de la ferrería denominada La Constancia; documento por el cual este se obligó á entregar en Almaden, durante el espacio de cinco años, 150,000 frascos de hierro por precio de 31 rs. y 30 mrs. frasco, debiendo poner en el almacen en cada año 30,000 á fin de Agosto; en el concepto de que de no poderlo hacer de su totalidad, pondria precisamente la primera mitad en aquel plazo y el resto en Enero del año entrante, y así sucesivamente en los siguientes años hasta iguales meses de 1852, en que finalizaba el tiempo del contrato; habiéndose insertado además otras condiciones, y entre ellas las siguientes:

3.ª Los frascos serán de hierro batido con chapas tiradas á cilindro, é igual su hechura á los actuales, sin perjuicio de las mejoras posibles, con asentimiento de la Direccion.

El frasco tendrá 16 libras como peso máximo y 15 como mínimo, incluso el tornillo, y con la posible igualdad en figura y capacidad.

Digitized by Google

4.ª El reconocimiento de los frascos se hará en Almaden, con obligacion de que el contratista repoñga dentro del año los que resultaren totalmente inservibles.

7.ª El pago de los frascos, despues de su entrada en Almaden, se hará en aquel punto ó en la Córte, donde mas convenga al contratista.

Que en 6 de Abril de 1854 el Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, en representacion de la Hacienda pública, de una parte, y de la otra D. Francisco de Orueta, representante de la casa establecida en Madrid bajo la razon social de Orueta y Zuazubiscar, otorgaron escritura pública, por la que la mencionada casa se comprometió á suministrar para las minas de Almaden 60,000 frascos de hierro por el precio de 25 rs. frasco, en el período de tres á cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1854, bajo las mismas condiciones trascritas en la escritura anterior, y prévias las correspondientes solemnidades:

Que la casa comercio de Zúazubiscar hizo traslacion de este contrato en D. Manuel Agustin Heredia y compañía, habiéndose adjudicado á Heredia definitivamente, por lo que se otorgó á su favor la debida escritura en 8 de Junio del referido año:

Que en 5 de Diciembre inmediato siguiente la Direccion general pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia de Málaga, manifestándole que la fianza prestada por la casa de Heredia para los 150,000 frascos estaba cancelada:

Que en el mismo mes y año el Presidente de las Comisiones de Hacienda de España pasó otra comunicacion, espresando que los quintales de azogue vendidos en América resultaban exactamente en correspondencia con el número de frascos, cuando en Lóndres el peso neto no guardaba proporcion con el número de frascos, teniendo cada partida un peso distinto:

Que con este motivo la Direccion general del ramo pidió nota del peso exacto de los envases al Superintendente de las minas de Almaden, quien contestó que el frasco tenia generalmente 13, 14 y 15 libras, siendo pocos los de 11 y 12:

Que en su virtud se previno á la Superintendencia de las minas de Almaden que no recibiera frasco alguno menor de 15 libras, por ser este el peso mínimo establecido en la condicion 3.ª del contrato:

Que por Real órden de 14 de Enero de 1856 se mandó que se exigiera á la casa de Heredia de Málaga el importe del peso que faltó á los frascos en proporcion del precio estipulado en la contrata, puesto que dejó de cumplir á sabiendas la condicion 3.ª de la misma, dando lugar á los perjuicios sufridos por el Tesoro:

Que en Real órden de 24 de Febrero del mismo año, espedida para llevar á efecto la anterior, se dispuso que á fin de depurar la cantidad que debería reintegrar la casa de Heredia de Málaga, contratista del surtido de frascos, por los que habia entregado de menos peso que

Digitized by Google

el debido, se formará por la Tenedurías de libros de la Direccion una liquidacion que comprendiera todos los envases entregados en las dos contratas de 1847 y 1854, con la debida separacion, en términos que apareciera la falta de peso de cada frasco: falta que resultaria comparando el que debió tener en libras castellanas de azogue y su equivalencia en inglesas, con el que realmente alcanzó en una y otra clase despues, valiéndose al efecto de todos los antecedentes que sobre este asunto obraban en la Direccion; y de la certificacion del peso de los frascos remesados á Lóndres al entrar en los Docks; en la inteligencia de que el peso de aquellos que no se comprendiera en la espresada certificacion, por haber sido enajenados antes de la época en que empezaron las ventas en participacion con la casa Rothschild, se habia de figurar por analogía con los de su clase.

Que no habiendo podido obtener de la Compañía de los Docks la certificacion á que se refiere la Real órden anterior, se pidieron los registros originales de desembarque, que facilitó la casa de Rothschild, hasta en número de 68, y comprenden la época desde 26 de Noviembre de 1852 hasta 7 de Agosto de 1856:

Que en 31 de Octubre de 1855 la Superintendencia de las minas de Almaden remitió á la Direccion un estado en que se manifiestan los frascos recibidos en los almacenes por cuenta de la casa de Heredia, con espresion del peso de cada uno, distinguiendo los correspondientes al contrato último de los relativos al anterior, del que resulta haber recibido por la primera contrata 78,548 frascos, y por la segunda 16,767; total, 95,325:

Que en 30 de Marzo de 1857 el Tenedor de libros de la Direccion formó liquidacion general del peso de los frascos de hierro por envases de azogue suministrados por la casa de Heredia, al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 24 de Febrero de 1856; del que aparece que el hierro que faltó de la primera contrata compone 4,711 frascos, que á 31 rs. y 49 cénts. da por resultado 150,223 rs., y de la segunda contrata 942 frascos, que á precio de 25 rs. frascos, ascienden á 23,550 reales, completando ambas partidas la suma de 173,782 rs.:

Y que en virtud de estos antecedentes se espidió por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 3 de Junio de 1862, por la que se aprobó la liquidacion anterior, y se dispuso que se exigiese á la casa contratista del surtido de frascos el reintegro al Estado de los espresados 173,782 rs.:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, pidiendo que se revoque la referida Real órden, que se declare exentos de responsabilidad á sus representados y se mande que se les devuelva la fianza prestada para garantir el cumplimiento del segundo contrato:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud que se consulta la cita

Digitized by Google

solucion de la demanda en cuanto se refiere á lo declarado de una manera firme por las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1856, y aplazando formular lo procedente respecto á la liquidacion en sí misma:

Vistos los de réplica y dúplica, en los que el Licenciado Cortina reprodujo su anterior solicitud y mi Fiscal presentó las instrucciones que habia recibido con Real órden de 4 de Noviembre de 1865, en las cuales entre otras cosas se espresa que no constaba que se hubieran comunicado á la casa de Heredia las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1856, ni aparecia indicio alguno de que de las minas tuviese conocimiento, siendo la primera que se le trasmitió la de 3 de Junio de 1862 en la actualidad reclamada, por lo que mi Fiscal desistió de los puntos de hecho y de derecho relativos al carácter ejecutorio de las dos citadas Reales órdenes de 1856, concluyendo con la pretension de que la Sala se sirva acceder á la confirmacion de la Real órden que se impugna, en cuanto aparezca fundada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Bernardo Penelas, sustituyendo al Licenciado Cortina, se mostró parte á nombre de los hijos de Don Manuel Agustin Heredia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1861 y 4 de Noviembre de 1865:

Considerando que las Reales órdenes de 14 de Enero y 24 de Febrero de 1856 no se comunicaron á la casa de Heredia, ni hay indicio alguno de que hubiese tenido conocimiento de ellas, siendo la primera de que se le dió noticia la de 3 de Junio de 1862, segun lo manifestado en la de 4 de Noviembre próximo pasado:

Considerando, por consecuencia, que aquellas dos Reales órdenes no adquirieron carácter de irrevocabilidad, y que por lo mismo la liquidacion á su virtud practicada, y aprobada en la de 3 de Junio de 1862, puede ser examinada tanto en el fondo, ó sea en cuanto á la responsabilidad de dicha casa, como acerca del modo de hacerla efectiva, que es el objeto de la última de las disposiciones mencionadas:

Considerando que por la Real órden de 16 de Setiembre de 1861 se declaró que el sistema seguido en la venta de azogues hecha en Lóndres al pormenor no ocasionó perjuicio alguno al Tesorero, con lo cual desaparece uno de los fundamentos en que se apoyó la Real órden de 14 de Enero de 1856, y viene á reducirse la cuestion de responsabilidad de la casa de Heredia á la infraccion del contrato por el menor peso de los frascos, segun se declaró tambien en la primera de dichas disposiciones:

Considerando, por lo mismo, que tal responsabilidad debe limitarse á los frascos que indudablemente pudieran calificarse de defectuosos, sin que para esta calificacion sean admisibles razones de analogía ó comparacion, sino que es preciso que conste con exactitud cuántos fueron

Digitized by Google

los que realmente no llenaron las condiciones estipuladas, y el menos valor ó demérito que esta circunstancia importase:

Considerando que tales averiguaciones deben hacerse con intervencion ó audiencia de las dos partes contratantes, circunstancia que no se ha tenido presente en la liquidacion practicada por la Teneduría de libros de la Direccion general de Minas y aprobada por la Real órden de 3 de Junio de 1862:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la referida Real órden, y en mandar que averiguándose con exactitud é intervencion de la casa contratante, y no por analogía ó comparacion, los frascos que indudablemente pudieran calificarse de defectuosos, y su falta de peso respecto del que debieron tener segun lo pactado, se regule por peritos el menos valor que aquella falta ocasionaba, exigiéndose su importe de la sucesion de D. Manuel Agustin de Heredia.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 238.

Sentencia.=Declarando subsistente el amojonamiento ó *corrida* de mojones consignada en el documento de 10 de Marzo de 1647, presentado por el pueblo de Rodezno en el pleito con la Municipalidad de Briones, sobre límites jurisdiccionales; confirmando en lo que con él sea conforme la sentencia del Consejo provincial de Logroño, y revocándola en lo que no lo fuere, sin perjuicio de las acciones que respecto á la propiedad puedan ejercitar los pueblos litigantes donde y segun corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á

Digitized by Google

quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el pueblo de Rodezno, apelante, representado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, y de la otra el pueblo de Briones, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Simon Santos Lerin, ambas Municipalidades de la provincia de Logroño; sobre límites jurisdiccionales.

Visto:

Vista la providencia administrativa de 5 de Octubre de 1859, por la cual el Gobernador de la provincia de Logroño aprobó interinamente el deslinde y amojonamiento practicado en virtud de la delegacion que al efecto dió al Alcalde de la villa de San Asensio, con el fin de terminar la cuestion de límites jurisdiccionales suscitada entre los pueblos de Rodezno y Briones;

Vista la demanda que en 24 de Diciembre del mismo año presentó el Procurador D. José María de Molina, en nombre del Ayuntamiento de Rodezno, ante el Consejo provincial de Logroño, solicitando que se dejase sin efecto la mencionada providencia gubernativa, y se amparase, y caso necesario reintegrase, al Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Rodezno, en la posesion del apeo, deslinde y amojonamiento del término litigioso, desde el hito que habia encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Reja vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, y desde allí via recta hasta llegar al hito del Césped; declarando que todo este espacio corresponde á la primitiva jurisdiccion de Rodezno, así como tambien el que existia desde el hito de la Capellanía de Escárnaza hasta la esquina del Este, el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el número 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que estaba sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrita á Ollauri; salvo el derecho de propiedad, que quedaria reservado para los Tribunales ordinarios, y el derecho de los siete pueblos comuneros á reivindicar el territorio usurpado encima del valle de Santa María:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Manuel María Orien, en nombre del Ayuntamiento de Briones, pidiendo que se estuviese á lo mandado en la providencia gubernativa aprobatoria del apeo que con las formalidades correspondientes ejecutó el Alcalde de San Asensio, como delegado del Gobernador de la provincia:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproducciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, presentadas por ambas partes; las practicadas en virtud del auto que para mejor proveer dictó el Consejo de provincia, y muy especialmente el documento relativo á la corrida de hitos verificada en Marzo de 1847:

Digitized by Google

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 27 de Junio de 1861, por la que, declarando como límites de las jurisdicciones de Rodezno y Briones los hitos núms. 3 y 6, y revocando la providencia gubernativa en cuanto á la colocacion de los núms. 4, 5, 6 y 7, la confirmó en los demás que comprendia como límites de las jurisdicciones respectivas, salvas las servidumbres de paso y demás que pudieran existir en el terreno litigioso designado con los hitos del número 1.° al 11:

Vistos la apelacion interpuesta por el pueblo de Rodezno contra la espresada sentencia, y el auto por el que se le admitió este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera presentó ante el Consejo de Estado, en representacion del espresado pueblo de Rodezno, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 27 de Junio del mismo año, declarando de ningun valor ni efecto la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859, y que el terreno comprendido dentro de la zona demarcada en el apeo, deslinde y amojonamiento que tuvo lugar el dia 16 de Marzo de 1647, ó sea desde el hito que hay encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Reja vuelta, cedro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, dirigiéndose desde este punto rectamente hasta el hito del Césped, es de la jurisdiccion privativa de Rodezno, así como tambien el que existe desde el hito de la Capellanía de Escarzania hasta la esquina del Este, y el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el núm. 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que está sobre la senda que atraviesa desde el término de Malturrita á Ollauri:

Visto el de contestacion del pueblo de Briones, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la solicitud de que se deje sin efecto todo lo actuado ante el Consejo provincial de Logroño á causa de la incompetencia originaria del mismo para conocer del asunto, y si á ello no hubiese lugar, se confirme la decision en cuanto declara subsistentes los hitos del 1.° al 11, revocándola en todo lo demás que comprende, y confirmando definitivamente la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859:

Visto el núm. 6.° del art. 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye igualmente al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones del órden administrativo que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Digitized by Google

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el pueblo de Rodezno, apelante, representado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, y de la otra el pueblo de Briones, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Simon Santos Lerin, ambas Municipalidades de la provincia de Logroño; sobre límites jurisdiccionales.

Visto:

Vista la providencia administrativa de 5 de Octubre de 1839, por la cual el Gobernador de la provincia de Logroño aprobó interinamente el deslinde y amojonamiento practicado en virtud de la delegacion que al efecto dió al Alcalde de la villa de San Asensio, con el fin de terminar la cuestion de límites jurisdiccionales suscitada entre los pueblos de Rodezno y Briones;

Vista la demanda que en 24 de Diciembre del mismo año presentó el Procurador D. José María de Molina, en nombre del Ayuntamiento de Rodezno, ante el Consejo provincial de Logroño, solicitando que se dejase sin efecto la mencionada providencia gubernativa, y se amparase, y caso necesario reintegrase, al Ayuntamiento, Concejo y Vecinos de Rodezno, en la posesion del apeo, deslinde y amojonamiento del término litigioso, desde el hito que habia encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Reja vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, y desde allí vía recta hasta llegar al hito del Cesped; declarando que todo este espacio corresponde á la primitiva jurisdiccion de Rodezno, así como tambien el que existia desde el hito de la Capellanía de Escarnaza hasta la esquina del Este, el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el número 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que estaba sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrita á Ollauri; salvo el derecho de propiedad, que quedaria reservado para los Tribunales ordinarios, y el derecho de los siete pueblos comuneros á reivindicar el territorio usurpado encima del valle de Santa María;

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Manuel María Orien, en nombre del Ayuntamiento de Briones, pidiendo que se estuviese á lo mandado en la providencia gubernativa aprobatoria del apeo que con las formalidades correspondientes ejecutó el Alcalde de San Asensio, como delegado del Gobernador de la provincia;

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones;

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, presentadas por ambas partes, las practicadas en virtud del auto que para mejor proveer dictó el Consejo de provincia, y muy especialmente el documento relativo á la corrida de hitos verificada en Marzo de 1847;

Digitized by Google

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 27 de Junio de 1861, por la que, declarando como límites de las jurisdicciones de Rodezno y Briones los hitos núms. 3 y 8; y revocando la providencia gubernativa en cuanto á la colocacion de los núms. 4, 5, 6 y 7, la confirmó en los demás que comprendia como límites de las jurisdicciones respectivas, salvas las servidumbres de paso y demás que pudieran existir en el terreno litigioso designado con los hitos del número 1.° al 11:

Vistos la apelacion interpuesta por el pueblo de Rodezno contra la espresada sentencia, y el auto por el que se le admitió este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera presentó ante el Consejo de Estado, en representacion del espresado pueblo de Rodezno, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 27 de Junio del mismo año, declarando de ningun valor ni efecto la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859, y que el terreno comprendido dentro de la zona demarcada en el apeo, deslinde y amojonamiento que tuvo lugar el dia 16 de Marzo de 1647, ó sea desde el hito que hay encima del valle de Santa María, meseta y asomante de Rejavuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, dirigiéndose desde este punto rectamente hasta el hito del Césped, es de la jurisdiccion privativa de Rodezno, así como tambien el que existe desde el hito de la Capellanía de Esbarzana hasta la esquina del Este, y el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el núm. 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que está sobre la senda que atraviesa desde el término de Malfurrita á Ollauri:

Visto el de contestacion del pueblo de Briones, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la solicitud de que se deje sin efecto todo lo actuado ante el Consejo provincial de Logroño á causa de la incompetencia originaria del mismo para conocer del asunto; y si á ello no hubiese lugar, se confirme la decision en cuanto declara subsistentes los hitos del 1.° al 11, revocándola en todo lo demás que comprende, y confirmando definitivamente la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859:

Visto el núm. 6.° del art. 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye igualmente al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones del órden administrativo que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Digitized by Google

Visto el art. 83 de la misma ley, en sus párrafos primero y número 7.º, en los que literalmente se dice que «en virtud de lo dispuesto »en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, »cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde »de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando »estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:»

Considerando que, ya se atienda á la legislacion vigente cuando se presentó la demanda orígen de este pleito, ya á la publicada posteriormente, es incuestionable la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones de deslinde que se susciten entre los pueblos ó Ayuntamientos cuando haya precedido una resolucion administrativa:

Considerando que la providencia reclamada tiene este carácter, pues se dictó por el Gobernador de Logroño en uso de sus facultades administrativas, porque la tiene indudablemente para disponer la fijacion de límites entre dos ó mas pueblos, y para conocer de las alteraciones que en los ya establecidos se hagan, siempre que esto tenga por objeto evitar cuestiones y desacuerdos entre aquellos, y que queden á salvo los derechos de propiedad:

Considerando que los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes, y deben respetarse mientras su alteracion no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho ha establecido:

Considerando que no se ha presentado por la villa de Briones ningun documento de apeo ó amojonamiento posterior al producido por la de Rodezno, referente al verificado en 1647; y que si bien este no ha podido comprobarse con su original, la prueba pericial relativa á la identidad de la firma del Escribano que lo autorizó, unida á la circunstancia de haber debido conservarse aquel en Briones, le da un valor legal muy atendible:

Considerando que ni las pruebas testificales dadas por la parte demandada y neutralizadas por las de la demandante, ni los procedimientos judiciales iniciados sin contradiccion con motivo de sucesos particulares, ni los otros hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento, pueden enervar el valor de un documento contraido al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana,

Vengo en declarar subsistente el amojonamiento ó deslinde de mojones consignada en el documento de 10 de Marzo de 1647, presentado por el pueblo de Rodezno, confirmando en lo que con él sea conforme la sen-

Digitized by Google

tencia del Consejo provincial de Logroño, y revocándola en lo que no lo fuere, sin perjuicio de las acciones que respecto de la propiedad puedan ejercitar los pueblos litigantes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 239.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. José Cascante y Anglada, vecino de Barcelona, y confirmando la Real órden impugnada que impuso al demandante ciertas penas pecuniarias, como armador de la polacra española *Pezinka*.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre de D. José Cascante y Anglada, vecino de Barcelona, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Abril de 1860, que impuso al demandante ciertas penas pecuniarias como armador de la polacra española *Pezinka*.

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Narciso Domenech, Capitan de la polacra *Pezinka*, de la matrícula de Barcelona, y de porte de 162 toneladas, arribó á Rio-Janeiro en 22 de Junio de 1859 en su viaje para la Habana, por estar con agua abierta; y habiéndolo hecho presente al Cónsul general de España en aquel puerto, mandó este que se practicase el oportuno reconocimiento, el cual se verificó por tres peritos, que manifestaron que el buque reconocido tenia el forro de cobre muy gastado y no podia volver á servir, y que era preciso desforrarle y carenarle, por hacer agua.

Que en su consecuencia el Capitan Domenech pidió al Cónsul auto-

Digitized by Google

rizacion para poner forro nuevo del mismo metal y reparar las averías; todo lo cual se efectuó actuando el Juez de derecho del Tribunal de Comercio:

Que remitido el espediente al Ministerio de Marina, se pasó á informe de la Junta consultiva de la Armada, la cual, conformándose con el emitido por el Auditor de Marina de esta Córte, y visto el art. 5.° del Real decreto de 28 de Octubre de 1837 (debe ser de la ley de 28 de Octubre de 1837), que marca los casos en que es lícito á los mareantes españoles carenar en el estranjero, fué de parecer que no debia considerarse á la polacra *Pezinka* en ninguno de los tres casos del art. 5.° citado para poder carenar debidamente en el estranjero, y que procedia exigir á su Capitan y propietario, mancomunadamente con el Comandante de Marina de la matrícula del propio buque, los derechos y multas que previene en casos semejantes el art. 3.° de la Real órden de 30 de Marzo de 1848:

Y por último, que de conformidad con los espresados informes de la Auditoría de Marina y de la Junta consultiva de la Armada, recayó la Real órden de 11 de Abril de 1860, por la cual se mandaron hacer efectivas las penas pecuniarias en que habian incurrido con arreglo á la Real órden de 30 de Marzo de 1848 el Capitan y armador del espresado buque, por haber sido este carenado en puerto estranjero, sin hallarse en ninguno de los casos autorizados por la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de D. José Cascante y Anglada, en la que pide que se deje sin efecto la precitada Real órden:

Visto el escrito en que mi Fiscal contestó á la espresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vista la ley de 28 de Octubre de 1837, publicada en 1.° de Noviembre del mismo año, que prohibe carenar los buques españoles en pais estranjero, y marca los casos únicos en que puede hacerse:

Vista la Real órden de 30 de Marzo de 1848, que designa las penas pecuniarias en que incurren los Capitanes y armadores que fuera de los casos esceptuados en la ley anterior carenasen sus buques en puertos estranjeros:

Visto el espediente instruido en el Consulado español de Rio-Janeiro con motivo de la carena de la polacra *Pezinka*, de la matrícula de Barcelona:

Vistos además los cuadernos diarios de bitácora que corren unidos á los autos:

Considerando que segun las prescripciones de la ley primeramente citada, para que los buques españoles puedan carenarse en los puertos estranjeros es necesario, no solo que las obras de reparacion que en ellos hayan de hacerse sean indispensables, sino tambien que las averías que las hayan hecho precisas, se hubiesen causado por temporales ó

Digitized by Google

abordaje sufridos en el mar, y que además el estado del buque sea tal que no permita su arribo á los puertos de España:

Considerando que en el espediente instruido en el Consulado de Rio-Janeiro no resulta comprobada ninguna de las enunciadas circunstancias, y solo aparece de la relacion de los peritos nombrados al efecto que el forro de cobre de la polacra se hallaba muy deteriorado, y que para continuar su viaje era preciso renovarlo; pero sin manifestar que dicho deterioro fuese causado por abordaje ó recios temporales, lo cual tampoco se deduce de las observaciones anotadas en los cuadernos de bitácora, por mas que en algunas de ellas se hable de mar gruesa y de fondo, y aun de haberse sentido algun crugido; cuyos efectos no se designan, ni debieron ser de importancia, puesto que el buque continuó su marcha por espacio de diez y seis dias hasta Rio-Janeiro;

Considerando que de los antecedentes espuestos y del hecho de no haberse probado que el buque saliera en buenas condiciones del puerto de su procedencia, se infiere que los deterioros que los peritos observaron al reconocerlo eran obra de la accion del tiempo, del servicio constante de la polacra, y hasta de la incuria de los que debieran velar por su conservacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1866. = Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 240.

Sentencia.=Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Toledo en el pleito entre D. Manuel Jimenez, vecino de Aldeaencabo, y el Ayuntamiento de la villa de Paredes sobre uso de una servidumbre pecuaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Jimenez, vecino de Aldeaencabo, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Paredes, en la misma provincia, representado por el Dr. D. German Gamazo, apelado; sobre uso de una servidumbre pecuaria.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Jimenez subastó en 1.° de Diciembre de 1860, prévias las diligencias oportunas, un pradillo titulado de Cardancial, en término de la villa de Paredes, procedente de sus Propios, que consta de una cuartilla de tierras, lindante por Sur con camino de Escarabajosa; Mediodía y Poniente con tierra de Eulogio Fermosell, vecino de Ceniceientos, y linar de Cándida Martin y Norte con la cañada, y que tiene una fuente de servidumbre, dejando entradas á las tierras y linar; prado que se adjudicó á su favor, otorgándosele la correspondiente escritura y dándosele posesion del terreno:

Que algun tiempo despues, con objeto de cerrar Jimenez su finca, levantó una pared entre la fuente y la Cañada; y en su consecuencia recurrió en 3 de Febrero de 1862 el Alcalde de Paredes al Gobernador de la provincia de Toledo manifestando que sin embargo de que aquel Ayuntamiento y el Investigador de cañadas al dar posesion al comprador de la finca de que se trata, dejaron fuera de cotos la parte de cañada que pertenece al término, y además una fuente de servidumbre y aguadero para el ganado, el comprador habia cercado toda la indicada parte de cañada, la fuente y el aguadero, al cerrar la finca:

Que pedido informe al Visitador de ganadería del partido de Escalona, y constituido este funcionario en el sitio objeto de controversia, acompañado de las partes interesadas, peritos y testigos que ejecutaron y presenciaron el deslinde y acotamiento para la toma de posesion de la finca; y despues de oir á todos é inspeccionar los documentos presenta-

Digitized by Google

dos, y de practicar la medicion y cotejo conveniente, se dispuso por el Gobernador en 22 de Abril del citado año de 1862 que se procediera inmediatamente al derribo de la cerca, dejando las cosas en el ser y estado que tenian antes, y de cuenta de Jimenez el abono al Municipio reclamante de los gastos originados en la operacion:

Que en 5 de Mayo siguiente recurrió el Alcalde de Paredes al Gobernador, consultando si derribaba por sí el Ayuntamiento la cerca ó habia de contar antes con Jimenez; á lo que se le contestó en 22 del mismo mes que no demoliese la cerca sino en el caso de que el interesado se negase á hacerlo; á la vez que se requirió á Jimenez; quien espuso á la citada Autoridad en 9 de Junio siguiente la inexactitud de los hechos alegados por el Alcalde; y se mandó en su virtud suspender en 28 del propio mes todo procedimiento contra Jimenez, aplazando el derribo de la pared de que se trata hasta verificar un nuevo reconocimiento y medicion:

Que practicadas estas diligencias, se dispuso en 28 de Agosto siguiente imponer al Alcalde de Paredes 100 rs. de multa por la falta de verdad con que se produjo, y el apercibimiento correspondiente; y que subsanase de su propio peculio los daños ocasionados al referido Jimenez, levantando la pared derribada en el mismo sitio y forma que antes tenia, y abonándole los gastos del perito:

Que esta órden se suspendió por otra de 17 de Setiembre inmediato posterior, dictada á consecuencia de nueva esposicion del Ayuntamiento de Paredes, y se mandó practicar otro nuevo reconocimiento con asistencia de los interesados que en la misma órden se mencionan, y levantar acta formal de lo que se ejecutase; y verificado así en virtud de las diligencias instruidas, se decretó en 4 de Febrero de 1861 llevar á efecto en todas sus partes lo dispuesto anteriormente, esto es, que se dejase la servidumbre tal como se hallaba establecida; que se levantase la pared derribada por cuenta del Alcalde que la mandó derribar, y que las dietas devengadas por el perito se pagaran por iguales partes entre los causahtes; en la inteligencia de que habia todo de quedar definitivamente ultimado dentro del mes de la fecha, y sin perjuicio de dejar á salvo los derechos de los interesados para acudir donde les conviniera.

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Toledo por D. José Ortega y Barsi, en nombre del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Paredes, con la solicitud de que se declarase libre y espedita la servidumbre pecuaria de descanso, abrevadero y aguadero, segun y como estaba al tiempo del remate del prado Cardanchal; que se intimara á Jimenez para que se atuviera á la coteria que entonces se señaló sin oposicion alguna por su parte, y que se alzara toda clase de responsabilidad al Alcalde como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento:

Vista la sentencia que despues de sustanciado el pleito por sus trámi-

Digitized by Google

tes, incluso el de prueba, que se practicó por el Ayuntamiento de Paredes, y sin ser parte en esta instancia D. Manuel Jimenez, dictó en 26 de Enero de 1865 el referido Consejo provincial, revocando la providencia gubernativa de 28 de Agosto de 1862, mandada llevar á debido efecto en 4 de Febrero de 1864:

Vistos, el escrito presentado por D. Manuel Jimenez, en que despues de manifestar que el Alcalde de Aldeaencabo le hizo entrega de la anterior sentencia, interpuso al propio tiempo contra la misma los recursos de nulidad y apelacion para ante el Consejo de Estado; y el auto del Consejo provincial, por el que desestimó lo solicitado, en razon á no haber sido parte el recurrente en los autos á que se refiere la sentencia y á que no podia abrirse un juicio ya fenecido:

Visto el escrito de queja interpuesta ante el mencionado Consejo de Estado por parte de D. Manuel Jimenez; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se mandó que se admitieran los recursos interpuestos, citadas las partes, como se verificó:

Visto el presentado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, mejorando ante el mismo Consejo de Estado, á nombre de D. Manuel Jimenez, los recursos interpuestos de nulidad y apelacion: pidiendo la nulidad de la sentencia del Consejo provincial de Toledo y de todo lo actuado en el espediente, por ser nulo en el fondo y en la forma; ó cuando menos que se revocase como injusta y se confirmasen las providencias gubernativas de 28 de Agosto de 1862 y de 4 de Febrero de 1864, imponiendo al Alcalde y Ayuntamiento de Paredes todas las costas y gastos que se han causado y se causen al reclamante:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Diciembre de 1865, en que se hubo por mejorada la apelacion y se mandó emplazar al apelado que se habia mostrado parte, para que contestase; el escrito del Licenciado Aguado y Mora, acusando la rebeldía á esta parte por no haber contestado á la mejora de apelacion; y el auto de la propia Seccion de lo Contencioso, por el que se acordó que siguieran los autos segun su estado en rebeldía de la parte apelada:

Vistos, el escrito del Dr. D. German Gamazo, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de la villa de Paredes; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, que le hubo por tal representante de la mencionada corporacion, en el estado que tenian los autos:

Vistos, el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, por el que se acordó que pasara el espediente á mi Fiscal, para que espusiera su parecer; y el escrito que en su virtud ha presentado este funcionario, sosteniendo como procedente la nulidad de la sentencia, por incompetencia y por falta de citacion y audiencia del comprador del pradillo:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la desig-

Digitized by Google

nacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones;»

Considerando que á la Administracion central, y no á la provincial, corresponde resolver las reclamaciones sobre la designacion de la cosa vendida, y las cargas á que esta se halla sujeta, procediendo en su caso la via contenciosa solo ante el Consejo de Estado:

Considerando que el Ayuntamiento de Paredes espone en sus solicitudes á que se fija la estension del pradillo titulado de Cardenchal, que compró D. Manuel Jimenez, y por lo tanto debe resolverlas la Administracion central, no siendo competente el Consejo provincial para conocer en la via contenciosa:

Considerando que por afectar la demanda del Ayuntamiento de Paredes á los derechos de D. Manuel Jimenez, debió este ser emplazado y oido en juicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Gaveda, D. José Antonio de Olañeta, Don Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Toledo, y en mandar que las partes usen de su derecho dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 241.

Sentencia. — Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de la Coruña, en el pleito entre D. Ignacio Pardo Gonzalez y D. Fernando Salazar, sobre límites y demarcacion de uno de los tres fundos en que se dividió para la venta el antiguo solar que ocupaba la casa Ayuntamiento de la indicada ciudad.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representacion de D. Ignacio Pardo Gonzalez, vecino de la Coruña, apelante; y de la otra el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Fernando Salazar, de la misma vecindad, apelado; sobre límites y demarcacion de uno de los tres fundos en que se dividió para la venta el antiguo solar que ocupaba la casa Ayuntamiento de la indicada ciudad.

Visto y resultando de los antecedentes:

Que en 1850, se instruyó espediente por la Municipalidad de la Coruña, para la enajenacion del terreno en que habia estado la antigua Casa Consistorial, levantándose al efecto el correspondiente plano, y obteniéndose la aprobacion del Gobierno en Real órden de 28 de Diciembre de 1853; pero no habiéndose realizado la venta en aquella época, vino mas tarde á incautarse la Hacienda pública del terreno indicado por consecuencia de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y con arreglo á estas leyes procedió á su venta, dividiendo el solar en tres trozos, que fueron rematados, el señalado con el núm. 1.º por D. Ignacio Pardo Gonzalez, y el que lo estaba con el núm. 3.º, por D. Pedro M. Atocha, quien lo cedió á D. Fernando Salazar, otorgándoseles respectivamente las correspondientes escrituras en 12 de Octubre y 6 de Diciembre de 1860:

Que tanto en el anuncio para la subasta como en las escrituras de venta, aparece que el trozo segundo constaba de 124 metros y 99 centímetros, equivalentes á 1,610 piés cuadrados de terreno, constituyendo la figura de un trapecio, y sus linderos al Norte el edificio de la Ordenacion militar, calle de Damas en medio; al S. el trozo primero; al E. el trozo tercero y patio de las casas contiguas, por el que podria tener luces la casa que se construyera; y al O. la Plaza de la Constitucion; mientras que el trozo tercero contenia una superficie de 125 metros 93 centímetros, equivalentes á 1,617 piés cuadrados, representando

Digitized by Google

la figura de un trapezóide, siendo sus linderos al N. el edificio de la Ordenacion militar, calle de Damas en medio; al S. el patio espresado en el anterior, por el que tambien podria tener luces la casa que se edificó; al E. el costado izquierdo de la casa de D. Fernando Salazar, y al O. el trozo núm. 2.°

Que á petícion de Pardo Gonzalez, se mandó por el Gobernador, de acuerdo con la Comision de Ventas, que los peritos que habian tasado los tres solares para la venta procediesen á su deslinde y amojonamiento con citacion de los compradores de los otros dos terrenos; y verificado que fué, el Comisionado de Ventas en 29 de Noviembre de 1861, con asistencia de Escribano, dió posesion á Pardo Gonzalez del trozo segundo que habia comprado.

Que acudieron al Gobernador de la provincia de la Coruña en 8 de Octubre de 1863, Doña Adelaida Lira, D. Ignacio Pardo Gonzalez y Don Ricardo Lence, por sí y á nombre de sus hermanos, dueños respectivamente de las casas números 1, 3 y 4 de la Plaza de la Constitucion, con entrada las dos últimas por la calle del Peso, esponiendo que á la parte posterior de sus casas tenian un patio, que confinaba con el solar número 2, que habia adquirido del Estado D. Fernando Salazar, quien habiendo comprado una superficie de 1,617 piés cuadrados en la obra que estaba construyendo, ocupaba sobre 2,200, ó sean mas de 500 piés cuadrados que no eran de su pertenencia; que para trazar la pared posterior no contó con los vecinos colindantes, ni procuró el deslinde formal de los terrenos; por lo que, y atendiendo tambien á que los peritos que tasaron para la venta el solar en cuestion, tuvieron en cuenta que el patio que debia de quedar en medio de aquel solar y casas vecinas, habria de tener las condiciones precisas para que no fuesen insanas, húmedas, ni oscuras las espresadas casas, y que Salazar solo dejaba un patio que no tendria dos varas de ancho, solicitaron que con suspension de la obra que construia Salazar, se declarase que este solo adquirió los 1,617 pies que se anunciaron, á contar desde la calle; que únicamente en el indicado terreno podia construir, colocando la pared posterior dentro de su perímetro; y que se acordase la demolicion de lo que tenia edificado, reponiendo el terreno al estado que antes tenia.

Que practicada por órden del Gobernador la medicion del terreno que ocupaba Salazar, por los mismos peritos que intervinieron en la tasacion para la subasta, dió el resultado de que D. Fernando Salazar, al construir la pared posterior, comprendió dentro de su solar terreno destinado á patio, y que para dejar este espedito, necesitaba retirar la pared 14 piés y 11 pulgadas; y en vista de todo, de la escritura de adquisicion presentada por Salazar, de lo alegado por el mismo en apoyo de su derecho, y de conformidad con el dictámen del Comisionado de Ventas, acordó el Gobernador en providencia de 30 de Octubre de 1863, que se comunicó con la propia fecha á los interesados, que D. Fernando Salazar podia continuar con la obra de construccion que tenia empren-

Digitized by Google

dida, siempre que se arreglase á los límites de la escritura de venta otorgada en su favor por el Estado.

Que en 6 de Noviembre siguiente, los mencionados Doña Adelaida Lira, D. Ignacio Pardo Gonzalez y D. Ricardo Lenos, sin perjuicio de las gestiones y recursos procedentes, suplicaron al Gobernador que por vía de aclaracion á su anterior decreto de 30 de Octubre, ó en la forma mas conveniente, declarase que el límite á que debia sujetar su construccion D. Fernando Salazar, era el señalado en el anuncio de la subasta y escritura de venta del mismo, con arreglo á la medida superficial de 1,617 piés cuadrados, equivalentes á 125 metros 93 centímetros, determinados por los peritos que lo midieron y tasaron para la subasta, y que últimamente de su órden lo acababan de deslindar; disponiendo en su consecuencia, que Salazar retirase la pared posterior empezada, ó construida, los 14 piés y 11 pulgadas que indebidamente intentaba ocupar, fuera del límite de su solar, sobre el espacio del patio que habia de quedar de aprovechamiento comun del propio Salazar y de las fincas colindantes; y que de no estimarse esta pretension, se les espidiese certificacion de todas las actuaciones, á fin de acudir donde vieren convenirles protestando solemnemente contra toda innovacion que Salazar hiciese en el punto en cuestion, por falta de adopcion de medidas suficientes á precaverlo, con los daños y perjuicios que pudiesen originarse:

Que pasada la instancia á informe del Consejo provincial, previniéndose al propio tiempo á D. Fernando Salazar, que suspendiese las obras para evitar todo perjuicio mientras que no se aclarasen las dudas suscitadas sobre la inteligencia de la escritura de venta de los solares de que se trata, la citada corporacion informó en el sentido de que se alzase la suspension acordada, y se confirmase la providencia de 30 de Octubre, por hallarse de acuerdo con los principios legales y jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto á las ventas hechas, como la presente, con linderos ciertos y con anterioridad á la Real órden de 10 de Abril de 1861.

Que para mejor proveer dispuso el Gobernador que el Arquitecto provincial practicase el oportuno reconocimiento, y marcase con toda precision los límites del solar de que era dueño D. Fernando Salazar, y si se habia escedido de ellos en la edificacion empezada; resultando del informe emitido por el espresado funcionario, que los límites del solar de que se trata estaban perfectamente determinados, escepto el del S., que confinaba con el patio que correspondia tambien á las casas contiguas, y que ya existia marcado al tiempo la tasacion: patio que no podia ser otro que el indicado por el resto de un antiguo muro que se conservaba unido á la casa de Salazar, en la misma direccion en que este edificaba la nueva obra, y que distaba unos siete piés de las casas contiguas; que era evidente por lo tanto en su sentir que D. Fernando Salazar derribaba su derrero en la parte S. por el límite que se señaló la escritura de venta y la diligencia de réplica del adjudicatario:

Digitized by Google

Que con tales antecedentes, el Gobernador dictó providencia en 23 de Noviembre de 1863, confirmatoria de la de 30 de Octubre anterior, de acuerdo con lo propuesto por el indicado Consejo provincial, previniendo al propio tiempo que D. Fernando Salazar debia atenerse para las obras que construia en el mencionado solar á los límites que el Arquitecto indicaba en su informe: providencia que fué comunicada á los interesados el dia siguiente, 24 de Noviembre.

Que apurada como estaba la vía gubernativa, acudió D. Ignacio Pardo Gonzalez al Juzgado de primera instancia, concretando su demanda á que Salazar retirase la pared posterior de su solar dentro de los límites de los 1,617 piés cuadrados que le estaban señalados, dejando libre y espedito el terreno que resultase de mas entre las casas contiguas á la del demandante, como patio comun de todas ellas; pero esta demanda ocasionó un conflicto de jurisdiccion, promovido primero por Salazar, y despues por la Administracion, en el concepto de ser la cuestion litigiosa una incidencia del espediente de subasta, propio del conocimiento de la Administracion: conflicto que vino á terminar por la Real sentencia de la Audiencia territorial de la Coruña en 12 de Julio de 1864, inhibiéndose del conocimiento del asunto.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó D. Ignacio Pardo Gonzalez en 26 de Julio de 1864 ante el Consejo provincial, reproduciendo la que propuso ante el Juzgado de primera instancia: demanda que por no haberse presentado en la forma prevenida por el reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y en virtud de auto del propio Consejo de 11 de Octubre siguiente, hubo de formular de nuevo en 24 del mencionado Octubre, con la pretension de que se declarase que D. Fernando Salazar venia obligado á sujetar la edificacion ó construccion de la obra que le conviniese hacer en el trozo ó solar núm. 3 de su pertenencia, á la superficie de 1,617 piés cuadrados que le fueron vendidos por la Hacienda con los límites descritos en el plano que acompañaba á la demandada, á tenor del cual se formó el primitivo espediente, aprobado por el Gobierno en 1858, de la subasta del solar de la antigua Casa Consistorial, como perteneciente al comun; de que con estricta sujecion al plano mencionado, nuevos peritos fijasen los correspondientes hitos de deslinde, sin perder de vista que era suyo el espacio sobrante despues de medidos los indicados 1,617 piés del trozo núm. 3 y los 200 que debian quedar para patio comun; y de que en tal sentido se condenase á Salazar á que demoliese las dos paredes anterior y posterior que habia construido, y á que no pudiese construir ni edificar de nuevo fuera de los límites marcados en la forma anteriormente espuesta.

Vista la sentencia que despues de substanciada la demanda por todos sus trámites, incluso el de prueba, y de haberse verificado á peticion de las mismas partes una inspeccion ocular con asistencia del Consejo provincial, de los interesados, de los Letrados respectivos, del Arquitecto y perito agrimensor que hicieron la tasacion cuando la subasta, y

Digitized by Google

de otros dos Arquitectos, uno de ellos el de la provincia, que informó para el efecto de resolver el espediente, se dictó por el referido Consejo provincial de la Coruña en 29 de Abril de 1865, por la que se absolvió á D. Fernando Salazar de la demanda propuesta por D. Ignacio Pardo Gonzalez, en cuanto á la demolicion de la pared anterior, ó sea la que forma el frónts á la calle de Damas; y en cuanto á la posterior, que es la del S. y la que por ese viento dice al patio, se condenó al citado Don Fernando Salazar á que dejase el espacio necesario á cubrir los 290 piés cuadrados que debian quedar al patio comun, bien retirando la pared, ó rozándola en la parte que fuese preciso para llenar la medida ó superficie espresada, la cual se averiguase por medio de peritos electos en la forma ordinaria, quienes comprenderian en sus medidas la parte de patio que existe debajo de los balcones, contando precisamente desde las paredes de las casas de la calle del Repese; confirmándose las providencias del Gobernador en lo que estuviesen conformes con esta resolucion, y revocándolas en lo que no lo estuviesen:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por parte de D. Ignacio Pardo Gonzalez, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en que mejora la apelacion á nombre de D. Ignacio Pardo Gonzalez, reproduciendo la pretension sostenida en la primera instancia, con imposicion á D. Fernando Salazar de todas las costas á que ha dado lugar con su temeridad, y á fin de que se confirme en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y se revoque en lo demás:

Visto el escrito de contestacion del Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en representacion de D. Fernando Salazar, pidiendo que se le tuviera por adherido en la parte que fuese necesario, y que en definitiva confirmándose, con la imposicion de las costas al apelante, la sentencia del inferior, en cuanto absuelve de la demanda á su representado, y revocándola en lo demás, se declaren firmes y subsistentes en todas sus partes las disposiciones gubernativas de 30 de Octubre y 13 de Noviembre de 1863, orígen de los presentes autos:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, sobre el gobierno y administracion de las provincias, que fija el término de treinta dias para interponer las demandas ante los Consejos provinciales contra las providencias dictadas por los Gobernadores:

Considerando que dicho término es fatal y no puede suspenderse ni prorogarse por causa ni motivo alguno:

Considerando que las providencias del Gobernador de la Coruña que dieron lugar á este pleito, se dictaron en 30 de Octubre y 23 de Noviembre de 1863, y fueron notificadas en el mismo dia y en el inmediato respectivamente:

Y considerando que la demanda se interpuso en 26 de Julio de 1864,

Digitized by Google

ó sea despues de haber trascurrido con mucho, escesó el término marcado por la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de la Coruña.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 242.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda, y confirmando la Real órden impugnada por la Condesa viuda de Bornos, por la que se declaró válida y subsistente la carga de 350 reales que percibian los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnacion de la ciudad de Segovia; sin perjuicio del derecho de la Condesa para acudir al competente juicio si pretende eximirse del pago de la imposicion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa del mismo título, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 14 de Julio de 1864, por la que se declaró válida y subsistente la carga de 350 rs. que percibian los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnacion de la ciudad de Segovia.

Visto:

Digitized by Google

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1755 la comunidad del monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion y Humildad de Segovia, y el Licenciado D. Francisco Calderon, apoderado de D. Gonzalo Antonio de Carvajal, vecino de Cáceres, padre y legítimo administrador del Conde de Murillo, Marqués de Santa Cruz y Peñasrubias, otorgaron escritura pública en la que espresaron que Gonzalo de Guevara, por una cláusula del testamento otorgado en Segovia en 21 de Noviembre de 1564, dispuso que se emplearan por su alma y la de sus antepasados 25,000 ducados que le adeudaba D. Juan de Espinosa, habiendo de distribuirse esta cantidad con las cláusulas y gravámenes que parecieren á sus dos hermanos D. Juan y D. Antonio de Guevara, y al padre Fr. Antonio de Tamayo, individuos que llevarian á efecto su voluntad luego que se pagara la espresada suma:

Que el padre Tamayo y D. Antonio de Guevara en 19 de Setiembre de 1586 otorgaron escritura en que manifestaron que D. Juan de Guevara murió bajo la declaracion de que ambos otorgantes habian de comprar 200,000 maravedís de renta de juro, á fin de que aplicaran 100,000 en casar pobres doncellas, y los otros 100,000 en beneficios á presos pobres y con facultad al espresado D. Antonio de Guevara para que los pudiese destinar como fuese servido á cualesquiera obras pías con los gravámenes que tuviera por conveniente:

Que como hubiese fallecido D. Antonio de Guevara, y constituido mayorazgo de todos sus bienes en favor de su hija Doña Inés de Guevara y Fonseca, casada con D. Alonso Tellez de Guevara, el Ayuntamiento de Segovia y el Obispo de esta ciudad solicitaron el cumplimiento de la manda de D. Gonzalo de Guevara, y muy particularmente de aquellas disposiciones declaradas por Fray Antonio de Tamayo y Don Antonio de Guevara; y despues de haber tenido sobre el asunto largo litigio, se convinieron por escritura de 21 de Noviembre de 1693 en que los referidos D. Alonso y Doña Inés dieran 800,000 maravedís de renta de juro al quitar, situados en el que de mayor número dejó en alcabálas en aquella ciudad D. Antonio de Guevara, entendiéndose que entraban en tal cantidad los 200,000 maravedís que el citado D. Antonio y el padre Tamayo habian aplicado á diferentes usos, y los 100,000 restantes se distribuyesen en dar limosnas á pobres vergonzantes; añadiendo que en atencion á la necesidad y pobreza que padecian los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnacion, se les daria en cada año 25,000 maravedís de los indicados 100,000, y que por ello fueran las monjas obligadas á que se aplicase todos los años en el dia 2 de Noviembre una misa cantada con ministros, tumba y hachas á su costa, por las almas del fundador y patronos, que lo eran los poseedores del mayorazgo fundado por D. Antonio de Guevara:

Que en escritura de 1714, D. José Cárlos Ramírez de Arellano, Conde de Murillo, poseedor de este mayorazgo, y la comunidad de las

Digitized by Google

monjas, redujeron los 25,000 mrs. á 100 rs. vn. en cada año, en atencion á que no se percibia renta del juro sobre que estaban impuestos:

Que como se hubiese despues redimido, Doña Catalina de Guevara, poseedora del vínculo, compró 879,625 maravedís de renta á razon de 14 el millar, de los que separó, con régia vénia, 137,381 que constituyó en favor del convento de San Agustin de Segovia, quedando para las referidas pías memorias y poseedores de mayorazgo 242,245 maravedises que estaban sujetos á todo descuento; y por último, convinieron los otorgantes en que D. Gonzalo Antonio de Carvajal, por sí y á nombre de los sucesores del mayorazgo, darian y pagarian á los monasterios reunidos de la Humildad y de la Encarnacion 350 rs. vn. en 25 del mismo mes y año del otorgamiento de esta escritura, ó sea en igual dia de Diciembre de 1755, y así sucesivamente mientras que el mencionado juro se mantuviera con el mismo cobimiento:

Que del estracto del Ministerio, con referencia al espediente gubernativo, resulta que en 30 de Abril de 1849, el Conde de Bornos, poseedor del mayorazgo fundado por D. Antonio de Guevara, acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que por el Administrador de la provincia de Segovia se le apremiaba al pago de los 350 rs., importe de la limosna correspondiente á la anualidad de 1848, sin que estuviese á ello obligado, por ser una carga piadosa para la celebracion de una misa; y pidió que se le declarase exento del pago:

Que la Direccion general, en vista de los antecedentes del asunto, acordó en 21 de Octubre de 1862 que el Administrador de la referida provincia se incautase de la mencionada limosna en concepto de censo que se adicionase al inventario, y que procediera á realizar los réditos que se estuvieran adeudando:

Que comunicada esta resolucion al Conde de Bornos, se opuso solicitando que se dejase sin efecto la órden anterior; y la Direccion en 25 de Noviembre del referido año 1862 acordó que se invitara nuevamente al interesado al pago de lo que adeudara, y que si continuaba resistiéndose, se procediese ejecutivamente, por hallarse comprendida la carga en las leyes desamortizadoras, conforme á lo resuelto en la Real órden de 27 de Agosto del mismo año:

Que en 30 de Enero de 1863 la Condesa viuda de Bornos recurrió á mi Gobierno en solicitud de que se anulase la resolucion de la Direccion; que se desaprobaran como ilegales y arbitrarios los procedimientos de aquella dependencia en el fondo y en la forma, y se dispusiera que la Administracion principal del ramo en la provincia de Segovia devolviera á la interesada 4,620 rs. que habia satisfecho en el citado año por evitar la ejecucion, y 3,850 pagados en 1848, á fin de impedir las vejaciones del apremio:

Que en vista de todo se dictó la Real órden de 14 de Julio de 1864 declarando, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general

Digitized by Google

de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, válida y subsistente la carga de que se trata, mandando que se tenga presente al tiempo de hacer la permutacion acordada con la misma Direccion, reclamando su pago á la parte recurrente y exigiéndole el señalamiento de nueva garantía.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don Francisco de Paula Lobo, á nombre de la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa del mismo título, pidiendo que se revoque la precitada Real órden de 14 de Julio de 1864, y se declare á su representada exenta de la obligacion que se la impone de reconocer como bienes del Estado la pension señalada para gastos del aniversario y sufragio por el alma del fundador y patronato del vínculo fundado por D. Antonio de Guevara, así como de presentar nueva garantía al Estado para la seguridad de esa pension; que tampoco ha debido exigírsele el pago de las pensiones vencidas desde 1848; que el apremio en sí mismo y en la forma en que se ha ejecutado por las oficinas de Hacienda de Segovia, es ilegal y abusivo, y que en su consecuencia le sean devueltos los 4,620 rs. satisfechos en 1863, y los 3,850 igualmente pagados en 1848, con mas las costas del apremio;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistas las escrituras de 21 de Noviembre de 1693 y de 16 de Diciembre de 1775, referentes al establecimiento de la pension que es objeto de este pleito:

Vistas las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, y 27 de Febrero de 1856 en la parte relativa á censos, foros, treudos y demás gravámenes de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1859, por la que se previene á la Administracion que se abstenga de cobrar las rentas de fundaciones piadosas, y la de 27 de Agosto de 1862 aclaratoria de la anterior:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850 y el art. 8.° de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 sobre el órden de proceder contra los morosos:

Considerando, que acordes las partes que en este pleito figuran en que los cumplidores de la última voluntad de D. Gonzalo de Guevara, establecieron la pension de que se trata en favor de los conventos de la Humildad y de la Encarnacion de Segovia, tal y como aparece de la escritura de 1693, la cuestion actual queda reducida á saber si dicha pension es ó no de las comprendidas en las leyes desamortizadoras citadas anteriormente:

Considerando que al declararse en ellas los censos y demás cargas de naturaleza análoga ó semejante, comprendidos en la desamortizacion, no hacen distincion alguna por razon del destino que los réditos tuvieran:

Considerando que aunque en la Real órden de 1859 se previno á los

Digitized by Google

agentes de la Administracion que no cobrasen las rentas de las fundaciones piadosas, esta determinacion solo es aplicable, segun la aclaratoria de 1862, á las cargas que, no teniendo un carácter censual determinado, sus réditos están destinados esclusivamente á misas y sufragios:

Considerando que la establecida por D. Gonzalo de Guevara, además de tener el carácter censual determinado por su perpetuidad, por hallarse consignado en escritura pública, é impuesta sobre el juro mas cuantioso de su herencia, y porque las pensiones son anuales, fijas y determinadas, se fundó principalmente para socorrer la necesidad de las religiosas de los conventos indicados, por mas que se les impusiera el deber de hacer celebrar una misa-aniversario anualmente:

Considerando que si la Condesa de Bornos aspira á eximirse del pago de dicha imposicion, ora por la pérdida del juro, ora por cesion del mismo, ó del nuevo crédito en que se haya convertido ó deba convertirse, puede acudir al competente juicio dónde y cómo corresponda:

Considerando finalmente, y con respecto al segundo estremo de la demanda, que habiéndose negado la Condesa á satisfacer las pensiones vencidas bajo el doble pretesto de no ser este gravámen de los comprendidos en las leyes de desamortizacion y haber desaparecido la hipoteca, la Administracion, procediendo contra ella por la via de apremio, obró con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el artículo 8.° de la ley de 20 de Febrero de 1850;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y confirmar la Real órden impugnada; sin perjuicio del derecho de la Condesa de Bornos para acudir al competente juicio si pretende eximirse del pago de la imposicion, bien por la pérdida del juro, bien por la cesion del mismo, ó del nuevo valor en que se haya convertido ó deba convertirse.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 243.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda deducida por D. Manuel Iturriaga contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se le declaró responsable al pago de 1,290 rs. 84 cénts., por derechos de superficie de la mina *Cogolla*, sita en la provincia de Zamora, y mandando se ejecute en todas sus partes la espresada Real resolucion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Iturriaga, Presidente de la sociedad minera *Lusitana*, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se declaró responsable al primero al pago de 1,290 rs. 84 cénts. por derechos de superficie de la mina *Cogolla*, sita en la provincia de Zamora:

Visto:

Vista la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se declaró responsable á D. Manuel Iturriaga al pago de 1,290 rs. 84 cénts. por derechos de superficie de la mina *Cogolla*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Manuel Iturriaga, pidiendo la revocacion de la espresada Real órden:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo en 3 de Octubre de 1865, en que, segun lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se mandó insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia la cédula comprensiva del auto de 2 de Setiembre de 1864, en el que se hubo por presentada la precitada demanda, y se mandó hacer saber á D. Manuel Iturriaga que en el término de treinta dias nombrase Abogado de los del Consejo, que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la *Gaceta* oficial del dia 12 de Octubre de 1865, en la que se inserta la mencionada cédula:

Visto el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia 20 de Febrero de 1866, en el que aparece la misma insercion:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal en 28 de Mayo último acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurrir con esceso el término que le fué prefijado por el precitado auto de 20 de Setiembre sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de 2

Digitized by Google

Seccion de lo Contencioso de 5 de Junio siguiente, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento mencionado, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el pleito será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde 20 de Febrero de 1866, en que se insertó la espresada cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia, despues de haber ya sido publicada en la *Gaceta*, hasta 5 de Junio en que se acusó la rebeldía, trascurrió con esceso el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legal forma:

Considerando, por tanto, que D. Manuel Iturriaga incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada, en conformidad á lo que previene el art. 103 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Limiñana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Manuel Iturriaga contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 214.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por Doña Josefa de Paz y Bienvenga, y confirmando la Real órden de 28 de Febrero de 1864 en lo relativo al Montepío de Ministerios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes

Digitized by Google

vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa de Paz y Bienvenga, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada; sobre derecho á pension de Monte-pío.

Visto:

Vista la solicitud de 21 de Octubre de 1852, en que Doña Josefa de Paz y Bienvenga, huérfana de D. Juan de Dios, Archivero jubilado de la Junta consultiva de la Armada, pidió se le declarase la pension que creia tener derecho á disfrutar por el Monte-pío de Ministerios, y que una vez declarada se consignase el pago de la misma sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia:

Vistos los documentos que la reclamante acompañó con la referida instancia, y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por el que esta se desestimó:

Visto el escrito presentado al Ministerio de Hacienda por la interesada reiterando su pretension:

Vistos el informe que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado Ministerio emitió la Junta de Clases pasivas, y el que dió la Direccion de Contabilidad del Ministerio de Marina:

Visto el dictámen de la Asesoría general del mismo Ministerio de Hacienda:

Vista la Real órden de 24 de Febrero de 1864, por la que se desestimó la solicitud de Doña Josefa de Paz y Bienvenga, confirmándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que la interesada no tiene derecho á la pension de Monte-pío que pretende:

Vista la demanda presentada por Doña Josefa de Paz y Bienvenga ante el Consejo de Estado pidiendo se le conceda sobre el Monte-pío del Ministerio la pension de 5,333 rs. 33 centésimos, tercera parte de los 16,000 que su padre gozó de sueldo como Archivero de la Junta consultiva de la Armada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna en lo relativo al Monte-pío de Ministerios:

Visto el art. 10 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, que dice: «Tomará la denominacion de Archivo de la Junta consultiva el de la suprimida Direccion de la Armada:»

Visto el art. 11 de dicho Real decreto, que dice: «Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial:»

Visto el art. 32 del citado Real decreto, en que se dice: «Dotarán el Archivo del Ministerio un Archivero y cuatro Oficiales:»

Visto el art. 1.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que dice: «Corresponde esclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto tenga relacion á las clases pasivas de todas las carreras del Estado:»

Digitized by Google

Vista la última parte del art. 2.° de dicho Real decreto que dice: «Que deben proponerse y espedirse por el Ministerio de Hacienda los decretos, reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte:»

Visto el art. 3.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que dice: «Se considerarán como parte integrante de los reglamentos de Montepíos las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante:»

Considerando que siendo la Junta consultiva de la Armada una corporacion independiente de la Secretaría del Despacho de Marina, y teniendo un Archivo diferente del que tiene el Ministerio, no corresponden á los que sirven en el de la citada Junta los derechos concedidos esclusivamente por los reglamentos del Monte-pío de Ministerios á los empleados de las Secretarías del Despacho:

Considerando que aunque se declaró por Real órden de 8 de Enero de 1859, dictada por el Ministerio de Marina, comprendida la plaza de Archivero de la Junta consultiva de la Armada en los beneficios de los Monte-píos de Ministerios, no tiene esta declaracion valor legal, porque siendo posterior al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, no se espidió por el Ministerio de Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 28 de Febrero de 1864 en lo relativo al Monte-pío de Ministerios.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

NÚM. 245.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Eusebio Sanchez Molero, sobre mejora de clasificacion y confirmando la Real órden de 5 de Noviembre de 1865 en la parte reclamada.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Eusebio Sanchez Molero, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la instancia con que D. Eusebio Sanchez Molero acudió á la Junta de Clases pasivas en 28 de Agosto de 1864, pidiendo que por haber quedado cesante del cargo de Administrador de la Estafeta ambulante de Madrid á Barcelona en 2 de Junio del espresado año, se le declarase el haber que le correspondiese, y su abono desde 10 de Junio inclusive en que habia dejado de percibir sueldo:

Vistos los documentos que para el indicado fin presentó el interesado:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Abril de 1865, por el que se reconocieron al mencionado D. Eusebio Sanchez Molero diez y siete años, nueve meses y veinte y tres dias de servicios, sin computar para base de carrera los prestados por el interesado como Auxiliar de la Secretaría de la Intendencia de esta provincia y Junta de calificacion de empleados civiles, ni tampoco los que contrajo en concepto de escribiente auxiliando los trabajos de la cobranza del subsidio industrial y de comercio de la suprimida Administracion de Rentas de la indicada provincia:

Vista la instancia de 8 de Mayo de 1865 con que D. Eusebio Sanchez Molero acudió al Ministerio de Hacienda pidiendo la revocacion del espresado acuerdo, y la agregacion de ocho años y un mes de servicios, prestados en la Administracion de Rentas, á los diez y siete años, nueve meses y tres dias que ya le fueron reconocidos, y la declaracion á su favor del derecho á percibir el haber pasivo que le corresponda:

Vista la Real órden de 5 de Noviembre de 1865, por la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de D. Eusebio Sanchez Molero confirmándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no

Digitized by Google

tiene derecho al abono de los servicios que pretende, ni á señalamiento de haber en su actual situacion de cesante:

Vista la demanda presentada por el mencionado D. Eusebio Sanchez Molero en el Consejo de Estado en 20 de Marzo de 1866, en la que pidió la revocacion de la precitada Real órden, el aumento de ocho años y un mes de servicios prestados por el demandante en la Comision recaudadora del subsidio industrial y de comercio á los que ya le fueron reconocidos por otros conceptos, y que se le clasifique con el haber que le corresponda como cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden que por la misma se impugna:

Visto el art. 2.° de la Real órden de 11 de Noviembre de 1833, que dice: «Para que no sufra entorpecimientos el servicio de las mismas oficinas por falta de provision de estas vacantes, se abonen cuando ocurran á los respectivos Jefes la cantidad ó haber que les está señalada por reglamento, á fin de que elijan y paguen de su cuenta y riesgo á los que hayan de desempeñarlas; bajo el concepto de que no han de tener la consideracion de empleados, ni alegar para ello derechos de tales, sino que se considerarán como unos dependientes particulares de los mismos Jefes, á la manera que en la actualidad se practica con los Cajeros de Tesorerías y Depositarías de Rentas.»

Vista la Real órden de 31 de Octubre de 1843, que dice: «Todos los empleados de cualquier ramo y procedencia, que despues de servir un destino en propiedad con arreglo á la ley, presten servicios al Estado por disposicion del Gobierno ó cualquiera de los Jefes de los respectivos ramos autorizado para ello, tienen derecho á que se les abone en sus clasificaciones el tiempo que duren las comisiones ó encargos:»

Considerando que D. Eusebio Sanchez Molero no adquirió el carácter de empleado público cuando en 1835 fué nombrado por el Intendente para auxiliar como Escribiente los trabajos de la cobranza de subsidio industrial y de comercio en la Administracion de Rentas de la provincia, porque esta plaza no era de planta ó de reglamento:

Considerando que con arreglo á la Real órden de 31 de Octubre de 1843, no se le puede abonar el tiempo que sirvió dicho destino, porque anteriormente no habia desempeñado otro en propiedad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 5 de Noviembre de 1865 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de

Digitized by Google

la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 246.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion prévia que el Gobernador de la provincia de Teruel consideraba indispensable para procesar en el Juzgado de primera instancia de Híjar á Ramon García, guarda rural de Alloza, por haberle encontrado cogiendo espinacas en un campo de la propiedad de Manuela Martin.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alloza, contra la opinion del Juzgado de Híjar, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alloza por Manuela Martin se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinacas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Híjar, este de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho escluia al guarda rural de la garantía de la prévia autorizacion, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador, requirió al Juzgado para que con suspension de dé todo procedimiento solicitase la autorizacion indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el daño que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró innecesaria la prévia autorizacion é insistiendo el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el espediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gober-

Digitized by Google

maderá conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias la garantía de la prévia autorizacion solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

Y 2.° Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito comun cometido independientemente del ejercicio de tales funciones,

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 217.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administrativa continue conociendo de la validez ó nulidad de las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento de Navalucillos, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, sobre rescision ó nulidad de un contrato de permuta de tierras otorgado por dicha corporacion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre 1862 adoptó un acuerdo el Ayuntamiento de Navalucillos, admitiendo la cesion que le hacia D. César Agüero de 600 fanegas de tierra roturadas en la Raña de la Moheda, de que aquel Municipio habia otorgado escritura de cesion como roturaciones arbitrarias, y permutándolas por otras 600 fanegas que Agüero tomaria de las que se obligaba á reivindicar del pueblo de Anchuras, que tenia usurpados algunos terrenos de Navalucillos:

Que obtenida la reivindicacion, el Alcalde otorgó la correspondiente escritura á favor de Agüero de 600 fanegas de los terrenos reivindicados del pueblo de Anchuras, y el mismo Agüero pidió que se le designaran las tierras y se le pusiera en posesion de ellas, á lo que no accedió el Ayuntamiento por considerar que las tierras reivindicadas no reunian las condiciones de las cedidas:

Que insistiendo Agüero en su pretension, y pidiendo que, en otro

Digitized by Google

caso, se rescindiera el contrato de permuta, le manifestó el Ayuntamiento que no estaba en sus atribuciones invalidar aquel contrato; y en vista de ello acudió Agüero al Gobernador de la provincia con las mismas pretensiones:

Que el Ayuntamiento informó sobre esta instancia, que la cesion de las 600 fanegas en la Raña de la Moheda se hizo en el concepto de estar roturadas, segun declaracion de peritos, y que despues, en virtud de reclamaciones de los labradores y ganaderos, se habia hecho notorio que eran de terreno montuoso, del comun del pueblo y de aprovechamiento de todos los vecinos, y que las tierras reivindicadas de Anchuras eran igualmente montuosas y tenian arbolado:

Que el Gobernador acordó la nulidad del contrato de permuta, y obligó al Ayuntamiento á otorgar la escritura de rescision, á pesar de su oposicion y sus reclamaciones, fundadas en que al mismo tiempo debia declararse la nulidad de la cesion de las tierras de la Raña de la Moheda, por haber tenido lugar bajo un supuesto falso y ser aquellos terrenos montuosos y de comun aprovechamiento:

Que por el Juzgado de primera instancia de Navahermosa se anunció el deslinde y amojonamiento solicitado por D. Domingo Arellano, de 600 fanegas de tierra en la Raña de la Moheda, y en su vista el Ayuntamiento de Navalucillos acudió al Gobernador de la provincia, espuesto que las tierras que se trataban de deslindar eran de aprovechamiento mien comun, y las mismas cuya enajenacion á D. César Agüero se cuestionaba:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, y habiendo pedido Arellano que se sobreseyera por entonces en el espediente de deslinde lo acordó así el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, comunicándolo al Gobernador de la provincia:

Que posteriormente D. Domingo Arellano pidió al mismo Juzgado el deslinde de las 600 fanegas de la Raña de la Moheda, con escepcion de la parte que confinaba con un camino y con un carril, presentando testimonio parcial de la escritura de adquisicion que habia hecho á Don César Agüero:

Que anunciado el deslinde y á nueva instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en el art. 84 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y en que la validez de la cesion de aquellas tierras estaba sometida á la Administracion, y disfrutándolas el comun de vecinos, no podian perder este carácter mientras no se decidiera lo contrario en la via administrativa pendiente, despues de lo cual podria tener lugar la accion judicial:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, fundándose en que se trataba de diligencias de jurisdiccion voluntaria, en que solo se dirige el deslinde á la demostracion de un hecho, sin alterar ó desvirtuar los derechos reales que pudieran tener

Digitized by Google

terceras personas, y en que los terrenos que se iban á deslindar no confinaban con montes públicos:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos: 9.° sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político, hoy Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Considerando:

1.° Que el motivo de la presente cuestion es el deslinde de unas tierras, cuya propiedad está en duda y pende de la declaracion que ha de hacerse sobre la validez ó nulidad de una escritura otorgada por el Ayuntamiento de Navalucillos, en el concepto de estar roturadas arbitrariamente.

2.° Que el deslinde solo se dirige á consignar hechos que por hoy no afectan al Municipio como entidad adminiministrativa, y si pueden afectarle como persona jurídica, tiene espeditos los recursos procedentes, que podrá ejercitar ante los Tribunales de justicia en reivindicacion de sus derechos.

3.° Que ni consta que las tierras sobre que versa el deslinde sean montes públicos ó confinen con ellos en todo ó en parte, ni aun invoca el Gobernador en apoyo de su competencia que exista esta circunstancia.

4.° Que la propiedad de aquellas tierras no se litiga hoy, ni ha sido objeto de contienda de competencia, y la cuestion que se agita ante la Administracion no se ha suscitado ante los Tribunales de justicia.

5.° Que para promover contienda de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente órden pretendan entender de un mismo asunto, lo cual no sucede en el presente caso en cuanto á la validez ó nulidad de la enajenacion hecha por el Ayuntamiento, de que está conociendo el Gobernador, y no ha intentado conocer el Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administrativa continúe conociendo de la validez ó nulidad de las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento sobre las tierras en cuestion.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 248.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis en virtud del interdicto de recobrar presentado ante el último á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, que los primeros decian ser de su propiedad.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que en 24 de de Junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, en el mismo Concejo, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, en el puerto de Baeno, que los de Argolibio decian ser de su propiedad:

Que durante la tramitacion del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandante, acompañando poder de D. Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolibio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo estimó el Juez y acordó la restitucion, que se llevó á efecto sin haber oido á los despojantes:

Que en 26 del mismo Junio de 1861 el Ayuntamiento de Amieva, en vista de las cuestiones que existian entre los vecinos de Meian, San Roman, Amieva y Argolibio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunes de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestion de propiedad, se abstuviesen los vecinos de encorralar, prendar ni molestar los ganados ajenos, que traspasaran los límites de las parroquias y término de la Vega de Vermilo, subida de Valdespino y raso de Ventascuendi, pastando de mancomun los ganados de las cuatro parroquias, sin que ningun vecino embarazara el pasto con recursos y quejas, bajo la multa de 100 rs:

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 17 de Mayo de 1838 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos

Digitized by Google

certificacion del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juez se declaró competente para conocer del asunto en 16 de Setiembre de 1861, apoyándose en que, segun la informacion testifical recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de los vecinos de la parroquia de Argolibio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitieron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.° encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que en su artículo 5.° determina que ínterin se promulgue la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su 3.ª disposicion previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Considerando:

1.° Que si bien la demanda de interdicto es dos dias anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes:

2.° Que á las Autoridades administrativas está encomendado arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que puedan surgir:

Digitized by Google

3.° Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, para el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, pues se limita al amparo del estado posesorio sin hacer declaracion alguna de derechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 249.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra, y el Juez de primera instancia de Tafalla, en los autos formados en virtud del interdicto entablado ante el último por D. Leon Martinez contra D. Juan Rodriguez, para que le dejara éste espedita la salida de un corral que habia obstruido con un muro levantado con autorizacion del Ayuntamiento.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero último el Ayuntamiento de Funes autorizó á Doña Rosalía Lacavra á que construyera un murallon para la seguridad de su casa en un vago inmediato á un camino público á que daban los cimientos de ella y en que se depositaban inmundicias, encargando á un comisionado del Ayuntamiento que señalara el sitio en que habia de levantarse la pared:

Que en 5 de Marzo se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de Leon Martinez contra D. Juan Rodriguez, poseedor de la casa de Doña Rosalía Lacanna, porque le habia obstruido con una porcion de leña la salida por la puerta de un corral que daba al vago antes mencionado, y de allí á un camino público:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y al llevarse á efecto hizo constar el Juez de paz encargado que no podia quedar espedito el paso sin derribar una pared hecha de órden del Ayuntamiento:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Funes, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos segundo y quinto del art. 74, 3.° del 84, y 9.° del 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1859:

Digitized by Google

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que era diferente la cuestion promovida en el interdicto de la en que se fundaba el requerimiento, pues la una se refiere al impedimento de un paso por haberlo obstruido con leñas, y la otra por consecuencia de la destruccion de un muro.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.° y 5.° encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.° del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 4.° y 9.° del art. 81 de la propia ley, segun el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones, de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el interdicto tiene por objeto dejar espedita la salida de un corral, obstruida por un muro que se ha levantado con autorizacion del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposicion entre el interdicto y la providencia administrativa.

2.° Que versando el acto de la Administracion sobre materia sustancialmente administrativa, cual es la policía de las calles y caminos, y la salubridad, alineacion y seguridad de edificios, no pudo contrariarse por la Autoridad judicial en la via sumarísima del interdicto.

3.° Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

NÚM. 250.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, en los autos formados en virtud del interdicto entablado por el Marqués de Velamazan, vecino del pueblo de este título, contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este construia en la calle de la Fuente obstruia el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués, y el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazan, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo, de la misma vecindad, porque con la obra que este último construia en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruia el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués, y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspeccion ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Velamazan el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por la Corporacion:

Que el Gobernador, con presencia del espediente de subasta y del informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Búrgos declaró debia el Juzgado sostener su jurisdiccion porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponia á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia, perjudicando al derecho de un tercero:

Que oido el dictámen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo:

Considerando:

1.° Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular son de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

2.° Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 251.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, en virtud del interdicto de obra nueva entablado por D. Antonio García Candal, contra Juan Fernandez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa, que construia Juan Fernandez, al lado de una via pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó espediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de Don Antonio García Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir

Digitized by Google

este una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de García Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspension de las obras por el Juzgado, se ratificó en su dia por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado espediente solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el núm 5.° del art 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia, con certificacion de parte de lo actuado, y despues de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atencion á que el interdicto no se referia á la forma en que se reedificará la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, despues de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los Procuradores de las partes que estaba en vias de transaccion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.° encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 78 del mismo reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.° Que la obra á que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestion, dá á un paso para diferentes fincas, como lo reconoce el querellante, y segun los informes de la Administracion este paso es de uso público.

2.° Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policía que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos, que puedan haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

Digitized by Google

3.° Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario se dilucidenlos derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 252.

Competencia. = Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guía, en los autos formados en virtud de la denuncia presentada en dicho Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de Las Palmas, contra Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez y otros fragueros; por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guía, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco González, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los Cañaderos de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto; y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que en su núm. 1.° prohibe á

Digitized by Google

los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un estracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.° Que la falta de cita del testo legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.° Que versando esta cuestion sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos escepciones que determina el citado núm. 1.° del art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.° Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decision de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento, que tiene por objeto proporcionar el mas cabal esclarecimiento del asunto, teniendo á la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.° Que estos vicios en el procedimiento y tramitacion de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 253.

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, en virtud del interdicto entablado por D. Juan Paulino García, vecino de Arenas de Cabrales, contra su vecino D. Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del primero.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Paulino García, vecino de Arenas de Cabrales, se presentó en aquel Juzgado en 6 de Marzo último demanda de interdicto contra su convecino D. Vicente de Caso Diaz., por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del prédio que poseia el querellante, en el sitio de Pandarrieses, y por haber incluido y cerrado el mismo Caso en una finca suya un terreno perteneciente á García, como de tres dias de bueyes de estension:

Que suscitando el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Caso Diaz, y en vista de varios títulos de propiedad y del espediente que en el Gobierno de la provincia se instruia sobre los cerramientos de varios terrenos en el sitio llamado el Dejeso, por denuncia del Alcalde pedáneo de Arenas de Cabrales, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y en varias disposiciones sobre roturaciones arbitrarias que citó con error en las fechas:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y en vista de los títulos de propiedad que presentó el querellante, apoyándose en que los terrenos sobre que versaba el interdicto eran diferentes de los denunciados por el Pedáneo de Arenas, sobre los cuales versaba el espediente gubernativo, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que insistiendo éste en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

Digitized by Google

1.° Que sean ó no diferentes los terrenos á que se refiere el interdicto y los que son objeto del espediente administrativo, es lo cierto que los hechos calificados de despojo son actos individuales que no aparecen autorizados por acuerdo alguno de la Administracion:

2.° Que no existiendo acto alguno administrativo que haya podido ser contrariado por el interdicto, no puede tener aplicacion la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

3.° Que la presente cuestion está reducida á derechos y actos puramente individuales de los que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 254.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, en virtud del interdicto entablado á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Ardaña, contra Ignacio García y otros, por haber echado carros de piedra en el Campo de Riveiro, impidiendo el libre tránsito de los querellantes y demás vecinos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Manuel Viqueira, vecino de la Coruña, pidió autoricion al Ayuntamiento de Coristanco para cerrar un campo llamado do Riveiro, que posela en la parroquia de Ercebedo, y estaba cruzado por caminos públicos; y habiéndole negado aquella corporacion el permiso que pedia, acudió Viqueira al Gobernador de la provincia, el cual, prévio informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, le autorizó en Mayo de 1864 para el cerramiento, con tal que dejase espedito el camino ó caminos legalmente autorizados, y sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Que en 29 de Octubre de 1865, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo interdicto de recobrar á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Ardaña, contra Ignacio García, Francisco Añon, Manuel Pereira y José Lopez, por haber echado carros de piedra en el campo do Riveiro, impidiendo el libre tránsito que así los querellantes como los demás vecinos disfrutaban hacia mas de treinta años:

Digitized by Google

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y antes de celebrarse el juicio verbal solicitado por los demandantes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Viqueira, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, y traídos á los autos varios antecedentes, entre ellos el fallo de otro interdicto contra el mismo Ignacio García por haber interrumpido las servidumbres del campo de Riveiro, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, separándose del dictámen del Promotor fiscal, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, antes mencionado, patentiza lo injusto de la pretension de Viqueira, porque está por ventilar la propiedad del campo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el hecho calificado de despojo tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa sobre materia de policía rural, cual es la conservacion de servidumbres públicas en los campos:

2.° Que sobre tales providencias no cabe el juicio de interdicto, sino las reclamaciones ante la propia Administracion en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso, sin perjuicio de los correspondientes juicios plenarios de posesion ó propiedad que puedan promoverse ante la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 255.

Competencia. = Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, en los autos formados en virtud del interdicto de recobrar, entablado por D. Ramon Rey y Tasende, contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, por haber construido una muralla interceptando una servidumbre de senda para el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta, y privando al demandante de pasar por ella para ir á una de sus posesiones.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de Mayo último, un interdicto de recobrar á nombre de D. Ramon Rey y Tasende, contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya, y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir á una de sus posesiones:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se recibió la prueba testifical presentada por Rey y Tasende, segun la cual eran ciertos los hechos espuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Santiago, fundándose en que con arreglo al art. 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas debian reclamarse ante la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnizacion de perjuicios sufridos por la construccion de obras públicas, sino de la interrupcion en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenian derecho á pasar por ella, para ir á la carretera de Noya:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone, que como Administrador del pueblo, corresponde al Al-

Digitized by Google

calde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.° Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya es pública, porque segun afirma Rey Tasende, en su escrito de demanda, todos los vecinos del espresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito.

2.° Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservacion de las veredas vecinales, conforme á los artículos 79 y 80 de la ley citada, la Autoridad local de Silvonta por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedian el uso de la servidumbre de que se trata.

3.° Que Rey Tasendo, si se creia perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporacion obrase conforme á lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedándole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 256.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, motivada por el emplazamiento del primero, como Presidente de la Junta de Beneficencia, en virtud de la demanda interpuesta por los albaceas de D. Alberto Oños contra la Beneficencia provincial, sobre derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo, que se invirtiesen en el cumplimiento de las disposiciones del testador.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que por los albaceas de D. Alberto Oños se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador:

Que á esta demanda acompañaron: primero, certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar á los albaceas la décima de los capitales de las testamentarías en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador; segundo, copias del testamento y codicilos de D. Alberto Oños, en que consta la mencionada institucion de heredero, y se dispone la inversion del caudal del finado en limosnas, misas y otros píos sufragios, además de algunas mandas á parientes y criados; y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba á los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sestas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debian entregarse á la Beneficencia, sobre cuyo estremo se seguia otro pleito segun referencias de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidió esplicaciones aquella Autoridad, para saber si el emplazamiento se referia al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas, ó á otro distinto entablado de nuevo:

Que recibida contestacion del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle dia para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibicion, fundándose en la Real órden de 25 de Marzo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaceazgo independiente en su orígen de la Administracion pública, y en que habia precedido la reclamacion gubernativa, y aun cuando faltara esta circunstancia no seria motivo para fundar la competencia de la Administracion:

Que insistiendo en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no pueden tener aplicacion las disposicio-

Digitized by Google

nes relativas al protectorado que la Administracion ejerce sobre las fundaciones piadosas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sestas partes de los bienes de la testamentaría:

2.° Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda á la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos están sujetos á la tutela de la Administracion, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamacion de los albaceas:

3.° Que no tratándose del protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaéz.

Núm. 257.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de Almería á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vera, para procesar al segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, por haber impuesto á Martin Cervantes dos dias de arresto por sustitucion de multa.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, resulta:

Que en 10 de Octubre del año próximo pasado María Magdalena Caparros acudió al Juzgado de Vera, manifestando que el segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, desempeñando las funciones de Alcalde, tuvo arrestado á su marido Martin Cervantes, por sustitucion de una multa, á pesar de tener bienes con que hacerla efectiva, sin que para ello se celebrase el juicio correspondiente, ni se le notificase la providencia en la cual se le habia impuesto la multa, lo que constituia un delito castigado en el art. 295 del Código penal:

Que de las diligencias instruidas por el Juzgado en averiguacion del hecho denunciado aparece: primero, que con motivo de haber cambiado Martin Cervantes el curso de una cañería, le fué impuesta gubernativamente la multa de cuatro escudos, y que declarado insolvente sufrió dos dias de arresto por via de sustitucion: segundo, que la providencia

Digitized by Google

en que se le impuso la multa le fué notificada, dándole además la correspondiente copia; y requerido al pago por un alguacil, manifestó que era insolvente y que se hallaba pronto á sufrir el arresto correspondiente; y tercero, que la multa fué impuesta con arreglo á las ordenanzas municipales y bando de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento, fué revocado por la Audiencia del territorio, mandando que se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado de Vera solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Mateo Vazquez, segundo Teniente de Alcalde, como comprendido en el art. 295 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, despues de haber oido al Consejo provincial y al interesado, fundándose en que el mismo Cervantes se declaró insolvente:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez al imponer á Martin Cervantes la multa de cuatro escudos, obró legalmente, toda vez que se limitó á castigar una falta administrativa, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

2.° Que en el presente caso no há lugar á exigir responsabilidad alguna por los dos dias de arresto que por via de sustitucion sufrió Cervantes, puesto que él mismo se declaró insolvente;

Y 3.° Que el citado párrafo primero del art. 295 del Código penal no es aplicable al hecho que se persigue, toda vez que el segundo Teniente de Alcalde de Vera se limitó á cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 258.

Autorizacion para procesar.—Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital, para procesar á Don Julian Gonzalez, secretario del Ayuntamiento de Albelda, por suponerlo culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Julian Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Albelda, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Albelda con fecha 31 de Agosto de 1865, se dió cuenta de una esposicion presentada por Don Mariano Ochagavia, sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de un molino para construir otro de aceite; y habiéndose acogido y decretado favorablemente por el Ayuntamiento, el Secretario D. Julian Gonzalez lo hizo constar así en el libro de actas de la corporacion:

Que pasado mucho tiempo, esto es, el 30 de Junio último, el Alcalde de Albelda exigió al referido Secretario que presentase la solicitud de Ochagavia, á lo cual contestó que habiéndose pedido el libro de actas por el Ayuntamiento en Octubre de 1865, cuando él cesó en la Secretaría, no podia entregar un documento que, aunque sin coser, habia quedado unido al folio en que se estendiera el acta de la sesion en que se dió cuenta de la solicitud, decretándose sobre la misma:

Que instruidas diligencias judiciales sobre la desaparicion mencionada, aparece ser cierto que en Octubre de 1865 el entonces Alcalde de Albelda, con motivo de una queja presentada por un vecino contra el Secretario Gonzalez, mandó á este que se retirase de la Sala de sesiones y dejase allí el libro de actas, sin que desde entonces volviese á su poder; habiendo hasta salido del pueblo, puesto que consta haber sido remitido al Gobernador de la provincia, aunque sin espresarse el motivo:

Que aparece tambien que al declarar todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Albelda en 1865, convienen en que en la sesion de 31 de Agosto vieron la referida esposicion, y que no la vieron cuando el Secretario dejó sobre la mesa el libro en el mes de Octubre; añadiendo por su parte el Alcalde que al preguntar al Secretario en la sesion de 31 de Agosto qué deberia hacerse con la solicitud, contestó que pensaba coserla al libro:

Que el Secretario en su escrito de descargos espuso que no deberia exigírsele responsabilidad por el hecho de la desaparicion, fundándose

Digitized by Google

principalmente en que habia pasado mucho tiempo desde que él cesó en la Secretaría, durante el cual el libro habia estado en poder de varias personas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario, fundándose en que habia razones para suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia; pero el Gobernador la denegó, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que opinaba no habia motivos para creer que aquel funcionario hubiese delinquido:

Visto el art. 198 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente no se deduce fundadamente que el autor de la desaparicion del documento en cuestion fuese el Secretario Gonzalez, porque el libro de actas de la corporacion municipal á que dicho documento estaba unido fué recogido de poder del Secretario muchos meses antes de haberse notado la desaparicion.

Considerando que existe además la presuncion racional de que ningun interes podia mover al Secretario á cometer el delito que se le imputa, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento sobre la solicitud indicada, constaba en el libro de actas,

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 259.

Autorizacion para procesar.=Negando, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada por el Juez de primera instancia de Tarancon, la autorizacion para procesar á D. Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, por connivencia en la evasion de un preso.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Tarancon la autorizacion para procesar á D. Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, del cual resulta:

Que el dia 5 de Julio próximo pasado una pareja de la Guardia civil estaba encargada de conducir un preso desde el pueblo de Villarrubio al de Tarancon, para lo cual el Alcalde del primer punto avisó oportunamente al bagajero Julian París, porque le correspondia prestar aquel servicio

Digitized by Google

Que por haber retrasado este la hora de salida, segun confesion propia, la pareja de Guardia civil no le esperó y continuó su tránsito, sin que el bagajero, á pesar de haber alterado el paso con el preso para encontrarla, lo consiguiera hasta el regreso, y sin decir á dicha Guardia que se encargara del preso:

Que este se fugó antes de llegar á Tarancon, sin que su conductor pudiera oponerle resistencia, ni hacer mas que volver al pueblo y dar parte del suceso al Alcalde, el cual lo puso inmediatamente en conocimiento de la Guardia civil, por la que fué capturado el fugado dentro de las cuarenta y ocho horas:

Que instruidos procedimientos judiciales por estos hechos en el Juzgado de primera instancia de Tarancon, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la prévia autorizacion para procesar al Alcalde por suponer que podia estar comprendido en el art. 276 del Código penal, que castiga la connivencia en las evasiones de los presos:

Por último, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, en atencion á no existir fundamento alguno á su juicio para afirmar que el Alcalde de Villarrubio fuese cómplice en la fuga del preso:

Visto dicho art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tarancon se concreta al delito de connivencia en la evasion de un preso, previsto y penado en el artículo 276 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este espediente no aparece probado que el Alcalde de Villarrubio cometiera aquel delito, si bien hay indicios para presumir que puede ser responsable del de imprudencia temeraria, para cuya represion y castigo podrá el Juez si lo creyese conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 260.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de las islas Baleares á la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar al carabinero Bartolomé Abraham, por homicidio.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares ha negado al Juez de Hacienda de la capital, la autorizacion para procesar á Bartolomé Abraham, carabinero, por homicidio, resulta:

Que el Capitan de la primera compañía de la Comandancia de Palma dió parte de que en la tarde del 28 de Agosto de 1864, tuvo conocimiento de que por las inmediaciones del camino de Buñola vendia tabaco furtivamente el contrabandista José Vert; y con el objeto de aprehenderle destinó al camino de dicho punto á los carabineros Bartolomé Abraham y Matías Ramis, á los que ordenó que recorriesen las inmediaciones de San Cabrit:

Que así lo verificaron, llegando á este último punto á la puesta del sol; y deteniéndose unos momentos, precisamente á la sazon en que vieron venir un hombre, montado en un caballo, que reconocieron ser el contrabandista José Vert, que iban buscando:

Que le dieron repetidas veces la voz de *alto*, para ser reconocido; pero lejos de obedecer, se puso en precipitada fuga, en la que estuvo á punto de atropellar al carabinero Abraham, el cual al verse desobedecido preparó la carabina y disparó contra aquel, que cayó en seguida mortalmente herido, dejando en poder de los carabineros el contrabando que llevaba:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, y recibidas cuantas declaraciones se estimaron oportunas, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto, por el que sobreseia en la causa contra el carabinero Abraham, al que juzgaba exento de responsabilidad criminal, en virtud de haber obrado con arreglo á la ordenanza de su instituto y dentro de los términos del artículo 8.°, núm. 11, del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal fué de dictámen que si bien el indicado carabinero debia estar exento de responsabilidad, segun declaró el Juzgado, esta declaracion debia hacerse en sentencia definitiva, como equivalente que es á una absolucion libre, por lo que habia necesidad de proseguir la causa por todos los trámites legales indispensables para dictar esta clase de fallos, pidiendo al efecto la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado la Audiencia con el espresado dictámen y revocado el auto del Juez de Hacienda, se solicitó posteriormente la

Digitized by Google

prévia autorizacion, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atencion á las mismas razones que el Juzgado habia tenido para dictar el auto de sobreseimiento:

Visto el art. 8.°, núm. 11 del Código penal, por el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprende que el carabinero Abraham al causar la muerte del contrabandista José Vert lo hizo cumpliendo los deberes de su cargo, puesto que está probado que antes de disparar el arma de fuego le dió las correspondientes voces de *alto*, y solo hizo uso de aquella al ver que el contrabandista huia:

Considerando que tanto el Tribunal inferior como la Audiencia del territorio han reconocido la irresponsabilidad del carabinero, y que el objeto de solicitar la autorizacion en este caso ha sido únicamente para subsanar un defecto de tramitacion en el procedimiento seguido por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 261.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, en el pleito sobre revocacion de la Real órden de 4 de Diciembre de 1864, por la que se negó al Municipio la autorizacion para litigar con D. Bernardo Samaniego.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Cristóbal Martin de Herrera, á nombre del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Bernardo Samaniego; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Diciembre de 1864, por la que se negó al Municipio la autorizacion para litigar con Samaniego.

Visto:

Vista la escritura pública de 12 de Julio de 1811, por la cual el

Digitized by Google

Ayuntamiento de la Mota del Marqués vendió, prévio deslinde, medida, demarcacion y subasta, y con aprobacion del Intendente de la provincia, á Beatriz Martin y á D. Alonso Fernandez un prado concejil, llamado Vega de Carrepedrosa, de 92 fanegas, próximo á la poblacion, en precio de 1,000 rs. fanega, con varias condiciones:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento, en que se dispuso que el Secretario de la corporacion hiciera saber á D. Bernardo Samaniego, dueño entonces del prado de la Vega de Carrepedrosa, que desde 2 de Febrero de 1864 el vecindario haria uso del derecho que le asistia de aprovechar los pastos del mismo, bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 12 de Julio de 1811, y le requiriese á fin de que compareciera á otorgar la escritura de arriendo por ocho años:

Vistas la contestacion de Samaniego oponiéndose al otorgamiento de la escritura á causa de que el vecindario no habia hecho uso del aprovechamiento en un período mayor de cincuenta años, y su derecho se hallaba prescrito; la solicitud que en su consecuencia dirigió el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de Valladolid, pidiendo autorizacion para litigar, y la resolucion del Gobernador, dada de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, concediendo la autorizacion en 5 de Febrero de 1864:

Vistas la instancia de Samaniego pidiendo que se reforme este decreto, ó en otro caso que se elevara su pretension al Ministerio para que decidiera; y la providencia dada en su virtud por el Gobernador disponiendo que el Alcalde suspendiera todo procedimiento en el asunto hasta que determinara la Superioridad:

Vista la Real órden de 4 de Diciembre de 1864, por la cual, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se negó al Ayuntamiento la autorizacion que solicitaba para entablar el litigio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Cristóbal Martin de Herrera pidiendo que se revoque la referida Real órden, y que en su consecuencia se conceda la autorizacion para litigar:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda:

Visto el del Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Bernardo Samaniego, como coadyuvante de la Administracion, pretendiendo lo mismo que mi Fiscal, ó en su defecto que se declare la nulidad de lo actuado ante el Consejo de Estado en la via contenciosa:

Visto el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial. No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar:»

Digitized by Google

Visto el art. 14 de la citada ley, que dice: «Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos. Las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obran en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.»

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dice: «Los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:»

Visto el párrafo último de dicho artículo, en que se dispone que los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Considerando que al conceder ó negar el Gobierno á los Ayuntamientos autorizacion para litigar ejerce un acto de tutela que no puede sujetarse á exámen en un juicio contencioso, porque es discrecional y de mera apreciacion:

Considerando que en la ley no se prescribe que para decidir estas cuestiones solo se oiga á los Ayuntamientos, y la equidad y la prudencia aconsejan que para resolver con acierto un asunto se oiga á los que en él tienen interés; y es bien conocido el de D. Bernardo Samaniego en que se deniegue al Ayuntamiento de la Mota del Marqués la autorizacion para litigar:

Considerando que no causó estado la providencia del Gobernador, ni hubo esceso en el Gobierno al revocarla, porque todas las decisiones de los Gobernadores son revocables por el Ministro, escepto aquellas que espresa y terminantemente declaran las leyes ó reglamentos que causan estado; y respecto á las que dictan los Gobernadores concediendo ó negando autorizacion para litigar, lejos de existir dicha declaracion, se previene en el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre este particular no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de los Gobernadores, ó del Gobierno en su caso:

Considerando que si está en las facultades del Gobierno revocar la decision del Gobernador cuando niega la autorizacion para litigar, como reconoce en su demanda el Ayuntamiento de la Mota del Marqués, iguales facultades debe tener para denegar la que concedió el Gobernador si considera que esta es perjudicial á los intereses del Municipio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Gavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri,

Digitized by Google

el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 262.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Fernando de Massa y Laso de la Vega, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, y confirmando la Real órden de 20 de Agosto de 1863, en el pleito sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Fernando de Massa y Laso de la Vega, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, en su propia representacion, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado Massa cesó en el cargo de Oidor de la Audiencia de Manila en el año de 1849, siendo clasificado en 31 de Agosto del mismo año por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas, la que, atendidos sus años de servicios, le declaró con derecho al haber anual de 1,166 pesos, 5 rs. y 11 maravedís, tercera parte del sueldo de 3,500 ps. que la Real cédula de 5 de Julio de 1845, que habia elevado á 6,000 pesos el sueldo de los Oidores de la Audiencia de Manila, mandó que continuara sirviendo de regulador para los efectos pasivos; clasificacion que fué aprobada por Real órden de 12 de Enero de 1850, á condicion de que el interesado quedase sujeto á la rectificacion que de la misma debia hacerse, conforme á las bases establecidas en el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas de Ultramar;

Digitized by Google

Que la indicada rectificacion no se realizó hasta Marzo de 1857 por la Junta de Clases pasivas, la cual, tomando en cuenta el sueldo de 4,000 ps. que en esta fecha de la rectificacion estaba asignado á la plaza de Oidor de Filipinas, sin distincion alguna de efectos activos ó pasivos, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 22 de Agosto de 1850, dedujo de él la tercera parte que para la regulacion rebajaba el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y limitó el haber de Massa á 2,666 pesos y 88 cénts. anuales.

Que en 30 de Abril de 1858 elevó el interesado una esposicion, en que solicitó que se mandase á la Intendencia de Filipinas que de ningun modo le hiciese devolver la diferencia de 1,789 ps. que resultaba entre la primera clasificacion de 1849 y la de 1857, porque no adolecia de vicio alguno de obrepcion ó subrepcion la Real órden aprobatoria de la primera clasificacion, limitándose al señalamiento de nuevo haber.

Que desestimada esta instancia en 12 de Mayo inmediato posterior, por medio de un *visto*, acudió Massa al Ministerio de Hacienda, pidiendo asimismo que se le eximiera del reintegro de la diferencia mencionada; y remitido con fecha 27 de Julio de 1858 el espediente é informe del Ministerio de Ultramar, en calidad de devolucion, lo resolvió este departamento en 11 de Agosto siguiente, mandando estar á lo resuelto en 12 de Mayo próximo anterior.

Que con motivo de haberse publicado el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 sobre clases pasivas de Ultramar, y fundándose en el mismo, insistió Massa en las reclamaciones anteriores, cuyo fundamento dijo que habia confirmado el citado Real decreto; y pidió que se dejase sin efecto la providencia de la Intendencia de Filipinas, sujetándole al reintegro de que se ha hecho mérito, si bien debia sufrir el descuento que se le hizo hasta que se practicase la revision prevenida en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859; y aunque esta solicitud, desestimada con un *enterado* en 18 de Diciembre de 1859 por el Departamento de Ultramar, fué remitida á la Junta de Clases pasivas para que la tuviera presente al practicar la nueva y tercera clasificacion, la referida Junta se limitó en Marzo de 1860 á declarar á Massa con derecho al abono anual de 1,166 ps., tercera parte de los 3,500 ps. que habia disfrutado como Ministro de la Audiencia Chancillería de Manila.

Que comunicado este acuerdo á la Superintencia de aquella isla con Real órden de 17 de Abril de 1860, y entregada la correspondiente certificacion al interesado, se quejó este en 7 de Enero de 1861 desde Alcalá de Guadaira, de que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se vió perjudicado en su clasificacion practicada antes de aquella fecha, ya por la menor cuantía que se le señalaba, ya por el descuento que se le hacia de una cantidad legalmente percibida; añadiendo que por ello acudió al Gobierno de S. M., y no habiendo obtenido resultado favorable recurrió al Consejo Real; y que cuando apareció el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 seguia su curso el espediente en el Consejo de Es-

Digitized by Google

tado, y juzgaba el recurrente que con arreglo al decreto últimamente citado, le correspondia, no solo aumento de haber pasivo, sino tambien que se la devolviese la diferencia descontada, y se le abonasen ochocientos y pico de pesos que cobró de menos por su clasificacion de 1857; y en vista de todo concluyó pidiendo que se espidieran las órdenes oportunas á fin de que la Superintendencia de Filipinas le abonase con los indicados pagos el importe por completo de su cesantía legal.

Que esta pretension quedó tambien desestimada en 11 de Abril siguiente por medio de otro visto, recayendo despues en 13 de Febrero de 1862 un *enterado* sobre los datos que se pidieron á las dependencias de Filipinas respecto de los descuentos que se hubiesen hecho á Massa despues de su última clasificacion.

Que en 15 de Marzo de 1863 acudió otra vez el interesado al Ministerio de Ultramar reiterando sus reclamaciones, y pidiendo que caso de que estas no se estimaran, se le comunicara la providencia que recayera para el uso de su derecho; y oida con tal motivo la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con su parecer, se dictó la Real órden de 20 de Agosto de 1863, por la cual se denegó la pretension de Massa en solicitud de que se le devolviesen los 1,789 pesos 88 céntimos que le descontaron las oficinas de Hacienda de Filipinas, importe de la diferencia entre el haber de 1,166 ps., 5 rs. y 11 maravedís, que le fué declarado por la estinguida Junta directiva de Hacienda, como Oidor cesante antes de regir en Filipinas el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y el de 868 ps. 88 céntimos anuales á que en la rectificacion con arreglo á dicho Real decreto le redujo la Junta de Clases pasivas, y que se le aplique el art. 7.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1839.

Vista la demanda que el mismo interesado, en su propio nombre, presentó ante el Consejo de Estado, en que solicita que se revoque la precedente Real órden y se declare que el haber que por cesantía le ha correspondido desde que cesó en el cargo de Oidor de la Audiencia de Manila hasta el *cúmplase* en esta ciudad de la Real órden de 17 de Abril de 1860, que fijó definitivamente su clasificacion, ha debido ser regulado por el sueldo de 6,000 pesos del empleo que desempeñó.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada.

Considerando que la solicitud de D. Fernando Massa en el presente pleito se halla limitada á que se declare que el haber que por cesantía le ha correspondido desde que cesó en el cargo de Oidor en la Audiencia de Manila hasta el cúmplase en aquella capital de la Real órden de 17 de Abril de 1860, que fijó definitivamente su clasificacion, ha debido ser regulado por el sueldo de 6,000 ps. fs. del empleo que desempeñó.

Considerando que respecto á la clasificacion hecha en 1849 y aprobada por Real órden de 12 de Enero de 1850, en que se le señaló el ha-

Digitized by Google

ber de 1.166 ps., tercera parte del sueldo de 3.500 ps., ha manifestado Massa constantemente que fué arreglada, y que no le causó agravio alguno;

Considerando que respecto á la revision verificada en 1857, en cumplimiento del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no interpuso recurso legal para su reforma, pues en las diversas esposiciones que dirigió al Gobierno, cuando de ella tuvo conocimiento, se limitó á pedir que se le eximiera del reintegro de las cantidades que habia percibido en virtud de la clasificacion aprobada por Real órden de 12 de Enero de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antero de Echarri, D. José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 20 de Agosto de 1863.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 263.

Sentencia.=Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 13 de Junio de 1865, por la que se declaró á D. José Pí agente recaudador de los pueblos de Falset y Marsá, en los años de 1861 y 1862, y como tal, sujeto á la responsabilidad en que podia haber incurrido, mandando proceder ejecutivamente contra sus bienes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola,

Digitized by Google

en nombre de D. José Pí y Rull, apelante, y de la otra el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de D. Salvador Ginés y Ginestá, apelado, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 13 de Junio de 1863, que confirmó la providencia gubernativa de 2 de Febrero de 1861, por la que se declaró al mencionado D. José Pí agente recaudador de los pueblos de Falset y Marsá, en los años de 1861 y 1862, y como tal, sujeto á la responsabilidad en que podia haber incurrido, y se mandó proceder ejecutivamente contra los bienes de este, y embargar y vender los necesarios á satisfacer á D. Salvador Ginés la cantidad que resultaba adeudarle.

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta;

Que con motivo de la recaudacion de contribuciones directas de los pueblos de Reus y Molá durante el trienio de 1859, 1860 y 1861, y de la recaudacion del derecho de Hipotecas del partido de Falset hasta fin del año 1862, en que estuvieron á cargo de D. José Pí y Rull, quedó este en descubierto con la Hacienda pública por una cantidad considerable, que hizo efectiva en parte con fianza que el mismo tenia prestada en la Administracion, con aplicacion de varios depósitos, y con entregas en metálico, de forma que vino á reducirse la deuda de Pí á 33,257 rs. y 70 cénts.:

Que al efecto de reintegrarse por completo la Hacienda pública, estendió diligencias ejecutivas contra los bienes de Pí, y en su consecuencia procedió á la venta en pública subasta de dos fincas de su propiedad, que fueron rematadas en 48,500 rs.; mas antes de que se consumase el contrato de venta por escritura pública, el mencionado Pí, con objeto de conservar las espresadas fincas en su poder, solicitó de la Administracion que se aplicase al pago de la deuda un libramiento de 15,968 rs. 68 céntimos que debia percibir como empresario de acopios de la carretera de primer órden de Falset á Mora de Ebro, y un depósito de 10,000 rs. que habia hecho en 5 de Marzo de 1862 para optar á la recaudacion de contribuciones de Reus y otros pueblos:

Que hallándose así las cosas, D. Salvador Ginés y Ginestá, recaudador que fué en 1861, 62 y 63 de las contribuciones directas de los pueblos de Falset, Marsá y otros, acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona en 28 de Enero de 1864, pidiendo que le fuese entregado el precitado libramiento, y que se le prestase el auxilio que la ley concede á los recaudadores para hacer efectivas las responsabilidades de sus agentes, toda vez que Pí, á quien nombró como tal para que verificase durante los referidos años de 1861 al 63 la recaudacion de los pueblos de Falset y Marsá, habia quedado adeudándole la cantidad de 44,758 rs. y 6 céntimos, y á esta solicitud se opuso el ya citado Pí, reclamando que el importe del mencionado libramiento se aplicase preferentemente á sus débitos con la Hacienda:

Digitized by Google

Que la Administracion, á la que se pidió informe, manifestó en 6 de Abril del referido año de 1863 que con objeto de simplificar las operaciones del reintegro de la Hacienda, escusando al deudor, en lo posible, toda clase de perjuicios, sin que por otra parte quedasen disminuidas, ni desatendidas, las garantías de reintegro del recaudador D. Salvador Ginés con respecto á D. José Pí, se aplicasen á la Hacienda, segun este pedia, los 15,720 rs. á que ascendia el libramiento citado: que se aplicasen asimismo al propio objeto los 10,000 rs. que importaba el depósito de que queda hecho mérito, y que se hallaba subsistente en Tesorería; y finalmente, que á fin de solventar el resto del crédito de la Hacienda contra el mencionado Pí, se formalizase la escritura de venta de las fincas subastadas, y que su producto se aplicase en primer lugar á cubrir el alcance en que aun resultase Pí para con el Tesoro y partícipes en los conceptos de recaudador de Hipotecas y de contribuciones de Reus, Molá y Marsá, y en segundo término á reintegrar á D. Salvador Ginés de las cantidades que le adeudaba Pí, como agente suyo, de la cobranza de Falset y Marsá:

Que habiéndose conformado el Gobernador con la primera parte del anterior dictámen, quedó cubierta la Hacienda y partícipes de lo que adeudaba Pí, y reducida por tanto la cuestion que ha dado orígen á este pleito á ventilar si D. José Pí fué ó no agente del recaudador Don Salvador Ginés en los años de 1861 al de 1863 en los pueblos de Falset y Marsá:

Que negado este hecho por D. José Pí, y con vista de los documentos y pruebas presentadas por este y por D. Salvador Ginés, el referido Gobernador de la provincia de Tarragona declaró por providencia de 22 de Febrero de 1864, de conformidad con el dictámen de la Administracion y con lo solicitado por el Promotor fiscal de Hacienda en 18 de Diciembre de 1863, hallarse completamente probado que D. José Pí habia sido el verdadero agente recaudador de los pueblos de Falset y Marsá en los años 1861 y 1862, considerándole como tal agente de los mismos pueblos en los referidos años, y en su consecuencia sujeto á la responsabilidad en que podia haber incurrido, y mandando que se pasase el espediente á la Administracion principal de Hacienda á fin de que desde luego nombrase un comisionado que procediera ejecutivamente contra los bienes que poseia Pí, hasta embargarle y venderle los necesarios á satisfacer á D. Salvador Ginés la cantidad que resultaba adeudarle, y constaba en la cuenta presentada por este, que iba unida al espediente:

Vista la demanda presentada por D. José Pí ante el Consejo provincial de Tarragona contra la mencionada providencia gubernativa, pidiendo que se dejase esta sin efecto, y se declarase al recurrente libre de toda responsabilidad en lo relativo á la recaudacion de las contribuciones de Falset y Marsá en los años de 1861 y 1862:

Vistos los escritos de contestacion á la referida demanda, interpues-

Digitized by Google

tos por el Promotor fiscal de Hacienda y por D. Salvador Ginés, en los cuales ambos pidieron la confirmacion de la providencia gubernativa apelada y la imposicion de costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas por el demandante y demandado:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial de Tarragona en 13 de Junio de 1865, que confirmó en todas sus partes la providencia apelada de 22 de Febrero de 1864, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos el escrito de 23 de Junio de 1865, en el que D. José Pí incoó los recursos de apelacion y nulidad, el auto en que le fué admitido el de apelacion en el solo efecto devolutivo, prévia citacion y emplazamiento de las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistos el escrito en que D. Salvador Ginés pidió que, con el fin de que no se le difiriese el reintegro de las sumas que este le adeudaba, se siguiese el procedimiento de apremio por la vía gubernativa contra los bienes de D. José Pí hasta que satisficiese su descubierto; y el auto del mencionado Consejo provincial de 28 de Junio de 1865, por el que se accedió á la referida pretension con citacion contraria:

Visto el escrito en que D. José Pí solicitó que se revocase el precitado auto, ó cuando menos se notificase de forma que para la continuacion del juicio de apremio se afianzasen préviamente las resultas de la instancia de alzada, á fin de que no quedase ilusoria la resolucion de la Superioridad, ó en otro caso que se le admitiese en ambos efectos la apelacion subsidiaria que interponia del referido auto de 28 de Junio de 1865:

Vista la providencia del Consejo provincial, de 4 de Julio del espresado año, por la que se declaró no haber lugar á exigir de la parte de D. Salvador Ginés el afianzamiento que solicita D. José Pí, y sí solo á admitir únicamente en el efecto devolutivo la apelacion interpuesta del auto de 27 de Junio:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Pí y Ruiz, mejorando la apelacion interpuesta, y pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 13 de Junio de 1865, y del auto de 4 de Julio del propio año:

Vistos el escrito de 17 de Febrero de 1866, en el que el apelante acusó la rebeldía al apelado, y la providencia de 20 del citado mes, por la que se ordenó que siguiesen los procedimientos segun su estado la rebeldía de la parte apelada:

Vista la Real órden de 4 de Abril de 1851, que declara por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en

Digitized by Google

virtud de certificaciones del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este:

Vistos el art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y el 29 de la de 20 de Agosto de 1859, que faculta á los recaudadores generales ó especiales para valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, pudiendo reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que procedentes de la cobranza les adeudaren:

Visto el art. 71 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que previene que el recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario:

Considerando que D. Salvador Ginés y Ginestá, como recaudador de contribuciones de algunos pueblos de la provincia de Tarragona para los años de 1861 y 1862, en uso de la facultad concedida por las citadas disposiciones, pudo nombrar como lo hizo á D. José Pí y Rull para la recaudacion de las de Falset y Marsá, poniendo este nombramiento en conocimiento de la Administracion de la provincia, constituyéndose el nombrado su agente responsable al aceptar el cargo, lo cual aparece, no solo de su concurrencia al acto del otorgamiento de la escritura de 7 de Diciembre de 1860, en que el Ginés cede, entre otros, al Pí la recaudacion de contribuciones de Flix, Rivarrojas, Falset y Marsá, á condicion de que el Ginés seria responsable á la Hacienda, y Pí y demás otorgantes lo serian al primero; sino tambien de los varios actos que ejerció de su citado cargo de agente recaudador:

Considerando que por lo tanto, examinadas detenidamente las pruebas hechas por las partes en estos autos, en particular la documental, consta como cierto que el citado D. José Pí y Rull fué en los mencionados años de 1861 y 1862 el agente recaudador oficial de contribuciones de los de Falset y Marsá; por mas que aparezca que, por no residir en estos, se valiese á su vez de otras terceras personas, que, bajo su esclusivo cargo y responsabilidad, practicaran la cobranza:

Considerando que igualmente se acredita con documentos oportunos y certificacion del recaudador el importe de la cantidad por que se halla en descubierto el citado Pí y Rull, por el concepto y cargo espresado, lo cual escluye de las circunstancias exigidas por las disposiciones citadas:

Considerando que en mérito á la facultad que la precitada instruccion de 20 de Agosto de 1859 dispensa á los recaudadores, D. Salvador Ginés en este concepto, para reintegrarse de las cantidades que le adeudaren, procedentes de la cobranza, ha podido reclamar de la Administracion su eficaz accion de apremio y ejecucion por la vía gubernativa contra los agentes morosos, en cuyo caso se encuentra D. José Pí y Rull; y esto es precisamente lo que se ha verificado, y lo que se dispone en la sentencia apelada, confirmatoria de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 22 de Febrero de 1864:

Digitized by Google

Y considerando, en cuanto al auto apelado de 4 de Julio de 1865, que denegó la solicitud de afianzamiento y la admision en ambos efectos de la apelacion interpuesta contra la sentencia citada, que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 el recurso de apelacion no suspende la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario, lo que no sucede en el presente caso, sin que en el espresado reglamento ni en otra alguna disposicion se exija afianzamiento á la parte que haya obtenido sentencia favorable;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Lassala, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana,

Vengo en confirmar la sentencia que en 12 de Junio de 1865 dictó en estos autos el Consejo provincial de Tarragona, y el auto citado de 4 de Julio siguiente.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 264.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, en virtud de los procedimientos criminales instruidos á instancia de un vecino de Cómpeta, contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda, y por este al Juzgado, por un vecino de Cómpeta en 7 de Marzo próximo pasado, se instruyeron procedimientos criminales, contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo, por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas:

Digitized by Google

Que antes de terminarse el sumario, y cuando el Juzgado estaba practicando las diligencias que estimó necesarias para apreciar los hechos denunciados, recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería de inhibicion, fundado en que el hecho denunciado no constituia delito, y en caso de constituirlo habia necesidad de promover una cuestion prévia que habia resolverse por su autoridad:

Que el Juez, oido el Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictámen, dictó auto declarándose competente, y para ello se apoyaba en que estaba probado el delito de extracciones ilegales, respecto del cual es innecesaria el requisito de la prévia autorizacion, y que habia vehementes indicios del que tambien se habiese cometido el fraude de corta y tráfico sin la debida licencia maderas del monte de Propios:

Que en consecuencia de una y otra opinion ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de extraccion ilegal cometido por los empleados públicos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente esceptúa el citado núm. 1.° del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.° Que ni el castigo de los delitos de que se trata en el presente caso está confiado por la ley á las Autoridades administrativas, ni hay cuestion prévia alguna de su competencia, como no sea en su dia la de autorizacion para perseguir y castigar á los autores del delito de fraude en la corta de maderas, cuya falta no es motivo para suscitar contienda de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

NUM. 265.

Competencia.—Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona en los autos en virtud de la demanda de tercería de mejor derecho, entablada á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis en el juicio ejecutivo, seguido entre D. José Plá y D. Antonio Miralles, sobre pago de pensiones de un censo redimido por el Estado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de manifiesto resulta:

Que el inferior Juzgado se presentó demanda de tercería de mejor derecho á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo que seguia D. José Plá contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censal y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Plá:

Que estando el pleito en el término de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecia al Estado y habia sido redimido en virtud de las leyes de desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercería era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 1.° de Mayo de 1855 y el artículo 173 de la instruccion de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes al clero y á cofradías, obras pías y santuarios:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juz-

Digitized by Google

gado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimente podrá hacer uso de la oportuna escepcion que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado:

2.° Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administracion competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente:

3.° Que la falta de cita en el requerimiento de inhibicion de las disposiciones en que el Gobernador apoye su competencia es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 266.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto entablado contra el último, por D. Bráulio Gonzalez Mori, contra D. Octavio Magdalena y otros, por haberle privado de la posesion en que se hallaba de utilizar para riego las aguas de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Bráulio Gonzalez Mori se presentó en aquel Juzgado, en 1.° de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre, con las cuales regaba de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesion le habian privado D. Octavio Magdalena, D. Casimiro Suarez y D. José María Guisasola:

Que durante la tramitacion del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 1.° de Diciembre de 1865 habia acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Aguila á D. Octavio Magdalena, D. José María Guisasola, D. Estéban San Mar-

Google

NUM. 265.

Competencia.—Declarando mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona en los autos en virtud de la demanda de tercería de mejor derecho, entablada á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis en el juicio ejecutivo, seguido entre D. José Plá y D. Antonio Miralles, sobre pago de pensiones de un censo redimido por el Estado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de nuestra consulta:

Que en el Juzgado de Solsona se presentó demanda de tercería de mejor derecho, á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo que sigue D. José Plá contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censo y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Plá:

Que estando el pleito en el término de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecia al Estado y habia sido redimido en virtud de las leyes de desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercería era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 1.° de Mayo de 1855 y el artículo 173 de la instruccion de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero y á cofradías, obras pías y santuarios:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juz-

Digitized by Google

gado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio;

Considerando:

1.° Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimente podrá hacer uso de la oportuna escepcion que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado;

2.° Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administracion competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente:

3.° Que la falta de cita en el requerimiento de inhibicion de las disposiciones en que el Gobernador apoye su competencia es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 265.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto entablado contra el último, por D. Bráulio Gonzalez Mori, contra D. Octavio Magdalena y otros, por haberle privado de la posesion en que se hallaba de utilizar para riego las aguas de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Bráulio Gonzalez Mori se presentó en aquel Juzgado, en 1.° de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre, con las cuales regaba de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesion le habian privado D. Octavio Magdalena, D. Casimiro Suarez y D. José María Guisasola:

Que durante la tramitacion del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 1.° de Diciembre de 1865 habia acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Aguila á D. Octavio Magdalena, D. José María Guisasola, D. Estéban San Mar-

Digitized by Google

tin y D. Casimiro Suarez, para alimentar la máquina de vapor de una fábrica que pensaban establecer, destinada á elaborar máquinas de pequeñas dimensiones, cerrajería y efectos metalúrgicos:

Que antes de fallarse el interdicto, el Gobernador de la provincia, en vista del acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y en el número 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el incidente, apoyándose en que las facultades de los Ayuntamientos se limitan á arreglar el disfrute de las aguas comunes, y las de que se trataba eran las sobrantes de la fuente, y en que existia un derecho particular ó privado, cuyo conocimiento era propio de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que las aguas de que se trata vienen poseyéndose por un particular que las utiliza para el riego, sin que aparezca su carácter de públicas ó de comun aprovechamiento.

2.° Que solo en el concepto de ser las aguas de aprovechamiento comun pudo el Ayuntamiento arreglar su disfrute; pero nunca privar de ellas á quien las poseia en virtud de un derecho privado, para darlas á un tercero.

3.° Que no puede estimarse, por consiguiente, providencia legítima de la Administracion el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por el interdicto, pues no recae sobre materia administrativa, y despoja á un particular de un derecho privado en beneficio de otro particular.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 267.

Competencia.—Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, á consecuencia del interdicto entablado por D. Eusebio Pons contra Antonio Aznar, por haberle este privado, por medio de una llave, el tomar las aguas de la acequia de Centen, como lo venia ejecutando el querellante y anteriores poseedores, para regar unas tierras de su propiedad.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Eusebio Pons, demanda de interdicto contra Antonio Aznar, por haber puesto una llave en la tajadera del Rincon, impidiendo que Pons la bajase para tomar las aguas de la acequia de Centen y regar la mejana del Tiemblo de Utebo con su partida del Ontinar, como lo venian haciendo el querellante y los que antes poseyeron las mencionadas tierras:

Que sustanciado el interdicto, se acordó y llevó á efecto la restitucion y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios, despues de varios incidentes suscitados por Aznar:

Que el mismo D. Eusebio Pons acudió en 21 de Noviembre de 1864 al Gobernador de la provincia, en solicitud de que se mandase al Alcalde de Utebo que dejara á disposicion de los regantes la tajadera del brazal del Ontinar, obligando á Aznar á quitar el candado que tenia puesto en ella, y acompañando á su instancia copia del contrato celebrado entre Pons y el Procurador mayor de la acequia de Centen, por el cual le cedia este el derecho de regar con las aguas de aquella acequia un trozo de tierra conocido con el nombre de Ontinar, perteneciente á la mejana del Tiemblo:

Que mientras se instruia espediente con este motivo se presentó en el Juzgado demanda ordinaria á nombre de D. Mariano Mesonada y Antonio Aznar, como Procurador del término de Centen, sin manifestar qué accion ejercitaban, y pidiendo que se revocase el mencionado interdicto y se declarase que Pons no tenia derecho á conducir las aguas por el brazal ó rasa de Herederos, ni á impedir que los Procuradores abrieran y cerraran la tajadera cuando lo tuviesen por conveniente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias de Pons, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, fundándose en el núm. 2.° del art. 80 de

Digitized by Google

la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real órden de 25 de Enero de 1849, en la de 8 de Mayo de 1839, y aduciendo en su apoyo que el hecho que habia dado lugar al interdicto habia tenido lugar en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas del término y acequia de Centen, y era un acto de policía de aguas, y que los demandantes negaban á Pons la propiedad del Ontinar, y tratándose de una finca vendida por el Estado correspondia á la Administracion designar la cosa enagenada:

Que unidas á los autos, como ya lo estaban al espediente, las ordenaciones del término y acequia del Centen, hechas por los herederos del término y aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en 1789, y sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que Pons la habia reconocido en el Juzgado y sometídose á ella, y en que no se trataba de incidencia de compra de bienes nacionales ni aprovechamiento de aguas públicas, sino del riego de un particular, de que aseguraba habérsele desposeido.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, que en su artículo 1.° encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, aislado y demás adherentes de los canales, caminos etc.:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion versa sobre el hecho de haber privado un particular á otro de las aguas de una acequia para el riego de unas tierras de su propiedad, por lo cual no son aplicables las disposiciones relativas á ventas de bienes nacionales:

2.° Que los derechos amparados por los Tribunales de justicia en la via del interdicto, y puestos en duda en el juicio ordinario, se fundan en la propiedad de las tierras regables y en un contrato privado:

3.° Que las atribuciones de policía encomendadas á la Administracion sobre distribucion de aguas para riegos, solo alcanzan á las que

Digitized by Google

son públicas ó de comun aprovechamiento, pero no á las que son de propiedad particular:

Que el acuerdo de una Junta de aguas formada de los propietarios que utilizan las de una acequia de su pertenencia no puede estimarse providencia administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 268.

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Málaga pretendia que solicitase el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á Don Francisco José de Lima y D. Felipe Martinez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martinez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron á D. Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administracion de Hacienda como revendedor de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 1.500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguacion, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados, sin estimar necesaria la autorizacion prévia, por tratarse de los delitos de prevaricacion y cohecho, el segundo de los cuales está esceptuado de aquella garantía por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricacion estaba conforme con la apreciacion hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecia esta calificacion, sino la de estafa, y en tal concepto debia para perseguirla solicitar préviamente la autorizacion:

Que el Juez sostuvo su anterior opinion, la cual fué despues confir-

Digitized by Google

meda por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorizacion para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos en el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorizacion por el delito de prevaricacion, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los procesados, sea cualquiera la calificacion que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorizacion por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera seria establecer una separacion inconveniente entre hechos que están íntimamente ligados y no pueden dividirse:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 269.

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Grazalema, para procesar á Don Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorizacion para procesar á D. Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una funcion de toros en Grazalema los dias 24, 25 y 26 de Agosto de 1851, contrató el Ayuntamiento la reparacion de la plaza con un vecino de la misma villa, y el dia en que debia tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que le hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; espresando aquel funcionario en su declaracion que el mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera

Digitized by Google

corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguacion de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que intervinieron en las obras de reparacion de la plaza; y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era improcedente hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que está probado en este espediente que el Alcalde Don Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construccion y antes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias seria dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir, porque no mata de un descuido punible;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 270.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, por haber este mandado al Alcalde que procediera á celebrar juicios de faltas sobre actos de carácter puramente administrativo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus

Digitized by Google

carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quién era el dueño de la vaca, y quién podía haber aprovechado las carnes, y lo participara al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden al Juez, mandándole además que procediera á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policía urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior gerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida esplicacion de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependía de su autoridad como funcionario del órden judicial, y que el Gobernador no tenia atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en el párrafo segundo del artículo 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 1.ª, 5.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y en que el objeto de aquel espediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion del Alcalde, bajo la vigilancia de las administraciones superiores, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y menos podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 505 del Código penal, que en sus números 18, 19 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojare animales

muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía, al que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del art. 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que si el Gobernador entendia pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibicion al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos mas graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitan:

2.° Que si bien los Alcaldes dependen del órden judicial, en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ú omiten la correccion de las faltas de policía, como son indudablemente las de que se trata:

3.° Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se escedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa:

4.° Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 de Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1853 puedan ser corregidas gubernativamente, puesto que no merecen la pena de arresto, y mas si se atiende á su carácter puramente administrativo, como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 271.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, en virtud del fallo de este revocando el del Alcalde de la villa de Respenda, en un juicio de faltas sobre la corta de un arbol negrillo ejecutada por Félix Sandino.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negrillo que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cáuce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.° del art. 74, y 2.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion prévia administrativa, de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.° Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion prévia administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 272.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, en virtud del interdicto de recobrar interpuesto por Doña María Mausac contra D. Andrés Ainsa, por haberle este despojado de la posesion de parte del terreno de una finca del dominio de la querellante.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, esponiendo, que hallándose la Mausac, por sí y sus causantes, en posesion verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero, sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozára, habia sido despojada en la legítima posesion de parte de dicha finca por Ainsa, que se habia servido de ella para colocar allí las tierras que estraia de otros puntos, abriendo tambien una zanja é inutilizando así la produccion natural y los usos para que la tenia destinada su legítima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente informacion de testigos sin audiencia del Ainsa, para acreditar en forma la posesion y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitucion con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojante:

Que admitida y dada la informacion por sentencia judicial, se amparó á Doña María Mausac en la posesion del referido campo en la par-

Digitized by Google

te aludida, condenando al despojante á la restitucion de la misma con sus consecuencias, y haciéndole entender que á tercero dia repusiera las cosas al ser y estado que antes tenian, con apercibimiento y costas y reserva de su derecho.

Que D. Andrés Ainsa interpuso apelacion de esta sentencia y le fué admitida en la forma correspondiente, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecucion se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposicion se llevase á efecto cuanto antes, aun á costa del Ainsa, ya que habia trascurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspeccion ocular del terreno por el Juzgado para que se le aclarase lo que debia practicar, á cuya última pretension se declaró no haber lugar, mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto, habiéndose admitido la apelacion en la forma legal, y mandando el Juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que se repusiese al ser y estado el terreno que antes tenia, acordándose por el Juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podia verificar el curonamiento de la zanja, porque la habia abierto para riego por órden de la Junta del término, y que esta le prohibia cerrar dicha zanja, á lo que se proveyó no haber lugar, por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado;

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose practicando por un alguacil del Juzgado los trabajos para la reposicion del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicacion al Juez, en la que le requería de inhibicion en cuanto á la cuestion de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y Real decreto de 21 de Abril de 1860, y además en que la variacion de riego de que Doña María Mausac se ocupaba en su interdicto, se verificó en virtud de providencia administrativa recaida en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debia en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo órden, pero no á la judicial;

Que oido sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el Juzgado mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio, por haber cesado su jurisdiccion con la admision de la primera apelacion de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose en las repetidas decisiones recaidas en casos análogos, y en que en este espediente no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo

Digitized by Google

hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesion de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1830 y 20 de Julio de 1839, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, etc.:

Visto el art. 29 del Real decreto de 19 de Abril de 1836, tambien citado por la propia Autoridad, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 1.° de la ley de 17 de Julio de 1836, que establece los requisitos indispensables para obligar á un particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando:

1.° Que en el interdicto interpuesto por Doña María Mausac no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas; sino únicamente del despojo hecho por D. Andrés Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesion particular de la Mausac, sobre cuyo estremo es admisible el interdicto por la jurisdiccion ordinaria:

2.° Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, segun él dice, no se debe entender que por ello tenia facultad de disponer de la posesion y disfrute del terreno en cuestion sin el consentimiento prévio de su dueño, segun se ha declarado repetidamente en casos análogos:

3.° Que aun siendo una espropiacion de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formacion del oportuno espediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa el terreno de la Mausac, ni menos que haya precedido el espediente gubernativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 273.

Autorizacion para procesar. = Confirmando la negativa del Gobernador de Toledo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Madridejos, para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, respecto al delito de detencion arbitraria, y declarándola innecesaria en cuanto á la percepcion de multas en dinero.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Madridejos, la autorizacion para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, por detencion arbitraria y exacciones ilegales, resulta:

Que en la noche del 6 de Abril de 1865, salió á vigilar el pueblo el Alcalde de Urda, acompañado de algunos vecinos, y encontró en la plaza pública un grupo numeroso de personas que estaban oyendo una música, y entre ellas tres sugetos con algunas divisas de uniforme militar, pero incompleto, y sin que por ellas se pudiera deducir el instituto á que pertenecian:

Que en atencion á las circunstancias especiales de la localidad, á las costumbres de algunos de sus habitantes, y principalmente á la de encontrarse preso en la cárcel un presunto reo de homicidio, á quien se sospechaba trataran de dar libertad, el Alcalde, en virtud de las atribuciones que le conferia el bando de buen gobierno vigente en el pueblo, ordenó á los ciegos que daban la música que se retiraran, y al mismo tiempo preguntó á los tres referidos sugetos que se ha dicho, si eran en efecto militares, y con qué motivo se encontraban allí:

Que las respuestas de estos no fueron bastante esplícitas en concepto del Alcalde, y en su virtud los detuvo el espacio de tiempo que medió hasta que avisado oportunamente el cabo de la Guardia civil del puesto de Urda, espresó que efectivamente, á pesar de ir equipados de una manera incompleta, dos eran individuos de su cuerpo y el otro un soldado de infantería:

Que habiendo denunciado uno de los guardias á sus Jefes la detencion sufrida, se instruyeron por la Autoridad militar procedimientos contra el Alcalde, y en el curso de los mismos se le imputaron por los detenidos varias exacciones ilegales que dicen verificó en diversas ocasiones con los vecinos de Urda, sus administrados:

Que pasadas las diligencias al Juez de Madridejos por disposicion del Capitan general del distrito para su sustanciacion, se recibieron muchas declaraciones en averiguacion de los hechos denunciados, y de las mismas aparece que la detencion solo tuvo por objeto identificar las per- de los militares, los cuales fueron puestos en libertad tan pronto se supo lo que eran; y en cuanto á las pretendidas exacciones de

multas en metálico, se reducian á que en algun caso el Alcalde, cuando imponia una multa, advertia á los multados que pagasen en metálico al alguacil, y empleando en la recaudacion sus módicos derechos, descontándolo de la cantidad total, cuya diferencia pagaron siempre en el papel correspondiente:

Que en méritos de lo espuesto y de no resultar motivo justificado para procesar al Alcalde, el Promotor fiscal propuso y el Juez dió auto de sobreseimiento en la causa; mas consultado con la Audiencia, fué revocado, mandándose que siguiera el juicio, pero obteniendo préviamente autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial y con audiencia del interesado, negó la autorizacion solicitada por el Juez, fundándose en que la detencion por que se le acusaba fué justificada por las circunstancias que en ella concurrieron, y que las exacciones ilegales no tenian en manera alguna este carácter, ni merecian semejante calificacion:

Considerando respecto del primero de los dos hechos por que se intenta procesar al Alcalde de Urda, ó sea el de la detencion de los guardias y el soldado, que está probado en el testimonio remitido por el Juez que, al ordenarla el Alcalde, ni lo hizo con el carácter de pena, ni su objeto y tendencias fueron otros que los de asegurarse de la identidad de aquellos individuos, cuyas circunstancias de vestuario, sitio y hora en que se les encontró, daban lugar á infundir sospechas á la Autoridad local:

Considerando que en tal concepto no puede darse el nombre de detencion arbitraria, ni ser castigado como tal, un hecho que por el modo como se ejecutó y su objeto está dentro de las atribuciones que para el ejercicio de su cargo tenia el Alcalde de Urda:

Considerando que en cuanto al segundo de los hechos denunciados, ó sea el de la percepcion de multas en dinero, cualquiera que sea la apreciacion que de él se haga, su conocimiento y calificacion compete esclusivamente al Juzgado correspondiente, siendo innecesaria en tales casos la prévia autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion, y declararla innecesaria en cuanto á la percepcion de multas en dinero.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

NÚM. 274.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita en los autos formados á instancia de D. Juan Antonio Hernandez, en virtud de varios interdictos sobre hechos reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta de bienes del Estado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguijuela, manifestando que en Setiembre de 1865 habia adquirido del Estado el término denominado *Varbellido*, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artiñuelo, cuyos pastos habia arrendado á diferentes ganaderos; pero que Don Plácido Rodriguez Solís, diciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedrahita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaidas en estos interdictos se perturba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido espediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya, fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ambos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar contienda de competencia:

Qué el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumpli-

Digitized by Google

miento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.° Que habiendo duda sobre si una finca enajenada por la nacion fué ó no comprendida en otra venta hecha anteriormente á distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden, porque para ello es necesario entrar en el exámen de la designacion de la cosa vendida por el Estado:

2.° Que si bien la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, los hechos que dieron lugar á los interdictos no pueden menos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 275.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, en virtud del interdicto presentado ante el último, por D. Ignacio Gomez de Salazar, contra Anton de Rozas, vecino de Níjar, por haber entrado á levantar un horno de cocer cal y tomado varios materiales en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas, hallándose aun pendiente el deslinde administrativo de los terrenos del querellante y los del comun de vecinos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Níjar, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que se le habia allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolucion de una cantidad de esparto que se le habia sustraido, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su órden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraido; y que mientras se adoptaba una resolucion, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Níjar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repeticion de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el espediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificacion de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Níjar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Níjar, y de

Digitized by Google

acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podia decirse que estuviera en quieta y pacífica posesion el querellante:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenian, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.° Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde.

2.° Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y mas si se atiende á que la misma Administracion habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 276.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, en virtud de la demanda ordinaria interpuesta ante el último por D. Francisco Arechaga, dueño de un foro procedente de obras pías, contra Manuel Novoa, sobre deslinde de unas tierras para el prorateo de la pension foral.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Francisco Arechaga, dueño de un foro de 132 reales de renta anual, impuesto sobre ciertas tierras llamadas de Salgueiro, procedente de la obra pía del Capitan Dueñas, y vendido por la Hacienda, se instruyó en el referido Juzgado un espediente de deslinde de aquellas tierras con objeto de proratear entre ellas la pension foral:

Que Manuel Novoa, uno de los poseedores de las tierras en la isla de Salgueiro, resistió aquella pretension, fundándose en que el Estado le habia otorgado redencion de la parte del foro que pagaba:

Que Arechaga presentó en el mismo Juzgado demanda ordinaria contra Novoa para que se declarase que la partida de tierra que este poseia estaba sujeta como las demás al deslinde y prorateo solicitado:

Que sustanciado el pleito en rebeldía, se dictó sentencia, de que apeló Novoa; y mientras se sustanciaba el incidente de pobreza promovido por este, el Gobernador de la provincia, á instancias del mismo y en vista del espediente que seguia sobre si la redencion otorgada á favor de Novoa se referia al foro en cuestion ó á otro diferente, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 25 de Enero de 1849, y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez remitió los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de la apelacion interpuesta y admitida, comunicándolo así al Gobernador, y aquel superior Tribunal los devolvió al Juzgado para que sustanciara la competencia:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente el Juez en atencion á que no se trataba de validez ó nulidad de venta hecha por el Estado, y á que el demandado podia presentar ante el Juzgado la escepcion de haber redimido la parte que pagase del foro, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real, hoy de Estado en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que si bien la falta de precedencia del es pediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, en el presente caso se trata de averiguar, si la redencion otorgada por el Estado se refiere al foro de cuyo prorateo conoce el Juzgado, y por tanto la cuestion está reducida á la designacion de la cosa enajenada, la cual es de la competencia de la Administracion:

2.° Que tambien corresponde á la Administracion declarar si el foro enajenado comprende ó no la parte de él sobre que versa el juicio ordinario que motiva esta contienda, como designacion de lo vendido por el Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 277.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Vila, y confirmando la Real órden reclamada que declaró esceptuada de la desamortizacion la casa-aduana de la villa de Blanes, y nula la venta de la misma.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Vila, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 17 de Diciembre de 1861, que declaró esceptuada de la desamortizacion la casa-aduana de la villa de Blanes:

Digitized by Google

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la casa-aduana de Blanes, provincia de Gerona, fué enajenada en 24 de Noviembre de 1860 en favor de D. Donoso Roura, quien cedió todos sus derechos en D. Juan Vila, y aprobada la subasta, se promovió espediente á instancia del Visitador especial de Aduanas y Estancadas de la referida provincia, con el objeto de que se anulase la venta, fundándose en no haber otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al Estado, para llenar los fines que realizaba el vendido:

Que elevado el espediente á la Superioridad, la Junta de Ventas acordó en 31 de Mayo de 1861 que debia anularse la venta de la casa-aduana en cuestion; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real órden de 17 de Diciembre de 1861, por la que, teniendo en cuenta que la referida casa-aduana no pudo ser enajenada, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se confirmó en todas sus partes el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en nombre del interesado contra la referida Real órden, ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, pidiendo su revocacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, que despues de declarar en el artículo 1.° en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, dice en el 2.°:

«Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° «Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.»

Considerando que la casa-aduana de la villa de Blanes se hallaba destinada á un servicio público, y no existia otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al Estado, que pudiera destinarse á aquel objeto:

Considerando que consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion carecia de facultades para enajenar un edificio destinado al servicio público;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valldérrama, D. Tomás Rétortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 278.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Meliton Martin, vecino de esta Córte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, sobre revocacion de la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el espediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en representacion de D. Meliton Martin, vecino de esta Córte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 24 de Noviembre de 1863, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el espediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1853 D. Joaquin José de los Heros, á nombre de D. Domingo Ibarrola y consortes, registró con el nombre de *Josefa* una mina de carbon de cuatro pertenencias, situada en terreno comun, término y distrito municipal de Fuente Ovejuna, en la espresada provincia de Córdoba, y cedida que fué á la casa de O'Shea y compañía, manifestó esta en 18 de Noviembre de 1859 que preferia la tramitacion prescrita en la ley y reglamento de minería de 1849;

Digitized by Google

Que reconocida la mencionada mina por el Ingeniero, quien informó que habia encontrado un pozo de ocho varas de profundidad que cortaba una capa de carbon, y que existia terreno franco, se admitió el registro en 31 de Julio de 1860:

Que hecha la designacion y pedida la demarcacion, el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento con asistencia del representante de la compañía cesionaria, que no hizo oposicion alguna, suspendió la diligencia por no haber carbon descubierto; y en su virtud el Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el art. 58 del reglamento citado de 1849, decretó en 28 de Febrero de 1862 la nulidad del espediente, que fué confirmada por la Real órden de 24 de Noviembre de 1863 en los términos espresados al principio.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, oponiéndose á la precitada Real órden de 24 de Noviembre de 1863, en concepto de interesado de la mina *Josefa*:

Visto el poder otorgado por el demandante á favor del referido Letrado, que se acompañó con la demanda, en el cual se espresa, como motivo del apoderamiento, que poco antes de la quiebra de la casa O'Shea y compañía se avino con esta casa en hacerse cargo de las minas que la pertenecian en la Cuenca de Espiel y Belmez, de la espresada provincia, y que á consecuencia de este acuerdo, y desde aquel tiempo, venia haciendo todos los gastos y gestiones por cuenta propia para la defensa de su propiedad: convenio que no se ha justificado de modo alguno en el curso de los autos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas de 1859, que dispone que cuando en el segundo reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, debe declararse sin efecto el espediente:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre de 1863, que declara que las palabras criadero ó mineral, de que usan el art. 5.° de la citada ley y los 37, 42 y 58 del reglamento para su ejecucion, son esplicatorias la una de la otra:

Considerando, en primer lugar, que el demandante no ha justificado su representacion en este pleito, pues, suponiendo que su derecho á la mina de que se trata procedia de la cesión que de la misma y de otras varias le habia hecho la casa de O'Shea, no ha probado este interesante estremo:

Considerando, que aun cuando tal requisito no faltase, tampoco podria prevalecer la demanda, puesto que para la demarcacion de una pertenencia es indispensable la existencia del mineral descubierto, segun se dispone en el art. 58 del reglamento antes citado, y del informe del

Digitized by Google

Ingeniero que practicó el segundo reconocimiento de la titulada *Josefa* aparece que al hacerlo no habia mineral alguno descubierto:

Y considerando, por fin, que habiendo asistido á dicho acto el representante de la casa de O'Shea, no hizo en él protesta ni reclamacion de ninguna especie, lo cual equivale á una absoluta aquiescencia con la apreciacion del Ingeniero;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valldorrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, Don Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 279.

Sentencia.=Absolviendo á la Administracion del recurso presentado por Doña Ramona Perez Palacios sobre mejora de pension de Monte-pío y confirmando la Real órden reclamada.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ramona Perez Palacios, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre mejora de pension de Monte-pío:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de Clases pasivas á solicitud de Doña Ramona Perez Palacios, y en vista de los documentos que acompañó esta interesada, entre ellos una informacion judicial, en que acreditaba que su marido D. Dámaso Rico, siendo Juez de primera instancia del partido de la Roda, y á consecuencia de haber salido á las once de la mañana del dia 15 de Agosto de 1863, bajo un calor sofocante, á instruir las primeras diligencias de un crímen cometido en el pueblo de Montalvos,

Digitized by Google

contrajo una afeccion mortal que se le presentó á los dos ó cuatro dias despues, y de la que vino á sucumbir en el 29 de Diciembre siguiente; le señaló el haber de 1,500 rs. anuales, tomando como regulador el sueldo que disfrutó su marido en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Cuenca, único que habia servido dos años:

Que no conformándose la interesada con tal declaracion, acudió al Ministerio de Hacienda con instancias de 12 y 17 de Noviembre de 1861, manifestando que habiendo fallecido su esposo en cumplimiento de los deberes que le imponia su cargo de Juez del indicado partido de la Roda, se creia con derecho á que se le regulara su viudedad por el sueldo que disfrutó como tal Juez:

Que la Asesoría general del propio Ministerio informó que no debia accederse á la peticion de la interesada por no haber desempeñado su causante el destino de Juez de la Roda por espacio de los dos años que se prefijan en el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; pero que se podria acordar una resolucion especial en atencion á los hechos en que la misma se fundaba, y que la informacion judicial que habia acompañado se hallaba bien instruida, y probaba de un modo satisfactorio que D. Dámaso Rico falleció víctima de su celo en el cumplimiento de sus deberes judiciales:

Que pasado el espediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, recayó Real órden en 26 de Julio de 1865, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó la solicitud de Doña Ramona Perez Palacios; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se la declaró sin derecho á la mayor pension de Monte-pío que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la precitada Real órden ante el citado Ministerio de Hacienda en 2 de Noviembre siguiente por Doña Ramona Perez Palacios, y remitido al Consejo de Estado por haberse presentado en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el que se otorgaron á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Monte-píos los beneficios espresados en los arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Visto el art. 51 de dicho proyecto, en el que se declara «que adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieren por muerte causada en accion de guerra en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia

Digitized by Google

necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.»

Considerando que aun en la hipótesis de que D. Dámaso Rico hubiese contraido la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un dia caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los espresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, porque no basta que la muerte ó lesion de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias espresadas en dicho artículo, y ninguna concurrió respecto del marido de la reclamante, á quien solo un delito comun, aunque grave, obligó á trasladarse al punto de su perpetracion:

Considerando que Rico no desempeñó dos años el destino ó empleo de Juez de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Lassala, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion del recurso de Doña Ramona Perez Palacios, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 280.

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, en virtud del interdicto entablado por Francisco y Antolin Marin, contra Wenceslao Maestre Navarro, por haber entrado este á labrar una tierra que poseian los querellantes en el sitio llamado la Breña.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que en 4 de Junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de diez fanegas con linderos ciertos, que poseian ellos, y antes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su exaccion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Maestre, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de Noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion, no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sóbre que versaba el interdicto, solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenia aplicacion el art. 173 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir las demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

Núm. 281.

Sentencia.=Declarando que D. Juan Bautista Mascuñana, contratista que fué de una conduccion de arroz para las atenciones del servicio á las islas de Zamboanga y Balabac, no es responsable de la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar, y que deben abonársele los fletes correspondientes á los mismos, sin perjuicio de lo que en la liquidacion de la avería le corresponda satisfacer.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelante, y de la otra el Doctor D. Diego Suarez, en representacion de Don Juan Bautista Mascuñana, contratista que fué de una conduccion de arroz para las atenciones del servicio á las islas de Zamboanga y Balabac, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de Manila, que declaró de abono al contratista el flete de 559 cabanes de arroz arrojados al mar en la varada del bergantin *Tiempo*:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin *Tiempo*, contrató en Junio de 1858 con la Administracion de Ejército y Hacienda de las Islas Filipinas el trasporte de 4,000 cabanes de arroz para la plaza de Zamboanga y 1,000 para el establecimiento militar de Balabac, constituyéndose por la condicion segunda del pliego formado al efecto responsable de las pérdidas y averías que sufriera el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslacion á los puntos mencionados:

Que emprendido el viaje en 21 del mismo mes, conduciendo á bordo, además de la cantidad de arroz espresada, moneda y otros muchos efectos de considerable valor, pertenecientes todos á la Hacienda, una mañana, á los trece dias de navegacion, varó el buque en un banco desconocido y no señalado en las cartas oficiales; y despues de nivelar la carga y de tomar sin resultado otras medidas, convocada por el Capitan junta de Oficiales y pasajeros, acordaron por unanimidad el alijo de la carga, levantándose de todo ello el acta correspondiente:

Que acto contínuo se arrojaron al agua grandes sacos de arroz, con

Digitized by Google

lo que quedó á flote el bergantin, dirigiendo su rumbo á Zamboanga, y ante el Alcalde mayor del mismo punto hizo el Capitan Mascuñana la correspondiente protesta; y recibida la oportuna informacion, ocho testigos, entre ellos el Gobernador nombrado para Pollok y un Médico de la Armada confirmaron los pormenores de este siniestro:

Que en 13 de Setiembre del mencionado año de 1858 el Capitan Mascuñana acudió por medio de apoderado á la Contaduría general de Ejército, haciendo presente que con motivo de la varada habia arrojado al mar 559 cabanes de arroz, por lo que solicitaba el pago de los fletes, ofreciendo abonar la parte que le correspondiera en esta avería gruesa:

Que la Contaduría puso reparos sobre el poco tiempo en que se suponia haber arrojado tanta cantidad de arroz, y la dificultad de que el bergantin varase en un punto donde habia tres brazas de agua, echando de menos mas ámplia instruccion en el espediente; y observó que á Mascuñana se le habia seguido causa por el Consejo de Guerra, condenándole á dos años de suspension, y á ser amonestado para que en lo sucesivo llevara mejor sus diarios y cuaderno de bitácora, por considerarse que si la varada era un caso fortuito, el alijo del buque fué precipitado, y no tenia justificacion con el camino de derrota de Balabac ó Zamboanga:

Que en vista de esto, y de que la sentencia del Consejo de Guerra habia sido en parte aprobada por la Comandancia, absolviendo al Capitan Mascuñana, pero apercibiéndole á fin de que en lo sucesivo llevara mejor las diarios, la Contaduría propuso, y la Intendencia, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal y el Asesor de Hacienda, declaró á Mascuñana responsable de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar, y mandó rebajar su importe del libramiento que se espidiera para el abono de los fletes; decreto que se confirmó posteriormente por el de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Administracion de Manila por D. Manuel Genato, apoderado de D. Juan Bautista Mascuñana, y ampliada en su nombre posteriormente por el Dr. Diego Suarez, con la pretension de que se revocase el decreto referido de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, y se mandase que se le abonaran desde luego 282 ps. 99 cénts. á que ascendian los fletes de los 559 cabanes de arroz; que se hiciera una liquidacion de la avería conforme al Código mercantil, procediéndose al nombramiento de peritos para que designaran la parte de pérdida que le correspondia, y al dueño del buque, entregándosele el saldo que resultase á su favor, y que, se le indemnizara de las pérdidas que se le habian irrogado:

Visto el escrito del Fiscal nombrado para representar á la Administracion, pidiendo la confirmacion del superior decreto reclamado:

Vista la sentencia dictada en 12 de Enero de 1864 por el propio Consejo de Administracion, revocando el decreto de la Superintencia de 3 de

Digitized by Google

Enero de 1861, y declarando que procedia la calificacion de avería gruesa ó comun á que correspondia la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al agua en la varada del bergantin *Tiempo*, debiendo ser su flete de abono al representante del Capitan D. Juan Bautista Mascuñana; que se procederá en su consecuencia á la liquidacion de la mencionada avería gruesa por peritos que debian nombrarse, uno por la parte demandante y otro por la Administracion demandada, distribuyéndose su importe proporcionalmente entre los interesados, en los términos prevenidos en los art. 953, 954, 955 y 956 del mismo Código:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, y el auto del citado Consejo, en que se le admitió en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la pretension de que se consulte la revocacion del fallo apelado y la confirmacion consiguiente del decreto de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, que á su vez confirmó el de la Intendencia de 28 de Setiembre de 1859, por el que se declararon de cargo del Capitan Mascuñana los cabanes de arroz que arrojó al agua al trasportar este artículo por cuenta del Estado en el bergantin *Tiempo*:

Visto el de contestacion del Dr. D. Fernando Vida, á quien ha sustituido despues el de igual clase D. Diego Suarez, en representacion de D. Juan Bautista Mascuñana, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el pliego de condiciones del contrato de fletamento que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitan del bergantin *Tiempo*, celebró con la Administracion militar de Filipinas en el mes de Junio de 1858, y especialmente la condicion 2.ª, por la cual se previene que será responsable el contratista de las pérdidas y averías que sufra el grano si por su *descuido* ó *negligencia* se perdiese ó mojase en su traslacion á los puntos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á *coste* y *costa* del que tuviere en la plaza:

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora que dicho Mascuñana presentó, referente á las vicisitudes del dia en que ocurrió la varada del bergantin *Tiempo*, en el que se hace una relacion detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitan y la tripulacion se practicó hasta ponerlo á flote:

Vista la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho punto, y la sumaria informacion que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas sus partes la relacion de los cuadernos de bitácora:

Vistos además los documentos procedentes de la Contaduría general de Manila que obran en el espediente, de los que resulta que Mascuñana hizo entrega del cargamento en Zamboanga y Balabac respectivamente, á escepcion de los 559 cabanes de arroz que supone haberse arrojado al agua:

Digitized by Google

Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á saber si la avería de que en él se trata procedió del descuido ó negligencia del Capitan del buque, ó si por el contrario fué debida á un acontecimiento fortuito:

Considerando que siendo un hecho probado, y no contradicho en el curso de los procedimientos, que el banco de arena en que el buque varó era desconocido y no figuraba en los planos hidrográficos que servian de guia al Capitan en su derrotero desde Manila á Zamboanga y Balabac, la varada del buque debe calificarse de casual, y por lo mismo sus consecuencias no pueden imputarse al Capitan:

Considerando que de los antecedentes referidos aparece que la tripulacion hizo todas cuantas maniobras aconseja la ciencia y suelen hacerse en tales casos para poner el bergantin á flote, y que en último estremo, cumpliendo con lo prevenido por las leyes, y ordenanzas, reunió los Oficiales de la tripulacion y los pasajeros, y de acuerdo con todos ellos resolvió aligerar la carga para salvar la nave de la situacion en que se encontraba:

Considerando que tambien aparece de dichos antecedentes que esta última operacion se practicó con el mayor órden y regularidad, obedeciendo á lo que las leyes mercantiles previenen, puesto que los efectos arrojados al mar eran los de menos valor y mayor peso del cargamento, perteneciente en su totalidad á la Hacienda;

Y considerando, finalmente, que el cambio de derrota, despues de haber puesto el bergantin en movimiento, no puede ser un motivo de cargo contra Mascuñana, ya porque no se le habia marcado preventivamente la direccion que debia llevar en su viaje, y ya tambien porque de este cambio ningun perjuicio se siguió á la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Limiñiana y Brignole,

Vengo en declarar que D. Juan Bautista Mascuñana no es responsable de la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar, y que deben abonársele los fletes correspondientes á los mismos, sin perjuicio de lo que en la liquidacion de la avería le corresponda satisfacer. En cuanto con esta sentencia sea conforme la pronunciada por el Consejo de Administracion de Manila en 12 de Enero de 1864, se confirma; y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública

Digitized by Google

la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 222.

Sentencia.=Confirmando la Real órden reclamada de 16 de Noviembre de 1860 y aprobando, salvas las rectificaciones que se espresan, la liquidacion á que la misma se refiere, en el pleito seguido á instancia de Doña Francisca Osorio, como curadora de su hijo menor D. Francisco Carsi y Osorio, sucesor en los derechos de su padre D. Mariano, arrendatario que fué de la renta de aguardiente y licores, contra la Administracion del Estado, sobre liquidacion del contrato y abono de perjuicios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras y Moragas, en representacion de Doña Juana Francisca Osorio, tutora y curadora *ad bona* de su hijo menor D. Francisco Carsi y Osorio, sucesor en los derechos de su padre D. Mariano Carsi, arrendatario que fué de la renta de aguardientes y licores, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre liquidacion del contrato y abono de los perjuicios que el indicado contratista supone que se le irrogaron durante la época del arriendo.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1840 se sacó á pública subasta el arriendo de la renta de aguardientes y licores de todas las provincias del Reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias, por el tiempo de tres años obligatorios, y uno condicional, y por el tipo ó presupuesto de 15.500,000 rs. 18 mrs., que ofrecia el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833;

Que subastado el servicio por D. José Salont, vecino y del comercio de esta Córte, en 10,000 rs. mas del presupuesto marcado, ó sea en 15.510,000 rs. con 13 mrs., y mejorada esta postura en el cuarto de la cantidad presupuesta, importante rs. vn. 3.880,512 rs. 29 mrs. por Don José Butchenthal, vecino tambien de esta Córte, se adjudicó el remate en 28 de Mayo del año espresado á favor de Butchenthal, como repre-

Digitized by Google

sentante de la casa Llano, Ors y compañía de Barcelona, en la cantidad anual de 19.125.952 rs. 22 mrs.:

Que en posesion ya del contrato la casa arrendataria, dedujo desde luego varias reclamaciones, dando por causa la falta de la toma de posesion en los pueblos arrendados, la omision de los Intendentes en facilitar noticias y el escaso apoyo que encontraba en la Administracion:

Que posteriormente la mencionada casa cedió el contrato á D. Mariano Carsí, quien por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en aquella época (Setiembre de 1840), pidió que se hiciera una liquidacion de las mensualidades vencidas, comprendiendo lo que el arrendatario habia dejado de percibir y los perjuicios que acreditase haber sufrido por efecto de las indicadas ocurrencias; reclamacion que fué atendida en convenio particular celebrado con el Ministro del ramo en 23 de Noviembre del propio año de 1840, estableciéndose en la condicion 4.ª del citado convenio que en la liquidacion que debia de hacerse entre la Hacienda y el contratista, «se comprenderia como de abono al arrendatario lo que la Hacienda hubiese percibido por productos de la renta y el importe de los perjuicios que el arrendatario acreditare haber sufrido por efecto de las últimas ocurrencias (el pronunciamiento de Setiembre de 1840); viniendo así á alterarse la condicion 17 del pliego que sirvió para la subasta que prevenia «no tendrian lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni por motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se espusiera, sobre lo cual no se oirian reclamaciones ni admitirian recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores alterasen las bases de esta renta podrian entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen, quedaria rescindido el contrato.»

Que en virtud del indicado convenio privado, movió el arrendatario varias reclamaciones sobre el abono de perjuicios que figuran en esta forma:

1.ª Tres millones treinta y ocho mil quinientos treinta y tres reales catorce maravedís, por los perjuicios que habia sufrido la renta por consecuencia de los acontecimientos indicados de Setiembre de 1840.

2.ª Un millon cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y tres reales treinta maravedís, cantidad percibida por la Hacienda en las provincias del importe de los productos de la renta correspondientes al arrendatario, con exclusion de las de Gerona, Lérida y Zaragoza.

3.ª Cuatrocientos mil reales por intereses de la partida anterior:

4.ª Ochocientos mil reales, importe calculado de los arbitrios que se comprendieron en el quinquenio que sirvió de tipo al arriendo:

5.ª Setecientos quince mil ciento nueve reales ocho maravedís por las quintas partes abonadas á los pueblos en virtud de los contratos hechos por la Hacienda:

6.ª Ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales

por perjuicios sufridos en el arriendo particular de la renta de la provincia de Murcia:

7.ª Ciento diez y ocho mil reales que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera exigió al arrendatario de la renta durante los acontecimientos de Setiembre de 1840:

8.ª Ciento ochenta y ocho mil reales por la diferencia que existia entre el valor que se dió en el quinquenio que sirvió de tipo para el arriendo del producto de los derechos que se cobraban en Madrid, y la asignacion de 800,000 rs. hecha por la Hacienda con aumento del 25 por 100:

9.ª Un millon ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos reales cinco maravedís, por las cantidades que existian en poder de deudores, pertenecientes al último semestre de 1840, y no habian podido recaudarse:

10. Seis millones de reales por importe de libranzas espedidas por la Hacienda á favor de D. José Safont, y satisfechas por el arrendatario:

11. Trescientos cuarenta y tres mil reales, importe de libranzas espedidas por la Hacienda á favor de D. Mariano Carsí contra productos de la renta afectos é hipotecados á su pago:

Que sometidas estas reclamaciones, por órden de 23 de Julio de 1841, al exámen de una comision, compuesta del Director de Liquidacion de la Deuda, del Subsecretario del Ministerio de Hacienda y del Asesor de la Superintendencia, espusieron en 31 de Agosto siguiente, despues de haber celebrado varias conferencias con asistencia del arrendatario Don Mariano Carsí, que de las 11 partidas que solicitaba el enunciado arrendatario se le abonasen 3.063,613 rs. 10 mrs. por las partidas 2.ª, 7.ª, 10 y 11, sobre las que no se ofrecia duda alguna, mediante representar pagos hechos por Carsí, ya en libranzas, ya en otros conceptos no dudosos ni rechazados por nadie; que se negara el abono de las partidas 3.ª y 9.ª, sin perjuicio de tener presente á su tiempo la última, referente á débitos de los pueblos, en el caso de que no surtieran efecto los apremios que el arrendatario deberia usar contra los deudores: que se instruyera espediente acerca de la reclamacion sobre la partida 5.ª, y que se remitiera al Ministerio para la resolucion conveniente; activándose cuanto fuera posible el despacho del espediente sobre reclamacion de la partida 6.ª: que se sometiera al exámen de una Junta de Letrados la cuestion de si con arreglo al pliego de condiciones eran ó no abonables las partidas 1.ª, 4.ª y 8.ª, tomándose entre tanto en cuenta al arrendatario, por razon de los perjuicios que pudo haber sufrido por el pronunciamiento, 1.918,461 rs., con reserva de estar á la resolucion definitiva de mi Gobierno:

Que á consecuencia del anterior informe se mandó por órden de la Regencia, de 2 de Setiembre, que la Contaduría de Valores dilucidase la relativa á la 5.ª partida, y que la 6.ª lo fuera por la Direccion de Rentas provinciales; y por otra órden de la misma fecha se nombró la Junta de Letrados, la cual, contrayéndose á las partidas sobre que de-

Digitized by Google

bia informar, contestó en 14 de Setiembre de 1841 reconociendo los perjuicios ocasionados á Carsí por el pronunciamiento, y que emanado aquellos de medidas tomadas por las Juntas superiores de Gobierno, respecto á la administracion de la renta arrendada á Carsí, se estaba en el caso de indemnizacion previsto hasta en la última parte de la condicion 17 del pliego; y aconsejó que para estimar en lo justo el valor de los perjuicios se abriese una informacion de hechos y se deparasen bien las cantidades abonables. Negó el abono de la partida 4.ª, referente al valor de los arbitrios que se tenian por incluidos en el cálculo de valores, y que se suprimieron antes de la celebracion del remate, fundándose en la condicion 17 del pliego. Negó por fin la 3.ª, que consistia en la diferencia que habia entre el valor del quinquenio, base de la subasta, en cuanto á los derechos de Madrid, y la asignacion hecha despues por la Hacienda con vista del precio estipulado antes con el arrendatario parcial del mismo punto; fundándose para ello los Letrados en que por la 7.ª de las condiciones del pliego, el contratista general tenia que respetar hasta su terminacion los contratos parciales sin percibir mas que el importe de ellos:

Que vuelto el espediente á la comision que fué nombrada segun se ha espresado en 23 de Julio de 1841, propuso esta que se abriese informacion para averiguar los perjuicios sufridos por el arrendatario á causa del pronunciamiento de 1840; que se formase liquidacion por la Contaduría general de valores, abrazando los seis últimos meses de 1840, y comprendiendo en la data:

1.º Las entregas hechas por Carsí, ya en Tesorería, ya á tenedores de libranzas giradas contra la renta, ya por los Ayuntamientos en pago del importe de sus encabezamientos ó ajustes:

Y 2.º Los 118,000 rs. que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera exigió al arrendatario durante los acontecimientos de Setiembre de 1840 y dejando los demás puntos pendientes de las pruebas y justificaciones que debieran hacerse, á tenor de lo que para cada uno proponia:

Que aprobado por órden de 20 de Octubre de 1841, lo propuesto por la comision, reclamó Carsí contra ello; y despues de haberse oido al Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se resolvió por otra órden de 11 de Noviembre inmediato siguiente, el abono provisional al contratista, segun anteriormente se ha espresado, de 1.913,461 rs. en concepto de indemnizacion de perjuicios del pronunciamiento de 1840:

Que la Direccion de Rentas unidas, remitió al Ministerio en 23 del mismo mes de Noviembre, la liquidacion practicada en cumplimiento de la anterior resolucion por la Contaduría general de Valores, haciendo presente que el saldo que resultaba á favor de Carsí, no era definitivo, en razon á no ser conocidas todas las partidas de abono que debian reconocerse á la empresa del arriendo;

Que de la indicada liquidacion aparece que por la mitad del precio del arriendo, que ascendia á 19,495,062 rs., correspondientes á los seis

Digitized by Google

últimos meses de 1840, debia Carsi 9.712,531 rs. 19 y medio maravedís que por las cantidades mandadas abonar por las órdenes de que se ha hecho mérito de 2 de Setiembre, 30 de Octubre y 14 de Noviembre, era acreedor á 9.977,104 rs. 10 mrs. por el propio período de los seis últimos meses de 1840; y que resultaba por tanto á favor del mismo y contra la Hacienda un saldo de 264,572 rs. 27 y medio maravedís por los espresados seis meses:

Que á propuesta del Negociado, se aprobó la anterior liquidacion en los términos espuestos, por órden de 4 de Diciembre, y se adoptaron varias medidas para conseguir la terminacion de las reclamaciones pendientes:

Que la Contaduría general de Valores, cumpliendo con lo acordado en las órdenes referidas de 2 de Setiembre y 30 de Octubre de 1841, manifestó que reunidos los datos necesarios para averiguar el importe de las quintas partes abonadas á los pueblos en el año de 1840 á virtud de los arriendos ó conciertos celebrados por la Hacienda pública, aparecia que la suma total abonable por esta á los pueblos de las provincias que se citaban en el estado que acompañaba, durante todo el año de 1840, por quintas partes, era la de 1.506,084 rs. y 32 mrs., correspondiendo su mitad, ó sean 753,042 rs. 16 mrs., al arrendatario, en razon á que se vió en la necesidad de reconocer los efectos de los contratos ya consumados por la Hacienda, y en su virtud le obligaron en los seis últimos meses del citado año de 1840: que la diferencia de mas de 37,933 rs. y 8 mrs. que se advertia entre la cantidad de 715,109 reales y 8 mrs., reclamada en quinto lugar por el arrendatario, y la de 53,042 rs. y 16 mrs. que fijaba la Contaduría, debian de consistir en algun error de cálculo ó falta de datos en que estribara el formado por aquel, pues que el resultado que aparecia del estado que acompañaba descansaba en el contenido de las certificaciones de la Contaduría de rentas de provincia que se espresaban en el mismo, y que originales quedaban en la Contaduría general:

Que consultado el Asesor de la Superintendencia, de conformidad con su parecer, se acreditó al contratista la indicada partida de 753,042 reales 16 mrs. por órden de 1.° de Mayo de 1842:

Que antes de esto, en 13 de Abril del propio año de 1842, y para evitar los gravísimos perjuicios que en otro caso se le seguirian, pidió el arrendatario que se declarase terminado el arriendo en fin del mismo año, en vez de concluir en 30 de Junio de 1843, ó que se le prorogase hasta 31 de Diciembre del mismo año de 1843, pagando en su último semestre en razon de la cantidad que se estableció para la subasta, y no de la en que se remató; y el Asesor de la Superintendencia, haciéndose cargo de la condicion 2.ª del contrato, que fijaba su duracion en cuatro años, á contar desde 1.° de Junio de 1840, y de que los tres primeros eran obligatorios por ambas partes, y el otro de mútua conformidad, informó en 16 de Junio sig

Digitized by Google

guiente en el sentido de que se prorogase el contrato segun pedia el arrendatario; pero sancionada la ley de 21 del citado mes de Junio de 1842, que declaró abolido el impuesto sobre aguardiente y licores, tan pronto como terminase el contrato actual de Carsí, se resolvió por órden de 18 de Julio del mismo año, que no era admisible la cesion de los seis primeros meses del año de 1843 que hacia el arrendatario, porque estaban comprendidos en los tres años obligatorios por ambas partes; y que no podia concederse la próroga de los seis últimos meses del propio año de 1843, porque la diferencia del precio propuesto por el arrendatario, alteraba el contrato existente, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Junio citada, concluia el contrato á la terminacion de los tres años obligatorios, sin que pudiera prestarse ya la conformidad que se requería para la prorogacion:

Que el arrendatario, no obstante lo resuelto, insistió en la próroga del contrato ó su conclusion seis meses antes, segun habia solicitado; y despues de informar sobre el particular el Tribunal Mayor de Cuentas en el sentido de que debia de accederse á lo que se solicitaba por el contratista, bien se considerase la cuestion bajo el punto de vista legal ó en el de la conveniencia, el propio arrendatario, ya que no conseguia su pretension de la próroga del contrato, propuso en 4 de Setiembre que interviniese la Hacienda los productos de la renta, á fin de que no se le exigiera mas que lo que diera la misma renta; pero nada se resolvió sobre este punto:

Que despues de varias consultas y resoluciones encaminadas á conseguir que el arrendatario pagase sus débitos, recogiera los giros hechos contra él y formalizara las libranzas que obrasen en su poder, se sometió el espediente, por órden de 15 de Diciembre del referido año 1842 á una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del de Rentas unidas; del Contador general de Valores, de los Asesores de la Superintendencia y Subdelegacion de Madrid, para que oyendo al arrendatario ó persona que le representase, y examinando todos y cada uno de los espedientes, consultase á mi Gobierno su opinion sobre las reclamaciones pendientes:

Que esta Junta emitió su dictámen en 31 de Mayo de 1843 en el sentido de que se abonasen al arrendatario, por perjuicios á consecuencia de los acontecimientos de 1840, 2.400,000 rs., siempre que renunciase á las demás reclamaciones sobre perjuicios sufridos en Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares: que se le abonasen asimismo 1.589,714 reales 11 mrs., pagados directamente por los pueblos en Tesorería con posterioridad al arriendo: que se desestimase el abono de 400,000 reales, en que Carsí calculaba el interés y quebranto de la partida anterior: que los 800,000 rs. en que graduaba el arrendatario el importe de los arbitrios no eran de abono, en sentir de los Letrados, y por lo mismo la Junta se abstenia de dar su opinion: que los 715,109 rs. 8 mrs., importe de las quintas partes abonadas á los pueblos por el arrendatario,

Digitized by Google

debian acreditárselo en el haber de su cuenta: que los 132,494 rs. por los perjuicios que el arrendatario dice que sufrió en Murcia no les creia de abono en este lugar, porque en aquel punto tenia Carsí una representacion distinta, puesto que era arrendatario parcial y no colectivo: que si acreditaba la entrega al Ayuntamiento ó Junta patriótica de Jerez de 118,000 rs. que dice le exigió, le sean de abono; que no podia aconsejar el abono de los 118,000 rs. en que consistia la diferencia entre el tipo de la subasta y lo que dijo el arrendatario que arrojaba el quinquenio de valores, á los cuales los Asesores y otros Letrados la negaban todo derecho considerando la cuestion en el terreno legal: que la partida de 1.862,682 rs. 5 mrs., que segun Carsi no habian podido recaudar sus representantes de los pueblos encabezados y arrendados por la Hacienda, no era de abono, porque únicamente tenia derecho á que se le amparase eficazmente en sus gestiones de cobro: que no hallaba reparo en el abono de seis millones de reales que importaban las libranzas espedidas á favor de Safont y contra Carsí, siempre que se hubiesen formalizado ó que se formalizasen: que en igual caso se encontraba la partida de 343,000 rs., importe de otras libranzas espedidas á favor del mismo Carsí: que se abonara la partida procedente de una equivocacion material: que entrara igualmente en los abonos, prévia liquidacion, lo que importaban los derechos del ron y aguardiente de cañas que el arrendatario dejó de percibir por consecuencia de hacerse su adeudo en las Aduanas desde la reforma de los Aranceles: que ni era de abono el millon de reales, ni de tener en cuenta los demás perjuicios que Carsí creia que resultarian respecto al punto de aforos, porque suprimida la renta tan pronto como terminase el contrato, no podria dejar las mismas existencias de aguardientes que el propio Carsí halló al comenzar el arriendo: fundándose la negativa de la Junta en que los aforos que debian hacerse al entrar y al salir los arrendatarios no tenian mas objeto que evitar los abusos que se cometian al finalizar los arriendos, cuales eran disminuir el derecho y acumular así introducciones y depósitos superiores á los comunes con daño de los sucesivos Administradores del mismo derecho: que el espediente que representa la partida 15 no se halla bien instruido, ni probada la falta de proteccion del Intendente de Cádiz para verificar los aforos del Puerto de Santa María, que constituian el punto de apoyo de la queja. Declaró dudosa la reclamacion del arrendatario sobre los perjuicios que le ocasionaba la disposicion adoptada por la Direccion general, y que consistia en restablecer en Galicia la medida de 32 cuartillos en arroba para los aguardientes, en vez de los 25 que por un abuso estuvo sirviendo de base para los aforos y adeudos; pero que sin embargo seria conveniente respetar la costumbre hasta la terminacion del arriendo; y por último, que la peticion de próroga estaba ya juzgada de una manera definitiva en contra del arrendatario, y que no tenia por ella derecho á ninguna clase de indemnizacion:

Digitized by Google

Que el arrendatario reclamó en 11 de Julio siguiente de las apreciaciones de la Junta, en cuanto no se hallaban conformes con lo que el mismo sostenia y venia pidiendo, y posteriormente insistió en sus anteriores reclamaciones, añadiendo otras nuevas por razon del pronunciamiento de 1843, de la supresion de los derechos de puertas que tuvo lugar por consecuencia del decreto de 26 de Mayo de este mismo año, y del 10 por 100 de aumento en el precio íntegro del arriendo referente al de Zaragoza:

Que el Asesor de la Superintendencia, con vista de todo el espediente, informó en 17 de Mayo de 1844 de conformidad con la Junta de Directores y Letrados, menos en la parte referente á los arbitrios, respecto á los que fué de sentir que se abonasen 800,000 rs. en que el arrendatario los graduaba, así como la parte recargada sobre este producto con motivo de las pujas hechas en la licitacion:

Que acordado por Real órden de 31 de Enero de 1845 someter las reclamaciones pendientes á una nueva comision compuesta de cuatro personas nombradas, dos de ellas por mi Gobierno y otras dos por el arrendatario, recayó la eleccion de las primeras en D. Francisco Támes Hévia, Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas, y en D. José Sanchez Ocaña, Intendente de Madrid; y como por diversas causas los representantes elegidos por Carsí no asistieran á las conferencias, ni por consiguiente pudieran formar acuerdo con los representantes de la Hacienda, estos solos evacuaron su informe en 28 de Noviembre del año espresado de 1845; y reconociendo el principio de la indemnizacion, desecharon varias partidas por valor de 11.091,751 rs. 16 mrs.; cargaron al arrendatario por importe total del arriendo en los tres años obligatorios de su duracion 58.275,188 rs. 31 mrs.; y rebajando de esta suma la de 49.354,039 rs. 21 mrs. por varias partidas y libranzas satisfechas, y por lo entregado efectivo en calidad de fianza, que se le abonaban, resultó, segun los informantes que era en deber D. Mariano Carsí 8.921,149 reales 10 mrs.:

Que no se conformó el arrendatario con este informe, que aparecia sin la intervencion de sus representantes; y por Real órden de 14 de Marzo de 1846 se sometió el espediente á otra comision mista compuesta tambien de cuatro personas en representacion de la Hacienda y del contratista, nombrándose por parte de la Hacienda á los Marqueses de Montevirgen y Villagarcía, y por la del contratista á D. Manuel Seijas Lozano y D. Pascual Madoz, con el mismo objeto de proponer una prudente avenencia entre ambas partes; y esta Junta devolvió el espediente con un largo y minucioso informe, en el que por unanimidad de pareceres opinaron que debia abonarse al arrendatario por daños é indemnizaciones y otras partidas la suma de 61.571,117 rs. 30 mrs.; y rebajando de ella 58.275,188 rs. 31 mrs., importe de los tres años del arriendo á razon de 19.425,062 rs. 53 mrs. en cada uno, resultó un saldo á favor del arrendatario, sin perjuicio de tres partidas no resueltas, importantes 7.695,376 rs. 30 mrs., de 3.295,928 rs. 33 mrs.:

Digitized by Google

Que en tal estado, por Real órden de 19 de Enero de 1847 se remitió el espediente á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Suprimido Consejo Real, las cuales evacuaron en 22 de Mayo inmediato siguiente, fueron de dictámen que se abonasen al contratista por los conceptos espresados 21.046,467 rs. 21 mrs., y que con arreglo á esta base practicase la Contaduría general del Reino la liquidacion general del arriendo, como así se dispuso en Real órden de 18 de Julio del año espresado.

Que en su consecuencia la Direccion general de Contabilidad formó en 21 del mismo mes y año la liquidacion, en la cual aparecen abonados á Carsí 62,677,369 rs. 32 mrs. por lo que habia entregado por la fianza anticipada y libranzas á su cargo, satisfechas por el mismo, y 18.046,467 reales 21 mrs. en virtud de las bases propuestas por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, en junto ambas partidas 60.723,836 rs. 10 mrs.; y rebajando de esta suma 58.275,188 reales 31 mrs. á que asciende, segun se deja espresado, el importe de los tres años del contrato á razon de 19.425,062 rs. 33 mrs. en cada uno, resultó un saldo á favor del arrendatario Carsí de 2.448,639 reales 22 maravedises.

Que la Direccion de lo Contencioso propuso que, fuese aprobada la referida liquidacion antes de acordar la entrega del saldo al interesado; mas sin esperar la indicada aprobacion se le mandaron satisfacer á buena cuenta 570,000 rs. por Real órden de 21 del mismo mes de Julio, á mas de otros 100,000 que se le libraron por otra de 18 del propio mes:

Que pasado el espediente á la Direccion general de Contribuciones para que propusiera la resolucion que considerase mas justa, y despues de examinar las partidas, dedujo un alcance contra Carsí de 7.020,869 reales, en virtud de lo cual volvió á oirse á la Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, que informó en 15 de Julio de 1858 que en el estado del asunto procedia que la Direccion de Contabilidad, con vista del contrato, convenio adicional y rectificacion de las partidas no justificadas, practicase la liquidacion definitiva del arriendo, la cual, aprobada, se exigiese al contratista el saldo que resultare:

Que estimado así, se practicó en 22 de Marzo de 1860 la liquidacion, en la que se cargaron al contratista 58.735,188 rs. 22 cénts.; se rebajaron de esta suma 49.331,487 rs. 7 cénts. por varias partidas de abono, y 1.530,832 rs. 30 cénts. por los perjuicios que pudo causar al arrendatario la resistencia á satisfacer el derecho de consumos, por arbitrios indebidos y por derechos del ron, aguardiente y licores estranjeros y coloniales, deduciendo un saldo definitivo contra el arrendatario de 7.620,869 rs. 55 cénts.; y en su vista recayó la Real órden reclamada, espedida por el propio Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre siguiente, por la que se resolvió que se tuviera por definitiva la espresada liquidacion, y que se procediese ejecutivamente contra Carsí por el saldo que le resultaba:

Digitized by Google

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Mariano Carsí, mejorada despues por muerte de este, por el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de Doña Francisca Osorio, viuda del demandante, y en concepto de tutora y curadora de su hijo D. Francisco Carsí y Osorio, con la pretension de que se deje sin efecto la espresada Real órden de 16 de Noviembre de 1849, y de que en su consecuencia se mande abonar á su representada la cantidad que legítimamente le pertenece por el saldo que en la verdadera liquidacion resulte á favor de D. Mariano Carsí:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden, salva la rectificacion de la cuarta por la quinta parte en el aumento por la baja en el abono correspondiente á la ciudad de Cartagena:

Visto el pliego de condiciones del contrato, y mas especialmente las siguientes:

La 2.ª, que dice: «Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente (de 1849), y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.»

La 4.ª, que espresa: «El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.990.050 rs. 13 mrs. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.»

La 5.ª, segun la cual: «Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.»

La 6.ª, que previene: «Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.»

La 7.ª, que establece: «Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año (1850), continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha; y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.»

La 8.ª, que dice: «Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata

Digitized by Google

correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio próximo.»

La 12, que previene que «al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.»

La 13, que espresa: «El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo de 1840. En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 26 del propio mes de Mayo, en el mismo local y horas indicadas.»

La 17, que preceptúa que «no tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos, y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores alteren las bases de esta renta podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo y si no se conformasen, quedará rescindido el contrato:»

Vista la condicion 4.ª del convenio particular celebrado entre mi Gobierno y D. Mariano Carsí en 23 de Noviembre de 1840, que dice: «Esta liquidacion comprenderá como de abono para el arrendatario lo que la Hacienda haya percibido por productos de la renta y el importe de los perjuicios que el arrendatario acredite haber sufrido por efecto de las últimas ocurrencias. La liquidacion deberá quedar concluida el 31 de Enero del año próximo.»

Considerando que, ya se atienda á la naturaleza del contrato que como todos los de rentas del Estado debe de entenderse celebrado á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito, pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, ó á lo terminantemente dispuesto de acuerdo con este principio por la condicion 17 citada del pliego correspondiente, no procede ninguna reclamacion de perjuicios que no esté dentro de las condiciones del contrato, ó que no se pruebe que han sobrevenido por consecuencia de un acto administrativo que diera ocasion al riesgo, ó disminuyese las probabilidades de la ventura; lo que no se ha probado por el arrendatario Carsí en las indemnizaciones que reclama por ocasion de los acontecimientos políticos de Barcelona en 1841 y 1842, y del alzamiento general de 1843, por lo que se convierte en favor cualquier reconocimiento que en este punto se haga á beneficio del contratista:

Considerando que si bien es aplicable la doctrina anteriormente sentada á la reclamacion de perjuicios por los acontecimientos políticos de 1840, se ha tenido presente lo convenido en la cuarta de las condiciones

Digitized by Google

del convenio particular de 22 de Noviembre del mismo año, que concedió tal derecho al arrendatario, siempre que acreditara los indicados perjuicios antes del 31 de Enero de 1841:

Considerando que D. Mariano Carsí no justificando como no justificó dentro de la fecha mencionada los expresados perjuicios, dejó por este hecho caducar en cierto modo el beneficio que se le habia concedido; y que si á pesar de ello y por una gracia especial le ha acreditado mi Gobierno con aquiescencia del propio Carsí 2.400,000 reales por razon de tales perjuicios, ha sido entendiéndose comprendidas en la espresada cantidad las reclamaciones que por separado tenia hechas por la no efectividad del arriendo en Zaragoza, y la falta exclusiva de la venta en las Baleares; reclamaciones que ascienden á la diferencia de mayor cantidad que por tal concepto reclama, y que por tanto no puede tomarse en consideracion la indicada diferencia cuando por otra parte no se ha comprobado ni en la vía gubernativa ni en esta instancia:

Considerando en cuanto á la reclamacion de interés por las cantidades recaudadas directamente por la Hacienda, que sin entrar á examinar si esta debe de pagar intereses no estipulados por cantidades que retenga en su poder, la de que se reclaman intereses, como partida de la cuenta general del contratista, le es aplicable la doctrina corriente en este punto, que no devengan intereses las cantidades que no sean líquidas, y que este carácter no se puede atribuir á una partida aislada de una cuenta cuando deben figurar con las demás para la debida compensacion y deducir de ella el saldo final líquido en pro ó en contra:

Considerando, además, que no seria justo conceder este derecho al contratista sin declararle al mismo tiempo á la Hacienda; en cuyo caso dependeria de la liquidacion especial de intereses que se formara la declaracion de si habia ó no lugar á reclamacion en tal concepto:

Considerando, por lo que hace á la reclamacion por razon de los arbitrios suprimidos que se comprendieron en el cálculo del quinquenio que sirvió de tipo á la subasta, que la Administracion no ha llegado á precisar cuántos y cuáles de los indicados arbitrios siguieron cobrándose á pesar de su estincion, ni los que indebidamente se establecieron y percibieron; que la cuenta que produce el recurrente acerca del particular no puede prevalecer sobre la que mi Gobierno deduce de sus datos oficiales; y que en esta dudosa alternativa no hay términos hábiles en el estado actual del asunto para dar una justa decision acerca de esta partida, que debe reservarse para una nueva revision que haya de practicarse con audiencia del arrendatario:

Considerando que por la condicion 7.ª del contrato se obligó al asentista Carsí á respetar hasta su terminacion los arrendamientos pendientes al verificarse la subasta, reduciéndose su derecho á subrogarse en el lugar de la Hacienda, percibiendo lo que esta debia de percibir y

Digitized by Google

por consiguiente, que en virtud de la cesion de crédito ó de acciones que se verificó por el contrato, Carsí pudo y debió reclamar de los arrendatarios todo lo que con arreglo á las leyes debian á la Hacienda;

Considerando que la condicion 6.ª impuso á Carsí la obligacion de entregar á los Ayuntamientos la quinta parte de los productos totales de aquellos arrendamientos; y que si entregó la cantidad que reclama en tal concepto, no hizo con ello mas que cumplir con este precepto legal, y revela al propio tiempo la presuncion de que cobrase íntegro el precio de los arriendos:

Considerando que no era obstáculo á la indicada obligacion la Real órden de 24 de Abril de 1841 que se invoca por el demandante, porque esta disposicion se refiere á la pretension que tenian los Ayuntamientos, y que secundados por las Diputaciones provinciales llegaron á hacer efectiva en algunos puntos, de que esa quinta parte no era un premio del encabezamiento, sino un derecho del caudal de Propios, aun cuando el Estado administrare la renta ó la cediese en asiento á un estraño; y declarando, como declaró mi Gobierno, infundada semejante pretension, y que el arrendatario tenia derecho á percibir íntegro el producto del impuesto, la Administracion hizo cuanto le tocaba hacer, y al asentista correspondia despues reclamar de los Ayuntamientos lo que indebidamente le hubiesen retenido ó exigido:

Considerando que, segun aparece del espediente, en el quinquenio que se formó para deducir el tipo de la subasta colectiva, no se tomó en cuenta la espresada quinta parte de los encabezamientos, puesto que se formó con los ingresos efectivos que estaban reducidos á las cuatro quintas partes de lo que correspondia á los indicados encabezamientos; y que por tanto es evidente que el asentista no quedó perjudicado en sus intereses, porque el precio partió de la rebaja, en lo que estaba encabezado, y en esta parte gozó el contratista de las ventajas que por este premio aseguraba el Tesoro de no hacer el gasto de una administracion, y responder el Ayuntamiento de hacer efectivo el precio:

Considerando, respecto á los perjuicios que se reclaman por el arrendamiento de Cartagena, que siendo Carsí arrendatario de la provincia de Murcia por todo el año de 1840, pasó por tal concepto á ser deudor de sí mismo con el carácter de asentista colectivo en la parte relativa al segundo semestre, por cuya razon todo lo que se refiere á la no efectividad del arriendo en aquella provincia afecta á este contrato particular, y no puede involucrarse con el general de que ahora se trata; y abonándosele por equidad en la liquidacion que impugna, no lo que de hecho entró, sino lo que de derecho debia de haber entrado en el Tesoro en el segundo semestre de 1840 por la citada provincia, solo tiene derecho á que la mejora de la quinta que se hizo sobre la cantidad abonada se rectifique por la de la cuarta en que consistió la mejora que la renta obtuvo en la subasta general:

Digitized by Google

Considerando, con relacion á la diferencia de derechos que se reclaman por el de puertas de Madrid, que obligado Carsí, como se lleva espresado, á respetar los arriendos parciales de la renta en cuestion, existentes á la celebracion del contrato, y hallándose en este caso el indicado asiento de los derechos de puertas de Madrid, el derecho de Carsí por lo que á esta misma capital correspondia, se hallaba reducido, como en todos los demás arrendamientos parciales, á subrogarse en lugar de la Hacienda, y recaudar lo que la propia Hacienda tenia derecho á percibir:

Considerando que no habiéndose determinado en la subasta del derecho de puertas la parte que correspondia á esta renta de aguardientes y licores, la designacion de dicha parte, tratándose de un remate, no podia hacerse por los datos suministrados por el mismo contratista, por mas que fueran ciertos, sino segun se verificó por los datos oficiales que se tuvieron presentes al formalizarse el contrato, y que representaban el total calculado que la Hacienda adquirió el derecho de percibir; por lo que al procederse así ningun agravio se le hizo al contratista, quien por otra parte, la reclamacion que en tal concepto formula, en el caso de justificarla, no podria nunca dirigir contra la Hacienda, á la que sustituyó el mismo Carsí, sino contra el arrendatario parcial, que seria obligado á su reintegro:

Considerando, en cuanto á la reclamacion que funda el demandante en los débitos incobrables de los arrendatarios del segundo semestre de 1840, que no está justificado si realmente no cobró ni pudo cobrar Carsí las cantidades que asegura que le adeudan dichos arrendatarios por la subrogacion que la Hacienda hizo en favor del mismo del derecho á percibir de estos lo que le era debido en virtud de tales asientos particulares, y que tratándose de fondos del Estado no puede prescindirse de una formalidad tan esencial para asegurarse de que realmente no se pagará sino lo que indudablemente se deba:

Considerando que la partida de seis millones de reales que se reclaman de libranzas satisfechas á Safont por el arrendatario ha sido rechazada por la Direccion general de Contabilidad en la liquidacion definitiva, en razon á que de los documentos que obraban en aquella dependencia aparecia que se hallaba incluida en la de 37.703,607 reales 27 mrs. que se le abonaban en concepto de «libranzas giradas á cargo del arrendatario y satisfechas por el mismo;» y que sabedor del indicado reparo Carsí, no ha justificado ni aun intentado justificar en su instancia que fuesen partidas diferentes, cuando tan fácilmente podia hacerlo teniendo, como debe tener, los correspondientes documentos de comprobacion; y que esta conducta por su parte convierte todas las presunciones en favor de lo que se afirma por la referida Direccion general de Contabilidad:

Considerando que es de legítimo abono el débito que se reclama á nombre del arrendatario colectivo, como parte de dos libranzas á su

Digitized by Google

favor expedidas sobre Alicante y Valencia á cargo de esta renta, por haber justificado debidamente su importe ante la Junta nombrada en 23 de Julio de 1841;

Considerando, por lo que se refiere á la reclamacion de Carsí por el perjuicio que le ocasionaron los nuevos Aranceles sobre el ron y aguardiente estranjeros, que si algun perjuicio ha podido causarle semejante medida, la Administracion lo ha hecho en este punto la mayor de las concesiones posibles, convinieudo en que se le abone lo percibido por el ron y los aguardientes coloniales y el máximo del derecho de 22 reales arroba por los aguardientes y licores estranjeros que resultasen oficialmente adeudados en las Aduanas desde que empezó á regir la ley del ramo, sancionada en Julio de 1841; y por si no habia medio de deparar el total de dicha introduccion, se le abona un millon de reales, que es lo que Carsí pidió la primera vez que reclamó sobre el particular, y mas de lo que arrojan los datos oficiales;

Considerando, respecto de la reclamacion que se produce como reintegro de las existencias halladas al principiar el contrato, que la obligacion que imponia al arrendatario la condicion 12 del pliego tenia por objeto asegurar al nuevo contratista ó á la Hacienda un número de pruebas no adeudadas igual al que habia entregado, para evitar que el arrendatario dejase una cantidad superior al consumo y perjudicase los valores del primer año; y que como no se acredita que las recibidas estuviesen adeudadas, antes bien debe de presumirse lo contrario, porque la Hacienda no haria acopios; y como por otra parte la supresion de la renta acordada por las Córtes dejaba en libertad al contratista para disponer de las existencias y recaudar el derecho, léjos de perjudicarse habrá recibido beneficios; y así lo ha entendido el mismo arrendatario, que no pidió el aforo á la terminacion del contrato, única base legal del abono que pretende;

Considerando que si el contratista Carsí debió de sufrir algunos perjuicios con motivo de la resistencia que halló en el Puerto de Santa María á satisfacer en las ventas por mayor los derechos de aguardiente, tanto esta resistencia como los demás abusos que denuncia respecto á la provincia de Cádiz no pudieron ser de tanta consideracion como supone el demandante; y que no habiendo intervenido la Hacienda sobre aquellos productos ni probádose fehacientemente los hechos que se alegan, ni fijado cantidad por semejantes perjuicios, no cabia otra cosa en la materia de la Administracion que calcular, como lo hizo prudencialmente, la cantidad indemnizable, dando así el abono que se le acredita, por el que debe conformarse el contratista mientras no justifique el derecho á la mayor cantidad que reclama;

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios por no haber accedido por la Hacienda á que se concluyese el contrato seis meses antes; que esta pretension se halla en oposicion con lo terminantemente dispuesto por la condicion 4.ª del pliego respectivo, que á-

Digitized by Google

jata en cuatro años la duracion del contrato, siendo obligatorios los tres primeros, y que tal sistema es improcedente la que se funda en no haberse prorogado el contrato por seis meses mas, porque tratándose de una prórroga que solo podia ser voluntaria por parte de la Hacienda, segun la referida condicion 3.ª, que previene que el cuarto año de duracion del contrato sería de mútua conformidad de las partes, no podia obligarse á la Administracion á acceder á lo que se pedia por el contratista, y mucho menos á que por tal negativa se creyese este con derecho á reclamar agravios cuando debe culparse en cierto modo á sí propio que se le negase tal reclamacion, en razon á que sus proposiciones no estaban circunscritas á continuar en los mismos términos que lo habia tenido en los tres años obligatorios; sino por el contrario, pagando el semestre que se le prorogaba á razon de la cantidad que se estableció por tipo en la subasta en lugar de la en que se remató, condicion que, por lo mismo de alterar en esta parte el precio del contrato en sentido oneroso á los intereses de la Hacienda, no podia ser admitida por la Administracion.

Considerando que si la Administracion, no obstante el principio consignado en el primer considerando, por motivos de equidad ha reconocido al contratista por el decreto de 1848, unido á los perjuicios que pudo ocasionarle la supresion del derecho de puertas, apoyada en Real órden de 28 de Mayo del mismo año una cantidad calculada y prudencial, la mayor cantidad que reclama en estos conceptos, sobre no hallarse justificada, no puede en manera alguna admitirse, porque comprende como de mas mensualidad el arriendo de toda la Península por sucesos que no se verificaron sino en contadas localidades, y que no pudieron influir sobre el arriendo mas que por el mes que le quedaba de duracion cuando ocurrieron.

Considerando que no puede admitirse la reclamacion que se funda en el quebranto de los derechos que le exigió la policía por la expedicion de licencias que obligó á tomar á los demandantes de la empresa, porque no se ha justificado el importe de ellos cuando tan fácil era verificarlo.

Considerando que la Administracion central no es responsable principal ni subsidiariamente de las exacciones ilegales de los Ayuntamientos, que no entran en las arcas del Tesoro, y que siendo, como es, el Gobierno mero administrador de los fondos públicos sujetos á rendir cuenta, ninguna consideracion puede ser bastante para que anticipe sobre cuenta de esto de cantidades que en ningun caso ni por título alguno debe ni puede hacer á deberes por cuyos motivos no son de estimar las indemnizaciones que se reclaman por la exaccion hecha por el Ayuntamiento de Jerez en Setiembre de 1840, y las quintas partes que recaudaron indebidamente algunos Ayuntamientos.

Considerando que rechazada por la Direccion general de Contabilidad como exagerada la cantidad pedida por el asentista colectivo de

Digitized by Google

concepto de indemnizacion de los perjuicios que pudo causarle la resistencia general de los fabricantes y almacenistas á satisfacer el derecho de consumo, se ha intentado desvirtuar dicha alegacion, pretendiendo en la ampliacion de la demanda que el exceso pudieron muy bien espenderlo fraudulentamente los enunciados fabricantes y almacenistas, y sin duda lo hicieron; y que semejante confesion no puede admitirse porque ni la Hacienda tomó sobre sí la responsabilidad de las defraudaciones, ni los hechos de los cuales se pretende deducir un derecho á ser indemnizado se infieren ni presumen, sino que es necesario que se prueben.

Considerando que la ley de 21 de Junio de 1842 al suprimir el impuesto sobre los productos de esta renta hizo depender aquella supresion del dia en que concluyera el contrato del asentista colectivo, y que respetando como respetó á Carsi en toda la integridad de sus derechos durante su contrata, carece de base legal para pedir indemnizacion por perjuicios que supone le infirió aquella disposicion legislativa.

Considerando que tampoco puede entenderse comprendida la espresada reclamacion en la escepcion de la condicion 17 del pliego, porque esta se refiere á las alteraciones que se hicieran á las bases de la renta de que se trata por los Cuerpos Colegisladores durante el tiempo del contrato; pero no á las medidas que se adoptasen para despues de su terminacion.

Considerando que la pretendida indemnizacion ni se ha justificado, ni puede justificarla el contratista, segun se deduce de la ampliacion de la demanda, en la que manifiesta que *no pueden los perjuicios hacerse constar por cifras, que es árdua empresa fijar la cantidad en que debe consistir la indemnizacion, no habiendo datos irrecusables que gradúen el perjuicio; y en este concepto, y temiendo ser tachado de parcial al indicar una suma, deja su designacion al prudente arbitrio del Consejo.*

Considerando, por último, que las cantidades que se reclaman tanto por la equivocacion material cometida en el presupuesto de arriendo, como por los perjuicios sufridos por la alteracion de medidas en Galicia, llevadas á efecto cinco meses antes de terminar el contrato, y de los ocasionados por los alzamientos de Cataluña en 1841 y 1842, son las mismas que resultan acreditadas en la liquidacion definitiva, hallándose por lo tanto conforme el arrendatario en estos abonos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antonio de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Paladio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada de 16 de Noviembre

Digitized by Google

de 1860, y en aprobar la liquidacion á que la misma se refiere, salvas las rectificaciones que deban practicarse con arreglo á las bases indicadas en los considerandos anteriores.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 283.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, á causa del interdicto entablado ante el último por Don Julian Gonzalez Escandon contra el Alcalde de Val de San Vicente, por haberle impedido, sin prévio acuerdo del Ayuntamiento, la corta de encinas en terreno de que se decia aquel dueño y ocupado violentamente los útiles y herramientas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de ericinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguacion del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo dia al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo espediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres fesas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin prévio acuerdo del Ayuntamiento le

Digitized by Google

habia impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.° y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificacion de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el espediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oir al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior, en virtud de la apelacion, por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Búrgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 solo tenia aplicacion cuando la Autoridad administrativa procedia en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tít. 2.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Visto los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policía de los montes públicos y la aplicacion de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, segun el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1855, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.° Que el acto del Alcalde, que ha dado orígen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.° Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm. 284.

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, en los autos sobre determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun de cortar leña y madera en el bosque.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que, oido el Alcalde de Vilamós, alegó que debia relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo

Digitized by Google

dicho por el Alcalde, dicta providencia, [illegible] se no establecieran modificaciones por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral [illegible] vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo indicado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro, solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevaran los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Bela, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contexto de la Real órden de 9 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el espediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones que se susciten acerca del aprovechamiento esclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.° Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde cono-

Digitized by Google

cer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

2.° Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

APÉNDICE. (1)

Núm. 285.

Sentencia.—Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Aniceto María Muñoz y confirmando la Real órden de 13 de Octubre de 1864, por la que se dispuso, que el haber de 30,000 rs. designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde la fecha en que fué revisada por dicha Junta su clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Aniceto María Muñoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real órden de 13 de Octubre de 1864, por la cual se dispuso que el haber de 30,000 rs. designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde 14 de Abril de 1863, fecha en que fué revisada por la referida Junta la clasificacion que se habia declarado al mismo Muñoz con anterioridad.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

(1) Se insertan por *Apéndice* estas sentencias, porque cuando se publicaron estaban ya impresos los pliegos en que debieron insertarse.

Digitized by Google

Que declarado cesante D. Francisco Marin Muñoz del cargo de Alcalde mayor de Nueva Ecija en 8 de Junio de 1852, pidió su clasificacion; y practicada esta por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas en 27 de Octubre del mismo año, vinieron á reconocerse al interesado veinte años, seis meses y cinco dias de servicios, considerándole con opcion á 500 pesos de cesantía:

Que el interesado reclamó contra esta determinacion, y la Superintendencia de Filipinas remitió en su virtud el espediente al Gobierno con especial recomendacion en favor de las pretensiones del reclamante, reducidas á que en su clasificacion se tomase por tipo el sueldo de 3,000 pesos asignado á las Alcaldías mayores de Tondo y Cagayán:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se remitió el espediente, declaró al interesado el haber pasivo de 1,000 ps. anuales por acuerdo de 9 de Febrero de 1857, que quedó sin efecto por haberse declarado en Real órden de 30 de Abril del mismo año á Muñoz con opcion solo al haber anual de 500 ps., en atencion á que la Real órden, por la cual se declaró el sueldo de 3,000 ps. para los efectos de clasificacion como pasivos á los Alcaldes primeros de Tondo y Cagayán, no era aplicable á los de Nueva Ecija, por no estar considerados como Alcaldes de término:

Que publicado el Real decreto de 10 de Mayo de 1859, sobre clases pasivas de Ultramar, acudió el interesado á la Junta de Clases pasivas, pidiendo la revision de su clasificacion, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Real decreto; y la Junta, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855, en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859; y por último en el de 30 de Julio de 1860 y en la Real órden de 11 de Febrero de 1863, que acompaña al espediente, señaló al interesado el haber de 1,500 ps. anuales, mitad del sueldo de 3,000, tipo regulador asignado para los efectos pasivos á la Alcaldía mayor de Nueva Ecija, como de ascenso, por el enunciado Real decreto de 30 de Julio: haber que deberia abonarse al interesado desde 14 de Abril de 1863 en que tuvo lugar el acuerdo de la Junta:

Que puesto en conocimiento de Muñoz el referido acuerdo, acudió en 15 de Mayo del precitado año al Ministerio de Ultramar, en solicitud de que el haber que le habia sido señalado, se le abonase desde 1 de Junio de 1855, en que cesó en el cargo de Alcalde mayor de Filipinas, fundándose en que no habia sido clasificado anteriormente y en que no se determinó respecto á D. Rafael Cervero Valdés, y otros que se hallaban en el mismo caso:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que el haber últimamente señalado á Muñoz no debia satisfacerse desde el tiempo en que decia le correspondia percibirlo, sino desde la referida fecha de 14 de Abril de 1863, porque no era exacto que se le hubiese clasificado de otra manera á Cervero Valdés, y tampoco que antes de ahora no hubiera sido clasificado el recurrente; siendo de notar que cuando el interesado acudió en 15 de Mayo de 1863 al Ministro de

Digitized by Google

Ultramar, en solicitud de que el sueldo de 1.500 ps. que le habian sido señalados como Alcalde mayor cesante de Filipinas, se le abonase desde el dia 8 de Junio de 1855, reconocia que tenia cobrado el haber de los 600 pesos que le fueron señalados:

Que el Consejo de Estado en pleno, manifestó tambien que no existia derecho alguno á D. Aniceto María Muñoz en sus pretensiones, hallando por el contrario en su lugar y ajustado á la ley el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Abril de 1863:

Que en 13 de Octubre de 1864 recayó la Real órden reclamada, por la que, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la pretension del interesado:

Vista la demanda que D. Aniceto María Muñoz presentó ante el Consejo de Estado, pidiendo se deje sin efecto la precitada Real órden de 13 de Octubre de 1863, en la parte en que mandaba que el haber de 30,000 rs. señalado al demandante por la Junta de Clases pasivas, lo cobre desde 14 de Abril del propio año, y no desde 9 de Junio de 1855, dia siguiente al de su cesacion.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, mostrándose parte á nombre y en virtud del poder que al efecto acompañó de D. Aniceto María Muñoz, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que accedió á su pretension:

Vistos los artículos 1.° y 7.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1859, que dicen: «Artículo 1.° Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas y rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision espresada. Art. 7.° Los derechos procedentes de revisiones surtirán efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores:»

Considerando que es un hecho indudable que D. Aniceto Muñoz fué clasificado en el año de 1857 por la Junta de Clases pasivas, por mas que el Gobierno, en uso de su derecho, y no conformándose con la tal clasificacion, le señalase menor haber:

Considerando que por su propia confesion ha estado cobrando el haber que le fué declarado, lo cual no habria podido hacer si no hubiese estado, como supone, real y válidamente clasificado:

Considerando que en este concepto es evidente que la nueva clasificacion practicada por la Junta, á su instancia y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, no puede tener otro carácter que el de la revision mandada hacer por su art. 1.°

Digitized by Google

Considerando que si en esta revision resultó mejorado el haber pasivo de D. Aniceto Muñoz, no adquirió derecho por ello á que se le abone la diferencia por el tiempo intermedio contra lo terminantemente dispuesto en el art. 7.° del citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz, Don Joaquin Escario, D. Pedro Rolasco Auribles, D. Manuel María Uhagon y D. José Eldudayen;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada por D. Aniceto María Muñoz, y en confirmar la Real órden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 20 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Núm. 286.

Sentencia.=Confirmando la Real órden de 3 de Mayo de 1852, cuya nulidad se reclama, en el pleito entre D. José Merry y Gayté y la Administracion general del Estado, sobre mejora de clasificacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. José Merry y Gayté, demandante en rebeldía, y de la otra el Fiscal de S. M., en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Digitized by Google

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Merry y Gayté, Intendente honorario de provincia y Vocal de la Junta de Aranceles, fué declarado jubilado con el sueldo que por clasificacion le correspondiera por Real órden de 22 de Mayo de 1851, estando sirviendo el destino de Administrador de la Aduana de San Sebastian:

Que habiendo, por tanto, cesado en el ejercicio del mismo destino, fué despues nombrado, por Real decreto de 5 de Octubre del mencionado año, Vocal de la referida Junta de Aranceles, pero sin señalársele sueldo; en vista de lo cual el interesado pidió su clasificacion en concepto de jubilado, si bien bajo la firme y solemne protesta de no consentir, y de reclamar contra este carácter, fundándose en que se encontraba en aptitud de seguir prestando sus servicios y en que no habia solicitado que se le redujera á aquella clase, y presentando los documentos justificativos de los servicios que tenia prestados con posterioridad á la última de las clasificaciones que se le hicieron:

Que en vista de todo la precitada Junta acordó reconocer al interesado ventidos años, once meses y un dia de servicios; y propuso que, si tal fuese la voluntad de S. M., pudiera restituirle á la clase de cesante, comprendido en el art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que contra esta resolucion reclamó Merry, fundándose en las razones siguientes:

1.ª Que se le habian dejado de abonar los tres años, once meses y diez dias que desempeñó personalmente el Viceconsulado de Dublin, á pesar de que este tiempo debia reconocérsele, porque el referido nombramiento, aun cuando no se espedió por S. M., fué hecho por el Cónsul general de España, en uso de las facultades que le correspondian por su empleo y autoridad, siendo buena prueba de que era de abono la circunstancia de habérsele reconocido en la clasificacion anterior, en la que se tuvo presente una certificacion de D. Mauricio Cárlos de Quín, que espresaba que el nombramiento de Vicecónsules, hecho por los Cónsules generales, autorizados para ello, tenia la misma fuerza que si directamente se nombrasen por el Gobierno, al que se daba conocimiento.

2.ª Que lo mismo se habia hecho con los ocho años, once meses y ventisiete dias que duró la licencia que le fué concedida para atender al arreglo de asuntos de familia, no obstante que todo este tiempo, una vez reconocido que el nombramiento de Vicecónsul que obtuvo surte iguales efectos que los espedidos por S. M., es tambien necesariamente de abono, tanto mas si se atiende á que dejó en Dublin un sustituto que desempeñó su cargo.

3.ª Que tampoco se le abonó el mes y dieciseis dias que desempeñó el cargo de Comisionado principal interino del Crédito público de Sevilla, y que esta rebaja no debe en manera alguna hacerse á su consideracion

de peor condicion que á un simple meritorio de una oficina, lo cual seria contrario á los buenos principios y á las reglas de equidad y justicia.

1.º Que tambien se habian dejado de incluir en su clasificacion los ocho meses y ventinueve dias, mitad del tiempo que duró su primera cesantía cuando le separó la Junta de Badajoz en Setiembre de 1840; y un año, dos meses y dieciseis dias, mitad del tiempo que duró la segunda que sufrió por la reforma que en el año de 1847 se hizo en la Direccion de la Deuda pública, siendo tal rebaja injustificada, porque para las jubilaciones es computable la mitad del tiempo de todas las cesantías, debiendo serlo con mayor razon la mitad respectiva á la última de las dos referidas cesantías, puesto que esta fué ocasionada por la espresada reforma, de resultas de la cual quedó suprimida la plaza de Jefe de Seccion que el interesado desempeñaba en la precitada Direccion:

Que por el Ministerio de Hacienda se pidió el espediente á la Junta de Clases pasivas, la cual lo remitió al indicado Ministerio, diciendo que solo pueden reconocerse al interesado ventiun años, cuatro meses y ventisiete dias, y que segun la disposicion 26 de la ley de 16 de Mayo de 1835 no tiene Merry mas derecho que á las dos quintas partes de los 20,000 rs. que han constituido su mayor sueldo activo. Y por último, que el espresado dictámen fué confirmado por la Real órden de 3 de Mayo de 1852.

Vistos el escrito presentado ante el Consejo de Estado en 20 de Noviembre de 1854 por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en nombre de D. José Merry, pidiendo que se le pusiese de manifiesto el precitado espediente gubernativo á fin de instruirse, y la certificacion espedida por el Cónsul general de España en la Gran Bretaña, que se presentó con el referido escrito:

Vistos el de mi Fiscal de 30 de Marzo de 1860, en el que manifestó que aunque en rigor pudiera desde luego acusar la rebeldía, consideraba preferible que, en atencion al modo irregular con que á su juicio se inició la instancia, y las vicisitudes posteriores del negocio, se fijase al interesado un término prudente para que formalizase sus pretensiones, bajo apercibimiento de declararse la caducidad del derecho de que quiso hacer uso; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Abril en el que se tuvo por retardado al demandante, y se mandó que se le hiciese saber al Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra que en el término de veinte dias acudiese á usar del derecho que se le concedió por otro de 20 de Marzo de 1855, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 10 de Junio de 1862, en el que pidió la declaracion de caducidad del derecho de que el Licenciado Diaz Zafra quiso hacer uso en la via contenciosa, acusándole la rebeldía; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Junio de 1862, en que hubo por acusada la rebeldía y por decaido á Merry en el ejercicio del espresado derecho:

Digitized by Google

Visto el auto de la mencionada Seccion de 27 de Junio del precitado año de 1852, por el que se mandó que se dirigiese oficio al Gobernador de la provincia de Madrid á fin de que se hiciera saber la providencia personalmente al interesado, y se le notificase al propio tiempo que á consecuencia del fallecimiento del Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra se hallaba sin la debida representacion en estos autos, para que le nombrara en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Visto que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido encontrarse la habitacion que ocupa en esta Córte D. José Merry y Gayté, y que tampoco ha respondido este á los llamamientos que se le hicieron por cédula que se publicó en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin* de la provincia:

Vista la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1835 y las demás disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que, segun lo que por ellas se prescribe, únicamente son abonables á los empleados para cesantías y jubilaciones los servicios prestados en destinos de planta obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que no siéndolo el de Vicecónsul de Dublin, que el demandante desempeñó interinamente tres años, once meses y diez dias, no han podido abonársele en su clasificacion como pretendia:

Considerando que por la misma razon tampoco pueden computársele los ocho años, once meses y ventiseis dias que duró la licencia que en aquel estado se le concedió para asuntos de familia:

Considerando que los cuarenta y seis dias que sirvió el cargo de Comisionado del Crédito público de Sevilla y el corto tiempo que desempeñó el de Vocal de la Junta de Aranceles no puede tampoco servirle de abono por haberlo hecho interinamente y como agregado:

Considerando que por mas que para la situacion de jubilados se abone la mitad del tiempo de las cesantías quando estas proceden de reforma, no sucede lo mismo en las que son efecto de separacion, y en tal concepto únicamente tendria lugar el abono de la que sufrió el interesado el año de 1847 en la proporcion indicada:

Considerando que este aumento no habria de variar su situacion, pues aun con él no alcanzarian sus servicios á venticinco años, que es el tiempo indispensable para que pudiera mejorar su clasificacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Ubagon y D. José Elduayen,

Vengo en confirmar la Real órden de 3 de Mayo de 1852, cuya nulidad se reclama.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 287.

Sentencia.=Revocando la sentencia apelada y confirmando las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859 en los términos que se espresan, en el pleito entre el Tribunal de acequieros de la vega de dicha capital y el Acequiero mayor de la Moncada, sobre si asistia derecho á este para colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre del Tribunal de acequieros de la vega de Valencia, apelante; y de la otra el Acequiero mayor de la de Moncada, representado por el Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro, apelado; sobre si asistia derecho á la acequia de Moncada para colocar en la almenara del azud de la misma las tablas que creyera convenientes:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 20 de Abril de 1859 el Tribunal de acequieros de la vega de Valencia, solicitó del Gobernador de aquella provincia, que previniera al Acequiero mayor de Moncada, que arreglase la toma de aguas de la acequia de este hombre al privilegio concedido por el Rey D. Jáime II de Aragon en 15 de Abril de 1321, segun el cual la indicada acequia, solo podia colocar cuatro tablas en la almenara Real del azud, cediendo una ó dos de ellas segun la necesidad, en dias de escasez de aguas, á los regantes de las acequias de Mestalla, Fabara, Rascaña y Rusafa, hoy Rovella, y no poner á su voluntad, segun lo venia practicando, cuantas tablas creia necesarias:

Digitized by Google

Que informada la instancia por la Junta de la acequia de Moncada, oponiéndose á lo solicitado por los acequieros de la vega, ya por el vicio radical que se observaba en el procedimiento, en razon á no haberse acudido directamente al Acequiero mayor de Moncada, segun previene en el citado privilegio, ya porque este no se referia á la almenara Real, sino á otra distinta con el nombre de almenara tandera; el Gobernador, de acuerdo con lo solicitado por los acequieros de la vega, dispuso en providencia de 16 de Mayo de 1859, que se redujesen las tablas de la almenara al número prevenido en el citado privilegio del Rey D. Jáime II.

Que á instancia de los acequieros de la vega, se determinó por decreto del mismo Gobernador de 28 de Junio, que las tablas espresadas tenian las dimensiones corrientes, ó sea ocho dedos cada una; y posteriormente, prévio informe del Consejo provincial, y de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Agricultura, confirmó la referida Autoridad en 15 de Noviembre siguiente las dos disposiciones anteriores:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Moncada, recurrió á mi Gobierno en queja de las precitadas providencias, recayendo en su consecuencia la Real órden de 2 de Julio de 1861, por la que se mandó devolver el espediente al Gobierno de provincia para que se sustanciara en la via contenciosa:

Vista la demanda que en su virtud interpuso ante el Consejo provincial de Valencia D. Vicente Barreda, en nombre del Acequiero mayor de la de Moncada, pidiendo la revocacion de las precitadas providencias gubernativas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, y que se declarase á la espresada acequia el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivé del mismo azud, condenando á la Junta de acequias de la vega en las costas, daños y perjuicios, causados desde que se promovió el espediente gubernativo:

Visto el escrito de contestacion de D. Vicente Ferrer y Fuentes, representando al Tribunal de acequieros de la vega de Valencia, con la pretension de que se les absolviera de la demanda, confirmando las providencias gubernativas reclamadas, con imposicion á la parte demandante de las costas y perjuicios, desde que se promovió el espediente gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes, y entre los documentos acompañados á las mismas: primero, el testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere que el Rey D. Jáime II, en 15 de Abril de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Rascaña, Fabara y Ruzafa,

Digitized by Google

con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo; y que en 1824 los síndicos de las acequias de la vega, acudieron al Tribunal de la Real, pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jáime II, y justificada por sumaria informacion de testigos la necesidad de esta medida, el Baile mandó que durante la escasez, y mientras se verificase el tandeo general, diera el Acequiero de Moncada por la almenara tandera dos tablas de agua de las cuatro que tiene, en los dias lúnes y martes de cada semana, y que lo mismo se hizo en 1828. Segundo, el certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se espresa, que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el acequiero y los síndicos de la de Moncada, escepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud, y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua traycndo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó que el volúmen de agua que en un segundo discurria por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida. Y tercero, la certificacion espedida por el Vocal Secretario del sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del sindicato, se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, y en las inferiores de la vega 86:

Vista la sentencia que, despues de acordada y practicada para mejor proveer la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera por el Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la que se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo de 1859, ratificada por la de 15 de Noviembre siguiente, y declaró que á la Real acequia de Moncada asiste el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que crea convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el privilegio del Rey D. Jáime II, dado en Valencia en 24 de Abril de 1321, segun observancia inmemorial, á la almenara tandera, y para tiempo de necesidad; reservando al Tribunal de acequieros de la Vega, respecto de la innovacion que ha sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandera y actual forma de su distribucion en caso de tandeo, el derecho que entiendan asistirles, á fin de que la utilicen donde y como corresponda:

Digitized by Google

Vista la apelacion interpuesta de la referida sentencia por parte del ribunal de acequieros de la vega, y el auto del citado Consejo provin- ial, que la admitió en ambos efectos:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licen- ado D. Manuel Alonso Martinez, mejorando, á nombre del Tribunal e acequieros de la vega de Valencia, la apelacion interpuesta, pidien- o la revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la indicada udad de 16 de Diciembre de 1864:

Vistos el escrito del mismo Letrado, acusando la rebeldía al Acequiero nayor de Moncada, por haber trascurrido con esceso el término del em- azamiento sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Con- ncioso, en que la hubo por acusada:

Vistos la sustitucion que el Licenciado Alonso Martinez hizo *apud ta* del poder que le acreditaba en estos autos en el de igual clase Don ancisco de Paula Canalejas: el escrito de este Letrado, mostrándose rte en representacion del Tribunal de acequieros de la vega de Valen- a; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que tuvo por subrogada la presentacion en el Licenciado Canalejas:

Vistos el escrito del Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro, mostrán- se parte, á nombre y en representacion de la Junta de gobierno de Real acequia de Moncada, y el auto de la indicada Seccion de lo Con- ncioso en que le hubo por tal representante de la mencionada Junta de bierno en el estado que tenian los autos:

Visto mi Real decreto de 10 de Junio de 1847, dado para el arreglo las aguas de Lorca, que en su art. 7.° declara de la competencia del nsejo provincial las cuestiones que en materia de riegos se deriven del mplimiento de las ordenanzas, ó del de algun acto administrativo, y la de los Tribunales civiles las que versen sobre la propiedad ó la sesion:

Visto mi Real decreto de 15 de Marzo de 1849, que dispone sustan- lmente lo mismo sobre los riegos de Tudela y Corella, y previene que resolucion se tenga por regla general:

Considerando que segun estas disposiciones, lo único que hay que aminar y resolver en este pleito es, si de hecho y en la actualidad ostituye la dotacion de la acequia de Moncada toda el agua que pue- tomar colocando en la almenara de su azud todas las tablas que crea nveniente hasta el nivel de la misma, ó bien se limita á la que, co- adas en aquella las cuatro tablas de ocho dedos que mandó el Go- nador en las providencias orígen de este litigio, pueda proporcionar us regantes:

Considerando que esta cuestion se resuelve de un modo fácil y se- o contra dicha acequia en vista de tres datos que pueden y deben jmarse concedidos por ella:

Considerando en cuanto á esto, en primer lugar, que segun el tes- onio traido á los autos por la referida acequia de diferentes párrafos

Digitized by Google

del tratado de D. Francisco Javier Borrull de la distribucion de las aguas del rio Turia, en 15 de Abril de 1321, mandó el Rey D. Jáime II, que en tiempo de necesidad fuesen socorridas las acequias de Mestalla, Rascaña, Faitara y Ruzafa, cuatro de las siete de la vega, *con una tabla de las cuatro de su almenara*, esto es, la cuarta parte de agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor la necesidad, con dos tablas ó mitad *de su agua* por igual tiempo; donde se ve que ya en aquella fecha se determinaba la dotacion de la espresada acequia por medio de cuatro tablas iguales, colocadas en su almenara:

Considerando á igual objeto, en segundo lugar, que segun resulta certificado por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de aquella provincia, reunidos en el azud de la acequia de Moncada en 21 de Octubre de 1850, el Gobernador, su Secretario, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto y los representantes respectivos de las ocho acequias, admitieron todos como supuesto cierto que la de Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua, trayendo el rio su caudal ordinario; que fué lo mismo que convenir en que la ordinaria dotacion de la mencionada acequia era de las espresadas 48 filas:

Considerando al mismo fin, en tercer lugar, que esta medida se ve confirmada en la certificacion del Vocal Secretario del sindicato general del riego del Turia; por la cual consta que los repartos para atender al presupuesto de dicho sindicato se giran sobre la base de las filas de agua que debidamente toma cada acequia, siendo su número en la de Moncada de 48, y en las inferiores de la vega de 86;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara para que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viere convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesion, ó el de propiedad, ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.

Digitized by Google

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

NÚM. 288.

Sentencia.=Confirmando la sentencia que pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de Enero de 1864, que declaró la caducidad de la mina *Descuidada*, en el pleito entre la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo espresado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, apelada y condyuvada por los cesionarios de los derechos de D. Segundo Cereghetti, en el denuncio de la mina *La Descuidada*, á quienes defiende el Licenciado D. Nicolás María Rivero; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la referida mina:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1858 acudió D. Gustavo Hubbard al Gobernador de la provincia de Córdoba, denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra denominada *La descuidada*, que antes fué de la Sociedad *Constancia madrileña*, y á la sazon pertenecia á la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, sita en la Cruz de la Ballesta, término y distrito municipal de Espiel, consignando en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito prevenido:

Que en 19 del mismo mes presentó escrito el referido Hubbard manifestando que se apartaba de aquel denuncio por no convenir á sus intereses, y en su virtud se le devolvió el depósito que habia verificado; pero siguiéndose de oficio la tramitacion, dispuso el Gobernador en 7 de Enero de 1859, que se diera conocimiento del denuncio á D. Joaquin de los Heros, en representacion de la Sociedad concesionaria, como tuvo

Digitized by Google

Digitized by Google

gon, en nombre de la Sociedad *Fusion*, ante el Consejo provincial de Córdoba, con la pretension de que se anulase la providencia de caducidad de la espresada mina, dictada por el Gobernador, y se mantuviese á la Sociedad demandante en la posesion de la misma mina:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió la absolucion de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio á la Sociedad demandante, y que se declarase válido y subsistente el decreto del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial, confirmando el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion que contra la misma interpuso oportunamente la referida Sociedad minera:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1861, espedido como resolucion final de la referida apelacion, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró la nulidad del fallo apelado, y se mandaron devolver los autos al inferior para que dictara otro nuevo con arreglo á la ley y en consideracion á que no habia asistido al acto de la vista del pleito el Ingeniero de minas, segun estaba mandado por la ley de minas de 1859:

Vista la nueva sentencia que, subsanada aquella falta, dictó el referido Consejo provincial en 12 de Enero de 1863, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad de la mina en cuestion, absolviendo á la Administracion de la demanda deducida por la referida Sociedad minera, á la que se impuso perpétuo silencio:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la misma Sociedad contra el espresado fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* presentó el Licenciado Don Isidro Aguado y Mora, en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada anulando el espediente de denuncio de la espresada mina, *La descuidada*, así como el decreto gubernativo que declaró su caducidad, ó cuando menos dejándole sin efecto, y de que se declare subsistente la Real concesion de la mina, y á la referida Sociedad en quieta y pacífica posesion de ella, ó por lo menos que se declare pura y simplemente la caducidad, sin hacer mérito del denuncio de Cereghetti ni reservar á éste derecho alguno:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del Licenciado Don Nicolás María Rivero, en representacion de D. Juan Gonin y D. Diego de Raya, cesionarios de los derechos del denunciador D. Segundo Cereghetti, á quienes se ha admitido como parte en el litigio en concepto de coadyuvantes de la Administracion, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Digitized by Google

Visto el espediente gubernativo y las pruebas que en él se practicaron por una y otra parte:

Considerando que segun el caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, la caducidad de una mina procede cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses contínuos ó ocho interrumpidos durante un año;

Considerando que por mas que en la mina *Descuidada* se hicieran algunos trabajos de labores inmediatamente despues de haber adquirido la Sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, aparece que dichos trabajos no se continuaron, y que cuando por virtud del dominio fué reconocida por el Ingeniero de la provincia, aquellos trabajos habian desaparecido, y hacia ya mas de un año que la mina estaba abandonada, lo cual aseveran con el Ingeniero el Alcalde de Espiel y el capataz de la misma pertenencia:

Considerando además, que á pesar de hallarse prevenido por el artículo 22 de la precitada ley que para que una mina se considere poblada es preciso que concurran á sus labores, constantes ó interrumpidas, cuatro trabajadores al menos, en la que es objeto de estos autos nunca pasaron de tres;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Estudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de Enero de 1864.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

Núm. 289.

Sentencia.=Declarando desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1865, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por D. Ignacio Linazasoro, en el pleito entre este y la Administracion general del Estado sobre revocacion ó subsistencia del espresado fallo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ignacio Linazasoro, vecino de Nógales de Pisuerga, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, apelado y representado por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Palencia que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por Linazasoro;

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que traspasado á Linazasoro por Isidro Herrero el arrendamiento que este habia tomado en pública subasta de un molino harinero del espresado pueblo, le fué adjudicado el contrato y se mandó proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, sobre lo que ocurrieron algunas dificultades y mediaron reclamaciones por parte de D. Ignacio Linazasoro y del citado Ayuntamiento, que fueron resueltas por el Gobernador de la provincia de Palencia en providencia de 13 de Febrero de 1864, por la que reprodujo las que habia dictado anteriormente, disponiendo que se obligara al arrendatario al otorgamiento de la referida escritura y al pago de las rentas vencidas, con reserva de su derecho para la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaba, por no haberla querido otorgar antes el Ayuntamiento, de que podria usar donde y como le conviniera:

Vistas las actuaciones de primera instancia, incoadas por demanda de D. Ignacio Linazasoro, reclamando contra la espresada providencia gubernativa, y en las cuales, despues de sustanciado el pleito por todos sus trámites con audiencia del Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, como parte demandada, pronunció sentencia el referido Consejo provincial en 13 de Setiembre de 1865, por la que desestimó la reclamacion indicada y declaró improcedente la demanda, absolviendo al demandado y condenando en todas las costas al demandante:

Digitized by Google

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que fué admitido en ambos efectos, notificado á las partes en 7 de Noviembre siguiente;

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 25 de Febrero último, por el que, adhiriéndose á la apelacion interpuesta por D. Ignacio Linazasoro, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sin perjuicio de que acudan las partes ante quien corresponda:

Visto el otrosí del mismo escrito, en el que manifestó mi Fiscal que convirtiendo su adhesion en apelado al que solo aparecia, hasta que la hizo, como apelante, y habiendo trascurrido con mucho esceso el plazo dentro del cual debia este haber comparecido ante el espresado Consejo, le acusaba la rebeldía en concepto de parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, en que hubo por adherido á la apelacion á mi Fiscal y por acusada la rebeldía:

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso, en que se dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado (el de dos meses en la Península), se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que D. Ignacio Linazasoro no mejoró la apelacion en el término en que debia hacerlo, y que acusada la rebeldía por mi Fiscal es inevitable declarar desierto el recurso:

Considerando que la falta de apelacion, consecuencia de dicha declaracion, hace insostenible la adhesion á la primera, y que no teniendo jurisdiccion el Consejo para entrar en el exámen del pleito, no la tiene tampoco para averiguar la competencia con que obró el Consejo provincial, ni la legalidad del procedimiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Aurioles y D. José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1865

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866.=Pedro de Madrazo.

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR,

DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

ENERO. (NÚM. 4.)

Fechas.		Páginas.
18.	Declarando innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de la Coruña por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Tarrio, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion	15

(NÚM. 5.)

20.	Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena, para procesar á D. José María del Castillo, Alcalde de Fuenteheridos, por supuesto abuso de autoridad.	17

Digitized by Google

(NÚM. 6.)

20. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Toledo por el Juez de primera instancia de Illescas, para procesar á D. Felipe Redondo, Teniente Alcalde del pueblo de Cobeja, por lesiones..... 19

(NÚM. 7.)

23. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrente, para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, por lesiones..... 20

(NÚM. 8.)

23. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aoiz, para procesar á D. Francisco Echaudi, Alcalde de Roncal, por detencion arbitraria..... 22

(NÚM. 9.)

23. Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca solicitada por el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal... 23

FEBRERO. (NÚM. 17.)

20. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á los municipales Eleuterio Redyo y Florentino Pardo, por denegacion de auxilio. 12

(NÚM. 32.)

23. Confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda, para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad..... 87

Digitized by Google

(NÚM. 23.)

23. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Córdoba á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Rambla, para procesar al guardia municipal de la misma villa Diego Arroyo García, por lesiones. 89

MARZO. (NÚM. 43.)

20. Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, para que por el Juzgado de primera instancia de Daroca se procese á D. Gerónimo Force, Alcalde que fué del pueblo de Romanos en 1861, por detencion ilegal. 112

(NÚM. 45.)

29. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Orense á la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda pública de la capital para procesar á Santos González, estanquero de Piñeira de Arcos, por supuesta estafa. 115

(NÚM. 52.)

29. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Chiclana para procesar á D. Juan Galindo y Serrano y D. Pedro Rios, Alcalde y Regidor de la espresada villa, por delito de falsedad. 131

(NÚM. 53.)

31. Declarando innecesaria la prévia autorizacion para procesar por el Juzgado de Hacienda de Málaga á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal. 133

ABRIL. (NÚM. 70.)

14. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infiesto para procesar á D. Manuel Pellico y Alvarez, Alcalde de la cárcel de aquel partido, por infidelidad en la custodia de presos. 178

Digitized by Google

(NÚM. 82.)

25. Declarando innecesaria la autorizacion para procesar por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Málaga, á D. Juan Navas y D. Antonio Marcelino Ruiz, Alcalde y Recaudador de contribuciones respectivamente del pueblo de Archez en 1862, por exaccion ilegal..... 218

(NÚM. 83.)

25. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, por supuesto delito de usurpacion de atribuciones..... 220

(NÚM. 99.)

30. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos.... 273

MAYO. (NÚM. 116.)

16. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. Joaquin Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, por exacciones ilegales, y concediéndola por el delito de falsedad de un certificado..... 322

(NÚM. 118.)

19. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodriguez, y concediéndola respecto al demandadero Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdivieso, por connivencia en la evasion de un preso..... 325

(NÚM. 122.)

21. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca á la autorizacion solicitada por el Juez de primera

Digitized by Google

instancia de Cañete para procesar á D. Manuel Navarro Perez, Regidor del Ayuntamiento de Villar del Humo, por desacato..... 339

(NÚM. 123.)

21. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Molina para procesar á D. José Renales, Alcalde de Villel de Mesa, por detencion arbitraria..... 341

(NÚM. 124.)

21. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Tomás Mariasca, Alcalde de Valderrebollo, por arrogacion de facultades judiciales y por haber embargado bienes para cobrar una multa impuesta á un vecino del mismo pueblo, declarándola innecesaria para procesarle por exacciones ilegales, y concediéndola respecto al Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo, D. Florentino Utrilla, por haber negado una certificacion que se le pedia..... 342

JUNIO. (NÚM. 132.)

8. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica, para procesar á D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguia, por detencion ilegal. 360

(NÚM. 133.)

10. Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar á Mateo Manso, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamala, por delito de falsedad, y negándola respecto á D. Gabriel Alcalde y Remigio Perez, Alcaldes del mismo pueblo..... 362

(NÚM. 134.)

11. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cuenca para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1814, por defraudacion en la venta de dos dehesas de Propios del mismo pueblo..... 363

Digitized by Google

(NÚM. 135.)

11. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Nicolás Pelaez, Alcaide de la cárcel, por permitir la salida de presos con causa pendiente..... 365

(NÚM. 136.)

19. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vich para procesar á los Maestros de Instruccion primaria de Manlleu D. Miguel Detroll y D. Francisco Freixa, por haberse opuesto á que se trasladase el mobiliario de las Escuelas al nuevo local alquilado al efecto por el Ayuntamiento..... 366

(NÚM. 137.)

17. Declarando innecesaria la autorizacion para procesar por el Juzgado de primera instancia de Lerma á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, por exacciones ilegales..... 368

(NÚM. 138.)

17. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Barbastro para procesar al Ayuntamiento de Berbegal, por supuesto delito de malversacion..... 369

(NÚM. 139.)

17. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital, para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, por detencion arbitraria, y concediéndola respecto al delito de lesiones..... 370

JULIO. (NÚM. 144.)

13. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Antonio Alzaga,

Digitized by Google

Alcalde de Begoña, por injurias á un Regidor del Ayuntamiento, dirigidas en una sesion del mismo, y concediéndola por las inferidas en el acto de tomar posesion de una casa que habia comprado el referido Ayuntamiento..... 381

(NÚM. 145.)

11. Declarando innecesaria la autorizacion prévia para procesar por el Juez de primera instancia de Bilbao á un Alcalde de Barrio y á un guardia municipal de dicha villa, por desobediencia y denegacion de auxilio á la autorizacion judicial. 382

(NÚM. 146.)

12. Declarando innecesaria la autorizacion prévia para procesar por el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada á D. Luis Fernandez Cortacero, Alcalde que fué de la Zubia, por delitos de detenciones arbitrias..... 383

(NÚM. 147.)

13. Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á D. Francisco Pano, Alcalde de Lagunarrota, por no haber mandado se espidiese una certificacion, y negando la espresada autorizacion respecto al Secretario del Ayuntamiento D. Gregorio Otal..... 385

(NÚM. 148.)

14. Declarando innecesaria la prévia autorizacion para procesar por el Juzgado de primera instancia de Viver al Alcalde de Bejis, D. Joaquin Perez, por delito de exacciones ilegales. 386

(NÚM. 149.)

15. Declarando que en el estado actual del espediente no hay méritos por ahora para conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga para procesar al guardia rural de Alhaurin de la Torre, Miguel Roca, por lesiones á un pastor del mismo pueblo..... 387

Digitized by Google

(NÚM. 150.)

15. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, por lesiones á uno de los niños de su escuela. 388

(NÚM. 151.)

20. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lorca, para procesar á Bartolomé Martinez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, por abusos..... 389

(NÚM. 152.)

20. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Roa, para procesar al Teniente de Alcalde de Villatuelda, D. Isidro Gonzalez, por imprudencia temeraria. 391

AGOSTO. (NÚM. 161.)

15. Declarando innecesaria la autorizacion prévia que el Gobernador de la provincia de Málaga consideraba indispensable para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá, por no haber dado cumplimiento á la órden del Juzgado de Gaucin para la prision del reo prófugo D. Francisco Pacheco..... 466

(NÚM. 162.)

15. Negando la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. José Fernandez Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales..... 469

(NÚM. 163.)

15. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos á la autorizacion solicitada por el Juez de primera

Digitized by Google

instancia de la capital para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes..... 413

(NÚM. 164.)

15. Declarando innecesaria la autorizacion que consideraba indispensable el Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar por el Juzgado de primera instancia de la capital, á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, por exacciones ilegales..... 415

(NÚM. 165.)

15. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Pontevedra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato..... 416

(NÚM. 166.)

17. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion..... 418

OCTUBRE. (NÚM. 200.)

5. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y Alguacil del Ayuntamiento de Musgues, por abuso de autoridad..... 524

(NÚM. 203.)

8. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Noya para procesar á D. Laureano de Cristóbal, Alcalde de la Puebla y Caramiñal, por detencion arbitraria..... 534

Digitized by Google

(NÚM. 204.)

8. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, por allanamiento de morada.... 536

(NÚM. 205.)

12. Confirmando la negativa del Gobernador de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Sántiago de Jerez de la Frontera, para procesar al guardia municipal José Garrido, por lesiones causadas con sable á Juan Rodriguez Fernandez..... 537

(NÚM. 219.)

21. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Álora para procesar á D. Francisco Rosas Alcántara, segundo Teniente Alcalde de la Pizarra, por detencion arbitraria..... 573

(NÚM. 220.)

21. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar por abuso de autoridad, al Pedáneo del Valle de Carranza, y confirmando la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.... 574

(NÚM. 221.)

21. Decidiendo que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motril, para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador de la provincia de Granada remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra la espresada corporacion..... 576

(NÚM. 222.)

21. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera

Digitized by Google

instancia de Tudela para procesar á D. Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Ablitas, por haber sustituido en arresto la multa que habia impuesto gubernativamente á tres vecinos de dicho pueblo, sin hacer constar la insolvencia..... 577

(NÚM. 223.)

21. Declarando que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid, para procesar, por lesiones, al sereno supernumerario de villa, Manuel Blanco García, y mandando devolver las actuaciones á las Autoridades que corresponde para que, si el Juez de primera instancia lo estimare conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y pida en su caso de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere..... 579

(NÚM. 224.)

22. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valderrobles para procesar á D. Francisco Pellicer, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Arens de Lledó, por retardo é irregularidad en la espedicion de un certificado..... 580

(NUM. 225.)

23. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Martin Roldán y á D. Javier Izurzu, por la pena impuesta á José Martinez y á Gregorio Roncal; concediéndola con relacion á D. Eusebio Mettaint y á D. Javier Izurzu por el arresto de Manuel Aznar, y confirmando la negativa del Gobernador en lo relativo á D. Javier Izurzo, por haber castigado gubernativamente una falta cometida por Hipólito Salvatierra. 582

(NÚM. 226.)

26. Negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja, para procesar á D. Juan Lopez y Don

Digitized by Google

José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beniñar, provincia de Almería, por delito de usurpacion de atribuciones..... 585

(NÚM. 227.)

26. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Santander á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, por desobediencia á órdenes de sus superiores. 586

(NÚM. 228.)

26. Confirmando la negativa del Gobernador de Zamora á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcañices, para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, por allanamiento de morada..... 587

(NÚM. 229.)

26. Declarando innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Tarragona pretendia que solicitara el Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á Don José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente, por la conducta observada por ambos con motivo de la muerte violenta dada en riña á un vecino de aquel pueblo..... 588

(NÚM. 230.)

26. Declarando innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Valladolid consideraba indispensable, para procesar en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, por vejaciones..... 590

NOVIEMBRE. (NÚM. 246.)

21. Declarando innecesaria la autorizacion prévia que el Gobernador de la provincia de Teruel consideraba indispensable para procesar en el Juzgado de primera instancia de Híjar

Digitized by Google

á Ramon García, guarda rural de Alloza, por haberle encontrado cogiendo espinacas en un campo de la propiedad de Manuela Martin..... 636

(NÚM. 257.)

26. Confirmando la negativa del Gobernador de Almería á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vera, para procesar al segundo Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez, por haber impuesto á Martin Cervantes dos dias de arresto por sustitucion de multa..... 655

(NÚM. 258.)

26. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Julian Gonzalez, secretario del Ayuntamiento de Lizarra, por suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia..... 657

(NÚM. 259.)

26. Negando, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada por el Juez de primera instancia de Tarancon, la autorizacion para procesar á D. Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, por connivencia en la evasion de un preso..... 658

(NÚM. 260.)

26. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de las Islas Baleares á la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar al carabinero Bartolomé Abraham, por homicidio..... 660

DICIEMBRE. (NÚM. 268.)

7. Declarando innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Málaga pretendia que solicitase el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martinez de Tejada, Inspector de Estancos el primero y visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa..... 679

Digitized by Google

(NÚM. 269.)

17. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Cádiz á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Grazalema, para procesar á D. Francisco Gago Matcos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria..... 680

(NÚM. 273.)

19. Confirmando la negativa del Gobernador de Toledo á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Madridejos, para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, respecto al delito de detencion arbitraria, y declarándola innecesaria en cuanto á la percepcion de multas en dinero..... 682

DECISIONES.

ENERO. (NÚM. 10.)

23. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento del interdicto presentado ante este por Juan Antonio Buesca, vecino de Aguaron, contra su convecino Pascual Liso, por haber este abierto un camino en una tierra del querellante..... 21

(NÚM. 11.)

23. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, sobre conocimiento del interdicto presentado ante este por el Conde de Fuenclara, contra D. Manuel Herrando, Alcalde de Luceni, por haber sacado varios carros de tierra de un terreno inculto de la propiedad del querellante..... 27

(NÚM. 12.)

23. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y

Digitized by Google

el Juez de primera instancia de Brivieseca, sobre conocimiento del interdicto interpuesto por D. Santiago Corral, contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, por haber abierto un paso para el ganado en un terreno donde el querellante tenia hecha una plantacion de árboles..... 29

(NÚM. 13.)

23. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado á nombre de Doña Juliana Olivera Baquero, contra Luis Iglesias, ambos vecinos de Pastrana, por haber estraido este piedra de una cantera propia de la demandante..... 31

(NÚM. 14.)

23. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, sobre conocimiento del interdicto presentado por D. Pedro Brandaris y Doña María Antonia de Calo, para recobrar los trozos de unos montes, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera, cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de los espresados montes..... 32

MARZO. (NÚM. 35.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, sobre conocimiento de la ejecucion de una sentencia dictada por la misma Sala en el pleito entre D. Ramon Loyzaga y el Ayuntamiento de Adeire, sobre propiedad de un terreno situado en la rambla de Benejal..... 93

(NÚM. 36.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y

Digitized by Google

el Juez de primera instancia de Guernica, sobre conocimiento de la demanda presentada por D. Domingo Gandarias contra el Ayuntamiento de Bermeo, en reclamacion de la cantidad que este debia satisfacer al demandante en concepto de dietas devengadas como Contador del distrito de Guernica. 97

(NÚM. 37.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, sobre conocimiento del interdicto presentado por Doña Francisca María Sagner y Sans contra D. Antonio Socias y Ferrer, porque al empezar este unas obras para que le habia autorizado el Ayuntamiento de Palma, privaba á la demandante de la servidumbre de paso que tenia sobre el terreno en que habia empezado á edificar..... 99

(NÚM. 38.)

7. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, sobre conocimiento de un interdicto de recobrar, presentado por el Marqués de Castelar contra la empresa constructora de la via férrea de Granada á Campillos, por haber invadido con las obras terrenos del querellante sin que precediera espropiacion ni indemnizacion 101

(NÚM. 39.)

7. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, sobre conocimiento de la causa instruida contra Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros, por exacciones ilegales..... 102

(NÚM. 40.)

7. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de

Digitized by Google

Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, sobre conocimiento del procedimiento instruido contra Don Tiburcio Oribe, Alcalde pedáneo del Valverde, por una corta de maderas..... 104

(NÚM. 41.)

15. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre conocimiento de los procedimientos seguidos entre D. Antonio Checa García, recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira, y varios contribuyentes, sobre reclamacion de perjuicios..... 107

(NÚM. 42.)

15. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre conocimiento del juicio de faltas celebrado contra el Maestro de escuela de Villamediana, por malos tratamientos á un niño..... 109

(NÚM. 44.)

20. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, á consecuencia del juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Barrios de Colina contra tres pastores del pueblo de Agés, que habian introducido sus ganados á pastar en término del pueblo de Atapuerca..... 113

(NÚM. 46.)

22. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de Baza, por D. José Moreno Collado, contra otros varios que le habian despojado de una aguas ilumiscas por el que resultante en terrenos de su propiedad..... 117

Digitized by Google

(NÚM. 48.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado por Don José Alvarez Castro, vecino de Canales, contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad.... 123

(NÚM. 49.)

28. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, sobre conocimiento de las diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo..... 123

ABRIL. (NÚM. 65.)

7. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento de la sumaria mandada instruir en averiguacion de la culpabilidad de los funcionarios, corporaciones é individuos que intervinieron en la declaracion de soldado de Inocencio Ramos y García..... 163

(NÚM. 69.)

13. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, sobre conocimiento de las diligencias criminales instruidas contra varios vecinos de Santa Cristina, por corta y estraccion de pinos en monte comunal, sin la debida autorizacion..... 176

(NÚM. 80.)

22. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo, y el

Digitized by Google

Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento del interdicto presentado por Francisco Peña, para que se le amparase en la posesion de entrar y salir con bueyes y carneros por un prado de la Calzada de Francos, Ayuntamiento de Castro del Rey..... 213

(NÚM. 81.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, sobre conocimiento del interdicto presentado por D. Basilio Manso, para que se le amparase en la posesion de una cerca llamada la Noria, de la que le habia despojado D. Cárlos Lopez Palacios, representante de la sociedad minera *La Araucana*..... 215

MAYO. (NÚM. 100.)

2. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, sobre conocimiento de las diligencias que á instancia de D. Jesus Boza, se seguian contra D. Ramon Ochoa para que se le pusiese en posesion de ciertos terrenos..... 274

(NÚM. 101.)

2. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, sobre conocimiento del interdicto presentado por Doña Catalina Yerman, vecina de la espresada ciudad, contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodriguez, porque al levantar una casa contigua á otra de la querellante dirigió sobre la pared medianera las vertientes de aguas que no tenia obligacion de recibir en ella..... 276

(NÚM. 111.)

7. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, so-

Digitized by Google

bre conocimiento de la demanda presentada á nombre de D. Juan Manuel Manzanedo, contra D. Juan de Dios Boada, Tesorero central de la Caja general de Depósitos, para que se le devolviera la fianza que habia consignado en la misma Caja á favor del Cajero de metálico D. Mariano Sanz... 307

(NÚM. 112.)

7. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, sobre conocimiento de las actuaciones formadas por el segundo contra varios individuos del pueblo de Salinas, por haber sido sorprendidos jugando al monte en la taberna y estanco del mismo pueblo..... 310

JUNIO. (NÚM. 140.)

17. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, sobre conocimiento de la demanda presentada en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Pisuerga por D. Julian Rubio Cuena, contra D. Francisco Villanueva y otros vecinos de Dehesa Montijo, para el pago de 96 fanegas de trigo, procedentes de pensiones forales..... 372

(NÚM. 141.)

18. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, sobre conocimiento de la sumaria instruida contra varios operarios de la carretera de Madrid á San Martin de Valdeiglesias, por haber estraido piedra para estas obras de varias fincas de D. Cirilo Bahía..... 373

(NÚM. 142.)

18. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, sobre conocimiento de la demanda entablada por el Ayuntamiento de este último punto contra la empresa del ferro-

Digitized by Google

carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, para que le entregara el terreno que cedió para la Estacion ó le pagara su valor á juicio de peritos..... 377

(NÚM. 143.)

19. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, sobre conocimiento de los procedimientos instruidos por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria, perteneciente al comun del mencionado pueblo..... 379

JULIO. (NÚM. 153.)

28. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, en virtud de la demanda de interdicto entablada por D. Alejandro Gil Rodriguez, Párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, por haber entrado estos á arar la mitad de una tierra propia del querellante.... 392

(NÚM. 154.)

28. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, sobre conocimiento del interdicto de recobrar presentado por D. Gregorio Lopez Esteve, contra D. Juan Palazon y Balazon, vecino de Fortuna, por haber abierto un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras y un brazal regador que pertenecian al querellante..... 394

(NÚM. 155.)

28. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento del interdicto de recobrar entablado por la Condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado este á arar y labrar una tierra propia de la querellante..... 396

Digitized by Google

(NÚM. 156.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, á consecuencia del interdicto de recobrar, presentado ante el último, á nombre de Doña Fermina Tainta contra D. Eusebio Elorz, por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Córtés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, cuya finca habia comprado la querellante al Estado y la fué dada en posesion..... 397

(NÚM. 157.)

30. Declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha motivado la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, á consecuencia de la denuncia presentada ante el Alcalde de Peralta de Alcofra, dontra Francisco Montes, por corta de unos pinos en el monte titulado Pinar del Rey..... 399

(NÚM. 158.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, en el espediente instruido en virtud de la demanda que entabló D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, contra el Ayuntamiento de este pueblo, sobre cumplimiento del contrato celebrado con aquel como Cirujano titular.... 401

AGOSTO. (NÚM. 159.)

2. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, sobre conocimiento del interdicto presentado á nombre de D. José María Baliño y otros vecinos de San Vicente de Beigoza y de San Salvador, contra Francisco Prieto, para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras ejecutadas por el Prieto..... 403

Digitized by Google

(NÚM. 160.)

4. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, en los procedimientos criminales instruidos en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Geria, por D. Mariano Gonzalez contra Juan Hidalgo, vecino de dicho pueblo, por haber estraido piedra suelta de una tierra del denunciante, con destino á la carretera de Valladolid á Salamanca..... 406

OCTUBRE. (NÚM. 206.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en el espediente formado á consecuencia de un juicio de faltas entre Don Martin Nadal y D. Manuel Almudévar, por haber entrado en el monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar pertenecientes al último..... 538

(NÚM. 207.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, en virtud del interdicto entablado por Bartolomé Molezuelas contra Manuel Estéban Juarez, por haber arado este unas tierras pertenecientes al Estado, que llevaba en arrendamiento el querellante..... 540

(NÚM. 208.)

14. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, en virtud del interdicto de recobrar entablado por el Marqués del Tremolar contra Salvadora Minguet, sobre una servidumbre de senda..... 542

Digitized by Google

(NÚM. 209.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, en virtud del interdicto de recobrar presentado por D. Víctor Collado contra Doña María del Cármen Hernandez Heredia, por haber esta labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querellante y á otra de la Doña María que lindaba con aquella, procedentes ambas de bienes del Estado..... 544

(NÚM. 210.)

14. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la capital, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos á instancia de un vecino de Boada de Roa, contra D. Bernabé Llorente, y Don Juan Viyuela, Alcaldes de aquel pueblo de 1861 á 1864, por haber exigido la contribucion de consumos sin la debida autorizacion..... 546

(NÚM. 211.)

14. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, en virtud del espediente sobre quejas de D. Braulio Gallardo, contra el Alcalde de Palenzuela, por no celebrar juicios de faltas que aquel habia solicitado..... 548

(NÚM. 231.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, en virtud del interdicto entablado por D. Francisco de Durañona, contra Don Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que impedian que las aguas saladas del rio mayor invadiesen unas vegas propias del querellante..... 593

Digitized by Google

(NÚM. 232.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, á consecuencia del interdicto de recobrar, presentado por Doña Buenaventura Ricart, contra D. Juan Fons y Ronda, por haber destruido parte de una acequia que conducia unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, y construido otro cáuce para tomar las aguas mas altas. 593

NOVIEMBRE. (NÚM. 236.)

3. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango en los autos entre Don Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundía y D. Juan Crisóstomo de Basterra, sobre propiedad y posesion de los montes de la cofradía de Bargundía. 603

(NÚM. 247.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administrativa continue conociendo de la validez ó nulidad de las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento de Navalucillos, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, sobre rescision ó nulidad de un contrato de permuta de tierras otorgado por dicha corporacion.... 637

(NÚM. 248.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en virtud del interdicto de recobrar presentado ante el último á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, que los primeros decian ser de su propiedad..... 640

Digitized by Google

(NÚM. 249.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra, y el Juez de primera instancia de Tafalla, en los autos formados en virtud del interdicto entablado ante el último por Don Leon Martinez, contra D. Juan Rodriguez, para que le dejara éste espedita la salida de un corral que habia obstruido con un muro levantado con autorizacion del Ayuntamiento..... 612

(NÚM. 250.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, en los autos formados en virtud del interdicto entablado por el Marqués de Velamazan, vecino del pueblo de este título, contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este construia en la calle de la Fuente obstruia el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués, y el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar. 614

(NÚM. 251.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, en virtud del interdicto de obra nueva entablado por D. Antonio García Candal, contra Juan Fernandez..... 615

(NÚM. 252.)

25. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, en los autos formados en virtud de la denuncia presentada en dicho Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de Las Palmas, contra Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez y otros fragueros, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan..... 61

Digitized by Google

(NÚM. 253.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, en virtud del interdicto entablado por D. Juan Paulino García, vecino de Arenas de Cabrales, contra su vecino D. Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del primero..... 649

(NÚM. 254.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, en virtud del interdicto entablado á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Ardaña, contra Ignacio García y otros, por haber echado carros de piedra en el Campo de Riveiro, impidiendo el libre tránsito de los querellantes y demás vecinos..... 650

(NÚM. 255.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, en los autos formados en virtud del interdicto de recobrar, entablado por Don Ramon Rey y Tasende contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munín, por haber construido una muralla interceptando una servidumbre de senda para el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta, y privado al demandante de pasar por ella para ir á una de sus posesiones. 652

(NÚM. 256.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, motivada por el emplazamiento del primero, como Presidente de la Junta de Beneficencia, en virtud de la demanda interpuesta por los albaceas de D. Alberto Ortos contra la Beneficencia provincial, sobre derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo, que se invirtiesen en el cumplimiento de las disposiciones del testador..... 653

Digitized by Google

DICIEMBRE. (NÚM. 264.)

2. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, en virtud de los procedimientos criminales instruídos á instancia de un vecino de Cómpeta, contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas..... 672

(NÚM. 265.)

2. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, en los autos en virtud de la demanda de tercería de mejor derecho, entablada á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo seguido entre D. José Plá y D. Antonio Miralles, sobre pago de pensiones de un censo redimido por el Estado..... 674

(NÚM. 266.)

2. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto entablado ante el último, por D. Bráulio Gonzalez Mori, contra D. Octavio Magdalena y otros, por haberle privado de la posesion en que se hallaba de utilizar para riego las aguas de la Fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre..... 675

(NÚM. 267.)

2. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, á consecuencia del interdicto entablado por Don Eusebio Pons contra Antonio Aznar, por haberle este privado, por medio de una llave, el tomar las aguas de la acequia de Centen, como lo venian ejecutando el querellante, y anteriores poseedores, para regar unas tierras de su propiedad..... 677

Digitized by Google

(NÚM. 270.)

17. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, por haber este mandado al Alcalde que procediera á celebrar juicios de faltas sobre actos de carácter puramente administrativo..... 681

(NÚM. 271.)

17. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, en virtud del fallo de este revocando el del Alcalde de la villa de Respenda, en un juicio de faltas sobre la corta de un arbol negrillo, ejecutada por Félix Sandino 684

(NÚM. 272.)

17. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, en virtud del interdicto de recobrar interpuesto por Doña María Manaut contra Don Andrés Ainsa, por haberle este despojado de la posesion de parte del terreno de una finca del dominio de la querellante..... 685

(NÚM. 274.)

19. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita en los autos formados á instancia de D. Juan Antonio Hernandez, en virtud de varios interdictos sobre hechos reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta de bienes del Estado..... 690

(NÚM. 275.)

19. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el

Digitized by Google

Juez de primera instancia de Sorbas, en virtud del interdicto presentado ante el último, por D. Ignacio Gomez de Salazar, contra Anton de Rozas, vecino de Níjar, por haber entrado á levantar un horno de cocer cal y tomado varios materiales en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas, hallándose aun pendiente el deslinde administrativo de los terrenos del querellante y los del comun de vecinos..... 692

(NÚM. 276.)

19. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, en virtud de la demanda ordinaria interpuesta ante el último por D. Francisco Arechaga, dueño de un foro procedente de obras pías, contra Manuel Novoa, sobre deslinde de unas tierras para el prorateo de la pension foral..... 694

(NÚM. 280.)

29. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, en virtud del interdicto entablado por Francisco y Antolin Marin, contra Wenceslao Maestre Navarro, por haber entrado este á labrar una tierra que poseian los querellantes en el sitio llamado la Breña..... 701

(NÚM. 283.)

30. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, á causa del interdicto entablado ante el último por D. Julian Gonzalez Escandon contra el Alcalde de Val de San Vicente, por haberle impedido, sin prévio acuerdo del Ayuntamiento, la corta de encinas en terreno de que se decia aquel dueño y ocupado violentamente los útiles y herramientas..... 724

Digitized by Google

(NÚM. 284.)

30. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, en los autos sobre determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun de cortar leña y madera en el bosque..... 726

SENTENCIAS

ENERO (NÚM. 1.)

8. Mandando que de la cantidad depositada para las resultas de este pleito por D. Abdon Gomez, arrendatario del soto llamado, Manducho, se entregue á D. Ramon Lino Perez, el precio de los setenta y ocho árboles de que aquel dispuso, debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial, con intervencion de ambos interesados, del modo que la Administracion juzgue mas acertado..... 3

(NÚM. 2.)

8. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862, y 15 de Junio de 1864, con todas las espedidas para su ejecucion, y por las que se declararon nulas las donaciones á censo que, de los arbolados procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, se hicieron en la época de 1842 á 1844, y mandando que las partes usen de su derecho dónde y como corresponda..... 7

(NÚM. 3.)

8. Declarando que no há lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino que declaró partida de alcance la de 17,513 rs. 73 céntimos, indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano, y condenando á su pago de mancomun á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, y al citado Bango, Administrador de la propia dependencia..... 11

Digitized by Google

FEBRERO. (NÚM. 15.)

10. Declarando que no há lugar al recurso de revision interpuesto por Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, contra el Real decreto-sentencia de 22 de Enero de 1862, que dejó sin efecto la Real órden de 31 de Octubre de 1859, en que se aprobó la tasacion hecha por peritos de un terreno propio de la espresada Doña Micaela, ocupado por los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona..... 35

(NÚM. 16.)

15. Absolviendo á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Córte de la demanda entablada por la Administracion, contra la Real órden de 24 de Junio de 1859, que declaró esceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida Orden, y confirmando la mencionada Real disposicion..... 39

(NÚM. 18.)

22. Confirmando la Real órden de 30 de Julio de 1864, por la que se declaró nulo y sin efecto el espediente instruido sobre adjudicacion de un terreno como demasía á la mina *Víbora* y se mandó que se siguiera por todos sus trámites el incoado sobre adjudicacion del mismo á la mina *Désco*..... 41

(NÚM. 19.)

22. Confirmando la Real órden de 16 de Enero de 1862, que aprobó la continuacion del embargo preventivo y de las diligencias gubernativas que se practicaron con el fin de depurar y hacer efectivas las cantidades percibidas de mas por jarcias entregadas al apostadero de la Habana por el contratista del mismo artículo D. Gabriel Amenabar..... 47

(NÚM. 20.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, contra la Real órden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato..... 51

Digitized by Google

(NÚM. 21.)

22. Confirmando la Real órden de 17 de Febrero de 1865, por la cual se determinó que Doña Josefa Montenegro, huérfana de D. Joaquin, Comandante que fué del Resguardo de Rentas de esta Córte, solo tenia derecho á la mejora de pension desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, y que carecia de él para reclamar los haberes atrasados.... 54

(NÚM. 22.)

22. Confirmando la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que se aprobó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, en que desestimó la pretension de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinam, en solicitud de aumento de alquileres de la casa que tenia arrendada para Administracion de Estancadas de la misma provincia..... 56

(NÚM. 23.)

22. Confirmando la Real órden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador, y absolviendo á la Administracion de la demanda presentada contra ella á nombre de los Ayuntamientos de Pozo-Blanco, Torremilano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba..... 60

(NÚM. 24.)

22. Confirmando en parte y en parte dejando sin efecto la Real órden de 31 de Diciembre de 1862, que denegó el aumento de subvencion solicitado por la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y declarando el abono por subvencion que ha de hacerse á la espresada compañía..... 65

(NÚM. 25.)

22. Teniendo por desistida á la Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander, de la demanda ente-

Digitized by Google

blada contra la Real órden de 11 de Mayo de 1863, que aprobó la subasta de la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó 69

(NÚM. 26.)

22. Abolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Máximo Márcos, Contralor cesante, por reforma, del hospital militar de Santiago de Cuba, sobre mejora de clasificacion..... 71

(NÚM. 27.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se declaró nulo el espediente de la mina *La Molina*..... 73

(NÚM. 28.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el representante de la sociedad minera *La Vizcaina*, contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, por la que se dejó sin efecto el espediente de la mina *El Angel*, y confirmando la mencionada Real órden..... 76

(NÚM. 29.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1863, en que se anuló el espediente de la mina *El Cabello*, y confirmando la espresada Real órden..... 78

(NÚM. 30.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el apoderado de la sociedad minera *La Manchega*, contra la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el espediente de la mina *El Lagarto*, y confirmando la espresada Real órden..... 81

Digitized by Google

(NÚM. 31.)

22. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba, que á su vez confirmó la providencia del Gobernador superior civil de la misma, relativa á varias reformas intentadas por la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana, en el ferro-carril titulado *La Prueba*..... 84

(NÚM. 34.)

24. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ignacio Ayuso y Garrido, vecino de esta Córte, contra la Real órden de 18 de Junio de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de las dehesas de Robledo y la Carne, procedentes de los Propios de Beas de Segura, provincia de Jaen, y confirmando la mencionada Real órden..... 90

MARZO. (NÚM. 47.)

22. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. José María de Azúa y Monsalve, Secretario cesante de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, sobre mejora de clasificacion..... 120

(NÚM. 50.)

28. Declarando improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Rafael Ledesma, vecino de Granada, contra el Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865, por el que se confirmó la Real órden de 3 de Mayo de 1863, que anuló la venta hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada, y se mandó indemnizar al comprador..... 125

(NÚM. 51.)

28 Declarando improcedente el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Miguel Embil, vecino de la Habana, con-

Digitized by Google

tra el Real decreto de 1.° de Mayo de 1865, espedido como resolucion final del pleito seguido, en grado de apelacion, entre el espresado Embil y la Administracion general del Estado, sobre cesion de unos terrenos para construir la calzada de Concha..... 128

ABRIL. (NÚM. 54.)

6. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. José Galban y Murillo, Capitan del vapor *Buenaventura*, destinado al remolque de las dragas, que habrian de emplearse en la limpia del puerto de Barcelona, y confirmando la Real órden de 5 de Agosto de 1864, por la que se declaró que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo..... 135

(NÚM. 55.)

5. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 14 de Julio de 1863, por la que se desestimó la demanda deducida á nombre de la Junta de Gobierno de la acequia de Enova, en solicitud de que se cerrase y terraplenase un pozo y acueducto abierto en la ribera del rio Montesa..... 137

(NÚM. 56.)

5. Confirmando la Real órden de 20 de Julio de 1863 que declaró que en la edificacion de la casa que proyectaba levantar D. Juan Antonio Rábago en la calle del Obispo de la ciudad de Valladolid, debia sujetarse á la alineacion aprobada, sin otra indemnizacion que la que resultase del justo valor del terreno que perdiese..... 140

(NÚM. 57.)

5. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de Doña Josefa Benita Boan y Corcijo, viuda de D. Juan Antonio Lopez, Administrador que fué de Rentas de Sobrado, sobre mejora de pension de viudedad..... 142

Digitized by Google

(NÚM. 58.)

5. Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1863, en el pleito entre los pueblos de Hornillo y de Munilla, sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento comun de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones..... 144

(NÚM. 59.)

5. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 2 de Marzo de 1865, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por D. Bartolomé Bosch y Pazzi, contra un acuerdo del mismo Ayuntamiento, que obligó al demandante á destruir y rellenar un subterráneo que habia construido atravesando por debajo de la via pública..... 148

(NÚM. 60.)

5. Declarando que no há lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto á nombre de D. Ramon Martinez contra la sentencia dictada en 29 de Julio de 1865, por el Consejo provincial de Oviedo, en la que se declaró sin efecto por estemporánea la demanda presentada ante el mismo por Martinez, y subsistente la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, que concedió al Cura párroco de Santa María de Bayo el arrendamiento de una tierra llamada Las Traviesas, que siempre tuvieron sus antecesores..... 150

(NÚM. 61.)

5. Declarando incompetente á la Administraccion contencio sa para conocer de la demanda entablada por D. Pelayo Cabeza de Vaca, vecino de Valladolid, contra la providencia del Gobernador de la misma provincia exigiendo al interesado cierta cantidad por derechos de consumos..... 152

(NÚM. 62.)

5. Confirmando la Real órden de 15 de Junio de 1863, que declaró nula la venta de la dehesa Encinal, procedente de los

Digitized by Google

Propios de Aliseda, provincia de Cáceres, y absolviendo á la Administracion de la demanda entablada contra ella por D. Benito Osma y Osma, vecino de Madrid..... 155

(NÚM. 63.)

5. Confirmando la Real órden de 4 de Noviembre de 1864, por la que se declaró que D. Rafael Ruiz de Peralta, Auditor de Guerra jubilado, no tenia derecho á la mejora de haber pasivo que habia solicitado..... 157

(NÚM. 64.)

5. Confirmando la Real órden de 23 de Enero de 1864, que declaró caducada la concesion provisional del cable trasatlántico hecha á favor de Mr. Horatio Justo Perry, Secretario de la legacion de los Estados-Unidos de América..... 160

(NÚM. 66.)

12. Confirmando en parte y en parte dejando sin efecto la Real órden de 23 de Febrero de 1864, relativa á la venta del convento de Jesús de la ciudad de Antequera..... 166

(NÚM. 67.)

12. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Salamanca en cuanto este se abstuvo de decidir acerca de la propiedad de los terrenos comprendidos en el término de Fuentes de Oñoro, y amparó á sus vecinos en la posesion en que se hallan, declarando que respecto de su aprovechamiento están sujetos á la inspeccion de la Administracion, en la forma que disponen las leyes..... 171

(NÚM. 68.)

12. Declarando desierta la apelacion interpuesta por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño, que declaró la caducidad de la mina *Santa Nonilo y Alodia*..... 175

Digitized by Google

(NÚM. 71.)

18. Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada en nombre de D. Guillermo Nicolás de Mattos, contratista del suministro de carbones para los puertos del Norte de la isla de Cuba, contra la Real órden de 9 de Julio de 1864, que declaró sin derecho al demandante á la indemnizacion de perjuicios que tenia solicitada, y confirmando la mencionada Real órden..... 180

(NÚM. 72.)

19. Revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 23 de Marzo de 1863, y confirmando el decreto del Gobernador de dicha provincia de 11 de Noviembre de 1861, en que declaró la caducidad de las minas de hierro, tituladas *Segunda* y *Tercera*..... 184

(NÚM. 73.)

19. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia de 14 de Marzo de 1865, por la que se declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, y disuelta la Sociedad especial minera *Constancia de Don Juan*..... 187

(NÚM. 74.)

19. Declarando nulo por incompetencia de jurisdiccion todo lo actuado ante el Consejo provincial de Tarragona, entre Doña María Grau y Grifoll y el Ayuntamiento de Plá de Cabra, con objeto de que quedase espedita una calle del pueblo que habia interceptado un vecino del mismo, pudiendo Doña María Grau usar del derecho que crea asistirle donde corresponda..... 191

(NÚM. 75.)

19. Dejando sin efecto la Real órden de 9 de Mayo de 1864, por la que se mandó rehabilitar el espediente de adjudicacion de una demasía á las minas *Túbano y Constancia* y á la llamada *Catacumbas* y disponiendo se devuelva el espediente, para que la Seccion de Gobernacion y Fomento informe, y se resuelva despues lo que proceda..... 194

Digitized by Google

(NÚM. 76.)

19. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, contra la Real órden de 15 de Julio de 1863, que desestimó la escepcion de la venta de la dehesa Cortijo viejo, y confirmando la mencionada Real órden..... 197

(NÚM. 77.)

19. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba en 13 de Octubre de 1862, por la cual se desestimó la demanda en que D. José Francisco Guerra, asentista del impuesto de consumos de ganados en Bayamo, solicitaba la rebaja proporcional del precio en que le fué adjudicado el arriendo..... 200

(NÚM. 78.)

19. Confirmando la Real órden de 3 de Mayo de 1862, que declaró sin efecto el espediente de registro de la mina *Fuente abundante*, y absolviendo á la Administracion de la demanda presentada contra ella por D. Gaspar Gonzalez de Beya y consortes, vecinos de Sama de Langreo..... 207

(NÚM. 79.)

20. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 20 de Marzo del año próximo pasado, por la que se absolvió al Ayuntamiento de la ciudad de Palma de la demanda que contra el mismo propuso Don Ignacio Ferragut, sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la tardanza en señalar la línea para reedificacion de unas casas de su propiedad..... 210

(NÚM. 84.)

25. Declarando desierta la apelacion interpuesta á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 7 de Junio de 1865 por el Consejo provincial de Logroño, que declaró caducada la mina de carbon de piedra llamada *Aquilino*..... 223

Digitized by Google

(NÚM. 85.)

26. Dejando sin efecto la Real órden de 6 de Noviembre de 1860, por la que se declaró nulo el espediente de demasía solicitada para las minas *Herminia, Rafaela, Fama segunda, Union primera, San Antonio y las Niñas*, y mandando se proceda á la adjudicacion del terreno en los términos dispuestos por la ley..... 224

(NÚM. 86.)

26. Confirmando la Real órden de 10 de Abril de 1863, por la que se desestimó la instancia de Doña Josefa Lopez Enguídanos, viuda de D. Atanasio de Checa y Roa, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia, en solicitud de mejora de pension de Monte-pío..... 227

(NÚM. 87.)

26. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada en nombre del Cabildo catedral de Lérida, sobre liquidacion de rentas procedentes de bienes afectos á cargas espirituales, por el tiempo que la Hacienda se incautó de ellos..... 229

(NÚM. 88.)

26. Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Diciembre de 1860, y confirmando el acuerdo de la Junta superior de ventas de bienes nacionales, que declaró á favor de D. Juan Gutierrez Deleito, vecino de Getafe, el dominio útil y el derecho á redimir el directo, en un huerto procedente del Hospital de San José en el referido pueblo..... 234

(NÚM. 89.)

26. Declarando que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel no esceptuados de la desamortizacion á que se refiere el Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, son los que venian destinándose al cultivo y eran labrantíos cuando los vendió la Hacienda, ó lo habian sido en cualquier época dentro de los veinte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855..... 239

Digitized by Google

(NÚM. 90.)

26. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 16 de Febrero de 1865, que desestimó la rescision pedida por D. Antonio Lopez Carrillo de un contrato celebrado con la Municipalidad de Córdoba..... 241

(NÚM. 91.)

26. Revocando la sentencia del Consejo provincial de Cádiz y la providencia del Gobernador de la misma provincia confirmada por ella, y declarando á D. Pedro Antonio Pacheco, arrendatario de consumos de Jerez de la Frontera, sin derecho á la indemnizacion que reclama..... 245

(NÚM. 92.)

26. Absolviendo á la Administracion de las demandas interpuestas por los dueños de las minas *Purísima Concepcion* y *Belen de Salcedo*, y confirmando la Real órden de 27 de Abril de 1864, por la que se aprobó el espediente de la mina *La Gloria*..... 248

(NÚM. 93.)

26. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de San Roque contra la Real órden que desestimó la escepcion como de aprovechamiento comun de las dehesas de las sierras llamadas Carbonera, Arca, Gamas y los Canutos, confirmando en esta parte la espresada Real órden, y declarando que no há lugar á proveer en este juicio acerca del punto referente á la designacion de dehesa boyal..... 252

(NÚM. 94.)

26. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por el Cabildo catedral de Lérida contra la Real órden de 12 de Febrero de 1863, que declaró comprendidos en la ley de desamortizacion los bienes que dejó D. Antonio Meca para memorias pías, y dejando en toda su fuerza y vigor la mencionada Real órden..... 254

Digitized by Google

(NÚM. 95.)

26. Dejando sin efecto la Real órden de 18 de Abril de 1864, por la que se declaró que D. Adolfo Guillemard de Aragon, Cónsul que fué de España en Trieste, no tenia derecho al goce de haber en cesantía, y aprobando la clasificacion hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas..... 260

(NÚM. 96.)

26. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel Mas y Camprubí, vecino de Barcelona, contra la Real órden de 31 de Octubre de 1859, que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion la tasacion de un terreno ocupado para la estacion del ferro-carril de Barcelona á Martorell..... 262

(NÚM. 97.)

26. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de varios vecinos de Villaluenga, provincia de Toledo, contra la Real órden por la que se desestimó la solicitud de los mismos, en que pedian el dominio útil de unas tierras de los propios del mencionado pueblo..... 266

(NÚM. 98.)

26. Confirmando la Real órden de 12 de Agosto de 1861, sobre abono de los sueldos de la Maestra de niñas de la villa de Guisona..... 269

MAYO. (NÚM. 102.)

3. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Carbonell y Llacer, contratista de las obras del puerto de Torrevieja, contra la Real órden de 3 de Agosto de 1863, que negó al demandante la indemnizacion de perjuicios que reclamó con motivo de la rescision del indicado contrato, y confirmando la mencionada Real órden..... 279

(NÚM. 103.)

3. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José María Retortillo, contratista de víveres para los

Digitized by Google

presidios menores de Africa, en solicitud de exencion del pago de derechos de consumos en las arrobas de vino y carneros que recibió de la Administracion militar al encargarse del referido suministro..... 281

(NÚM. 104.)

3. Declarando no haber lugar al recibimiento á prueba solicitado por D. Fernando Heredia y consortes, vecinos de Madrid, en el pleito sostenido con la Administracion, solicitando la revocacion de la Real órden de 21 de Diciembre de 1864, por la que se desecharon varias partidas de la tasacion de un terreno espropiado para la construccion del Canal de Isabel II, y confirmando la mencionada Real órden..... 284

(NÚM. 105.)

3. Dejando sin efecto la Real órden de 14 de Diciembre de 1864, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el cual se declaró nulo el remate de una heredad de tierras labrantías procedentes de los propios de Zarzuela del Monte, y declarando válida la espresada venta..... 290

(NÚM. 106.)

5. Declarando nula la sentencia del Consejo provincial de Tarragona en todo lo que se refiere á la clasificacion del camino del Molá al rio Ciaraná que pasa por una propiedad de D. Francisc Besó, vecino de aquel pueblo; declarando que la providencia del Gobernador de Tarragona, en lo relativo á la existencia de la servidumbre de paso sobre la espresada propiedad, se limita á la conservacion del estado que tenia cuando se acudió á su autoridad, y reservando al interesado su derecho para que respecto á ambas cuestiones use de las acciones que le competan dónde y segun corresponda..... 293

(NÚM. 107.)

5. Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander en el pleito entre Doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo y D. Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, sobre la demolicion

Digitized by Google

de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruian una servidumbre pública..... 296

(NÚM. 108.)

5. Dejando sin efecto la Real órden de 31 de Agosto de 1864, que denegó la escepcion de la venta del monte Sabinar, perteneciente al Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, y mandando se reponga el espediente gubernativo al estado que tenia cuando aquella se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda..... 300

(NÚM. 109.)

5. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Juan Bautista Bassecourt, contra la Real órden de 31 de Agosto de 1864, que declaró sujeto al demandante al impuesto especial de títulos, para poder usar el estranjero de Conde de Santa Clara, y confirmando la mencionada Real órden..... 302

(NÚM. 110.)

5. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Manuel de Lara y Cárdenas, por su propio derecho, el de su hijo, y en representacion del Cabildo catedral de Córdoba, contra la Real órden de 12 de Mayo de 1864, por la que se resolvió que no procedia la escepcion de desamortizacion de los bienes que constituian la fundacion hecha por D. Juan de Leon, con objeto de mantener á dos estudiantes, y confirmando la espresada Real órden, declarando al mismo tiempo que ha sido competente la Administracion para el conocimiento y decision de este asunto..... 304

(NÚM. 113.)

12. Desestimando la nulidad y revocando en parte la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona, en el pleito entre los pueblos de Perelló y de Tortosa, sobre deslinde y amojonamiento de sus términos municipales..... 318

(NÚM. 114.)

12. Declarando desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Tagarabuena, y consentida la sentencia dictada

Digitized by Google

por el Consejo provincial de Zamora en 17 de Setiembre de 1864, que declaró inadmisible por tardía la demanda deducida por el espresado Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador de la misma provincia, que aprobó el deslinde del mencionado pueblo..... 318

(NÚM. 115.)

12. Confirmando la Real órden de 6 de Julio de 1864, espedida por el Ministerio de Fomento, que dispuso la devolucion de la cantidad percibida por D. Matías Rodriguez Hidalgo, como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid. 319

(NÚM. 117.)

17. Confirmando la Real órden de 23 de Julio de 1865, que declaró sin derecho al abono de servicios á D. Manuel Rodriguez Barroso, maestro fundidor de la Casa de Moneda de Sevilla..... 323

(NÚM. 119.)

19. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las que se rescindió la escritura de arriendo del Teatro Real, otorgada en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Cárlos Próspero Bagier; restableciendo la ejecucion del contrato, prévias las disposiciones que el Gobierno estime necesarias..... 327

(NÚM. 120.)

19. Confirmando la Real órden de 27 de Junio de 1864, que negó á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, el derecho á quedar exenta del descuento de 16 por 100 de la pension que disfruta..... 334

(NÚM. 121.)

19. Revocando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y confirmando el decreto del Gobernador de 28 de Marzo de 1863 y los posteriores dictados en su consecuencia, en que mandó la demolicion de la presa y demás obras construidas por D. José Clos y Pujol en el rio Ripoll,..... 336

Digitized by Google

JUNIO. (NÚM. 125.)

2. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, por la que se absolvió á D. Alejandro Martinez de la cuota y multa impuesta por el Gobernador de la misma provincia, por defraudacion del subsidio industrial como almacenista de aguardiente..... 344

(NÚM. 126.)

2. Confirmando el auto de 26 de Junio de 1863, que declaró inadmisible la demanda propuesta por D. José y D. Pedro Estéban, en concepto de tutores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, concesionario de la mina *Siberia*, contra el decreto de caducidad de la mencionada mina..... 346

(NÚM. 127.)

2. Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Toledo, por la que se absolvió á Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, de la multa y cuota impuesta en providencia gubernativa, como tratante en ganado de cerda..... 349

(NÚM. 128.)

2. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Búrgos por la que se absolvió á D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, de la multa y cuota impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial... 351

(NÚM. 129.)

2. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, Boticario mayor del Hospital militar de Manila, contra la Real órden que desestimó la reclamacion del demandante, relativa al abono de mayor sueldo. 353

(NÚM. 130.)

2. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. José María Geballos, Capitan que fué de Carabineros, en reclamacion de abono de haberes atrasados..... 355

Digitized by Google

(NÚM. 131.)

2. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, en la villa de Antas, provincia de Almería, contra la Real órden de 27 de Julio de 1863, que mandó reponer las aguas de la fuente Bermeja al estado que tenian antes de haber ejecutado ciertas obras la espresada Junta, y confirmando la mencionada Real órden, reservando á aquella su derecho á promover la concesion del aumento de aguas..... 357

(NÚM. 285.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Aniceto María Muñoz y confirmando la Real órden de 13 de Octubre de 1864, por la que se dispuso que el haber de 30,000 rs. designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde la fecha en que fué revisada por dicha Junta su clasificacion. (*Apéndice.*)..... 729

(NÚM. 286.)

21. Confirmando la Real órden de 3 de Mayo de 1852, cuya nulidad se reclama, en el pleito entre D. José Merry y Gayté y la Administracion general del Estado, sobre mejora de clasificacion. (*Apéndice.*)..... 732

(NÚM. 287.)

21. Revocando la sentencia apelada y confirmando las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859 en los términos que se espresan, en el pleito entre el Tribunal de acequieros de la vega de dicha capital y el Acequiero mayor de la de Moncada, sobre si asistia derecho á este para colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes. (*Apéndice.*).. 736

(NÚM. 288.)

28. Confirmando la sentencia que pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de Enero de 1864, que declaró la caducidad de la mina *Descuidada*, en el pleito entre la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y

Digitized by Google

la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo espresado. (*Apéndice.*)..... 741

(NÚM. 289.)

28. Declarando desierta la apelacion y admitida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1865, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por D. Ignacio Linazasoro, en el pleito entre este y la Administracion general del Estado sobre revocacion ó subsistencia del espresado fallo. (*Apéndice.*)..... 745

SETIEMBRE. (NÚM. 167.)

5. Confirmando la providencia de 7 de Enero de 1865, dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que desestimó los recursos propuestos por el Fiscal del mismo, sobre responsabilidad subsidiaria del Gobernador, Administrador y Contador de Málaga en las actuaciones seguidas para el descubrimiento del desfalco ocurrido en la Tesorería de aquella provincia..... 419

(NÚM. 168.)

5. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Tortosa, contra la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, que declaró esceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona y anuló la venta de las mismas, y confirmando la espresada Real resolucion..... 423

(NÚM. 169.)

5. Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Mariano Gonzalez y Mercé, vecino de Tortosa, contra la Real órden de 18 de Diciembre de 1862, que anuló la venta de las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, como esceptuadas de la desamortizacion, y confirmando la Real órden reclamada..... 426

(NÚM. 176.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por la Sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, so-

Digitized by Google

bre revocacion de la Real órden que aprobó el espediente de la mina *San Miguel*, y confirmando la espresada Real resolucion 429

(NÚM. 171.)

13. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, en cuanto declara que D. Francisco Romeo, solo tiene derecho al abono de los daños y perjuicios que se espresan y dejándola sin efecto en lo demás en el pleito con D. Angel Diez, contratista de obras públicas, sobre abono de materiales ó indemnizacion de perjuicios..... 431

(NÚM. 172.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera titulada *Suerte*, contra la Real órden de 2 de Enero de 1864, que declaró caducada la mina *Suerte* y aprobó el espediente de la *Candelaria* y *Soledad de Nieva*; y confirmando la espresada Real resolucion..... 437

(NÚM. 173.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Jacinto Herrera, contra la Real órden de 7 de Julio de 1863, por la que se autorizó á la viuda de Gosalvez é hijo la construccion de un artefacto harinero y otras fábricas, utilizando las aguas del rio Júcar, y confirmando la espresada Real órden..... 441

(NÚM. 174.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. Márcos Gallego, contra la Real órden de 7 de Mayo de 1864, que denegó la aplicacion, solicitada por aquel, de varios valores de diezmos al pago de la labranza, procedente del Clero secular, denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo..... 443

(NÚM. 175.)

13. Desestimando el recurso entablado por la sociedad *Fortuna de Zamora*, en solicitud de que se le admita la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería,

Digitized by Google

de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina *El por si acaso*..... 448

(NÚM. 176.)

13. Declarando que la Real órden de 27 de Noviembre de 1862, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja, con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, la propiedad de unos terrenos enajenados á D. Santiago Collantes y otros, en concepto de bienes de Propios, solo tuvo el carácter de resolucion del espediente gubernativo necesario para que los interesados acudiesen á los Tribunales de justicia; y mandando, respecto á los compradores que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenian cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja.... 450

(NÚM. 177.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Lorenzo María de Aguilló contra la Real órden de 8 de Junio de 1861, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Octubre de 1863, sobre mejora de clasificacion..... 455

(NÚM. 178.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Gotarredona, Alcalde Mayor que fué de San German en Puerto-Rico, contra la Real órden de 15 de Noviembre de 1862, relativa á la devolucion de cierta suma satisfecha por media annata y confirmando la espresada Real resolucion 457

(NÚM. 179.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, contra la Real órden de 7 de Octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenacion del monte *Dehesilla*, de los Propios del espresado pueblo, el prado denominado *Torrientes*..... 459

(NÚM. 180.)

13. Dejando sin efecto la Real órden de 24 de Marzo de 1865, y mandando devolver el espediente á la Junta de Clases pasi-

Digitized by Google

vas para que rectifique la clasificacion de D. Rafael Ramirez Arroyo, abonándole como base de su carrera el tiempo que sirvió la Agencia fiscal de Sevilla..... 461

(NÚM. 181.)

13. Dejando sin efecto la Real órden de 23 de Agosto de 1862, que anuló la venta de la dehesa titulada el Candon, como esceptuada de la desamortizacion en el concepto de ser de aprovechamiento comun; y declarando subsistente la espresada venta otorgada en favor del demandante D. Pedro Sanchez Bravo..... 464

(NÚM. 182.)

13. Declarando desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en 26 de Enero de 1866, por la que se condenó á D. Simeon Rivero, vecino de Priego, á la pérdida de 500 pinos que habian sido rematados en su favor, procedentes de los Propios de Zaorejas, por no haberlos sacado de la finca á su debido tiempo..... 467

(NÚM. 183.)

13. Declarando desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo último contra D. Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, en el pleito con la Hacienda pública, sobre defraudacion del subsidio industrial..... 469

(NÚM. 184.)

13. Confirmando la sentencia del Consejo provincial de Murcia, apelada por la Sociedad Antonio Campoy y Compañía, en el pleito con la Administracion pública, sobre caducidad de la mina *Cuvier*..... 471

(NÚM. 185.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad Torre y compañía y confirmando la Real órden de 18 de Junio de 1864, que declaró nulo el espediente de la mina Nueva María..... 474

Digitized by Google

(NÚM. 186.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por Doña Josefa Sanchez y Doña Cármen Rubio, viuda la primera, y huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta Córte, contra la Real órden de 28 de Febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pension del Monte-pío, y confirmando la espresada Real resolucion..... 476

(NÚM. 187.)

13. Resolviendo que se tengan como no escritas las razones en que se fundó el Consejo provincial de Valencia para negar á D. Antonio Luis Lacambre, Médico cirujano, de nacion francés, la licencia para demandar de calumnia á los Síndicos de la clase médica de aquella capital, por hechos imputados en juicio; y que no há lugar á proveer acerca de la parte resolutiva á que se contrae la apelacion interpuesta..... 479

(NÚM. 188.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Julian Rubio García, vecino de Pozo-antiguo, provincia de Zamora, y confirmando la Real órden de 27 de Octubre de 1862, que declaró sin derecho al reclamante al dominio útil sobre ciertos terrenos..... 481

(NÚM. 189.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, y confirmando las Reales órdenes de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861, relativas á la liquidacion y compensacion de créditos de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real, y de Zaragoza á Alsásua..... 484

(NÚM. 190.)

13. Dejando sin efecto la Real órden de 11 de Marzo de 1864, que dispuso la cancelacion de una escritura de venta de la dehesa llamada el Chote, otorgada á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y declarando que el verdadero comprador

Digitized by Google

de ella fué D. Agustin Estéban Franganillo, reservando á ambos el derecho que, partiendo de esta declaracion, entiendan tener respectivamente, para que usen de él ante los Tribunales de justicia competentes..... 492

(NÚM. 191.)

13. Confirmando la Real órden de 24 de Abril de 1860, por la que se desestimó la solicitud de Doña Petra Ros, por considerar prescrito, por el trascurso del tiempo señalado en la ley de Contabilidad, el derecho de la interesada á percibir los haberes atrasados de su tio D. Francisco Ros, Presbítero esclaustrado..... 499

(NÚM. 192.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Noblejas, provincia de Toledo, y confirmando la Real órden de 14 de Julio de 1864, por la que se aprobó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaraba no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados *Baldíos del comun*... 501

(NÚM. 193.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de la Sociedad minera titulada *Belen de Salcedo* y confirmando la Real órden de 6 de Abril de 1864, que aprobó el decreto del Gobernador de la provincia desestimando la instancia de la espresada Sociedad para que se rectificase la demarcacion de la mina *Belen* y de la llamada *Justicia*..... 504

(NÚM. 194.)

13. Absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando la Real órden de 15 de Marzo de 1864, que negó al recurrente D. Juan Bautista Lamanette el derecho á que se considerase como sueldo regulador en su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la estinguida provincia de Játiva, que habia desempeñado interinamente..... 507

Digitized by Google

(NÚM. 195.)

13. Revocando el fallo del Consejo provincial de Logroño y confirmando la resolucion gubernativa de 25 de Enero de 1865, que reputó á D. Tomás Crespo como defraudador del subsidio industrial..... 510

(NÚM. 196.)

13. Confirmando la Real órden de 13 de Junio de 1865, que desestimó la instancia de D. Antonio Fernandez Saenz, sobre rescision de un contrato de venta ó indemnizacion por falta de algunas fanegas de las anunciadas en la subasta, sitas en las dehesas Remondo é Isla Quemada, procedentes de los Propios de Medellin, provincia de Badajoz, y absolviendo de la demanda á la Administracion..... 513

(NÚM. 197.)

13. Dejando sin efecto la Real órden de 12 de Setiembre de 1864, que anuló la venta del monte Carrascal, procedente de los Propios del pueblo de Montemayor, en el pleito entre Don Pedro Bayon Mogrovejo y la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real resolucion..... 516

(NÚM. 198.)

15. Admitiendo á la sociedad minera *Santa Ana*, el desistimiento de la demanda en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 10 de Febrero de 1862, espedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el espediente de tasacion de ciertos terrenos espropiados..... 521

(NÚM. 199.)

15. Rectificando en los términos que se espresan el Real decreto-sentencia de 30 de Enero de 1865, dictado como resolucion final en el pleito, entre D. Tomás Diez y la Administracion general del Estado, sobre validez de la venta del terreno denominado *Picon del Espinadal*, perteneciente á los Propios de Canalejas..... 523

Digitized by Google

OCTUBRE. (NÚM. 201.)

6. Confirmando la sentencia que dictó el Consejo provincial de Huelva en 29 de Diciembre de 1862, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia, en que se declaró que quedaba libre al tránsito, descanso y abrevadero de ganados el terreno titulado Islas de Riotinto..... 526

(NÚM. 202.)

6. Absolviendo á la Administracion de la demanda presentada á nombre de D. Márcos Gallego Picado, vecino de esta Córte, y confirmando la Real órden de 12 de Julio de 1864, que denegó las pretensiones de aquel para que se le admitiera en títulos de la Deuda del personal el pago de un crédito que tiene la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz..... 531

(NÚM. 212.)

18. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal que fué de término, sobre mejora de clasificacion..... 549

(NÚM. 213.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Ojesto y Puerto, vecino de esta Córte, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de Julio de 1864, que obligó á aquel al pago de ciertas cantidades en concepto de comprador de varias fincas procedentes de bienes nacionales..... 553

(NÚM. 214.)

20. Dejando sin efecto la Real órden de 22 de Abril de 1861, impugnada por D. Epifanio de Orovio y Echagüe, que declaró nula y sin efecto la redencion de un censo otorgado á favor de Doña Antonia Echagüe por la Junta provisional de Ventas y mandando se remita el espediente al Gobierno para los efectos consiguientes..... 557

Digitized by Google

(NÚM. 215.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 29 de Noviembre de 1863, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa, y confirmando la espresada Real disposicion..... 560

(NÚM. 216.)

20. Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo en el pleito entre Antonio Piñeiro y otros vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, de una parte, y de la otra los vecinos del lugar y coto de Sáa en la indicada parroquia, sobre deslinde de los montes de la misma, y mandando que las partes usen de su derecho donde corresponda..... 565

(NÚM. 217.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, en el pleito sobre derecho á haber pasivo..... 568

(NÚM. 218.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Cipriano Rivas y D. Angel Juan Alvarez en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 20 de Junio de 1864, que aprobó el espediente de tasacion de los terrenos necesarios para establecer un terraplen que diera paso al ferro-carril sobre el canal que fué de Manzanares, y confirmando la espresada Real resolucion..... 570

(NÚM. 233.)

27. Confirmando la Real órden de 21 de Abril de 1864, por la que se desestimaron las pretensiones de D. Juan de Mata García, relativas á la concesion de una Notaría en Leon; absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por

Digitized by Google

aquel, y mandando se tenga por no hecha la renuncia de la Receptoría, quedando existente el derecho que asiste al reclamante para ser indemnizado como corresponda..... 595

(NÚM. 234.)

27. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad anónima titulada *Canal de Urgel*, y confirmando la Real órden de 11 de Octubre de 1864, por la que se impuso á la indicada empresa la obligacion de construir los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para el servicio de la carretera de Tremp á Montblanch..... 597

NOVIEMBRE. (NÚM. 235.)

3. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Joaquin Eslava y Belvis, y confirmando la Real órden impugnada de 5 de Setiembre de 1865, que declaró al demandante sin derecho á la renta de los bienes secuestrados á su difunto padre, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836..... 601

(NÚM. 237.)

3. Dejando sin efecto la Real órden de 3 de Junio de 1862, impugnada por los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, relativa al reintegro de 173,783 reales por el hierro que faltó á los frascos que la citada casa suministró para el envase de azogues de Almaden, y mandando que averiguándose, con exactitud, é intervencion de la casa contratante, los frascos que indudablemente pudieran calificarse de defectuosos, se regule por peritos el menos valor, exigiéndose su importe de la sucesion de D. Manuel Heredia..... 605

(NÚM. 238.)

3. Declarando subsistente el amojonamiento ó *corrida* de mojones consignada en el documento de 10 de Marzo de 1647, presentado por el pueblo de Rodezno en el pleito con la Municipalidad de Briones, sobre límites jurisdiccionales; confirmando en lo que con él sea conforme la sentencia del Consejo provincial de Logroño, y revocándola en lo que no

Digitized by Google

lo fuere, sin perjuicio de las acciones que respecto á la propiedad puedan ejercitar los pueblos litigantes donde y segun corresponda..... 609

(NÚM. 239.)

7. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. José Cascante y Anglada, vecino de Barcelona, y confirmando la Real órden impugnada que impuso al demandante ciertas penas pecuniárias, como armador de la polacra española *Pesinka*..... 613

(NÚM. 240.)

8. Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Toledo en el pleito entre D. Manuel Jimenez, vecino de Aldeacencabo, y el Ayuntamiento de la villa de Paredes sobre uso de una servidumbre pecuaria..... 616

(NÚM. 241.)

8. Declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de la Coruña, en el pleito entre D. Ignacio Pardo Gonzalez y D. Fernando Salazar, sobre límites y demarcacion de uno de los tres fundos en que se dividió para la venta el antiguo solar que ocupaba la casa Ayuntamiento de la indicada ciudad..... 620

(NÚM. 242.)

8. Absolviendo á la Administracion de la demanda, y confirmando la Real órden impugnada por la Condesa viuda de Bornos, por la que se declaró válida y subsistente la carga de 350 rs. que percibian los monasterios reunidos de la Humildad y Encarnacion de la ciudad de Segovia; sin perjuicio del derecho de la Condesa para acudir al competente juicio si pretende eximirse del pago de la imposicion..... 625

(NÚM. 243.)

17. Absolviendo á la Administración de la demanda deducida por D. Manuel Iturriaga contra la Real órden de 20 de Febrero de 1863, por la que se le declaró responsable al pago de 1,290 rs. 84 cénts., por derechos de superficie de la mina

Digitized by Google

Cogella, sita en la provincia de Zamora, y mandando se ejecute en todas sus partes la espresada Real resolucion... 630

(NÚM. 244.)

17. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por Doña Josefa de Paz y Bienvenga, y confirmando la Real órden de 28 de Febrero de 1864, en lo relativo al Montepío de Ministerios..... 631

(NÚM. 245.)

17. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Eusebio Sanchez Molero, sobre mejora de clasificacion, y confirmando la Real órden de 5 de Noviembre de 1865 en la parte reclamada..... 634

(NÚM. 261.)

29. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, en el pleito sobre revocacion de la Real órden de 4 de Diciembre de 1864, por la que se negó al Municipio la autorizacion para litigar con D. Bernardo Samaniego..... 661

(NÚM. 262.)

29. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Fernando de Massa y Laso de la Vega, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, y confirmando la Real órden de 20 de Agosto de 1862, en el pleito sobre mejora de clasificacion..... 664

(NÚM. 263.)

29. Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 13 de Junio de 1865, por la que se declaró á D. José Pí Agente recaudador de los pueblos de Falset y Marsá, en los años de 1861 y 1862, y como tal, sujeto á la responsabilidad en que podia haber incurrido, mandando proceder ejecutivamente contra sus bienes..... 667

DICIEMBRE. (NÚM. 277.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Vilá, y confirmando la Real órden reclamada

Digitized by Google

que declaró esceptuada de la desamortizacion la casa-aduana de la villa de Blanes, y nula la venta de la misma.... 695

(NÚM. 278.)

20. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Meliton Martin, vecino de esta Córte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, sobre revocacion de la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el espediente de la indicada mina, reservando á la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento..... 697

(NÚM. 279.)

20. Absolviendo á la Administracion del recurso presentado por Doña Ramona Perez Palacios, sobre mejora de pension de Monte-pío, y confirmando la Real órden reclamada..... 699

(NÚM. 281.)

20. Declarando que D. Juan Bautista Mascuñana; contratista que fué de una conduccion de arroz para las atenciones del servicio á las islas de Zamboanga y Balabac, no es responsable de la pérdida de los 559 cabanes de arroz arrojados al mar, y que deben abonársele los fletes correspondientes á los mismos, sin perjuicio de lo que en la liquidacion de la avería le corresponda satisfacer..... 703

(NÚM. 282.)

29. Confirmando la Real órden reclamada de 16 de Noviembre de 1860 y aprobando, salvas las rectificaciones que se espresan, la liquidacion á que la misma se refiere, en el pleito seguido á instancia de Doña Francisca Osorio, como curadora de su hijo menor D. Francisco Carsí y Osorio, sucesor en los derechos de su padre D. Mariano, arrendatario que fué de la renta de aguardiente y licores, contra la Administracion del Estado, sobre liquidacion del contrato y abono de perjuicios 707

FIN DEL ÍNDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google